SIN TEXTO


PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE J
SECRETARÍA GE
CCIÓN DE TRÁMITE
CONSTITUCIONALES
CONSTITUC

Política del Estado de San Luis Potosí a lo establecido en el precepto 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto de reforma a la propia Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Lo anterior, con el propósito de que, de ser fundada la controversia, se exija al Congreso del Estado que actúe en sentido de superar la omisión legislativa para adecuarse al verdadero espíritu de la reforma constitucional y elimine los postulados jurídicos que aún se contienen en las citadas normas de la Constitución del Estado, que siguen permitiendo la intromisión del Congreso del Estado para la resolución de materias propias y exclusivas de la competencia y autónoma municipal, cuenta habida que los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí no han sido modificados desde su última reforma publicada el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y seis, de forma que tales preceptos no han sido adecuados a los principios constitucionales de la citada reforma, relativa a la autonomía municipal, publicada el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

2. **SEGUNDO.** Los antecedentes del caso narrados en la demanda son los siguientes:

1.- El veinte de noviembre de mil novecientos noventa y seis fue publicado el Decreto 657 que reformó, entre otros, los artículos 57 fracciones XXXI y XXXII, y 115 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que establecen que el Congreso tendrá, entre otras atribuciones, la de autorizar enajenaciones de bienes municipales y su gravamen, así como las concesiones que otorguen los ayuntamientos cuando su vigencia exceda el término de su administración.

E LA FEDERACIÓN
STICIA DE LA NACIÓN
ERAL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

SIN TEXTO


PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JU
SECRETARÍA GENE
DE TRÁMITE
CIONALES Y
CONSTITUCI

PLAN DE San Luis
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
MIÉRCOLES 31 DE MARZO DE 2021

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2017

2.- El veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto mediante el cual se reformó el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo propósito fue dotar a los municipios de autonomía.

3.- Los considerandos del dictamen correspondiente a la reforma de mérito establecen que la ley debería prever el requisito de mayoría calificada de los miembros del Ayuntamiento en las decisiones relativas a la afectación de su patrimonio inmobiliario y la firma de convenios que por su trascendencia lo requieran, decisiones en las que la Legislatura ya no intervendría.

Así, el citado decreto mediante el cual se reformó el artículo 115 de la Constitución Federal, en la parte que interesa quedó en los siguientes términos:

II.- (...) b).- Establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento (...)

4.- Con motivo de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expedido diversos criterios, como el que sigue:

BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B).

3

8179ea993e1836adc0c68114a837676939db1ebcb1469adf7c866d206ba5fdc57


SIN TEXTO

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2012

DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999). El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del Órgano Reformador en pro de su consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas injerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales. Atento lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que sólo sean esas las injerencias permitidas a las Legislaturas de la Legislatura Local en la actividad municipal, pues así se puede materializar el principio de autonomía y no tomar nugatorio el mandato legislativo realizado por el Constituyente Permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta, de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios al no encontrarse prevista esa facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional. [Época: Novena Época, Registro: 183605, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 36/2003, Página: 1251]

FEDERACIÓN
A DE LA NACIÓN
L DE ACUERDO
CONTROVERSIA
E ACCIONES DE
NALIDAD

SIN TEXTO

PLAN DE San Luis
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
MIÉRCOLES 31 DE MARZO DE 2021
7

5. El artículo Segundo Transitorio del referido Decreto mediante el cual se reformó el artículo 115 de la Constitución Federal, establecía que los Estados debían adecuar sus Constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en ese Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril de 2001.

En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.

TERCERO. El concepto de invalidez que hace valer el actor es, en síntesis, el siguiente:

4. El Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí incurre en omisión legislativa de carácter absoluto en competencia de ejercicio obligatorio, al no adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, ambos de la Constitución Estatal a lo establecido en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en relación con su artículo 115, fracción II, inciso b).

5. Los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, de la Constitución local fueron reformados por última vez en el año de mil novecientos noventa y seis y aún establecen prohibiciones y facultades completamente contradictorias a lo establecido en la citada reforma

817eaa99e1830adc0c65114a83767692bd1ebcb14b9bdf7e86d256ba5fdc57

SIN TEXTO


PODER JUDICIAL DE L
SUPREMA CORTE DE JUST
SUBSECRETARIA GENER
DIRECCIÓN DE TRAMITE DE
CONSTITUCIONALES Y

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

constitucional de mil novecientos noventa y nueve, al condicionar los actos celebrados por el municipio que afecten sus bienes y servicios a la autorización del Congreso del Estado.

6. En observancia al artículo Segundo Transitorio del Decreto de marras, los preceptos de la Constitución estatal aludidos debieron haber sido adecuados por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el sentido de no condicionar la celebración de actos relacionados con bienes municipales a su aprobación, sin que lo haya hecho.

7. En términos de la tesis de jurisprudencia P./J. 13/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [registro 175939], de rubro FACULTAD O COMPETENCIA OBLIGATORIA A CARGO DE LOS CONGRESOS ESTATALES. SU OMISIÓN ABSOLUTA GENERA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE), es claro que tratándose de facultades o competencias obligatorias, los órganos legislativos locales no tienen opción de decidir si lo hacen o no, pues existe obligación expresa en ese sentido, de ahí que el incumplimiento al mandato establecido en el transitorio, en el término de un año, computado a partir de la vigencia del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación constituye omisión legislativa absoluta que genera una violación constitucional directa.

8. CUARTO. El Municipio actor considera violado en su perjuicio el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo Segundo

SIN TEXTO


PODER JUDICIA
SUPREMA CORTE D
SUBSECRETARÍA
DIRECCIÓN DE TRÁ
CONSTITUCIONA

Transitorio del Decreto que reforma la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

9. **QUINTO.** Por auto de cinco de marzo de dos mil diecinueve, el Presidente en funciones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 109/2019 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Luis María Aguilar Morales.

10. Mediante proveído del mismo día, el Ministro instructor admitió la demanda teniendo por presentado al Síndico del Municipio, por corresponderle la representación legal del ente, tuvo como demandado al Poder Legislativo del Estado, al que ordenó emplazar para que formulara su contestación, y ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República, para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

11. **SEXTO.** Al dar contestación a la demanda, el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí refutó los argumentos de invalidez señalando que la actora hace una incorrecta interpretación del contenido del artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal, porque tal norma no hace alusión a la no intervención de las legislaturas de los estados en las disposiciones de los bienes municipales, así como de la celebración de actos y contratos, el otorgamiento de concesiones de bienes y servicios, por lo que es inexistente la omisión que se le atribuye, siendo que mediante Decreto 543, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de junio de dos mil se reformaron las fracciones I, II, III

DE LA FEDERACIÓN
E JUSTICIA DE LA NACIÓN
GENERAL DE ACUERDO
ITE DE CONTROVERSIA
LES Y DE ACCIONES DE
UCIONALIDAD

8179e9991e1930afcfc6f2114a8376769294b1eacc14b9bdf7d6fd20feba5de97

SIN TEXTO


PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE D
SUBSECRETARÍA
DIRECCIÓN DE TRÁ
CONSTITUCIONA
UCOSTI

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2019

IV y V, del artículo 114 de la Constitución del Estado, en relación con su numeral 115, acatando la reforma federal al artículo 115 de la Constitución Federal, aunado a que también se han ido adecuando las leyes que emanan de la Constitución estatal.

12. SÉPTIMO. La Fiscalía General de la República no formuló opinión en el presente asunto.

13. OCTAVO. Substanciado el procedimiento, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 de la propia ley se hizo relación de los autos, se tuvieron por admitidas y admitidas las pruebas ofrecidas, se hizo constar que las partes no formularon alegatos y se puso al expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

14. PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio de San Luis Potosí y el Poder Legislativo del Estado.

15. SEGUNDO. Fijación de los actos impugnados. Acto continuo, debe precisarse los actos que se tendrán como impugnados en la controversia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción

SIN TEXTO


PODER JUDICIAL DE L
SUPREMA CORTE DE JUST
SUBSECRETARÍA GENER
SECCIÓN DE TRAMITE DE
CONSTITUCIONALES Y
Y DE LA CONSTITUCIÓN

PLAN DE San Luis
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
MIÉRCOLES 31 DE MARZO DE 2021

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019

I°, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal y la tesis de jurisprudencia número P./J. 98/2009 de rubro: "***CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA***".

96. De la lectura integral de la demanda, de la contestación y de las documentales exhibidas por las partes como prueba, se advierte que el Municipio actor impugna

FEDERACIÓN
A DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS
CONTROVERSIAS
DE ACCIONES DE
ALIDAD

Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados. (...)

"El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados, asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe atenderse a la lectura íntegra de la demanda, apreciando que debería realizar su análisis a los conceptos de invalidez que en su demanda se hagan valer para su constitucionalidad o inconstitucionalidad en virtud de que tales argumentos son materia de los conceptos de invalidez. Sin embargo, en aquellos casos en donde resulte ineficiente y grave la fijación debido principalmente, además, a los datos que sobre los hechos narrados del escrito inicial, interrelacionados en un sentido congruente con todos sus elementos y teniendo en el momento de la determinación del expediente del juicio, de tal manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y dilucidando manifestaciones o imprecisiones que generen incertidumbre o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional deberá atender a lo que trata decir la parte promovente de la controversia y no a lo que esta dijo en apariencia, pues sólo de esta manera podrá lograrse cumplir con la plenitud y la exactitud." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXX, Julio de 2009. Página 1535. Registro IUS 166565).

81796a993e8180adc0e65114a8376769294b1e6cb148e9adf7c6b62d06ba5fdc57

SIN TEXTO


PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICI
SUBSECRETARÍA GENERAL
SECCIÓN DE TRAMITE DE CI
CONSTITUCIONALES Y DE
INCONSTITUCIONA

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2019

- La omisión legislativa de carácter absoluto en competencia de ejercicio obligatorio en la que incurre el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, al no adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, ambos de la Constitución local, a lo establecido en el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal, en relación con el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional del veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

17. TERCERO. Oportunidad. A continuación, procede analizar si la controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

18. En el caso, como se precisó, el Municipio actor impugna la omisión total y absoluta del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, de no adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, ambos de la Constitución local a lo establecido en el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal, en relación con el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional del veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en que de autos se desprende lo contrario, por lo que, al respecto debe estimarse que la presentación de la demanda es oportuna, en virtud de que se trata actos de carácter omisivo, respecto de los cuales, conforme al criterio de este Alto Tribunal, el plazo para oportunamente se encuentra definido en tanto prevalezca la inactividad cuestionada.[1]

[1] Tesis P./J. 43/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Agosto de 2003, Registro 183581, Página 1290. "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUELLAS SUBSISTAN."

19

FEDERACIÓN DE LA NACIÓN E ACUERDO NTROVERSIAN ACCIONES DE LIDAD

SIN TEXTO


PODER JUDI
SUPREMA COR
SUBSECRETA
DIRECCIÓN DE
CONSTITUCI
ENCA

PLAN DE San Luis
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
MIÉRCOLES 31 DE MARZO DE 2021
13

817ea993e183ndc0c65114a6f3767923db:ebcb14b9baf7c9fd206ba5fda57

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

19. **CUARTO. Legitimación activa.** Enseguida se abordará el estudio de la legitimación de quien promovió la controversia constitucional.

20. Conforme a los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia[1], el actor deberá comparecer a juicio, por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

21. En el caso promueve la demanda de controversia constitucional en representación del Municipio actor, Víctor Hugo Ángel Saldaña, en su carácter de Síndico, lo que acredita con copia certificada de la *Declaración de Validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, mismos que iniciarán su ejercicio en el periodo comprendido del 1° de octubre del año 2018 al 30 de septiembre de dos 2021*, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, la cual aportó a su demanda, de la que se advierte que fue declarado Síndico del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí.

22. De acuerdo con el artículo 75, fracción II[2], de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, corresponde al Síndico

---

[1] **Artículo 10.** Tendrán la calidad de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

[2] **ARTICULO 75.** El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
(...)

SIN TEXTO


PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARÍA G
SECCIÓN DE TRÁMI
CONSTITUCIONAL
SCOSTTI

la representación jurídica del Municipio, por lo que procede reconocer su legitimación para promover el presente medio de control.

23. Asimismo, la del propio Municipio actor para instar la vía, al ser uno de los entes mencionados en el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal.

24. **QUINTO. Legitimación pasiva.** A continuación, se analizará la legitimación de la autoridad demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la controversia, en tanto dicha parte está obligada por ley para satisfacer las pretensiones del actor, en caso de que éstas resulten fundadas.

25. En representación del Poder demandado compareció Sonia [illegible] Mendoza Díaz, Presidenta de la Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, cargo que acreditó con la copia certificada del acta de Sesión Solemne número uno de catorce de septiembre de dos mil dieciocho, relativa a la instalación de la Sexagésima Segunda Legislatura en la que se eligió a los integrantes de la Directiva que fungirá durante el Primer y Segundo periodos ordinarios de sesiones.

I. La representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales delegados, representantes legales, apoderados, mandatarios, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca.

[illegible]

12

E LA FEDERACIÓN
USTICIA DE LA NACIÓN
NERAL DE ACUERDOS
E DE CONTROVERSIAS
ES Y DE ACCIONES DE
ICIONALIDAD




SIN TEXTO

PLAN DE San Luis
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
MIÉRCOLES 31 DE MARZO DE 2021
15

8179aa993a1830adc0e65114ad3767692900:ebcb14b9bdf7e86d206ba5fde57

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 105/2021

26. Dicha funcionaria está facultada para representar al Poder Legislativo de la entidad, en términos del artículo 71, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

27. En tal virtud, de conformidad con los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, debe reconocerse legitimación pasiva al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

28. **SEXTO. Causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento.** No se advierten la actualización de causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento, por lo que procede el estudio del concepto de invalidez que se plantea.

29. **SÉPTIMO. Interpretación del artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal.** La actora impugna la omisión legislativa de carácter absoluto en competencia de ejercicio obligatorio, en la que incurrió el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, al no adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, ambos de la Constitución local, a lo establecido en el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal[1], en relación con el artículo segundo

[1] Artículo 71. Son atribuciones de los integrantes de la Diputada las siguientes:
I. Del Presidente:
[...]
c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y jurisdiccional, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento;
[...]

[1] (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)
Art. 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:
[...]
(REFORMADA, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)

13

. DE LA FEDERACIÓN
E JUSTICIA DE LA NACIÓ
ENERAL DE ACUERDOS
TE DE CONTROVERSIA
ES Y DE ACCIONES D
NCIONALIDAD

SIN TEXTO


PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARÍA GI
SECCIÓN DE TRÁMI
CONSTITUCIONAL
(ACOSTITI

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019

transitorio" de la reforma constitucional del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

30. Con el propósito de estar en condiciones de examinar lo dispuesto por los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115 de la Constitución local", resulta conveniente destacar cuál es el contenido de la porción

"II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley;
(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)
Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)
El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:
[...]
b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.
[...]

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.
En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, las controversias seguirán sustanciándose conforme a las disposiciones vigentes."
[REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1995]
CAPÍTULO IV

De las Atribuciones del Congreso

[REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1995]
ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:
[...]
XXXI. Autorizar la enajenación de los bienes municipales y también su gravamen cuando éste exceda al término de la administración de un Ayuntamiento;

XXXII.- Autorizar las concesiones que otorguen los ayuntamientos, cuando su vigencia exceda el término de su administración.
[...]

14

E LA FEDERACIÓN
STICIA DE LA NACIÓN
ERAL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
S Y DE ACCIONES DE
CIONALIDAD

SIN TEXTO



PLAN DE San Luis
PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

normativa del artículo 115 de la Constitución Federal que el actor estima que se infringe así como la interpretación que ha de atribuirse, a fin de determinar si la establecido en las normas locales de referencia reflejan la citada garantía.

31. Con esa finalidad en este apartado se trae a colación el examen que hizo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **controversia constitucional 18/2001**, resuelta el veintiocho de marzo de dos mil uno, que a la vez sirvió de antecedente a la diversa controversia constitucional 19/2001 resuelta en la misma fecha, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 35/2002 que se reproduce en líneas posteriores:

FEDERACIÓN
DE LA NACIÓN
E ACUERDOS
TROVERSIAS
CCIONES DE
INAD

32. El texto del artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal, el producto de la reforma municipal que tuvo lugar en mil novecientos noventa y nueve. Por ello, se estima necesario acudir a los antecedentes que informan la actual normatividad, para desprender de dicho estudio los lineamientos que permitan interpretar cuál es el contenido y alcance que debe atribuírsele.

33. El desarrollo legislativo e histórico que ha tenido el artículo 115 constitucional, dedicado al municipio libre, es reveladora de que esta figura es, en el Estado Mexicano, la piedra angular sobre la cual se

---

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1966)
ARTÍCULO 115.- Los Ayuntamientos no podrán celebrar acto o convenio alguno que grave o comprometa los bienes y derechos públicos de los Municipios, sin tener la autorización del Congreso del Estado dada conforme a la ley. Los bienes, en su defecto, serán nulos de pleno derecho.

Aprobado el proyecto de presupuesto municipal de egresos por el Cabildo, se procederá por el Presidente Municipal a su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el quince de enero de cada ejercicio anual.

6179aa893e1830adc0c6511448837676929db1abcb14b9bdf7c866d206ba5fdc57

SIN TEXTO


PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARÍA GENE
SECCIÓN DE TRÁMITE D
CONSTITUCIONALES
EACOSTITUCI

constituye la sociedad nacional, en tanto es la primera organización estatal en entrar en contacto con el núcleo social. Los diversos documentos que integran los procesos legislativos de las reformas sufridas por ese numeral durante su vigencia así coinciden.

34. Empero, ha sido muy largo el camino que el municipio ha tenido que recorrer para hacer realidad su libertad, que fue incluso bandera emblemática de las luchas revolucionarias. No obstante su elevación a rango constitucional en mil novecientos diecisiete, fueron muchas las limitaciones y el cercenamiento que la propia Constitución impuso al municipio, obligándolo a someterlo a la voluntad del Ejecutivo Estatal [illegible] Legislativo también estatal o, en el mejor de los casos, rodeándolo de un contexto jurídico vulnerable.

35. En esa evolución, se pueden identificar tres momentos determinantes en la evolución del municipio libre, partiendo de la importante consagración constitucional que en mil novecientos diecisiete se dio de esta figura.

36. 1) La reforma municipal de mil novecientos ochenta y tres, que incluso fue objeto de interpretación por parte de la anterior integración de esta Suprema Corte, destacando aquella interpretación efectuada con motivo del amparo en revisión 4521/91, fallado por este tribunal en Pleno el siete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que se sostuvo que la intención del legislador fue fortalecer de tal manera al municipio con esta reforma, que ello permita colegir que, para efectos de la legitimación activa de las controversias constitucionales, se podía admitir en el municipio un carácter de Poder de los Estados, legitimación que le estaba, aparentemente, soslayada por el entonces texto del artículo 105 constitucional.

A FEDERACIÓN
CIA DE LA NACIÓ
AL DE ACUERDO
CONTROVERSIA
DE ACCIONES DE
NALIDAD

81796a993a1810ad6d0c6511aa8c2a7a2366ebbe1e4b9b0a27e0a2b6835d0d57

SIN TEXTO


PODER JUDICI
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARÍ
DIRECCIÓN DE TRÍ
CONSTITUCIO
MACOS

PLAN DE San Luis
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

37. **2) La reforma judicial de mil novecientos noventa y cuatro**, ejercicio legislativo que, si bien dedicado a lo judicial federal, llegó a reelocar la vida jurídico institucional del municipio en tanto lo reconoció expresamente legitimación activa para acudir en defensa jurisdiccional de sus facultades y ámbito competencial ante esta propia Suprema Corte en vía de controversia constitucional. De alguna manera, parece advertirse que el legislador ponderó la situación de indefensión municipal advertida y superada por el criterio antes referido, pues el poder reformador recogió y superó todo aquello plasmado en evidencias con aquella interpretación judicial. Esta reforma no sólo de suma importancia para el municipio, básicamente por dos motivos:

38. Primero, al número de juicios de esta naturaleza iniciados por ellos en comparación con los iniciados por otros entes políticos. Indicador del enorme impacto que esta reforma constitucional tuvo en la vida municipal y de la eficacia de la norma constitucional reformada; y

39. Segundo porque a partir de los fallos que ha venido emitiendo esta Suprema Corte en muchos juicios fue advirtiéndose que muchas ingerencias o intromisiones de los Estados, ya sea del ejecutivo o legislativo estatal, en la vida administrativa, política o jurídica de los municipios se han hecho merced licencia constitucional para ello. Esto es, si los municipios no podían hacer realidad su autonomía, era porque la propia Constitución General autorizaba una serie de limitaciones a favor de las autoridades estatales.

40. **3) La reforma de mil novecientos noventa y nueve**, conforme a la cual se avanzó en pro de la consolidación de la autonomía municipal

8179ea993e1830adc0c6511 4a8376769290b1ebcb14b9bdf7c66d206ba5fdc57

SIN TEXTO


PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARÍA GENE
SECCIÓN DE TRÁMITE D
CONSTITUCIONALES Y
DE CONSTITUCIO

81796e9f3e1630adc0c451144a3f7f642fdbe6b4b46fbdfcf4d2c0b3c3d57

y de su fortalecimiento, particularmente frente a las ingerencias de los gobiernos estatales y se superaron algunas de las limitaciones antes referidas.

41. Es en apoyo del texto del artículo 115 constitucional que la actora de la presente controversia sustenta la inconstitucionalidad de omisión legislativa al no adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, ambos de la Constitución Estatal a lo establecido en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en relación precisamente con su artículo 115, fracción II, inciso b). Por ello, es fundamental el examen de la constitucionalidad de esta norma reformada para estar en posibilidades de exponer elementos que permitan una cabal interpretación del referido artículo de la Carta Magna.

42. Durante los años de mil novecientos noventa y siete a mil novecientos noventa y nueve, fueron presentándose en el seno de la Cámara de Diputados variadas iniciativas por parte de distintos grupos parlamentarios que propusieron modificaciones al artículo 115, que en total sumaron nueve de ellas.

43. Cuando eventualmente se agendó la reforma municipal, estas nueve propuestas se estudiaron de manera conjunta por la comisión encargada de dictaminarlas, y, como resultado de su trabajo de dictaminación, se elaboró un proyecto único de reforma constitucional que fue el que a la postre se discutió en el seno de ambas Cámaras.

44. Empero, previo al análisis del dictamen y proyecto único elaborado por la comisión, conviene destacar que todas las iniciativas antes

SIN TEXTO


PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARÍA GENE
SESIÓN DE TRÁMITE D
CONSTITUCIONALES

PLAN DE San Luis
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
FEDERACIÓN
CIA DE LA NACIÓN
V. DE ACUERDOS
CONTROVERSIA
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

actuales en sus respectivas exposiciones de motivos coincidieron tal como expresamente lo admite la comisión, en que era necesario fortalecer el municipio libre una autonomía municipal y superar aquellos escollos o obstáculos que la propia Constitución había dejado vigentes, a pesar de la reforma municipal de mil novecientos ochenta y tres.

45. Dadas las circunstancias conforme a las cuales se produjo el proyecto que estuvo a discusión, y para estar en posibilidades de deducir cuál fue la intención o el espíritu que influyó la reforma constitucional en estudio, es importante acudir, en primer término, a las consideraciones en que la comisión dictaminadora sustentó su dictamen propuesta; y, en segundo término, respecto de aquello que la comisión recogió en su propuesta de las nueve iniciativas antes descritas, es importante acudir a las consideraciones en que cada grupo parlamentario sustentó su propia propuesta.

46. El texto propuesto por la comisión dictaminadora en la cámara de origen, prácticamente pasó en sus términos a la cámara revisora que a su vez lo aprobó con cambios menores (sólo hubo adecuaciones de estilo y redacción) en las fracciones II y IV y fue del tenor siguiente:

> **Artículo 115.** ...
>
> II. ...
>
> *Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos,*

m179ea99ja1830ad=3c651144a837616929db1ebcb14b9bd27c4ed20fba5fdc57

SIN TEXTO


PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTIC
SUBSECRETARIA GENERAL
SECCIÓN DE TRÁMITE DE C
CONSTITUCIONALES Y DE
CONSTITUCIONA

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019

funciones y servicios públicos de su competencia y asegurará la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

A)...

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;

IV. .....

a) a c) .....

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

20

FEDERACIÓN
DE LA NACIÓN
E ACUERDO
NTROVERSIA
ACCIONES DE
LIDAD


SIN TEXTO


SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE TRÁ
CONSTITUCION
LICOST

8179ea991e1830aac0c65114a9376f6929b1ebcb14b9bdf7c8f6d706ba5fdc57

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen...

47. Texto que la Comisión, en la parte que aquí interesa, sustentó en las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

1. Esta Comisión coincide con los autores de las iniciativas objeto del presente dictamen; en el sentido de que el Municipio es la célula básica de organización política, social, territorial y administrativa en nuestro país.

2. Diversas circunstancias de orden político y económico, han propiciado que el Municipio presente carencias de tipo financiero, así como debilidad política y jurídica en relación con los órganos federales y de las entidades federativas, que han impedido su funcionamiento autónomo y libre.

3. Por ello, esta Comisión está de acuerdo con los autores de las iniciativas que se dictaminan, en la necesidad de reformar el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para propiciar el fortalecimiento del Municipio en México. En este sentido, coincidimos también con el titular del ejecutivo federal, quien ha sostenido que, "el compromiso con la renovación del federalismo, también implica la promoción del municipio como espacio de gobierno, vinculado a las necesidades cotidianas de la población y que la integración plural de los ayuntamientos y la fuerza de la participación

21

SIN TEXTO


PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SECRETARÍA
SECCIÓN DE TRÁ
CONSTITUCIONA
ENCOST

ciudadana constituyen un gran activo para lograrlo. Municipios con mayor libertad y autonomía serán fuentes de creatividad y de nuevas iniciativas; municipios con mayores responsabilidades públicas serán fuente de mayores gobiernos". De ahí que esta Comisión dictaminadora procure las siguientes características en el presente dictamen: reconocimiento y protección del ámbito exclusivo municipal, precisión jurídica y reenvío de la normatividad secundaria a las legislaturas de los Estados y a los Ayuntamientos según sea el caso, conforme a los lineamientos de la reforma que se dictamina.

4. Esta comisión, considera que es conveniente incluir nuevas disposiciones al artículo 115 constitucional. Así todas las iniciativas analizadas con motivo del presente dictamen coinciden en que el municipio sea el eje de desarrollo nacional. Ya que a través de la consolidación del municipio se logrará el impulso al desarrollo regional y urbano en concordancia con los objetivos del crecimiento económico.

4.1 Es procedente reformar la fracción I en su primer párrafo, con la intención de ...

4.2 La intención de esta comisión dictaminadora, consiste en fortalecer el ámbito de competencia municipal y las facultades de su órgano de gobierno. Por ello se propone tal y como lo plantean los autores de las iniciativas antes descritas, delimitar el objeto y los alcances de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales. Lo que se traduce en que la competencia reglamentaria del municipio, implique de forma exclusiva, los aspectos fundamentales para su desarrollo. De ahí que se defina y modifique en la fracción II, el concepto de bases normativas, por el de leyes estatales en materia municipal, conforme a las cuales los ayuntamientos expiden sus reglamentos y otras disposiciones administrativas de orden general.

Dichas leyes se deben orientar a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas, que le den un marco

22

SIN TEXTO


PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE J
SUBSECRETARÍA GEN
DIRECCIÓN DE TRÁMITE
CONSTITUCIONALES
ACCIONES

PLAN DE San Luis
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
MIÉRCOLES 31 DE MARZO DE 2021

6:79ea993a1830ad:0c6c114a8837676929dbleb:cb14b9baf7ca6d206ba5fdc57

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019

normativo homogéneo a los municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada municipio.

En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario como facultad de los ayuntamientos, todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal; así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal, contemplarán lo referente al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos, y demás aspectos que contengan lo siguiente:

4.2.1 En el inciso a)...

4.2.2 En el inciso b), se establece que la ley deberá prever el requisito de mayoría calificada de los miembros de un Ayuntamiento sin las decisiones relativas a la afectación de su patrimonio inmobiliario y la firma de convenios que por su trascendencia lo requieran; sin embargo, en dichas decisiones la legislatura estatal no intervendrá en la toma de la decisión a los ayuntamientos.

4.4 La fracción IV es de reformarse, plenos a las motivaciones expresadas en las iniciativas en estudio.

Por último, se aclara en un párrafo quinto, que la libertad de hacienda implica un ejercicio exclusivo de sus recursos por parte de los ayuntamientos, sin perjuicio de que autoricen a terceros para ello. Lo anterior evita la posibilidad de que mediante actos o leyes de los poderes federales o estatales se afecte de cualquier modo la hacienda municipal.

LA FEDERACIÓN
TICIA DE LA SUPR
RAL DE ACUERDOS
E CONTROVERSIA
DE ACCIONES P
REALIZADA

SIN TEXTO


PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARIA GENE
SECCIÓN DE TRÁMITE D
CONSTITUCIONALES
SCJDOSTITUCI

8179ea993e1830adc0c651:43a3767929dbiebcb14b9bdf7c66a20bba5fdc57

Por lo tanto, serán incompatibles con el nuevo precepto constitucional los actos de cualquier órgano legislativo o ejecutivo distinto al ayuntamiento, que se comprometan o predeterminen cualquier elemento de su presupuesto de egresos, incluso dietas o salarios de los miembros de los ayuntamientos o sus funcionarios, puesto que para cualquier caso, es una disposición presupuestal propia del ayuntamiento en el hoy exclusivo ejercicio de administrar su hacienda.

48. La lectura de la discusión a que dio lugar dicha propuesta es reveladora de que las pocas propuestas de modificación que presentaron algunos diputados, que a la postre fueron desechadas, eran tendientes todas ellas a hacer aún más fuerte al municipio. Esto es, hacer más estático el fortalecimiento municipal que lo que proponía la comisión dictaminadora.

49. Igualmente las intervenciones que los diversos partidos políticos hicieron al fijar su postura ante una vez discutido el proyecto en lo particular y, en lo general) fueron todas coincidentes en la importancia del municipio en la configuración del estado y en lo vital que resulta lograr hacer realidad la autonomía municipal. Algunos partidos se manifestaron conformados con la reforma, precisamente porque (sic) suprimía algunas limitaciones a la autonomía municipal, otros se manifestaron un poco insatisfechos porque a su juicio la reforma se había quedado corta.

50. Al pasar el proyecto de reforma a la Cámara revisora, el dictamen ahí elaborado prácticamente hizo suyas las consideraciones de la de origen. Igualmente el proceso de discusión contiene expresiones en similar sentido a las expresadas también en la de origen. Salvo algunas cuestiones menores, prácticamente de redacción y estilo, el proyecto

A FEDERACIÓN
NCIA DE LA NACIÓN
AL DE ACUERDOS
CONTROVERSIAS
DE ACCIONES DE
NCONSTITUCIONALIDAD

SIN TEXTO

único en referencia no contiene cambios sustanciales y fue aprobado por unanimidad.

61. Así las cosas, es lógico concluir que tanto las iniciativas inicialmente presentadas, como el diverso proyecto elaborado por la comisión dictaminadora de la Cámara de Diputados, como la propia Cámara, así como la Cámara de Senadores, estuvieron imbuidos de un mismo espíritu e intención: fortalecer al municipio libre y hacer realidad la autonomía municipal, eliminando algunas facultades o potestades que la propia Constitución permitía o consagraba a favor del gobierno estatal, en detrimento de la figura municipal, y configurándola expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una unidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno con competencias propias y exclusivas. Razón que también explica la sustitución, no meramente semántica, de las aludidas bases normativas por leyes en materia municipal.

62. En otras palabras, la reforma se inspiró en el fortalecimiento del municipio y se dirigió de intención hacia una mayor autonomía y gobierno municipal.

63. Por ello, aunado a lo que subyace en las reformas antes mencionadas al artículo 115 y, como soslayar, a los antecedentes que llevaron en mil novecientos diecisiete a la consagración constitucional de esta figura, es que resulta válido extraer un principio interpretativo de fortalecimiento municipal. En otras palabras, que la interpretación que se haga del actual texto del artículo 115 se haga bajo la luz de hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y no sólo formal al municipio libre.

SIN TEXTO


PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARÍA G
SECCIÓN DE TRÁMI
CONSTITUCIONAL
ESCRITO

54. Lo anterior de ninguna manera significa o conduce a que se ignoren o pasen por alto aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conservan los ejecutivos o las legislaturas estatales, pues, claramente, como adujeron algunos partidos políticos durante el debate legislativo, la reforma no erradicó todas por completo, y esa es una decisión que sólo corresponde tomar al poder reformador.

55. Empero, lo que sí debe colegirse es que los aspectos regulados por las diversas fracciones del artículo 115 que resultaron afectadas o trastocadas por esta última reforma, ante la duda respecto a su contenido y alcance, como es el caso en la presente controversia, deben ser interpretadas bajo esta luz, para así hacer eficaz y materializar el fortalecimiento municipal, en tanto ésta figura se erige y reconoce como uno de los principios fundamentales en que se sustenta el Estado Mexicano.

56. OCTAVO. Estudio. Sentado lo anterior, se procede al estudio del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional, inciso que es precisamente producto de la reforma constitucional de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, para así estar en condiciones de determinar si las normas constitucionales locales lo violentan y de ser así determinar si el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí ha incurrido en la omisión legislativa que se le atribuye. La citada norma de la Constitución Federal establece:

> [REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014]
> Art. 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su

DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
ERAL DE ACUERDOS
TE DE CONTROVERSIA
ES Y DE ACCIONES DE
ACIONALIDAD

SIN TEXTO



PLAN DE San Luis
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

(REFORMADA, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

[...]

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las legislaturas estatales de los miembros de los ayuntamientos para ciertas resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento.

[...]

57. Como lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la invocada controversia constitucional 109/2001 (que dio lugar a la diversa controversia constitucional 19/2001), dispuesto de ese texto de la Constitución General, pueden identificarse tres antecedentes destacables del proceso legislativo.

58. a) Como primer antecedente, la iniciativa presentada por diputados de la fracción parlamentaria del partido Acción Nacional el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve ante la Cámara de Diputados, en tanto fue en dicho documento donde primero se propuso

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
ES COPIA FIEL DE ACUERDO
CON LA CONTROVERSIA
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

0129ea993e1830adc0c6511ca837676924db1bbcb1469bdf7c866d2bba51fd57

SIN TEXTO

establecer una limitación expresa a las legislaturas respecto de los actos de disposición del patrimonio inmobiliario de los municipios. Dicha iniciativa, en el aspecto aquí en estudio, se sustentó en las siguientes consideraciones:

"... al municipio, a través de su ayuntamientos se le confirieron facultades reglamentarias, mas no existe limitación alguna para que las legislaturas estatales y federales, encuentren una frontera entre sus atribuciones y las del municipio de tal manera, que sea efectiva la capacidad cuasilegislativa de los ayuntamientos que de modo incipiente, ya les ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se les reconoce personalidad jurídica pero hoy, por hoy, los gobiernos estatales y las legislaturas locales afectan el ámbito municipal, tomando decisiones en su nombre, sobre todo de carácter administrativo de tal manera que dejan a los ayuntamientos como entidad de despacho o ejecución en asuntos trascendentes.

Se les confiere patrimonio propio más este esta sujeto a decisiones de las legislaturas estatales como si no existiera la madurez, ni la legitimidad política para que los ayuntamientos tomen decisiones sobre el uso y destino de sus bienes, dando en los casos que lo ameriten la participación ciudadana pertinente.

Se les confiere libertad para el manejo de su hacienda, al mismo tiempo que las legislaturas la limitan a ultranza y sobre manera, fundados en el reenvío que a los congresos locales hizo el propio constituyente, al referir sin la menor previsión, el que esta libertad se ejercerá conforme a la ley. ...

...

c) Finalmente, se adiciona un inciso d) a dicha fracción II facultando a las legislaturas para establecer en las bases normativas municipales, las decisiones que por su trascendencia, en todo caso deberán ser tomadas


SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2018

por mayoría calificada de los miembros del ayuntamiento, haciendo especial énfasis en la desincorporación de bienes del dominio público municipal, venta de inmuebles o cambio de destino, así como las resoluciones administrativas o relaciones contractuales que comprometan al municipio más allá del término de la gestión del ayuntamiento o consejo municipal que se trate, sin que en ningún caso puedan las legislaturas, como perversamente hoy sucede, ser la instancia de resolución en materia patrimonial o administrativa de los municipios.

59. b) Como segundo antecedente, la iniciativa presentada por diputados del Partido de la Revolución Democrática, el treinta de abril de dos mil dieciocho proponía que, en lo que a este punto atañe, recogió lo que antes se había propuesto en la iniciativa antes referida.

60. c) Esta proposición fue finalmente recogida en la propuesta única que preparó la comisión dictaminadora de la cámara de origen, que atendió en razones para tal efecto, de las que destacan las que fueron transcritas páginas atrás, y que, como ya se dijo, eventualmente hizo suyas expresamente la cámara revisora.

61. En atención a lo anterior, se estima que los incisos contenidos en la fracción II del artículo 115, deben interpretarse desde una óptica restrictiva conforme a la cual sean sólo aquellas intervenciones admisibles de la legislación local respecto a la actividad municipal, pues esa óptica restrictiva permite materializar el principio de autonomía municipal y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el constituyente permanente, sino más bien consolidarlo.

29

LA FEDERACIÓN
TORIA DE LA UNIÓN
TAL DE ACUERDO
E CONTROVERSIA
Y DE ACCIONES DE
NCIALIDAD

81f9ea993e1830adc0c6f114ae37676924dbbabcb14b4daf7e46420ba5fdc57

SIN TEXTO

62. Esto significa que el inciso b) de dicha fracción constitucional sólo autoriza a las legislaturas locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del ayuntamiento, mas no la autoriza para erigirse en una instancia más exigible o indispensable para la realización o para la validez jurídica de dichos actos de disposición o administración. Esto atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta.

63. Interpretación esta última que se confirma no sólo con la letra de la Constitución y de su procedimiento legislativo, lo que es suficiente para sustentarla (al que antes se ha hecho alusión), sino también [illegible] diversas opiniones de personas que intervinieron en dicho procedimiento y de estudiosos del debate municipal.

64. Así, el Diputado Juan Marcos Gutiérrez González, entonces presidente de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, al sintetizar los puntos clave de la reforma constitucional en comento, destaca respecto de este tema:

> *Se crea la figura de leyes estatales en materia municipal, delimitadas a un objeto cuyo contenido se enumera en cinco incisos, de lo que se destaca que la ley no va a poder ir más allá del objeto constitucional, propiciando el robustecimiento de las capacidades reglamentarias (cuasilegislativas) o materialmente legislativas) de los ayuntamientos.*
>
> *En este aspecto destaca por ejemplo que para la desincorporación y disposición del patrimonio inmobiliario municipal o la realización de actos que comprometan al municipio más allá del periodo del ayuntamiento de que se trate, dichas determinaciones*

DE LA FEDERACIÓN
STICIA DE LA NACIÓN
RAL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

SECRETARÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL

SIN TEXTO



no serán a cargo de la legislatura sino de las dos terceras partes de los miembros de un ayuntamiento. (Reflexiones en torno a la reforma municipal del artículo 115 constitucional, Miguel Angel Porrúa, México, 2000)

65. Por otra parte, Miguel Pérez López y Juvenal Núñez Mercado (La nueva estructura del derecho municipal mexicano, notas sobre la reforma constitucional en materia municipal de 1999, en Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 4, Enero-Junio de 2001), indican:

La reforma municipal de 1999 tiende a señalar principios y contenidos de la legislación municipal, siempre en un sentido general y orientador. Los incisos agregados a la fracción II procuran cumplir ese cometido a partir de la experiencia recabada por el ejercicio práctico, la legislación elaborada y la jurisprudencia emitida.

C. Decisiones sobre el patrimonio inmobiliario municipal y celebración de actos y convenios.

Con el inciso b) se establece un requisito de mayoría calificada en la toma de decisiones concernientes a la afectación de su patrimonio inmobiliario o para la celebración de actos o convenios que comprometan al municipio más allá del período que corresponda al ayuntamiento con el fin de evitar que quienes resulten electos para una gestión no tengan que enfrentar cargas o gravámenes que comprometan o limiten seriamente su desempeño. También se evita que las legislaturas intervengan de cualquier forma en una decisión que corresponde en forma exclusiva a los ayuntamientos.

66. En esta misma línea argumentativa, debe agregarse que cuando la disposición constitucional en estudio habla de "resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal", debe entenderse por "afectar", no

SIN TEXTO


PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE D
SUBSECRETARÍA
SECCIÓN DE TRÁ
CONSTITUCIONA
EXCOSTO

lo que gramaticalmente puede significar, sino lo que significa conforme al contexto en el que allí inserto dicho verbo y conforme arrojan los antecedentes del proceso legislativo que dieron lugar a esa redacción por ello puede afirmarse que "afectar", en esta norma constitucional, tiene un significado amplio, que comprende todo aquel acto jurídico por el cual se disponе del patrimonio inmueble, como sería desincorporar enajenar, gravar, etcétera.

67. En efecto, en la propuesta presentada por los diputados del Partido Acción Nacional, antes referida en esta resolución, se hablaba de desincorporación para venta u otro destino; la propuesta de diputados del Partido de la Revolución Democrática se refería a desincorporación y finalmente, la Comisión dictaminadora [illegible] afectación. Esta elección de la comisión, aunado a lo dicho [illegible] documentos que informan el proceso legislativo corroboran lo [illegible] dicho.

68. Hasta aquí las consideraciones del precedente citado, controversia constitucional 18/2001, resuelta el dieciocho de marzo de dos mil tres, que a la vez sirvió de precedente a la diversa controversia constitucional 19/2001, resuelta en esa misma fecha, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 36/2003 (registro 183805), de la Novena Época consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1251, que a continuación se reproduce y que el efecto se estima aplicable al caso en lo conducente como a continuación se pondrá de manifiesto:

BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE

SIN TEXTO


PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARÍA GENE
SECCIÓN DE TRÁMITE D
CONSTITUCIONALES Y

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019

INCONSTITUCIONAL. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999). El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del Órgano Reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo alejó de algunas intromisiones de los Gobiernos Estatales y lo configuró expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y excluyentes, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer patente y palpable el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales, que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales. Atento lo anterior, el texto adicionado del inciso b), de la fracción II del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que sólo son válidas las injerencias admisibles de la Legislatura Local en la actividad municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento; mas no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atentaría contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta, de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, si no encontrarse prevista esa facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional.

33

A FEDERACIÓN
DA DE LA UNIÓN
L DE ACUERDO
CONTROVERSIA
DE ACCIONES DE
NALIDAD

SIN TEXTO

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019

69. Ahora bien, las normas constitucionales locales a que se ha hecho referencia establecen:

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)
CAPÍTULO IV

De las Atribuciones del Congreso

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)
ARTICULO 57.- Son atribuciones del Congreso:
[...]
XXXI.- Autorizar la enajenación de los bienes municipales y también su gravamen, cuando éste exceda al término de la administración de un Ayuntamiento;

XXXII.- Autorizar las concesiones que otorguen los ayuntamientos, cuando su vigencia exceda el término de su administración;
[...]

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)
ARTÍCULO 115.- Los Ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa los bienes y servicios públicos de los Municipios, sin tener la autorización del Congreso del Estado dada conforme a la ley; los cuales, en su defecto, serán nulos de pleno derecho.

Aprobado el presupuesto municipal de egresos por el Cabildo, se dispondrá por el Presidente Municipal su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el quince de enero de cada ejercicio anual.

70. Como se desprende de esta transcripción, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí faculta a la legislatura local para autorizar la enajenación de los bienes municipales y también su gravamen cuando éste exceda al término de la administración de un

SIN TEXTO


PODER JUDICI
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARÍA
SECCIÓN DE TRÁ
CONSTITUCION
EXCOST

PLAN DE San Luis
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ayuntamiento; así como para autorizar las concesiones que otorguen los ayuntamientos cuando su vigencia exceda el término de su administración; y además los Ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa los bienes y servicios públicos de los Municipios, sin tener la autorización del Congreso del Estado, serán de los cuales serán nulos de pleno derecho, lo cual, conforme a lo que ha sido explicado en torno al inciso b) de la fracción II del artículo 115, de la Constitución Federal, va mucho más allá de lo que esta permite.

71. Esto es, mientras que la Constitución General reconoce a los Municipios la facultad de manejar su patrimonio inmueble, con la sola limitante de que las decisiones que en ese respecto se tomen por el Ayuntamiento sean por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes, y no más, la Constitución local establece diversos requisitos para la validez de ciertos actos jurídicos inherentes a la manera de afectar el patrimonio municipal, entre otros, esto porque el Congreso del Estado tiene atribuciones para autorizar enajenaciones de bienes municipales y su gravamen, así como para autorizar los actos, contratos o concesiones otorgados por los ayuntamientos, por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; una facultad del Congreso local cuyo ejercicio no es condicionado por la Constitución Federal, salvo por el requisito de mayoría calificada del Ayuntamiento propietario.

72. Como se ve, se condicionan los actos precisados a una aprobación por parte del legislador estatal del actuar municipal.

73. Por lo anterior, se estiman fundados los planteamientos hechos por el actor respecto de la omisión legislativa en lo que concierne a las

8179ea933e1830adcd0c6511f4a837f67929da1ebcb1:16b9bdf7c86d206ba5fdc57

SIN TEXTO



fracciones XXVI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del artículo 115, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en tanto que tales preceptos debieron haber sido reformados por el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, aquí demandado, en cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional aludida.

74. Contrariamente, el artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se efectuaron reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución Federal, señala:

> *ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.*
> *En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.*

75. Del contenido del transitorio transcrito, se desprende que los Estados dentro del término de un año, deberían adecuar el marco constitucional y legal a lo dispuesto en el Decreto relativo, que reformó y adicionó el artículo 115 de la Norma Fundamental, siendo que, en el caso, las normas constitucionales locales, en las porciones señaladas son claro reflejo de la omisión en que incurrió el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí de cumplir con ese mandato constitucional.


SIN TEXTO

76. El transitorio en comento contiene un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de realizar determinada conducta, a saber, la adecuación de sus Constituciones y leyes secundarias. Dicho de otra forma, existe una obligación expresa para los órganos legislativos locales, de suerte que en este tipo de facultades o competencias no tienen opción de decidir si lo hacen o no, pues de no hacerlo incurren en una violación directa a la Constitución Federal.

77. Si bien es cierto que ha habido diversas reformas a la Constitución local[7] y a diversas leyes secundarias, como señala el Poder Legislativo identificado en su contestación, lo cierto es que por lo que toca a las fracciones XXX y XXXII del artículo 97, así como el párrafo primero del artículo 115, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se ha conservado el mismo texto que tenían vigentes antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

78. Contamos que, no se soslaya que la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su artículo 114, fracción II, inciso b)[8], concatenado con el artículo 115, inciso b), fracción II, de la

[7] Las más recientes derivan del Decreto 0543, publicado en el periódico Oficial del Estado el treinta de marzo de dos mil veinte, por el que se reformaron las fracciones I, III, IV y V, del artículo 114 de la Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

[8] Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

(REFORMADO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 1996)
TÍTULO DÉCIMO

DEL MUNICIPIO LIBRE

(REFORMADO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 1996)
CAPÍTULO I

8179ea493e1830adc0c6511488376769?8dd1ebcb14b9bdf7c866d206ba5fdc67

SIN TEXTO



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 105/2019

Constitución Federal, analizado a lo largo de esta ejecutoria, en tanto establece que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, y que, dentro del objeto de las leyes en materia municipal se encuentran los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que

Leyes Municipales del Estado

(REFORMADO P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 1998)
ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

(REFORMADA EN SU ESTE PÁRRAFO, P.O. 23 DE ENERO DE 2010)
I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la ley. La competencia del gobierno municipal es ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

[...]

II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley;

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2014)
Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

(ADICIONADO, P.O. 10 DE JUNIO DE 2000)
El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

[...]

b).- Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento.

[...]

30

SIN TEXTO

comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, sin condicionarlo a la autorización del Congreso local.

79. Esto es, el artículo 134, fracción II, inciso b), de la Constitución local, con la adición que hizo la treinta de junio de dos mil, es coincidente con lo que dispone la Constitución general, en el sentido de que faculta a los municipios la facultad de manejar su patrimonio inmueble, o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento, con la sola limitante, en ese aspecto, de que los beneficios que genere respecto del término del ayuntamiento sean por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

80. Sin embargo, por lo que toca a las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del artículo 116, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se conservaron el mismo texto que tenían incluso antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, de ahí que respecto de estos preceptos existe una omisión absoluta del legislador local que vulnera directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ha quedado de manifiesto en líneas anteriores.

81. Al respecto resulta aplicable al caso por analogía la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 13/2006, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1365 (registro 175949), que a continuación se reproduce.

FACULTAD O COMPETENCIA OBLIGATORIA A CARGO DE LOS CONGRESOS ESTATALES. SU OMISIÓN ABSOLUTA GENERA

DE LA FEDERACIÓN
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
GENERAL DE ACUERDOS
ITE DE CONTROVERSIA
LES Y DE ACCIONES D
CIONALIDAD

917ba93de1830adc0c65114a83767f929d1ebcb14d9ed7c06d20bba5fd57

SIN TEXTO



UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE). La reforma constitucional de mil novecientos ochenta y siete a los artículos 17 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo como objetivo primordial el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. Para lograr lo anterior, en los artículos primero y segundo transitorios de dicha reforma el Poder Reformador de la Constitución impuso la obligación, por mandato constitucional, a todos los Estados de la República, de adecuar sus Constituciones y leyes locales a las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, a más tardar el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. En este tenor, todos los Estados de la República contaban con una facultad o competencia de ejercicio obligatorio a cargo de los órganos legislativos estatales, ya que mediante la citada reforma constitucional, se les otorgó un mandato de ejercicio expreso, que debe dar una obligación de realizar determinada conducta -la adecuación de sus Constituciones y leyes secundarias-, con la finalidad de lograr un correcto desarrollo de sus funciones. Cabe señalar que en este tipo de facultades o competencias los órganos legislativos locales no tienen la opción de decidir si lo hacen o no, pues existe una obligación expresa en ese sentido. Por tanto, el hecho de que los indicados órganos no cumplan con ese mandato en el término de un año computado a partir de la vigencia del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, constituye una omisión legislativa absoluta, que genera una violación constitucional directa.

82. Por consiguiente, al haberse puesto de manifiesto que se está en presencia de una omisión legislativa, ello conduce, como resultado lógico, a la necesidad de que el Congreso local legisle, sin que se estime que el fuente de junio de dos mil realizó una adición al artículo 174, fracción II, inciso b), de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para reproducir el contenido del artículo 115, fracción II, párrafo tercero, inciso b), de la Constitución General.

SIN TEXTO


PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTIC
SUBSECRETARÍA GENERA
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONSTITUCIONALES Y C

83. Lo anterior, debido a que la Legislatura local sin derogar precisamente las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del artículo 115, ambos de la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y por ello, son inválidas tales porciones.

84. Cabe enfatizar que, si bien, al declararse la invalidez de estas porciones, ya no subsisten para el municipio actor, lo cierto es que a la luz del texto vigente de la Constitución local existe la omisión legislativa impugnada, es decir, el Congreso del Estado de San Luis Potosí no ha adecuado su Constitución a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal de veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en lo que atañe a dichas disposiciones y por ello a su respecto, como se dijo de manera amplia, dicho mandato quedó en una omisión absoluta en la competencia de ejercicio obligatorio.

85. No se trata de una omisión relativa del ejercicio obligatorio, sino de una omisión absoluta, porque los artículos en comento, las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del 115, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, son idénticos a la reforma municipal constitucional.

86. Acorde con la jurisprudencia P./J. 11/2006, de rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS", de este Tribunal en Pleno[17], se está en

[17] Tesis de jurisprudencia de la novena época P./J. 11/2006 de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1527, registro 176372, de rubro y texto:

OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o

SIN TEXTO



presencia de una omisión relativa cuando, al haber ejercido su competencia, el órgano legislativo del Estado lo hace de manera parcial o simplemente no la realiza integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes; pero, en el caso, resulta que los artículos antes citados son anteriores a la reforma constitucional y entonces respecto de ellos existe una omisión legislativa clasificable como absoluta en competencia de ejercicio obligatorio.

87. Ello porque si bien se realizaron reformas y adiciones a la Constitución local y se crearon diversas leyes, destacando en la especie la adición al artículo 114, fracción II, inciso b), de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, ello no se traduce en que las previsiones contenidas en las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57 y el primer párrafo del numeral 115, ambos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se hayan ajustado a la Constitución Federal en

LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
ERAL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES D
INCONSTITUCIONALIDAD

competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de [illegible] cuando normativamente [illegible] para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando, al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Así, la Litis combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas- puede presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero la realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar porque a que no hay ningún mandato o obligación que así lo imponga, y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

42


SIN TEXTO



PLAN DE San Luis
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019

dado, no se convalida la permanencia de tales disposiciones en la Constitución local.

88. Además, en este caso no se están reclamando las leyes, los decretos, los artículos, sino precisamente, la omisión de adecuar esos preceptos de la Constitución local a la Constitución General.

89. En suma, la omisión alegada se da porque no se modificó la Constitución local cuando el Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se efectuaron reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución Federal lo exigía.

90. Como se dijo, si bien se adiciona el artículo 114, fracción II, inciso b), de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, también es cierto que no se reformaron las fracciones XXXII del artículo 57, ni el párrafo primero del 115, ambos de la propia Constitución local, en donde se condiciona a los Ayuntamientos a obtener autorización del Congreso del Estado para enajenaciones de bienes inmuebles y su gravamen, así como para los actos, contratos o concesiones otorgadas por los Ayuntamientos, por un plazo mayor al período del Ayuntamiento. De hecho, de la(sic) interpretación hermenéutica entre los artículos 114, fracción II, inciso b), y 115, párrafo primero, de la Constitución local, se desprende claramente que, mientras un precepto establece que ello se hará conforme a las leyes, habiendo eliminado el renglón relativo a la autorización del Congreso local, el otro todavía hace referencia precisamente a la autorización del Congreso local para los efectos precisados.

47

81:79ea933e1930adc0c65114e837676924dbiab:b14b98d7c86d206ba5fdc57

SIN TEXTO



91. De ahí que en el caso no se trata de una modificación indebida que haya efectuado el Congreso del Estado, sino que, simple y llanamente no fueron materia de acto legislativo alguno las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57 y el párrafo primero del artículo 115 de la Constitución local y, en ese sentido, siendo previas tales disposiciones a la reforma constitucional del veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la misma, tales disposiciones implican una omisión absoluta al mandato constitucional de ejercicio expreso que impuso el Poder Reformador de la Constitución General de la República en el Artículo Segundo Transitorio del decreto relativo, y que no puede ser desatendido.

NOVENO. Efectos. Este Tribunal Constitucional tiene la obligación constitucional y convencional, fundamentalmente, la regularidad del orden jurídico nacional en el que ha de quedar plasmado en los efectos que deben imprimirse a la presente controversia constitucional.

93. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VII del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal[1], este Tribunal Pleno determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

[1] Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]
IV. Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, las autoridades obligadas a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales operará y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena correspondientes, fijando el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen;
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación

A FEDERACIÓ
CIA DE LA NACIÓ
AL DE ACUERDO
CONTROVERSIA
DE ACCIONES D
NALIDAD

SIN TEXTO



PLAN DE San Luis
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 139/2019

94. En atención a que en el apartado anterior quedó de manifiesto que las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del artículo 115, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí resultan directamente violatorios del inciso b) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, ello da lugar a invalidarlos, declaratoria que, a la luz de los numerales 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal[1], surtirá sus efectos respecto del municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

95. Al respecto cabe precisar que el caso en examen se encuentra en la hipótesis a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo

[1] "Artículo 73.- Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."
"Artículo 41.- Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
II. Los preceptos que la fundamenten;
III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se consideren violados;
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales operará y todos los demás elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se ordenen;
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

46

8179ea990e18300dc0c6211498376769209b1eb0b14b9ddf7e86d206ba5fd057

SIN TEXTO

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2019

105 de la Constitución Federal[1] por tratarse este juicio de uno entablado por un municipio en contra de uno de los poderes de su mismo Estado, tal como imponen los últimos dos párrafos de la fracción I del artículo 105 constitucional y el artículo 42 de la ley reglamentaria de la materia[2], de ahí que esta resolución habrá de tener efectos, desde luego, entre el actor y el demandado.

"Art. 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"[...]

"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos.

"[...]

"Las demás partes, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

"ARTÍCULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos.

"En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

"En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

SIN TEXTO


PODER JUDICI
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARÍA
DIRECCIÓN DE TRÁ
CONSTITUCIONA
EXCOSTI

PLAN DE San Luis
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 105/2019

96. Por otra parte, como en el caso también quedó de manifiesto que estamos en presencia de una omisión legislativa absoluta en competencia de carácter obligatorio, entonces, al margen del efecto anterior, necesariamente tiene que establecerse la obligación de legislar.

97. Esto es, el vicio de inconstitucionalidad en este caso no se purga únicamente con la invalidez, sino que es necesario condenar al Congreso local a legislar, pronto sea, con la finalidad como se subsanará la afectación o la violación a la Constitución Federal de ahí que el Congreso del Estado de San Luis Potosí deberá legislar dentro de los seis meses[1] siguientes al en que se le notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia.

98. Ciertamente, para que el Congreso del Estado pueda cumplir su obligación de adecuar su Constitución local a la Constitución General, debe que llevar a cabo una actividad legislativa, que en el caso particular no implica emitir una nueva disposición, pues ya lo hizo (inobservado destacado fundamentalmente en el artículo 114, fracción II, inciso b), de la Constitución local que fue adicionado), pero, le faltó quitar o suprimir lo que las fracciones XXIX y XXXII del artículo 57, y el párrafo primero del 115 de la Constitución local establecían desde antes de la reforma de mérito a la Constitución General de la República.

99. Dicho de otra forma, se trata de legislar no en el sentido de crear disposiciones, sino que, a través de un proceso legislativo, se eliminen

[1] Dadas las circunstancias nacionales que enfrentan, con motivo de la pandemia se fija un plazo de seis meses para que el Congreso local modifique su Constitución en los términos que se precisan en esta sentencia.

47

617fea99de1830adc0e6114e837676925de1ebcb14fd9ed7c66d29eba5fda57

SIN TEXTO


JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUST
SUBSECRETARÍA GENER
DIRECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONSTITUCIONALES Y
DE CONSTITUCIO

subsanando así la omisión legislativa cuya existencia fue puesta de manifiesto.

100. Por consiguiente, se condena a legislar, con el fin, evidentemente, de que la nueva legislación sea acorde con la Constitución General, se traduce en que el Congreso local derogue precisamente las fracciones XXXII y XXXII del artículo 57, y el párrafo primero del numeral 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí que se oponen al artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

101. No está de más señalar que como en el caso se trata de derogar disposiciones de la Constitución local que por omisión no fueron adecuadas al mandato de la Constitución General de la República, cuando el legislador local subsane la omisión legislativa ello conducirá a la invalidez general de esas normas, lo que se traducirá en que el orden jurídico estatal sea uniforme en todo el territorio de esa entidad federativa, puesto que esas normas de la Constitución local eventualmente dejarán de tener vigencia para todos los demás municipios del Estado de San Luis Potosí.

102. Así, el resultado de esa actuación legislativa a la postre conllevará a que en la materia de que se trata, las normas de la Constitución local sean uniformes para todos los municipios del Estado de San Luis Potosí.

103. En suma, la invalidez que se declara en esta ejecutoria tiene, en términos del artículo 105, fracción I, últimos dos párrafos, de la Constitución Federal, efectos relativos para el Municipio de San Luis Potosí, pero, dado a la vez lo que se examinó por este Tribunal Pleno

48

SIN TEXTO

PLAN DE San Luis
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019

fue una omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio, entonces el efecto natural es que el órgano legislativo lo corrija llevando a cabo un procedimiento legislativo que derogue las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57 y el párrafo primero del numeral 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, permitiendo así al propio legislador local cumplir con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se efectuaron reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución Federal, disposición transitoria que lo obliga a hacer la reforma correspondiente para ajustar sus disposiciones.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en los términos del considerando octavo de esta ejecutoria, la cual surtirá sus efectos respecto del Municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Se ordena al Congreso del Estado de San Luis Potosí legislar, dentro de los seis meses siguientes al en que se le notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia, en los términos precisados en su considerando noveno.

49

8179ea993e1803add0c6511 4a0376769 9db1ebcc14b9d1 7d6d206ba5ed57

SIN TEXTO

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo relativos, respectivamente, a la competencia, a la fijación de los actos impugnados, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva, a las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento y a la interpretación del artículo 115, fracción II, párrafo tercero, inciso b), de la Constitución Federal.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARÍA GENE
DIRECCIÓN DE TRÁMITE
CONSTITUCIONALES
EXCOSTITUCI

81799aa993e1030adc0c65114a8376769 2ddb1ebcb14b9bdf7c86d206ba5fdc57

Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando noveno, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos respecto del municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando noveno, relativo a los efectos, consistente en: 2)

SIN TEXTO


PODER JUDICIAL DE L
SUPREMA CORTE DE JUSTI
SUBSECRETARÍA GENERA
DIRECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONSTITUCIONALES Y D
CONSTITUCIO

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019

obligar al Congreso del Estado de San Luis Potosí legislar en consecuencia dentro de los seis meses siguientes al en que se le notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resuelve en los términos precisados.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019

PONENTE

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

Esta hoja corresponde a la [illegible] constitucional 109/2019 [illegible] el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en [illegible] sesión de [illegible] de mayo de dos mil veinte. Conste.

RHM

8179ea993a1830a1d0e0511a6137676324de1ebcb1469ad7c866206ba5fde57

SIN TEXTO


PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARÍA G
SECCIÓN DE TRÁM
CONSTITUCIONAL
SCJN




SIN TEXTO
PODER JUDICIAL DE L
SUPREMA CORTE DE JUST
SUBSECRETARÍA GENER
DIRECCIÓN DE TRÁMITE DE
ASUNTOS INSTITUCIONALES Y
DE LA CONSTITUCIÓ



E179aa893a1820ad0c651daa3767e929db1ebcb14b9ba27c66d706aafda57


SIN TEXTO


PODER JUDICI
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARÍ
DIRECCIÓN DE PU
CONSTITUCIO

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CERTIFICA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Que el quince de octubre de dos mil veinte se dictó en los autos de la controversia constitucional Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ysarelli Esquivel Moreno, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, copia de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública de veintiuno de mayo de dos mil veinte en la controversia constitucional 105/2019 promovida por el Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, para que estuvieran en aptitud de formular su respectivo voto, dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 7, párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que dicho plazo concluía el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en el entendido de que el sábado diecisiete y domingo dieciocho del propio mes y año son inhábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General Plenario 13/2013. Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinte.

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CERTIFICA

Que transcurrido el plazo de cinco días antes señalado no se recibió ningún voto en relación con la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública de veintiuno de mayo de dos mil veinte en la controversia constitucional 105/2019 promovida por el Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí. Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinte.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECRETARÍA DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

SIN TEXTO



PLAN DE San Luis
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Engro CC 109-2019.pdf
Secuencia: 3468/84

Este documento digitalizado se expide bajo la misma vigencia, la cual corresponde a su original

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Emisora	Nombre	[redacted]	Estado del certificado	OK	Vigente
	UURP	[redacted]			
Firma	Serie del certificado del remitente	[redacted]	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	[redacted]	Estatus de firma	OK	Válida
	Algoritmo	[redacted]			
	Cadena de firma	[redacted]			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	[redacted]			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	[redacted] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	[redacted] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	[redacted]			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	[redacted]			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	[redacted] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado	[redacted] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie de la estampa	[redacted]			
	Datos criptográficos	[redacted]			

[redacted]

b179ea9935e830adc0c5511daf37676929db1b0c11b9bdf7c6d20eba5fd57

SIN TEXTO



8179a9931e1830a4c0a65114a8f3767629dc1e6cc014b9bdf27c864206ba5fdc57

PJF - Externos Page 1 of 2



A FEDERACIÓN
CIA DE LA NACIÓN
AL DE ACUERDOS
CONTROVERSIAS
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

https://www.mcloud.mx/Mister/TransmisionSCJNOrganosPeticionTurnoDetalle... 09/12/2020

SIN TEXTO


ODER JUDIC
UPREMA CORTE
UBSECRETARÍ
ECCIÓN DE TR
ONSTITUCIO

817ea993e1830adc0c0681144a8376769429d1abcb148b9bdf7e66d706ba5fda57

...DE LA FEDERACIÓN
...DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
...GENERAL DE ACUERDO
...MITE DE CONTROVERSIA
...ALES Y DE ACCIONES D
...CIONALIDAD

SIN TEXTO

8179ea993a1033ddc0c65114a837676929db:eb:cb14b9bdf7c8ed:06bae:f6c57

EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, SIENDO LOS TREINTA Y UNO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.-

---

LA SUSCRITA MA. DEL PILAR DELGADILLO SILVA , DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO "PLAN DE SAN LUIS"----------

----------**C E R T I F I C A**----------

QUE LAS PRESENTES COPIAS CERTIFICADAS, QUE CONSTA DE 31 FOJAS, SON COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO "PLAN DE SAN LUIS".----------

---

CERTIFICACIÓN QUE SE EMITE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y ARTÍCULO 12, FRACCIÓN XVI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO.----------

---

MA. DEL PILAR DELGADILLO SILVA

DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO "PLAN DE SAN LUIS"

SIN TEXTO


PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
DIRECCION DE TRAM
CONSTITUCIONA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Promocion8685_3.pdf
Secuencia: 3634976

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a una copia certificada.

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	***Nombre:***	Ramiro Robledo López	***Estado del certificado:***	OK	Vigente
	CURP:	ROLR790909HSPBPM00			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a6620636a660000000000000000000001232a	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	05/04/2021T19:30:25Z / 05/04/2021T14:30:25-05:00	***Estatus de firma:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	1a 8f d9 b4 e9 51 38 6b 32 ee dc 27 cc c3 d4 3b 31 19 de df 40 ec f2 04 cc b4 e7 78 4b e9 8a f2 00 e1 82 40 ca 41 6d 6c 57 ef f0 a1 48 e4 10 d3 2f ff 31 b9 a0 55 fc cd 4b b0 68 ef 74 d5 3c 0b 67 2e 73 7b 96 38 0b ef 9f ab 8e 51 05 e2 de 10 50 82 99 e1 42 1e 58 8a 42 5a d4 6d 36 0e d3 23 fe 53 70 86 3d 80 b3 f8 8e 88 08 11 a4 fa cd 6c bc e5 a1 10 1a 7d da 4e 02 7d 8c 1e 81 65 f0 e6 eb 0f 47 df 3a a9 73 9e 1d 6d 08 e1 b4 9e 69 81 9a 0e 19 a7 ed 60 1c 81 2a 13 ce 36 c5 e9 ea 6b ac 65 2f 93 57 c4 23 bd e6 1c 15 66 23 51 81 d8 84 bc b0 2a e1 d7 c5 6b c1 5c 61 34 55 8d 86 50 10 30 da 02 3f 11 c9 98 26 49 ab 97 f4 ca 72 a6 bf ab ef 2d ba 09 26 b2 13 f1 3c 65 c3 74 e4 ea e3 5e 7c 6f d4 22 54 05 2f e1 0a 22 a9 13 79 a6 2a e9 cf 15 c3 5c a0 63 84 1e 82 5d ac cc 85 ad			
Validación OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	05/04/2021T19:30:31Z / 05/04/2021T14:30:31-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6620636a660000000000000000000001232a			
Estampa TSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	05/04/2021T19:30:25Z / 05/04/2021T14:30:25-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	3725929			
	Datos estampillados:	8179EA993E1830ADC0C65114A837676929DB1EBCB14B9BDF7C86D206BA5FDC57			

8179ea993e1830adc0c65114a837676929db1ebcb14b9bdf7c86d206ba5fdc57

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA

Licenciada Marisol Martínez Martínez, Secretaria adscrita a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia General Plenario 12/2014 -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - **C E R T I F I C A:** -

Que el presente documento constante de **69** fojas, es versión impresa fiel de la versión electrónica de las constancias indicadas en el acuse de envió recibidas por el [illegible], con el uso de la firma electrónica de los servidores públicos designados para su recepción. Doy fe.

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil veintiuno.

MAGC

Folio y fecha de recepción SCJN:	**1064-SEPJF**	05/04/2021 14:34:33
Folio electrónico:	**1120**	

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Promociones del SEPJF

Remitente	RAMIRO ROBLEDO LÓPEZ
Tipo y núm de exp. en SCJN:	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019
Síntesis de la promoción:	PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE LA SENTENCIA DE LA CONTROVERSIA 109/2019
Tipo de recepción:	**CONFORME**

Documentación remitida

Promoción en su caso anexo remitido	Tipo de clasificación o Documento remitido	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido	Tipo de observación	Razonamientos
PROMOCIÓN	DESAHOGO DE REQUERIMIENTO	(3) ORIGINAL	Ninguna	DOCUMENTO LEGIBLE EN 3 PÁGINAS
NOMBRAMIENTO CONSEJERO	ANEXO 1	(5) COPIA CERTIFICADA	Ninguna	DOCUMENTO LEGIBLE EN 3 PÁGINAS; MÁS 2 PÁGINAS EN BLANCO
PUBLICACIÓN	ANEXO 2	(65) COPIA CERTIFICADA	Ninguna	DOCUMENTO LEGIBLE EN 63 PÁGINAS; MÁS 2 PÁGINAS EN BLANCO

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

* Manifiesto bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado que se adjunta es copia íntegra e inalterada del documento electrónico.

c3d5512c67dec1c3eda0952c5d6a75ffd4d1464e531a3045c901ea7a6f1316bf04

SIN TEXTO


PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE J
SUBSECRETARÍA GE
DIRECCIÓN DE TRÁMITE
CONSTITUCIONALE
EXCOSTITU

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcusePromocionSEPJF86851.pdf
Secuencia: 3634984

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre:***	JOEL IBAÑEZ GONZALEZ	***Validez:***	OK	Vigente
	CURP:	IAGJ640115HDFBNL06			
Firma	***# Serie:***	706a6673636a6e0000000000000000000000001c92	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	05/04/2021T19:34:29Z / 05/04/2021T14:34:29-05:00	***Status:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	48 5a b2 05 2f fd 1a 05 33 c1 0a 98 a9 be 10 3c d5 6e 03 f3 04 ba 7d c2 53 04 66 0c 70 ca 86 ab cd e7 8e 11 61 f6 cf 40 b1 5e 12 af a8 e2 32 c4 e6 b1 9a e4 a9 17 6b 1a 09 ea f4 30 93 1c a6 c8 54 bf 1b 67 6d f6 21 e2 2a be 73 88 98 f3 23 3e 6f 59 04 b2 52 51 37 48 9b 1e 72 2e 5a a0 76 56 d9 81 57 3f dc 63 d1 56 5f 01 c4 7e ab b0 61 ed 47 0a 46 f3 cf 0e b3 bf 55 fa 81 e3 2a 1e 9c 35 7d 14 cb 88 e7 90 98 a8 8a fb 7e c4 d7 11 fd 39 6f 0f a4 23 b0 41 37 62 91 58 28 ab 36 00 91 9b e0 94 60 08 a0 fe 7d 5f a5 80 38 01 e9 b2 c2 7e 71 1d 41 d5 33 cb 9f 25 85 c4 1e fa 1d 43 0a 7c b1 be 34 f4 7c a5 6f cf fc ec 2f 99 b2 3c db 20 2e 44 ee d6 f7 89 d8 84 9b 39 24 21 9f fd f0 70 2b 43 0d 01 ce 7c 00 4d 5c fa 07 bf d4 cf fe da c4 1e 23 f4 71 28 7c 47 f2 96 b8 70 bc b9 30 2e			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	05/04/2021T19:34:30Z / 05/04/2021T14:34:30-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e0000000000000000000000001c92			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	05/04/2021T19:34:29Z / 05/04/2021T14:34:29-05:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	3725937			
	Datos estampillados:	C3D5512263D621C3EDA09525D8A75FFB4D1444E531A3045C901EE7A83318BF04			

c3d5512263d621c3eda09525d8a75ffb4d1444e531a3045c901ee7a83318bf04

Evidencia Criptográfica.

SIN TEXTO


DER JUDICI
REMA CORTE
SECRETARÍA
CIÓN DE TRÁ
STITUCIONA
ACOSTA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2021, Año de la Solidaridad Médica Administrativa y Civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Coordinación de Asuntos Jurídicos
Oficio No. CAJ-LXII-0166/2021
Controversia Constitucional 109/2019

C.C. MINISTROS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRESENTES

EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, comparece por conducto de la suscrita Presidenta de la Directiva, DIPUTADA VIANEY MONTES COLUNGA, cargo que ostento actualmente, dado que dicho órgano de dirección y representación legislativa fue reestructurada para los períodos primero y segundo ordinarios de sesiones del tercer año de ejercicio legislativo comprendidos entre el 15 de septiembre de 2020 al 13 de septiembre de 2021, comparezco, comparezco dentro de los autos derivado de la Controversia Constitucional al rubro indicado, comparezco y expongo:

En primer término hago de su conocimiento que la representación parlamentaria que conforma la DIRECTIVA del H. Congreso del Estado de San Luís Potosí, se reestructuró para el Primer y Segundo Período Ordinarios de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Legal, período comprendido del 15 de septiembre de 2020 al 13 de septiembre de 2021, según consta en el acta extraordinaria no. 11, de fecha 13 de septiembre del año dos mil veinte; para lo cual desempeñaré durante ese período el cargo de Presidente de dicho órgano de dirección, en tal medida solicito que se me reconozca la personalidad jurídica con la cual comparezco. Para comprobar lo anterior, sirvo adjuntar copia certificada de la citada acta. **(Anexo uno).**

En segundo lugar sirvo dar cumplimiento a la notificación del oficio 8672/2021, derivado de la Controversia Constitucional 109/2019, mediante el cual a través del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, se notifica acuerdo de fecha 8 de marzo de 2021, sirvo adjuntar copia fotostática certificada por la diputada Rosa Zúñiga Luna, Segunda Secretaria de la Directiva del H. Congreso del Estado, expedientillo que consta de ciento sesenta y un fojas útiles por anverso, y reverso, que corresponde a expediente de sesión ordinaria del veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, que contiene las constancias relativas sobre el cumplimiento total de la sentencia dictada en autos de la presente Controversia Constitucional; adjuntándose además ejemplar certificado en siete fojas útiles de frente relativa a la publicación de fecha 26 de febrero de 2021, en la cual se publicó el decreto 1139, por el que se reforma el artículo 115 en su párrafo primero; y deroga del 57 las fracciones XXXI y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se reforma los artículo 111,112, 113 y 156, se adiciona el artículo 108 el párrafo tercero y deroga del artículo 32 la fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se deroga el artículo 106 las fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, se reforma los artículos 31, 32 en su párrafo segundo y en su inciso g), 34, 36 y 37 en su primer párrafo y 42 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí. **(Anexos dos y tres).**

SIN TEXTO


SUPREMA CORTE DE
SECRETARÍA GE
CCIÓN DE TRÁMI
CONSTITUCIONALI

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil".

Por lo expuesto y fundado, a Ustedes Ministros, atentamente se solicita:

PRIMERO.- Tener por reconocida la personalidad jurídica con la cual comparece el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a través de al suscrita Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Tenerme por dando cumplimiento a la notificación del oficio 8672/2021, derivado de la acción de inconstitucionalidad 109/2019, relativo al requerimiento al Poder Legislativo de San Luis Potosí, para dar cumplimiento dentro del término citado; adjuntando expedientillo que contiene copia fotostática certificada para dar cumplimiento total a la sentencia.

Atentamente,
San Luis Potosí, S.L.P., lunes 29 de marzo de 2021

DIPUTADA VIANEY MONTES COLUNGA
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

004739

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2021 ABR 6 PM 3 22

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido de estafeta con guia 3019999999185510402868
en (2) fojas con (1) copia del presente.

-(3) anexos en copias certificadas en
(4), (7) y (161) fojas según sus certificaciones.

Eli

2021 ABR 7 PM 1 48

SUPREMA CORTE DE JUS
SECRETARÍA GENE
DE TRÁMITE
CONSTITUCIONALES
EX CONSTITUC

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA



Acta
Sesión Extraordinaria No. 11
septiembre 13, 2020

En la ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre, a las diez horas con treinta minutos, del trece de septiembre del dos mil veinte, reunidos en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija", los diputados, Paola Alejandra Arreola Nieto, Martha Barajas García, Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, María del Consuelo Carmona Salas, Pedro César Carrizales Becerra, María Isabel González Tovar, Eugenio Guadalupe Govea Arcos, Rubén Guajardo Barrera, Edgardo Hernández Contreras, Marite Hernández Correa, Martín Juárez Córdova, Mario Lárraga Delgado, Angélica Mendoza Camacho, Sonia Mendoza Díaz, Vianey Montes Colunga, Cándido Ochoa Rojas, Edson de Jesús Quintanar Sánchez, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Jesús Emmanuel Ramos Hernández, María del Rosario Sánchez Olivares, Laura Patricia Silva Celis, Alejandra Valdes Martínez, Oscar Carlos Vera Fabregat, José Antonio Zapata Meráz, y Rosa Zúñiga Luna. Rolando Hervert Lara, y Ricardo Villarreal Loo, inasistencia justificada. Se declaró cuórum. Orden del Día aprobado por mayoría; Martha Barajas García, y Oscar Carlos Vera Fabregat, no se manifestaron. Convocatoria Décimo Primer Periodo Extraordinario. Actas. Sesiones: solemnes Nos. 38 a 41; y extraordinarias Nos. 9, y 10, del 20; y 26 de agosto del 2020; aprobadas por mayoría; Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Laura Patricia Silva Celis, y Oscar Carlos Vera Fabregat, no se manifestaron. Diputación Permanente No. 39, del 8

de septiembre del 2020, aprobada por unanimidad. Dictamen con Proyecto de Decreto. Aprobado por mayoría dispensar su lectura; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, y Oscar Carlos Vera Fabregat, no se manifestaron. Gobernación: que propone terna para elegir a servidor público; sin discusión; votación por cédula: 0 votos para Víctor Hugo Liceaga Rojas; 7 votos a favor de Blanca Laura Martínez Belmares; y 16 votos a favor de Jorge Vega Arroyo; 2 votos nulos; ninguno obtuvo la votación legal. Receso: 10:50 a 11:05 horas. Segunda votación por cédula: 6 votos a favor de Blanca Laura Martínez Belmáres; y 19 a favor de Jorge Vega Arroyo; por tanto, por mayoría calificada se eligió a Jorge Vega Arroyo, para ocupar el cargo de Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas, periodo del 15 de septiembre del 2020 al 14 de septiembre del 2025; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales; notifíquese de inmediato al profesionista su elección, y cítesele para que tome protesta de ley hoy mismo. Propuesta de la Junta de Coordinación Política para la elección de la Directiva que fungirá durante el Primer y Segundo periodos ordinarios de sesiones del Tercer Año de Ejercicio Legal; lectura de renuncia de Marite Hernández Correa al cargo de primera prosecretaria y, en su lugar, se propone a Angélica Mendoza Camacho. Primera propuesta: Presidenta: Dip. Alejandra Valdes Martínez; Primer Vicepresidente:

Dip. Ricardo Villarreal Loo; Segundo Vicepresidente: Dip. Rolando Hervert Lara; Primera Secretaria: Dip. Laura Patricia Silva Celis; Segunda Secretaria: Dip. Rosa Zúñiga Luna; Primera Prosecretaria: Dip. Angélica Mendoza Camacho; y Segundo Prosecretario: Dip. Mario Lárraga Delgado; votación por cédula: 10 votos a favor; 15 votos en contra; NO aprobada por mayoría. Receso: 11:25 a 12:55 horas. Lectura de comunicados de los grupos parlamentarios de los partidos: PAN; PVEM; y PRI; así como de la representación parlamentaria del Partido Conciencia Popular. Segunda propuesta: Presidenta: Dip. Alejandra Valdes Martínez; Primer Vicepresidente: Dip. Ricardo Villarreal Loo; Segundo Vicepresidente: Dip. Rolando Hervert Lara; Primera Secretaria: Dip. Laura Patricia Silva Celis; Segunda Secretaria: Dip. Rosa Zúñiga Luna; Primera Prosecretaria: Dip. Angélica Mendoza Camacho; y Segundo Prosecretario: Dip. Mario Lárraga Delgado; votación por cédula: 12 votos a favor; 13 votos en contra; NO aprobada por mayoría. Receso: 13:10 a 14:30 horas. Lectura de comunicado del grupo parlamentario del partido MORENA. Tercera propuesta: Presidenta: Dip. Angélica Mendoza Camacho; Primer Vicepresidente: Dip. Ricardo Villarreal Loo; Segundo Vicepresidente: Dip. Rolando Hervert Lara; Primera Secretaria: Dip. Laura Patricia Silva Celis; Segunda Secretaria: Dip. Rosa Zúñiga Luna; Primera Prosecretaria: Dip. Alejandra Valdes Martínez; y Segundo Prosecretario: Dip. Mario

Lárraga Delgado; votación por cédula: 12 votos a favor; 13 votos en contra; NO aprobada por mayoría. Receso: 14:40 a 18:05 horas. Cuarta propuesta: Presidenta: Dip. Vianey Montes Colunga; Primer Vicepresidente: Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos; Segunda Vicepresidenta: Dip. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; Primera Secretaria: Dip. Laura Patricia Silva Celis; Segunda Secretaria: Dip. Rosa Zúñiga Luna; Primer Prosecretario: Dip. Ricardo Villarreal Loo; y Segundo Prosecretario: Dip. Rolando Hervert Lara; votación por cédula: 17 votos a favor; 7 votos en contra; un voto nulo; aprobada por mayoría; hágase la anotación respectiva. Presidente: "Diputados, Vianey Montes Colunga; Eugenio Guadalupe Govea Arcos; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; Laura Patricia Silva Celis; y Rosa Zúñiga Luna, les pregunto: ¿ Protestan sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ambas emanen, y desempeñar fielmente su cargo en la Directiva durante el Primer y Segundo periodos ordinarios de sesiones del Tercer Año de Ejercicio Legal, para el que han sido electos ?". Interpelados: "sí, protesto". Presidente: "Si así no lo hacen, que el pueblo de San Luis Potosí se los demande". Reestructuración de la Junta de Coordinación Política, periodo 15 de septiembre de 2020 al 13 de septiembre de 2021; derivado de los acuerdos de los grupos

parlamentarios de los partidos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; y MORENA, se declaró legalmente constituida de la siguiente manera: Presidente: Héctor Mauricio Ramírez Konishi; Vicepresidenta: Angélica Mendoza Camacho; Secretario: Rubén Guajardo Barrera; Vocal: Paola Alejandra Arreola Nieto; Vocal: Cándido Ochoa Rojas; Vocal: María Isabel González Tovar; Vocal: Mario Lárraga Delgado; Vocal: Oscar Carlos Vera Fabregat; Vocal: Eugenio Guadalupe Govea Arcos; y Vocal: Martha Barajas García. Presidente: "Diputados, Héctor Mauricio Ramírez Konishi; Angélica Mendoza Camacho; Rubén Guajardo Barrera; Cándido Ochoa Rojas; Paola Alejandra Arreola Nieto; María Isabel González Tovar; Mario Lárraga Delgado; Oscar Carlos Vera Fabregat; Martha Barajas García; y Eugenio Guadalupe Govea Arcos, les pregunto: ¿ Protestan sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ambas emanen, y desempeñar fielmente su cargo en la Junta de Coordinación Política de esta Soberanía, para el periodo del 15 de septiembre del 2020 al 13 de septiembre del 2021 ?". Interpelados: "sí, protesto". Presidente: "Si así no lo hacen, que el pueblo de San Luis Potosí se los demande". Concluido el orden del día se citó de inmediato a Sesión Solemne de protesta de ley a

servidor público electo. Finalizó la sesión a las dieciocho horas con veinte minutos.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primer Secretario	Presidente	Segunda Secretaria
Diputado	Diputado	Diputada
Rubén	Martín	María del Rosario
Guajardo Barrera	Juárez Córdova	Sánchez Olivares

4
651

Computo

septiembre 13, 2020 Extraordinaria

Asunto: **cuarta propuesta** de la Junta de Coordinación Política para la elección de la Directiva que fungirá durante el Primer y Segundo periodos ordinarios de sesiones del Tercer Año de Ejercicio Legal

	A Favor	Abstención	En contra
1	✓		✓
2	✓		✓
3	✓		✓
4	✓		✓
5	✓		✓
6	✓		✓
7	✓		✓
8	✓		
9	✓		
10	✓		
11	✓		
12	✓		
13	✓		
14	✓		
15	✓		
16	✓		
17	✓		
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			
26			
27			
Total	17	1 nulo	7

Oficio Sin Número

13 de septiembre de 2020

DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Por este conducto, hacemos de su conocimiento que, en sesión extraordinaria celebrada este mismo día, se tomó el siguiente

ACUERDO JCP/LXII-II/129/2020

De conformidad con lo que disponen los artículos 62, 63, 82 fracción III inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se propone al Pleno, la integración de la Directiva para los periodos primero y segundo ordinarios de sesiones, del tercer año legislativo comprendidos entre el 15 de septiembre de 2020 al 13 de septiembre de 2021, de la siguiente forma:

Presidencia	Vianey Montes Colunga
1er Vicepresidente	Eugenio Guadalupe Govea Arcos
2º vicepresidente	Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez
1er secretario	Laura Patricia Silva Celis
2º secretario	Rosa Zuñiga Luna
1er prosecretario	Ricardo Villarreal Loo
2º prosecretario	Rolando Hervert Lara

Lo que se comunica a fin de que, se ponga a la consideración del Pleno

ATENTAMENTE

Diputado Rubén Guajardo Barrera
Presidente

Diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi
Vicepresidente en funciones de secretario

RECIBÍ
13/SEP/2020
18:01 HRS.

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Diputada Laura Patricia Silva Celis, Primera Seretaria de la Directiva del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en, el inciso b) de la fracción III del artículo 71, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí; y fracción XIII del artículo 14, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado----------

Certifico

Que esta copia fotostática que consta de cuatro fojas útiles por anverso, y reverso, es reproducción fiel y exacta de su original que tuve a la vista, cotejé y concuerda; corresponde a expediente de Sesión Extraordinaria del trece de septiembre del dos mil veinte; por lo que firmo y sello esta certificación en la sede del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el lunes veintidós de febrero del dos mil veintiuno; se expide a petición expresa de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, a efecto de acreditar personalidad con la que se comparece en los diversos juicios en los que el Congreso del Estado es parte. Doy fe.----------

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA SAN LUIS POTOSÍ SECRETARÍA DE LA DIRECTIVA

SUPREMA CORTE

AÑO CIV, TOMO II
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
VIERNES 26 DE FEBRERO DE 2021
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
07 PAGINAS



PLAN DE San Luis
PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

INDICE

Poder Legislativo del Estado

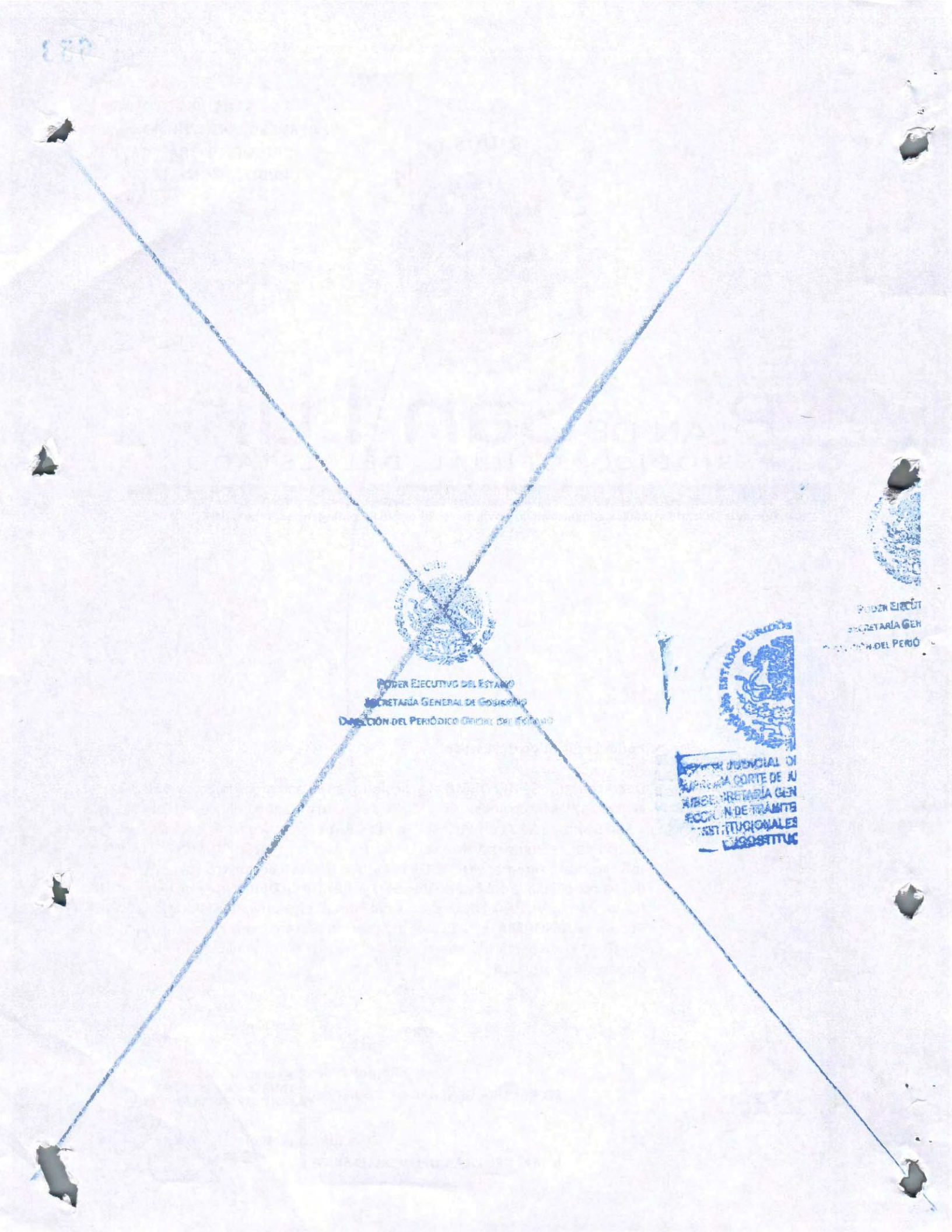
Decreto 1139.- Se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones XXXI y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; Se **REFORMA** los artículos 31 en su inciso c) la fracción III, 108 en su párrafo segundo, 111, 112, 113 y 156; Se **ADICIONA** al artículo 108 el párrafo tercero; y **DEROGA** del artículo 32 la fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; Se **DEROGA** del artículo 106 las fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; Se **REFORMA** los artículos 31, 32 en su párrafo segundo y en su inciso g), 34, 36, 37 en su párrafo primero y 42, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Directora:
MA. DEL PILAR DELGADILLO SILVA

MADERO No. 305 3° PISO
ZONA CENTRO CP 78000
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

VERSIÓN PÚBLICA GRATUITA


PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JU
SECRETARÍA GEN
DIRECCIÓN DE TRÁMITE
CONSTITUCIONALES
Y CONSTITUC
PODER EJECUT
SECRETARÍA GEN
DEL PERIÓ

Directorio

Juan Manuel Carreras López
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Jorge Daniel Hernández Delgadillo
Secretario General de Gobierno

Ma. del Pilar Delgadillo Silva
Directora del Periódico Oficial del Estado
"Plan de San Luis"

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza
Subdirector

Jorge Luis Pérez Ávila
Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho
Jefe de Diseño y Edición

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, sustento jurídico según corresponda, original del documento, archivo electrónico (formato Word o Excel para windows , **NO imagen, NO OCR, NI PDF**).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con archivo electrónico (formato Word o Excel para windows , **NO imagen, NO OCR, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

*** El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"**, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Con el fin de otorgarle un mejor servicio, sugerimos revisar sus publicaciones el día que corresponda a cada una de ellas y de ser necesaria alguna corrección, solicitarla el mismo día de publicación.

Poder Legislativo del Estado

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 1139

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

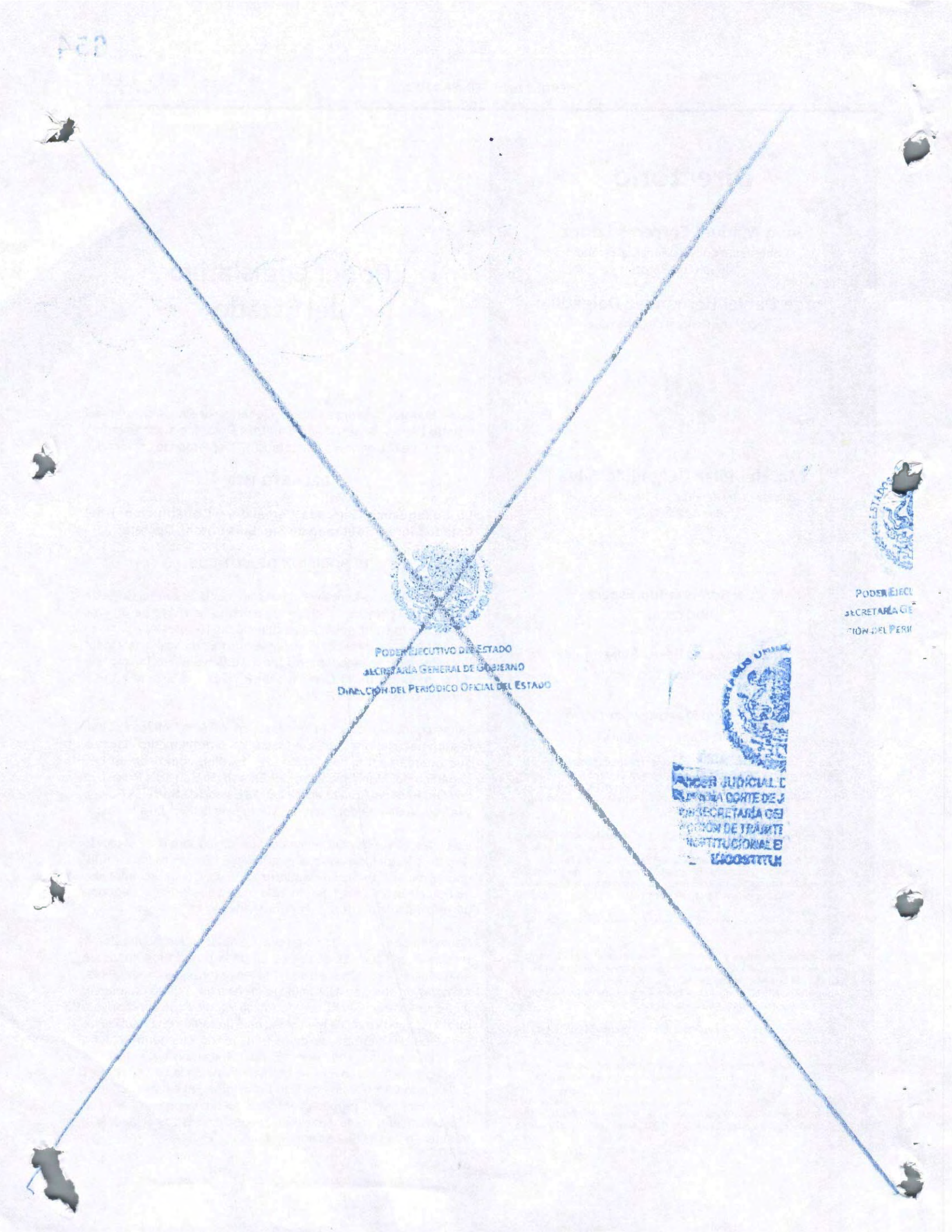
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada el veintiuno de mayo de dos mil veinte, en la Controversia Constitucional 109/2019, y para no supeditar la administración de bienes de los municipios al Poder Legislativo del Estado, se derogan del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Como consecuencia de la modificación al Pacto Político Estatal, resulta necesario además, adecuar los ordenamientos legales que guardan estrecho vínculo con aquélla, como son: la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En el caso de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se adecua el artículo 31 inciso c) fracción III, para eliminar el requisito de autorización del Congreso; además, se deroga la fracción I del artículo 32; y se reforma el segundo párrafo del artículo 108; así como el artículo 113.

Se modifica el arábigo 111 para establecer los supuestos y extremos que han de colmarse en cada uno de los casos de enajenación de bienes, ya sea de bienes muebles o inmuebles, así como en atención a los actos jurídicos a que pueden sujetarse, y que son, venta, permuta o donación. Con ello se contribuye a que la hacienda pública municipal, esté protegida en beneficio de las y los ciudadanos de cada uno de los cincuenta y ocho municipios que integran nuestra Entidad. Esta modificación guarda congruencia también con las modificaciones a la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, al establecer en el citado numeral, el procedimiento que ha de atenderse para que el ayuntamiento tome decisiones respecto de la posibilidad de la trasmisión de sus bienes inmuebles.


PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
PODER EJECU
SECRETARÍA GE
CIÓN DEL PERI
PODER JUDICIAL D
SUPREMA CORTE DE J
SECRETARÍA GEN
UNIDAD DE TRÁMITE
CONSTITUCIONALE
LA CONSTITUCI

En el caso de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 106 se derogan las fracciones, V, y VI, para suprimir las facultades de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, que se refieren al trámite de la autorización de enajenación de bienes de los municipios.

Además, se modifica la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para adicionar dos párrafos al artículo 31, y reformar los artículos, 32 en su inciso g), 34, 36, 37, y 42, adecuaciones que se requieren para armonizar las derogaciones a la Constitución, que elimina el requisito de autorización del Congreso del Estado en el caso de los municipios. Sin embargo, en el caso de bienes del dominio privado del Estado y de organismos constitucionales autónomos, continúa la facultad y obligación del Congreso de emitir dictamen de autorización en el caso de gravamen o enajenación de sus bienes.

PRIMERO. *Se* ***REFORMA*** *el artículo 115 en su párrafo primero; y* ***DEROGA*** *del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue*

ARTÍCULO 57. ...

I a XXX. ...

XXXI. ***Se deroga***

XXXII. ***Se deroga***

XXXIII a **XLVIII. ...**

ARTÍCULO 115. Los ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave, comprometa, o tenga como fin la enajenación o comodato de los bienes y servicios públicos de los municipios, sin la votación por mayoría calificada de los miembros del Cabildo; debiendo satisfacer previamente los requisitos y atender los procedimientos establecidos en las leyes respectivas; los actos celebrados en contravención a la ley serán nulos de pleno derecho, siendo la o el presidente del municipio de que se trate, responsable solidario de los daños y perjuicios que sufra la hacienda pública municipal.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las solicitudes que se encuentren en trámite ante el Congreso del Estado deberán declararse sin materia, y remitir la documentación exhibida al ayuntamiento peticionario.

SEGUNDO. *Se* ***REFORMA*** *los artículos, 31 en su inciso c) la fracción III, 108 en su párrafo segundo, 111, 112, 113, y 156;* ***ADICIONA*** *al artículo 108 el párrafo tercero; y* ***DEROGA*** *del artículo 32 la fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue*

ARTÍCULO 31. ...

a) y b) ...

c) ...

I y II. ...

III. Acordar, con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, la concesión de los bienes y servicios públicos municipales. En ningún caso podrán concesionarse los de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito;

IV a XXVII. ...

ARTÍCULO 32. ...

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

I. ***Se deroga***

II a VI. ...

ARTÍCULO 108. ...

Son inalienables e imprescriptibles los bienes del patrimonio municipal. Los bienes desafectados podrán ser enajenados, previo cumplimiento de los requisitos, procedimientos y restricciones previstos en, la Constitución Política del Estado; esta Ley; la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, y los demás ordenamientos legales aplicables.

En ningún caso podrán enajenarse los bienes muebles o inmuebles municipales, para destinarse al gasto corriente o al pago de obligaciones, incluyendo el pago de laudos laborales.

ARTÍCULO 111. Los ayuntamientos no podrán efectuar la venta de sus bienes muebles, excepto en el caso en que se acredite que los mismos han dejado de tener utilidad suficiente para los fines respecto de su naturaleza que corresponda, de tal forma que su uso o mantenimiento sea contrario a la administración eficiente y eficaz. El producto de la venta deberá ser destinado en todos los casos, a la adquisición de bienes muebles necesarios para las actividades competencia de las dependencias del ayuntamiento. No podrán adquirirse vehículos automotores, con excepción de que vayan a ser habilitados y destinados como patrullas para prestar servicios de seguridad pública municipal, o como ambulancia o transporte de personas con discapacidad.

Para autorizar una desafectación o enajenación, deberá integrarse un expediente con los documentos que señala el artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y la venta deberá llevarse a cabo por medio de subasta pública, en los términos de dicho Ordenamiento.

Los ayuntamientos no podrán permutar sus bienes inmuebles, salvo en el caso de que se acredite que el inmueble a recibir en la permuta, puede ser destinado a la prestación de un servicio público en mejores condiciones respecto del originario. En todos los casos, a la solicitud de autorización por el ayuntamiento, deberá acompañarse el proyecto ejecutivo que, en su caso, se ejecutará, así como la suficiencia de recursos para llevarlo a cabo.

Los ayuntamientos no podrán vender sus bienes inmuebles, excepto cuando el producto de la venta, sea suficiente para cubrir el costo de una obra pública de impacto general en el ayuntamiento, y previa consulta pública de dicha obra, en los términos de la ley de la materia.

Los ayuntamientos podrán donar sus bienes inmuebles sólo en favor de instituciones públicas, o de personas físicas o morales con fines de asistencia social que cumplan con los requisitos que al efecto establece la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, siempre y cuando sobre los mismos se vayan a ejecutar obras que representen, la satisfacción de servicios o necesidades de interés general para los habitantes del municipio, o bien, sirvan para la regularización de la tenencia de la tierra en favor de personas que no tengan otra propiedad registrada a nombre de ellas o de sus parientes por afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado. En todos los casos, tratándose de bienes adquiridos como área de donación, deberán de observarse los porcentajes y las restricciones que, para los inmuebles obtenidos como áreas de donación, establezca la Ley Local de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y cualquier otra disposición legal aplicable.

ARTÍCULO 112. La autorización para la venta, permuta o donación, de bienes muebles e inmuebles, según sea el caso, y en los términos de esta Ley, la o el presidente municipal deberá convocar a sesión de Cabildo, en la que de forma exclusiva se tratará este tema. El ayuntamiento, en su caso, autorizará la enajenación de que se trate, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del total de los integrantes del ayuntamiento.

Para la autorización de enajenación de bienes inmuebles, se deberá acompañar a la convocatoria respectiva lo siguiente:

I. Expediente de la consulta pública en el caso de venta de bienes inmuebles;

II. Título con el que se acredite la propiedad del inmueble, debidamente inscrito ante el Instituto Registral y Catastral;

III. Certificado de libertad de gravamen en el caso de inmuebles;

IV. Plano con medidas y colindancias de la propiedad de que se trate;

V. Constancia o certificación del valor fiscal; y tratándose de permutas, los avalúos comerciales de ambos inmuebles, que practique un perito valuador inscrito en el Registro Estatal de Peritos;

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
PODER EJECUTIVO D
SECRETARÍA GENERAL
PUBLICACIÓN DEL PERIÓDICO
PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SECRETARÍA GENE
DE TRÁMITE
CONSTITUCIONALES
DE LA CONSTITUCIÓN

VI. Dictamen de factibilidad expedido por, la dirección o autoridad municipal competente, y por la Coordinación Estatal de Protección Civil, respectivamente, mediante el cual se establezca la posibilidad de desarrollar, edificar, construir o realizar obras de infraestructura y los asentamientos humanos en un predio determinado; señalando el uso general y específico del suelo; densidad, los coeficientes de ocupación y uso de suelo; y las restricciones federales, estatales y municipales al mismo, así como la identificación del análisis de riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción, así como identificación de riesgos, que se entenderá como reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;

VII. Exposición de motivos en que se fundamente la solicitud; además de la mención del acto jurídico que habrá de formalizarla;

VIII. Protesto de que el adquiriente no sea familiar por afinidad, ni por consanguinidad hasta el cuarto grado, de alguno de los integrantes del ayuntamiento, en cuyo caso la enajenación será nula;

IX. Certificación de que el inmueble carece de valor arqueológico, histórico o artístico;

X. Señalará los beneficiarios, especificando si se trata de personas físicas o morales.

Tratándose de personas físicas se expresarán sus nombres completos, edad, domicilio particular y de trabajo, estado civil; y al efecto se agregará al listado copia certificada de sus identificaciones, así como de sus actas de nacimiento, comprobantes de domicilio y, en su caso, de sus actas de matrimonio.

Tratándose de personas morales se expresará su denominación, domicilio fiscal, su nómina de socios o asociados y del órgano de administración; y se acompañará copia certificada del acta constitutiva respectiva, así como de las modificaciones a sus estatutos, y

XI. En los casos de donación a personas físicas éstas habrán de comprobar que no son propietarias de algún predio; la superficie donada no excederá a la necesaria para vivienda de interés social.

Cualquier autorización de enajenación que no cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley, y en otras disposiciones legales aplicables, será nula de pleno derecho: y la o el presidente municipal, será responsable de manera solidaria y subsidiaria de los daños y perjuicios que se causen a la hacienda pública municipal.

ARTÍCULO 113. La venta de los bienes inmuebles deberá efectuarse en subasta pública, conforme al procedimiento que señale el Reglamento que al efecto autorice el Ayuntamiento, debiendo cumplir en todos los casos, con los requisitos y procedimientos previos que, para cada supuesto de enajenación, establecen esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 156. A petición formulada por los concesionarios antes de la expiración del plazo de la concesión, el ayuntamiento podrá prorrogarla hasta por un término igual por el que fue otorgada, siempre que subsistan las condiciones que motivaron su otorgamiento, y haya cumplido el concesionario con todas las obligaciones impuestas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Las solicitudes que se encuentren en trámite ante el Congreso del Estado deberán declararse sin materia, y remitir la documentación exhibida al ayuntamiento solicitante.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

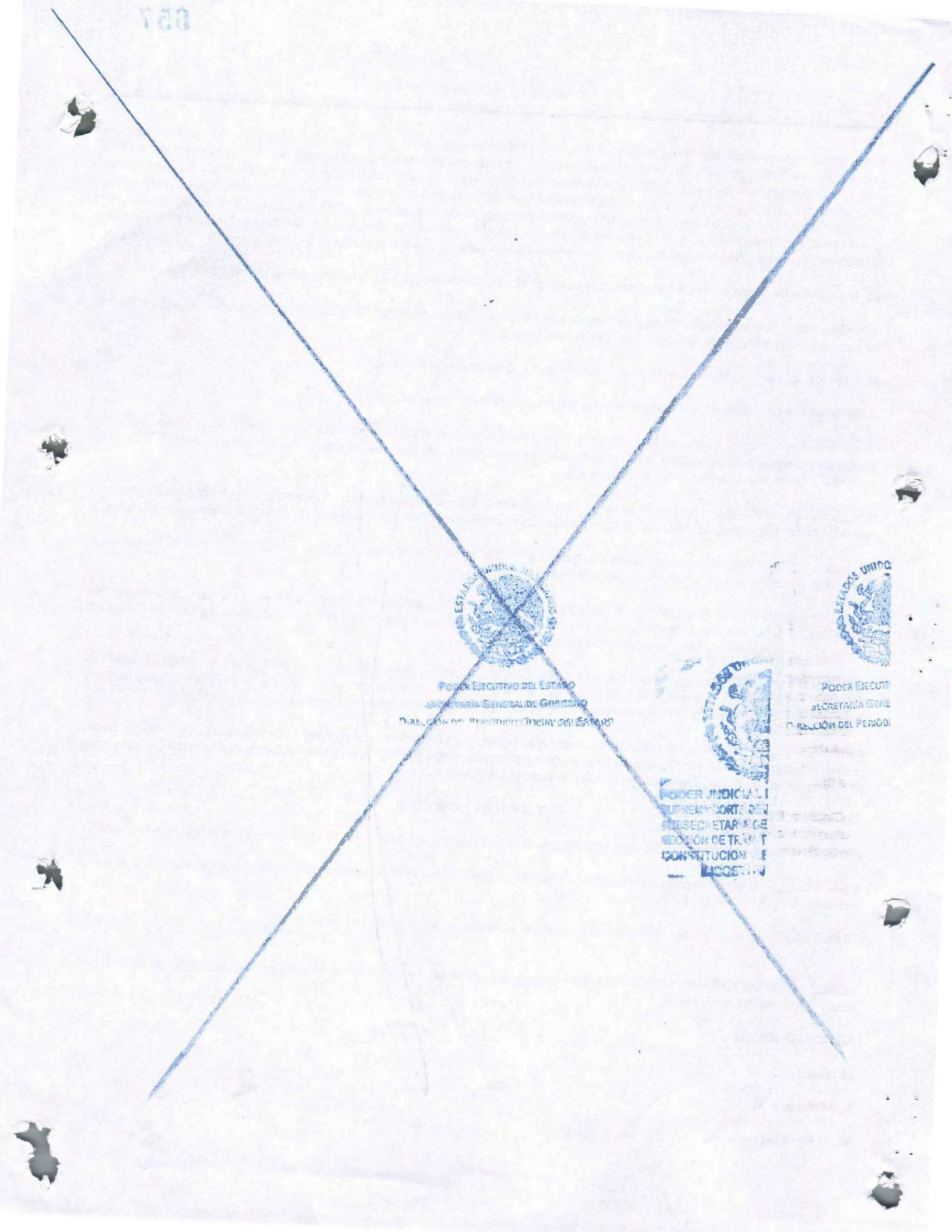
TERCERO. *Se* ***DEROGA*** *del artículo 106 las fracciones, V, y VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue*

ARTÍCULO 106. ...

I a IV. ...

V. ***Se deroga***

VI. ***Se deroga***


PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
PODER JUDICIAL

VII a XII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Las solicitudes que se encuentren en trámite ante el Congreso del Estado deberán declararse sin materia, y remitir la documentación exhibida al ayuntamiento solicitante.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. *Se* ***REFORMA*** *los artículos, 31, 32 en su párrafo segundo, y en su inciso g), 34, 36, 37 en su párrafo primero, y 42, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue*

ARTÍCULO 31. Los bienes inmuebles del dominio privado de los poderes del Estado, y de los organismos constitucionales autónomos, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables. En todos los casos deberá de acreditarse que el importe de la venta, será utilizado en infraestructura pública productiva.

Los bienes inmuebles del dominio privado de los municipios podrán ser enajenados, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que previenen, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y las leyes aplicables.

En ningún caso, los bienes del dominio privado del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, y de los municipios, podrán ser enajenados para cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo, incluyendo las de carácter laboral.

ARTÍCULO 32. ...

En el caso de los organismos constitucionales autónomos, para poder llevar a cabo la enajenación correspondiente, ésta deberá ser autorizada por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del consejo o comité, de los organismos constitucionales autónomos, y cuando se haya tomado el acuerdo correspondiente, por escrito se solicitará al Honorable Congreso del Estado, la autorización para la enajenación de los bienes muebles del dominio privado, la Legislatura podrá negar o aprobar la solicitud, en el último caso, expedirá el decreto correspondiente; además, deberán integrar al expediente que se constituya para tal efecto, lo siguiente:

a) a f) ...

g) Copia certificada del acta de la reunión del Consejo o Comité, en donde se haya aprobado, por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, la venta de los bienes muebles~ así como indicar el destino que se le dará a los recursos obtenidos por la venta de los mismos.

h) ...

...

I a VII. ...

...

ARTÍCULO 34. En las operaciones traslativas de dominio, el valor de los inmuebles no podrá ser inferior al avalúo comercial practicado por perito registrado.

ARTÍCULO 36. En los contratos de donación de bienes inmuebles del dominio privado del Estado y municipios, si el donatario no utiliza los bienes para el fin señalado dentro del plazo que determine el Congreso del Estado en el decreto respectivo en el caso del Estado, y para los fines y el plazo autorizados por el Cabildo en el caso de los municipios; o si habiéndolo hecho, diere a éste un uso distinto, o suspenda sus actividades por más de un año, la donación será revocada, y tanto el bien como sus mejoras, se revertirán de plano en favor de la autoridad donante, previo juicio tramitado ante la autoridad competente.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARIA GENE
DIRECCIÓN DE PROMOTE
CONSTITUCIONALES Y
DE LA CONSTITUCI

ARTÍCULO 37. Los bienes del dominio privado del Estado sólo podrán ser donados a instituciones o asociaciones privadas, cuando éstas persigan fines no lucrativos; asimismo, podrán ser donados en forma condicionada y previo estudio que así lo justifique, a entidades o instituciones generadoras de empleo en regiones o zonas marginadas de la Entidad. Los bienes del dominio privado de los municipios sólo podrán ser donados a personas morales con fines de asistencia social que cumplan con los requisitos que a efecto establece la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, siempre y cuando sobre los mismos s vayan a ejecutar obras que representen la satisfacción de servicios o necesidades de interés general para los habitantes del municipi . En estos casos también procederá la revocación y reversión de los mismos al patrimonio del Estado, y de los municipios, en s términos del artículo que antecede, si aquéllas cambian la naturaleza de su objeto o su carácter no lucrativo, o bien dejan de c plir sus objetivos o se extingue su personalidad jurídica.

...

I a III. ...

ARTÍCULO 42. Ningún notario del Estado podrá autorizar definitivamente una escritura de adquisición o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Estado, municipios, y organismos constitucionales autónomos, sin el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en esta Ley o, en su caso, en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Además de contar con la aprobación previa del Honorable Congreso del Estado en los casos que ésta se requiera.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las solicitudes que se encuentren en trámite ante el Congreso del Estado deberán declararse sin materia, y remitir la documentación exhibida al ayuntamiento peticionario.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria por videoconferencia, el veinticinco de febrero del dos mil veintiuno.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta: Diputada Vianey Montes Colunga; Primera Secretaria: Diputada Laura Patricia Silva Celis; Segunda Secretaria: Diputada Rosa Zúñiga Luna. (Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día veintiséis del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

El Gobernador Constitucional del Estado

Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

- -

LA SUSCRITA MA. DEL PILAR DELGADILLO SILVA, DIRECTORA DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

- **C E R T I F I C A** -

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS QUE CONSTAN DE SIETE FOJAS UTILES DE FRENTE RELATIVA A LA PUBLICACION DE FECHA **26** DE **FEBRERO** DE **2021,** EN LA CUAL SE PUBLICO: **EL DECRETO 1139.-** SE **REFORMA** EL ARTICULO 115 EN SU PARRAFO PRIMERO; Y **DEROGA** DEL ARTICULO 57 LAS FRACCIONES XXXI Y XXXII, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANDO DE SAN LUIS POTOSI; SE **REFORMA** LOS ARTICULOS 31 EN SU INCISO c) LA FRACCION III, 108 EN SU PARRAFO SEGUNDO 111,112, 113 Y 156, SE **ADICIONA** AL ARTICULO 108 EL PARRAFO TERCERO Y **DEROGA** DEL ARTICULO 32 LA FRACCION I, DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, SE **DEROGA** DEL ARTICULO 106 LAS FRACCIONES V Y VI DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI; SE **REFORMA** LOS ARTICULOS 31, 32 EN SU PARRAFO SEGUNDO Y EN SU INCISO g), 34, 36, 37 EN SU PARRAFO PRIMERO Y 42, DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOOS DE SAN LUIS POTOSI.

- -

CERTIFICACION QUE SE EMITE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO DEL ARTICULO 23, FRACCIÓN XVI DE LA LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, Y 3, FRACCION II, a.a.5 Y 10 FRACCION XVIII; Y 12 FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA


E LA FEDERACIÓ
STICIA DE LA NACIÓ
NERAL DE ACUERDO
E DE CONTROVERSIA
ES Y DE ACCIONES D
ACIONALIDAD


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA



661

Congreso del Estado Libre y Soberano
San Luis Potosí





Año de _____

Expediente _____

SIN TEXTO


PODER JUDICIA
SUPREMA CORTE D
SUBSECRETARÍA
SECCIÓN DE TRÁM
CONSTITUCIONAL





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA

SIN TEXTO

SECRETARIA DE LA DIRECTIVA





Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Acta
Sesión Ordinaria No. 89
febrero 25, 2021

En la ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre, a las diez horas con veinte minutos, del veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, reunidos en sesión mediante video conferencia, los diputados, Dora Elia Arreola Nieto, Martha Barajas García, María del Consuelo Carmona Salas, Pedro César Carrizales Becerra, María Isabel González Tovar, Eugenio Guadalupe Govea Arcos, Rubén Guajardo Barrera, Edgardo Hernández Contreras, Marite Hernández Correa, Rolando Hervert Lara, Martín Juárez Córdova, Mario Lárraga Delgado, Angélica Mendoza Camacho, Sonia Mendoza Díaz, Vianey Montes Colunga, Cándido Ochoa Rojas, Edson de Jesús Quintanar Sánchez, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Jesús Emmanuel Ramos Hernández, María del Rosario Sánchez Olivares, Laura Patricia Silva Celis, Alejandra Valdes Martínez, Ricardo Villarreal Loo, José Antonio Zapata Meráz, y Rosa Zúñiga Luna. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, y Oscar Carlos Vera Fabregat, retardo. Se declaró cuórum. Previo, el Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico y Social, retira el dictamen uno. Orden del Día aprobado por mayoría; Pedro César Carrizales Becerra, Eugenio Guadalupe Govea Arcos, Cándido Ochoa Rojas, Edson de Jesús Quintanar Sánchez, y Ricardo Villarreal Loo, no se manifestaron. Acta Sesión Ordinaria No. 88, 18 de febrero 2021, aprobada por mayoría; Eugenio Guadalupe Govea Arcos, Edson de

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Jesús Quintanar Sánchez, Jesús Emmanuel Ramos Hernández, y Ricardo Villarreal Loo, no se manifestaron. Correspondencia. Oficio 64, Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, 9 febrero presente año, recibido 15 mismo mes y año, dejan sin materia iniciativas turnos: 5113; 5111; 5109; 5108; 5107; 5106; 5105; 5104; 5103; 5102; 5100; 5092; 5087; 5086; 5085; 5082; 5081; 5080; 5078; 5071; 5070; 5069; 5068; 5066; 5064; 5063; 5062; 5061; 5060; y 5059, LXII Legislatura: se otorga. Oficio 169, Comisión Hacienda del Estado, 9 febrero año en curso, recibido 15 mismo mes y año, notifica dejan sin materia asuntos turnos: 5385; 5335; 5279; 5235; 5204; y 5203; e iniciativa turno 4390 LXII Legislatura: procede como baja para los asuntos; y se otorga para la iniciativa. Oficio 260, CEGAIP, 5 febrero año en curso, recibido 15 mismo mes y año, información financiera enero 2021: a Comisión de Vigilancia. Oficio 9, CEDH, 28 enero año en curso, recibido 15 febrero mismo año, estados financieros diciembre 2020: a Comisión de Vigilancia. Oficio 90, Fiscal General Estado, 15 enero año en curso, recibido 16 febrero mismo año, información financiera diciembre 2020: a Comisión de Vigilancia. Oficio 634, presidenta Tampacán, 5 febrero presente año, recibido 11 mismo mes y año, aprobación minuta que modifica artículo 77 Constitución Local: engrosar. Oficio 633, presidenta Tampacán, 5 febrero año en curso, recibido 11 mismo

mes y año, aprobación minuta que modifica artículos 57 y 115 Constitución Local: engrosar. Oficio 238, ayuntamiento Ciudad Fernández, 12 febrero presente año, recibido 15 mismo mes y año, actas cabildo 51 a 68: a Comisión de Vigilancia. Oficios 19, y 18, ayuntamiento Rayón, 12 febrero presente año, recibidos 15 mismo mes y año, informa balance presupuestario a 31 diciembre 2020 saldo negativo; y cuenta pública octubre-diciembre 2020: a Comisión de Vigilancia. Oficio 36, ayuntamiento Rayón, 29 diciembre 2020, recibido 15 febrero año en curso, notifica aprobación Minuta que modifica artículos 57 y 115 Constitución Local: archívese. Oficio 17, presidente Rayón, 30 diciembre 2020, recibido 15 febrero presente año, aprobación Minuta que modifica artículos 57 y 115 Constitución Local: engrosar. Oficio 35, ayuntamiento Rayón, 29 diciembre 2020, recibido 15 febrero año en curso, notifica aprobación minuta que modifica artículo 77 Constitución Local: archívese. Oficio 16, presidente Rayón, 30 diciembre 2020, recibido 15 febrero presente año, aprobación minuta que modifica artículo 77 Constitución Local: engrosar. Oficio 16, presidente Aquismón, 8 febrero año en curso, recibido 15 mismo mes y año, aprobación minuta que modifica artículos 57 y 115 Constitución Local: engrosar. Oficio 15, presidente Aquismón, 8 febrero presente año, recibido 15 mismo mes y año, aprobación minuta que modifica

"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"
CGSP-8.5-06-00-01
REV 02

artículo 77 Constitución Local: engrosar. Oficio 113, ayuntamiento Cerritos, 10 febrero presente año, recibido 18 mismo mes y año, aprobación minuta que modifica artículos 57 y 115 Constitución Local: engrosar. Oficio 33, presidente interino San Luis Potosí, 17 febrero año en curso, recibido 18 mismo mes y año, NO aprobación minuta que modifica artículos 57 y 115 Constitución Local: engrosar. Oficio 16, presidente San Martín Chalchicuautla, 28 enero presente año, recibido 22 febrero mismo año, aprobación minuta que modifica artículos 57 y 115 Constitución Local: engrosar. Oficio 15, presidente San Martín Chalchicuautla, 28 enero año en curso, recibido 22 febrero mismo año, aprobación minuta que modifica artículo 77 Constitución Local: engrosar. Oficio 538, presidente San Nicolás Tolentino, 19 febrero presente año, recibido 22 mismo mes y año, aprobación minutas que modifican artículos 77; 57 y 115 Constitución Local: engrosar. Oficio 11, presidente Villa de la Paz, 18 febrero año en curso, recibido 22 mismo mes y año, aprobación minutas que modifican artículos, 77; 57 y 115 Constitución Local: engrosar. Oficio 63, ayuntamiento Tanlajás, 19 febrero año en curso, recibido 22 mismo mes y año, aprobación minuta que modifica artículo 77 Constitución Local: engrosar. Oficio 70, ayuntamiento Tanlajás, 19 febrero presente año, recibido 22 mismo mes y año, aprobación minuta que modifica artículos 57 y 115 Constitución Local: engrosar.

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Acta
Sesión Ordinaria No. 89
febrero 25, 2021

Oficio 70, ayuntamiento Ahualulco, 9 febrero año en curso, recibido 22 mismo mes y año, aprobación minuta que modifica artículo 77 Constitución Local: engrosar. Oficio 71, ayuntamiento Ahualulco, 9 febrero presente año, recibido 22 mismo mes y año, aprobación minuta que modifica artículos 57 y 115 Constitución Local: engrosar. Circular 13, Congreso Aguascalientes, 23 diciembre 2020, recibido 15 febrero presente año, clausura 1er periodo ordinario; y directiva 1er receso 3er año: archívese. Oficio s/n, Congreso Tlaxcala, 15 enero presente año, recibido 18 febrero mismo año, directiva 15 enero-30 mayo 2021; y clausura comisión permanente 1er receso tercer año: archívese. Oficio 41, Congreso Tamaulipas, 27 enero año en curso, recibido 18 febrero mismo año, directiva febrero: archívese. Oficio 690, Congreso Guerrero, 15 enero presente año, recibido 18 febrero mismo año, clausura 1er periodo ordinario 3er año: archívese. Oficio 691, Congreso Guerrero, 15 enero año en curso, recibido 18 febrero mismo año, comisión permanente 16 enero-28 febrero 2021: archívese. Copia escrito, Giselda Haro Dávila, Guillermo López Vargas, Giselle A. E. López Haro, Jessica A. López Haro, Axel Acalli López Haro, y Jerónimo Hernández Aguilar, San Luis Potosí, 8 febrero año en curso, recibida 15 mismo mes y año, consideraciones relativas a elección presidenta CEDH: a Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género. Escrito, Ileana

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Fabiola Filio Rivera, Roberto Francisco Ortega Badillo, y Nancy Esmeralda Hernández Cervantes, integrantes comisión de selección, SEA, sin fecha, recibido 15 febrero presente año, notifican proceso conforme a convocatoria cubrir vacantes comité: a Comisión de Gobernación. Escrito, padres de familia exalumnos, alumnos y sociedad de San Vicente Tancuayalab, 18 enero presente año, recibido 28 mismo mes y año, denuncian problemática con ayuntamiento que pretende donar parte terreno esc. sec. téc. 7: a comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; Gobernación; y Vigilancia. Oficio s/n, Lic. Jorge Andrés López Espinosa, San Luis Potosí, 19 febrero año en curso, renuncia irrevocable cargo presidente CEDH: a Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género. Iniciativas. Rosa Zúñiga Luna, la que insta REFORMAR denominación del Título Segundo; y ADICIONAR al mismo Título Segundo el capítulo III "Animales de Trabajo", y el artículo 14, de la Ley Estatal de Protección a los Animales: a Comisión de Ecología y Medio Ambiente. Rosa Zúñiga Luna, la que plantea REFORMAR el artículo 6° en su fracción XXXII; y ADICIONAR fracción al mismo artículo 6°, ésta como XXXII Bis, por lo que actual XXXII Bis pasa a ser fracción XXXII Ter, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí: a Comisión de Comunicaciones y Transportes. Rosa Zúñiga Luna, la que busca ADICIONAR al artículo 88 el párrafo tercero, de

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Acta
Sesión Ordinaria No. 89
febrero 25, 2021

la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí: a Comisión de Puntos Constitucionales. María del Consuelo Carmona Salas; y ciudadano Aarón Torres Rivas, la que promueve REFORMAR los artículos, 104 en sus fracciones, XVII, y XVIII, 135 en sus fracciones, VIII, y IX, y 138 en su fracción VII; y ADICIONAR a los artículos, 104 la fracción XIX, y 135 la fracción X, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí: a Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. Martha Barajas García, la que propone REFORMAR el artículo 5° en su fracción IX, de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí: a Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. Martha Barajas García, la que pretende REFORMAR el artículo 3°, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí: a Comisión de Desarrollo Rural y Forestal. Martha Barajas García, la que requiere ADICIONAR al artículo 36 el párrafo cuarto, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí: a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Martha Barajas García, la que insta REFORMAR el artículo 47 en su párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí: a Comisión de Vigilancia. Martha Barajas García, la que plantea REFORMAR el artículo 3° en su fracción III; y ADICIONAR a los artículos, 4° la fracción II Bis, y

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

10 el párrafo tercero, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras. REFORMAR el artículo 107 en sus fracciones, IX, y X, y párrafo último; y ADICIONAR al mismo artículo 107 la fracción XI, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí: a comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Ecología y Medio Ambiente. Ricardo Villarreal Loo, la que busca REFORMAR el artículo 107 en su fracción XXII; y ADICIONAR fracción al mismo artículo 107, ésta como XXIII, por lo que actual XXIII pasa a ser fracción XXIV, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí: a Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. Ricardo Villarreal Loo, la que promueve REFORMAR el artículo 10 en su fracción XXVI; y ADICIONAR fracción al mismo artículo 10, ésta como XXVII, por lo que actual XXVII pasa a ser fracción XXVIII, de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí: a Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. Cándido Ochoa Rojas, la que impulsa ADICIONAR al artículo 162 el párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí: a comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales. Martín Juárez Córdova, la que pretende ADICIONAR el Título Sexto "De la Modificación de Datos Personales Contenidos en las Actas de Nacimiento Conforme la Identidad de Género Auto-Percibida" con los artículos 144 Bis a 144 Sexties, de la Ley del Registro Civil del

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Acta
Sesión Ordinaria No. 89
febrero 25, 2021

Estado de San Luis Potosí. REFORMAR el artículo 19.3 en sus fracciones, III, y IV; y ADICIONAR al mismo artículo 19.3 la fracción V, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí: a Comisión de Justicia. José Antonio Zapata Meráz, la que requiere ADICIONAR al artículo 158 el párrafo cuarto, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí: a Comisión de Ecología y Medio Ambiente. Cómputo de votos de ayuntamientos; y declaratoria de aprobación de Minuta que REFORMA el artículo 77 en su párrafo primero; y ADICIONA al mismo artículo 77 dos párrafos, éstos como párrafos, sexto, y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí(materia: cubrir faltas temporales del gobernador). Declaratoria: "El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la facultad que le confiere la parte aplicable del párrafo tercero del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, previa aprobación realizada el 15 de octubre del 2020, así como de diecinueve honorables ayuntamientos de la Entidad y, transcurrido el tiempo respectivo para que el resto de los ayuntamientos se pronunciara, se Declara REFORMADO el artículo 77 en su párrafo primero; y ADICIONADO el mismo artículo 77 con dos párrafos, éstos como párrafos, sexto, y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; remítase su expediente al Ejecutivo del Estado, con la certificación

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

de los votos de los diecinueve cabildos, para sus efectos constitucionales". Cómputo de votos de ayuntamientos; y declaratoria de aprobación de Minuta que REFORMA el artículo 115 en su párrafo primero; y DEROGA del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí(materia: eliminar requisito de que ayuntamientos soliciten autorización al Congreso para enajenar, permutar o donar bienes muebles o inmuebles). Declaratoria: "El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la facultad que le confiere la parte aplicable del párrafo tercero del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, previa aprobación realizada el 3 de diciembre del 2020, así como de diecinueve honorables ayuntamientos de la Entidad y, transcurrido el plazo de tiempo respectivo para que el resto de los ayuntamientos se pronunciaran, Declara REFORMADO el artículo 115 en su párrafo primero; y DEROGADAS del artículo 57 las fracciones, trigésima primera, y trigésima segunda, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; remítase su expediente al Ejecutivo del Estado, con la certificación de los votos de los diecinueve cabildos, para sus efectos constitucionales". Declaratoria de caducidad de iniciativa; por solicitud de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, la Presidencia de la

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Acta
Sesión Ordinaria No. 89
febrero 25, 2021

Directiva, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la parte relativa de los artículos, 92 párrafo sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, "declara la caducidad a la iniciativa turno número 3391, de la Sexagésima Segunda Legislatura; notifíquese para todos sus efectos legales a la promovente; y a la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones; además, hágase la anotación en el registro correspondiente". Dictámenes; aprobado por mayoría dispensar su lectura; Pedro César Carrizales Becerra, Eugenio Guadalupe Govea Arcos, Sonia Mendoza Díaz, Cándido Ochoa Rojas, Edson de Jesús Quintanar Sánchez, María del Rosario Sánchez Olivares, y Oscar Carlos Vera Fabregat, no se manifestaron. Desarrollo Económico y Social: que REFORMA el artículo 8° en su fracción XXXII; y ADICIONA al mismo artículo 8° dos fracciones, éstas como, XXXIII, y XXXIV, por lo que actual XXXIII pasa a ser fracción XXXV, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí. La dictaminadora lo retiró. Puntos Constitucionales: que modifica ley; intervino en contra Oscar Carlos Vera Fabregat; suficientemente discutido por mayoría; Pedro César Carrizales Becerra, Eugenio Guadalupe Govea Arcos, Rolando Hervert Lara, Cándido Ochoa Rojas, Edson de Jesús Quintanar

Sánchez, y María del Rosario Sánchez Olivares, no se manifestaron; votación nominal 25 votos a favor; voto en contra de Oscar Carlos Vera Fabregat; Alejandra Valdes Martínez, ausente; aprobado por mayoría el Decreto que ADICIONA al artículo 8° el párrafo tercero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales. Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Derechos Humanos, Igualdad y Género: que modifica ley; sin discusión; votación nominal 26 votos a favor; Alejandra Valdes Martínez, ausente; aprobado por unanimidad el Decreto que REFORMA el artículo 121, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales. Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Salud y Asistencia Social: que plantea realizar sesión; intervinieron, en contra, Oscar Carlos Vera Fabregat, y Edgardo Hernández Contreras; en pro, Martha Barajas García, Laura Patricia Silva Celis, María del Consuelo Carmona Salas, Angélica Mendoza Camacho, Pedro César Carrizales Becerra, y Marite Hernández Correa; consideraciones de: María Isabel González Tovar, Rolando Hervert Lara, Mario Lárraga Delgado, y Alejandra Valdes Martínez; suficientemente discutido por mayoría; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, Pedro César Carrizales

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Acta
Sesión Ordinaria No. 89
febrero 25, 2021

Becerra, Rolando Hervert Lara, y Jesús Emmanuel Ramos Hernández, no se manifestaron; votación nominal 20 votos a favor; 3 abstenciones de: María Isabel González Tovar, Edgardo Hernández Contreras, y Sonia Mendoza Díaz; voto en contra de Oscar Carlos Vera Fabregat; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, Rolando Hervert Lara, y Mario Lárraga Delgado, ausentes; aprobado por mayoría que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, realizará Sesión Solemne para rendir homenaje al personal médico, paramédicos, enfermeras, enfermeros, administrativo, de trabajo social, y cualquier persona que haya prestado sus servicios durante contingencia sanitaria del 2020, en razón de que expusieron su vida, integridad física y estabilidad económica, por servir a nuestra patria; notifíquese. Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia: que desecha iniciativa; sin discusión; votación nominal 24 votos a favor; Rolando Hervert Lara, Mario Lárraga Delgado, y Héctor Mauricio Ramírez Konishi, ausentes; aprobado por unanimidad desechar por improcedente iniciativa que planteaba REFORMAR el artículo 126 en su párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; notifíquese. Justicia: que desecha por improcedente iniciativa que promovía REFORMAR el artículo 202 en sus fracciones, II, y III; y ADICIONAR al mismo artículo 202 fracción

y párrafo último, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; intervinieron para consideraciones: María Isabel González Tovar, y Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez. La dictaminadora lo retiró. Punto de Acuerdo. María del Consuelo Carmona Salas, el que impulsa exhortar a los titulares de, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y Secretaría Estatal de Ecología y Gestión Ambiental, proporcionar estudios de factibilidad para preservación y restauración del ambiente por acumulación de residuos tóxicos de mina en Villa de la Paz; en votación nominal con 24 votos a favor; Pedro César Carrizales Becerra, Rubén Guajardo Barrera, y Mario Lárraga Delgado, ausentes; por tanto, por unanimidad es de urgente y obvia resolución; intervinieron, en contra, Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, Oscar Carlos Vera Fabregat, y Sonia Mendoza Díaz; en pro, María del Consuelo Carmona Salas, Marite Hernández Correa, y Alejandra Valdes Martínez; consideraciones de, Martín Juárez Córdova, Edgardo Hernández Contreras, Laura Patricia Silva Celis, y María Isabel González Tovar; suficientemente discutido por mayoría; Eugenio Guadalupe Govea Arcos, Cándido Ochoa Rojas, Jesús Emmanuel Ramos Hernández, y Ricardo Villarreal Loo, no se manifestaron; votación nominal 8 votos a favor de: Martha Barajas García, María del Consuelo Carmona Salas,

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Acta
Sesión Ordinaria No. 89
febrero 25, 2021

Marite Hernández Correa, Martín Juárez Córdova, Angélica Mendoza Camacho, Vianey Montes Colunga, Edson de Jesús Quintanar Sánchez, y Alejandra Valdes Martínez; 2 abstenciones de: Edgardo Hernández Contreras, y Jesús Emmanuel Ramos Hernández; 12 votos en contra; Pedro César Carrizales Becerra, Eugenio Guadalupe Govea Arcos, Mario Lárraga Delgado, Cándido Ochoa Rojas, y María del Rosario Sánchez Olivares, ausentes; no aprobado por mayoría. A solicitud expresa de la diputada María Isabel González Tovar, se pasó lista de asistencia. 23 diputados presentes; Pedro César Carrizales Becerra, Eugenio Guadalupe Govea Arcos, y Mario Lárraga Delgado, asuntes; María del Rosario Sánchez Olivares, inasistencia justificada. Informe financiero del Honorable Congreso del Estado, de noviembre del 2020; sin discusión; votación nominal 12 votos a favor; 7 abstenciones de: Dora Elia Arreola Nieto, Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, Eugenio Guadalupe Govea Arcos, Marite Hernández Correa, Edson de Jesús Quintanar Sánchez, Jesús Emmanuel Ramos Hernández, y Alejandra Valdes Martínez; 5 votos en contra de: María del Consuelo Carmona Salas, María Isabel González Tovar, Edgardo Hernández Contreras, Angélica Mendoza Camacho, y Oscar Carlos Vera Fabregat; Pedro César Carrizales Becerra, Mario Lárraga Delgado, y María del Rosario Sánchez Olivares, ausentes; aprobado

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

CGSP-8.5-06-00-01
REV 02

por mayoría; notifíquese. Asuntos Generales. Laura Patricia Silva Celis, solicita licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo a partir del uno de marzo del año en curso; intervinieron en pro, Edgardo Hernández Contreras, y Laura Patricia Silva Celis; suficientemente discutida por mayoría; Rolando Hervert Lara, Jesús Emmanuel Ramos Hernández, Alejandra Valdes Martínez, y Ricardo Villarreal Loo, no se manifestaron; votación nominal 22 votos a favor; 2 votos en contra de: Sonia Mendoza Díaz, y Oscar Carlos Vera Fabregat; Pedro César Carrizales Becerra, Mario Lárraga Delgado, y María del Rosario Sánchez Olivares, ausentes; aprobada por mayoría; notifíquese. Ricardo Villarreal Loo, solicita licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo a partir del uno de marzo del año en curso; intervinieron para consideraciones, Edgardo Hernández Contreras, y Oscar Carlos Vera Fabregat; suficientemente discutida por mayoría; Rolando Hervert Lara, Edson de Jesús Quintanar Sánchez, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Jesús Emmanuel Ramos Hernández, y Ricardo Villarreal Loo, no se manifestaron; votación nominal 23 votos a favor; abstención de Eugenio Guadalupe Govea Arcos; Pedro César Carrizales Becerra, Mario Lárraga Delgado, y María del Rosario Sánchez Olivares, ausentes; aprobada por mayoría; notifíquese. José Antonio Zapata Meráz, solicita licencia provisional para separarse del cargo

a partir del uno de marzo del año en curso; sin discusión; votación nominal 22 votos a favor; Pedro César Carrizales Becerra, Mario Lárraga Delgado, Edson de Jesús Quintanar Sánchez, María del Rosario Sánchez Olivares, y Oscar Carlos Vera Fabregat, ausentes; aprobada por unanimidad; notifíquese. Martha Barajas García; y Edgardo Hernández Contreras, posicionamientos. Concluido el orden del día se citó a sesiones: Solemne; Ordinaria; y, en su caso, Solemne, todas presenciales, en el Centro de Convenciones de San Luis Potosí, el viernes cinco de marzo a partir de las 10:00 horas. Finalizó la sesión a las catorce horas con treinta minutos.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria	Presidenta	Segunda Secretaria
Diputada	Diputada	Diputada
Laura Patricia	Vianey	Rosa
Silva Celis	Montes Colunga	Zúñiga Luna

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Secretaría General de Gobierno
26 FEB 2021
09:00 HRS

Asunto: minuta de decreto

febrero 25, 2021

Gobernador Constitucional del Estado
Doctor
Juan Manuel Carreras López,
P r e s e n t e.

Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto que declara aprobado por el Honorable Congreso del Estado en Sesión de Ordinaria de la data, **REFORMAR** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGAR** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de: eliminar requisito de que ayuntamientos soliciten autorización al Congreso para enajenar, permutar o donar bienes muebles o inmuebles. Asimismo, **REFORMAR** los artículos, 31 en su inciso c) la fracción III, 108 en su párrafo segundo, 111, 112, 113, y 156; **ADICIONAR** al artículo 108 el párrafo tercero; y **DEROGAR** del artículo 32 la fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. **DEROGAR** del artículo 106 las fracciones, V, y VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. **REFORMAR** los artículos, 31, 32 en su párrafo segundo, y en su inciso g), 34, 36, 37 en su párrafo primero, y 42, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Consecuentemente, adjuntamos copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo de diecinueve ayuntamientos de la Entidad que aprobaron la modificación Constitucional; así como los acuses de recibo en los que consta que se notificó el expediente a los 58 cabildos. Lo anterior, con sustento en la parte aplicable de los párrafos, primero, segundo, y tercero, del artículo 138 de la propia Norma Fundamental Local.

Le manifestamos la convicción de nuestro institucional respeto.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria	**Presidenta**	**Segunda Secretaria**
Diputada	**Diputada**	**Diputada**
Laura Patricia	**Vianey**	**Rosa**
Silva Celis	**Montes Colunga**	**Zúñiga Luna**

c/19 anexos

JPCL/mgbc

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

20 FEB 2021

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada el veintiuno de mayo de dos mil veinte, en la Controversia Constitucional 109/2019, y para no supeditar la administración de bienes de los municipios al Poder Legislativo del Estado, se derogan del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Como consecuencia de la modificación al Pacto Político Estatal, resulta necesario además, adecuar los ordenamientos legales que guardan estrecho vínculo con aquélla, como son: la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En el caso de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se adecua el artículo 31 inciso c) fracción III, para eliminar el requisito de autorización del Congreso; además, se deroga la fracción I del artículo 32; y se reforma el segundo párrafo del artículo 108; así como el artículo 113.

Se modifica el arábigo 111 para establecer los supuestos y extremos que han de colmarse en cada uno de los casos de enajenación de bienes, ya sea de bienes muebles o inmuebles, así como en atención a los actos jurídicos a que pueden sujetarse, y que son, venta, permuta o donación. Con ello se contribuye a que la hacienda pública municipal, esté protegida en beneficio de las y los ciudadanos de cada uno de los cincuenta y ocho municipios que integran nuestra Entidad. Esta modificación guarda congruencia también con las modificaciones a la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, al establecer en el citado numeral, el procedimiento que ha de atenderse para que el ayuntamiento tome decisiones respecto de la posibilidad de la trasmisión de sus bienes inmuebles.

En el caso de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 106 se derogan las fracciones, V, y VI, para suprimir las facultades de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, que se refieren al trámite de la autorización de enajenación de bienes de los municipios.

Además, se modifica la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para adicionar dos párrafos al artículo 31, y reformar los artículos, 32 en su inciso g), 34, 36, 37, y 42, adecuaciones que se requieren para armonizar las derogaciones a la Constitución, que elimina el requisito de autorización del Congreso del Estado en el caso de los municipios. Sin embargo, en el caso de bienes del dominio

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

privado del Estado y de organismos constitucionales autónomos, continúa la facultad y obligación del Congreso de emitir dictamen de autorización en el caso de gravamen o enajenación de sus bienes.

PRIMERO. *Se* ***REFORMA*** *el artículo 115 en su párrafo primero; y* ***DEROGA*** *del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue*

ARTÍCULO 57. ...

I a XXX. ...

XXXI. ***Se deroga***

XXXII. ***Se deroga***

XXXIII a XLVIII. ...

ARTÍCULO 115. Los ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave, comprometa, o tenga como fin la enajenación o comodato de los bienes y servicios públicos de los municipios, sin la votación por mayoría calificada de los miembros del Cabildo; debiendo satisfacer previamente los requisitos y atender los procedimientos establecidos en las leyes respectivas; los actos celebrados en contravención a la ley serán nulos de pleno derecho, siendo la o el presidente del municipio de que se trate, responsable solidario de los daños y perjuicios que sufra la hacienda pública municipal.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las solicitudes que se encuentren en trámite ante el Congreso del Estado deberán declararse sin materia, y remitir la documentación exhibida al ayuntamiento peticionario.

*SEGUNDO. Se **REFORMA** los artículos, 31 en su inciso c) la fracción III, 108 en su párrafo segundo, 111, 112, 113, y 156; **ADICIONA** al artículo 108 el párrafo tercero; y **DEROGA** del artículo 32 la fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue*

ARTÍCULO 31. ...

a) y b) ...

c) ...

I y II. ...

III. Acordar, con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, la concesión de los bienes y servicios públicos municipales. En ningún caso podrán concesionarse los de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito;

IV a XXVII. ...

ARTÍCULO 32. ...

I. *Se deroga*

II a VI. ...

ARTÍCULO 108. ...

Son inalienables e imprescriptibles los bienes del patrimonio municipal. Los bienes desafectados podrán ser enajenados, previo cumplimiento de los requisitos, procedimientos y restricciones previstos en, la Constitución Política del Estado; esta Ley; la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, y los demás ordenamientos legales aplicables.

En ningún caso podrán enajenarse los bienes muebles o inmuebles municipales, para destinarse al gasto corriente o al pago de obligaciones, incluyendo el pago de laudos laborales.

ARTÍCULO 111. Los ayuntamientos no podrán efectuar la venta de sus bienes muebles, excepto en el caso en que se acredite que los mismos han dejado de tener utilidad suficiente para los fines respecto de su naturaleza que corresponda, de tal forma que su uso o mantenimiento sea contrario

a la administración eficiente y eficaz. El producto de la venta deberá ser destinado en todos los casos, a la adquisición de bienes muebles necesarios para las actividades competencia de las dependencias del ayuntamiento. No podrán adquirirse vehículos automotores, con excepción de que vayan a ser habilitados y destinados como patrullas para prestar servicios de seguridad pública municipal, o como ambulancia o transporte de personas con discapacidad.

Para autorizar una desafectación o enajenación, deberá integrarse un expediente con los documentos que señala el artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y la venta deberá llevarse a cabo por medio de subasta pública, en los términos de dicho Ordenamiento.

Los ayuntamientos no podrán permutar sus bienes inmuebles, salvo en el caso de que se acredite que el inmueble a recibir en la permuta, puede ser destinado a la prestación de un servicio público en mejores condiciones respecto del originario. En todos los casos, a la solicitud de autorización por el ayuntamiento, deberá acompañarse el proyecto ejecutivo que, en su caso, se ejecutará, así como la suficiencia de recursos para llevarlo a cabo.

Los ayuntamientos no podrán vender sus bienes inmuebles, excepto cuando el producto de la venta, sea suficiente para cubrir el costo de una obra pública de impacto general en el ayuntamiento, y previa consulta pública de dicha obra, en los términos de la ley de la materia.

Los ayuntamientos podrán donar sus bienes inmuebles sólo en favor de instituciones públicas, o de personas físicas o morales con fines de asistencia social que cumplan con los requisitos que al efecto establece la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, siempre y cuando sobre los mismos se vayan a ejecutar obras que representen, la satisfacción de servicios o necesidades de interés general para los habitantes del municipio, o bien, sirvan para la regularización de la tenencia de la tierra en favor de personas que no tengan otra propiedad registrada a nombre de ellas o de sus parientes por afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado. En todos los casos, tratándose de bienes adquiridos como área de donación, deberán de observarse los porcentajes y las restricciones que, para los inmuebles obtenidos como áreas de donación, establezca la Ley Local de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y cualquier otra disposición legal aplicable.

ARTÍCULO 112. La autorización para la venta, permuta o donación, de bienes muebles e inmuebles, según sea el caso, y en los términos de esta Ley, la o el presidente municipal deberá convocar a sesión de Cabildo, en la que de forma exclusiva se tratará este tema. El ayuntamiento, en su caso, autorizará la enajenación de que se trate, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del total de los integrantes del ayuntamiento.

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Para la autorización de enajenación de bienes inmuebles, se deberá acompañar a la convocatoria respectiva lo siguiente:

I. Expediente de la consulta pública en el caso de venta de bienes inmuebles;

II. Título con el que se acredite la propiedad del inmueble, debidamente inscrito ante el Instituto Registral y Catastral;

III. Certificado de libertad de gravamen en el caso de inmuebles;

IV. Plano con medidas y colindancias de la propiedad de que se trate;

V. Constancia o certificación del valor fiscal; y tratándose de permutas, los avalúos comerciales de ambos inmuebles, que practique un perito valuador inscrito en el Registro Estatal de Peritos;

VI. Dictamen de factibilidad expedido por, la dirección o autoridad municipal competente, y por la Coordinación Estatal de Protección Civil, respectivamente, mediante el cual se establezca la posibilidad de desarrollar, edificar, construir o realizar obras de infraestructura y los asentamientos humanos en un predio determinado; señalando el uso general y específico del suelo; densidad, los coeficientes de ocupación y uso de suelo; y las restricciones federales, estatales y municipales al mismo, así como la identificación del análisis de riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción, así como identificación de riesgos, que se entenderá como reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;

VII. Exposición de motivos en que se fundamente la solicitud; además de la mención del acto jurídico que habrá de formalizarla;

VIII. Protesto de que el adquiriente no sea familiar por afinidad, ni por consanguinidad hasta el cuarto grado, de alguno de los integrantes del ayuntamiento, en cuyo caso la enajenación será nula;

IX. Certificación de que el inmueble carece de valor arqueológico, histórico o artístico;

X. Señalará los beneficiarios, especificando si se trata de personas físicas o morales.

Tratándose de personas físicas se expresarán sus nombres completos, edad, domicilio particular y de trabajo, estado civil; y al efecto se agregará al listado copia certificada de sus identificaciones, así

como de sus actas de nacimiento, comprobantes de domicilio y, en su caso, de sus actas de matrimonio.

Tratándose de personas morales se expresará su denominación, domicilio fiscal, su nómina de socios o asociados y del órgano de administración; y se acompañará copia certificada del acta constitutiva respectiva, así como de las modificaciones a sus estatutos, y

XI. En los casos de donación a personas físicas éstas habrán de comprobar que no son propietarias de algún predio; la superficie donada no excederá a la necesaria para vivienda de interés social.
Cualquier autorización de enajenación que no cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley, y en otras disposiciones legales aplicables, será nula de pleno derecho: y la o el presidente municipal, será responsable de manera solidaria y subsidiaria de los daños y perjuicios que se causen a la hacienda pública municipal.

ARTÍCULO 113. La venta de los bienes inmuebles deberá efectuarse en subasta pública, conforme al procedimiento que señale el Reglamento que al efecto autorice el Ayuntamiento, debiendo cumplir en todos los casos, con los requisitos y procedimientos previos que, para cada supuesto de enajenación, establecen esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 156. A petición formulada por los concesionarios antes de la expiración del plazo de la concesión, el ayuntamiento podrá prorrogarla hasta por un término igual por el que fue otorgada, siempre que subsistan las condiciones que motivaron su otorgamiento, y haya cumplido el concesionario con todas las obligaciones impuestas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Las solicitudes que se encuentren en trámite ante el Congreso del Estado deberán declararse sin materia, y remitir la documentación exhibida al ayuntamiento solicitante.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. *Se* ***DEROGA*** *del artículo 106 las fracciones, V, y VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue*

ARTÍCULO 106. ...

I a IV. ...

V. *Se deroga*

VI. *Se deroga*

VII a XII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Las solicitudes que se encuentren en trámite ante el Congreso del Estado deberán declararse sin materia, y remitir la documentación exhibida al ayuntamiento solicitante.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. *Se* ***REFORMA*** *los artículos, 31, 32 en su párrafo segundo, y en su inciso g), 34, 36, 37 en su párrafo primero, y 42, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue*

ARTÍCULO 31. Los bienes inmuebles del dominio privado de los poderes del Estado, y de los organismos constitucionales autónomos, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables. En todos los casos deberá de acreditarse que el importe de la venta, será utilizado en infraestructura pública productiva.

Los bienes inmuebles del dominio privado de los municipios podrán ser enajenados, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que previenen, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y las leyes aplicables.

En ningún caso, los bienes del dominio privado del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, y de los municipios, podrán ser enajenados para cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo, incluyendo las de carácter laboral.

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

ARTÍCULO 32. ...

En el caso de los organismos constitucionales autónomos, para poder llevar a cabo la enajenación correspondiente, ésta deberá ser autorizada por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del consejo o comité, de los organismos constitucionales autónomos, y cuando se haya tomado el acuerdo correspondiente, por escrito se solicitará al Honorable Congreso del Estado, la autorización para la enajenación de los bienes muebles del dominio privado, la Legislatura podrá negar o aprobar la solicitud, en el último caso, expedirá el decreto correspondiente; además, deberán integrar al expediente que se constituya para tal efecto, lo siguiente:

a) a **f) ...**

g) Copia certificada del acta de la reunión del Consejo o Comité, en donde se haya aprobado, por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, la venta de los bienes muebles; así como indicar el destino que se le dará a los recursos obtenidos por la venta de los mismos.

h) ...

...

I a VII. ...

...

ARTÍCULO 34. En las operaciones traslativas de dominio, el valor de los inmuebles no podrá ser inferior al avalúo comercial practicado por perito registrado.

ARTÍCULO 36. En los contratos de donación de bienes inmuebles del dominio privado del Estado y municipios, si el donatario no utiliza los bienes para el fin señalado dentro del plazo que determine el Congreso del Estado en el decreto respectivo en el caso del Estado, y para los fines y el plazo autorizados por el Cabildo en el caso de los municipios; o si habiéndolo hecho, diere a éste un uso distinto, o suspenda sus actividades por más de un año, la donación será revocada, y tanto el bien como sus mejoras, se revertirán de plano en favor de la autoridad donante, previo juicio tramitado ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 37. Los bienes del dominio privado del Estado sólo podrán ser donados a instituciones o asociaciones privadas, cuando éstas persigan fines no lucrativos; asimismo, podrán ser donados en forma condicionada y previo estudio que así lo justifique, a entidades o instituciones generadoras de

empleo en regiones o zonas marginadas de la Entidad. Los bienes del dominio privado de los municipios sólo podrán ser donados a personas morales con fines de asistencia social que cumplan con los requisitos que al efecto establece la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, siempre y cuando sobre los mismos se vayan a ejecutar obras que representen la satisfacción de servicios o necesidades de interés general para los habitantes del municipio. En estos casos también procederá la revocación y reversión de los mismos al patrimonio del Estado, y de los municipios, en los términos del artículo que antecede, si aquéllas cambian la naturaleza de su objeto o su carácter no lucrativo, o bien dejan de cumplir sus objetivos o se extingue su personalidad jurídica.

...

I a III. ...

ARTÍCULO 42. Ningún notario del Estado podrá autorizar definitivamente una escritura de adquisición o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Estado, municipios, y organismos constitucionales autónomos, sin el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en esta Ley o, en su caso, en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Además de contar con la aprobación previa del Honorable Congreso del Estado en los casos que ésta se requiera.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las solicitudes que se encuentren en trámite ante el Congreso del Estado deberán declararse sin materia, y remitir la documentación exhibida al ayuntamiento peticionario.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria por videoconferencia, el veinticinco de febrero del dos mil veintiuno.

SECRETARÍA GENERAL
26 FEB 2021
DESPACHO

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia
Silva Celis

Presidenta
Diputada
Vianey
Montes Colunga

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa
Zúñiga Luna

CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ
DIRECTIVA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

JPCL/mgbc

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

JPCL/mgbc

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Número: 4529

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Ahualulco, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso"*. Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

RECIBIDO
SECRETARIA GENERAL

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de_____, San Luis Potosí, a los _____ días del mes de _____del año 2020, a las_____horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de _____,S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. _____ quien se identifica con _____ [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No._____de fecha_____, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

_____ _____

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Número: 4529630

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Alaquines, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

681

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de_____, San Luis Potosí, a los_____ días del mes de _____del año 2020, a las_____horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de _____,S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. _____ quien se identifica con _____ y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No._____de fecha_____, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

_____ _____

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO 4/DIC/2020


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Número: 4529 682

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Aquismón, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

SECRETARÍA GENERAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
AQUISMÓN, S.L.P. 2018 - 2021

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de_____, San Luis Potosí, a los _____ días del mes de _____del año 2020, a las_____horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de _____,S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. _____ quien se identifica con _____ y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No._____de fecha_____, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

SECRETARÍA GENERAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SLP 2018 - 2...

_____ _____

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Número: 4529 634

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Armadillo de los Infante, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SECRETARÍA GENERAL
DEL H. AYUNTAMIENTO
ARMADILLO DE LOS INFANTE,
S L P
2018 - 2021

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

PODER JUDICIAL
SUBSECRETARÍA GE
CONSTITUCIONALE

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

ACTA DE NOTIFICACIÓN

685

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de_____, San Luis Potosí, a los_____ días del mes de _____del año 2020, a las_____horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de _____,S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. _____quien se identifica con _____ y le hago entrega del original, con firmas autografas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No._____de fecha_____, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

SECRETARIA GENERAL
DEL H. AYUNTAMIENTO
ARMADILLO DE LOS INFANTE.
S.L.P.
2018 - 2021

_____ _____

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Número: 4529 636

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Axtla de Terrazas, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

637

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de_____, San Luis Potosí, a los _____ días del mes de _____del año 2020, a las_____horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de _____,S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. _____ quien se identifica con _____ y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No._____de fecha_____, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

_____ _____

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Número: 4529 683

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Cárdenas, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de_____, San Luis Potosí, a los _____ días del mes de _____del año 2020, a las_____horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de _____,S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. _____ quien se identifica con ---[redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No._____de fecha_____, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

_____ _____

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE J
SUBSECRETARÍA GE
SECCIÓN DE TRÁMITI
CONSTITUCIONALE

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Número: 4529 690

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Catorce, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de_____, San Luis Potosí, a los _____ días del mes de _____del año 2020, a las_____horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de _____,S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. _____ quien se identifica con ---[redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No._____de fecha_____, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

_____ _____

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Número: 4529 692

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Cedral, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CEDRAL, S.L.P. ADMON. 2018-2021
SECRETARÍA

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de_____, San Luis Potosí, a los _____ días del mes de _____del año 2020, a las_____horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de _____,S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. _____ quien se identifica con _____[redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No._____de fecha_____, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CEDRAL, S.L.P. ADMON. 2018-2021 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

_____ _____

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA





Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Número: 4529

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Cerritos, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

PRESIDENCIA MUNICIPAL
14 DIC. 2020
RECIBIDO
H. AYUNTAMIENTO, CERRITOS, S.L.P.

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de_____, San Luis Potosí, a los _____ días del mes de _____del año 2020, a las_____horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de _____,S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. _____ quien se identifica con ---- [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No._____de fecha_____, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

PRESIDENCIA MUNICIPAL
14 DIC. 2020
RECIBIDO
H. AYUNTAMIENTO CERRITOS, S.L.P.

_____ _____

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

PODER JUDICIAL DE L
SUPREMA CORTE DE JUSTI
SUBSECRETARÍA GENER
DE TRÁMITE DE
CONSTITUCIONALES Y
ACOSTE

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Número: 4529

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Cerro de San Pedro, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
RECIBIDO
16 DIC. 2020
CERRO DE SAN PEDRO SLP

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

JPCL/mgbc

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de_____, San Luis Potosí, a los _____ días del mes de _____del año 2020, a las_____horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de _____,S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. _____ quien se identifica con _____ [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No._____de fecha_____, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

SECRETARÍA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
RECIBIDO
18 DIC. 2020
CERRO DE SAN PEDRO SLP

_____ _____

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA DIRECTIVA

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARÍA GENE
SECCIÓN DE TRÁMITE D
CONSTITUCIONALES Y
DE CONSTITUCIO

HONORABLE CO
LXIII LE
SAN LUI
SECRETARÍA DE

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Número: 4529 693

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Charcas, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

11 DIC. 2020

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

ACTA DE NOTIFICACIÓN

633

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de_____, San Luis Potosí, a los _____ días del mes de _____del año 2020, a las_____horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de _____,S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. _____ quien se identifica con _____[redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No._____de fecha_____, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

11 DIC. 2020

_____ _____

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA
PODER JUDICIAL DE L
SUPREMA CORTE DE JUSTI
SUBSECRETARIA GENER
DIRECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONSTITUCIO

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

700

Número: 4529

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Ciudad del Maíz, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de_____, San Luis Potosí, a los _____ días del mes de _____del año 2020, a las_____horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de _____,S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. _____ quien se identifica con _____ [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No._____de fecha_____, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

PRESIDENCIA MUNICIPAL MPIO. DE CD. DEL MAÍZ ADMINISTRACIÓN 2018-2021

_____ _____

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Número: 4529 702

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Ciudad Fernández, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

SECRETARÍA GENERAL
H. AYUNTAMIENTO
DE CD. FERNÁNDEZ, S.L.P.
ADMINISTRACIÓN 2018-2021

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

JPCL/mgbc

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

JPCL/mgbc

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de_____, San Luis Potosí, a los _____ días del mes de _____del año 2020, a las_____horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de _____,S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. _____ quien se identifica con _____[redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No._____de fecha_____, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

SECRETARÍA GENERAL
H. AYUNTAMIENTO
DE CD. FERNÁNDEZ, S.L.P.
ADMINISTRACIÓN 2018-2021

_____ _____

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA





Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Número: 4529 704

Asunto: se remite expediente

PRESIDENCIA
16 DIC 2020
H. AYUNTAMIENTO
2018-2021
CD. VALLES, S.L.P.

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Ciudad Valles, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

JPCL/mgbc

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de_____, San Luis Potosí, a los _____ días del mes de _____del año 2020, a las_____horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de _____,S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. _____ quien se identifica con _____ y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No._____de fecha_____, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

PRESIDENCIA
16 DIC 2020

_____ _____

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Número: 4529 106

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Coxcatlán, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SECRETARÍA GENERAL
COXCATLÁN
2018 -2021

Secretario

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

707

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de Coxcatlan, San Luis Potosí, a los 15 días del mes de Dic del año 2020, a las 12:00 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de Coxcatlan, S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. Hector Mario Sec Gral [redacted] quien se identifica con [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. 21529 de fecha 3 dic 2020, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

SECRETARÍA GENERAL
COXCATLAN
2018-2021

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

459.III.SO.29.1

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Número: 4529708

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Ebano, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

Recibí Lic. Angel Cordero Cruz 16/12/20

SEGURIDAD PUBLICA
MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO
2018-2021
EBANO, S.L.P.

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

739

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de Ebano, San Luis Potosí, a los 16 días del mes de Dic del año 2020, a las 13:30 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de Pedro Almaguer, S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. [redacted] quien se identifica con [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. 4524 de fecha 3 Dic 20, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

SEGURIDAD PUBLICA
MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO
2018-2021
EBANO, S.L.P.

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Luis Angel Jayr Cordero Cruz

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Número: 4529 710

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
El Naranjo, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Recibí 14/12/2020
Ezequiel Edwardo Rodríguez Cruz
Secretario Ayuntamiento

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de Alvarado, San Luis Potosí, a los 4 días del mes de Dic del año 2020, a las 19:00 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de Tranquilo Municipal, S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. Lic. Ezequiel Rodríguez Cruz quien se identifica con [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. 4152 de fecha 3 DIC 2020, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

Lic. Ezequiel Rodríguez Cruz

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO
Secretario Ayuntamiento

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

712

Número: 4529

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Guadalcázar, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

RECIBI 11/12/20

8-24 HRS

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO GUADALCÁZAR

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de Guadalcazar, San Luis Potosí, a los 11 días del mes de Dic- del año 2020, a las 9:15 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de Palacio Municipal, S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. Pablo Pescina Marquez quien se identifica con [redacted] le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. 4-2020 de fecha 3 Dic- 2020, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

Pablo Pescina Marquez

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO GUADALCÁZAR

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

714

Número: 4529

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Huehuetlán, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

SECRETARIA GENERAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
HUEHUETLAN, S.L.P.
2018-2021

Recibí, carlos ulises Lopez Vazquez 15/Dic/2020

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de Huehuetlan, San Luis Potosí, a los 15 días del mes de Dic del año 2020, a las 13:00 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de palacio municipal, S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. Carlo Vinicio Rosa Marquez quien se identifica con [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. 4529 de fecha 3 Dic 2020, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

SECRETARÍA GENERAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
HUEHUETLAN, S.L.P.
2018-2021

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Número: 4529

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Lagunillas, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
H. AYUNTAMIENTO
LAGUNILLAS, S.L.P.
2018 - 2021
SECRETARÍA

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de Lagunillas, San Luis Potosí, a los 14 días del mes de Dic del año 2020, a las 13:00 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de Palacio Municipal, S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. José Luis Flores Rodríguez quien se identifica con [redacted] le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. [redacted] de fecha 3 dic 2020, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
H. AYUNTAMIENTO
LAGUNILLAS, S.L.P.
2018 - 2021
SECRETARÍA

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Número: 4529

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Matehuala, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
11 DIC 2020
MATEHUALA, S.L.P

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de Matehuala, San Luis Potosí, a los 11 días del mes de Diciembre del año 2020, a las 11:00 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de Palacio Municipal, S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. Luz Angel Maria Meléndez quien se identifica con INE [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. 4524 de fecha 3 DIC 20, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

SECRETARÍA GENERAL
11 DIC 2020
MATEHUALA, S.L.P.

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN
GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Número: 4529

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Matlapa, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SECRETARIA GENERAL
MATLAPA, S.L.P.

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de Matlapa, San Luis Potosí, a los 15 días del mes de Dic del año 2020, a las 15:00 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de Palacio Municipal, S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. Eliseo Vite Antonio Sec quien se identifica con INE [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. 4529 de fecha 3 Dic 2020, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

SECRETARÍA GENERAL
MATLAPA, S.L.P.

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

722

Número: 4529

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Mexquitic de Carmona, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

PRESIDENCIA DE
MEXQUITIC DE CARMONA, S.L.P.
RECIBIDO
17 DIC. 2020
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
Vazquez Cynthia

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

723

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, a los 17 días del mes de Dic del año 2020, a las 9:00 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de Palacio Municipal, S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. Cinthia Elizabeth Vazquez Diaz quien se identifica con INE [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. 4320 de fecha 3 Dic 20, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

PRESIDENCIA DE MEXQUITIC DE CARMONA, S.L.P.
RECIBIDO
17 DIC. 2020
SECRETARÍA GENERAL
ADMINISTRACIÓN
2018 - 2021

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Vazquez Cynthia
NOTIFICADO


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Número: 4529 724

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Moctezuma, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

H. AYUNTAMIENTO MOCTEZUMA, S.L.P.
SECRETARIA GENERAL
17 DIC. 2020
RECIBIDO
ADMINISTRACIÓN 2018-2021

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

JPCL/mgbc

ACTA DE NOTIFICACIÓN

725

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de Moctezuma, San Luis Potosí, a los 17 días del mes de Dic del año 2020, a las 10:30 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de Palacio Municipal, S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. Wendy Viridiana Rodríguez Mendoza quien se identifica con INE [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. 4524 de fecha 3/Dic/20, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

H. AYUNTAMIENTO MOCTEZUMA, S.L.P.
SECRETARIA GENERAL
17 DIC. 2020
RECIBIDO
ADMINISTRACION 2018-2021

NOTIFICADO

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA



PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTIC
SECRETARÍA GENERAL
ACCION DE TRÁMITE DE C
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DI
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Número: 4529 726

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Rayón, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
SECRETARIA
14 DIC. 2020
RECIBIDO
RAYÓN, S.L.P.

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de Rayón, San Luis Potosí, a los 14 días del mes de Dic. del año 2020, a las 14:30 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de Palacio Municipal, S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. Adriana Lizbeth Niño Ortiz quien se identifica con INE [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. 145 de fecha 3 - Dic - 20, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
SECRETARIA
Adriana L. Niño
14 DIC. 2020
RECIBIDO
RAYÓN, S.L.P.

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Rioverde, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí, a los 14 días del mes de Dic del año 2020, a las 10:55 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de palacio municipal, S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. Flor Argelia Villarreal quien se identifica con INE [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autografas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. 4720 de fecha 2 Dic 20, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

14 DIC. 2020

10:55 Hrs

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Número: 4529730

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Salinas, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

Seguridad Pública
H. Ayuntamiento 2018-2021
Salinas S.L.P.

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

JPCL/mgbc

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de Salinas, San Luis Potosí, a los 11 días del mes de Diciembre del año 2020, a las 14:45 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de Hidalgo 245 Centro, S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. Adriana Estela López Castillo quien se identifica con Credencial para Votar [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. 4520 de fecha 3 Dic 2020, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

Seguridad Pública
H. Ayuntamiento 2018-2021
Salinas S.L.P.

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Número: 4529

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
San Antonio, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SECRETARIA GENERAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2018-2021
SAN ANTONIO, S.L.P.

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de Soledad, San Luis Potosí, a los 15 días del mes de Diciembre del año 2020, a las 11:30 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de Palacio Municipal, S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. Adán Hernández Loredo quien se identifica con [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. 1524 de fecha 3 Dic 20, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

Recibí

SECRETARIA GENERAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2018-2021
SAN ANTONIO, S.L.P.

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Número: 4529734

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
San Ciro de Acosta, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de San Ciro de Acosta, San Luis Potosí, a los 14 días del mes de Dic del año 2020, a las 11:50 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de Palacio Municipal, S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. Guadalupe Nuria Carrancho Noyola quien se identifica con Carga Popular [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. 4524 de fecha 3 Dic 2020, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Número: 4529 736

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
San Luis Potosí, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso"*. Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a los 17 días del mes de Diciembre del año 2020, a las 11:20 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de Unidad de Actas, S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. Mirna Rocio Rocha Calderon quien se identifica con Acsa [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. 1520 de fecha 3 Dic 20, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

SAN LUIS
18 DIC 2020
SECRETA
11:20 am

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN
GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Número: 4529

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
San Martín Chalchicuautla, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SECRETARÍA
H. AYUNTAMIENTO
SAN MARTÍN CHAL., S.L.P.
15 DIC 2020
2018 - 2021
RECIBIDO

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de San Martín Chalchicuautla, San Luis Potosí, a los 15 días del mes de Dic del año 2020, a las 12:00 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de Palacio Municipal, S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. Ivonne Elizabeth Gomez Ruiz quien se identifica con INE [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. [illegible] de fecha 3 Dic 2020, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

SECRETARIA
H. AYUNTAMIENTO
SAN MARTÍN CHAL., S.L.P.
2018 - 2021

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Número: 4529

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
San Nicolás Tolentino, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

H. AYUNTAMIENTO
SAN NICOLÁS TOLENTINO, S. L. P.
SECRETARÍA
2018 17 DIC. 2020 2021
RECIBIDO
SIGAMOS CONSTRUYENDO LA HISTORIA JUNTOS

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de San Nicolás Tolentino, San Luis Potosí, a los 17 días del mes de Dic. del año 2020, a las 13:50 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de Palacio Municipal, S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. Mirna Ruiz Castillo quien se identifica con INE [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. 4589 de fecha 3 DIC 2020, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

H. AYUNTAMIENTO
SAN NICOLÁS TOLENTINO, S. L. P.
SECRETARÍA
2018 17 DIC. 2020 2021
RECIBIDO
SIGAMOS CONSTRUYENDO LA HISTORIA JUNTOS

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Número: 4529 242

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
San Vicente Tancuayalab, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

SECRETARIA GENERAL
H. AYUNTAMIENTO
San Vicente Tancuayalab, S.L.P.
Administración
2018 2021

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

JPCL/mgbc

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de San Vicente Tancuayalab, San Luis Potosí, a los 16 días del mes de Dic del año 2020, a las 12:00 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de Palacio Municipal, S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. Rosa Alicia Alanís Zorrilla quien se identifica con [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. 4574 de fecha 3 - Dic 2020, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

SECRETARIA GENERAL
H. AYUNTAMIENTO
San Vicente Tanc. S.L.P.
Administración
2018 2021
16-12-2020

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Número: 4529 744

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Santa Catarina, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SECRETARÍA MUNICIPAL
SANTA CATARINA 2018 - 2021

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de Santa Catarina, San Luis Potosí, a los 14 días del mes de Diciembre del año 2020, a las 13:30 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de Palacio Municipal, S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. Josue Salaiza Perez Tomas quien se identifica con INE [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. [illegible] de fecha 3 Dic 20, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

SECRETARÍA MUNICIPAL
SANTA CATARINA 2018 - 2021

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Número: 4529 746

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Santa María del Río, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

17 DIC 20

SEGURIDAD PÚBLICA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
H. AYUNTAMIENTO 2018 - 2021 - SANTA MARÍA DEL RÍO S.L.P.

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

747

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, a los 17 días del mes de Dic. del año 2020, a las 16:30 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de Palacio Municipal,S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. Gabriel Adolfo Flores Pérez quien se identifica con [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. 415/2020 de fecha 3 Dic 20, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

SEGURIDAD PÚBLICA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS H. AYUNTAMIENTO 2018 - 2021 SANTA MARÍA DEL RÍO S.L.P.

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Número: 4529 743

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Santo Domingo, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

11 Dic 2020
17:15 hrs
Para entrega Secretaría General

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

743

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de_____, San Luis Potosí, a los _____ días del mes de _____del año 2020, a las_____horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de _____,S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal, o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C._____ quien se identifica con _____[redacted]_____ y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No._____de fecha_____, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

_____ _____

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Número: 4529750

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

PRESIDENCIA MUNICIPAL
RECIBIDO
18 DIC. 2020
2018 2021
SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P.
María Ivonne Alvarez Nayola

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

751

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de Salud de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, a los 18 días del mes de Diciembre del año 2020, a las 13:30 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de Palacio Municipal, S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. María Ivonne Alvarez Naydla quien se identifica con CEDULA [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. 4526 de fecha 3 Dic 20, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

PRESIDENCIA MUNICIPAL
18 DIC. 2020
2018-2021
H. AYUNTAMIENTO DE GRACIANO SÁNCHEZ S.L.P.

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

P.A. María Ivonne Alvarez Naydla
Recibido

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Número: 4529 752

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Tamasopo, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

753

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, a los 16 días del mes de Dic del año 2020, a las 17:40 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. Simón Alberto Vaio Salas quien se identifica con [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. AD [illegible] de fecha 3 Dic [illegible], inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

Simón Alberto Vaio Salas

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Número: 4529 754

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Tamazunchale, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

H. AYUNTAMIENTO 2018 - 2021 TAMAZUNCHALE Un gobierno honesto, cercano y progresista RECIBIDO 10 DIC 2020 15:46/25 SECRETARIA GENERAL

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

ACTA DE NOTIFICACIÓN

755

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de Tamazunchale, San Luis Potosí, a los 15 días del mes de Dic del año 2020, a las 15:46 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de Palacio Municipal, S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. Bartolo Raquel Perez quien se identifica con INE [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. 2452 de fecha 13 DIC 2020, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

H. AYUNTAMIENTO 2018-2021 TAMAZUNCHALE
15 DIC 2020
15:46 hrs
RECIBIDO
SECRETARIA GENERAL

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA
PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTIC
SECRETARIA GENERA
ON DE TRAMITE DE
NSTITUCIONALES Y D
EXCOSTITUCIO

Número: 4529

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Tampacán, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGURIDAD PUBLICA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
H. AYUNTAMIENTO
TAMPACAN, S.L.P
2018 - 2021

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

757

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de Tampacan, San Luis Potosí, a los 15 días del mes de Diciembre del año 2020, a las 12:00 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de Palacio Municipal Tampacan, S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. Rigoberto Hernández Ríos en su calidad de [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. 1152 de fecha 15 diciembre 2020, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

SEGURIDAD PÚBLICA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
H. AYUNTAMIENTO TAMPACAN, S.L.P. 2018 - 2021

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Número: 4529

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Tampamolón Corona, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SECRETARIA MUNICIPAL
Tampamolon Corona, S.L.P.
2018 - 2021

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

750

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de Tamazunchale, San Luis Potosí, a los 16 días del mes de Dic del año 2020, a las 10:00 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de Palacio Municipal, S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. Juana Elizeth Ruiz Medina quien se identifica con [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. 4529 de fecha 3 Dic 2020, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

SECRETARIA MUNICIPAL
Tamazunchale Corona, S.L.P.
2018 - 2021

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Número: 4529

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Tamuín, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Recibí
14/XII/2020

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de Tamuín, San Luis Potosí, a los 16 días del mes de Dic del año 2020, a las 12:00 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de [illegible] ,S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. [illegible] quien se identifica con [illegible] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. 4529 de fecha 3 Dic 2020, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN
GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Número: 4529

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Tancanhuitz, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL 2018-2021
TANCANHUITZ, S.L.P.
16 DIC 2020
RECIBIDO
SECRETARÍA GENERAL

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

763

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de Tancanhuitz, San Luis Potosí, a los 16 días del mes de Dic del año 2020, a las 9:00 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de Palacio Municipal, S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. Víctor Pineda Ruiz quien se identifica con INE [redacted] le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. 345 de fecha 13 Dic 2020, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2018-2021 TANCANHUITZ, S.L.P. RECIBIDO 16 DIC 2020 SECRETARIA GENERAL

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE J
SUBSECRETARIA GE
SECCIÓN DE TRÁMITE
CONSTITUCIONALE
INCONSTITUC

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Número: 4529

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Tanlajás, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

PRESIDENCIA
RECIBIDO
15 DIC 2020
H. AYUNTAMIENTO 2018-2021
TANLAJÁS, S.L.P.

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de Tanlajás, San Luis Potosí, a los 15 días del mes de Dic del año 2020, a las 11:00 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de Tanlajás, S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. Felipe Pelcastre Sierra quien se identifica con [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. 45 de fecha 3 Dic 2020, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

PRESIDENCIA
RECIBIDO
15 DIC 2020
H. AYUNTAMIENTO 2018-2021
TANLAJÁS, S.L.P.

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Número: 4529

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Tanquián de Escobedo, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA MUNICIPAL
Tanquián de Esc., S.L.P.
2018 - 2021

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

767

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de Tanquián de Escobedo, San Luis Potosí, a los 16 días del mes de Diciembre del año 2020, a las 11:00 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de Palacio Municipal, S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. Moises Sandoval de la Cruz quien se identifica con INE [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. 4524 de fecha 3 de diciembre de 2020, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARIA MUNICIPAL
Tanquián de Esc., S.L.P.
2018 - 2021

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Número: 4529

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Tierra Nueva, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

AYUNTAMIENTO 2018 - 2021
TIERRANUEVA, S.L.P.
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de_____, San Luis Potosí, a los _____ días del mes de _____del año 2020, a las_____horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de _____,S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. _____ quien se identifica con _____ [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No._____de fecha_____, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

1. AYUNTAMIENTO 2018 - 2021
TIERRANUEVA, S.L.P.
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

_____ _____

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Número: 4529

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Vanegas, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

ACTA DE NOTIFICACIÓN

771

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, a los 11 días del mes de Diciembre del año 2020, a las 14:24 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. José Anuar Gaytán Sánchez quien se identifica con [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. 4529 de fecha 3 Dic 20, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Número: 4529 772

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Venado, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

RECIBIDO
17 DIC. 2020
SECRETARÍA GENERAL
AYUNTAMIENTO VENADO, S.L.P.

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

773

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de Venado, San Luis Potosí, a los 17 días del mes de Dic del año 2020, a las 11:00 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de Palacio Municipal, S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. Pablo Rivera Hernández quien se identifica con [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. 415 de fecha 3 Dic 20, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

RECIBIDO
17 DIC. 2020
SECRETARÍA GENERAL

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Número: 4529 774

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Villa de Arista, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

P.A.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
SECRETARÍA
VILLA DE ARISTA, S.L.P.

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

775

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de Villa Arista, San Luis Potosí, a los 11 días del mes de Diciembre del año 2020, a las 12:00 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de Palacio Municipal, S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. Carlos Luis Ruiz Vera quien se identifica con [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. 1529 de fecha 3 Dic 2020, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

GOBIERNO MUNICIPAL 2018 - 2021 SECRETARÍA VILLA DE ARISTA, S.L.P.

P.A. Carlos Luis Ruiz V.

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECT
PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JU
SUBSECRETARIA GENE
SECCIÓN DE TRÁMITE I
INSTITUCIONALES
CONSTITUCI

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Número: 4529

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Villa de Arriaga, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

COMANDANCIA DE
SEGURIDAD PUBLICA
MUNICIPAL
2018-2021
VILLA DE ARRIAGA, S.L.P.

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de Villa de Arriaga, San Luis Potosí, a los 18 días del mes de Dic del año 2020, a las 8:00 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de Villa de Arriaga, S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. Raul Urbina Guerrero quien se identifica con INE y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. MS 29/ de fecha 3 Dic 20, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

COMANDANCIA DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL 2018-2021 VILLA DE ARRIAGA, S.L.P.

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Número: 4529

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Villa de Guadalupe, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

PRESIDENCIA
RECIBIDO
11 / Dic / 2020
MUNICIPIO DE VILLA DE GUADALUPE
Melina Tristan

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

ACTA DE NOTIFICACIÓN

773

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de_____, San Luis Potosí, a los _____ días del mes de _____del año 2020, a las_____horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de _____,S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. _____ quien se identifica con _____ y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No._____de fecha_____, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

PRESIDENCIA
RECIBIDO
11 / DIC / 2020
MUNICIPIO DE VILLA DE GUADALUPE

_____ _____

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Número: 4529780

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Villa de la Paz, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

H. AYUNTAMIENTO
VILLA DE LA PAZ, S.L.P.
11:50 am
11 DIC 2020
RECIBIDO

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de_____, San Luis Potosí, a los _____ días del mes de _____del año 2020, a las_____horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de _____,S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. _____ quien se identifica con _____ y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No._____de fecha_____, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

H. AYUNTAMIENTO
VILLA DE LA PAZ, S.L.P.
11:50 a.m.
11 DIC 2020
Martha Puente
RECIBIDO

_____
ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

_____
NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Número: 4529 782

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Villa de Ramos, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
2018 - 2021
DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL
VILLA DE RAMOS, S.L.P.

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

733

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de Villa de Ramos, San Luis Potosí, a los 3 días del mes de Diciembre del año 2020, a las 18:36 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de Palacio Municipal, S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, misma que en este momento lo recibe el (la) C. José Saúl Alonso Gallardo quien se identifica con [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. [redacted] de fecha 3 Dic 2020, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
2018 - 2021
DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL
VILLA DE RAMOS, S.L.P.

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA





Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Número: 4529

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Villa de Reyes, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de_____, San Luis Potosí, a los _____ días del mes de _____del año 2020, a las_____horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de _____,S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 77 en su párrafo primero; y ADICIONA al mismo artículo 77 dos párrafos, éstos como párrafos, sexto, y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. _____ quien se identifica con _____ y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No._____de fecha_____, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

_____ _____

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Número: 4529 786

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Villa Hidalgo, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
2018-2021
TESORERÍA
HIDALGO, S.L.P.

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

787

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de V. Hidalgo, San Luis Potosí, a los 17 días del mes de Dic del año 2020, a las 13:00 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de Palacio Municipal, S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. [redacted] quien se identifica con [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. [redacted] de fecha 3 Dic 20, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
2018-2021
TESORERÍA
VILLA HIDALGO, S.L.P.

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA
PODER JUDICIAL DE LI
SUPREMA CORTE DE JUSTI
SUBSECRETARÍA GENER
DIRECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONSTITUCIONALES Y
SUSTITUCIÓ

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Número: 4529783

Asunto: se remite expediente

diciembre 3, 2020

Ayuntamiento de
Villa Juárez, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

ACTA DE NOTIFICACIÓN

783

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de Villa de Arista, San Luis Potosí, a los 14 días del mes de Diciembre del año 2020, a las 9:00 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de Palacio Municipal, S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. Ma. Guadalupe Martínez Medina quien se identifica con INE [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. 4178 de fecha 3 de Diciembre de 2020, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Número: 1508 799

Asunto: se remite expediente

octubre 15, 2020

Ayuntamiento de
Xilitla, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 77 en su párrafo primero; y ADICIONA al mismo artículo 77 dos párrafos, éstos como párrafos, sexto, y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

PRESIDENCIA MUNICIPAL
2018 - 2021
XILITLA, S.L.P.

15 DIC 2020
RECIBIDO
ING. ROSENDO PACHECO JUSTO
DIR. ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 77 en su párrafo primero; y **ADICIONA** al mismo artículo 77 dos párrafos, éstos como párrafos, sexto, y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

ACTA DE NOTIFICACIÓN

791

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de Xilitla, San Luis Potosí, a los 15 días del mes de Dic del año 2020, a las 13:50 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de Palacio Municipal, S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 77 en su párrafo primero; y ADICIONA al mismo artículo 77 dos párrafos, éstos como párrafos, sexto, y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. Ing. Rosendo Pacheco quien se identifica con INE [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. 1505 de fecha 15 oct 2020, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

PRESIDENCIA MUNICIPAL
2018 - 2021
XILITLA, S.L.P.

15 DIC 2020
RECIBIDO
ING. ROSENDO PACHECO JUSTO
DIR. ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Número: 1508 792

Asunto: se remite expediente

octubre 15, 2020

Ayuntamiento de
Zaragoza, S.L.P.,
P r e s e n t e.

En virtud de lo dispuesto expresamente en la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política Local, que para todos los efectos legales se transcriben: *"ARTÍCULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso".* Por tanto, a través de este medio notificamos expediente con Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 77 en su párrafo primero; y ADICIONA al mismo artículo 77 dos párrafos, éstos como párrafos, sexto, y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, S.L.P.
2018-2021
15:24 h
17/12/20

Contenido del expediente adjunto
- Oficio de remisión
- Copia simple del dictamen
- Minuta proyecto de decreto certificada
- Formato acta sesión de cabildo (en texto y disco compacto)

En ese tenor, respetuosamente se pone a consideración instructivo para que el cabildo substancie el procedimiento de la Minuta Proyecto de Decreto:

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

1°. Citar con carácter de urgente a sesión: Ordinaria; o Extraordinaria, ya que se trata de una modificación Constitucional.

2°. Reunido legalmente el cabildo, en el punto del orden del día relativo a la minuta proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 77 en su párrafo primero; y **ADICIONA** al mismo artículo 77 dos párrafos, éstos como párrafos, sexto, y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dar lectura, al oficio de la Secretaría del Congreso; y a la Minuta.

3°. Enseguida discutirla y votarla; debe especificarse el resultado; concluida la sesión, el(la) secretario(a) del ayuntamiento llena el formato anexo del acta, o la elabora, y la certifica con su firma y sello para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la propia Constitución; es indispensable recabar firma autógrafa de los miembros del cabildo que hayan asistido a la sesión.

4°. Finalmente, integrar expediente con oficio de remisión del presidente municipal al Congreso, y el acta certificada de la sesión ordinaria o extraordinaria, que enviará de inmediato para entrega y registro a la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en calle Pedro Vallejo No. 200 de la ciudad Capital; recabar acuse de recibo para constancia del ayuntamiento.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna

ACTA DE NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado Agustín Castillo Torres, notificador del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que señala la parte aplicable del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el municipio de Zaragoza, San Luis Potosí, a los 17 días del mes de Dic del año 2020, a las 15:24 horas, me constituí en el domicilio oficial del ayuntamiento de [illegible], S.L.P., y requerí la presencia del (de la) presidente(a) municipal; o síndico; o regidor; o secretario(a), para notificar el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se **REFORMA** el artículo 77 en su párrafo primero; y ADICIONA al mismo artículo 77 dos párrafos, éstos como párrafos, sexto, y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que remite la Secretaría de la Directiva, mismo que en este momento lo recibe el (la) C. Adalberto Hernandez Reyes quien se identifica con N- [redacted] y le hago entrega del original, con firmas autógrafas, y anexos del expediente precitado.

Con lo anterior concluye esta diligencia practicada en relación con el oficio No. 150 de fecha 15 dic 20, inherente al expediente referido, y firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron; asimismo, se entrega un ejemplar de ésta a la persona con quien se llevó a cabo la notificación.

15.24 hrs
17/12/2020

ABOGADO AGUSTÍN CASTILLO TORRES
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

NOTIFICADO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

El suscrito **LIC. DAVID ADRIAN MENDOZA JACOBO**, Secretario del H. ayuntamiento de **AHUALULCO, S.L.P.**----------

---------- **C E R T I F I C A** ----------

Que en el libro de actas del Honorable Cabildo, se encuentra asentada el acta del tenor literal siguiente: "AL MARGEN ACTA Numero **55a SESION ORDINARIA**. En el municipio de Ahualulco, del Estado de San Luis Potosí, siendo las 11:200 once horas con veinte minutos del día 14 de Enero de 2021, día y hora a la que fueron oportunamente convocados los integrantes del Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P., se constituyeron en el salón de cabildo, los ciudadanos, **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL C. FEDERICO MONSIVAIS ROJAS** y los **REGIDORES: C.P. WENDY CONCEPCION MORENO MIRANDA, ROBERTO MANCILLA RIVERA, MTRA. ALBA BERENISSE SARAHI CASTRO SIAS, LIC. PAOLA SUJEITH SIAS RODRIGUEZ, MA. JESUS ZAPATA ESCOBEDO y ZAIRA SARAI NIÑO GUERRERO** así como el **SINDICO MUNICIPAL JOSE LUIS CONTRERAS VAZQUEZ** Instalada la sesión, el secretario del ayuntamiento pasó lista de asistencia e informó al presidente municipal que existe quórum legal para sesionar. Acto seguido el presidente municipal comunica se recibió expediente con Minuta Proyecto de Decreto. **E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**. En cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada el veintiuno de mayo de dos mil veinte, en la Controversia Constitucional 109/2019, y para no supeditar la administración de bienes de los municipios al Poder Legislativo del Estado, se derogan del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Como consecuencia de la modificación al Pacto Político Estatal, resulta necesario además, adecuar los ordenamientos legales que guardan estrecho vínculo con aquélla, como son: la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí. En el caso de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se adecua el artículo 31 inciso c) fracción III, para eliminar el requisito de autorización del Congreso; además, se deroga la fracción I del artículo 32; y se reforma el segundo párrafo del artículo 108; así como el artículo 113. Se modifica el arábigo 111 para establecer los supuestos y extremos que han de colmarse en cada uno de los casos de enajenación de bienes, ya sea de bienes muebles o inmuebles, así como en atención a los actos jurídicos a que pueden sujetarse, y que son, venta, permuta o donación. Con ello se contribuye a que la hacienda pública municipal, esté protegida en beneficio de las y los ciudadanos de cada uno de los cincuenta y ocho municipios que integran nuestra Entidad. Esta modificación guarda congruencia también con las modificaciones a la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, al establecer en el citado numeral, el procedimiento que ha de atenderse para que el ayuntamiento tome decisiones respecto de la posibilidad de la trasmisión de sus bienes inmuebles. En el caso de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 106 se derogan las fracciones, V, y VI, para suprimir las facultades de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, que se refieren al trámite de la autorización de enajenación de bienes de los municipios. Además, se modifica la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para adicionar dos párrafos al artículo 31, y reformar los artículos, 32 en su inciso g), 34, 36, 37, y 42, adecuaciones que se requieren para armonizar las derogaciones a la Constitución, que elimina el requisito de autorización del Congreso del Estado en el caso de los municipios. Sin embargo, en el caso de bienes del dominio privado del Estado y de organismos constitucionales autónomos, continúa la facultad y obligación del Congreso de emitir dictamen de autorización en el caso de gravamen o enajenación de sus bienes. **PRIMERO**. Se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue **ARTÍCULO 57.** ... **I** a **XXX.** ... **XXXI.** ***Se deroga.*** **XXXII.** ***Se deroga.*** **XXXIII** a **XLVIII.** ... **ARTÍCULO 115.** Los ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave, comprometa, o tenga como fin la

enajenación o comodato de los bienes y servicios públicos de los municipios, sin la votación por mayoría calificada de los miembros del Cabildo; debiendo satisfacer previamente los requisitos y atender los procedimientos establecidos en las leyes respectivas; los actos celebrados en contravención a la ley serán nulos de pleno derecho, siendo la o el presidente del municipio de que se trate, responsable solidario de los daños y perjuicios que sufra la hacienda pública municipal. ... **TRANSITORIOS. PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis, previo procedimiento al que aluden los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Local. **SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **TERCERO.** Las solicitudes que se encuentren en trámite ante el Congreso del Estado deberán declararse sin materia, y remitir la documentación exhibida al ayuntamiento peticionario. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer. **DADO** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria por video conferencia, el tres de diciembre del dos mil veinte, Por la Directiva, Presidenta: Diputada Vianey Montes Colunga. Primera Secretaria: Diputada Laura Patricia Silva Celis. Segunda Secretaria: Diputada Rosa Zúñiga Luna. Al concluir su lectura se puso a consideración y se formularon los siguientes razonamientos: Ninguno. Al no haber más intervenciones, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, y resultaron 6 votos a favor; 2 abstenciones **ALBA BERENISSE SARAHI CASTRO SIAS** y **ZAIRA SARAI NIÑO GUERRERO**; y 0 votos en contra; declarándose aprobada por **MAYORIA CALIFICADA DE VOTOS** en todos sus términos y para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; declarándose que **SE APRUEBA LA MINUTA**. Atendidos todos los asuntos del orden del día, se dio por terminada la 55ª Quincuagésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo a las 14:05 catorce horas con cinco minutos del día de la fecha, y firman de conformidad los que en ella intervinieron. ----------

----------DAMOS FE.----------

C. FEDERICO MONSIVAIS ROJAS.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.
(RUBRICA)

C.P. WENDY CONCEPCION MORENO MIRANDA.
REGIDORA DE MAYORIA.
(RUBRICA)

C. JOSE LUIS CONTRERAS VAZQUEZ.
SÍNDICO MUNICIPAL.
(RUBRICA)

C. ROBERTO MANCILLA RIVERA.
REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 1.
(RUBRICA)

MTRA. ALBA BERENISSE SARAHI CASTRO SIAS.
REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 2.
(RUBRICA)

El suscrito DR. ARTURO MEDINA BARAJAS, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Aquismón, San Luis Potosí.---------- 795

---------- C E R T I F I C A ----------

Que en el libro de Actas del Honorable Cabildo a fojas 10 se encuentra asentada el Acta del tenor literal siguiente: "AL MARGEN ACTA No. 54 SESIÓN ORDINARIA. AL CENTRO. En el Municipio de Aquismón del Estado de San Luis Potosí, siendo las 12:00 horas del día jueves 17 de diciembre del año 2020, día y hora a la que fueron oportunamente convocados los integrantes del Ayuntamiento de Aquismón, se constituyeron en el salón de Cabildo, el Ciudadano Presidente Municipal, OSCAR SUÁREZ MENDOZA y los Regidores los CC. MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ RUBIO, Regidora de Mayoría Relativa, JUANA LANDAVERDE LARA, Primer Regidora de Representación Proporcional, JAIME ALTAMIRANO MORENO, Segundo Regidor de Representación Proporcional, JOSÉ FÉLIX COSME ROJAS, Tercer Regidor de Representación Proporcional, PATRICIA MÁRQUEZ PÉREZ, Cuarta Regidora de Representación Proporcional y SANTOS RICARDO VÁZQUEZ, Quinto Regidor de Representación Proporcional así como el Síndico Municipal LIC. MARGARITO MARTÍNEZ LEDEZMA, Instalada la sesión, el Secretario del Ayuntamiento pasó lista de asistencia e informó al Presidente Municipal que existe quorum. Acto seguido el Presidente Municipal comunica se recibió expediente con **Minuta Proyecto de Decreto. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** En cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada el veintiuno de mayo de dos mil veinte, en la Controversia Constitucional 109/2019, y para no supeditar la administración de bienes de los municipios al Poder Legislativo del Estado, se derogan del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Como consecuencia de la modificación al Pacto Político Estatal, resulta necesario además, adecuar los ordenamientos legales que guardan estrecho vínculo con aquélla, como son: la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí. En el caso de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se adecua el artículo 31 inciso c) fracción III, para eliminar el requisito de autorización del Congreso; además, se deroga la fracción I del artículo 32; y se reforma el segundo párrafo del artículo 108; así como el artículo 113. Se modifica el arábigo 111 para establecer los supuestos y extremos que han de colmarse en cada uno de los casos de enajenación de bienes, ya sea de bienes muebles o inmuebles, así como en atención a los actos jurídicos a que pueden sujetarse, y que son, venta, permuta o donación. Con ello se contribuye a que la hacienda pública municipal, esté protegida en beneficio de las y los ciudadanos de cada uno de los cincuenta y ocho municipios que integran nuestra Entidad. Esta modificación guarda congruencia también con las modificaciones a la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, al establecer en el citado numeral, el procedimiento que ha de atenderse para que el ayuntamiento tome decisiones respecto de la posibilidad de la trasmisión de sus bienes inmuebles. En el caso de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 106 se derogan las fracciones, V, y VI, para suprimir las facultades de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, que se refieren al trámite de la autorización de enajenación de bienes de los municipios. Además, se modifica la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para adicionar dos párrafos al artículo 31, y reformar los artículos, 32 en su inciso g), 34, 36, 37, y 42, adecuaciones que se requieren para armonizar las derogaciones a la Constitución, que elimina el requisito de autorización del Congreso del Estado en el caso de los municipios. Sin embargo, en el caso de bienes del dominio privado del Estado y de organismos constitucionales autónomos, continúa la facultad y obligación del Congreso de emitir dictamen de autorización en el caso de gravamen o enajenación de sus bienes. **PRIMERO**. Se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue **ARTÍCULO 57.** I a **XXX. XXXI.** ***Se deroga.*** **XXXII.** ***Se deroga.*** **XXXIII** a **XLVIII. ARTÍCULO 115.** Los ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave, comprometa, o tenga como fin la enajenación o comodato de los bienes y servicios públicos de los municipios, sin la votación por mayoría calificada de los miembros del Cabildo; debiendo satisfacer previamente los requisitos y atender los procedimientos establecidos en las leyes respectivas; los actos celebrados en contravención a la ley serán nulos de pleno derecho, siendo la o el presidente del municipio de que se trate, responsable solidario de los daños y perjuicios que sufra la hacienda pública municipal. **TRANSITORIOS. PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis, previo procedimiento al que aluden los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Local. **SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **TERCERO.** Las solicitudes que se encuentren en trámite ante el Congreso del Estado deberán declararse sin materia, y

remitir la documentación exhibida al ayuntamiento peticionario. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer. **DADO** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria por video conferencia, el tres de diciembre del dos mil veinte, Por la Directiva, Presidenta: Diputada Vianey Montes Colunga. Primera Secretaria: Diputada Laura Patricia Silva Celis. Segunda Secretaria: Diputada Rosa Zúñiga Luna. Al concluir su lectura se puso a consideración y se formularon los siguientes razonamientos: Se muestra conformidad de eliminar el requisito de que los Ayuntamientos soliciten autorización al Congreso para enajenar, permutar o donar bienes muebles o inmuebles. Al no haber más intervenciones, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, y resultaron 8 votos a favor; 0 abstenciones; y 0 votos en contra; declarándose aprobada por: **unanimidad** en todos sus términos y para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Atendidos todos los asuntos del orden del día, se dio por terminada la Sesión Ordinaria de Cabildo a las 13:30 horas del día de la fecha, y firman de conformidad los que en ella intervinieron.----------

----------**DAMOS FE.**----------

C. OSCAR SUÁREZ MENDOZA.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

REGIDORA: MARIA GUADALUPE MARTÍNEZ RUBIO.

LIC. MARGARITO MARTÍNEZ LEDEZMA.
SINDICO MUNICIPAL

REGIDORA: JUANA LANDAVERDE LARA.

REGIDOR: JAIME ALTAMIRANO MORENO.

REGIDOR: JOSE FÉLIX COSME ROJAS.

REGIDORA: PATRICIA MÁRQUEZ PÉREZ.

REGIDOR: SANTOS RICARDO VÁZQUEZ.

Estos documentos son reproducción fiel y exacta de sus originales que tuve a la vista, cotejé y concuerdan; corresponden al expediente de la Sesión de Cabildo celebrada el día jueves 17 de diciembre del 2020, dos mil veinte; por lo que firmo y sello esta certificación en la sede de este Ayuntamiento, el mismo día de la fecha, que expido para ser enviada al Honorable Congreso del Estado, para los efectos del artículo 138 de la Constitución Política Local.----------

----------**DOY FE.**----------

PROFR. ARTURO MEDINA BARAJAS
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO

para adicionar dos párrafos al artículo 31, y reformar los artículos, 32 en su inciso g), 34, 36, 37, y 42, adecuaciones que se requieren para armonizar las derogaciones a la Constitución, que elimina el requisito de autorización del Congreso del Estado en el caso de los municipios. Sin embargo, en el caso de bienes del dominio privado del Estado y de organismos constitucionales autónomos, continúa la facultad y obligación del Congreso de emitir dictamen de autorización en el caso de gravamen o enajenación de sus bienes. PRIMERO. Se REFORMA el artículo 115 en su párrafo primero; y DEROGA del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue ARTÍCULO 57. ... I a XXX. ... XXXI. Se deroga. XXXII. Se deroga. XXXIII a XLVIII. ... ARTÍCULO 115.

Los ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave, comprometa, o tenga como fin la enajenación o comodato de los bienes y servicios públicos de los municipios, sin la votación por mayoría calificada de los miembros del Cabildo; debiendo satisfacer previamente los requisitos y atender los procedimientos establecidos en las leyes respectivas; los actos celebrados en contravención a la ley serán nulos de pleno derecho, siendo la o el presidente del municipio de que se trate, responsable solidario de los daños y perjuicios que sufra la hacienda pública municipal. ... TRANSITORIOS. PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis, previo procedimiento al que aluden los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Local. SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. TERCERO. Las solicitudes que se encuentren en trámite ante el Congreso del Estado deberán declararse sin materia, y remitir la documentación exhibida al ayuntamiento peticionario. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer. DADO en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria por video conferencia, el tres de diciembre del dos mil veinte, Por la Directiva, Presidenta: Diputada Vianey Montes Colunga. Primera Secretaria: Diputada Laura Patricia Silva Celis. Segunda Secretaria: Diputada Rosa Zúñiga Luna.

Al concluir su lectura se puso a consideración y se formularon los siguientes razonamientos, es imprescindible contar con los procedimientos claros y precisos establecidos en las leyes sobre la enajenación, permuta, donación o comodato de los bienes que pertenecen al ayuntamiento, a fin de que se tomen decisiones más asertivas por parte de los integrantes del Cabildo Municipal, evitando de esta forma

daños y perjuicios, pero sobre todo que sus actuaciones sean alineadas con las reformas a los artículos y leyes antes citadas.

Toda vez analizada y discutida la propuesta anterior, el LIC. JORGE OMAR MUÑOZ MARTINEZ, Presidente Municipal somete a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, y resultaron 8 votos a favor; 0 abstenciones; y 0 votos en contra; declarándose aprobada por UNANIMIDAD en todos sus términos y para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

6.- Atendidos todos los asuntos del orden del día, se da por terminada la sesión extraordinaria Nº 068 de cabildo siendo las 14:57 catorce horas con cincuenta y siete minutos del día 08 de enero del presente año, y firman de conformidad los que en ella intervinieron. DAMOS FE.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL

PRESIDENCIA MUNICIPAL ADMÓN. 2018-2021 CÁRDENAS, S.L.P.

LIC. JORGE OMAR MUÑOZ MARTINEZ

EL C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

SECRETARIA MUNICIPAL ADMÓN 2018-2021 CÁRDENAS, S.L.P.

PROFR. SALVADOR ESPINOSA GONZALEZ

REGIDOR DE MAYORIA

Mª Eloy G-A

MA. ELOY GUADALUPE AZUA

SINDICO MUNICIPAL

LIC. JORGE FLORES FERNANDEZ

REGIDOR(A)

PROFRA. MARIA DEL CARMEN MONTAÑO URESTI

REGIDOR(A)

PROFR. JORGE ALBERTO BARRAGAN IZAGUIRRE

El suscrito C. UBALDO DANIEL GONZÁLEZ ORTA, secretario del ayuntamiento de: Cedral.

C E R T I F I C A

Que en el libro de actas del Honorable Cabildo a fojas 9 se encuentra asentada el acta del tenor literal siguiente: "AL MARGEN ACTA No. 69 SEXAGÉSIMA NOVENA SESIÓN DE CABILDO ORDINARIA. AL CENTRO. En el municipio de Cedral del Estado de San Luis Potosí, siendo las 10:28 horas del día 28 de diciembre, día y hora a la que fueron oportunamente convocados los integrantes del ayuntamiento de Cedral se constituyeron en el salón de cabildo, los ciudadanos, presidente municipal, C. JOSÉ HOMERO MATA CAMARILLO y los regidores: CC. ANA CRISTINA MATA MOLINA, ANTONIA MORALES MORALES, JUAN IGNACIO VÁZQUEZ GÓMEZ, ERIKA JUDITH DÍAZ VÁZQUEZ, FRANCISCA ELORZA HERNÁNDEZ, ARMANDO SOTO RODRÍGUEZ así como el síndico municipal: C. ROBERTO CECILIO YÁÑEZ TORRES Instalada la sesión, el secretario del ayuntamiento pasó lista de asistencia e informó al presidente municipal que existe cuórum. Acto seguido el presidente municipal comunica se recibió expediente con **Minuta Proyecto de Decreto. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** En cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada el veintiuno de mayo de dos mil veinte, en la Controversia Constitucional 109/2019, y para no supeditar la administración de bienes de los municipios al Poder Legislativo del Estado, se derogan del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Como consecuencia de la modificación al Pacto Político Estatal, resulta necesario, además, adecuar los ordenamientos legales que guardan estrecho vínculo con aquélla, como son: la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí. En el caso de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se adecua el artículo 31 inciso c) fracción III, para eliminar el requisito de autorización del Congreso; además, se deroga la fracción I del artículo 32; y se reforma el segundo párrafo del artículo 108; así como el artículo 113. Se modifica el arábigo 111 para establecer los supuestos y extremos que han de colmarse en cada uno de los casos de enajenación de bienes, ya sea de bienes muebles o inmuebles, así como en atención a los actos jurídicos a que pueden sujetarse, y que son, venta, permuta o donación. Con ello se contribuye a que la hacienda pública municipal, esté protegida en beneficio de las y los ciudadanos de cada uno de los cincuenta y ocho municipios que integran nuestra Entidad. Esta modificación guarda congruencia también con las modificaciones a la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, al establecer en el citado numeral, el procedimiento que ha de atenderse para que el ayuntamiento tome decisiones respecto de la posibilidad de la trasmisión de sus bienes inmuebles. En el caso de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 106 se derogan las fracciones, V, y VI, para suprimir las facultades de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, que se refieren al trámite de la autorización de enajenación de bienes de los municipios. Además, se modifica la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para adicionar dos párrafos al artículo 31, y reformar los artículos, 32 en su inciso g), 34, 36, 37, y 42, adecuaciones que se requieren para armonizar las derogaciones a la Constitución, que elimina el requisito de autorización del Congreso del Estado en el caso de los municipios. Sin embargo, en el caso de bienes del dominio privado del Estado y de organismos constitucionales autónomos, continúa la facultad y obligación del Congreso de emitir dictamen de autorización en el caso de gravamen o enajenación de sus bienes. **PRIMERO**. Se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue ARTÍCULO **57.** ... I a **XXX.** ... **XXXI.** ***Se deroga.*** **XXXII.** ***Se deroga.*** **XXXIII** a **XLVIII.** ... **ARTÍCULO 115.** Los ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave, comprometa, o tenga como fin la enajenación o comodato de los bienes y servicios públicos de los municipios, sin la votación por mayoría calificada de los miembros del Cabildo; debiendo satisfacer previamente los requisitos y atender los procedimientos establecidos en las leyes respectivas; los actos celebrados en contravención a la ley serán nulos de pleno derecho, siendo la o el presidente del municipio de que se trate, responsable solidario de los daños y perjuicios que sufra la hacienda pública municipal. ... **TRANSITORIOS. PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis, previo procedimiento al que aluden los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Local. **SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **TERCERO.** Las solicitudes que se encuentren en trámite ante el Congreso del Estado deberán declararse sin materia, y remitir la documentación exhibida al ayuntamiento peticionario. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer. **DADO** en el salón de sesiones "Ponciano

Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria por video conferencia, el tres de diciembre del dos mil veinte, Por la Directiva, presidenta: Diputada Vianey Montes Colunga. Primera secretaria: Diputada Laura Patricia Silva Celis. Segunda secretaria: Diputada Rosa Zúñiga Luna. Al concluir su lectura se puso a consideración y se formularon los siguientes razonamientos: Al no haber más intervenciones, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, y resultaron 8 votos a favor; 0 abstenciones; y 0 votos en contra; declarándose aprobada por: unanimidad en todos sus términos y para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Atendidos todos los asuntos del orden del día, se dio por terminada la sesión ACTA NO. 69 SEXAGÉSIMA NOVENA SESIÓN DE CABILDO ORDINARIA a las 12:28 horas del día de la fecha, y firman de conformidad los que en ella intervinieron. **DAMOS FE.** ----------

C. JOSÉ HOMERO MATA CAMARILLO
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. ROBERTO CECILIO YÁÑEZ TORRES
SÍNDICO MUNICIPAL

C. ANA CRISTINA MATA MOLINA
PRIMER REGIDOR

C. ANTONIA MORALES MORALES
SEGUNDO REGIDOR

C. JUAN IGNACIO VÁZQUEZ GÓMEZ
TERCER REGIDOR

C. ERIKA JUDITH DIAZ VAZQUEZ
CUARTO REGIDOR

C. FRANCISCA ELORZA HERNANDEZ
QUINTO REGIDOR

C. ARMANDO SOTO RODRIGUEZ
SEXTO REGIDOR

Estos documentos son reproducción fiel y exacta de sus originales que tuve a la vista, cotejé y concuerdan; corresponden al expediente de la sesión de cabildo celebrada el 28 de diciembre de dos mil veinte; por lo que firmo y sello esta certificación en la sede de este ayuntamiento, el mismo día de la fecha, que expido para ser enviada al Honorable Congreso del Estado, para los efectos del artículo 138 de la Constitución Política Local. **DOY FE.** ----------

C. UBALDO DANIEL GONZALEZ ORTA
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO

ACTA No. 69 SESION EXTRAORDINARIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2020.

En la Ciudad de Cerritos, Estado de San Luis Potosí, siendo las 11:00 horas del día 15 de Diciembre de 2020, en la sala de Cabildo ubicada al interior de Palacio Municipal, se celebró la **SEXAGESIMA NOVENA** sesión, de carácter **EXTRAORDINARIA**, convocada formalmente por la C. Lic. MARIA LETICIA VAZQUEZ HERNANDEZ, Presidente Municipal Constitucional de Cerritos, S.L.P., por conducto del Secretario General del Ayuntamiento el C. Lic. PEDRO ANTONIO CASTILLO MEDINA, en cumplimiento a los Artículos 21, fracc. II, 70, fracc. III y XXVI, 75 fracc. VII y 78 fracc. III y IV, y en uso de las facultades atribuidas por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se reunieron los integrantes del Cabildo, Constituido por los C.C. Lic. Maria Leticia Vázquez Hernández, Presidente Municipal, Lic. Anais Martínez Ovalle, Síndico Municipal, Lic. Edgar Joel Zapata González, C. Julio Pérez Martínez, C. Pedro Garcia Escalante, C. Porfirio Turrubiartes Muñiz, C. Ángel Torres Flores, Ing. Alejandra Guerrero Tapia, 1°, 2°, 3°. 4°, 5° y 6° Regidores respectivamente. Instalado el acto, se abre la Sesión Ordinaria bajo el siguiente orden del día:

I. **PASE DE LISTA.**
II. **COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.**
III. **LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**
IV. **PRESENTACION, ANALISIS Y EN SU CASO APROBACION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.**
V. **PRESENTACION, ANALISIS Y EN SU CASO APROBACION DEL TABULADOR DE SUELDOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.**
VI. **PRESENTACION, ANALISIS Y EN SU CASO APROBACION DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 7Z EN SU PARRAFO PRIMERO., Y ADICIONA AL MISMO ARTICULO 77 DOS PARRAFOS, ESTOS COMO PARRAFOS, SEXTO Y SEPTIMO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI.**
VII. **PRESENTACION, ANALISIS Y EN SU CASO APROBACION DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 115 EN SU PARRAFO PRIMERO Y DEROGA EL ARTICULO 57 LAS FRACCIONES, XXXI Y XXXII, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI.**
VIII. **CLAUSURA.**

1.- Se da inicio a la Sesión Ordinaria, encontrándose presentes los C.C. Lic. María Leticia Vázquez Hernández, Presidente Municipal, Lic. Anais Martínez Ovalle, Síndico Municipal, Lic. Edgar Joel Zapata González, C. Julio Pérez Martínez, C. Pedro García Escalante, C. Porfirio Turrubiartes Muñiz, C. Ángel Torres Flores, Ing. Alejandra Guerrero Tapia, 1°, 2°, 3°. 4°, 5° y 6° Regidores respectivamente., Verificando la existencia de Quorum Legal mediante pase de lista para proceder con la misma, hecho lo anterior se da cuenta de la asistencia de todos los integrantes del cabildo y se declara que existe Quorum legal.

2.- El C. Lic. Pedro Antonio Castillo Medina, Secretario General del H. Ayuntamiento da lectura del orden del dia al H. Cabildo, Se pone a consideración el orden día, aprobándose por **UNANIMIDAD.**

3.- Se pone a consideración de los integrantes del cabildo la **PRESENTACION, ANALISIS Y EN SU CASO APROBACION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.**, bajo esa tesitura, se pide la comparecencia

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

de la C.P. DANIELA FERNANDA JASSO CRUZ, Tesorera municipal., quien da inicio a la exposición de cada uno de los conceptos de dicho presupuesto, inmediatamente previo a analizar cada concepto, se le hace la petición de parte del LIC. EDGAR JOEL ZAPATA GONZALEZ, para que proporcione el presupuesto del año 2020 y estar en condiciones de hacer la comparación correspondiente con lo que se pretende erogar para el año 2021, una vez escuchados a los integrantes del cabildo y hechas las observaciones que tuvieron a bien realizar y ordenándose glosar el mencionado presupuesto, con las respectivas firmas de los intervinientes al apéndice de la presente acta, procediéndose a su votación, resultando aprobado por **UNANIMIDAD.**

4.- Enseguida pasamos al punto denominado **PRESENTACION, ANALISIS Y EN SU CASO APROBACION DEL TABULADOR DE SUELDOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.**, por lo que, una vez escuchados a los integrantes del cabildo y hechas las anotaciones que cada quien tuvo a bien considerar, se aprueba el tabulador de sueldos y salarios, presentado por la LIC EDITH KARINA ALEJOS ACUÑA, Directora de Recursos Humanos del municipio, elaborado en conjunto con la C.P. DANIELA FERNANDA JASSO CRUZ, Tesorera Municipal., mismo que se ordena glosar al apéndice de la presente acta, debidamente firmado por los integrantes del cabildo., resultando aprobado por **UNANIMIDAD.**

5.- Se pone a consideración de los integrantes del cabildo la **PRESENTACION, ANALISIS Y EN SU CASO APROBACION DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 77 EN SU PARRAFO PRIMERO., Y ADICIONA AL MISMO ARTICULO 77 DOS PARRAFOS, ESTOS COMO PARRAFOS, SEXTO Y SEPTIMO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI.**, por lo que, una vez escuchados a los integrantes del cabildo y toda vez que el congreso del estado ha valorado la reforma en comento, y al no existir impedimento legal alguno se autoriza la minuta de reforma, siendo aprobado por **UNANIMIDAD.**

6.- De conformidad con el orden del día antes aprobado se pasa al punto de denominación **PRESENTACION, ANALISIS Y EN SU CASO APROBACION DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 77 EN SU PARRAFO PRIMERO., Y ADICIONA AL MISMO ARTICULO 77 DOS PARRAFOS, ESTOS COMO PARRAFOS, SEXTO Y SEPTIMO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI.**, por lo que, una vez escuchados a los integrantes del cabildo y toda vez que el congreso del estado ha valorado la reforma en comento, y al no existir impedimento legal alguno se autoriza la minuta de reforma, siendo aprobado por **UNANIMIDAD.**

7.- Se pone a consideración de los integrantes del cabildo la **PRESENTACION, ANALISIS Y EN SU CASO APROBACION DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 115 EN SU PARRAFO PRIMERO Y DEROGA EL ARTICULO 57 LAS FRACCIONES, XXXI Y XXXII, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI.**, por lo que, una vez escuchados a los integrantes del cabildo y toda vez que el congreso del estado ha valorado la reforma en comento, y al no existir impedimento legal alguno se autoriza la minuta de reforma, siendo aprobado por **UNANIMIDAD.**

8.- **CLAUSURA**. No habiendo otro asunto por tratar, por ser una sesión de carácter extraordinaria., siendo las 13:30 horas del día 15 de Diciembre de 2020 la LIC. MARIA LETICIA VAZQUEZ HERNANDEZ Presidenta Municipal, dio por clausurada la Sesión, dando por asentados y aprobados los acuerdos que en ella se establecieron. Firmando de conformidad los que en ella intervinieron. Doy fe. Secretario General del H. Ayuntamiento Lic. Pedro Antonio Castillo Medina.

LIC. MARIA LETICIA VAZQUEZ HERNANDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. ANAIS MARTINEZ OVALLE.
SÍNDICO MUNICIPAL

REGIDORES

LIC. EDGAR JOEL ZAPATA GONZALEZ
PRIMER REGIDOR

C. JULIO PEREZ MARTINEZ
SEGUNDO REGIDOR

C. PEDRO GARCIA ESCALANTE
TERCER REGIDOR

C. PORFIRIO TURRUBIARTES MUÑIZ.
CUARTO REGIDOR

C. ANGEL TORRES FLORES
QUINTO REGIDOR.

ING. ALEJANDRA GUERRERO TAPIA
SEXTO REGIDOR

LIC. PEDRO ANTONIO CASTILLO MEDINA.
SECRETARIO GENERAL.

modificación guarda congruencia también con las modificaciones a la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, al establecer en el citado numeral, el procedimiento que ha de atenderse para que el ayuntamiento tome decisiones respecto de la posibilidad de la trasmisión de sus bienes inmuebles. En el caso de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 106 se derogan las fracciones, V, y VI, para suprimir las facultades de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, que se refieren al trámite de la autorización de enajenación de bienes de los municipios. Además, se modifica la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para adicionar dos párrafos al artículo 31, y reformar los artículos, 32 en su inciso g), 34, 36, 37, y 42, adecuaciones que se requieren para armonizar las derogaciones a la Constitución, que elimina el requisito de autorización del Congreso del Estado en el caso de los municipios. Sin embargo, en el caso de bienes del dominio privado del Estado y de organismos constitucionales autónomos, continúa la facultad y obligación del Congreso de emitir dictamen de autorización en el caso de gravamen o enajenación de sus bienes. **PRIMERO**. Se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue: **ARTÍCULO 57**. ... I a XXX. ... **XXXI.** ***Se deroga.*** **XXXII.** ***Se deroga.*** **XXXIII** a **XLVIII.** ... **ARTÍCULO 115.** Los ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave, comprometa, o tenga como fin la enajenación o comodato de los bienes y servicios públicos de los municipios, sin la votación por mayoría calificada de los miembros del Cabildo; debiendo satisfacer previamente los requisitos y atender los procedimientos establecidos en las leyes respectivas; los actos celebrados en contravención a la ley serán nulos de pleno derecho, siendo la o el presidente del municipio de que se trate, responsable solidario de los daños y perjuicios que sufra la hacienda pública municipal. ... **TRANSITORIOS. PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis, previo procedimiento al que aluden los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Local. **SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **TERCERO.** Las solicitudes que se encuentren en trámite ante el Congreso del Estado deberán declararse sin materia, y remitir la

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

00003569

801

CIUDAD FERNÁNDEZ
H. AYUNTAMIENTO 2018 - 2021
¡GOBIERNO QUE HACE HISTORIA!

8 FEB 2021
11:35

DEPENDENCIA: **PRESIDENCIA MUNICIPAL**
RAMO: **SECRETARÍA GENERAL**
EXPEDIENTE: **A/64**
OFICIO NUM. : **SECRE/1966/2020**
ASUNTO: **ACUERDO DE CABILDO 8**

Diciembre 30, 2020

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.-

Quien suscribe **Lic. Irma Salazar Juárez,** Secretaria General del H. Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 78 fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, hago de su conocimiento lo siguiente:

En ***Sesión Ordinaria*** de cabildo celebrada el día ***14 de diciembre de 2020***, se trató el punto referente a la Minuta Proyecto de Decreto. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. En cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada el veintiuno de mayo de dos mil veinte, en la Controversia Constitucional 109/2019, y para no supeditar la administración de bienes de los municipios al Poder Legislativo del Estado, se derogan del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Como consecuencia de la modificación al Pacto Político Estatal, resulta necesario además, adecuar los ordenamientos legales que guardan estrecho vínculo con aquélla, como son: la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí. En el caso de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se adecua el artículo 31 inciso c) fracción III, para eliminar el requisito de autorización del Congreso; además, se deroga la fracción I del artículo 32; y se reforma el segundo párrafo del artículo 108; así como el artículo 113. Se modifica el arábigo 111 para establecer los supuestos y extremos que han de colmarse en cada uno de los casos de enajenación de bienes, ya sea de bienes muebles o inmuebles, así como en atención a los actos jurídicos a que pueden sujetarse, y que son, venta, permuta o donación. Con ello se contribuye a que la hacienda pública municipal, esté protegida en beneficio de las y los ciudadanos de cada uno de los cincuenta y ocho municipios que integran nuestra Entidad. Esta modificación guarda congruencia también con las modificaciones a la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, al establecer en el citado numeral, el procedimiento que ha de atenderse para que el ayuntamiento tome decisiones respecto de la posibilidad de la trasmisión de sus bienes inmuebles. En el caso de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 106 se derogan las fracciones, V, y VI, para suprimir las facultades de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, que se refieren al trámite de la autorización de enajenación de bienes de los municipios. Además, se modifica la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para adicionar dos párrafos al artículo 31, y reformar los artículos, 32 en su inciso g), 34, 36, 37, y 42, adecuaciones que se requieren para armonizar las derogaciones a la Constitución, que elimina el requisito de autorización del Congreso del Estado en el caso de los municipios. Sin embargo, en el caso de bienes del dominio privado del Estado y de organismos constitucionales

sigue ARTÍCULO 77. Para cubrir las faltas temporales del Gobernador del Estado mayores a treinta días, el Congreso o, en su caso, la Diputación Permanente, nombrará de inmediato, en un plazo que no exceda de cinco días naturales, al Gobernador Provisional. ... ... En los casos de la falta absoluta del Gobernador del Estado, el Congreso nombrará un Gobernador Provisional, Interino o Sustituto, según sea el caso, en un plazo que no exceda de cinco días naturales; en las ausencias temporales que no excedan de treinta días, el Secretario General de Gobierno se hará cargo del Despacho del titular del Poder Ejecutivo del Estado, tiempo en el que éste se encontrará impedido para remover o designar secretarios de despacho. Además, rendirá un informe de labores por escrito al Congreso, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que concluya el término en que se encargó del Despacho. El Gobernador del Estado podrá ausentarse de la Entidad hasta por siete días, comunicando al Congreso o, a la Diputación Permanente, según sea el caso, el motivo de su ausencia. En ausencias que sobrepasen los siete días, requerá el permiso del Congreso o de la Diputación Permanente, el cual deberá ser aprobado por mayoría simple. T R A N S I T O R I O S. PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis, previo procedimiento al que aluden los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Local. SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer. D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el quince de octubre del dos mil veinte. Honorable Congreso del Estado, Por la Directiva, Presidenta: Diputada Vianey Montes Colunga. Primera Secretaria: Diputada Laura Patricia Silva Celis. Segunda Secretaria: Diputada Rosa Zúñiga Luna.

Al no haber más intervenciones, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, y resultaron ocho votos a favor; ***declarándose aprobada por unanimidad en todos sus términos y para los efectos a la minuta del proyecto de decreto que REFORMA el artículo 77 en su párrafo primero; y ADICIONA al mismo artículo 77 dos párrafos, estos como párrafos, sexto y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí..***

A T E N T A M E N T E

SECRETARÍA GENERAL
H. AYUNTAMIENTO
DE CD. FERNÁNDEZ, S.L.P.
ADMINISTRACIÓN 2018-2021

LIC. IRMA SALAZAR JUÁREZ
SECRETARIA GENERAL DEL
H. AYUNTAMIENTO

L'ISJ/lsiby*
c.c.p.- expediente A/64

autónomos, continúa la facultad y obligación del Congreso de emitir dictamen de autorización en el caso de gravamen o enajenación de sus bienes. PRIMERO. Se REFORMA el artículo 115 en su párrafo primero; y DEROGA del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue ARTÍCULO 57. ... I a XXX. ... XXXI. Se deroga. XXXII. Se deroga. XXXIII a XLVIII. ... ARTÍCULO 115. Los ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave, comprometa, o tenga como fin la enajenación o comodato de los bienes y servicios públicos de los municipios, sin la votación por mayoría calificada de los miembros del Cabildo; debiendo satisfacer previamente los requisitos y atender los procedimientos establecidos en las leyes respectivas; los actos celebrados en contravención a la ley serán nulos de pleno derecho, siendo la o el presidente del municipio de que se trate, responsable solidario de los daños y perjuicios que sufra la hacienda pública municipal. ... TRANSITORIOS. PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis, previo procedimiento al que aluden los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Local. SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. TERCERO. Las solicitudes que se encuentren en trámite ante el Congreso del Estado deberán declararse sin materia, y remitir la documentación exhibida al ayuntamiento peticionario. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer. DADO en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria por video conferencia, el tres de diciembre del dos mil veinte, Por la Directiva, Presidenta: Diputada Vianey Montes Colunga. Primera Secretaria: Diputada Laura Patricia Silva Celis. Segunda Secretaria: Diputada Rosa Zúñiga Luna.

Al no haber más intervenciones, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, y resultaron ocho votos a favor; ***declarándose aprobada por unanimidad en todos sus términos y para los efectos la minuta del proyecto de decreto que REFORMA el artículo115 en su párrafo primero; y DEROGA del artículo 57 las fracciones, XXXI y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.***

ATENTAMENTE

LIC. IRMA SALAZAR JUÁREZ
SECRETARIA GENERAL DEL
H. AYUNTAMIENTO

L'ISJ/lsiby*
c.c.p.- expediente A/64

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTIC
SUBSECRETARÍA GENERA
CIÓN DE TRÁMITE DE
TITUCIONALES Y D
E CONSTITUCIO

Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Como consecuencia de la modificación al Pacto Político Estatal resulta necesario además, adecuar los ordenamientos legales que guardan estrecho vínculo con aquélla, como son: la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí. En el caso de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se adecua el artículo 31 inciso c) fracción III, para eliminar el requisito de autorización del Congreso; además, se deroga la fracción I del artículo 32; y se reforma el segundo párrafo del artículo 108; así como el artículo 113. Se modifica el arábigo 111 para establecer los supuestos y extremos que han de colmarse en cada uno de los casos de enajenación de bienes, ya sea de bienes muebles o inmuebles, así como en atención a los actos jurídicos a que pueden sujetarse, y que son, venta, permuta o donación. Con ello se contribuye a que la hacienda pública municipal, esté protegida en beneficio de las y los ciudadanos de cada uno de los cincuenta y ocho municipios que integran nuestra Entidad. Esta modificación guarda congruencia también con las modificaciones a la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, al establecer en el citado numeral, el procedimiento que ha de atenderse para que el ayuntamiento tome decisiones respecto de la posibilidad de la trasmisión de sus bienes inmuebles. En el caso de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 106 se derogan las fracciones, V, y VI, para suprimir las facultades de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, que se refieren al trámite de la autorización de enajenación de bienes de los municipios. Además, se modifica la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para adicionar dos párrafos al artículo 31, y reformar los artículos, 32 en su inciso g), 34, 36, 37, y 42, adecuaciones que se requieren para armonizar las derogaciones a la Constitución, que elimina el requisito de autorización del Congreso del Estado en el caso de los municipios. Sin embargo, en el caso de bienes del dominio privado del Estado y de organismos constitucionales autónomos, continúa la facultad y obligación del Congreso de emitir dictamen de autorización en el caso de gravamen o enajenación de sus bienes. **PRIMERO**. Se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue **ARTÍCULO 57.** ... I a **XXX.** ... **XXXI.** ***Se deroga.*** **XXXII.** ***Se deroga.*** **XXXIII** a **XLVIII.** ... **ARTÍCULO 115.** Los ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave, comprometa, o tenga como fin la enajenación o comodato de los bienes y servicios públicos de los municipios, sin la votación por mayoría calificada de los miembros del Cabildo; debiendo satisfacer previamente los requisitos y atender los procedimientos establecidos en las leyes respectivas; los actos celebrados en contravención a la ley serán nulos de pleno derecho, siendo la o el presidente del municipio de que se trate, responsable solidario de los daños y perjuicios que sufra la hacienda pública municipal. ... **TRANSITORIOS. PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis, previo procedimiento al que aluden los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Local. **SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **TERCERO.** Las solicitudes que se encuentren en trámite ante el Congreso del Estado deberán declararse sin materia, y remitir la documentación exhibida al ayuntamiento peticionario. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

DADO en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria por video conferencia, el tres de diciembre del dos mil veinte, Por la Directiva, Presidenta: Diputada Vianey Montes Colunga. Primera Secretaria: Diputada Laura Patricia Silva Celis. Segunda Secretaria: Diputada Rosa Zúñiga Luna. Al concluir su lectura se puso a consideración y al no haber más intervenciones, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia; levanten la mano quienes estén por la afirmativa, **JOSÉ GUADALUPE CONTRERAS PÉREZ**, Presidente Municipal Interino, a favor; **MA. DEL SOCORRO CALDERÓN JUÁREZ**, Regidor Constitucional, a favor; **ALEJANDRO GONZALEZ DUQUE**, Síndico Municipal, ausente; **ALEJANDRA ALTAMIRANO RODRIGUEZ**, Síndico Municipal, a favor; **ÁNGEL IVAN ORTEGA HERRERA**, Regidor Constitucional, a favor; **ESMERALDA ZAMORA CASTILLO**, Regidor Constitucional, a favor; **NESTOR ALEJANDRO RIVERA AGUILERA**, Regidor Constitucional, a favor; **MANUEL VALDÉS PEÑA**, Regidor Constitucional, a favor; **SERAFÍN CASTILLO CHÁVEZ**, Regidor Constitucional, a favor; **ANDRÉS SÁNCHEZ MONTEMAYOR**, Regidor Constitucional, a favor; **MARCO ANTONIO CONDE PEREZ**, Regidor Constitucional, a favor; **JORGE FARIAS CASTRO**, Regidor Constitucional, a favor; **DULCE MELISSA DEL CUETO REDONDO**, Regidor Constitucional, a favor; **IGNACIO VICENTE HERNÁNDEZ**, Regidor Constitucional, a favor; **IRMA HERNÁNDEZ MEDINA**, Regidor Constitucional, a favor, **Catorce (14) votos**, quienes estén por la negativa, **Cero (0) votos**, quienes se abstengan, **Cero (0) votos,** declarándose aprobada por: MAYORIA en todos sus términos y para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Atendidos todos los asuntos del orden del día, se dio por terminada la **QUINCUAGÉSIMA QUINTA SESION ORDINARIA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VALLES, S.L.P. a las 13:01 del día 15 de Enero del año 2021**, y firman de conformidad los que en ella intervinieron. **DAMOS FE.**

JOSÉ GUADALUPE CONTRERAS PÉREZ, Presidente Municipal Interino

MA. DEL SOCORRO CALDERÓN JUÁREZ, Regidora Constitucional

804

H. Ayuntamiento
El Naranjo, SLP.

19 ENE. 2021
13:40

00009434

El suscrito **C. Ezequiel Eduardo Rodríguez Cruz,** Secretario del Ayuntamiento de: **El Naranjo, S.L.P.**

CERTIFICA

Que en el libro de actas del Honorable Cabildo a fojas **5, 6 y 7** se encuentra asentada el acta del tenor literal siguiente: **"AL MARGEN ACTA No. 53/2021. AL CENTRO**. En el municipio de El Naranjo del Estado de San Luis Potosí, siendo las 10:00 horas del día14 de enero de 2021, día y hora a la que fueron oportunamente convocados los integrantes del ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P. se constituyeron en el salón de cabildo, los ciudadanos, Presidente Municipal, **C. Eliseo Rodríguez de León** y los regidores: **CC. Ma. Rafaela Banda Muñiz, Guadalupe Jakelin Carrasco Lizardi, Eleazar Gutiérrez Salazar, Alfredo Méndez Vázquez, Sandra Isela Enríquez Ortiz y Celia Emilia Tinajero de León,** así como el síndico municipal: **C. Daniel Gutiérrez Olvera.**

Instalada la sesión, el Secretario del Ayuntamiento pasó lista de asistencia e informó al presidente municipal que existe cuórum. Acto seguido el presidente municipal comunica se recibió expediente con **Minuta Proyecto de Decreto. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** En cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada el veintiuno de mayo de dos mil veinte, en la Controversia Constitucional 109/2019, y para no supeditar la administración de bienes de los municipios al Poder Legislativo del Estado, se derogan del artículo 57 las fracciones XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Como consecuencia de la modificación al Pacto Político Estatal, resulta necesario además, adecuar los ordenamientos legales que guardan estrecho vínculo con aquélla, como son: la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí. En el caso de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se adecua el artículo 31 inciso c) fracción III, para eliminar el requisito de autorización del Congreso; además, se deroga la fracción I del artículo 32, y se reforma el segundo párrafo del artículo 108; así como el artículo 113. Se modifica el arábigo 111 para establecer los supuestos y extremos que han de colmarse en cada uno de los casos de enajenación de bienes, ya sea de bienes muebles o inmuebles, así como en atención a los actos jurídicos a que pueden sujetarse, y que son, venta, permuta o donación. Con ello se contribuye a que la hacienda pública municipal, esté protegida en beneficio de las y los ciudadanos de cada uno de los cincuenta y ocho municipios que integran nuestra Entidad. Esta modificación guarda congruencia también con las modificaciones a la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, al establecer en el citado numeral, el procedimiento que ha de atenderse para que el ayuntamiento tome decisiones respecto de la posibilidad de la trasmisión de sus bienes inmuebles. En el caso de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 106 se derogan las fracciones, V, y VI, para suprimir las facultades de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, que se refieren al trámite de la autorización de enajenación de bienes de los municipios. Además, se modifica la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para adicionar dos párrafos al artículo 31, y reformar los artículos, 32 en su inciso g), 34, 36, 37, y 42, adecuaciones que se requieren para armonizar las derogaciones a la Constitución, que elimina el requisito de autorización del Congreso del Estado en el caso de los municipios. Sin embargo, en el caso de bienes del dominio privado del Estado y de organismos constitucionales autónomos, continúa la facultad y obligación del Congreso de

emitir dictamen de autorización en el caso de gravamen o enajenación de sus bienes. **PRIMERO**. Se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue **ARTÍCULO 57.** ... I a **XXX.** ... **XXXI.** ***Se deroga.*** **XXXII.** ***Se deroga.*** **XXXIII** a **XLVIII.** ... **ARTÍCULO 115.** Los ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave, comprometa, o tenga como fin la enajenación o comodato de los bienes y servicios públicos de los municipios, sin la votación por mayoría calificada de los miembros del Cabildo; debiendo satisfacer previamente los requisitos y atender los procedimientos establecidos en las leyes respectivas; los actos celebrados en contravención a la ley serán nulos de pleno derecho, siendo la o el presidente del municipio de que se trate, responsable solidario de los daños y perjuicios que sufra la hacienda pública municipal. ... **TRANSITORIOS. PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis, previo procedimiento al que aluden los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Local. **SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **TERCERO.** Las solicitudes que se encuentren en trámite ante el Congreso del Estado deberán declararse sin materia, y remitir la documentación exhibida al ayuntamiento peticionario. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer. **DADO** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria por video conferencia, el tres de diciembre del dos mil veinte, Por la Directiva, Presidenta: Diputada Vianey Montes Colunga. Primera Secretaria: Diputada Laura Patricia Silva Celis. Segunda Secretaria: Diputada Rosa Zúñiga Luna. Al concluir su lectura se puso a consideración y al no haber más intervenciones, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, y resultaron **08 votos a favor; 0 abstenciones; y 0 votos en contra**; declarándose aprobada por: **UNANIMIDAD** en todos sus términos y para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Atendidos todos los asuntos del orden del día, se dio por terminada la Sesión Ordinaria de cabildo a las 13:00 horas del día de la fecha, y firman de conformidad los que en ella intervinieron. **DAMOS FE.**

C. ELISEO RODRIGUEZ DE LEON.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

C. DANIEL GUTIERREZ OLVERA.
SINDICO MUNICIPAL

C. MA. RAFAELA BANDA MUÑIZ.
PRIMER REGIDORA.

C. GUADALUPE JAKELIN CARRASCO LIZARDI.
SEGUNDA REGIDORA.

C. ELEAZAR GUTIERREZ SALAZAR.
TERCER REGIDOR.

BENEFICIO DE LAS Y LOS CIUDADANOS DE CADA UNO DE LOS CINCUENTA Y OCHO MUNICIPIOS QUE INTEGRAN NUESTRA ENTIDAD. ESTA MODIFICACIÓN GUARDA CONGRUENCIA TAMBIÉN CON LAS MODIFICACIONES A LA LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, AL ESTABLECER EN EL CITADO NUMERAL, EL PROCEDIMIENTO QUE HA DE ATENDERSE PARA QUE EL AYUNTAMIENTO TOME DECISIONES RESPECTO DE LA POSIBILIDAD DE LA TRASMISIÓN DE SUS BIENES INMUEBLES. EN EL CASO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL ARTÍCULO 106 SE DEROGAN LAS FRACCIONES, V, Y VI, PARA SUPRIMIR LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE, QUE SE REFIEREN AL TRÁMITE DE LA AUTORIZACIÓN DE ENAJENACIÓN DE BIENES DE LOS MUNICIPIOS. ADEMÁS, SE MODIFICA LA LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA ADICIONAR DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 31, Y REFORMAR LOS ARTÍCULOS, 32 EN SU INCISO G), 34, 36, 37, Y 42, ADECUACIONES QUE SE REQUIEREN PARA ARMONIZAR LAS DEROGACIONES A LA CONSTITUCIÓN, QUE ELIMINA EL REQUISITO DE AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS. SIN EMBARGO, EN EL CASO DE BIENES DEL DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO Y DE ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, CONTINÚA LA FACULTAD Y OBLIGACIÓN DEL CONGRESO DE EMITIR DICTAMEN DE AUTORIZACIÓN EN EL CASO DE GRAVAMEN O ENAJENACIÓN DE SUS BIENES. PRIMERO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 115 EN SU PÁRRAFO PRIMERO; Y DEROGA DEL ARTÍCULO 57 LAS FRACCIONES, XXXI, Y XXXII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA QUEDAR COMO SIGUE ARTÍCULO 57. ... I A XXX. ... XXXI. SE DEROGA. XXXII. SE DEROGA. XXXIII A XLVIII. ... ARTÍCULO 115. LOS AYUNTAMIENTOS NO PODRÁN CELEBRAR ACTO O CONTRATO ALGUNO QUE GRAVE, COMPROMETA, O TENGA COMO FIN LA ENAJENACIÓN O COMODATO DE LOS BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS, SIN LA VOTACIÓN POR MAYORÍA CALIFICADA DE LOS MIEMBROS DEL CABILDO; DEBIENDO SATISFACER PREVIAMENTE LOS REQUISITOS Y ATENDER LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS LEYES RESPECTIVAS; LOS ACTOS CELEBRADOS EN CONTRAVENCIÓN A LA LEY SERÁN NULOS DE PLENO DERECHO. SIENDO LA O EL PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE, RESPONSABLE SOLIDARIO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUFRA LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL. ... TRANSITORIOS. PRIMERO. ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "PLAN DE SAN LUIS, PREVIO PROCEDIMIENTO AL QUE ALUDEN LOS PÁRRAFOS, PRIMERO, Y SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL. SEGUNDO. SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO. TERCERO. LAS SOLICITUDES QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO DEBERÁN DECLARARSE SIN MATERIA, Y REMITIR LA DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA AL AYUNTAMIENTO PETICIONARIO. LO TENDRÁ ENTENDIDO EL EJECUTIVO DEL ESTADO, LO HARÁ PUBLICAR, CIRCULAR Y OBEDECER. DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "PONCIANO ARRIAGA LEIJA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA POR VIDEO CONFERENCIA, EL TRES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, POR LA DIRECTIVA, PRESIDENTA: DIPUTADA VIANEY MONTES COLUNGA. PRIMERA SECRETARIA: DIPUTADA LAURA PATRICIA SILVA CELIS. SEGUNDA SECRETARIA: DIPUTADA ROSA ZÚÑIGA LUNA. AL CONCLUIR SU LECTURA SE PUSO A CONSIDERACIÓN DEL H. CABILDO Y AL NO HABER MÁS RAZONAMIENTOS NI INTERVENCIONES, SE SOMETIÓ A VOTACIÓN LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFERENCIA, Y RESULTARON 8 VOTOS A FAVOR; 0 ABSTENCIONES; Y 0 VOTOS EN CONTRA; DECLARÁNDOSE APROBADA POR UNANIMIDAD EN TODOS SUS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DE LA PARTE RELATIVA DE LOS PÁRRAFOS, PRIMERO, Y SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

El suscrito C. Lic. Juan Miguel Sagredo Calderón, Secretario General del H. Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.

15 ENE. 2021

CERTIFICA

Que en el libro de actas del Honorable Cabildo a fojas S/N se encuentra asentada el acta del tenor literal siguiente: "AL MARGEN. QUINCUAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO. AL CENTRO. En el Municipio de Matehuala, del Estado de San Luis Potosí, siendo las 18:56 dieciocho horas con cincuenta y seis minutos del día catorce de diciembre del año dos mil veinte, día y hora a la que fueron oportunamente convocados los integrantes del Ayuntamiento de Matehuala, se constituyeron en el Auditorio del Centro Cultural Municipal (ya previamente designado como Recinto Oficial), los Ciudadanos, Presidente Municipal, C. Roberto Alejandro Segovia Hernández, y los Regidores: Lic. Educ. Fís. Rubí Stephani Torres Parra, C. Guillermo Eliseo Yrizar Tamayo, Prof. Homero Pérez Lucio, Profa. Alma Lorena Vázquez Sifuentes, Prof. Alfredo Herrera Velázquez, C. José Jerónimo Medrano López, C. José Luis Barbosa Rodríguez, C. Estela Vivanco Cossío, Profa. Rosa Elia Ortega Ábrego; así como los Síndicos Municipales: CC. Lic. Caleb Rodríguez Ocampo y Lic. Marina Guerra Martínez. Instalada la sesión, el Secretario del Ayuntamiento pasó lista de asistencia e informó al Presidente Municipal que existe quórum. Acto seguido el Presidente Municipal comunica que se recibió expediente con **Minuta Proyecto de Decreto. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** En cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada el veintiuno de mayo de dos mil veinte, en la Controversia Constitucional 109/2019, y para no supeditar la administración de bienes de los municipios al Poder Legislativo del Estado, se derogan del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Como consecuencia de la modificación al Pacto Político Estatal, resulta necesario además, adecuar los ordenamientos legales que guardan estrecho vínculo con aquélla, como son: la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí. En el caso de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se adecua el artículo 31 inciso c) fracción III, para eliminar el requisito de autorización del Congreso; además, se deroga la fracción I del artículo 32; y se reforma el segundo párrafo del artículo 108; así como el artículo 113. Se modifica el arábigo 111 para establecer los supuestos y extremos que han de colmarse en cada uno de los casos de enajenación de bienes, ya sea de bienes muebles o inmuebles, así como en atención a los actos jurídicos a que pueden sujetarse, y que son, venta, permuta o donación. Con ello se contribuye a que la hacienda pública municipal, esté protegida en beneficio de las y los ciudadanos de cada uno de los cincuenta y ocho municipios que integran nuestra Entidad. Esta modificación guarda congruencia también con las modificaciones a la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, al establecer en el

PRESIDENCIA MATEHUALA

citado numeral, el procedimiento que ha de atenderse para que el ayuntamiento tome decisiones respecto de la posibilidad de la trasmisión de sus bienes inmuebles. En el caso de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 106 se derogan las fracciones, V, y VI, para suprimir las facultades de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, que se refieren al trámite de la autorización de enajenación de bienes de los municipios. Además, se modifica la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para adicionar dos párrafos al artículo 31, y reformar los artículos, 32 en su inciso g), 34, 36, 37, y 42, adecuaciones que se requieren para armonizar las derogaciones a la Constitución, que elimina el requisito de autorización del Congreso del Estado en el caso de los municipios. Sin embargo, en el caso de bienes del dominio privado del Estado y de organismos constitucionales autónomos, continúa la facultad y obligación del Congreso de emitir dictamen de autorización en el caso de gravamen o enajenación de sus bienes. **PRIMERO**. Se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, **XXXI**, y **XXXII**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue **ARTÍCULO 57.** ... I a **XXX.** ... **XXXI.** ***Se deroga.*** **XXXII.** ***Se deroga.*** **XXXIII** a **XLVIII.** ... **ARTÍCULO 115.** Los ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave, comprometa, o tenga como fin la enajenación o comodato de los bienes y servicios públicos de los municipios, sin la votación por mayoría calificada de los miembros del Cabildo; debiendo satisfacer previamente los requisitos y atender los procedimientos establecidos en las leyes respectivas; los actos celebrados en contravención a la ley serán nulos de pleno derecho, siendo la o el presidente del municipio de que se trate, responsable solidario de los daños y perjuicios que sufra la hacienda pública municipal. ... **TRANSITORIOS. PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis, previo procedimiento al que aluden los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Local. **SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **TERCERO.** Las solicitudes que se encuentren en trámite ante el Congreso del Estado deberán declararse sin materia, y remitir la documentación exhibida al ayuntamiento peticionario. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer. **DADO** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria por video conferencia, el tres de diciembre del dos mil veinte, Por la Directiva, Presidenta: Diputada Vianey Montes Colunga. Primera Secretaria: Diputada Laura Patricia Silva Celis. Segunda Secretaria: Diputada Rosa Zúñiga Luna. Al concluir su lectura se puso a consideración y al no formularse ningún comentario por parte de los integrantes del Cabildo, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, y resultaron 12 DOCE votos a favor; 0 CERO abstenciones; y 0 CERO votos en contra; declarándose aprobada por: 12 DOCE VOTOS A FAVOR, DE LOS 12 DOCE MIEMBROS PRESENTES EN EL ACTO, en todos sus términos y para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del Artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis

PRESIDENCIA MUNICIPAL
MATEHUALA, S.L.P.

C. JOSÉ JERÓNIMO MEDRANO LÓPEZ

C. JOSÉ LUIS BARBOSA RODRÍGUEZ

C. ESTELA VIVANCO COSSÍO

PROFA. ROSA ELIA ORTEGA ÁBREGO

Estos documentos son reproducción fiel y exacta de sus originales que tuve a la vista, cotejé y concuerdan; corresponden al Expediente de la Sesión de Cabildo celebrada el catorce de diciembre de dos mil veinte; por lo que firmo y sello esta certificación en la sede del Recinto Oficial descrito, el mismo día de la fecha, que expido para ser enviada al Honorable Congreso del Estado, para los efectos del artículo 138 de la Constitución Política Local. **DOY FE.** ----------

SECRETARÍA GENERAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MATEHUALA, S.L.P.

LIC. JUAN MIGUEL SAGREDO CALDERÓN
Secretario General del H. Ayuntamiento

Potosí. Atendidos todos los asuntos del orden del día, se dio por terminada la Sesión Quincuagésima quinta Ordinaria de Cabildo a las 19:23 diecinueve horas con veintitrés minutos del día de la fecha, y firman de conformidad los que en ella intervinieron. **DAMOS FE.**----------

C. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. CALEB RODRÍGUEZ OCAMPO
SÍNDICO MUNICIPAL

LIC. MARINA GUERRA MARTÍNEZ
SÍNDICO MUNICIPAL

REGIDORES

LIC. EDUC. FÍS. RUBÍ STEPHANI TORRES PARRA

C. GUILLERMO ELISEO YRIZAR TAMAYO

PROF. HOMERO PÉREZ LUCIO

PROFA. ALMA LORENA VÁZQUEZ SIFUENTES

PROF. ALFREDO HERRERA VELÁZQUEZ

La suscrita Licenciada Claudia González Rubio, Secretaria General del ayuntamiento de Rayón, S.L.P.

CERTIFICA

Que en el libro de actas del Honorable Cabildo a fojas 02 se encuentra asentada el acta del tenor literal siguiente: "AL MARGEN ACTA No. 38, AL CENTRO. En el municipio de Rayón del Estado de San Luis Potosí, siendo las 13:00 horas del día 28 de diciembre de 2020, día y hora a la que fueron oportunamente convocados los integrantes del ayuntamiento de Rayón, S.L.P., se constituyeron en el salón de cabildo, los ciudadanos, presidente municipal, , Arquitecto Fernando Subituno Castillo Lambarria y los CC. regidores: Lic. Jaqueline Chairez Vázquez, C.P. Olga Olivia Méndez Padilla, C. Baltazar Tello Pérez, C. Alejandra Ivet Soldevilla Arvizu, C. Orlando Roel Tello Avalos y Lic. Citlalli Yesenia Vázquez Alejandro, así como el síndico municipal: L.I.A. Jezahel Quijada Rodríguez; Instalada la sesión, el secretario del ayuntamiento pasó lista de asistencia e informó al presidente municipal que existe cuórum. Acto seguido el presidente municipal comunica se recibió expediente con **Minuta Proyecto de Decreto. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** En cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada el veintiuno de mayo de dos mil veinte, en la Controversia Constitucional 109/2019, y para no supeditar la administración de bienes de los municipios al Poder Legislativo del Estado, se derogan del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Como consecuencia de la modificación al Pacto Político Estatal, resulta necesario, además, adecuar los ordenamientos legales que guardan estrecho vínculo con aquélla, como son: la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí. En el caso de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se adecua el artículo 31 inciso c) fracción III, para eliminar el requisito de autorización del Congreso; además, se deroga la fracción I del artículo 32; y se reforma el segundo párrafo del artículo 108; así como el artículo 113. Se modifica el arábigo 111 para establecer los supuestos y extremos que han de colmarse en cada uno de los casos de enajenación de bienes, ya sea de bienes muebles o inmuebles, así como en atención a los actos jurídicos a que pueden sujetarse, y que son, venta, permuta o donación. Con ello se contribuye a que la hacienda pública municipal, esté protegida en beneficio de las y los ciudadanos de cada uno de los cincuenta y ocho municipios que integran nuestra Entidad. Esta modificación guarda congruencia también con las modificaciones a la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, al establecer en el citado numeral, el procedimiento que ha de atenderse para que el ayuntamiento tome decisiones respecto de la posibilidad de la trasmisión de sus bienes inmuebles. En el caso de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 106 se derogan las fracciones, V, y VI, para suprimir las facultades de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, que se refieren al trámite de la autorización de enajenación de bienes de los municipios. Además, se modifica la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para adicionar dos párrafos al artículo 31, y reformar los artículos, 32 en su inciso g), 34, 36, 37, y 42, adecuaciones que se requieren para armonizar las derogaciones a la Constitución, que elimina el requisito de autorización del Congreso del Estado en el caso de los municipios. Sin embargo, en el caso de bienes del dominio privado del Estado y de organismos constitucionales autónomos, continúa la facultad y obligación del Congreso de emitir dictamen de autorización en el caso de gravamen o enajenación de sus bienes. **PRIMERO.** Se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue **ARTÍCULO 57.** ... **I** a **XXX.** ... **XXXI.** ***Se deroga.*** **XXXII.** ***Se deroga.*** **XXXIII** a **XLVIII.** ... **ARTÍCULO 115.** Los ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave, comprometa, o tenga como fin la enajenación o comodato de los bienes y servicios públicos de los municipios, sin la votación por mayoría calificada de los miembros del Cabildo; debiendo satisfacer previamente los requisitos y atender los procedimientos establecidos en las leyes respectivas; los actos celebrados en contravención a la ley serán nulos de pleno derecho, siendo la o el presidente del municipio de que se trate, responsable solidario de los daños y perjuicios que sufra la hacienda pública municipal. ... **TRANSITORIOS. PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis, previo procedimiento al que aluden los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Local. **SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **TERCERO.** Las solicitudes que se encuentren en trámite ante el Congreso del Estado deberán declararse sin materia, y

publicar, circular y obedecer. **DADO** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria por video conferencia, el tres de diciembre del dos mil veinte, Por la Directiva, Presidenta: Diputada Vianey Montes Colunga. Primera Secretaria: Diputada Laura Patricia Silva Celis. Segunda Secretaria: Diputada Rosa Zúñiga Luna. Al concluir su lectura se puso a consideración y se formularon los siguientes razonamientos: _____. Al no haber más intervenciones, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, y resultaron **8 votos a favor; 0 abstenciones; y 0 votos en contra**; declarándose aprobada por: unanimidad en todos sus términos y para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Atendidos todos los asuntos del orden del dia, se dio por terminada la sesión ordinaria de cabildo a las 13:40 horas del día de la fecha, y firman de conformidad los que en ella intervinieron. **DAMOS FE.**----------

Nombre	Cargo	Rubricas
Arq. Fernando Subituno Castillo Lambarria.	Presidente Municipal	
Lic. Jezahel Quijada Rodríguez	Síndico Municipal	
Lic. Jaqueline Chairez Vázquez	Regidora	
C.P. Olga Olivia Méndez Padilla	Regidora	
C. Baltazar Tello Pérez	Regidor	
Alejandra Ivet Soldevilla Arvizu	Regidora	
C. Orlando Roel Tello Avalos, Regidor	Regidor	
Lic. Citlalli Yesenia Vázquez Alejandro	Regidora	

Estos documentos son reproducción fiel y exacta de sus originales que tuve a la vista, cotejé y concuerdan, corresponden al expediente de la sesión de cabildo celebrada el 28 de diciembre de dos mil veinte; por lo que firmo y sello esta certificación en la sede de este ayuntamiento, el mismo dia de la fecha, que expido para ser enviada al Honorable Congreso del Estado, para los efectos del artículo 138 de la Constitución Política Local. **DOY FE.** ----------

LIC. CLAUDIA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO

803

Foja 146

(11)

SALINAS, S.L.P.

DEPENDENCIA:	
AREA o DPTO:	Presidencia Municipal Secretaria General
EXPEDIENTE:	Oficios/SG/PM/2021
OFICIO No.	017
ASUNTO:	Se remite documentación.

Salinas de Hidalgo, S.L.P., a 08 de Febrero de 2021.

000075

LXIII LEGISLATURA
01 MAR. 2021
OFICIALIA DE PARTES

H. Congreso del Estado de San Luis Potosí
P r e s e n t e.-

Por medio del presente remito lo siguiente:

Copia fotostática certificada del Acta de Cabildo de Sesión Ordinaria No. 63, de fecha 08 de Enero de 2021, (primera ordinaria de Enero), donde específicamente en los puntos:

No. 6, se aprobó por unanimidad de los integrantes del H. Cabildo, la minuta proyecto de decreto, REFORMA el artículo 115 en su párrafo primero: y DEROGA del artículo 57 las fracciones, XXXI y XXXII, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de San Luis Potosí, (materia: eliminar requisito de que ayuntamientos soliciten autorización al Congreso para enajenar, permutar o donar bienes muebles e inmuebles).

Así como también en el punto No. 7, REFORMA el artículo 77 en su párrafo primero: y ADICIONA al mismo artículo 77 dos párrafos, éstos como párrafos, sexto y séptimo, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de San Luis Potosí, (materia: cubrir faltas temporales de gobernador).

Sin otro particular por el momento, quedo a sus atentas órdenes.

A t e n t a m e n t e:

Secretaría General
H. Ayuntamiento 2018-2021
Salinas S.L.P.

Lic. María Guadalupe Puerta Tovar
Secretario General del H. Ayuntamiento

"2021, Año de la solidaridad médica, administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19".

c.c.p. Archivo
P'AVPG/L'HBTL/mgvp.***

Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo No. 63

En el Municipio de Salinas, Estado de San Luis Potosí, siendo las 13:46 horas (una de la tarde con cuarenta y seis minutos) del día 08 del mes de Enero del año dos mil veintiuno, reunidos en el recinto oficial destinado para celebrar Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del mes de Enero, sito sala de Juntas de Cabildo, interior Palacio Municipal, Salinas de Hidalgo, S.L.P., se encuentran presentes los CC. Profr. Antonio Venancio Páez Galván, Presidente Municipal Constitucional, Beatriz Adriana Velázquez Colis, Regidora, Tec. Arnulfo Frausto Almendarez, Síndico Municipal, Amparo Quintero García, Profr. Isidro Castro Almendarez, Hermenegildo Cisneros Robledo, Lic. María Guadalupe López Ruiz y Lic. Ana Lilia Saucedo López, en su carácter de regidores, para celebrar Sesión Ordinaria de Cabildo, que de acuerdo al Artículo 70, en su fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, rige en el Estado de San Luis Potosí, misma que se desarrolla bajo el siguiente **orden del día:**

1. Pase de lista de asistencia.
2. Instalación legal de la sesión.
3. Lectura del acta anterior para su aprobación.
4. Presentación de Estado Financiero correspondiente al mes de Diciembre de 2020, por parte de la Tesorería Municipal.
5. Solicitud de autorización para participar del fondo de ahorro del 10% con cargo a las participaciones federales del Fondo General y del Fondo de Fomento Municipal.
6. Aprobación de la minuta proyecto de decreto, que REFORMA el artículo 145 en su párrafo primero: y DEROGA del artículo 57 las fracciones, XXXI y XXXII, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de San Luis Potosí, (materia: eliminar requisito de que ayuntamientos soliciten autorización al Congreso para enajenar, permutar o donar bienes muebles e inmuebles).
7. Aprobación de la minuta proyecto de decreto, que REFORMA el artículo 77 en su párrafo primero: y ADICIONA al mismo artículo 77 dos párrafos, estos como párrafos, sexto y séptimo, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de San Luis Potosí, (materia: cubrir faltas temporales de gobernador).
8. Asuntos Generales.
9. Clausura de la sesión.

Como primer punto del orden del día, el C. Lic. Hugo Benedicto Torres López, Secretario General del H. Ayuntamiento, paso lista de asistencia e informo que se encuentran presentes todos los integrantes del H. Cabildo Constitucional, comunicando al C. Profr. Antonio Venancio Páez Galván; Presidente Municipal Constitucional, que existe quorum legal para el desarrollo de la sesión. ----------

En el segundo punto establecido en el orden del día, habiendo el quorum legal el C. Profr. Antonio Venancio Páez Galván, Presidente Municipal Constitucional, declaró instalada la sesión de carácter ordinario, siendo las 13:46 horas (una de la tarde con cuarenta y seis minutos) y validos los acuerdos emanados de la presente. ----------

Continuando con el tercer punto del orden del día el C. Lic. Hugo Benedicto Torres López, Secretario General del H. Ayuntamiento, procede a dar lectura del acta de Cabildo de la reunión anterior de carácter extraordinario No. 62, de fecha 30 del mes de Diciembre del año 2020, aprobándose en todos y cada uno de sus puntos por unanimidad de los integrantes del H. Cabildo Constitucional. ----------

En el cuarto punto del orden día C.P. Edith Alejandra Luevanos Ramírez, Tesorero Municipal, presenta a este H. Cabildo, el Estado Financiero correspondiente al mes de Diciembre de 2020, por parte de la Tesorería Municipal, mismo que se anexa en el apéndice de la presente acta. ----------

Hace uso de la palabra el C. Hermenegildo Cisneros Robledo, regidor, pregunta por la participación de implementos agrícolas cuando se entregaron dichos apoyos, ya que este pago ya se había realizado. ----------

Comunicándole la C.P. Edith Alejandra Luevanos Ramírez, Tesorero Municipal, que en el mes de Noviembre se pagó una parte y en el mes de Diciembre la otra parte. ----------

Continuando con el uso de la voz el C. Hermenegildo Cisneros Robledo, regidor, pregunta sobre el rubro de las despensas. ----------

Respondiéndole la C.P. Edith Alejandra Luevanos Ramírez, Tesorero Municipal, que son las despensas que se otorgaron a los empleados de obras públicas y servicios públicos en el mes de diciembre y otras corresponden a las ayudas sociales. ----------

Una vez analizado y discutido el contenido del mismo, así como dadas las explicaciones correspondientes al Estado Financiero correspondiente al mes de Diciembre de 2020, es aprobado por mayoría votando a favor los CC. Profr. Antonio Venancio Páez Galván, Presidente Municipal Constitucional,. Beatriz Adriana Velázquez Colis, Regidora, Tec. Arnulfo Frausto Almendarez, Síndico Municipal, Amparo Quintero García, Profr. Isidro Castro Almendarez, en su carácter de regidores y en contra los CC. Hermenegildo Cisneros Robledo, Lic. María Guadalupe López Ruiz, regidores y en abstención la Lic. Ana Lilia Saucedo López, regidores. ----------

Como quinto punto del orden día el C. Profr. Antonio Venancio Páez Galván, Presidente Municipal Constitucional solicita autorización del H. Cabildo para participar del fondo de ahorro del 10% con cargo a las participaciones federales del Fondo General y del Fondo de Fomento Municipal. ----------

Explicando que el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Salinas, S.L.P., tiene la finalidad de contar con un ahorro que le permita cubrir compromisos a finales de la administración 2018-2021, acordando solicitar a la Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, que con cargo a las participaciones federales del **Fondo General** y **Fondo de Fomento Municipal**, que le corresponde al Municipio, se constituya una reserva económica y estar en posibilidad de cumplir con tales prestaciones. ----------

Por lo anterior se autoriza por mayoría de los integrantes del H. Cabildo a la Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, la retención del 10% del **Fondo General** y **Fondo de Fomento Municipal**, de las participaciones mensuales, durante el periodo de Enero a Agosto de 2021, votando a favor los CC. Profr. Antonio Venancio Páez Galván, Presidente Municipal Constitucional, Beatriz Adriana Velázquez Colis, Regidora, Tec. Arnulfo Frausto Almendarez, Síndico Municipal, Amparo Quintero García, Profr. Isidro Castro Almendarez, Lic. María Guadalupe López Ruiz, regidores, Lic. Ana Lilia Saucedo López, regidores y en contra el C. Hermenegildo Cisneros Robledo, regidor. ----------

Asimismo, se solicita que dicha reserva sea depositada a la cuenta de participaciones federales a más tardar el 10 de Septiembre de 2021. ----------

Como sexto punto del orden día, el C. Profr. Antonio Venancio Páez Galván, Presidente Municipal Constitucional, pone en consideración la aprobación de los integrantes del H. Cabildo Constitucional, la minuta proyecto de decreto, por la que se REFORMA el artículo 115 en su párrafo primero; y DEROGA del artículo 57 las fracciones, XXXI y XXXII, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de San Luis Potosí, (materia: eliminar requisito de que ayuntamientos soliciten autorización al Congreso para enajenar, permutar o donar bienes muebles e inmuebles), que a la letra dice: ----------

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. En cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada el veintiuno de mayo de dos mil veinte, en la Controversia Constitucional 109/2019, y para no

supeditar la administración de bienes de los municipios al Poder Legislativo del Estado, se derogan del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Como consecuencia de la modificación al Pacto Político Estatal, resulta necesario además, adecuar los ordenamientos legales que guardan estrecho vínculo con aquélla, como son: la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí. En el caso de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se adecua el artículo 31 inciso c) fracción III, para eliminar el requisito de autorización del Congreso; además, se deroga la fracción I del artículo 32; y se reforma el segundo párrafo del artículo 108; así como el artículo 113. Se modifica el arábigo 111 para establecer los supuestos y extremos que han de colmarse en cada uno de los casos de enajenación de bienes, ya sea de bienes muebles o inmuebles, así como en atención a los actos jurídicos a que pueden sujetarse, y que son, venta, permuta o donación. Con ello se contribuye a que la hacienda pública municipal, esté protegida en beneficio de las y los ciudadanos de cada uno de los cincuenta y ocho municipios que integran nuestra Entidad. Esta modificación guarda congruencia también con las modificaciones a la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, al establecer en el citado numeral, el procedimiento que ha de atenderse para que el ayuntamiento tome decisiones respecto de la posibilidad de la trasmisión de sus bienes inmuebles. En el caso de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 106 se derogan las fracciones, V, y VI, para suprimir las facultades de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, que se refieren al trámite de la autorización de enajenación de bienes de los municipios. Además, se modifica la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para adicionar dos párrafos al artículo 31, y reformar los artículos, 32 en su inciso g), 34, 36, 37, y 42, adecuaciones que se requieren para armonizar las derogaciones a la Constitución, que elimina el requisito de autorización del Congreso del Estado en el caso de los municipios. Sin embargo, en el caso de bienes del dominio privado del Estado y de organismos constitucionales autónomos, continúa la facultad y obligación del Congreso de emitir dictamen de autorización en el caso de gravamen o enajenación de sus bienes. **PRIMERO.** Se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones XXX a XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue: **ARTÍCULO 57.** ... I a **XXX.** ... **XXXI.** ***Se deroga.*** **XXXII.** ***Se deroga.*** **XXXIII** a **XLVIII.** ... **ARTÍCULO 115.** Los ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave, comprometa, o tenga como fin la enajenación o concesión de los bienes y servicios públicos de los municipios, sin la votación por mayoría calificada de los miembros del Cabildo; debiendo satisfacer previamente los requisitos y atender los procedimientos establecidos en las leyes respectivas; los actos celebrados en contravención a la ley serán nulos de pleno derecho, siendo la o el presidente del municipio de que se trate, responsable solidario de los daños y perjuicios que cause a la hacienda pública municipal. ... **TRANSITORIOS. PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis, previo procedimiento al que aluden los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Local. **SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **TERCERO.** Las solicitudes que se encuentren en trámite ante el Congreso del Estado deberán declararse sin materia, y remitir la documentación exhibida al ayuntamiento peticionario. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

Hace uso de la palabra la Lic. María Guadalupe López Ruiz, regidora, pregunta si todo lo que existe en la nave naranja considerado chatarra, se encuentra inventariado. ----------

Comunicándole el Lic. Hugo Benedicto Torres López, Secretario General del H. Ayuntamiento, que todo está inventariado y se encuentran los archivos en los departamentos de Contraloría Interna y Sindicatura Municipal. ----------

Comentado y debatido lo anterior, así como dadas las explicaciones correspondientes y al no haber más aclaraciones, es sometido a votación el punto en comento, aprobándose por unanimidad de los integrantes del H. Cabildo, la minuta proyecto de decreto, por la que se REFORMA el artículo 115 en su párrafo primero; y DEROGA del artículo 57 las fracciones, XXXI y XXXII, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de San Luis Potosí, (materia: eliminar requisito de que ayuntamientos soliciten autorización al Congreso para enajenar, permutar o donar bienes muebles e inmuebles). ----------

Continuando con el séptimo punto del orden día, el C. Profr. Antonio Venancio Páez Galván, Presidente Municipal Constitucional, pone en consideración la aprobación de los integrantes del H. Cabildo Constitucional, la minuta proyecto de decreto, por la que se

REFORMA el artículo 77 en su párrafo primero: y ADICIONA al mismo artículo 77 dos párrafos, éstos como párrafos, sexto y séptimo, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de San Luis Potosí, (materia: cubrir faltas temporales de gobernador); que a la letra dice: ----------

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. La naturaleza de nuestra forma de Gobierno, y esencia del Federalismo, radica en que las entidades federativas cedieron parte de su soberanía a la Federación, para lograr la consolidación del Estado Mexicano; en dicha cesión de soberanía va implícito el respeto irrestricto y observancia general de la Constitución Política Federal, que bajo la óptica de su supremacía, permite robustecer que ninguna norma se sobreponga a sus criterios generales que en ella se mandatan y, por ende, de esta norma matriz, emana el marco jurídico que constituye todo el andamiaje que configura nuestro sistema de normas. Con respecto a lo anterior, las entidades federativas conservan una parte de su soberanía que les permite auto normarse, sin contravenir los principios y disposiciones constitucionales, configurados en el ámbito federal. Lo anterior, nos permite aspirar a reformar nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, derivada del análisis a la Carta Magna, la cual en el artículo 84 prevé que, ante la falta definitiva del titular del Poder Ejecutivo Federal, el Secretario de Gobernación, quien es el encargado de la política interna del país, asuma provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo, en tanto el Congreso de la Unión determina el nombramiento de Presidente Provisional o Sustituto. Asimismo, el arábigo 88 del Pacto Político Federal, prevé lo relativo a las ausencias del titular del Poder Ejecutivo Federel hasta por siete días, lo que deberá informar a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente, así como de los resultados de las gestiones realizadas; y que en ausencias mayores a siete días, se requiere permiso de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente. En ese tenor, en el Texto Fundamental Estatal se incorpora párrafos al artículo 77 para considerar este supuesto. **ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 77 en su párrafo primero; y **ADICIONA** al mismo artículo 77 dos párrafos, éstos como párrafos, sexto y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue **ARTÍCULO 77.** Para cubrir las faltas temporales del Gobernador del Estado mayores a treinta días, el Congreso o, en su caso, la Diputación Permanente, nombrará de inmediato, en un plazo que no exceda de cinco días naturales, al Gobernador Provisional. En los casos de la falta absoluta del Gobernador del Estado, el Congreso nombrará un Gobernador Provisional, Interino o Sustituto, según sea el caso, en un plazo que no exceda de cinco días naturales; en las ausencias temporales que no excedan de treinta días, el Secretario General de Gobierno se hará cargo del Despacho del titular del Poder Ejecutivo del Estado, tiempo en el que éste se encontrará impedido para remover o designar secretarios de despacho. Además, rendirá un informe de labores por escrito al Congreso, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que concluya el término en que se encargó del Despacho. El Gobernador del Estado podrá ausentarse de la Entidad hasta por siete días, comunicando al Congreso o, a la Diputación Permanente según sea el caso, el motivo de su ausencia. En ausencias que sobrepasen los siete días, requerá el permiso del Congreso o de la Diputación Permanente, el cual deberá ser aprobado por mayoría simple. **TRANSITORIOS. PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis, previo procedimiento al que aluden los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Local. **SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

Comentado y debatido lo anterior, así como dadas las explicaciones correspondientes y al no haber más aclaraciones, es sometido a votación el punto en comento, aprobándose por unanimidad de los integrantes del H. Cabildo, la minuta proyecto de decreto, por la que se REFORMA el artículo 77 en su párrafo primero: y ADICIONA al mismo artículo 77 dos párrafos, éstos como párrafos, sexto y séptimo, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de San Luis Potosí, (materia: cubrir faltas temporales de gobernador). ------

Continuando con el octavo punto del orden del día; **Asuntos Generales:**

a). – Hace uso de la palabra el Tec. Arnulfo Frausto Almendarez, Síndico Municipal, solicita se le otorgue un préstamo por la cantidad de $60,000-00 (sesenta mil pesos 00/100). ----------

Manifestando además que este estará debidamente saldado antes de terminar la Administración Municipal 2018-2021. ----------

Comentado lo anterior es aprobada por mayoría de los integrantes del H. Cabildo, la petición del Tec. Arnulfo Frausto Almendarez, Síndico Municipal, votando a favor los CC. Profr. Antonio Venancio Páez Galván, Presidente Municipal Constitucional, Beatriz Adriana Velázquez Colis, Regidora, Tec. Arnulfo Frausto Almendarez, Síndico Municipal, Amparo Quintero García, Profr. Isidro Castro Almendarez, C. Hermenegildo Cisneros Robledo, regidores y en abstención las CC. Lic. María Guadalupe López Ruiz y Lic. Ana Lilia Saucedo López, regidoras. ----------

En el noveno punto del orden del día y después de haber desahogado los puntos establecidos en el orden del día y los propuestos en asuntos generales por los integrantes del colegiado Cabildicio, este H. Cabildo aprueba los asuntos que aquí se trataron, y el Lic. Hugo Benedicto Torres López, Secretario General del H. Ayuntamiento, cede la palabra al C. Profr. Antonio Venancio Páez Galván, Presidente Municipal Constitucional, quien da por clausurada esta sesión siendo las 14:36 horas (dos de la tarde con treinta y seis minutos) del día de la fecha y firmando para que quede como constancia los presentes, damos fe - -

C. Profr. Antonio Venancio Páez Galván
Presidente Municipal Constitucional

C. Beatriz Adriana Velázquez Colis
Regidora

Tec. Arnulfo Frausto Almendarez
Síndico Municipal

C. Amparo Quintero García
Regidora

Profr. Isidro Castro Almendarez
Regidor

Firma bajo Protesta en el Punto # 4.

C. Hermenegildo Cisneros Robledo
Regidor

Lic. María Guadalupe López Ruiz
Regidor

Lic. Ana Lilia Saucedo López
Regidora

Lic. Hugo Benedicto Torres López
Secretario General del H. Ayuntamiento

EL QUE SUSCRIBE, **LIC. SEBASTIÁN PÉREZ GARCÍA**, SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA CAPITAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 78 FRACCIONES VII Y VIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DE SAN LUIS POTOSÍ; ASÍ COMO 119 FRACCIÓN XIX DEL REGLAMENTO INTERNO DEL MUNICIPIO LIBRE DE SAN LUIS POTOSI, S.L.P.,

C E R T I F I C O

Que en el libro de actas del Honorable Cabildo, se encuentra asentada el acta del tenor literal siguiente: "AL MARGEN ACTA No. 80. AL CENTRO. En el municipio de San Luis Potosí, del Estado de San Luis Potosí, siendo las 11:15 once horas con quince minutos del día lunes 15 (quince) de febrero del año 2021 (dos mil veintiuno), día y hora a la que fueron oportunamente convocados los integrantes del ayuntamiento de San Luis Potosí, se constituyeron vía videoconferencia de manera remota, vía zoom, los ciudadanos, El Mtro. Alfredo Lujambio Cataño, Presidente Municipal Interino, los CC. Regidores: Dulce Karina Benavides Ávila; David Humberto Hernández Blanco; Nadia Michelle Viera Hernández; Christian Iván Azuara Azuara; Verónica Rodríguez Hernández; María Verónica Campillo Salazar; Juan Antonio Salas Herrera; Ana Rosa Pineda Guel, Eloy Franklin Sarabia; Lidia Karina Zavala Rodríguez; Juan Daniel González Ayala; Frida Fernanda Rosas Zárate; Ángel Manuel Reyna Sánchez; Alma Mireya Cerino Zapata; y los Síndicos Víctor José Ángel Saldaña y Alicia Nayeli Vázquez Martínez, todos ellos integrantes del H. Ayuntamiento de la Capital para el trienio 2018-2021. De igual manera, se encuentra presente el Secretario General del H. Ayuntamiento, Lic. Sebastián Pérez García y el Tesorero Municipal, Lic. Rodrigo Portilla Díaz.---------- Instalada la sesión, el secretario del ayuntamiento pasó lista de asistencia e informó al presidente municipal que existe cuórum. Acto seguido el presidente municipal comunica se recibió expediente con **Minuta Proyecto de Decreto. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** En cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada el veintiuno de mayo de dos mil veinte, en la Controversia Constitucional 109/2019, y para no supeditar la administración de bienes de los municipios al Poder Legislativo del Estado, se derogan del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Como consecuencia de la modificación al Pacto Político Estatal, resulta necesario además, adecuar los ordenamientos legales que guardan estrecho vínculo con aquélla, como son: la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí. En el caso de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se adecua el artículo 31 inciso c) fracción III, para eliminar el requisito de autorización del Congreso; además, se deroga la fracción I del artículo 32; y se reforma el segundo párrafo del artículo 108; así como el artículo 113. Se modifica el arábigo 111 para establecer los supuestos y extremos que han de colmarse en cada uno de los casos de

enajenación de bienes, ya sea de bienes muebles o inmuebles, así como en atención a los actos jurídicos a que pueden sujetarse, y que son, venta, permuta o donación. Con ello se contribuye a que la hacienda pública municipal, esté protegida en beneficio de las y los ciudadanos de cada uno de los cincuenta y ocho municipios que integran nuestra Entidad. Esta modificación guarda congruencia también con las modificaciones a la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, al establecer en el citado numeral, el procedimiento que ha de atenderse para que el ayuntamiento tome decisiones respecto de la posibilidad de la trasmisión de sus bienes inmuebles. En el caso de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 106 se derogan las fracciones, V, y VI, para suprimir las facultades de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, que se refieren al trámite de la autorización de enajenación de bienes de los municipios. Además, se modifica la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para adicionar dos párrafos al artículo 31, y reformar los artículos, 32 en su inciso g), 34, 36, 37, y 42, adecuaciones que se requieren para armonizar las derogaciones a la Constitución, que elimina el requisito de autorización del Congreso del Estado en el caso de los municipios. Sin embargo, en el caso de bienes del dominio privado del Estado y de organismos constitucionales autónomos, continúa la facultad y obligación del Congreso de emitir dictamen de autorización en el caso de gravamen o enajenación de sus bienes. **PRIMERO**. Se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue **ARTÍCULO 57.** ... **I** a **XXX.** ... **XXXI.** ***Se deroga.*** **XXXII.** ***Se deroga.*** **XXXIII** a **XLVIII.** ... **ARTÍCULO 115.** Los ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave, comprometa, o tenga como fin la enajenación o comodato de los bienes y servicios públicos de los municipios, sin la votación por mayoría calificada de los miembros del Cabildo; debiendo satisfacer previamente los requisitos y atender los procedimientos establecidos en las leyes respectivas; los actos celebrados en contravención a la ley serán nulos de pleno derecho, siendo la o el presidente del municipio de que se trate, responsable solidario de los daños y perjuicios que sufra la hacienda pública municipal. ... **TRANSITORIOS. PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis, previo procedimiento al que aluden los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Local. **SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **TERCERO.** Las solicitudes que se encuentren en trámite ante el Congreso del Estado deberán declararse sin materia, y remitir la documentación exhibida al ayuntamiento peticionario. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer. **DADO** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria por video conferencia, el tres de diciembre del dos mil veinte, Por la Directiva, Presidenta: Diputada Vianey Montes Colunga. Primera Secretaria: Diputada Laura Patricia Silva Celis. Segunda Secretaria: Diputada Rosa Zúñiga Luna. Al concluir su lectura se puso a consideración y se formularon los siguientes razonamientos: **INTEGRANTES DEL CABILDO, DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSI, P R E S E N T E.-** Por medio del presente me permito remitir a Ustedes el análisis y dictamen formulado por esta Sindicatura Municipal, con respecto de las iniciativas de reforma presentadas en lo individual por los

condiciones de pronunciarse en favor de las reformas a la legislación secundaria propuestas a propósito de la constitucional aludida.

Por lo anterior, habiendo analizado los diversos aspectos que se detallan en los capítulos de antecedentes y considerandos; se emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Esta Representación Legal Municipal para los efectos y alcances del artículo 138 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí analizó la propuesta de reforma planteada por la Sexagésima Segunda Legislatura valorando su trascendencia y afectaciones a esta Esfera de Gobierno.

SEGUNDO. Esta Sindicatura Municipal **se pronuncia en contra del proyecto de decreto por el cual se reforma** el párrafo primero del articulo 115 y se derogan las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por lo que se pone a disposición de los miembros del H. Cabildo Municipal para su análisis y aprobación en Sesión de dicho Órgano Colegiado Municipal.

Así lo dictaminó y firma, en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. a los 11 once días del mes de febrero de 2021 dos mil veintiuno, la Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí. **LIC. ALICIA NAYELI VÁZQUEZ MARTÍNEZ, SÍNDICA MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSI. Al no haber más intervenciones, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia; resultando 12 votos a favor, 5 abstenciones y cero votos en contra del dictamen propuesto por la Sindicatura donde se pronuncia en contra de la Minuta Proyecto de Decreto por el cual se reforma el párrafo primero del articulo 115 y se derogan las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57....de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, declarándose NO APROBADA DICHA REFORMA, POR EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSI, CAPITAL,** en todos sus términos y para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Atendidos todos los asuntos del orden del día, se dio por terminada la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, siendo las 11:41 once horas con Cuarenta y un minutos del día 15 de febrero del año 2021, firman de conformidad los que en ella intervinieron. **DAMOS FE.**----------

---

El Presidente Municipal Interino

Mtro. Alfredo Lujambio Cataño

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL
ACCIÓN DE TRÁMITE DE
CONSTITUCIONALIDAD Y C.
SUBCONSTITUCIONAL

V.- Desarrollo del punto número V. El C. Crescencio Rivera Guerrero Presidente Municipal Constitucional solicita a la Secretario del H. Ayuntamiento Ing. Ivonne Lizeth Gómez Ramos dar lectura al Acta Anterior, la cual es leída y **sometida a consideración del H. Cabildo siendo aprobado por unanimidad.**

VI.- Desarrollo del punto número VI. ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA **MINUTA QUE CONTIENE EL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA** EL ARTÍCULO 115 EN SU PÁRRAFO PRIMERO; Y **DEROGA** DEL ARTÍCULO 57 LAS FRACCIONES, XXXI, Y XXXII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. Acto seguido el presidente municipal comunica se recibió expediente con **Minuta Proyecto de Decreto. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** En cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada el veintiuno de mayo de dos mil veinte, en la Controversia Constitucional 109/2019, y para no supeditar la administración de bienes de los municipios al Poder Legislativo del Estado, se derogan del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Como consecuencia de la modificación al Pacto Político Estatal, resulta necesario además, adecuar los ordenamientos legales que guardan estrecho vínculo con aquélla, como son: la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí. En el caso de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se adecua el artículo 31 inciso c) fracción III, para eliminar el requisito de autorización del Congreso; además, se deroga la fracción I del artículo 32; y se reforma el segundo párrafo del artículo 108; así como el artículo 113. Se modifica el arábigo 111 para establecer los supuestos y extremos que han de colmarse en cada uno de los casos de enajenación de bienes, ya sea de bienes muebles o inmuebles, así como en atención a los actos jurídicos a que pueden sujetarse, y que son, venta, permuta o donación. Con ello se contribuye a que la hacienda pública municipal, esté protegida en beneficio de las y los ciudadanos de cada uno de los cincuenta y ocho municipios que integran nuestra Entidad. Esta modificación guarda congruencia también con las modificaciones a la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, al establecer en el citado numeral, el procedimiento que ha de atenderse para que el ayuntamiento tome decisiones respecto de la posibilidad de la trasmisión de sus bienes inmuebles. En el caso de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 106 se derogan las fracciones, V, y VI, para suprimir las facultades de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, que se refieren al trámite de la autorización de enajenación de bienes de los municipios. Además, se modifica la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para adicionar dos párrafos al artículo 31, y reformar los artículos, 32 en su inciso g), 34, 36, 37, y 42, adecuaciones que se requieren para armonizar las derogaciones a la Constitución, que elimina el requisito de autorización del Congreso del Estado en el caso de los municipios. Sin embargo, en el caso de bienes del dominio privado del Estado y de organismos constitucionales autónomos, continúa la facultad y obligación del Congreso de emitir dictamen de autorización en el caso de gravamen o enajenación de sus bienes. **PRIMERO**. Se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero, y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue **ARTÍCULO 57.** ... I a XXX. ... **XXXI. *Se deroga.*** **XXXII. *Se deroga.*** XXXIII a XLVIII. ... **ARTÍCULO 115.** Los ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave, comprometa, o tenga como fin la enajenación o comodato de los bienes y servicios públicos de los municipios, sin la votación por mayoría calificada de los miembros del Cabildo, debiendo satisfacer previamente los requisitos y atender los procedimientos establecidos en las leyes respectivas; los actos celebrados en contravención a la ley serán nulos de pleno derecho, siendo la o el presidente del municipio de que se trate, responsable solidario de los daños y perjuicios que sufra la hacienda pública municipal. ... **TRANSITORIOS. PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis, previo procedimiento al que aluden los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Local. **SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **TERCERO.** Las solicitudes que se encuentren en trámite ante el Congreso del Estado deberán declararse sin materia, y remitir la documentación exhibida al ayuntamiento peticionario. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer. **DADO** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria por video conferencia, el tres de diciembre del dos mil veinte, Por la Directiva, Presidenta: Diputada Vianey Montes Colunga. Primera

...Ayuntamiento por parte de los Ediles, se puso a **consideración de la totalidad de los integrantes del Cabildo y es aprobado por UNANIMIDAD de los presentes** LA MINUTA QUE CONTIENE EL PROYECTO DE DECRETO QUE **REFORMA** EL ARTÍCULO 115 EN SU PÁRRAFO PRIMERO; Y **DEROGA** DEL ARTÍCULO 57 LAS FRACCIONES. XXXI, Y XXXII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, en todos sus términos y para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

VII.- Clausura de la Sesión. No habiendo otro asunto más que tratar, siendo las 16:02 Dieciséis horas con Dos minutos del mismo día 19 de Enero de 2021, el C. Crescencio Rivera Guerrero Presidente Municipal Constitucional, dio por **CLAUSURADA** la Sesión, dando por asentados los acuerdos que en ella se establecieron. Firmando de conformidad los que en ella intervinieron. Doy fe. El Secretario del H. Ayuntamiento Ing. Ivonne Lizeth Gómez Ramos.

PRESIDENTE MUNICIPAL

C. CRESCENCIO RIVERA GUERRERO

SINDICO MUNICIPAL

C. DELFINO HERVERT SALAZAR

REGIDORES

C. MARIBEL GOYTORTUA CAMPOS
PRIMER REGIDOR

C. VALENTINA BAUTISTA RIVERA
SEGUNDO REGIDOR

4.- ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN QUE REFORMA EL ARTÍCULO 115 EN SU PÁRRAFO PRIMERO; Y DEROGA DEL ARTÍCULO 57 LAS FRACCIONES, XXXI, Y XXXII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. –

El suscrito C. LIC. LUIS ROBERTO RODRÍGUEZ NIÑO, Secretario del ayuntamiento de: SAN NICOLÁS TOLENTINO.

CERTIFICO

Que en el libro de actas del Honorable Cabildo a fojas 14 se encuentra asentada el acta del tenor literal siguiente: "AL MARGEN ACTA No. 71. AL CENTRO. En el municipio de SAN NICOLÁS TOLENTINO del Estado de San Luis Potosí, siendo las 10:00 horas del día viernes 29 de enero de 2021 día y hora a la que fueron oportunamente convocados los integrantes del ayuntamiento de SAN NICOLAS TOLENTINO se constituyeron en el salón de cabildo, los ciudadanos, presidente municipal, C. PEDRO INFANTE RODRÍGUEZ y los regidores: CC. Faviola Vargas Martínez, Karina Infante Torres, María Claudia Navarro Macías, J. Ventura Oliva Ponce, Erika Gabriela Castillo Hernández y José Joaquín Mata Guillen, así como los síndicos municipales: CC. Gerardo Robledo Badillo. Instalada la sesión, el secretario del ayuntamiento pasó lista de asistencia e informó al presidente municipal que existe cuórum. Acto seguido el presidente municipal comunica se recibió expediente con **Minuta Proyecto de Decreto. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** En cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada el veintiuno de mayo de dos mil veinte, en la Controversia Constitucional 109/2019, y para no supeditar la administración de bienes de los municipios al Poder Legislativo del Estado, se derogan del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Como consecuencia de la modificación al Pacto Político

Estatal, resulta necesario, además, adecuar los ordenamientos legales que guardan estrecho vínculo con aquélla, como son: la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí. En el caso de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se adecua el artículo 31 inciso c) fracción III, para eliminar el requisito de autorización del Congreso; además, se deroga la fracción I del artículo 32; y se reforma el segundo párrafo del artículo 108; así como el artículo 113. Se modifica el arábigo 111 para establecer los supuestos y extremos que han de colmarse en cada uno de los casos de enajenación de bienes, ya sea de bienes muebles o inmuebles, así como en atención a los actos jurídicos a que pueden sujetarse, y que son, venta, permuta o donación. Con ello se contribuye a que la hacienda pública municipal, esté protegida en beneficio de las y los ciudadanos de cada uno de los cincuenta y ocho municipios que integran nuestra Entidad. Esta modificación guarda congruencia también con las modificaciones a la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, al establecer en el citado numeral, el procedimiento que ha de atenderse para que el ayuntamiento tome decisiones respecto de la posibilidad de la trasmisión de sus bienes inmuebles. En el caso de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 106 se derogan las fracciones, V, y VI, para suprimir las facultades de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, que se refieren al trámite de la autorización de enajenación de bienes de los municipios. Además, se modifica la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para adicionar dos párrafos al artículo 31, y reformar los artículos, 32 en su inciso g), 34, 36, 37, y 42, adecuaciones que se requieren para armonizar las derogaciones a la Constitución, que elimina el requisito de autorización del Congreso del Estado en el caso de los municipios. Sin embargo, en el caso de bienes del dominio privado del Estado y de organismos constitucionales autónomos, continúa la facultad y obligación del Congreso de emitir dictamen de autorización en el caso de gravamen o enajenación de sus bienes. **PRIMERO**. Se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue **ARTÍCULO 57.** ... **XXX.** ... **XXXI. *Se deroga.*** **XXXII. *Se deroga.*** **XXXIII** a **XLVIII.** ... **ARTÍCULO 115.** Los ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave, comprometa, o tenga como fin la enajenación o comodato de los bienes y

servicios públicos de los municipios, sin la votación por mayoría calificada de los miembros del Cabildo; debiendo satisfacer previamente los requisitos y atender los procedimientos establecidos en las leyes respectivas; los actos celebrados en contravención a la ley serán nulos de pleno derecho, siendo la o el presidente del municipio de que se trate, responsable solidario de los daños y perjuicios que sufra la hacienda pública municipal. ... **TRANSITORIOS. PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis, previo procedimiento al que aluden los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Local. **SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **TERCERO.** Las solicitudes que se encuentren en trámite ante el Congreso del Estado deberán declararse sin materia, y remitir la documentación exhibida al ayuntamiento peticionario. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer. **DADO** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria por video conferencia, el tres de diciembre del dos mil veinte, Por la Directiva, Presidenta: Diputada Vianey Montes Colunga. Primera Secretaria. Diputada Laura Patricia Silva Celis. Segunda Secretaria: Diputada Rosa Zúñiga Luna. Al concluirse la lectura se puso a consideración y se formularon los siguientes razonamientos: ___ **ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN QUE REFORMA EL ARTÍCULO 115 EN SU PÁRRAFO PRIMERO; Y DEROGA DEL ARTÍCULO 57 LAS FRACCIONES, XXXI. Y XXXII. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.** Al no haber más intervenciones, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, y resultaron___8___ votos a favor; ___0___ abstenciones; y ___0___ votos en contra; declarándose aprobada por: ____UNANIMIDAD_____ en todos sus términos y para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Atendidos todos los asuntos del orden del día, se dio por terminada la sesión ____71_____ de cabildo a las____14:00_____ horas del día de la fecha, y firman de conformidad los que en ella intervinieron. **DAMOS FE.**---

C. Pedro Infante Rodríguez

Presidente Municipal

C. Luis Roberto Rodríguez Niño

Secretario General del Ayuntamiento

C. Gerardo Robledo Badillo

Síndico Municipal

Regidores

C. Faviola Vargas Martínez

Regidor 1

C. Erika Gabriela Castillo Hernández

Regidor 2

C. José Joaquín Mata Guillen

Regidor 3

C. J. Ventura Oliva Ponce

Regidor 4

C. María Claudia Navarro Macías

Regidor 5

C. Karina Infante Torres

Regidor 6

Estos documentos son reproducción fiel y exacta de sus originales que tuve a la vista, cotejé y concuerdan; corresponden al expediente de la sesión de cabildo celebrada el **29** de **ENERO** de dos mil veintiuno; por lo que firmo y sello esta certificación en la sede de este ayuntamiento, el mismo día de la fecha, que expido para ser enviada al Honorable Congreso del Estado, para los efectos del artículo 138 de la Constitución Política Local. DOY FE.

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

00009443

DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
SECCION: ADMINISTRATIVA
ASUNTO: ANALISIS DE PROPUESTA
OFICIO: PMT/ S. GENERAL/ No. 665/2021

RECIBIDO
21 ENE. 2021
10:47
OFICIALIA MAYOR
OFICIALIA DE PARTES
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Tamasopo, S.L.P 20 de Enero del 2021

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTE.-

La que suscribe C. Rosalba Chavira Baca, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tamasopo, S.L.P. por medio del presente remito Acta de Cabildo No. 71, de fecha 12 de Enero del 2021. Dando respuesta al Análisis de la propuesta por parte del Congreso del Estado, que reforma los artículos 77 y 115 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Sin otro asunto que tratar, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

Presidencia
H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tamasopo, S.L.P.
2018 - 2021

C. ROSALBA CHAVIRA BACA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
H. AYUNTAMIENTO DE TAMASOPO, S.L.P.

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Voluntad para servir

718

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECIBIDO
21 ENE. 2021
10:47
OFICIALÍA MAYOR
OFICIALÍA DE PARTES
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

ACTA DE CABILDO No 71
Sesión ordinaria
Del dia 12 enero de 2021.

H. Ayuntamiento Constitucional
2018-2021
Tamasopo, S. L. P.

En el poblado de Tamasopo S.L.P. Municipio del mismo nombre Estado de San Luis Potosí, siendo las 10:00 horas del día 12 de enero 2021, se citó en el despacho presidencial del palacio municipal a los C.C.-------

C. Rosalba Chavira Baca, Presidente Municipal Constitucional
Lic. Elvia Rodríguez López, Síndico Municipal
Dr. Plutarco Álvarez Tapia, Regidor
C. Ulises Martínez Torres, Primer Regidor
C. Rogelio Torres Loredo, Segundo Regidor
Lic. Jesús Armando Nájera Márquez, Tercer Regidor
Profra. Ma. Juana Angélica Ponce Rosas, Cuarto Regidor
C. María Martha Ramírez Martínez, Quinto Regidor

Así como la **Lic. Gloria Yadira Méndez Ramírez**, Secretaria General del H. Ayuntamiento, con objeto de llevar a cabo esta sesión ordinaria de cabildo, misma que se desarrollará bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista de asistencia
2. Declaración de quórum legal
3. Lectura del acta anterior
4. Análisis de la propuesta por parte del congreso del estado que reforma los artículos 77 y 115 de la constitución política del estado libre y soberano de San Luis potosí.
5. Dictamen financiero al corte de caja correspondiente al mes de noviembre del año 2020 de la contraloría interna.
6. Solicitud del fondo de ahorro del 10% de las participaciones federales del fondo general y del fondo de fomento municipal por el periodo de enero-agosto 2021 por parte de la tesorería municipal.
7. Asuntos generales
8. Clausura de la sesión

PUNTO NUMERO UNO. - <u>Pase de lista de asistencia.</u>
Se procede a pasar lista de asistencia encontrándose ocho integrantes del honorable cabildo.

según sea el caso, en un plazo que no exceda de cinco días naturales; en las ausencias temporales que no excedan de treinta días, el Secretario General de Gobierno se hará cargo del Despacho del titular del Poder Ejecutivo del Estado, tiempo en el que éste se encontrará impedido para remover o designar secretarios de despacho. Además, rendirá un informe de labores por escrito al Congreso, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que concluya el término en que se encargó del Despacho. El Gobernador del Estado podrá ausentarse de la Entidad hasta por siete días, comunicando al Congreso o, a la Diputación Permanente, según sea el caso, el motivo de su ausencia. En ausencias que sobrepasen los siete días, requerirá el permiso del Congreso o de la Diputación Permanente, el cual deberá ser aprobado por mayoría simple.
T R A N S I T O R I O S. PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis, previo procedimiento al que aluden los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Local. SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer. D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el quince de octubre del dos mil veinte. Honorable Congreso del Estado, Por la Directiva, Presidenta: Diputada Vianey Montes Colunga. Primera Secretaria: Diputada Laura Patricia Silva Celis. Segunda Secretaria: Diputada Rosa Zúñiga Luna. Al concluir su lectura se puso a consideración y se formularon los siguientes razonamientos: Este Honorable Cabildo Municipal está en total acuerdo para que se reforme el artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en los términos propuestos en el Proyecto de Decreto sometido a nuestra consideración, ya que con el mismo se protege la política interna de nuestro Estado ante la ausencia provisional o definitiva del Gobernador del Estado, en tanto el Congreso o en su caso la Diputación Permanente, nombra al Gobernador Provisional, Interino o Sustituto, y, con lo cual se establece que será el Secretario General de Gobierno quien se haga cargo del despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, obligándosele a este para que rinda un informe de labores por escrito al Congreso del Estado en el plazo establecido en el punto de reforma que se avala. **Al no haber más intervenciones se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia y resultaron OCHO votos a favor, CERO abstenciones; y CERO votos en contra, declarándose aprobada por UNANIMIDAD** en todos sus términos y para los efectos de la parte relativa al párrafo, y ADICIONA al mismo artículo 77 dos párrafos, estos como párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Acto seguido la Presidente Municipal comunica se recibió expediente con Minuta Proyecto de Decreto. EXPOSICION DE MOTIVOS. En cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada el veintiuno de mayo de dos mil veinte, en la Controversia Constitucional 109/2019, y para no supeditar la administración de bienes de los municipios al Poder Legislativo del Estado, se derogan del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Como

PUNTO NÚMERO DOS. - Verificación de quórum.
Con base en el punto anterior, se instala la sesión una vez que se declara quórum legal y se declaran válidos los acuerdos que de ella emanen, siendo las 10:34 hr del día citado. Se declara quorum legal.
PUNTO NÚMERO TRES. - Lectura del acta anterior, por la Lic. Gloria Yadira Méndez Ramírez, Secretaria General del H. Ayuntamiento, procede a dar lectura del acta anterior, **aprobada por unanimidad.**

PUNTO NUMERO CUATRO. Análisis de la propuesta por parte del congreso del estado que reforma los artículos 77 y 115 de la constitución política del estado libre y soberano de San Luis Potosí. Acto seguido la Presidente Municipal comunica se recibió expediente con Minuta Proyecto de Decreto. EXPOSICION DE MOTIVOS. La naturaleza de nuestra forma de Gobierno, y esencia del Federalismo, radica en que las entidades federativas cedieron parte de su soberanía a la Federación, para lograr la consolidación del Estado Mexicano; en dicha cesión de soberanía va implícito el respeto irrestricto y observancia general de la Constitución Política Federal, que bajo la óptica de su supremacía, permite robustecer que ninguna norma se sobreponga a sus criterios generales que en ella se mandatan y, por ende, de esta norma matriz, emana el marco jurídico que constituye todo el andamiaje que configura nuestro sistema de normas. Con respecto a lo anterior, las entidades federativas conservan una parte de su soberanía que les permite auto normarse, sin contravenir los principios y disposiciones constitucionales, configurados en el ámbito federal. Lo anterior, nos permite aspirar a reformar nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, derivada del análisis a la Carta Magna, la cual en el artículo 84 prevé que, ante la falta definitiva del titular del Poder Ejecutivo Federal, el Secretario de Gobernación, quien es el encargado de la política interna del país, asuma provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo, en tanto el Congreso de la Unión determina el nombramiento de Presidente Provisional o Sustituto. Asimismo, el arábigo 88 del Pacto Político Federal, prevé lo relativo a las ausencias del titular del Poder Ejecutivo Federal hasta por siete días, lo que deberá informar a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente, así como de los resultados de las gestiones realizadas; y que, en ausencias mayores a siete días, se requiere permiso de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente. En ese tenor, en el Texto Fundamental Estatal se incorpora párrafos al artículo 77 para considerar este supuesto. ÚNICO. Se REFORMA el artículo 77 en su párrafo primero; y ADICIONA al mismo artículo 77 dos párrafos, éstos como párrafos, sexto y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue ARTÍCULO 77. Para cubrir las faltas temporales del Gobernador del Estado mayores a treinta días, el Congreso o, en su caso, la Diputación Permanente, nombrará de inmediato, en un plazo que no exceda de cinco días naturales, al Gobernador Provisional. ... ... En los casos de la falta absoluta del Gobernador del Estado, el Congreso nombrará un Gobernador Provisional, Interino o Sustituto,

EMBARGO, EN EL CASO DE BIENES DEL DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO Y DE ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, CONTINÚA LA FACULTAD Y OBLIGACIÓN DEL CONGRESO DE EMITIR DICTAMEN DE AUTORIZACIÓN EN EL CASO DE GRAVAMEN O ENAJENACIÓN DE SUS BIENES. **PRIMERO**. SE **REFORMA** EL ARTÍCULO 115 EN SU PÁRRAFO PRIMERO; Y **DEROGA** DEL ARTÍCULO 57 LAS FRACCIONES, XXXI, Y XXXII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA QUEDAR COMO SIGUE **ARTÍCULO 57.** ... I A **XXX.** ... **XXXI. *SE DEROGA.* XXXII. *SE DEROGA.* XXXIII** A **XLVIII.** ... **ARTÍCULO 115.** LOS AYUNTAMIENTOS NO PODRÁN CELEBRAR ACTO O CONTRATO ALGUNO QUE GRAVE, COMPROMETA, O TENGA COMO FIN LA ENAJENACIÓN O COMODATO DE LOS BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS, SIN LA VOTACIÓN POR MAYORÍA CALIFICADA DE LOS MIEMBROS DEL CABILDO; DEBIENDO SATISFACER PREVIAMENTE LOS REQUISITOS Y ATENDER LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS LEYES RESPECTIVAS; LOS ACTOS CELEBRADOS EN CONTRAVENCIÓN A LA LEY SERÁN NULOS DE PLENO DERECHO, SIENDO LA O EL PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE, RESPONSABLE SOLIDARIO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUFRA LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL. ... **TRANSITORIOS. PRIMERO.** ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "PLAN DE SAN LUIS, PREVIO PROCEDIMIENTO AL QUE ALUDEN LOS PÁRRAFOS, PRIMERO, Y SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL. **SEGUNDO.** SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO. **TERCERO.** LAS SOLICITUDES QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO DEBERÁN DECLARARSE SIN MATERIA, Y REMITIR LA DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA AL AYUNTAMIENTO PETICIONARIO. LO TENDRÁ ENTENDIDO EL EJECUTIVO DEL ESTADO, LO HARÁ PUBLICAR, CIRCULAR Y OBEDECER. DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "PONCIANO ARRIAGA LEIJA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA POR VIDEO CONFERENCIA, EL TRES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, POR LA DIRECTIVA, PRESIDENTA: DIPUTADA VIANEY MONTES COLUNGA. PRIMERA SECRETARIA: DIPUTADA LAURA PATRICIA SILVA CELIS. SEGUNDA SECRETARIA: DIPUTADA ROSA ZÚÑIGA LUNA. AL CONCLUIR SU LECTURA SE PUSO A CONSIDERACIÓN Y NO SE FORMULARON RAZONAMIENTOS. AL NO HABER MÁS INTERVENCIONES, SE SOMETIÓ A VOTACIÓN LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFERENCIA, Y RESULTARON **8 VOTOS A FAVOR; 0 ABSTENCIONES; Y 0 VOTOS EN CONTRA; DECLARÁNDOSE APROBADA POR: UNANIMIDAD** EN TODOS SUS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DE LA PARTE RELATIVA DE LOS PÁRRAFOS, PRIMERO, Y SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

B.- ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DE REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 77 EN SU PÁRRAFO PRIMERO; Y ADICIONA AL MISMO ARTÍCULO 77 DOS PÁRRAFOS, ESTOS COMO PÁRRAFOS, SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.----------

IV.- ASUNTOS GENERALES.----------

NO HUBO ASUNTOS GENERALES.-

V.-.**CLAUSURA DE LA SESIÓN.** ACTO CONTINÚO Y SIENDO LAS 17:00 DIECISIETE HORAS DEL DÍA 2 DOS DE FEBRERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, LA LIC. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL, CLAUSURA LA SESIÓN ORDINARIA PARA LA CUAL FUERON CONVOCADOS. FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO PARA CONSTANCIA LEGAL.----------

C. RAYMUNDO CERÓN SALINAS, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TAMPACÁN, S.L.P.----------

----------DOY FÉ----------

LOS CC. LIC. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL (RÚBRICA); C. CORNELIO ROQUE SALAZAR, REGIDOR DE MAYORÍA (RÚBRICA); C. BENITA PEDRAZA REYES, SÍNDICO MUNICIPAL (RÚBRICA); C. LUIS ARNULFO SÁNCHEZ ORTA, PRIMER REGIDOR (RÚBRICA); C. MARÍA DE JESÚS POSADAS POSADAS, SEGUNDO REGIDOR (RÚBRICA); C. ROBERTA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, TERCER REGIDOR (RÚBRICA); C. MARÍA LUISA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, CUARTO REGIDOR (RÚBRICA); C. LUCÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, QUINTO REGIDOR (RÚBRICA); C. RAYMUNDO CERÓN SALINAS, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO, (RÚBRICA) DAMOS FE.- ----------

LOS PRESENTES DOCUMENTOS SON REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA PARTE CONDUCENTE, DE SU ACTA ORIGINAL NO. 57 CINCUENTA Y SIETE DE CARÁCTER ORDINARIO, CELEBRADA EL 2 DOS DE FEBRERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA A MI CARGO, LOS CUALES TUVE A LA VISTA, COTEJÉ Y CONCUERDAN EN CONTENIDO Y FIRMAS, POR LO QUE FIRMO Y SELLO ESTA CERTIFICACIÓN EN LA SEDE DE ESTE AYUNTAMIENTO, EL DÍA 3 TRES DE FEBRERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, QUE EXPIDO PARA SER REMITIDA AL CONGRESO DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS LEGALES DEL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

C. RAYMUNDO CERÓN SALINAS

H. AYUNTAMIENTO
TAMPACAN, S.L.P.

"2021, AÑO DE LA SOLIDARIDAD MÉDICA, ADMINISTRATIVA, Y CIVIL, QUE COLABORA EN LA CONTINGENCIA SANITARIA DEL COVID 19"

C.C.P. ARCHIVO.

El suscrito C. Mtro. Zenón Hervert Hernández, Secretario del Ayuntamiento de: Tampamolón Corona, S.L.P. ----------820

CERTIFICA

Que en el libro de actas del Honorable Cabildo a fojas 06 se encuentra asentada el acta del tenor literal siguiente: "AL MARGEN ACTA No. 118. AL CENTRO. En el municipio de Tampamolón Corona del Estado de San Luis Potosí, siendo las 10:00 horas del día 07 de Enero de 2021, día y hora a la que fueron oportunamente convocados los integrantes del ayuntamiento de Tampamolón Corona se constituyeron en el salón de cabildo, los ciudadanos, presidente municipal, C.L.A.E. Isidro Mejía Gómez y los regidores: CC. Lic. Martha Patricia Cano Yáñez, Rosalba Santiago Hernández, Regulo Luna Rea, Eloísa Silviano Camargo, Juana Icela León Hernández, LEP. Francisco Ildifonso Santiago, así como el síndico municipal: C. Martín Trinidad Martínez. Instalada la sesión, el secretario del ayuntamiento pasó lista de asistencia e informó al presidente municipal que existe cuórum. Acto seguido el presidente municipal comunica se recibió expediente con **Minuta Proyecto de Decreto. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** En cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada el veintiuno de mayo de dos mil veinte, en la Controversia Constitucional 109/2019, y para no supeditar la administración de bienes de los municipios al Poder Legislativo del Estado, se derogan del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Como consecuencia de la modificación al Pacto Político Estatal, resulta necesario además, adecuar los ordenamientos legales que guardan estrecho vínculo con aquélla, como son: la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí. En el caso de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se adecua el artículo 31 inciso c) fracción III, para eliminar el requisito de autorización del Congreso; además, se deroga la fracción I del artículo 32; y se reforma el segundo párrafo del artículo 108; así como el artículo 113. Se modifica el arábigo 111 para establecer los supuestos y extremos que han de colmarse en cada uno de los casos de enajenación de bienes, ya sea de bienes muebles o inmuebles, así como en atención a los actos jurídicos a que pueden sujetarse, y que son, venta, permuta o donación. Con ello se contribuye a que la hacienda pública municipal, esté protegida en beneficio de las y los ciudadanos de cada uno de los cincuenta y ocho municipios que integran nuestra Entidad. Esta modificación guarda congruencia también con las modificaciones a la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, al establecer en el citado numeral, el procedimiento que ha de atenderse para que el ayuntamiento tome decisiones respecto de la posibilidad de la trasmisión de sus bienes inmuebles. En el caso de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 106 se derogan las fracciones, V, y VI, para suprimir las facultades de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, que se refieren al trámite de la autorización de enajenación de bienes de los municipios. Además, se modifica la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para adicionar dos párrafos al artículo 31, y reformar los artículos, 32 en su inciso g), 34, 36, 37, y 42, adecuaciones que se requieren para armonizar las derogaciones a la Constitución, que elimina el requisito de autorización del Congreso del Estado en el caso de los municipios. Sin embargo, en el caso de bienes del dominio privado del Estado y de organismos constitucionales autónomos, continúa la facultad y obligación del Congreso de emitir dictamen de autorización en el caso de gravamen o enajenación de sus bienes. **PRIMERO**. Se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue **ARTÍCULO 57.** ... **I** a **XXX.** ... **XXXI.** ***Se deroga.*** **XXXII.** ***Se deroga.*** **XXXIII** a **XLVIII.** ... **ARTÍCULO 115.** Los ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave, comprometa, o tenga como fin la enajenación o comodato de los bienes y servicios públicos de los municipios, sin la votación por mayoría calificada de los miembros del Cabildo; debiendo satisfacer previamente los requisitos y atender los procedimientos establecidos en las leyes respectivas; los actos celebrados en contravención a la ley serán nulos de pleno derecho, siendo la o el presidente del municipio de que se trate, responsable solidario de los daños y perjuicios que sufra la hacienda pública municipal. ... **TRANSITORIOS. PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis, previo procedimiento al que aluden los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Local. **SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **TERCERO.** Las solicitudes que se encuentren en trámite ante el Congreso del Estado deberán declararse sin materia, y remitir la documentación exhibida al ayuntamiento peticionario. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer. **DADO** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria por video conferencia, el tres

de diciembre del dos mil veinte, Por la Directiva, Presidenta: Diputada Vianey Montes Colunga. Primera Secretaria: Diputada Laura Patricia Silva Celis. Segunda Secretaria: Diputada Rosa Zúñiga Luna. Al concluir su lectura se puso a consideración y se formularon los siguientes razonamientos: El Cabildo se pronuncia a favor del proyecto de decreto *al eliminar el requisito a los Municipios de obtener la previa autorización del Congreso del Estado para enajenar, permutar o donar bienes muebles o inmuebles, con lo que se agilizará el trámite correspondiente, con la obligación de llevar a cabo el seguimiento y cumplimiento de los requisitos, procedimientos y restricciones en apego a las Leyes vigentes.* Al no haber más intervenciones, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, y resultaron 08 votos a favor; 0 abstenciones; y 0 votos en contra; declarándose aprobada por: UNANIMIDAD en todos sus términos y para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Atendidos todos los asuntos del orden del día, se dio por terminada la sesión ORDINARIA de cabildo a las 12:30 horas del día de la fecha, y firman de conformidad los que en ella intervinieron. **DAMOS FE.**----------

---

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Tampamolon Corona, S.L.P.
2018 - 2021

L.A.E. Isidro Mejía Gómez
Presidente Municipal Constitucional

Lic. Martha Patricia Cano Yáñez
Regidora de Mayoría Relativa

C. Rosalba Santiago Hernández
Primera Regidora

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SECRETARÍA DE
ACUERDOS
UNIDAD DE TRÁMITE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

C. Regulo Luna Rea
Segundo Regidor

C. Eloísa Silviano Camargo
Tercera Regidora

C. Juana Icela León Hernández
Cuarta Regidora

L.E.P. Francisco Ildifonso Santiago
Quinto Regidor

en cada uno de los casos de enajenación de bienes, ya sea de bienes muebles o inmuebles, así como en atención a los actos jurídicos a que pueden sujetarse, y que son, venta, permuta o donación. Con ello se contribuye a que la hacienda pública municipal, esté protegida en beneficio de las y los ciudadanos de cada uno de los cincuenta y ocho municipios que integran nuestra Entidad. Esta modificación guarda congruencia también con las modificaciones a la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, al establecer en el citado numeral, el procedimiento que ha de atenderse para que el ayuntamiento tome decisiones respecto de la posibilidad de la trasmisión de sus bienes inmuebles. En el caso de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 106 se derogan las fracciones, V, y VI, para suprimir las facultades de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, que se refieren al trámite de la autorización de enajenación de bienes de los municipios. Además, se modifica la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para adicionar dos párrafos al artículo 31, y reformar los artículos, 32 en su inciso g), 34, 36, 37, y 42, adecuaciones que se requieren para armonizar las derogaciones a la Constitución, que elimina el requisito de autorización del Congreso del Estado en el caso de los municipios. Sin embargo, en el caso de bienes del dominio privado del Estado y de organismos constitucionales autónomos, continúa la facultad y obligación del Congreso de emitir dictamen de autorización en el caso de gravamen o enajenación de sus bienes. **PRIMERO**. Se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue **ARTÍCULO 57.** ... **I a XXX.** ... **XXXI.** ***Se deroga.*** **XXXII.** ***Se deroga.*** **XXXIII a XLVIII.** ... **ARTÍCULO 115.** Los ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave, comprometa, o tenga como fin la enajenación o comodato de los bienes y servicios públicos de los municipios, sin la votación por mayoría calificada de los miembros del Cabildo; debiendo satisfacer previamente los requisitos y atender los procedimientos establecidos en las leyes respectivas; los actos celebrados en contravención a la ley serán nulos de pleno derecho, siendo la o el presidente del municipio de que se trate, responsable solidario de los daños y perjuicios que sufra la hacienda pública municipal. ... **TRANSITORIOS. PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis, previo procedimiento al que aluden los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Local. **SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **TERCERO.** Las solicitudes que se encuentren en trámite ante el Congreso del Estado deberán declararse sin materia, y remitir la documentación exhibida al ayuntamiento

SECRETARIA GENERAL
H. AYUNTAMIENTO 2018-2021
TANLAJÁS, S.L.P.

EL QUE SUSCRIBE C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO

C E R T I F I C A

QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DE ORIGINAL. EL CUAL TUVE A LA VISTA.

EN FE DE LO CUAL FIRMO Y SELLO EL PRESENTE LOS 15 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

_____

LIC. FELIGENIO PUCO MEJIA

PODER JUD
SUPREMA CO
SUBSECRET
SECCIÓN DE
CONSTITUC
ESCI

TANLAJAS
Juntos para crecer
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2018-2021

MUNICIPIO DE
TANLAJAS,
S.L.P.
2018 -2021

peticionario. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer. **DADO** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria por video conferencia, el tres de diciembre del dos mil veinte, Por la Directiva, Presidenta: Diputada Vianey Montes Colunga. Primera Secretaria: Diputada Laura Patricia Silva Celis. Segunda Secretaria: Diputada Rosa Zúñiga Luna. Al concluir su lectura se puso a consideración. Al no haber más intervenciones, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, y resultaron 8 ocho votos a favor; 0 cero abstenciones; y 0 cero votos en contra; declarándose aprobada por: unanimidad en todos sus términos y para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Atendidos todos los asuntos del orden del día, se dio por terminada la sesión extraordinaria de cabildo a las 11:20 horas del día de la fecha, y firman de conformidad los que en ella intervinieron. **DAMOS FE.**----------
---

PRESIDENCIA
H. AYUNTAMIENTO 2018-2021
TANLAJAS, S.L.P.

PROFESOR. RAÚL RIVERA OLVERA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE TANLAJÁS. S.L.P.

SINDICATURA
H. AYUNTAMIENTO 2018-2021
TANLAJAS, S.L.P.

LIC. JACINTO GÓMEZ RAMÍREZ
SÍNDICO MUNICIPAL.

C. MA. MAGDALENA FELIX CATARINA
REGIDORA DE MAYORIA RELATIVA.

EL QUE SUSCRIBE C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO

CERTIFICA

QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, EL CUAL TUVE A LA VISTA.

EN FE DE LO CUAL FIRMO Y SELLO EL PRESENTE LOS_____ DIAS DEL MES DE _____ DEL AÑO_____

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

SECRETARIA GENERAL
H. AYUNTAMIENTO 2018-2021
TANLAJÁS, S.L.P.

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARÍA GE
DIRECCIÓN DE TRÁMI
CONSTITUCIONALI
DICOSTITI

UNIDOS PARA SERVIR

(11)

CONG... LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
08 MAR. 2021
OFICIALÍA MAYOR
OFICIALÍA DE PARTES
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

Foja 160
823

Dependencia	Presidencia Municipal.
Departamento	Secretaría General.
No. de Oficio	PMV/093/02/2021.
Asunto:	SE REMITE ACUERDO CERTIFICADO DE CABILDO.

Venado, S.L.P. a 10 de Febrero de 2021.

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI,
P R E S E N T E

A través de este ocurso me permito dirigirme a Ustedes de manera atenta y respetuosa, para notificarles que en la Sesión Ordinaria No. 51 del Honorable Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí, de fecha 28 de Enero, se aprobó en el punto No. V.

Minutas. 1.- Que REFORMA el artículo 77 en su párrafo primero; y ADICIONA al mismo artículo 77 dos párrafos, estos como párrafos, sexto, y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. (materia: Cubrir faltas temporales del gobernador). 2.- Que REFORMA el artículo 115 en su párrafo primero; y DEROGA del artículo 57 las fracciones, XXXI, Y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. (materia: eliminar requisito de que ayuntamientos soliciten autorización al Congreso para enajenar, permutar o donar bienes muebles o inmuebles).

Sin otro particular por el momento, hago propicio este medio para reiterarle mi solidaridad y respeto.

A T E N T A M E N T E.
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYTO.

PROFR. PABLO RIVERA MARTINEZ.

SECRETARÍA GENERAL Ayuntamiento de Venado S.L.P. 2018-2021

alca*

Plaza Juárez S/N Centro. Venado, S.L.P.
presidenciavenados.lp@gmail.com
486 85- 6110

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SECRETARÍA G
SECCIÓN DE TRÁM
CONSTITUCIONAL
SCJCOSTIT

la autorización de enajenación de bienes de los municipios. Además, se modifica la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para adicionar dos párrafos al artículo 31, y reformar los artículos, 32 en su inciso g), 34, 36, 37, y 42, adecuaciones que se requieren para armonizar las derogaciones a la Constitución, que elimina el requisito de autorización del Congreso del Estado en el caso de los municipios. Sin embargo, en el caso de bienes del dominio privado del Estado y de organismos constitucionales autónomos, continúa la facultad y obligación del Congreso de emitir dictamen de autorización en el caso de gravamen o enajenación de sus bienes. **PRIMERO.** Se **REFORMA** el artículo 115 en su párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue ARTÍCULO 57. ... I a XXX. ... XXXI. ***Se deroga.*** ***XXXII. Se deroga.*** XXXIII a XLVIII. ... **ARTÍCULO 115.** Los ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave, comprometa, o tenga como fin la enajenación o comodato de los bienes y servicios públicos de los municipios, sin la votación por mayoría calificada de los miembros del Cabildo; debiendo satisfacer previamente los requisitos y atender los procedimientos establecidos en las leyes respectivas; los actos celebrados en contravención a la ley serán nulos de pleno derecho, siendo la o el presidente del municipio de que se trate, responsable solidario de los daños y perjuicios que sufra la hacienda pública municipal. ... **TRANSITORIOS. PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis, previo procedimiento al que aluden los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Local. **SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **TERCERO.** Las solicitudes que se encuentren en trámite ante el Congreso del Estado deberán declararse sin materia, y remitir la documentación exhibida al ayuntamiento peticionario. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer. DADO en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria por video conferencia, el tres de diciembre del dos mil veinte, Por la Directiva: Presidenta: Diputada Vianey Montes Colunga. Primera Secretaria: Diputada Laura Patricia Silva Celis. Segunda Secretaria: Diputada Rosa Zúñiga Luna. Al concluir su lectura se puso a consideración y se formularon los siguientes razonamientos: Toma la palabra el Síndico Municipal y comenta que en este caso los vehículos chatarras para darse de baja era todo un proceso dando vista al Congreso del Estado y menciona que ahora se quiere que el Municipio sea independiente para hacer este proceso más sencillo y menciona que estos vehículos chatarra se puedan dar de baja. Toma la palabra el Presidente Municipal y comenta que efectivamente era un proceso muy largo y existen observaciones al respecto. Toma la palabra el Regidor Lic. Adalberto Peña López y comenta que es solamente que una vez aprobado se trate el punto por parte de Contraloría Interna para dar de baja la chatarra. Toma la palabra el Síndico Municipal y recalca que el Municipio no tiene nada de terrenos, el Ejido se adueñó de todo. Al no haber más intervenciones, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, y resultaron 7 votos a favor; 0 abstenciones; y 0 votos en contra; declarándose aprobada por: unanimidad en todos sus términos y para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Atendidos todos los asuntos del orden del día, se dio por terminada la Décima Octava Sesión

Extraordinaria de cabildo a las 14: 20 horas del día de la fecha, y firman de conformidad los que en ella intervinieron. **DAMOS FE.**----------

(NOMBRE; CARGO; Y RÚBRICAS)

C. Jorge Armando Torres Martinez, Presidente Municipal. _____

C. Francisco Javier Medrano Álvarez, Síndico Municipal. _____

C. Yuri Silva, Regidora. _____

C. Ana Rosaiba Escamilla, Regidora. _____

C. Ileana Sharay Silva Amaya, Regidora. _____

C. Adalberto Peña López, Regidor. _____

C. Nydia Coyolxauhqui del Valle Borjas, Regidora. _____

C. Francisco Flores Peña, Regidor. _____

Estos documentos son reproducción fiel y exacta de sus originales que tuve a la vista, cotejé y concuerdan; corresponden al expediente de la sesión de cabildo celebrada el 12 de febrero de dos mil veintiuno; por lo que firmo y sello esta certificación en la sede de este ayuntamiento, el mismo día de la fecha, que expido para ser enviada al Honorable Congreso del Estado, para los efectos del artículo 138 de la Constitución Política Local. **DOY FE.** ----------

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

ING. BRICIO CRESCENCIANO CAMARILLO MARTÍNEZ

PUNTO NÚMERO SEIS: CIERRE DE LA SESIÓN. Una vez agotados los puntos del Orden del Día el L.A.E. Jorge Armando Torres Martínez, Presidente Municipal,

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

Diputada Rosa Zúñiga Luna, Segunda Secretaria de la Directiva del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en, el inciso b) de la fracción III del artículo 71, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí; y fracción XIII del artículo 14, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado----------

Certifico

Que esta copia fotostática que consta de ciento sesenta y un fojas útiles por anverso, y reverso, es reproducción fiel y exacta de su original que tuve a la vista, cotejé y concuerda; corresponde a expediente de Sesión Ordinaria del veinticinco de febrero del dos mil veintiuno; por lo que firmo y sello esta certificación en la sede del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el jueves vienticinco de marzo del dos mil veintiuno; se expide a petición expresa de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, a efecto de rendir oportunamente el requerimiento derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 109/2019, peticionado a través del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado. Doy Fe------

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE LA DIRECTIVA
SINDICATO



HONORABLE CONG
LXII LEG
SAN LUIS
SECRETARIA DE



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA

SIN TEXTO

SECRETARIA DE LA DIRECTIVA


LA FEDERACIÓ
STICIA DE LA NACIÓ
ERAL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
S Y DE ACCIONES


PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARÍA GI
DIRECCIÓN DE TRÁMI
CONSTITUCIONALI
SACOSTITI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
VALLEJO # 200 ZONA CENTRO
CÓDIGO POSTAL 78000

828

estafeta

Compromiso de entrega.



E LA FEDERACIÓN
STICIA DE LA NACIÓN
ERAL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
CIONALIDAD

estafeta

Compromiso de entrega.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:
PINO SUAREZ No. 2, COLONIA CENTRO.
CUAUHTEMOC. C.P. 06065, MEXICO, CIUDAD DE MEXICO
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019

estafeta

Compromiso de entrega.



estafeta

Compromiso de entrega.

PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
San Luis Potosí

SLP
PROSPEREMOS JUNTOS
Gobierno del Estado 2015-2021

CONSEJERÍA
JURÍDICA

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL: 109/2019
PROMOVENTE: MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ,
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

OFICIO No. CJE/120/2021

San Luis Potosí, S.L.P., a 5 de abril de 2021

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.
MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
Secretaria: ÚRSULA HERNÁNDEZ MAQUIVAR.
P R E S E N T E S

Ramiro Robledo López, Consejero Jurídico del Estado, comparezco en representación de Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y Titular del Poder Ejecutivo del Estado, personalidad que acredito con la copia certificada del nombramiento que expidió a mi favor el 16 de febrero de 2020; con el debido respeto expongo:

En cumplimiento al proveído de cinco de marzo de dos mil veintiuno, comparezco para remitir a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado *"Plan de San Luis"* de fecha 31 de marzo de 2021, en el cual se publicó la Sentencia dictada en la Controversia Constitucional 109/2019.

La copia fotostática certificada por la Directora de la Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado *"Plan de San Luis"*, que se anexa al presente ocurso, corresponde a la reproducción exacta de la versión electrónica que obra en el archivo digital de dicha dirección, documentos que se encuentran autentificados mediante la firma electrónica avanzada.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, a esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, atenta y respetuosamente solicito:


SIN TEXTO


ESTADOS UNI
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SECRETARÍA GI
CCIÓN DE TRÁMI
JUSTICIA SOCIAL

PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
San Luis Potosí

SLP
PROSPEREMOS JUNTOS
Gobierno del Estado 2015-2021

CONSEJERÍA
JURÍDICA

ÚNICO: Se me tenga en nombre de mi representado, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por exhibiendo la copia fotostática certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado *"Plan de San Luis"*, de fecha jueves 31 de marzo de 2021, en el cual se publicó la Sentencia dictada en la Controversia Constitucional 109/2019.

PROTESTO LO NECESARIO

RAMIRO ROBLEDO LÓPEZ.
CONSEJERO JURIDIOCO DEL ESTADO

CONSEJERÍA
JURÍDICA
DEL EJECUTIVO

"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

E LA FEDERACIÓ
STICIA DE LA NACIÓN
IERAL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
CONSTITUCIONALIDAD

005518

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2021 ABR 19 PM 12 23

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido Dos Cuaderno con (2) Fojas
Con:

- Un anexo en Cdiv Certificado con (1) Foja
- Un anexo en Cdiv Certificado con (31) Fojas, segun sus Certificaciones relativo a Periodico Oficial.

En el Sobre que se Agrega

JUSTICIA JUAN DIAZ ROMAS

PODER JUDICIAL D
SUPREMA CORTE DE J
SECRETARÍA GE
SECCIÓN DE TRÁMITE
CONSTITUCIONALES
Y CONSTITUCI

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

2021 ABR 20 AM 10 36

SECCION DE TRAMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

SAN LUIS POTOSÍ
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

RAMIRO ROBLEDO LÓPEZ
P R E S E N T E

El Ejecutivo de mi cargo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 80 fracción XI de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, he tenido a bien otorgar a Usted en la **Consejería Jurídica del Estado**, a partir del 16 de febrero de 2020, y hasta un máximo del término de la presente administración, el 25 de septiembre de 2021, el nombramiento de:

Puesto:	CONSEJERO JURÍDICO
Clave Presupuestal:	03-31-001
RFC:	[redacted]

Comunico a Usted lo anterior para su conocimiento y efectos legales.

ATENTAMENTE

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

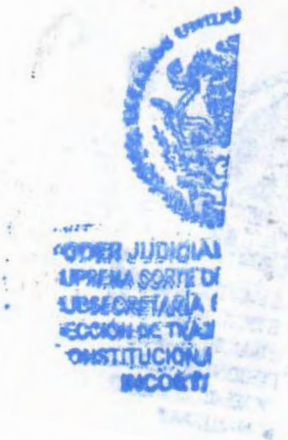
2020 "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

Al aceptar el cargo, protesto su desempeño como lo refiere el presente nombramiento conforme a la Constitución Política del Estado, así mismo guardar ésta y las leyes que de ella emanen.

Firma


LIC. JAIME DELGADO ALCALDE
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SAN LUIS POTOSÍ
ADSCRITO NOTARÍA PÚBLICA No. 20




PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARÍA
SECCIÓN DE TRÁM
CONSTITUCIONA
INCORTI

LIC. GUILLERMO DELGADO ROBLES
TITULAR
▪
LIC. JAIME DELGADO ALCALDE
ADSCRITO

REGISTRO DE COTEJO: MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS.----------
DOCUMENTOS EXHIBIDOS: UNO.----------
YO, JAIME DELGADO ALCALDE, NOTARIO PUBLICO ADSCRITO A LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTE A CARGO DEL LICENCIADO GUILLERMO DELGADO ROBLES, CON EJERCICIO EN EL DISTRITO DE ESTA CAPITAL; A SOLICITUD DE **OMAR EFRAIM ALVARADO MANZO,** QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CLAVE DE ELECTOR NUMERO [redacted] ----------

C E R T I F I C O: ----------

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO QUE CONSTA DE UNA FOJA UTIL IMPRESA, LA CUAL CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL.- DOCUMENTO QUE DOY FE DE TENER A LA VISTA Y AL CUAL ME REMITO PARA SU COTEJO DEVOLVIENDOLO AL SOLICITANTE.----------

HAGO CONSTAR QUE UN TANTO DEL ORIGINAL SE AGREGA AL APÉNDICE DE DEL LIBRO DE REGISTRO DE COTEJO.----------

ESTA CERTIFICACION SOLO ACREDITA LA IDENTIDAD DEL DOCUMENTO EXHIBIDO, SIN CALIFICAR SOBRE LA AUTENTICIDAD, VALIDEZ O LICITUD DE ESTE.----------

EN FE DE LO CUAL SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACION. DOY FE.-------

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A CUATRO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE.----------

LIC. JAIME DELGADO ALCALDE
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ADSCRITO NOTARÍA PÚBLICA No. 20

LIC. JAIME DELGADO ALCALDE
ADSCRITO NOTARIA PÚBLICA No. 20

GUERRERO No. 896 CENTRO HISTÓRICO ▪
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
TELS. 812·36·75 Y 814·93·34
FAX. 814·93·34
notaria20slp@hotmail.com


LIC. JAIME DELGADO ALCALDE
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SAN LUIS POTOSÍ
AUXILIAR NOTARÍA PÚBLICA No. 20


ESTADOS UNI
PODER JUDICI
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARÍA
CIÓN DE TRÁ
STITUCION
LICOSTI

833

AÑO CIV, TOMO I
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
MIÉRCOLES 31 DE MARZO DE 2021
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
61 PAGINAS



PLAN DE San Luis
PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

INDICE

DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
ENERAL DE ACUERDOS
TE DE CONTROVERSIAS
LES Y DE ACCIONES DE
TUCIONALIDAD

Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Controversia Constitucional 109/2019.

ARCHIVO FIRMADO ELECTRONICAMENTE
POE

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Directora:
MA. DEL PILAR DELGADILLO SILVA

MADERO No. 305 3° PISO
ZONA CENTRO CP 78000
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

VERSIÓN PÚBLICA GRATUITA

Directorio

Juan Manuel Carreras López
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Jorge Daniel Hernández Delgadillo
Secretario General de Gobierno

Ma. del Pilar Delgadillo Silva
Directora del Periódico Oficial del Estado
"Plan de San Luis"

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza
Subdirector

Jorge Luis Pérez Ávila
Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho
Jefe de Diseño y Edición

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, sustento jurídico según corresponda, original del documento, archivo electrónico (formato Word o Excel para windows, ***NO* imagen, NO OCR, *NI* PDF**).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con archivo electrónico (formato Word o Excel para windows , ***NO* imagen, NO OCR, *NI* PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

*** El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"**, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Con el fin de otorgarle un mejor servicio, sugerimos revisar sus publicaciones el día que corresponda a cada una de ellas y de ser necesaria alguna corrección, solicitarla el mismo día de publicación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

VISTO BUENO
SEÑOR MINISTRO

PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIA: ÚRSULA HERNÁNDEZ MÁQUIVAR

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de mayo de dos mil veinte.

VISTOS Y RESULTANDO:

1. **PRIMERO.** Por escrito recibido el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Víctor José Ángel Saldaña, en su carácter de Síndico del Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, promovió controversia constitucional en representación del Municipio en la que demandó el acto que más adelante se precisa, por la autoridad que a continuación se señala:

AUTORIDAD DEMANDADA:
El Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

ACTO IMPUGNADO:
La omisión legislativa "de carácter absoluto" consistente en no adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115 de la Constitución

Política del Estado de San Luis Potosí a lo establecido en el precepto 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto de reforma a la propia Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Lo anterior, con el propósito de que, de ser fundada la controversia, se exija al Congreso del Estado que actúe en sentido de superar la omisión legislativa para adecuarse al verdadero espíritu de la reforma constitucional y elimine los postulados jurídicos que aún se contienen en las citadas normas de la Constitución del Estado, que siguen permitiendo la intromisión del Congreso del Estado para la resolución de materias propias y exclusivas de la competencia y autónoma municipal, cuenta habida que los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí no han sido modificados desde su última reforma publicada el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y seis, de forma que tales preceptos no han sido adecuados a los principios constitucionales de la citada reforma, relativa a la autonomía municipal, publicada el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

2. **SEGUNDO.** Los antecedentes del caso narrados en la demanda son los siguientes:

1.- El veinte de noviembre de mil novecientos noventa y seis fue publicado el Decreto 667 que reformó, entre otros, los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que establecen que el Congreso tendrá, entre otras atribuciones, la de autorizar enajenaciones de bienes municipales y su gravamen, así como las concesiones que otorguen los ayuntamientos cuando su vigencia exceda el término de su administración.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019

2.- El veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto mediante el cual se reformó el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo propósito fue dotar a los municipios de autonomía.

3.- Los considerandos del dictamen correspondiente a la reforma de mérito establecen que la ley debera prever el requisito de mayoría calificada de los miembros del Ayuntamiento en las decisiones relativas a la afectación de su patrimonio inmobiliario y la firma de convenios que por su trascendencia lo requieran, decisiones en las que la Legislatura ya no intervendrá.

Así, el citado decreto mediante el cual se reformó el artículo 115 de la Constitución Federal, en la parte que interesa quedó en los siguientes términos:

II.- (...) b).- Establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento (...)

4.- Con motivo de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expedido diversos criterios, como el que sigue:

BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B),

DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999). El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del Órgano Reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas injerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales. Atento lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que sólo sean esas las injerencias admisibles de la Legislatura Local en la actividad municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta; de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esa facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional. [Época: Novena Época, Registro: 183805, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 36/2003, Página: 1251]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DEL PERIÓDICO OFICIAL
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
DIRECCIÓN DE TRÁMITE CONSTITUCIONAL
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

5.- El artículo Segundo Transitorio del referido Decreto mediante el cual se reformó el artículo 115 de la Constitución Federal, estableció que los Estados debían adecuar sus Constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en ese Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor:

> *ARTÍCULO SEGUNDO. Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril de 2001.*
>
> *En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.*

3. **TERCERO.** El concepto de invalidez que hace valer el actor es, en síntesis, el siguiente:

4. El Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí incurre en omisión legislativa de carácter absoluto en competencia de ejercicio obligatorio, al no adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, ambos de la Constitución Estatal a lo establecido en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en relación con su artículo 115, fracción II, inciso b).

5. Los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, de la Constitución local fueron reformados por última vez en el año de mil novecientos noventa y seis y aún establecen prohibiciones y facultades completamente contradictorias a lo establecido en la citada reforma

constitucional de mil novecientos noventa y nueve, al condicionar los actos celebrados por el municipio que afecten sus bienes y servicios a la autorización del Congreso del Estado.

6. En observancia al artículo Segundo Transitorio del Decreto de mérito, los preceptos de la Constitución estatal aludidos debieron haber sido adecuados por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el sentido de no condicionar la celebración de actos relacionados con bienes municipales a su aprobación, sin que lo haya hecho.

7. En términos de la tesis de jurisprudencia P./J. 13/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [registro 175839], de rubro FACULTAD O COMPETENCIA OBLIGATORIA A CARGO DE LOS CONGRESOS ESTATALES. SU OMISIÓN ABSOLUTA GENERA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE), es claro que tratándose de facultades o competencias obligatorias, los órganos legislativos locales no tienen opción de decidir si lo hacen o no, pues existe obligación expresa en ese sentido, de ahí que el incumplimiento al mandato establecido en el transitorio, en el término de un año, computado a partir de la vigencia del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, constituye omisión legislativa absoluta que genera una violación constitucional directa.

8. CUARTO. El Municipio actor considera violado en su perjuicio el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo Segundo

Transitorio del Decreto que reforma la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

9. **QUINTO.** Por auto de cinco de marzo de dos mil diecinueve, el Presidente en funciones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 109/2019 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Luis María Aguilar Morales.

10. Mediante proveído del mismo día, el Ministro instructor admitió la demanda teniendo por presentado al Síndico del Municipio, por corresponderle la representación legal del ente, tuvo como demandado al Poder Legislativo del Estado, al que ordenó emplazar para que formulara su contestación; y ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República, para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

11. **SEXTO.** Al dar contestación a la demanda, el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí refutó los argumentos de invalidez, señalando que la actora hace una incorrecta interpretación del contenido del artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal, porque tal norma no hace alusión a la no intervención de las legislaturas de los estados en las disposiciones de los bienes municipales, así como de la celebración de actos y contratos, el otorgamiento de concesiones de bienes y servicios, por lo que es inexistente la omisión que se le atribuye, siendo que mediante Decreto 543, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de junio de dos mil se reformaron las fracciones I, II, III,

IV y V, del artículo 114 de la Constitución del Estado, en relación son su numeral 115, acatando la reforma federal al artículo 115 de la Constitución Federal, aunado a que también se han ido adecuando las leyes que emanan de la Constitución estatal.

12. **SÉPTIMO.** La Fiscalía General de la República no formuló opinión en el presente asunto.

13. **OCTAVO.** Substanciado el procedimiento, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 de la propia ley, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, se hizo constar que el municipio actor presentó alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

14. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio de San Luis Potosí y el Poder Legislativo del Estado.

15. **SEGUNDO. Fijación de los actos impugnados.** Acto continuo, deben precisarse los actos que se tendrán como impugnados en la controversia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción

I[1], de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal y la tesis de jurisprudencia número P./J. 98/2009, de rubro: "***CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA***"[2].

16. De la lectura integral de la demanda, de la contestación y de las documentales exhibidas por las partes como pruebas, se advierte que el Municipio actor impugna

[1] **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)

[2] "*El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, apreciación que deberá realizar sin atender a los calificativos que en su elucidación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, en virtud de que tales aspectos son materia de los conceptos de invalidez. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente y ante tal situación debe armonizarse, además, los datos que sobre los reclamos emanen del escrito inicial, interpretándolos en un sentido congruente con todos sus elementos o anexos con la totalidad de la información del expediente del juicio, de manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartando manifestaciones o impresiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional debera atender a lo que quiso decir la parte promovente de la controversia y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues sólo de este modo podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.*" (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXX, Julio de 2009, Página 1536. Registro IUS 166965)

- La omisión legislativa de carácter absoluto en competencia de ejercicio obligatorio en la que incurre el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, al no adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, ambos de la Constitución local, a lo establecido en el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal, en relación con el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

17. **TERCERO. Oportunidad.** A continuación, procede analizar si la controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

18. En el caso, como se precisó, el Municipio actor impugna la omisión total y absoluta del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí al no adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, ambos de la Constitución local a lo establecido en el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal, en relación con el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sin que de autos se desprenda lo contrario, por lo que, al respecto debe estimarse que la presentación de la demanda es oportuna, en virtud de que se trata actos de carácter omisivo, respecto de los cuales, conforme al criterio de este Tribunal, el plazo para inconformarse es indefinido en tanto prevalezca la inactividad cuestionada.[9]

[9] Tesis P./J. 43/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Registro 183581, Página 1296. "*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.*"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019

19. CUARTO. Legitimación activa. Enseguida se abordará el estudio de la legitimación de quien promovió la controversia constitucional.

20. Conforme a los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia[1], el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

21. En el caso, promueve la demanda de controversia constitucional en representación del Municipio actor, Víctor José Ángel Saldaña, en su carácter de Síndico, lo que acredita con copia certificada de la *Declaración de Validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, mismos que estarán en ejercicio en el periodo comprendido del 1° de octubre del año 2018 al 30 de septiembre de dos 2021*, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, la cual acompañó a su demanda, de la que se advierte que fue declarado Síndico del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí.

22. De acuerdo con el artículo 75, fracción II[2], de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, corresponde al Síndico

---

[1] **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

[2] **ARTICULO 75.** El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
[...]

la representación jurídica del Municipio; por lo que procede reconocer su legitimación para promover el presente medio de control.

23. Así también, la del propio Municipio actor para instar la vía, al ser uno de los entes mencionados en el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal.

24. **QUINTO. Legitimación pasiva.** A continuación, se analizará la legitimación de la autoridad demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la controversia, en tanto dicha parte es la obligada por ley para satisfacer las pretensiones del actor, en caso de que éstas resulten fundadas.

25. En representación del Poder demandado compareció Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, cargo que acreditó con la copia certificada del acta de Sesión Solemne número uno de catorce de septiembre de dos mil dieciocho, relativa a la instalación de la Sexagésima Segunda Legislatura en la que se eligió a los integrantes de la Directiva que fungirá durante el Primer y Segundo periodos ordinarios de sesiones.

II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca;
[...]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2019

26. Dicha funcionaria está facultada para representar al Poder Legislativo de la entidad, en términos del artículo 71, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí[6].

27. En tal virtud, de conformidad con los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, debe reconocerse legitimación pasiva al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

28. SEXTO. Causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento. No se advierten la actualización de causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento, por lo que procede el estudio del concepto de invalidez que se plantea.

29. SÉPTIMO. Interpretación del artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal. El actor impugna la omisión legislativa de carácter absoluto en competencia de ejercicio obligatorio, en la que incurre el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, al no adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, ambos de la Constitución local, a lo establecido en el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal[7], en relación con el artículo segundo

[6] Artículo 71. Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:
I. Del Presidente:
[...]
c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.
[...]

[7] (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)
Art. 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
[...]
(REFORMADA, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)

transitorio[8] de la reforma constitucional del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

30. Con el propósito de estar en condiciones de examinar lo dispuesto por los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115 de la Constitución local[9], resulta conveniente destacar cuál es el contenido de la porción

---

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

[...]

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;

[...]

[8] **ARTÍCULO SEGUNDO.**- Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.

En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.

[9] (REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1998)

CAPÍTULO IV

De las Atribuciones del Congreso

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:

[...]

XXXI.- Autorizar la enajenación de los bienes municipales y también su gravamen, cuando éste exceda al término de la administración de un Ayuntamiento;

XXXII.- Autorizar las concesiones que otorguen los ayuntamientos, cuando su vigencia exceda el término de su administración;

[...]

normativa del artículo 115 de la Constitución Federal que el actor estima que se infringe, así como la interpretación que ha de atribuírsele, a fin de determinar si lo establecido en las normas locales de referencia reflejan la omisión señalada.

31. Con esa finalidad en este apartado se trae a colación el examen que hizo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **controversia constitucional 18/2001**, resuelta el diecinueve de marzo de dos mil tres, que a la vez sirvió de precedente a la diversa controversia constitucional 19/2001, resuelta en esa misma fecha, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 35/2003, que se reproduce en líneas posteriores.

32. El texto del artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal, es producto de la *reforma municipal* que tuvo lugar en mil novecientos noventa y nueve. Por ello, se estima necesario acudir a los antecedentes que informan la actual normatividad, para desprender de dicho estudio los lineamientos que permitan interpretar cuál es el contenido y alcance que debe atribuírsele.

33. El desarrollo legislativo e histórico que ha tenido el artículo 115 constitucional, dedicado al municipio libre, es revelador de que esta figura es, en el Estado Mexicano, la piedra angular sobre la cual se

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)
ARTÍCULO 115.- Los Ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que afecte o comprometa los bienes y servicios públicos de los Municipios, sin tener la autorización del Congreso del Estado dada conforme a la ley; los que celebren, en su defecto, serán nulos de pleno derecho.

Aprobado el presupuesto municipal de egresos por el Cabildo, se dispondrá por el Presidente Municipal su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el quince de enero de cada ejercicio anual.

...L DE LA FEDERACIÓN
...E JUSTICIA DE LA NACIÓ
...GENERAL DE ACUE...
...ORTE DE CONTROVERSI...
...ALES Y DE ACCIONES D...
...ITUCIONALIDAD

construye la sociedad nacional, en tanto es la primera organización estatal en entrar en contacto con el núcleo social. Los diversos documentos que integran los procesos legislativos de las reformas sufridas por ese numeral durante su vigencia así coinciden.

34. Empero, ha sido muy largo el camino que el municipio ha tenido que recorrer para hacer realidad su libertad, que fue incluso bandera emblemática de las luchas revolucionarias. No obstante su elevación a rango constitucional en mil novecientos diecisiete, fueron muchas las limitaciones y el cercenamiento que la propia Constitución impuso al municipio, obligándolo o sometiéndolo a la voluntad del Ejecutivo Estatal o del Legislativo también estatal o, en el mejor de los casos, rodeándolo de un contexto jurídico vulnerable.

35. En esa evolución, se pueden identificar tres momentos determinantes en la evolución del municipio libre, partiendo de la importante consagración constitucional que en mil novecientos diecisiete se dio de esta figura:

36. **1) La reforma municipal de mil novecientos ochenta y tres**, que incluso fue objeto de interpretación por parte de la anterior integración de esta Suprema Corte; destacando aquella interpretación efectuada con motivo del amparo en revisión 4521/91, fallado por este tribunal en Pleno el siete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que se sostuvo que la intención del legislador fue fortalecer de tal manera al municipio con esta reforma, que ello permitía colegir que, para efectos de la legitimación activa de las controversias constitucionales, se podía admitir en el municipio un carácter de Poder de los Estados; legitimación que le estaba, aparentemente, soslayada por el entonces texto del artículo 105 constitucional.

37. 2) La reforma judicial de mil novecientos noventa y cuatro, ejercicio legislativo que, si bien dedicado a lo judicial federal, llegó a trastocar la vida jurídico institucional del municipio en tanto le reconoció expresamente legitimación activa para acudir en defensa jurisdiccional de sus facultades y ámbito competencial ante esta propia Suprema Corte en vía de controversia constitucional. De alguna manera, parece advertirse que el legislador ponderó la situación de indefensión municipal advertida y superada por el criterio antes referido, pues el poder reformador recogió y superó todo aquello puesto en evidencia con aquella interpretación judicial. Esta reforma ha sido de suma importancia para el municipio, básicamente por dos motivos.

38. Primero, el número de juicios de esta naturaleza iniciados por municipios, en comparación con los iniciados por otros entes políticos, es revelador del enorme impacto que esta reforma constitucional tuvo en la vida municipal y de la eficacia de la norma constitucional reformada; y

39. Segundo, porque a partir de los fallos que ha venido emitiendo esta Suprema Corte en dichos juicios fue advirtiéndose que muchas ingerencias o interferencias de los Estados, ya sea del ejecutivo o legislativo estatal, en la vida administrativa, política o jurídica de los municipios se han hecho merced licencia constitucional para ello. Esto es, si los municipios no podían hacer realidad su autonomía, era porque la propia Constitución General autorizaba una serie de limitaciones a favor de las autoridades estatales.

40. 3) La reforma de mil novecientos noventa y nueve, conforme a la cual se avanzó en pro de la consolidación de la autonomía municipal

y de su fortalecimiento, particularmente frente a las ingerencias de los gobiernos estatales, y se superaron algunas de las limitaciones antes referidas.

41. Es en apoyo del texto del artículo 115 constitucional que la actora de la presente controversia sustenta la inconstitucionalidad de omisión legislativa al no adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, ambos de la Constitución Estatal a lo establecido en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en relación precisamente con su artículo 115, fracción II, inciso b). Por ello, es fundamental el examen de la gestación de esta norma reformada para estar en posibilidades de localizar elementos que permitan una cabal interpretación del referido texto de la Carta Magna.

42. Durante los años de mil novecientos noventa y siete a mil novecientos noventa y nueve, fueron presentándose en el seno de la Cámara de Diputados variadas iniciativas por parte de distintos grupos parlamentarios que proponían modificaciones al artículo 115, que en total sumaron nueve de ellas.

43. Cuando eventualmente se agendó la reforma municipal, estas nueve propuestas se estudiaron de manera conjunta por la comisión encargada de dictaminarlas, y, como resultado de su trabajo de dictaminación, se elaboró un proyecto único de reforma constitucional que fue el que a la postre se discutió en el seno de ambas Cámaras.

44. Empero, previo al análisis del dictamen y proyecto único elaborado por la comisión, conviene destacar que todas las iniciativas antes

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

relatadas, en sus respectivas exposiciones de motivos, coincidieron, tal como expresamente lo admitió la comisión, en que era necesario fortalecer el municipio libre o la autonomía municipal y superar aquellos escollos u obstáculos que la propia Constitución había dejado vigentes, a pesar de la reforma municipal de mil novecientos ochenta y tres.

45. Dadas las circunstancias conforme a las cuales se produjo el proyecto que estuvo a discusión, y para estar en posibilidades de deducir cuál fue la intención o el espíritu que infundió la reforma constitucional en estudio, es importante acudir, en primer término, a las consideraciones en que la comisión dictaminadora sustentó su dictamen propuesta; y, en segundo término, respecto de aquello que la comisión recogió en su propuesta de las nueve iniciativas antes descritas, es importante acudir a las consideraciones en que cada grupo parlamentario sustentó su propia propuesta.

46. El texto propuesto por la comisión dictaminadora en la cámara de origen, prácticamente pasó en sus términos a la cámara revisora, que a su vez lo aprobó con cambios menores (sólo hubo adecuaciones de estilo y redacción) en las fracciones II y IV y fue del tenor siguiente:

Artículo 115. ...

...

II. ....

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos,

funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) ...

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;

...

IV. .....

a) a c) .....

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen...

47. Texto que la Comisión, en la parte que aquí interesa, sustentó en las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

1. Esta Comisión coincide con los autores de las iniciativas objeto del presente dictamen, en el sentido de que el Municipio es la célula básica de organización política, social, territorial y administrativa en nuestro país.

2. Diversas circunstancias de orden político y económico, han propiciado que el Municipio presente carencias de tipo financiero, así como debilidad política y jurídica en relación con los órganos federales y de las entidades federativas, que han impedido su funcionamiento autónomo y libre.

3. Por ello, esta Comisión está de acuerdo con los autores de las iniciativas que se dictaminan, en la necesidad de reformar el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para propiciar el fortalecimiento del Municipio en México. En este sentido, coincidimos también con el titular del Ejecutivo federal, quien ha sostenido que, "el compromiso con la renovación del federalismo, también implica la promoción del municipio como espacio de gobierno, vinculado a las necesidades cotidianas de la población; y que la integración plural de los ayuntamientos y la fuerza de la participación

ciudadana constituyen un gran activo para lograrlo. Municipios con mayor libertad y autonomía serán fuentes de creatividad y de nuevas iniciativas; municipios con mayores responsabilidades públicas serán fuente de mayores gobiernos". De ahí que esta Comisión dictaminadora procure las siguientes características en el presente dictamen: reconocimiento y protección del ámbito exclusivo municipal, precisión jurídica y reenvío de la normatividad secundaria a las legislaturas de los Estados y a los Ayuntamientos según sea el caso, conforme a los lineamientos de la reforma que se dictamina.

4. Esta comisión, considera que es conveniente incluir nuevas disposiciones al artículo 115 constitucional. Así todas las iniciativas analizadas con motivo del presente dictamen coinciden en que el municipio sea el eje de desarrollo nacional. Ya que a través de la consolidación del municipio se logrará el impulso al desarrollo regional y urbano en concordancia con los objetivos del crecimiento económico.

4.1 Es procedente reformar la fracción I en su primer párrafo, con la intención de ....

4.2 La intención de ésta comisión dictaminadora, consiste en fortalecer al ámbito de competencia municipal y las facultades de su órgano de gobierno. Por ello se propone tal y como lo plantean los autores de las iniciativas antes descritas, delimitar el objeto y los alcances de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales. Lo que se traduce en que la competencia reglamentaria del municipio, implique de forma exclusiva, los aspectos fundamentales para su desarrollo. De ahí que se defina y modifique en la fracción II, el concepto de bases normativas, por el de leyes estatales en materia municipal, conforme a las cuales los ayuntamientos expiden sus reglamentos, y otras disposiciones administrativas de orden general.

Dichas leyes se deben orientar a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas, que le den un marco

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PODER JUDICIAL D SUPREMA CORTE DE J SUBSECRETARÍA GE ACCIÓN DE TRÁMIT CONSTITUCIONALI INCOSTITU

normativo homogéneo a los municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada municipio.

En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario como facultad de los ayuntamientos, todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal; así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal, contemplarán lo referente al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos, y demás aspectos que contienen lo siguiente:

4.2.1 En el inciso a) ...

4.2.2 En el inciso b), se establece que la ley deberá prever el requisito de mayoría calificada de los miembros de un Ayuntamiento en las decisiones relativas a la afectación de su patrimonio inmobiliario y la firma de convenios que por su trascendencia lo requieran; sin embargo, en dichas decisiones la legislatura estatal no intervendrá en la toma de la decisión a los ayuntamientos.

....

4.4 La fracción IV es de reformarse, atentos a las motivaciones expresadas en las iniciativas en estudio.

....

Por último, se aclara en un párrafo quinto, que la libertad de hacienda implica un ejercicio exclusivo de sus recursos por parte de los ayuntamientos, sin perjuicio de que autorican a terceros para ello. Lo anterior evita la posibilidad de que mediante actos o leyes de los poderes federales o estatales se afecte de cualquier modo la hacienda municipal.

Por lo tanto, serán incompatibles con el nuevo precepto constitucional los actos de cualquier órgano legislativo o ejecutivo distinto al ayuntamiento, que se comprometan o predeterminen cualquier elemento de su presupuesto de egresos, incluso dietas o salarios de los miembros de los ayuntamientos o sus funcionarios, puesto que para cualquier caso, es una disposición presupuestal propia del ayuntamiento en el hoy exclusivo ejercicio de administrar su hacienda.

48. La lectura de la discusión a que dio lugar dicha propuesta es reveladora de que las pocas propuestas de modificación que presentaron algunos diputados, que a la postre fueron desechadas, eran tendentes todas ellas a hacer aún más fuerte al municipio. Esto es, hacer más enfático el fortalecimiento municipal que lo que proponía la comisión dictaminadora.

49. Igualmente, las intervenciones que los diversos partidos políticos hicieron al fijar su postura (una vez discutido el proyecto en lo particular y en lo general) fueron todas coincidentes en la importancia del municipio en la configuración del estado y en lo vital que resulta lograr hacer realidad la autonomía municipal. Algunos partidos se manifestaron congratulados con la reforma, precisamente porque ésta suprimía algunas limitaciones a la autonomía municipal; otros se manifestaron un poco insatisfechos porque a su juicio la reforma se había quedado corta.

50. Al pasar el proyecto de reforma a la Cámara revisora, el dictamen ahí elaborado prácticamente hizo suyas las consideraciones de la de origen; igualmente, el proceso de discusión contiene expresiones en similar sentido a las expresadas también en la de origen. Salvo algunas cuestiones menores, prácticamente de redacción y estilo, el proyecto

PODER EJECUT
SECRETARÍA GEN
EDICIÓN DEL PERIÓD
PODER JUDICIA
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARÍA
SECCIÓN DE TRÁ
CONSTITUCIONA
RICOSTI

único en referencia no contiene cambios sustanciales y fue aprobado por unanimidad.

51. Así las cosas, es lógico concluir que tanto las iniciativas inicialmente presentadas, como el diverso proyecto elaborado por la comisión dictaminadora de la Cámara de Diputados, como la propia Cámara, así como la Cámara de Senadores, estuvieron infundidos de un mismo espíritu e intención: fortalecer al municipio libre y hacer realidad la autonomía municipal, eliminando algunas injerencias o potestades que la propia Constitución permitía o consagraba a favor del gobierno estatal, en detrimento de la figura municipal, y configurándole expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno con competencias propias y exclusivas. Razón que también explica la sustitución, no meramente semántica, de las llamadas bases normativas por leyes en materia municipal.

52. En otras palabras, la reforma se inspiró en el fortalecimiento del municipio y se dirigió en intención hacia una mayor autonomía y gobierno municipal.

53. Por tanto, aunado a lo que subyace en las reformas antes mencionadas al artículo 115 y, como soslayar, a los antecedentes que llevaron en mil novecientos diecisiete a la consagración constitucional de esta figura, es que resulta válido extraer un principio interpretativo de fortalecimiento municipal. En otras palabras, que la interpretación que se haga del actual texto del artículo 115 se haga bajo la luz de hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y no sólo formal al municipio libre.

54. Lo anterior de ninguna manera significa o conduce a que se ignoren o pasen por alto aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conservan los ejecutivos o las legislaturas estatales, pues, ciertamente, como adujeron algunos partidos políticos durante el debate legislativo, la reforma no erradicó todas por completo; y esa es una decisión que sólo corresponde tomar al poder reformador.

55. Empero, lo que sí debe colegirse es que los aspectos regulados por las diversas fracciones del artículo 115 que sí resultaron afectadas o trastocadas por esta última reforma, ante la duda respecto a su contenido y alcance, como es el caso en la presente controversia, deben ser interpretadas bajo esta luz, para así hacer eficaz y materializar el fortalecimiento municipal, en tanto ésta figura se erige y reconoce como uno de los principios fundamentales en que se sustenta el Estado Mexicano.

56. OCTAVO. Estudio. Sentado lo anterior, se procede al estudio del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional, inciso que es precisamente producto de la reforma constitucional de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, para así estar en condiciones de determinar si las normas constitucionales locales lo violentan y de ser así determinar si el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí ha incurrido en la omisión legislativa que se le atribuye. La citada norma de la Constitución Federal establece:

> *(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)*
> *Art. 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su*

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO

PODER JUDICIAL DE L
SUPREMA CORTE DE JUST
SECRETARÍA GENER
UNIDAD DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
ACCIONES DE INCONSTITUCIO

organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

(REFORMADA, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

[...]

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento.

[...]

67. Como lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la invocada **controversia constitucional 18/2001** (que dio pie a la diversa controversia constitucional 19/2001), respecto de ese texto de la Constitución General, pueden identificarse tres antecedentes destacables del proceso legislativo.

58. a) Como primer antecedente, la iniciativa presentada por diputados de la fracción parlamentaria del partido Acción Nacional el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve ante la Cámara de Diputados, en tanto fue en dicho documento donde primero se propuso

establecer una limitación expresa a las legislaturas respecto de los actos de disposición del patrimonio inmobiliario de los municipios. Dicha iniciativa, en el aspecto aquí en estudio, se sustentó en las siguientes consideraciones:

> *Al municipio, a través de su ayuntamientos se le confirieron facultades reglamentarias, mas no existe limitación alguna para que las legislaturas estatales y federales, encuentren una frontera entre sus atribuciones y las del municipio de tal manera, que sea efectiva la capacidad cuasilegislativa de los ayuntamientos que de modo incipiente, ya les ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
>
> *Se les reconoce personalidad jurídica pero hoy por hoy, los gobiernos estatales y las legislaturas locales afectan el ámbito municipal, tomando decisiones en su nombre, sobre todo de carácter administrativo de tal manera que dejan a los ayuntamientos como entidad de despacho o ejecución en asuntos trascendentes.*
>
> *Se les confiere patrimonio propio más este esta sujeto a decisiones de las legislaturas estatales como si no existiera la madurez, ni la legitimidad política para que los ayuntamientos tomen decisiones sobre el uso y destino de sus bienes, dando en los casos que lo ameriten la participación ciudadana pertinente.*
>
> *Se les confiere libertad para el manejo de su hacienda, al mismo tiempo que las legislaturas la limitan a ultranza y sobre manera, fundados en el reenvío que a los congresos locales hizo el propio constituyente, al referir sin la menor previsión, el que esta libertad se ejercerá conforme a la ley. ...*
>
> ...
>
> *c) Finalmente, se adiciona un inciso d) a dicha fracción II facultando a las legislaturas para establecer en las bases normativas municipales, las decisiones que por su trascendencia, en todo caso deberán ser tomadas*

por mayoría calificada de los miembros del ayuntamiento, haciendo especial énfasis en la desincorporación de bienes del dominio público municipal, venta de inmuebles o cambio de destino, así como las resoluciones administrativas o relaciones contractuales que comprometan al municipio más allá del término de la gestión del ayuntamiento o consejo municipal que se trate, sin que en ningún caso puedan las legislaturas, como perversamente hoy sucede, ser la instancia de resolución en materia patrimonial o administrativa de los municipios.

59. b) Como segundo antecedente, la iniciativa presentada por diputados del Partido de la Revolución Democrática, el treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, propuesta que, en lo que a este punto atañe, recogió lo que antes se había propuesto en la iniciativa antes referida.

60. c) Esta proposición fue finalmente recogida en la propuesta única que preparó la comisión dictaminadora de la cámara de origen, que abundó en razones para tal efecto, de las que destacan las que fueron transcritas páginas atrás; y que, como ya se dijo, eventualmente hizo suyas expresamente la cámara revisora.

En atención a lo anterior, se estima que los incisos contenidos en la fracción II del artículo 115, deben interpretarse desde una óptica restrictiva conforme a la cual sean sólo esas las intervenciones posibles de la legislación local respecto a la actividad municipal, pues esa óptica restrictiva permite materializar el principio de autonomía municipal y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el constituyente permanente, sino más bien consolidarlo.

62. Esto significa que el inciso b) de dicha fracción constitucional sólo autoriza a las legislaturas locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del ayuntamiento; mas no le autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o para la validez jurídica de dichos actos de disposición o administración. Eso atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta.

63. Interpretación ésta última que se confirma no sólo con la letra de la Constitución y de su procedimiento legislativo, lo que es suficiente para sustentarla (al que antes se ha hecho alusión); sino también con las diversas opiniones de personas que intervinieron en dicho procedimiento y de estudiosos del debate municipal.

64. Así, el Diputado Juan Marcos Gutiérrez González, entonces presidente de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, al sintetizar los puntos clave de la reforma constitucional en comento, destaca respecto de este tema:

> ***Se crea la figura de leyes estatales en materia municipal, delimitadas a un objeto cuyo contenido se enumera en cinco incisos, de lo que se destaca que la ley no va a poder ir más allá del objeto constitucional, propiciando el robustecimiento de las capacidades reglamentarias (cuasilegislativas o materialmente legislativas) de los ayuntamientos.***
>
> ***En este aspecto destaca por ejemplo que para la desincorporación y disposición del patrimonio inmobiliario municipal o la realización de actos que comprometan al municipio más allá del periodo del ayuntamiento de que se trate, dichas determinaciones***

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARÍA
DIRECCIÓN DE
CONSTITUCIONAL
CONTROVERSIA

no serán a cargo de la legislatura sino de las dos terceras partes de los miembros de un ayuntamiento. (Reflexiones en torno a la reforma municipal del artículo 115 constitucional. Miguel Angel Porrúa, México, 2000).

65. Por otra parte, Miguel Pérez López y Juvenal Núñez Mercado (La nueva estructura del derecho municipal mexicano, notas sobre la reforma constitucional en materia municipal de 1999, en Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 4, Enero-Junio de 2001), indican:

> ***La reforma municipal de 1999 tiende a señalar principios y contenidos de la legislación municipal, siempre en un sentido general y orientador. Los incisos agregados a la fracción II procuran cumplir ese cometido a partir de la experiencia recabada por el ejercicio práctico, la legislación elaborada y la jurisprudencia emitida. ...***
>
> ***C. Decisiones sobre el patrimonio inmobiliario municipal y celebración de actos y convenios.***
>
> ***Con el inciso b) se establece un requisito de mayoría calificada... en la toma de decisiones concernientes a la afectación de su patrimonio inmobiliario o para la celebración de actos o convenios que comprometan al municipio más allá del periodo que corresponda al ayuntamiento con el fin de evitar que quienes resulten electos para una gestión no tengan que enfrentar cargas o gravámenes que comprometan o limiten seriamente su desempeño. También se evita que las legislaturas intervengan de cualquier forma en una decisión que corresponde en forma exclusiva a los ayuntamientos.***

66. En esta misma línea argumentativa, debe agregarse que cuando la disposición constitucional en estudio habla de "resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal", debe entenderse por "afectar", no

lo que gramaticalmente puede significar, sino lo que significa conforme al contexto en el que está inserto dicho verbo y conforme arrojan los antecedentes del proceso legislativo que dieron lugar a esa redacción; por ello, puede afirmarse que "afectar", en esta norma constitucional, tiene un significado amplio, que comprende todo aquel acto jurídico por el cual se *dispone* del patrimonio inmueble, como sería desincorporar, enajenar, gravar, etcétera.

67. En efecto, en la propuesta presentada por los diputados del Partido Acción Nacional, antes referida en esta resolución, se hablaba de desincorporación para venta u otro destino; la propuesta de los diputados del Partido de la Revolución Democrática se refería a "desincorporación", y finalmente, la Comisión dictaminadora utilizó la "afectación". Esta elección de la comisión, aunado a lo dicho en los documentos que informan el proceso legislativo corroboran lo aquí dicho.

68. Hasta aquí las consideraciones del precedente citado, **controversia constitucional 18/2001**, resuelta el dieciocho de marzo de dos mil tres, que a la vez sirvió de precedente a la diversa **controversia constitucional 19/2001**, resuelta en esa misma fecha, de la que derivó la **jurisprudencia P./J. 36/2003** (registro 183605), de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1251, que a continuación se reproduce y que al efecto se estima aplicable al caso en lo conducente como a continuación se pondrá de manifiesto:

BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019

INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999). El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del Órgano Reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas injerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y patente el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales, que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales. Atento lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que sólo sean esas las injerencias admisibles de la Legislatura Local en la actividad municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta; de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esa facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional.

33

69. Ahora bien, las normas constitucionales locales a que se ha hecho referencia estatuyen:

> ***(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)***
> ***CAPÍTULO IV***
>
> ***De las Atribuciones del Congreso***
>
> ***(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)***
> ***ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:***
> *[...]*
> ***XXXI.- Autorizar la enajenación de los bienes municipales y también su gravamen, cuando éste exceda al término de la administración de un Ayuntamiento;***
>
> ***XXXII.- Autorizar las concesiones que otorguen los ayuntamientos, cuando su vigencia exceda el término de su administración;***
> *[...]*
>
> ***(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)***
> ***ARTÍCULO 115.- Los Ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa los bienes y servicios públicos de los Municipios, sin tener la autorización del Congreso del Estado dada conforme a la ley; los cuales, en su defecto, serán nulos de pleno derecho.***
>
> ***Aprobado el presupuesto municipal de egresos por el Cabildo, se dispondrá por el Presidente Municipal su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el quince de enero de cada ejercicio anual.***

70. Como se desprende de esta transcripción, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí faculta a la legislatura local para autorizar la enajenación de los bienes municipales y también su gravamen, cuando éste exceda al término de la administración de un

Ayuntamiento; así como para autorizar las concesiones que otorguen los ayuntamientos, cuando su vigencia exceda el término de su administración; y, además, los Ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa los bienes y servicios públicos de los Municipios, sin tener la autorización del Congreso del Estado, so pena de que sean nulos de pleno derecho, lo cual, conforme a lo que se ha explicado en torno al inciso b) de la fracción II del artículo 115, de la Constitución Federal, va mucho más allá de lo que ésta permite.

71. Esto es, mientras que, la Constitución General reconoce a los municipios la facultad de manejar su patrimonio inmueble, con la sola limitante de que las decisiones que en ese respecto se tomen por el ayuntamiento sean por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y no más, la Constitución local establece diversos requisitos para la validez de ciertos actos jurídicos inherentes a la manera de afectar el patrimonio inmobiliario, entre otros, esto porque el Congreso del Estado tiene atribuciones para autorizar enajenaciones de bienes municipales y su gravamen, así como para autorizar los actos, contratos o concesiones otorgados por los ayuntamientos, por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; una facultad del Congreso local cuyo ejercicio no es condicionado por la Constitución Federal, salvo por el requisito de mayoría calificada del Ayuntamiento propietario.

72. Como se ve, se condicionan los actos precisados a una aprobación por parte del legislador estatal del actuar municipal.

73. Por todo esto, se estiman fundados los planteamientos hechos por el actor respecto de la omisión legislativa en lo que concierne a las

fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del artículo 115, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en tanto que tales preceptos debieron haber sido reformados por el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, aquí demandado, en cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional aludida.

74. Ciertamente, el artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se efectuaron reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución Federal, señala:

> ***ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.***
>
> ***En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.***

75. Del contenido del transitorio transcrito, se desprende que los Estados, dentro del término de un año, debieron adecuar el contenido constitucional y legal a lo dispuesto en el Decreto relativo, que reformó y adicionó el artículo 115 de la Norma Fundamental, siendo que en su caso, las normas constitucionales locales, en las porciones señaladas son claro reflejo de la omisión en que incurrió el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí de cumplir con ese mandato constitucional.

76. El transitorio en comento contiene un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de realizar determinada conducta, a saber, la adecuación de sus Constituciones y leyes secundarias. Dicho de otra forma, existe una obligación expresa para los órganos legislativos locales, de suerte que en este tipo de facultades o competencias no tienen opción de decidir si lo hacen o no, pues de no hacerlo incurren en una violación directa a la Constitución Federal.

77. Si bien es cierto que ha habido diversas reformas a la Constitución local[10] y a diversas leyes secundarias, como señala el Poder Legislativo demandado en su contestación, lo cierto es que por lo que toca a las fracciones XXXI y XXXII del artículo 97, así como el párrafo primero del artículo 115, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se ha conservado el mismo texto que tenían incluso antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

78. Ciertamente, no se soslaya que la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su artículo 114, fracción II, inciso b)[11], concatenado con el artículo 115, inciso b), fracción II, de la

[10] Tal es el caso, por ejemplo, del Decreto 543, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de junio de dos mil, por el que se reformaron las fracciones I, II, III, IV y V, del artículo 114 de la Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

[11] Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí:
(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)
TÍTULO DÉCIMO
DEL MUNICIPIO LIBRE
(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)
CAPÍTULO I

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019

Constitución Federal, analizado a lo largo de esta ejecutoria, en tanto establece que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley; y que, dentro del objeto de las leyes en materia municipal se encuentran *los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que*

De los Municipios del Estado

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)
ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

(REFORMADA [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 23 DE ENERO DE 2020)
I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.
[...]

II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(REFORMADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2014)
Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000)
El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:
[...]
b).- Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
[...]

38

comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, sin condicionarlo a la autorización del Congreso local.

79. Esto es, el artículo 114, fracción II, inciso b), de la Constitución local, con la edición que tuvo el treinta de junio de dos mil, es coincidente con lo que dispone la Constitución general, en el sentido de que reconoce a los municipios la facultad de manejar su patrimonio inmueble, o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento, con la sola limitante, en ese aspecto, de que las decisiones que en ese respecto se tomen por el ayuntamiento sean por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

80. Sin embargo, por lo que toca a las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del artículo 116, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se ha conservado el mismo texto que tenían incluso antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, de ahí que respecto de estos preceptos existe una omisión absoluta del legislador local, que vulnera directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ha quedado de manifiesto en líneas anteriores.

81. Al respecto, resulta aplicable al caso, por analogía la jurisprudencia de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 13/2006, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1365 (registro 175939), que a continuación se reproduce:

FACULTAD O COMPETENCIA OBLIGATORIA A CARGO DE LOS CONGRESOS ESTATALES. SU OMISIÓN ABSOLUTA GENERA

UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE). La reforma constitucional de mil novecientos ochenta y siete a los artículos 17 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo como objetivo primordial el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. Para lograr lo anterior, en los artículos primero y segundo transitorios de dicha reforma el Poder Reformador de la Constitución impuso la obligación, por mandato constitucional, a todos los Estados de la República, de adecuar sus Constituciones y leyes locales a las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, a más tardar el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. En este tenor, todos los Estados de la República contaban con una facultad o competencia de ejercicio obligatorio a cargo de los órganos legislativos estatales, ya que mediante la citada reforma constitucional, se les otorgó un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de realizar determinada conducta -la adecuación de sus Constituciones y leyes secundarias-, con la finalidad de lograr un correcto desarrollo de sus funciones. Cabe señalar que en este tipo de facultades o competencias los órganos legislativos locales no tienen opción de decidir si lo hacen o no, pues existe una obligación expresa en ese sentido. Por tanto, el hecho de que los indicados órganos no cumplan con ese mandato en el término de un año, computado a partir de la vigencia del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, constituye una omisión legislativa absoluta, que genera una violación constitucional directa.

82. Por consiguiente, al haberse puesto de manifiesto que se está en presencia de una omisión legislativa, ello conduce, como resultado lógico, a la necesidad de que el Congreso local legisle, sin que pase por alto soslaye que el treinta de junio de dos mil realizó una adición al artículo 114, fracción II, inciso b), de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para reproducir el contenido del artículo 115, fracción II, párrafo tercero, inciso b), de la Constitución General.

83. Lo anterior, debido a que la Legislatura local no derogó precisamente las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del artículo 115, ambos de la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y, por ello, son inválidas tales porciones.

84. Cabe enfatizar que si bien, al declararse la invalidez de estas porciones, ya no subsisten para el municipio actor, lo cierto es que a la luz del texto vigente de la Constitución local existe la omisión legislativa impugnada, es decir, el Congreso del Estado de San Luis Potosí no ha adecuado su Constitución a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en lo que atañe a esas disposiciones y por ello a su respecto, como se puso de manifiesto a lo largo de esta ejecutoria, incurrió en una omisión absoluta en competencia de ejercicio obligatorio.

85. No se trata de una omisión relativa del ejercicio obligatorio, sino de una omisión absoluta, porque los artículos en comento, las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del 115, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, son normas anteriores a la reforma municipal constitucional.

86. Acorde con la jurisprudencia P./J. 11/2006, de rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.", de este Tribunal en Pleno[12], se está en

[12] Tesis de jurisprudencia de la novena época P./J. 11/2006 de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1527, registro 175872, de rubro y texto:

OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o

presencia de una omisión relativa cuando, al haber ejercido su competencia, el órgano legislativo del Estado lo hace de manera parcial o simplemente no la realiza integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes; pero, en el caso, resulta que los artículos antes citados son anteriores a la reforma constitucional y entonces respecto de ellos existe una omisión legislativa clasificable como absoluta en competencia de ejercicio obligatorio.

87. Ello porque si bien se realizaron reformas y adiciones a la Constitución local y se crearon diversas leyes, destacando en la especie la adición al artículo 114, fracción II, inciso b), de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, ello no se traduce en que las previsiones contenidas en las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57 y el primer párrafo del numeral 115, ambos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se hayan ajustado a la Constitución Federal, es

---

competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

decir, no se convalida la permanencia de tales disposiciones en la Constitución local.

88. Además, en este caso no se están reclamando las leyes, los decretos, los artículos, sino precisamente, la omisión de adecuar esos preceptos de la Constitución local a la Constitución General.

89. En suma, la omisión atribuida sí da porque no se modificó la Constitución local cuando el Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se efectuaron reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución Federal lo exigía.

90. Como se dijo, si bien se adiciona el artículo 114, fracción II, inciso b), de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, también es cierto que no se reformaron las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, ni el párrafo primero del 115, ambos de la propia Constitución local, en donde se condiciona a los Ayuntamientos a obtener autorización del Congreso del Estado para enajenaciones de bienes municipales y su gravamen, así como para los actos, contratos o concesiones otorgadas por los Ayuntamientos por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento. De hecho, de una interpretación hermenéutica entre los artículos 114, fracción II, inciso b), y 115, párrafo primero, de la Constitución local, se desprende claramente que mientras un precepto establece que ello se hará conforme a las leyes, habiendo eliminado el requisito relativo a la autorización del Congreso local, el otro todavía hace referencia precisamente a la autorización del Congreso local para los efectos precisados.

91. De ahí que en el caso no se trata de una modificación indebida que haya efectuado el Congreso del Estado, sino que, simple y llanamente, no fueron materia de acto legislativo alguno las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, ni el párrafo primero del artículo 115 de la Constitución local y, en ese sentido, siendo previas tales disposiciones a la reforma constitucional del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en sí mismas, tales disposiciones implican una omisión absoluta al mandato constitucional de ejercicio expreso que impuso el Poder Reformador de la Constitución General de la República en el Artículo Segundo Transitorio del decreto relativo, y que no puede ser desatendido.

92. **NOVENO. Efectos.** Este Tribunal Constitucional tiene la obligación de proteger, fundamentalmente, la regularidad del orden jurídico nacional, lo que ha de quedar plasmado en los efectos que deben imprimirse a la presente controversia constitucional.

93. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal[13], este Tribunal Pleno determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

[13] **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: (...)
IV. Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos encargados de cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opera y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen.
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019

94. En atención a que en el apartado anterior quedó de manifiesto que las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del artículo 115, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí resultan directamente violatorios del inciso b) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, ello da lugar a invalidarlos, declaratoria que, a la luz de los numerales 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal[14], surtirá sus efectos respecto del municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

95. Al respecto cabe precisar que el caso en examen se encuentra en la hipótesis a que se refiere el último párrafo de la fracción V del artículo

[14] "Artículo 73.- Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley".
"Artículo 41.- Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
II. Los preceptos que la fundamenten;
III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimen violados;
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación".

105 de la Constitución Federal,[15] por tratarse este juicio de uno entablado por un municipio en contra de uno de los poderes de su mismo Estado, tal como imponen los últimos dos párrafos de la fracción I del artículo 105 constitucional y el artículo 42 de la ley reglamentaria de la materia[16], de ahí que esta resolución habrá de tener efectos, desde luego, entre el actor y el demandado.

---

[15] Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

[16] ARTICULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

96. Por otra parte, como en el caso también quedó de manifiesto que estamos en presencia de una omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio, entonces, al margen del efecto anterior, necesariamente tiene que establecerse la obligación de legislar.

97. Esto es, el vicio de inconstitucionalidad en este caso no se purga únicamente con la invalidez, sino que es menester condenar al Congreso local a legislar, porque será con la legislación como se subsanará la afectación o la violación a la Constitución Federal, de ahí que el Congreso del Estado de San Luis Potosí deberá legislar dentro de los seis meses[17] siguientes al en que se le notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia.

98. Ciertamente, para que el Congreso del Estado pueda cumplir su obligación de adecuar su Constitución local a la Constitución General, tiene que llevar a cabo una actividad legislativa, que en el caso particular no implica emitir una nueva disposición, pues ya lo hizo (habiéndose destacado fundamentalmente el artículo 114, fracción II, inciso b), de la Constitución local que fue adicionado), pero, le faltó quitar o suprimir lo que las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, y el párrafo primero del 115 de la Constitución local establecían desde antes de la reforma de mérito a la Constitución General de la República.

99. Dicho de otra forma, se trata de legislar no en el sentido de emitir disposiciones, sino que, a través de un proceso legislativo, se eliminen,

[17] Dadas las circunstancias nacionales que imperan, con motivo de la pandemia, se fija un plazo de seis meses, para que el Congreso local modifique su Constitución en los términos que se precisan en esta sentencia.

subsanando así la omisión legislativa cuya existencia fue puesta de manifiesto.

100. Por consiguiente, la condena a legislar, con el fin, evidentemente, de que la nueva legislación sea acorde con la Constitución General, se traduce en que el Congreso local derogue precisamente las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, y el párrafo primero del numeral 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que se oponen al artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

101. No está de más señalar que como en el caso se trata de derogar disposiciones de la Constitución local que por omisión no fueron adecuadas al mandato de la Constitución General de la República, cuando el legislador local subsane la omisión legislativa ello conducirá a la invalidez general de esas normas, lo que se traducirá en que el orden jurídico estatal sea uniforme en todo el territorio de esa entidad federativa, puesto que esas normas de la Constitución local eventualmente dejarán de tener vigencia para todos los demás municipios del Estado de San Luis Potosí.

102. Así, el resultado de esa actuación legislativa a la postre conllevará a que en la materia de que se trata, las normas de la Constitución local sean uniformes para todos los municipios del Estado de San Luis Potosí.

103. En suma, la invalidez que se declara en esta ejecutoria tiene, en términos del artículo 105, fracción I, últimos dos párrafos, de la Constitución Federal, efectos relativos para el Municipio de San Luis Potosí; pero, como a la vez lo que se examinó por este Tribunal Pleno

fue una omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio, entonces el efecto natural es que el órgano legislativo la corrija, llevando a cabo un procedimiento legislativo que derogue las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, y el párrafo primero del numeral 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, permitiendo así al propio legislador local cumplir con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto promulgado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se efectuaron reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución Federal, disposición transitoria que lo obliga a hacer la reforma correspondiente para ajustar sus disposiciones.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en los términos del considerando octavo de esta ejecutoria, la cual surtirá sus efectos respecto del municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Se ordena al Congreso del Estado de San Luis Potosí legislar, dentro de los seis meses siguientes al en que se le notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia, en los términos precisados en su considerando noveno.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo relativos, respectivamente, a la competencia, a la fijación de los actos impugnados, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva, a las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento y a la interpretación del artículo 115, fracción II, párrafo tercero, inciso b), de la Constitución Federal.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez

859

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019

Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando noveno, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos respecto del municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando noveno, relativo a los efectos, consistente en: 2)

51

ordenar al Congreso del Estado de San Luis Potosí legislar en consecuencia, dentro de los seis meses siguientes al en que se le notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 105/2019

PONENTE

MINISTRO LUIS MARIA AGUILAR MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

Esta hoja corresponde a la controversia constitucional 105/2019 fallada el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veintiuno de mayo de dos mil veinte. Conste

LHM.

53

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 188/2019
Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 3_251.3bd_5884.docx
Identificador de proceso de firma: 14823

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA650408HDFLLR02			
	Serie del certificado del firmante	30[illegible]3030	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2020T21:58:17-05:00	Estatus firma	OK	Válida
	Algoritmo	SHA256WITH_RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
Firma	2d 86 f5 f4 f2 d7 13 e4 02 33 f0 11 ca 12 14 38 ea 68 5b 66 0c 43 a2 15 fa 1b 98 4e 99 1a 01 3a 14 87 bc c9 dc 35 06 20 94 53 9c 5e 7d e4 84 e1 03 75 05 9c 39 21 dc 58 c5 25 cc 7a 18 47 74 45 bf f9 a8 eb 5c c9 49 5c 37 42 46 1b e5 e7 c7 ce 1a e3 0a 9c 25 16 6e c8 7d e3 64 41 40 54 75 36 a2 0e 92 24 93 45 ac de 88 ca e1 55 70 91 05 14 1a cb 67 af ce b1 7d 10 d4 07 ce ba 81 f5 [illegible] 2d 0c 28 44 82 ee 22 ef c8 e3 68 0f 85 04 45 bf 66 d5 e4 07 83 88 58 33 42 f5 bd 02 53 64 37 eb 36 dd ed 62 e5 0e e1 94 83 d8 97 a9 34 a3 b5 17 e1 f0 13 c8 0b a7 c7 0b d3 e1 1a c8 9a 3c aa 05 24 e6 0a 37 b1 6a f7 de 7e 1a 73 fa 78 3d 4b 93 19 19 c9 e2 76 ed 66 d7 7e 2a 0a c5 65 c8 5f 80 42 c3 a5 36 ef 33 0c f7 f5 2a 53 51 f5 c6 20 fa 15 36 4c 70 47 74 84 f7 8e ee 59 81 74 e9 ca 21				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2020T21:58:18Z / 25/09/2020T21:58:18-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	30[illegible]3030			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2020T21:58:17-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3343674			
	Datos estampillados	6BBEED42A5F1[illegible]			

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML451104HDFGRS09			
	Serie del certificado del firmante	30[illegible]3030	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/09/2020T16:43:13Z / 17/09/2020T11:43:13-05:00	Estatus firma	OK	Válida
	Algoritmo	SHA256WITH_RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
Firma	9c da 5a 31 5b ef 72 73 a9 70 a6 0b 08 bc 52 7f ea 98 60 c3 3d 1b f7 4a c8 54 e7 e1 66 3f 70 e6 74 22 87 2d 83 be dd 06 a7 21 0f 9e e6 18 82 c8 60 3b 8a 70 e7 40 ce f2 ef 1a a5 2a 58 81 4b ac 8c 31 37 e0 dc 64 7c 50 9a ce 88 2f 7c 7d 2b 49 9c 14 6c 64 ec 81 d8 13 6b 5b ec 38 29 07 03 84 16 42 26 dc d9 e1 3b 5e 1d 09 51 15 99 0f 0b d4 8a 69 a3 37 a2 1e a5 f8 7f e8 3c 81 97 4a 28 a5 1a 3f 75 29 72 f8 07 69 8b e4 91 af b5 67 0e 94 93 3b 21 92 84 5e c7 95 22 82 e1 3d b7 8a 5b 40 fc 9a 71 1f f8 69 31 f8 ce ef 9a 1b 75 52 54 e1 ce 78 ef 01 61 c6 [illegible] 9d 0c 03 59 d6 07 c1 c5 a4 72 ea 5b ec b1 fc 78 4d c0 a7 c5 e7 66 28 06 f8 e0 c9 40 45 68 e5 5a 4b 65 ac 5e d2 56 e5 cd 28 e9 93 [illegible] 71 74 fc 86 37 d5 46 76 75 56 f5 4b e4 b1 d8 c2 11 71 8b dd 5b 35 75 2a a2 8a 20				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/09/2020T16:43:14Z / 17/09/2020T11:43:14-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	30[illegible]3030			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/09/2020T16:43:13Z / 17/09/2020T11:43:13-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3334748			
	Datos estampillados	6C8B8AA31A3EC3E385C3[illegible]			

Evidencia criptográfica

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019
Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: [illegible]
Identificador de proceso de firma: 14822
AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR[illegible]			
	Serie del certificado del firmante	706a[illegible]0000000000000000000000aa1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2020T23:10:00Z / 10/10/2020T18:10:00-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma				
	2b [illegible]				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2020T23:10:01Z / 10/10/2020T18:10:01-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a[illegible]000000000000000000aa1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2020T23:10:00Z / 10/10/2020T18:10:00-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3[illegible]			
	Datos estampillados	[illegible]			

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - - - - - - - - - - - - - - - -

CERTIFICA: - - - - - - - - - - - - - - - -

Que la presente copia fotostática constante de veintiocho fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la controversia constitucional 109/2019 promovida por la Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veintiuno de mayo de dos mil veinte y se expide para que obre en el expediente impreso respectivo. - - - - - - - - - - - - - - - -
Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinte. - - - - - - - - - - - - - - - -

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Evidencia criptográfica

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

----------CERTIFICA:----------

Que el quince de octubre de dos mil veinte se distribuyó a los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, copia de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública del veintiuno de mayo de dos mil veinte en la controversia constitucional 109/2019 promovida por el Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, para que estuvieran en aptitud de formular su respectivo voto, dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 7, párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que dicho plazo concluía el veintidós de octubre de dos mil veinte, en atención a que el sábado diecisiete y domingo dieciocho del propio mes y año son inhábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el número 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General Plenario 18/2013.----------

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinte.-

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

----------CERTIFICA:----------

Que durante el plazo de cinco días antes señalado no se recibió ningún voto en relación con la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública de veintiuno de mayo de dos mil veinte en la controversia constitucional 109/2019 promovida por el Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí.----------

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinte.----------

ROC*USN*deg

Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Engro CC 109-2019.pdf
Secuencia: 3458394

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	JESSICA ORTEGA GONZALEZ	Estado del certificado:	OK	Vigente
	CURP:	OEGJ831129MPLRNS01			
Firma	Serie del certificado del firmante:	30	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	09/12/2020T19:36:25Z / 09/12/2020T13:36:25-06:00	Estatus de firma:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256WRSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	1f b4 78 b3 80 7d b8 67 ea 47 f7 1b d3 0c 71 ad b5 97 1d e6 84 a1 4a 1b 3e 21 3d 10 47 18 d3 b6 54 0a 70 94 59 92 d9 88 88 61 4f 4d 24 48 a8 d8 51 8f 9b 10 55 d1 29 d1 a1 ff 93 0f 9d 59 13 d1 0f 96 50 64 00 cb 02 80 9f 2b 5e 86 85 72 56 3a 10 b5 12 69 6b 7c 39 b5 ee 1b 99 ad d0 bb e3 a4 7c 4e ea e4 2b cc ab 3b 30 75 52 10 13 16 33 9a 1d b9 6b 52 94 a4 e9 40 d1 9c 7a 00 6b eb 12 4e 97 eb 58 8j ca d1 69 6b d1 98 50 8d f5 18 3f ad 20 75 60 d0 13 d4 13 47 58 75 5f 40 83 c4 ea c8 ae 14 f0 52 4b a1 0d 98 0b 37 41 3b b6 59 f0 41 0a 09 04 65 04 96 e1 eb cf2 4a 3c 46 f8 44 b1 b6 de 81 f6 15 ac 87 52 33 a9 67 6b 40 af f0 50 15 aa 51 c6 44 a9 d1 a1 65 2c 76 8f 25 67 a2 a6 0a e8 ec 9a 0c ca de 64 c2 d1 c6 fe 17 98 e1 53 0f c1 de 17 b7 d9 66 b3 4b b1 85 90 f7 e9 04 c7 ff
Validación OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	09/12/2020T19:36:25Z / 09/12/2020T13:36:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP:	70			
Estampa TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	09/12/2020T19:36:25Z / 09/12/2020T13:36:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	3513927			
	Datos estampillados:	41D14D2027764BDDBEF1C7F18AD42AF65D120C25			

Evidencia criptográfica.


SCJN - Módulo de Interconexión entre los Órganos de la SCJN y los Órganos Jurisdiccionales del PJF

Poder Judicial de la Federación

OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ

Datos generales del requerimiento

Datos del requerimiento de la SCJN

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁMITE CONSTITUCIONAL






LA FEDERACIÓN
TIVA DE LA NACIÓ
ERAL DE ACUERDO
DE CONTROVERSIA
Y DE ACCIONES D
CIONALIDAD

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, SIENDO LOS TREINTA Y UNO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.-

---

LA SUSCRITA MA. DEL PILAR DELGADILLO SILVA , DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO "PLAN DE SAN LUIS"----------

----------**C E R T I F I C A**----------

QUE LAS PRESENTES COPIAS CERTIFICADAS, QUE CONSTA DE 31 FOJAS, SON COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO "PLAN DE SAN LUIS".----------

---

CERTIFICACIÓN QUE SE EMITE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y ARTÍCULO 12, FRACCIÓN XVI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO.----------

---

MA. DEL PILAR DELGADILLO SILVA

DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO "PLAN DE SAN LUIS"

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

SLP
PROSPEREMOS JUNTOS
Gobierno del Estado 2015-2021

CONSEJERÍA JURÍDICA

R CORREOS Correo Registrado Nacional
MN0 13597220MX

REMITE:

LIC. RAMIRO ROBLEDO LÓPEZ

CONSEJERO JURÍDICO

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CALLE: PEDRO VALLEJO No. 215 COL. CENTRO

C.P. 78000 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

PARA:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PINO SUÁREZ No. 2, COLONIA CENTRO

DELEGACIÓN CUAHUTÉMOC

C.P. 06065 CIUDAD DE MÉXICO

A.R.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
19 ABR 2021
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

AT'N.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: 109/2019

MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

OFICIO: CJE/120/2021




CORREOS DE MÉXICO
VENTANILLA
- 6 ABR 2021


CORREOS DE MÉXICO
OSD. SUPREMA
19 ABR 2021
06069 CD. DE MÉXICO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SLP PROSPEREMOS JUNTOS Gobierno del Estado 2015-2021 | SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

806

OFICIO NÚMERO: SGG/DGAJ/846/2021
C.C: 109/2019
San Luis Potosí, S. L. P., 20 de abril de 2021

RAFAEL COELLO CETINA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PRESENTE

En atención a su escrito, mediante el cual solicita la **publicación** en el Periódico Oficial del Estado, de la sentencia que recayó a la **Controversia Constitucional 109/2019, así como de los votos concurrentes de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, y Yasmín Esquivel Mossa**, promovida por el Municipio de San Luis Potosí, al respecto le comunico lo siguiente:

Que en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, de fecha 21 de abril de 2021, **fue publicada la sentencia que se indica**, fe de ello, se adjunta copia certificada por la Directora del Periódico Oficial del Estado, así como disco compacto que contiene la versión electrónica de su publicación, misma que además se encuentran disponible para consulta y descarga en la página oficial http://apps.slp.gob.mx/po/BuscarDocumentos.aspx.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente pido:

ÚNICO.- Se tenga a la Secretaría General de Gobierno, por dando cumplimiento en tiempo y forma el requerimiento de mérito.

ATENTAMENTE

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

FABIO ANTONIO LEURA GONZÁLEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

C.c.p. Jorge Daniel Hernández Delgadillo.- Secretario General de Gobierno.
C.c.p. Alejandro Flores Eraña.- Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos.
C.c.p. Ma. Del Pilar Delgadillo Silva.- Directora del Periódico Oficial del Estado.

006778

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2021 MAY 7 AM 11 38

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido por correo en (1) foja y (1) copia del mismo con

- 1 anexo en copia certificada en (18) fojas segun su certificacion (Relativo al Periodico Oficial del Gobierno de San Luis 21 de Abril de 2021)

- 1 Disco Compacto

- Con el sobre que se agrega.

PODER JUDI
SUPREMA CORT
SUBSECRETAR
DIRECCIÓN DE TI
CONSTITUCI
RECO

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA GRAL. ACUERDOS.

2021 MAY 7 PM 4 52

SECCION DE TRAMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y DE ACCION ES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

AÑO CIV, TOMO I
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
MIÉRCOLES 21 DE ABRIL DE 2021
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
35 PAGINAS

867

PLAN DE San Luis

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

INDICE

Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Resolución de la Controversia Constitucional 109/2019 y dos votos concurrentes que formulan el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y la Señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Directora:
MA. DEL PILAR DELGADILLO SILVA

MADERO No. 305 3° PISO
ZONA CENTRO CP 78000
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

VERSIÓN PÚBLICA GRATUITA

Directorio

Juan Manuel Carreras López
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Jorge Daniel Hernández Delgadillo
Secretario General de Gobierno



Ma. del Pilar Delgadillo Silva
Directora del Periódico Oficial del Estado
"Plan de San Luis"

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza
Subdirector

Jorge Luis Pérez Ávila
Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho
Jefe de Diseño y Edición



Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, sustento jurídico según corresponda, original del documento, archivo electrónico (formato Word o Excel para windows , **NO imagen, NO OCR, NI PDF**).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con archivo electrónico (formato Word o Excel para windows , **NO imagen, NO OCR, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

*** El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"**, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Con el fin de otorgarle un mejor servicio, sugerimos revisar sus publicaciones el día que corresponda a cada una de ellas y de ser necesaria alguna corrección, solicitarla el mismo día de publicación.

Poder Judicial de la Federación

Suprema Corte de Justicia de la Nación

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ,
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

VISTO BUENO
SEÑOR MINISTRO

PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIA: ÚRSULA HERNÁNDEZ MAQUÍVAR

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de mayo de dos mil veinte.

V I S T O S; Y,
R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO.** Por escrito recibido el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Víctor José Ángel Saldaña, en su carácter de Síndico del Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, promovió controversia constitucional en representación del Municipio, en la que demandó el acto que más adelante se precisa, por la autoridad que a continuación se señala:

AUTORIDAD DEMANDADA:
El Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

ACTO IMPUGNADO:
La omisión legislativa "de carácter absoluto" consistente en no adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí a lo establecido en el precepto 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto de reforma a la propia Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Lo anterior, con el propósito de que, de ser fundada la controversia, se exija al Congreso del Estado que actúe en sentido de superar la omisión legislativa para adecuarse al verdadero espíritu de la reforma constitucional y elimine los postulados jurídicos que aún se contienen en las citadas

normas de la Constitución del Estado, que siguen permitiendo la intromisión del Congreso del Estado para la resolución de materias propias y exclusivas de la competencia y autónoma municipal, cuenta habida que los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí no han sido modificados desde su última reforma publicada el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y seis, de forma que tales preceptos no han sido adecuados a los principios constitucionales de la citada reforma, relativa a la autonomía municipal, publicada el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

2. **SEGUNDO.** Los antecedentes del caso narrados en la demanda son los siguientes:

1.- El veinte de noviembre de mil novecientos noventa y seis fue publicado el Decreto 657 que reformó, entre otros, los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que establecen que el Congreso tendrá, entre otras atribuciones, la de autorizar enajenaciones de bienes municipales y su gravamen, así como las concesiones que otorguen los ayuntamientos, cuando su vigencia exceda el término de su administración.

2.- El veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto mediante el cual se reformó el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo propósito fue dotar a los municipios de autonomía.

3.- Los considerandos del dictamen correspondiente a la reforma de mérito establecen que la ley deberá prever el requisito de mayoría calificada de los miembros del Ayuntamiento en las decisiones relativas a la afectación de su patrimonio inmobiliario y la firma de convenios que por su trascendencia lo requieran, decisiones en las que la Legislatura ya no intervendrá.

Así, el citado decreto mediante el cual se reformó el artículo 115 de la Constitución Federal, en la parte que interesa quedó en los siguientes términos:

II.- (...) b).- Establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento (...)

4.- Con motivo de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expedido diversos criterios, como el que sigue:

BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999). El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del Órgano Reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas injerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel

de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales. Atento lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que sólo sean esas las injerencias admisibles de la Legislatura Local en la actividad municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta; de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esa facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional. [Época: Novena Época, Registro: 183605, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 36/2003, Página: 1251]

5.- El artículo Segundo Transitorio del referido Decreto mediante el cual se reformó el artículo 115 de la Constitución Federal, estableció que los Estados debían adecuar sus Constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en ese Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor:

> *ARTICULO SEGUNDO. Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.*
>
> *En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.*

3. TERCERO. El concepto de invalidez que hace valer el actor es, en síntesis, el siguiente:

4. El Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí incurre en omisión legislativa de carácter absoluto en competencia de ejercicio obligatorio, al no adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, ambos de la Constitución Estatal a lo establecido en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en relación con su artículo 115, fracción II, inciso b).

5. Los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, de la Constitución local fueron reformados por última vez en el año de mil novecientos noventa y seis y aún establecen prohibiciones y facultades completamente contradictorias a lo establecido en la citada reforma constitucional de

mil novecientos noventa y nueve, al condicionar los actos celebrados por el municipio que afecten sus bienes y servicios a la autorización del Congreso del Estado.

6. En observancia al artículo Segundo Transitorio del Decreto de mérito, los preceptos de la Constitución estatal aludidos debieron haber sido adecuados por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el sentido de no condicionar la celebración de actos relacionados con bienes municipales a su aprobación, sin que lo haya hecho.

7. En términos de la tesis de jurisprudencia P./J. 13/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [registro 175939], de rubro FACULTAD O COMPETENCIA OBLIGATORIA A CARGO DE LOS CONGRESOS ESTATALES. SU OMISIÓN ABSOLUTA GENERA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE), es claro que tratándose de facultades o competencias obligatorias, los órganos legislativos locales no tienen opción de decidir si lo hacen o no, pues existe obligación expresa en ese sentido, de ahí que el incumplimiento al mandato establecido en el transitorio, en el término de un año, computado a partir de la vigencia del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, constituye omisión legislativa absoluta que genera una violación constitucional directa.

8. CUARTO. El Municipio actor considera violado en su perjuicio el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto que reforma la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

9. QUINTO. Por auto de cinco de marzo de dos mil diecinueve, el Presidente en funciones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 109/2019 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Luis María Aguilar Morales.

10. Mediante proveído del mismo día, el Ministro instructor admitió la demanda teniendo por presentado al Síndico del Municipio, por corresponderle la representación legal del ente; tuvo como demandado al Poder Legislativo del Estado, al que ordenó emplazar para que formulara su contestación; y mandó dar vista a la Fiscalía General de la República, para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

11. SEXTO. Al dar contestación a la demanda, el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí refutó los argumentos de invalidez, señalando que la actora hace una incorrecta interpretación del contenido del artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal, porque tal norma no hace alusión a la no intervención de las legislaturas de los estados en las disposiciones de los bienes municipales, así como de la celebración de actos y contratos, el otorgamiento de concesiones de bienes y servicios, por lo que es inexistente la omisión que se le atribuye, siendo que mediante Decreto 543, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de junio de dos mil se reformaron las fracciones I, II, III, IV y V, del artículo 114 de la Constitución del Estado, en relación son su numeral 115, acatando la reforma federal al artículo 115 de la Constitución Federal, aunado a que también se han ido adecuando las leyes que emanan de la Constitución estatal.

12. SÉPTIMO. La Fiscalía General de la República no formuló opinión en el presente asunto.

13. OCTAVO. Substanciado el procedimiento, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 de la propia ley, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, se hizo constar que el municipio actor presentó alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

14. PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio de San Luis Potosí y el Poder Legislativo del Estado.

15. SEGUNDO. Fijación de los actos impugnados. Acto continuo, deben precisarse los actos que se tendrán como impugnados en la controversia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción I[1], de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal y la tesis de jurisprudencia número **P./J. 98/2009**, de rubro: "***CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA***."[2]

16. De la lectura integral de la demanda, de la contestación y de las documentales exhibidas por las partes como pruebas, se advierte que el Municipio actor impugna:

- La omisión legislativa de carácter absoluto en competencia de ejercicio obligatorio en la que incurre el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, al no adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, ambos de la Constitución local, a lo establecido en el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal, en relación con el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

17. TERCERO. Oportunidad. A continuación, procede analizar si la controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

18. En el caso, como se precisó, el Municipio actor impugna la omisión total y absoluta del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, al no adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII,

---

[1] **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...).

[2] "*El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, apreciación que deberá realizar sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad en virtud de que tales aspectos son materia de los conceptos de invalidez. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente y ante tal situación deben armonizarse, además, los datos que sobre los reclamos emanen del escrito inicial, interpretándolos en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, de una manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartando manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional deberá atender a lo que quiso decir la parte promovente de la controversia y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues sólo de este modo podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.*" (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Julio de 2009, Página 1536, Registro IUS 166985)

y 115, ambos de la Constitución local a lo establecido en el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal, en relación con el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sin que de autos se desprenda lo contrario, por lo que, al respecto debe estimarse que la presentación de la demanda es oportuna, en virtud de que se trata actos de carácter omisivo, respecto de los cuales, conforme al criterio de este Alto Tribunal, el plazo para inconformarse es indefinido en tanto prevalezca la inactividad cuestionada.[3]

19. CUARTO. Legitimación activa. Enseguida se abordará el estudio de la legitimación de quien promovió la controversia constitucional.

20. Conforme a los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia[4], el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

21. En el caso, promueve la demanda de controversia constitucional en representación del Municipio actor, Víctor José Ángel Saldaña, en su carácter de Síndico, lo que acredita con copia certificada de la *Declaración de Validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, mismos que estarán en ejercicio en el periodo comprendido del 1º de octubre del año 2018 al 30 de septiembre de dos 2021*, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, la cual acompañó a su demanda, de la que se advierte que fue declarado Síndico del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí.

22. De acuerdo con el artículo 75, fracción II[5], de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, corresponde al Síndico la representación jurídica del Municipio; por lo que procede reconocer su legitimación para promover el presente medio de control.

23. Así también, la del propio Municipio actor para instar la vía, al ser uno de los entes mencionados en el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal.

24. QUINTO. Legitimación pasiva. A continuación, se analizará la legitimación de la autoridad demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la controversia, en tanto dicha parte es la obligada por ley para satisfacer las pretensiones del actor, en caso de que éstas resulten fundadas.

---

[3] Tesis P./J. 43/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Registro 183581, Página 1296.
"***CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.***"

[4] **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

[5] **ARTICULO 75.** El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
[...]
II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca;
[...]

25. En representación del Poder demandado compareció Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, cargo que acreditó con la copia certificada del acta de Sesión Solemne número uno de catorce de septiembre de dos mil dieciocho, relativa a la instalación de la Sexagésima Segunda Legislatura en la que se eligió a los integrantes de la Directiva que fungirá durante el Primer y Segundo periodos ordinarios de sesiones.

26. Dicha funcionaria está facultada para representar al Poder Legislativo de la entidad, en términos del artículo 71, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí[6].

27. En tal virtud, de conformidad con los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, debe reconocerse legitimación pasiva al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

28. SEXTO. Causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento. No se advierten la actualización de causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento, por lo que procede el estudio del concepto de invalidez que se plantea.

29. SÉPTIMO. Interpretación del artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal. El actor impugna la omisión legislativa de carácter absoluto en competencia de ejercicio obligatorio, en la que incurre el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, al no adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, ambos de la Constitución local, a lo establecido en el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal[7], en relación con el artículo segundo transitorio[8] de la reforma constitucional del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

30. Con el propósito de estar en condiciones de examinar lo dispuesto por los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115 de la Constitución local[9], resulta conveniente destacar cuál es el

---

[6] Artículo 71. Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:
I. Del Presidente:
[...]
c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.
[...]

[7] (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)
Art. 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
[...]
(REFORMADA, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)
II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)
Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)
El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:
[...]
b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
[...]

[8] **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.
En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.
(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)

contenido de la porción normativa del artículo 115 de la Constitución Federal que el actor estima que se infringe, así como la interpretación que ha de atribuírsele, a fin de determinar si lo establecido en las normas locales de referencia reflejan la omisión señalada.

31. Con esa finalidad en este apartado se trae a colación el examen que hizo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **controversia constitucional 18/2001,** resuelta el dieciocho de marzo de dos mil tres, que a la vez sirvió de precedente a la diversa controversia constitucional 19/2001, resuelta en esa misma fecha, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 36/2003, que se reproduce en líneas posteriores.

32. El texto del artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal, es producto de la *reforma municipal* que tuvo lugar en mil novecientos noventa y nueve. Por ello, se estima necesario acudir a los antecedentes que informan la actual normatividad, para desprender de dicho estudio los lineamientos que permitan interpretar cuál es el contenido y alcance que debe atribuírsele.

33. El desarrollo legislativo e histórico que ha tenido el artículo 115 constitucional, dedicado al municipio libre, es revelador de que esta figura es, en el Estado Mexicano, la piedra angular sobre la cual se construye la sociedad nacional, en tanto es la primera organización estatal en entrar en contacto con el núcleo social. Los diversos documentos que integran los procesos legislativos de las reformas sufridas por ese numeral durante su vigencia así coinciden.

34. Empero, ha sido muy largo el camino que el municipio ha tenido que recorrer para hacer realidad su libertad, que fue incluso bandera emblemática de las luchas revolucionarias. No obstante su elevación a rango constitucional en mil novecientos diecisiete, fueron muchas las limitaciones y el cercenamiento que la propia Constitución impuso al municipio, obligándolo o sometiéndolo a la voluntad del Ejecutivo Estatal o del Legislativo también estatal o, en el mejor de los casos, rodeándole de un contexto jurídico vulnerable.

35. En esa evolución, se pueden identificar tres momentos determinantes en la evolución del municipio libre, partiendo de la importante consagración constitucional que en mil novecientos diecisiete se dio de esta figura:

36. 1) La reforma municipal de mil novecientos ochenta y tres, que incluso fue objeto de interpretación por parte de la anterior integración de esta Suprema Corte, destacando aquella interpretación efectuada con motivo del amparo en revisión 4521/91, fallado por este tribunal en

---

CAPÍTULO IV

De las Atribuciones del Congreso

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)
ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:
[...]
XXXI.- Autorizar la enajenación de los bienes municipales y también su gravamen, cuando éste exceda al término de la administración de un Ayuntamiento;

XXXII.- Autorizar las concesiones que otorguen los ayuntamientos, cuando su vigencia exceda el término de su administración;
[...]

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)
ARTÍCULO 115.- Los Ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa los bienes y servicios públicos de los Municipios, sin tener la autorización del Congreso del Estado dada conforme a la ley; los cuales, en su defecto, serán nulos de pleno derecho.

Aprobado el presupuesto municipal de egresos por el Cabildo, se dispondrá por el Presidente Municipal su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el quince de enero de cada ejercicio anual.

Pleno el siete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que se sostuvo que la intención del legislador fue fortalecer de tal manera al municipio con esta reforma, que ello permitía colegir que, para efectos de la legitimación activa de las controversias constitucionales, se podía admitir en el municipio un carácter de Poder de los Estados; legitimación que le estaba, aparentemente, soslayada por el entonces texto del artículo 105 constitucional.

37. 2) La reforma judicial de mil novecientos noventa y cuatro, ejercicio legislativo que, si bien dedicado a lo judicial federal, llegó a trastocar la vida jurídico institucional del municipio en tanto le reconoció expresamente legitimación activa para acudir en defensa jurisdiccional de sus facultades y ámbito competencial ante esta propia Suprema Corte en vía de controversia constitucional. De alguna manera, parece advertirse que el legislador ponderó la situación de indefensión municipal advertida y superada por el criterio antes referido, pues el poder reformador recogió y superó todo aquello puesto en evidencia con aquella interpretación judicial. Esta reforma ha sido de suma importancia para el municipio, básicamente por dos motivos:

38. Primero, el número de juicios de esta naturaleza iniciados por municipios, en comparación con los iniciados por otros entes políticos, es revelador del enorme impacto que esta reforma constitucional tuvo en la vida municipal y de la eficacia de la norma constitucional reformada; y

39. Segundo, porque a partir de los fallos que ha venido emitiendo esta Suprema Corte en dichos juicios fue advirtiéndose que muchas ingerencias o interferencias de los Estados, ya sea del ejecutivo o legislativo estatal, en la vida administrativa, política o jurídica de los municipios se han hecho merced licencia constitucional para ello. Esto es, si los municipios no podían hacer realidad su autonomía, era porque la propia Constitución General autorizaba una serie de limitaciones a favor de las autoridades estatales.

40. 3) La reforma de mil novecientos noventa y nueve, conforme a la cual se avanzó en pro de la consolidación de la autonomía municipal y de su fortalecimiento, particularmente frente a las ingerencias de los gobiernos estatales, y se superaron algunas de las limitaciones antes referidas.

41. Es en apoyo del texto del artículo 115 constitucional que la actora de la presente controversia sustenta la inconstitucionalidad de omisión legislativa al no adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, ambos de la Constitución Estatal a lo establecido en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en relación precisamente con su artículo 115, fracción II, inciso b). Por ello, es fundamental el examen de la gestación de esta norma reformada para estar en posibilidades de localizar elementos que permitan una cabal interpretación del referido texto de la Carta Magna.

42. Durante los años de mil novecientos noventa y siete a mil novecientos noventa y nueve, fueron presentándose en el seno de la Cámara de Diputados variadas iniciativas por parte de distintos grupos parlamentarios que proponían modificaciones al artículo 115, que en total sumaron nueve de ellas.

43. Cuando eventualmente se agendó la reforma municipal, estas nueve propuestas se estudiaron de manera conjunta por la comisión encargada de dictaminarlas, y, como resultado de su trabajo de dictaminación, se elaboró un proyecto único de reforma constitucional que fue el que a la postre se discutió en el seno de ambas Cámaras.

44. Empero, previo al análisis del dictamen y proyecto único elaborado por la comisión, conviene destacar que todas las iniciativas antes relatadas, en sus respectivas exposiciones de motivos, coincidieron, tal como expresamente lo admitió la comisión, en que era necesario fortalecer el municipio libre o la autonomía municipal y superar aquellos escollos u obstáculos que la propia Constitución había dejado vigentes, a pesar de la reforma municipal de mil novecientos ochenta y tres.

45. Dadas las circunstancias conforme a las cuales se produjo el proyecto que estuvo a discusión, y para estar en posibilidades de deducir cuál fue la intención o el espíritu que infundió la reforma constitucional en estudio, es importante acudir, en primer término, a las consideraciones en que la comisión dictaminadora sustentó su dictamen propuesta; y, en segundo término, respecto de aquello que la comisión recogió en su propuesta de las nueve iniciativas antes descritas, es importante acudir a las consideraciones en que cada grupo parlamentario sustentó su propia propuesta.

46. El texto propuesto por la comisión dictaminadora en la cámara de origen, prácticamente pasó en sus términos a la cámara revisora, que a su vez lo aprobó con cambios menores (sólo hubo adecuaciones de estilo y redacción), en las fracciones **II** y IV y fue del tenor siguiente:

Artículo 115. ....

...

II. ....

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) ...

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

...

IV. .....

a) a c) .....

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen...

47. Texto que la Comisión, en la parte que aquí interesa, sustentó en las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

1. Esta Comisión coincide con los autores de las iniciativas objeto del presente dictamen, en el sentido de que el Municipio es la célula básica de organización política, social, territorial y administrativa en nuestro país.

2. Diversas circunstancias de orden político y económico, han propiciado que el Municipio presente carencias de tipo financiero, así como debilidad política y jurídica en relación con los órganos federales y de las entidades federativas, que han impedido su funcionamiento autónomo y libre.

3. Por ello, esta Comisión está de acuerdo con los autores de las iniciativas que se dictaminan, en la necesidad de reformar el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para propiciar el fortalecimiento del Municipio en México. En este sentido, coincidimos también con el titular del ejecutivo federal, quien ha sostenido que, "el compromiso con la renovación del federalismo, también implica la promoción del municipio como espacio de gobierno, vinculado a las necesidades cotidianas de la población; y que la integración plural de los ayuntamientos y la fuerza de la participación ciudadana constituyen un gran activo para lograrlo. Municipios con mayor libertad y autonomía serán fuentes de

creatividad y de nuevas iniciativas; municipios con mayores responsabilidades públicas serán fuente de mayores gobiernos". De ahí que esta Comisión dictaminadora procure las siguientes características en el presente dictamen: reconocimiento y protección del ámbito exclusivo municipal, precisión jurídica y reenvío de la normatividad secundaria a las legislaturas de los Estados y a los Ayuntamientos según sea el caso, conforme a los lineamientos de la reforma que se dictamina.

4. Esta comisión, considera que es conveniente incluir nuevas disposiciones al artículo 115 constitucional. Así todas las iniciativas analizadas con motivo del presente dictamen coinciden en que el municipio sea el eje de desarrollo nacional. Ya que a través de la consolidación del municipio se logrará el impulso al desarrollo regional y urbano en concordancia con los objetivos del crecimiento económico.

4.1 Es procedente reformar la fracción I en su primer párrafo, con la intención de ....

4.2 La intención de ésta comisión dictaminadora, consiste en fortalecer al ámbito de competencia municipal y las facultades de su órgano de gobierno. Por ello se propone tal y como lo plantean los autores de las iniciativas antes descritas, delimitar el objeto y los alcances de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales. Lo que se traduce en que la competencia reglamentaria del municipio, implique de forma exclusiva, los aspectos fundamentales para su desarrollo. De ahí que se defina y modifique en la fracción II, el concepto de bases normativas, por el de leyes estatales en materia municipal, conforme a las cuales los ayuntamientos expiden sus reglamentos, y otras disposiciones administrativas de orden general.

Dichas leyes se deben orientar a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas, que le den un marco normativo homogéneo a los municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones especificas de cada municipio.

En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario como facultad de los ayuntamientos, todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal; así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal, contemplarán lo referente al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos, y demás aspectos que contienen lo siguiente:

4.2.1 En el inciso a) ...

4.2.2 En el inciso b), se establece que la ley deberá prever el requisito de mayoría calificada de los miembros de un Ayuntamiento en las decisiones relativas a la afectación de su patrimonio inmobiliario y la firma de convenios que por su trascendencia lo requieran; sin embargo, en dichas decisiones la

legislatura estatal ya no intervendrá en la toma de la decisión a los ayuntamientos.

....

4.4 La fracción IV es de reformarse, atentos a las motivaciones expresadas en las iniciativas en estudio.

....

Por último, se aclara en un párrafo quinto, que la libertad de hacienda implica un ejercicio exclusivo de sus recursos por parte de los ayuntamientos, sin perjuicio de que autoricen a terceros para ello. Lo anterior evita la posibilidad de que mediante actos o leyes de los poderes federales o estatales se afecte de cualquier modo la hacienda municipal.

Por lo tanto, serán incompatibles con el nuevo precepto constitucional los actos de cualquier órgano legislativo o ejecutivo distinto al ayuntamiento, que se comprometan o predeterminen cualquier elemento de su presupuesto de egresos, incluso dietas o salarios de los miembros de los ayuntamientos o sus funcionarios, puesto que para cualquier caso, es una disposición presupuestal propia del ayuntamiento en el hoy exclusivo ejercicio de administrar su hacienda.

48. La lectura de la discusión a que dio lugar dicha propuesta es reveladora de que las pocas propuestas de modificación que presentaron algunos diputados, que a la postre fueron desechadas, eran tendentes todas ellas a hacer aún más fuerte al municipio. Esto es, hacer más enfático el fortalecimiento municipal que lo que proponía la comisión dictaminadora.

49. Igualmente, las intervenciones que los diversos partidos políticos hicieron al fijar su postura (una vez discutido el proyecto en lo particular y en lo general) fueron todas coincidentes en la importancia del municipio en la configuración del estado y en lo vital que resulta lograr hacer realidad la autonomía municipal. Algunos partidos se manifestaron congratulados con la reforma, precisamente porque ésta suprimía algunas limitaciones a la autonomía municipal; otros se manifestaron un poco insatisfechos porque a su juicio la reforma se había quedado corta.

50. Al pasar el proyecto de reforma a la Cámara revisora, el dictamen ahí elaborado prácticamente hizo suyas las consideraciones de la de origen; igualmente, el proceso de discusión contiene expresiones en similar sentido a las expresadas también en la de origen. Salvo algunas cuestiones menores, prácticamente de redacción y estilo, el proyecto único en referencia no contiene cambios sustanciales y fue aprobado por unanimidad.

51. Así las cosas, es lógico concluir que tanto las iniciativas inicialmente presentadas, como el diverso proyecto elaborado por la comisión dictaminadora de la Cámara de Diputados, como la propia Cámara, así como la Cámara de Senadores, estuvieron infundidos de un mismo espíritu e intención: fortalecer al municipio libre y hacer realidad la autonomía municipal, eliminando algunas injerencias o potestades que la propia Constitución permitía o consagraba a favor del gobierno estatal, en detrimento de la figura municipal, y configurándole expresamente como un tercer nivel

de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno con competencias propias y exclusivas; razón que también explica la sustitución, no meramente semántica, de las llamadas bases normativas por leyes en materia municipal.

52. En otras palabras, la reforma se inspiró en el fortalecimiento del municipio y se dirigió en intención hacia una mayor autonomía y gobierno municipal.

53. Por ello, aunado a lo que subyace en las reformas antes mencionadas al artículo 115 y, como soslayar, a los antecedentes que llevaron en mil novecientos diecisiete a la consagración constitucional de esta figura, es que resulta válido extraer un principio interpretativo de fortalecimiento municipal. En otras palabras, que la interpretación que se haga del actual texto del artículo 115 se haga bajo la luz de hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y no sólo formal al municipio libre.

54. Lo anterior de ninguna manera significa o conduce a que se ignoren o pasen por alto aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conservan los ejecutivos o las legislaturas estatales, pues, ciertamente, como adujeron algunos partidos políticos durante el debate legislativo, la reforma no erradicó todas por completo; y esa es una decisión que sólo corresponde tomar al poder reformador.

55. Empero, lo que sí debe colegirse es que los aspectos regulados por las diversas fracciones del artículo 115 que sí resultaron afectadas o trastocadas por esta última reforma, ante la duda respecto a su contenido y alcance, como es el caso en la presente controversia, deben ser interpretadas bajo esta luz, para así hacer eficaz y materializar el fortalecimiento municipal, en tanto ésta figura se erige y reconoce como uno de los principios fundamentales en que se sustenta el Estado Mexicano.

56. OCTAVO. Estudio. Sentado lo anterior, se procede al estudio del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional, inciso que es precisamente producto de la reforma constitucional de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, para así estar en condiciones de determinar si las normas constitucionales locales lo violentan y de ser así determinar si el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí ha incurrido en la omisión legislativa que se le atribuye. La citada norma de la Constitución Federal establece:

> *(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)*
> *Art. 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*
> *[...]*
> *(REFORMADA, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)*
> *II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*
> *(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)*
> *Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública*

municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

[...]

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

[...]

57. Como lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la invocada **controversia constitucional 18/2001** (que dio pie a la diversa controversia constitucional 19/2001), respecto de ese texto de la Constitución General, pueden identificarse tres antecedentes destacables del proceso legislativo.

58. a) Como primer antecedente, la iniciativa presentada por diputados de la fracción parlamentaria del partido Acción Nacional el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve ante la Cámara de Diputados, en tanto fue en dicho documento donde primero se propuso establecer una limitación expresa a las legislaturas respecto de los actos de disposición del patrimonio inmobiliario de los municipios. Dicha iniciativa, en el aspecto aquí en estudio, se sustentó en las siguientes consideraciones:

Al municipio, a través de su ayuntamientos se le confirieron facultades reglamentarias, mas no existe limitación alguna para que las legislaturas estatales y federales, encuentren una frontera entre sus atribuciones y las del municipio de tal manera, que sea efectiva la capacidad cuasilegislativa de los ayuntamientos que de modo incipiente, ya les ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se les reconoce personalidad jurídica pero hoy por hoy, los gobiernos estatales y las legislaturas locales afectan el ámbito municipal, tomando decisiones en su nombre, sobre todo de carácter administrativo de tal manera que dejan a los ayuntamientos como entidad de despacho o ejecución en asuntos trascendentes.

Se les confiere patrimonio propio más este esta sujeto a decisiones de las legislaturas estatales como si no existiera la madurez, ni la legitimidad política para que los ayuntamientos tomen decisiones sobre el uso y destino de sus bienes, dando en los casos que lo ameriten la participación ciudadana pertinente.

Se les confiere libertad para el manejo de su hacienda, al mismo tiempo que las legislaturas la limitan a ultranza y sobre manera, fundados en el reenvío que a los congresos locales hizo el propio constituyente, al referir sin la menor previsión, el que esta libertad se ejercerá conforme a la ley. ...

...

e) Finalmente, se adiciona un inciso d) a dicha fracción II facultando a las legislaturas para establecer en las bases normativas municipales, las decisiones que por su trascendencia, en todo caso deberán ser tomadas por mayoría calificada de los miembros del ayuntamiento, haciendo especial énfasis en la desincorporación de bienes del dominio público municipal, venta de inmuebles o cambio de destino, así como las resoluciones administrativas o relaciones contractuales que comprometan al municipio más allá del término de la gestión del ayuntamiento o consejo municipal que se trate, sin que en ningún caso puedan las legislaturas, como perversamente hoy sucede, ser la instancia de resolución en materia patrimonial o administrativa de los municipios.

59. b) Como segundo antecedente, la iniciativa presentada por diputados del Partido de la Revolución Democrática, el treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, propuesta que, en lo que a este punto atañe, recogió lo que antes se había propuesto en la iniciativa antes referida.

60. c) Esta proposición fue finalmente recogida en la propuesta única que preparó la comisión dictaminadora de la cámara de origen, que abundó en razones para tal efecto, de las que destacan las que fueron transcritas páginas atrás; y que, como ya se dijo, eventualmente hizo suyas expresamente la cámara revisora.

61. En atención a lo anterior, se estima que los incisos contenidos en la fracción II del artículo 115, deben interpretarse desde una óptica restrictiva conforme a la cual sean sólo esas las intervenciones admisibles de la legislación local respecto a la actividad municipal, pues esa óptica restrictiva permite materializar el principio de autonomía municipal y no tornar nugatario el ejercicio legislativo realizado por el constituyente permanente, sino más bien consolidarlo.

62. Esto significa que el inciso b) de dicha fracción constitucional sólo autoriza a las legislaturas locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del ayuntamiento; mas no le autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o para la validez jurídica de dichos actos de disposición o administración. Eso atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta.

63. Interpretación ésta última que se confirma no sólo con la letra de la Constitución y de su procedimiento legislativo, lo que es suficiente para sustentarla (al que antes se ha hecho alusión); sino también con diversas opiniones de personas que intervinieron en dicho procedimiento y de estudiosos del debate municipal.

64. Así, el Diputado Juan Marcos Gutiérrez González, entonces presidente de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, al sintetizar los puntos clave de la reforma constitucional en comento, destaca respecto de este tema:

Se crea la figura de leyes estatales en materia municipal, delimitadas a un objeto cuyo contenido se enumera en cinco incisos, de lo que se destaca que la ley no va a poder ir más allá del objeto constitucional, propiciando el

robustecimiento de las capacidades reglamentarias (cuasilegislativas o materialmente legislativas) de los ayuntamientos.

En este aspecto destaca por ejemplo que para la desincorporación y disposición del patrimonio inmobiliario municipal o la realización de actos que comprometan al municipio más allá del periodo del ayuntamiento de que se trate, dichas determinaciones no serán a cargo de la legislatura sino de las dos terceras partes de los miembros de un ayuntamiento. (Reflexiones en torno a la reforma municipal del artículo 115 constitucional, Miguel Angel Porrúa, México, 2000).

65. Por otra parte, Miguel Pérez López y Juvenal Núñez Mercado (La nueva estructura del derecho municipal mexicano, notas sobre la reforma constitucional en materia municipal de 1999, en Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 4, Enero-Junio de 2001), indican:

La reforma municipal de 1999 tiende a señalar principios y contenidos de la legislación municipal, siempre en un sentido general y orientador. Los incisos agregados a la fracción II procuran cumplir ese cometido a partir de la experiencia recabada por el ejercicio práctico, la legislación elaborada y la jurisprudencia emitida. ...

C. Decisiones sobre el patrimonio inmobiliario municipal y celebración de actos y convenios.

Con el inciso b) se establece un requisito de mayoría calificada... en la toma de decisiones concernientes a la afectación de su patrimonio inmobiliario o para la celebración de actos o convenios que comprometan al municipio más allá del periodo que corresponda al ayuntamiento, con el fin de evitar que quienes resulten electos para una gestión no tengan que enfrentar cargas o gravámenes que comprometan o limiten seriamente su desempeño. También se evita que las legislaturas intervengan de cualquier forma en una decisión que corresponde en forma exclusiva a los ayuntamientos.

66. En esta misma línea argumentativa, debe agregarse que cuando la disposición constitucional en estudio habla de "resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal", debe entenderse por "afectar", no lo que gramaticalmente puede significar, sino lo que significa conforme al contexto en el que está inserto dicho verbo y conforme arrojan los antecedentes del proceso legislativo que dieron lugar a esa redacción; por ello, puede afirmarse que "afectar", en esta norma constitucional, tiene un significado amplio, que comprende todo aquel acto jurídico por el cual se *dispone* del patrimonio inmueble, como sería desincorporar, enajenar, gravar, etcétera.

67. En efecto, en la propuesta presentada por los diputados del Partido Acción Nacional, antes referida en esta resolución, se hablaba de desincorporación para venta u otro destino; la propuesta de los diputados del Partido de la Revolución Democrática se refirió a "desincorporación", y finalmente, la Comisión dictaminadora optó por "afectación". Esta elección de la comisión, aunado a lo dicho en los documentos que informan el proceso legislativo corroboran lo antes dicho.

68. Hasta aquí las consideraciones del precedente citado, **controversia constitucional 18/2001**, resuelta el dieciocho de marzo de dos mil tres, que a la vez sirvió de precedente a la diversa **controversia constitucional 19/2001**, resuelta en esa misma fecha, de la que derivó la **jurisprudencia P./J. 36/2003** (registro 183605), de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1251, que a continuación se reproduce y que al efecto se estima aplicable al caso en lo conducente como a continuación se pondrá de manifiesto:

> **BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999).** El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del Órgano Reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas injerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales. Atento lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que sólo sean esas las injerencias admisibles de la Legislatura Local en la actividad municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta; de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esa facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional.

69. Ahora bien, las normas constitucionales locales a que se ha hecho referencia estatuyen:

> ***(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)***
> ***CAPÍTULO IV***
>
> ***De las Atribuciones del Congreso***
>
> ***(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)***

ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:
[...]
XXXI.- Autorizar la enajenación de los bienes municipales y también su gravamen, cuando éste exceda al término de la administración de un Ayuntamiento;

XXXII.- Autorizar las concesiones que otorguen los ayuntamientos, cuando su vigencia exceda el término de su administración;
[...]

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)
ARTÍCULO 115.- Los Ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa los bienes y servicios públicos de los Municipios, sin tener la autorización del Congreso del Estado dada conforme a la ley; los cuales, en su defecto, serán nulos de pleno derecho.

Aprobado el presupuesto municipal de egresos por el Cabildo, se dispondrá por el Presidente Municipal su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el quince de enero de cada ejercicio anual.

70. Como se desprende de esta transcripción, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí faculta a la legislatura local para autorizar la enajenación de los bienes municipales y también su gravamen, cuando éste exceda al término de la administración de un Ayuntamiento; así como para autorizar las concesiones que otorguen los ayuntamientos, cuando su vigencia exceda el término de su administración; y, además, los Ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa los bienes y servicios públicos de los Municipios, sin tener la autorización del Congreso del Estado, so pena de que sean nulos de pleno derecho, lo cual, conforme a lo que se ha explicado en torno al inciso b) de la fracción II del artículo 115, de la Constitución Federal va mucho más allá de lo que ésta permite.

71. Esto es, mientras que la Constitución General reconoce a los municipios la facultad de manejar su patrimonio inmueble, con la sola limitante de que las decisiones que en ese respecto se tomen por el ayuntamiento sean por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y no más, la Constitución local establece diversos requisitos para la validez de ciertos actos jurídicos inherentes a la manera de afectar el patrimonio inmobiliario, entre otros, esto porque el Congreso del Estado tiene atribuciones para autorizar enajenaciones de bienes municipales y su gravamen, así como para autorizar los actos, contratos o concesiones otorgados por los ayuntamientos, por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; una facultad del Congreso local cuyo ejercicio no es condicionado por la Constitución Federal, salvo por el requisito de mayoría calificada del Ayuntamiento propietario.

72. Como se ve, se condicionan los actos precisados a una aprobación por parte del legislador estatal del actuar municipal.

73. Por todo esto, se estiman fundados los planteamientos hechos por el actor respecto de la omisión legislativa en lo que concierne a las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del artículo 115, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en tanto que tales preceptos debieron haber sido reformados por el Poder

Legislativo del Estado de San Luis Potosí, aquí demandado, en cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional aludida.

74. Ciertamente, el artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se efectuaron reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución Federal, señala:

> ***ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001. En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.***

75. Del contenido del transitorio transcrito, se desprende que los Estados, dentro del término de un año, debieron adecuar el marco constitucional y legal a lo dispuesto en el Decreto relativo, que reformó y adicionó el artículo 115 de la Norma Fundamental, siendo que, en el caso, las normas constitucionales locales, en las porciones señaladas, son claro reflejo de la omisión en que incurrió el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí de cumplir con ese mandato constitucional.

76. El transitorio en comento contiene un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de realizar determinada conducta, a saber, la adecuación de sus Constituciones y leyes secundarias. Dicho de otra forma, existe una obligación expresa para los órganos legislativos locales, de suerte que en este tipo de facultades o competencias no tienen opción de decidir si lo hacen o no, pues de no hacerlo incurren en una violación directa a la Constitución Federal.

77. Si bien es cierto que ha habido diversas reformas a la Constitución local[10] y a diversas leyes secundarias, como señala el Poder Legislativo demandado en su contestación, lo cierto es que por lo que toca a las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del artículo 115, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se ha conservado el mismo texto que tenían incluso antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

78. Ciertamente, no se soslaya que la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su artículo 114, fracción II, inciso b)[11], coincide con el artículo 115, inciso b),

---

[10] Tal es el caso, por ejemplo, del Decreto 543, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de junio de dos mil, por el que se reformaron las fracciones I, II, III, IV y V, del artículo 114 de la Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

[11] Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí:

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)
TÍTULO DÉCIMO

DEL MUNICIPIO LIBRE

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)
CAPÍTULO I

De los Municipios del Estado

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)
ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

(REFORMADA [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 23 DE ENERO DE 2020)

fracción II, de la Constitución Federal, analizado a lo largo de esta ejecutoria, en tanto establece que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley; y que, dentro del objeto de las leyes en materia municipal se encuentran *los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento*, sin condicionarlo a la autorización del Congreso local.

79. Esto es, el artículo 114, fracción II, inciso b), de la Constitución local, con la adición que tuvo el treinta de junio de dos mil, es coincidente con lo que dispone la Constitución general, en el sentido de que reconoce a los municipios la facultad de manejar su patrimonio inmueble, o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento, con la sola limitante, en ese aspecto, de que las decisiones que en ese respecto se tomen por el ayuntamiento sean por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

80. Sin embargo, por lo que toca a las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del artículo 115, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se ha conservado el mismo texto que tenían incluso antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, de ahí que respecto de estos preceptos existe una omisión absoluta del legislador local, que vulnera directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ha quedado de manifiesto en líneas anteriores.

81. Al respecto, resulta aplicable al caso, por analogía la jurisprudencia de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 13/2006, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1365 (registro 175939), que a continuación se reproduce:

FACULTAD O COMPETENCIA OBLIGATORIA A CARGO DE LOS CONGRESOS ESTATALES. SU OMISIÓN ABSOLUTA GENERA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE). La reforma constitucional de mil novecientos ochenta y siete a los artículos 17 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo como objetivo primordial el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. Para lograr lo anterior, en los artículos primero y

---

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado...
[...]

II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(REFORMADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2014)
Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000)
El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:
[...]
b).- Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
[...]

segundo transitorios de dicha reforma el Poder Reformador de la Constitución impuso la obligación, por mandato constitucional, a todos los Estados de la República, de adecuar sus Constituciones y leyes locales a las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, a más tardar el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. En este tenor, todos los Estados de la República contaban con una facultad o competencia de ejercicio obligatorio a cargo de los órganos legislativos estatales, ya que mediante la citada reforma constitucional, se les otorgó un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de realizar determinada conducta -la adecuación de sus Constituciones y leyes secundarias-, con la finalidad de lograr un correcto desarrollo de sus funciones. Cabe señalar que en este tipo de facultades o competencias los órganos legislativos locales no tienen opción de decidir si lo hacen o no, pues existe una obligación expresa en ese sentido. Por tanto, el hecho de que los indicados órganos no cumplan con ese mandato en el término de un año, computado a partir de la vigencia del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, constituye una omisión legislativa absoluta, que genera una violación constitucional directa.

82. Por consiguiente, al haberse puesto de manifiesto que se está en presencia de una omisión legislativa, ello conduce, como resultado lógico, a la necesidad de que el Congreso local legisle, sin que se soslaye que el treinta de junio de dos mil realizó una adición al artículo 114, fracción II, inciso b), de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para reproducir el contenido del artículo 115, fracción II, párrafo tercero, inciso b), de la Constitución General.

83. Lo anterior, debido a que la Legislatura local no derogó precisamente las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del artículo 115, ambos de la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y, por ello, son inválidas tales porciones.

84. Cabe enfatizar que si bien, al declararse la invalidez de estas porciones, ya no subsisten para el municipio actor, lo cierto es que a la luz del texto vigente de la Constitución local existe la omisión legislativa impugnada, es decir, el Congreso del Estado de San Luis Potosí no ha adecuado su Constitución a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en lo que atañe a esas disposiciones y por ello a su respecto, como se puso de manifiesto a lo largo de esta ejecutoria, incurrió en una omisión absoluta en competencia de ejercicio obligatorio.

85. No se trata de una omisión relativa del ejercicio obligatorio, sino de una omisión absoluta, porque los artículos en comento, las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del 115, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, son incluso anteriores a la reforma municipal constitucional.

86. Acorde con la jurisprudencia P./J. 11/2006, de rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.", de este Tribunal en Pleno[12], se está en presencia de una omisión relativa cuando, al

[12] Tesis de jurisprudencia de la novena época P./J. 11/2006 de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1527, registro 175872, de rubro y texto:

OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c)

haber ejercido su competencia, el órgano legislativo del Estado lo hace de manera parcial o simplemente no la realiza integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes; pero, en el caso, resulta que los artículos antes citados son anteriores a la reforma constitucional y entonces respecto de ellos existe una omisión legislativa clasificable como absoluta en competencia de ejercicio obligatorio.

87. Ello porque si bien se realizaron reformas y adiciones a la Constitución local y se crearon diversas leyes, destacando en la especie la adición al artículo 114, fracción II, inciso b), de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, ello no se traduce en que las previsiones contenidas en las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57 y el primer párrafo del numeral 115, ambos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se hayan ajustado a la Constitución Federal, es decir, no se convalida la permanencia de tales disposiciones en la Constitución local.

88. Además, en este caso no se están reclamando las leyes, los decretos, los artículos, sino precisamente, la omisión de adecuar esos preceptos de la Constitución local a la Constitución General.

89. En suma, la omisión absoluta se da porque no se modificó la Constitución local cuando el Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se efectuaron reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución Federal lo exigía.

90. Como se dijo, si bien se adicionó el artículo 114, fracción II, inciso b), de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, también es cierto que no se reformaron las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, ni el párrafo primero del 115, ambos de la propia Constitución local, en donde se condiciona a los Ayuntamientos a obtener autorización del Congreso del Estado para enajenaciones de bienes municipales y su gravamen, así como para los actos, contratos o concesiones otorgados por los Ayuntamientos, por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento. De hecho, de una interpretación hermenéutica entre los artículos 114, fracción II, inciso b), y 115, párrafo primero, de la Constitución local, se desprende claramente que mientras un precepto establece que ello se hará conforme a las leyes, habiendo eliminado el requisito relativo a la autorización del Congreso local, el otro todavía hace referencia precisamente a la autorización del Congreso local para los efectos precisados.

91. De ahí que en el caso no se trata de una modificación indebida que haya efectuado el Congreso del Estado, sino que, simple y llanamente, no fueron materia de acto legislativo alguno las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, ni el párrafo primero del artículo 115 de la Constitución local y, en ese sentido, siendo previas tales disposiciones a la reforma constitucional del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en sí mismas, tales disposiciones implican una omisión absoluta al mandato constitucional de ejercicio expreso que impuso el Poder Reformador de la Constitución General de la República en el Artículo Segundo Transitorio del decreto relativo, y que no puede ser desatendido.

Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

92. NOVENO. Efectos. Este Tribunal Constitucional tiene la obligación de proteger, fundamentalmente, la regularidad del orden jurídico nacional, lo que ha de quedar plasmado en los efectos que deben imprimirse a la presente controversia constitucional.

93. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal[13], este Tribunal Pleno determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

94. En atención a que en el apartado anterior quedó de manifiesto que las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del artículo 115, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí resultan directamente violatorios del inciso b) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, ello da lugar a invalidarlos, declaratoria que, a la luz de los numerales 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal[14], surtirá sus efectos respecto del municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

95. Al respecto cabe precisar que el caso en examen se encuentra en la hipótesis a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal,[15] por tratarse este juicio de uno entablado por un municipio en contra de uno de los poderes de su mismo Estado, tal como imponen los últimos dos párrafos de la fracción I del artículo 105 constitucional y el artículo 42 de la ley reglamentaria de la materia[16], de ahí que esta resolución habrá de tener efectos, desde luego, entre el actor y el demandado.

---

[13] **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: (...)
IV. Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos encargados de cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen.
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

[14] "Artículo 73.- Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley".
"Artículo 41.- Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
II. Los preceptos que la fundamenten;
III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación".

[15] Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

[16] ARTICULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

96. Por otra parte, como en el caso también quedó de manifiesto que estamos en presencia de una omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio; entonces, al margen del efecto anterior, necesariamente tiene que establecerse la obligación de legislar.

97. Esto es, el vicio de inconstitucionalidad en este caso no se purga únicamente con la invalidez, sino que es menester condenar al Congreso local a legislar, porque será con la legislación como se subsanará la afectación o la violación a la Constitución Federal, de ahí que el Congreso del Estado de San Luis Potosí deberá legislar dentro de los seis meses[17] siguientes al en que se le notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia.

98. Ciertamente, para que el Congreso del Estado pueda cumplir su obligación de adecuar su Constitución local a la Constitución General, tiene que llevar a cabo una actividad legislativa, que en el caso particular no implica emitir una nueva disposición, pues ya lo hizo (habiéndose destacado fundamentalmente el artículo 114, fracción II, inciso b), de la Constitución local que fue adicionado); pero, le faltó quitar o suprimir lo que las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, y el párrafo primero del 115 de la Constitución local establecían desde antes de la reforma de mérito a la Constitución General de la República.

99. Dicho de otra forma, se trata de legislar no en el sentido de emitir disposiciones, sino que, a través de un proceso legislativo, se eliminen, subsanando así la omisión legislativa cuya existencia fue puesta de manifiesto.

100. Por consiguiente, la condena a legislar, con el fin, evidentemente, de que la nueva legislación sea acorde con la Constitución General, se traduce en que el Congreso local derogue precisamente las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, y el párrafo primero del numeral 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que se oponen al artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

101. No está de más señalar que como en el caso se trata de derogar disposiciones de la Constitución local que por omisión no fueron adecuadas al mandato de la Constitución General de la República, cuando el legislador local subsane la omisión legislativa ello conducirá a la invalidez general de esas normas, lo que se traducirá en que el orden jurídico estatal sea uniforme en todo el territorio de esa entidad federativa, puesto que esas normas de la Constitución local eventualmente dejarán de tener vigencia para todos los demás municipios del Estado de San Luis Potosí.

102. Así, el resultado de esa actuación legislativa a la postre conllevará a que en la materia de que se trata, las normas de la Constitución local sean uniformes para todos los municipios del Estado de San Luis Potosí.

103. En suma, la invalidez que se declara en esta ejecutoria tiene, en términos del artículo 105, fracción I, últimos dos párrafos, de la Constitución Federal, efectos relativos para el Municipio de San Luis Potosí; pero, como a la vez lo que se examinó por este Tribunal Pleno fue una omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio, entonces el efecto natural es que el órgano legislativo la corrija, llevando a cabo un procedimiento legislativo que derogue las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, y el párrafo primero del numeral 115 de la Constitución

[17] Dadas las circunstancias nacionales que imperan, con motivo de la pandemia, se fija un plazo de seis meses, para que el Congreso local modifique su Constitución en los términos que se precisan en esta sentencia.

Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, permitiendo así al propio legislador local cumplir con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se efectuaron reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución Federal, disposición transitoria que lo obliga a hacer la reforma correspondiente para ajustar sus disposiciones.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en los términos del considerando octavo de esta ejecutoria, la cual surtirá sus efectos respecto del municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Se ordena al Congreso del Estado de San Luis Potosí legislar, dentro de los seis meses siguientes al en que se le notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia, en los términos precisados en su considerando noveno.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo relativos, respectivamente, a la competencia, a la fijación de los actos impugnados, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva, a las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento y a la interpretación del artículo 115, fracción II, párrafo tercero, inciso b), de la Constitución Federal.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando noveno, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos respecto del municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando noveno, relativo a los efectos, consistente en: 2) ordenar al Congreso del Estado de San Luis Potosí legislar en consecuencia, dentro de los seis meses siguientes al en que se le notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

LA FEDERACIÓN
NCIA DE LA NACIÓN
RAL DE ACUERDOS
E CONTROVERSIAS
DE ACCIONES Y
NAUDAD

PRESIDENTE
MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
(RÚBRICA)

PONENTE
MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
LIC. RAFAEL COELLO CETINA
(RÚBRICA)

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019

1. En la sesión celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de votos el asunto citado al rubro. La cuestión a resolver era determinar si el Congreso de San Luis Potosí incumplió el mandato de adecuar su marco constitucional y legal al decreto de reforma constitucional de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve por el que se reformó el artículo 115 de la Constitución Federal. El Pleno determinó que el Congreso incurrió en la omisión legislativa planteada, pues no adecuó los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. En consecuencia, declaró la invalidez de los artículos de la Constitución local mencionados, con efectos exclusivamente en la esfera jurídica del Municipio promovente, y ordenó al Congreso de la entidad federativa legislar para que, dentro de los seis meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia, derogue los preceptos mencionados.

I. Consideraciones de la sentencia

2. En la sentencia se señala que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal debe interpretarse desde una óptica restrictiva conforme a la cual las únicas intervenciones admisibles que puede hacer la legislación local respecto de la actividad municipal son las que prevé esa fracción. Se indica que esta óptica restrictiva permite materializar el principio de autonomía del municipio y no hacer nugatorio el contenido de las reformas constitucionales en la materia.

3. Así, se argumenta que, desde la reforma constitucional de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el artículo 115, fracción II, inciso b), constitucional únicamente permite a la legislatura local señalar los supuestos en los que actos relativos al patrimonio municipal requieran un acuerdo de mayoría calificada de los integrantes del ayuntamiento, sin autorizar que la legislatura se erija en una instancia exigible para su realización. En otras palabras, prohíbe que las leyes locales establezcan que la realización de estos actos se sujete a la aprobación de la legislatura local.

4. Asimismo, en la sentencia se establece que el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional mencionada prevé que los Estados debían adecuar su marco constitucional y legal a lo dispuesto en el decreto de reforma en el término de un año.

5. A pesar de lo anterior, se afirma que las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del artículo 115, ambos de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, facultan a la legislatura local para autorizar la enajenación de bienes municipales; su gravamen, cuando excede el término de la administración de un Ayuntamiento; concesiones que otorguen los Ayuntamientos, cuando su vigencia exceda el término de su administración; y cualquier acto o contrato que grave o comprometa los bienes y servicios públicos de los Municipios; lo que claramente es contrario al artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal.

6. Se señala que, si bien la legislatura local ha realizado diversas reformas a la Constitución local y a diversas leyes secundarias con motivo de la reforma constitucional mencionada, lo cierto es que los artículos señalados han conservado el mismo texto que tenían antes de que se realizara la reforma constitucional y no han sido objeto de acto legislativo alguno.

7. En consecuencia, se concluye que, al no haber modificado o derogado las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del artículo 115, ambos de la Constitución local, el Congreso local incumplió con el mandato del artículo segundo transitorio de la reforma constitucional lo que constituye una omisión legislativa **absoluta** de ejercicio obligatorio.

II. Razones del disenso

8. Coincido con el sentido de la sentencia, ya que considero que el artículo 115, fracción II, inciso b, de la Constitución Federal prohíbe a las leyes locales exigir la realización de actos de disposición de bienes municipales sea aprobada por las legislaturas locales. Dado que los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución local, exigen esta aprobación para distintos actos de disposición del patrimonio municipal, coincido en que la legislatura local incumplió con el deber que establece el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional de diciembre de mil novecientos noventa y nueve de adecuar su marco constitucional y legal al decreto de reformas.

9. Ahora bien, formulo este voto concurrente porque considero que esta omisión no es en realidad una de carácter absoluto, sino más bien una de carácter relativo, así como porque no coincido con las consideraciones que se expresan en los párrafos 61 y 71 de la sentencia.

10. En relación con el primer punto, el Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que las omisiones legislativas se clasifican de la siguiente manera:[18]

a. Omisiones absolutas en competencias de ejercicio obligatorio;
b. Omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio;
c. Omisiones absolutas en competencias de ejercicio potestativo;
d. Omisiones relativas en competencias de ejercicio potestativo.

11. En lo que interesa, una omisión legislativa absoluta en competencias de ejercicio obligatorio se actualiza cuando existe una obligación o mandato de expedir una norma determinada y el órgano legislativo no la expide.

12. En cambio, una omisión legislativa relativa en competencias de ejercicio obligatorio tiene lugar cuando existe una obligación o un mandato de expedir una norma y el órgano legislativo la emite, pero lo hace de manera incompleta o deficiente.

13. En la resolución se estima que la omisión legislativa actualizada es de carácter absoluto, porque los artículos referidos son anteriores a la reforma municipal constitucional y no fueron materia de acto legislativo alguno.

14. En mi opinión, la omisión legislativa controvertida no es absoluta sino relativa de ejercicio obligatorio. Ello es así porque, como señaló el Poder Legislativo estatal en su contestación y reconoce la sentencia en su párrafo 77, el legislador de San Luis Potosí sí realizó reformas para adecuar su marco constitucional y legal al contenido del artículo 115 constitucional tras la reforma constitucional de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, como lo deja ver la reforma publicada el treinta de junio del año dos mil, al artículo 114, fracción II, inciso b) de la Constitución local.[19] Así, debe concluirse que sí ejerció su facultad de legislar para cumplir con el mandato previsto en el artículo segundo transitorio mencionado.

---

[18] Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 11/2006, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro **"OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1527.

[19] **Artículo 114.** El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:
II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. [...]

15. Sin embargo, al no derogar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución local, el Congreso local sólo cumplió parcialmente con el mandato de adecuación, lo que implica un actuar incompleto o deficiente, es decir, una omisión legislativa relativa.

16. En relación con el segundo punto, me separo de los párrafos 61 y 71 de la resolución. En éstos se establece que las únicas intervenciones que puede establecer la legislación local respecto de la actividad municipal son las previstas expresamente en los incisos del artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal y que la única limitante que las leyes locales pueden establecer respecto del manejo del patrimonio inmobiliario municipal consiste en exigir que estas decisiones sean tomadas por dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

17. Considero que ello pasa por alto la existencia de materias concurrentes en las que resulta necesario y justificado sujetar la actividad de los distintos órdenes de gobierno a ciertas restricciones para poder cumplir con los mandatos constitucionales.

18. A manera de ejemplo, este Tribunal Pleno ha reconocido en la materia de asentamientos humanos que es admisible que la actividad del Municipio se sujete a los términos establecidos en las leyes generales y locales de la materia, siempre que se le garantice una intervención real y efectiva.[20] Con base en lo anterior, en la controversia constitucional 94/2009[21] este Tribunal Pleno estableció que era válido que las leyes locales exigieran que los planes y programas de desarrollo urbano municipales fueran congruentes con el sistema estatal de planeación y en la controversia constitucional 67/2011[22] determinó que la legislación local en materia de asentamientos humanos podía establecer limitaciones o modalidades a la disposición de los bienes inmuebles de los municipios para lograr fines de utilidad pública.

19. Ciertamente no cualquier restricción a la actividad municipal y la disposición de sus bienes se justifica constitucionalmente. Sin embargo, considero que ello no significa que las únicas limitaciones admisibles sean las expresamente previstas en los incisos del artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal.

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
LIC. RAFAEL COELLO CETINA
(RÚBRICA)

(ADICIONADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000)
El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: [...]
b). Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;

[20] Tesis jurisprudencial 17/2011, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro "**ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS MUNICIPIOS GOZAN DE UNA INTERVENCIÓN REAL Y EFECTIVA DENTRO DEL CONTEXTO DE LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL CONCURRENTE DE LA MATERIA**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 887.

[21] Resuelta por este Tribunal Pleno el 31 de marzo de 2011.

[22] Resuelta por este Tribunal Pleno el 21 de febrero de 2013.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019, FALLADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DEL VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE

Al resolver el fondo del presente asunto, el Pleno de este Alto Tribunal consideró que mientras la Constitución General reconoce a los municipios la facultad de manejar su patrimonio inmueble, con la sola limitante de que las decisiones que en ese respecto se tomen por el ayuntamiento sean por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y no más (artículo 115, fracción II, párrafo tercero, inciso b, de la Constitución General), la Constitución local del Estado de San Luis Potosí establece diversos requisitos para la validez de ciertos actos jurídicos inherentes a la manera de afectar el patrimonio inmobiliario, entre otros; esto, porque el Congreso del Estado tiene atribuciones para autorizar enajenaciones de bienes municipales y su gravamen, así como para autorizar los actos, contratos o concesiones otorgados por los ayuntamientos, por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

Por ello, se calificaron como fundados los planteamientos hechos por el actor respecto de la omisión legislativa en lo que concierne a las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como respecto del párrafo primero del artículo 115, ambos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en tanto que tales preceptos debieron haber sido reformados por el Poder Legislativo local, aquí demandado, en cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional publicada el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Al respecto, el Tribunal Pleno consideró que al haberse puesto de manifiesto que se está en presencia de una omisión legislativa, ello conduce, como resultado lógico, a la necesidad de que el Congreso local legisle, sin que se soslaye que el treinta de junio de dos mil realizó una adición al artículo 114, fracción II, inciso b), de la Constitución local, para reproducir el contenido del artículo 115, fracción II, párrafo tercero, inciso b), de la Constitución General.

Además, el Pleno de Ministros destacó que, si bien al declararse la invalidez de las porciones normativas señaladas, ya no subsisten para el municipio actor, lo cierto es que a la luz del texto vigente de la Constitución local, existe la omisión legislativa impugnada, es decir, el Congreso del Estado de San Luis Potosí no ha adecuado su Constitución a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del decreto de reformas a la Constitución General de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en lo que atañe a esas disposiciones y, por ello, a su respecto, incurrió en una omisión absoluta en competencia de ejercicio obligatorio.

Por lo que se refiere a los efectos de la invalidez decretada, el Pleno determinó que se surtirá respecto del municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí, precisando que el caso se ubica en la hipótesis a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo 105 de la Constitución General, por tratarse este juicio de uno entablado por un municipio en contra de uno de los poderes de su mismo Estado, por lo que tal como imponen los últimos dos párrafos de la fracción

I del artículo 105 constitucional y el artículo 42 de la ley reglamentaria de la materia, la resolución habrá de tener efectos, desde luego, entre el actor y el demandado.

Además, se determinó que, como en el caso también quedó de manifiesto que estamos en presencia de una omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio, entonces, al margen del efecto anterior, necesariamente tiene que establecerse la obligación de legislar. En ese sentido, se precisó que el vicio de inconstitucionalidad en este caso no se purga únicamente con la invalidez, sino que es menester condenar al Congreso local a legislar, porque será con la legislación como se subsanará la afectación o la violación a la Constitución General; de ahí que el Congreso del Estado de San Luis Potosí deberá legislar dentro de los seis meses siguientes al en que se le notifiquen los puntos resolutivos de la sentencia.

En ese aspecto, el Pleno aclaró que el Congreso local tiene que llevar a cabo una actividad legislativa que, en el caso particular, no implica emitir una nueva disposición, pues ya lo hizo (habiéndose destacado fundamentalmente el artículo 114, fracción II, inciso b), de la Constitución local que fue adicionado); sin embargo, le faltó quitar o suprimir lo que las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, y el párrafo primero del 115 de la Constitución local establecían desde antes de la reforma de mérito a la Constitución General de la República.

De esta manera, se condenó a legislar, con el fin de que la nueva legislación sea acorde con la Constitución General, lo cual se traduce en que el Congreso local derogue precisamente dichas porciones normativas que se oponen al artículo 115, fracción II, párrafo tercero, inciso b), de la Constitución General, respecto de lo cual se aclaró que cuando el legislador local subsane la omisión legislativa, ello conducirá a la invalidez general de esas normas, de modo que el orden jurídico estatal sea uniforme en todo el territorio de esa entidad federativa, puesto que esas normas de la Constitución local eventualmente dejarán de tener vigencia para todos los demás municipios del Estado de San Luis Potosí.

En relación con tales consideraciones, tal como lo expresé en la sesión en que se discutió y resolvió el presente asunto, comparto la determinación del Tribunal Pleno en la parte que declara la existencia de una omisión legislativa, porque el régimen transitorio de la reforma constitucional en materia municipal ordenó, desde mil novecientos noventa y nueve, que los Estados adecuaran sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en el decreto respectivo, a más tardar, en un año a partir de la entrada en vigor y, sin embargo, hasta la fecha, el Estado de San Luis Potosí no había ajustado su orden jurídico local como se prevé en el artículo 115, fracción II, párrafo tercero, inciso b), de la Constitución General.

No obstante mi conformidad con dicha omisión legislativa, considero de suma importancia destacar dos aspectos fundamentales.

El primero, en torno a que los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, datan de mil novecientos dieciocho y mil novecientos noventa y seis, respectivamente.

Como es evidente, si se hubiesen tenido como impugnados, la demanda necesariamente hubiera resultado extemporánea. En tal sentido, considero que no era posible invalidarlos ni siquiera por extensión, porque no hay otra norma declarada inválida de la cual dependan. De ahí que, desde mi punto de vista, solamente se debió ordenar al Congreso de San Luis Potosí legislar en el tema en el que se encuentra la omisión legislativa.

El segundo aspecto a destacar, es sobre los efectos de la sentencia.

Teniendo en consideración que el Tribunal Pleno se inclinó por invalidar los preceptos señalados, en mi concepto, era indispensable explicar que, en una nueva reflexión, debe considerarse que, cuando los municipios reclaman normas generales, debe exigirse cuando menos ochos votos de los integrantes del Tribunal Pleno para que se apruebe su invalidez, a fin de que la sentencia tenga efectos generales en todo el Estado al que pertenezcan los municipios actores, y no sólo respecto del que figura como actor en la controversia.

Para mí, el último párrafo de la fracción I del artículo 105 de la Constitución General, admite una interpretación más garantista que ofrece mayor beneficio a la población de una entidad federativa. En mi concepto, con independencia de quién hubiese impugnado una norma general en vía de controversia constitucional, la invalidez debe tener efectos generales cuando la sentencia es aprobada por ocho votos, de forma tal que esta protección alcanzara aún a los cincuenta y siete municipios –en el caso de San Luis Potosí– que no la impugnaron, porque me parece que resulta ilógico que una norma violatoria de la Constitución se mantenga intacta y siga causando efectos respecto de los ayuntamientos que no la reclamaron o, peor todavía, que ese trato desigual dependa del nivel de gobierno u orden al que pertenezca el actor, como si fuera menos trascendente lo que los municipios están impugnando.

En todo caso, al haberse determinado la existencia de una omisión legislativa que trajo como consecuencia condenar al Congreso local a que legislara, considero que la determinación del Tribunal Pleno tendrá un mayor beneficio para la población del Estado de San Luis Potosí, ya que finalmente tendrá efectos generales para toda la entidad federativa.

ATENTAMENTE

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
(RÚBRICA)

EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, A LOS VEINTIUNO DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

LA SUSCRITA MA. DEL PILAR DELGADILLO SILVA, DIRECTORA DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

------------------------ **CERTIFICA** ------------------------

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS QUE CONSTAN DE DIECIOCHO FOJAS UTILES DE FRENTE Y VUELTA, RELATIVA A LA PUBLICACION DE FECHA 21 DE **ABRIL** DE **2021,** EN LA CUAL SE PUBLICO: **RESOLUCION DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019 Y DOS VOTOS CONCURRENTES QUE FORMULAN EL MINISTRO JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA Y LA SEÑORA MINISTRA YASMIN ESQUIVEL MOSSA.** --

CERTIFICACION QUE SE EMITE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO DEL ARTICULO 23, FRACCIÓN XVI DE LA LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, Y 3, FRACCION II, a.a.5 Y 10 FRACCION XVIII; Y 12 FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD


E LA FEDERACIÓN
STICIA DE LA NACIÓN
ERAL DE ACU RDOS
DE CONTR ERSIA
Y DE ACC NES


PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARIA GENE
ACCION DE TRAMITE D
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUCIO

886

DE: FABIO NTONIO LEURA GONZÁLEZ

DIRECTOR JURIDICO GEERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

UBICADO EN JARDON HIDALGO NO. 11 ZONA CENTRO

SAN LUIS POTOSI. S.L.P. C.P 78000



PARA: RAFAEL COELLO CETINA

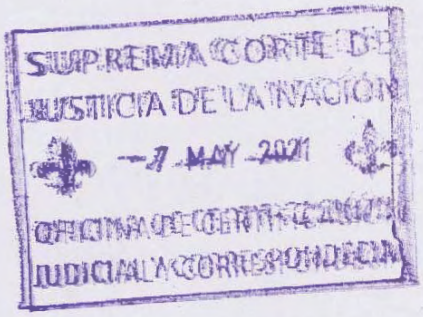
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

UBICADO EN JOSE MARIA PINO SUAREZ NUMERO 2

COLONIA CENTRO, C.P. 06065, CIUDAD DE MEXICO






ADMINISTRACIÓN
CP 76000 CENTRO, SLP
21 AGO 2021
CORREOS
DIRECCIÓN ME
SUBDIRECCIÓN REGIONA
07 MAY 2021
C.P. 6000 APERTURA PALACIO POSTAL
CUO: 167 GERENTE NORTE

887

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
OFICIO NÚM. SGA/MAAS/843/2021

MAESTRA
CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA SECCIÓN DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

Con el objeto de acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo cuarto de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veintiuno de mayo de dos mil veinte al resolver la controversia constitucional 109/2019, le remito para que obren en el expediente respectivo los acuses de recibo de los oficios en los que se solicitó al Diario Oficial de la Federación y al Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, la publicación de la mencionada ejecutoria y de los votos concurrentes de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, formulados en relación con la mencionada resolución.

Sin otro particular, le reitero mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a 21 de octubre de 2021.

A T E N T A M E N T E

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

RCC/MAAS/deg

SIN TEXTO

ACUSE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
COORDINACIÓN DE CONTROL DE GESTIÓN Y RELACIONES PÚBLICAS DEL SECRETARIO
RECIBIDO
09 ABR 2021
Recibí copia de acuerdo
FIRMA Patricia S. HORA 10:18

SEÑOR INGENIERO
ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DEL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E

Por instrucciones del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en atención a su oficio número DGADOF/211/357/2016, en el que precisa los requisitos para la publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación, le solicito su amable colaboración a fin de que se publique en dicho medio de difusión la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública del veinte de octubre de dos mil veinte, en la controversia constitucional 109/2019, así como de los votos concurrentes de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Yasmín Esquivel Mossa, formulados en relación con la mencionada resolución, para lo cual hago de su conocimiento lo siguiente:

a) Fundamento legal que dispone la publicación: Artículo 44, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1].

b) Denominación del documento a publicar: Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 109/2019, así como de los votos concurrentes de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Yasmín Esquivel Mossa, formulados en relación con la mencionada resolución.

c) Correo electrónico y datos del funcionario público adscrito al área que servirá de contacto: usanchezn@mail.scjn.gob.mx del maestro Uriel Sánchez Nieto, Secretario de Estudio y Cuenta de Ponencia en el Área de Engroses, Votos y Proveídos, adscrito a la Secretaría General de Acuerdos, con número telefónico 41-13-10-00 Ext. 2749.

SEGOB
RECIBIDO
9:28 9 ABR. 2021
con CD
OFICIALÍA DE PARTES

[1] Artículo 44.- Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.
Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.


SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

d) Precisión sobre el nombre, cargo y firma de la autoridad emisora; así como el lugar y fecha de expedición: En la primera hoja de la sentencia que se solicita publicar se indica que fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Ciudad de México el veinte de octubre de dos mil veinte.

e) Forma en que se adjunta el documento que se publicará: Se adjunta copia certificada y copia simple a una sola cara, así como un disquete en el que se contiene la versión electrónica de la mencionada sentencia y de los votos concurrentes, debiendo precisar que su original se encuentra debidamente integrado al expediente respectivo.

f) Pago de derechos por los servicios de publicación en el Diario Oficial de la Federación: En términos de lo previsto en el artículo 19-B[2] de la Ley Federal de Derechos, la publicación de la mencionada sentencia no genera el pago de derechos, al tratarse de una resolución emita por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México a 5 de abril de 2021

ATENTAMENTE

LIC. RAFAEL COELLO CETINA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

C.C.P. Dra. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.-Secretaria de Gobernación.- Para su conocimiento.

RCC/usn/dcg/mcps

[2] Artículo 19-B.- No se pagará el derecho de publicaciones a que se refiere el artículo anterior, cuando sean ordenadas por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial ...


SIN TEXTO


SUPREMA CORTE DE
SECRETARÍA G

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
8 ABR 2021
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SEÑOR LICENCIADO
JORGE DANIEL HERNÁNDEZ DELGADILLO
DIRECTOR DEL PERIÓDICO
OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
"PLAN DE SAN LUIS"
P R E S E N T E

ACUSE

Por instrucciones del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo determinado en el punto resolutivo cuarto de la sentencia dictada el veintiuno de mayo de dos mil veinte por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 109/2019, promovida por la Municipio de San Luis Potosi estado de San Luis Potosi, le envío con el objeto de que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, copia certificada de dicha resolución, así como de los votos concurrentes de los señores Ministros Juan Luis González Alcantara Carrancá y Yasmín Esquivel Mossa, formulados en relación con la mencionada ejecutoria, así como su versión electrónica.

En virtud de lo anterior y en términos de lo establecido en el artículo 46[1] de la mencionada Ley Reglamentaria, le solicito su valiosa apoyo para que una vez que se difunda esa determinación, remita a este Alto Tribunal un ejemplar del mencionado Periódico, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar que se encuentra debidamente cumplida.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a 5 de abril de 2021

A T E N T A M E N T E

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

RCC osn/dgp mcp s

[1] ARTICULO 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

OFICIO NÚM. SGA-MAAS/336/2021

MAESTRA
CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA SECCIÓN DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
2021 JUL 5 AM 11:20

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo ordenado en el punto resolutivo cuarto de la sentencia emitida el veintiuno de mayo de dos mil veinte por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 109/2019, le envío para que obre en el expediente respectivo copia certificada de las páginas de la 106 a la 128 de la copia certificada de la edición del Diario Oficial de la Federación del viernes veintitrés de abril dos mil veintiuno que fuera remitida en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo tercero, de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales a la Presidencia de este Alto Tribunal por la Directora de Verificación de Ingresos y Distribución de la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación, en la que aparece publicada la citada resolución junto con los votos concurrentes de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, formulados en relación con la mencionada ejecutoria.

Sin otro particular, le reitero mi atenta y distinguida consideración.

CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE JUNIO DE 2021

A T E N T A M E N T E

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

RCC/MAAS/deg

SIN TEXTO


A FEDERACIÓ
ICIA DE LA NACIÓ
UAL DE ACUERDO
E CONTROVERSI
Y DE ACCIONES C
ORMALIDAD


SIN TEXTO

893

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 109/2019, así como los Votos Concurrentes del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

2021 JUL 5 AM 11:20

VISTO BUENO
SEÑOR MINISTRO

PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIA: ÚRSULA HERNÁNDEZ MAQUÍVAR

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de mayo de dos mil veinte.

VISTOS; Y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO. Por escrito recibido el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Víctor José Ángel Saldaña, en su carácter de Síndico del Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, promovió controversia constitucional en representación del Municipio, en la que demandó el acto que más adelante se precisa, por la autoridad que a continuación se señala:

AUTORIDAD DEMANDADA:

El Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

ACTO IMPUGNADO:

La omisión legislativa "de carácter absoluto" consistente en no adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí a lo establecido en el precepto 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto de reforma a la propia Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Lo anterior, con el propósito de que, de ser fundada la controversia, se exija al Congreso del Estado que actúe en sentido de superar la omisión legislativa para adecuarse al verdadero espíritu de la reforma constitucional y elimine los postulados jurídicos que aún se contienen en las citadas normas de la Constitución del Estado, que siguen permitiendo la intromisión del Congreso del Estado para la resolución de materias propias y exclusivas de la competencia y autónoma municipal, cuenta habida que los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí no han sido modificados desde su última reforma publicada el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y seis, de forma que tales preceptos no han sido adecuados a los principios constitucionales de la citada reforma, relativa a la autonomía municipal, publicada el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

2. SEGUNDO. Los antecedentes del caso narrados en la demanda son los siguientes:

1.- El veinte de noviembre de mil novecientos noventa y seis fue publicado el Decreto 657 que reformó, entre otros, los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que establecen que el Congreso tendrá, entre otras atribuciones, la de autorizar enajenaciones de bienes municipales y su gravamen, así como las concesiones que otorguen los ayuntamientos, cuando su vigencia exceda el término de su administración.

2.- El veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto mediante el cual se reformó el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo propósito fue dotar a los municipios de autonomía.

3.- Los considerandos del dictamen correspondiente a la reforma de mérito establecen que la ley deberá prever el requisito de mayoría calificada de los miembros del Ayuntamiento en las decisiones relativas a la afectación de su patrimonio inmobiliario y la firma de convenios que por su trascendencia lo requieran, decisiones en las que la Legislatura ya no intervendrá.

SIN TEXTO

894
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
2

Así, el citado decreto mediante el cual se reformó el artículo 115 de la Constitución Federal, en la parte que interesa quedó en los siguientes términos:

II.- (...) b) - Establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento (...)

4.- Con motivo de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expedido diversos criterios, como el que sigue:

BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999). El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del Órgano Reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas injerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales. Atento lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que sólo sean esas las injerencias admisibles de la Legislatura Local en la actividad municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta; de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esa facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional. [Época: Novena Época, Registro: 183605, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 36/2003, Página: 1251]

5.- El artículo Segundo Transitorio del referido Decreto mediante el cual se reformó el artículo 115 de la Constitución Federal, estableció que los Estados debían adecuar sus Constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en ese Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor:

> *ARTÍCULO SEGUNDO. Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.*
>
> *En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.*

3. TERCERO. El concepto de invalidez que hace valer el actor es, en síntesis, el siguiente:

4. El Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí incurre en omisión legislativa de carácter absoluto en competencia de ejercicio obligatorio, al no adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, ambos de la Constitución Estatal a lo establecido en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en relación con su artículo 115, fracción II, inciso b).

5. Los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, de la Constitución local fueron reformados por última vez en el año de mil novecientos noventa y seis y aún establecen prohibiciones y facultades completamente contradictorias a lo establecido en la citada reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, al condicionar los actos celebrados por el municipio que afecten sus bienes y servicios a la autorización del Congreso del Estado.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

6. En observancia al artículo Segundo Transitorio del Decreto de mérito, los preceptos de la Constitución estatal aludidos debieron haber sido adecuados por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el sentido de no condicionar la celebración de actos relacionados con bienes municipales a su aprobación, sin que lo haya hecho.

7. En términos de la tesis de jurisprudencia P./J. 13/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [registro 175939], de rubro FACULTAD O COMPETENCIA OBLIGATORIA A CARGO DE LOS CONGRESOS ESTATALES. SU OMISIÓN ABSOLUTA GENERA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE), es claro que tratándose de facultades o competencias obligatorias, los órganos legislativos locales no tienen opción de decidir si lo hacen o no, pues existe obligación expresa en ese sentido, de ahí que el incumplimiento al mandato establecido en el transitorio, en el término de un año, computado a partir de la vigencia del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, constituye omisión legislativa absoluta que genera una violación constitucional directa.

8. CUARTO. El Municipio actor considera violado en su perjuicio el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto que reforma la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

9. QUINTO. Por auto de cinco de marzo de dos mil diecinueve, el Presidente en funciones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 109/2019 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Luis María Aguilar Morales.

10. Mediante proveído del mismo día, el Ministro instructor admitió la demanda teniendo por presentado al Síndico del Municipio, por corresponderle la representación legal del ente; tuvo como demandado al Poder Legislativo del Estado, al que ordenó emplazar para que formulara su contestación; y mandó dar vista a la Fiscalía General de la República, para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

11. SEXTO. Al dar contestación a la demanda, el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí refutó los argumentos de invalidez, señalando que la actora hace una incorrecta interpretación del contenido del artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal, porque tal norma no hace alusión a la no intervención de las legislaturas de los estados en las disposiciones de los bienes municipales, así como de la celebración de actos y contratos, el otorgamiento de concesiones de bienes y servicios, por lo que es inexistente la omisión que se le atribuye, siendo que mediante Decreto 543, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de junio de dos mil se reformaron las fracciones I, II, III, IV y V, del artículo 114 de la Constitución del Estado, en relación son su numeral 115. acatando la reforma federal al artículo 115 de la Constitución Federal, aunado a que también se han ido adecuando las leyes que emanan de la Constitución estatal.

12. SÉPTIMO. La Fiscalía General de la República no formuló opinión en el presente asunto.

13. OCTAVO. Substanciado el procedimiento, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 de la propia ley, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, se hizo constar que el municipio actor presentó alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

14. PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio de San Luis Potosí y el Poder Legislativo del Estado.

15. SEGUNDO. Fijación de los actos impugnados. Acto continuo, deben precisarse los actos que se tendrán como impugnados en la controversia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción I[1], de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal y la tesis de jurisprudencia número P./J. 98/2009, de rubro: "*CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS*

[1] **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...).

895

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."[2]

16. De la lectura integral de la demanda, de la contestación y de las documentales exhibidas por las partes como pruebas, se advierte que el Municipio actor impugna:

- La omisión legislativa de carácter absoluto en competencia de ejercicio obligatorio en la que incurre el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, al no adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, ambos de la Constitución local, a lo establecido en el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal, en relación con el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

17. TERCERO. Oportunidad. A continuación, procede analizar si la controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

18. En el caso, como se precisó, el Municipio actor impugna la omisión total y absoluta del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, al no adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, ambos de la Constitución local a lo establecido en el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal, en relación con el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sin que de autos se desprenda lo contrario, por lo que, al respecto debe estimarse que la presentación de la demanda es oportuna, en virtud de que se trata actos de carácter omisivo, respecto de los cuales, conforme al criterio de este Alto Tribunal, el plazo para inconformarse es indefinido en tanto prevalezca la inactividad cuestionada.[3]

19. CUARTO. Legitimación activa. Enseguida se abordará el estudio de la legitimación de quien promovió la controversia constitucional.

20. Conforme a los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia[4], el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

21. En el caso, promueve la demanda de controversia constitucional en representación del Municipio actor, Victor José Ángel Saldaña, en su carácter de Síndico, lo que acredita con copia certificada de la *Declaración de Validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, mismos que estarán en ejercicio en el periodo comprendido del 1º de octubre del año 2018 al 30 de septiembre de dos 2021*, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, la cual acompañó a su demanda, de la que se advierte que fue declarado Síndico del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí.

22. De acuerdo con el artículo 75, fracción II[5], de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, corresponde al Síndico la representación jurídica del Municipio; por lo que procede reconocer su legitimación para promover el presente medio de control.

---

[2] *"El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, apreciación que deberá realizar sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad en virtud de que tales aspectos son materia de los conceptos de invalidez. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente y ante tal situación deben armonizarse, además, los datos que sobre los reclamos emanen del escrito inicial, interpretándolos en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, de una manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartarse imprecisiones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional deberá atender a lo que quiso decir la parte promovente de la controversia y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues sólo de este modo podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto "* (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Julio de 2009, Página 1536, Registro IUS 166985)

[3] Tesis P./J. 43/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Registro 183581, Página 1296
"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN."

[4] **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

[5] **ARTICULO 75.** El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
[...]
II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca;
[...]

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

23. Así también, la del propio Municipio actor para instar la vía, al ser uno de los entes mencionados en el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal.

24. **QUINTO. Legitimación pasiva.** A continuación, se analizará la legitimación de la autoridad demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la controversia, en tanto dicha parte es la obligada por ley para satisfacer las pretensiones del actor, en caso de que éstas resulten fundadas.

25. En representación del Poder demandado compareció Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, cargo que acreditó con la copia certificada del acta de Sesión Solemne número uno de catorce de septiembre de dos mil dieciocho, relativa a la instalación de la Sexagésima Segunda Legislatura en la que se eligió a los integrantes de la Directiva que fungirá durante el Primer y Segundo periodos ordinarios de sesiones.

26. Dicha funcionaria está facultada para representar al Poder Legislativo de la entidad, en términos del artículo 71, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí[6].

27. En tal virtud, de conformidad con los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, debe reconocerse legitimación pasiva al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

28. **SEXTO. Causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento.** No se advierten la actualización de causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento, por lo que procede el estudio del concepto de invalidez que se plantea.

29. **SÉPTIMO. Interpretación del artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal.** El actor impugna la omisión legislativa de carácter absoluto en competencia de ejercicio obligatorio, en la que incurre el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, al no adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, ambos de la Constitución local, a lo establecido en el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal[7], en relación con el artículo segundo transitorio[8] de la reforma constitucional del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

30. Con el propósito de estar en condiciones de examinar lo dispuesto por los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115 de la Constitución local[9], resulta conveniente destacar cuál es el contenido de la porción

---

[6] Artículo 71. Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:
I. Del Presidente
[...]
c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento
[ ]

[7] (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)
Art. 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes.
[...]
(REFORMADA, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)
II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)
Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)
El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:
[...]
b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;
[...]

[8] **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.
En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.

[9] (REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)
CAPÍTULO IV
De las Atribuciones del Congreso
(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)
ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:
[...]
XXXI.- Autorizar la enajenación de los bienes municipales y también su gravamen, cuando éste exceda al término de la administración de un Ayuntamiento;
XXXII.- Autorizar las concesiones que otorguen los ayuntamientos, cuando su vigencia exceda el término de su administración;[...]
(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)
ARTÍCULO 115.- Los Ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa los bienes y servicios públicos de los Municipios, sin tener la autorización del Congreso del Estado dada conforme a la ley, los cuales, en su defecto, serán nulos de pleno derecho.
Aprobado el presupuesto municipal de egresos por el Cabildo, se dispondrá por el Presidente Municipal su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el quince de enero de cada ejercicio anual.

DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACIÓN

normativa del artículo 115 de la Constitución Federal que el actor estima que se infringe, así como la interpretación que ha de atribuírsele, a fin de determinar si lo establecido en las normas locales de referencia reflejan la omisión señalada.

31. Con esa finalidad en este apartado se trae a colación el examen que hizo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **controversia constitucional 18/2001**, resuelta el dieciocho de marzo de dos mil tres, que a la vez sirvió de precedente a la diversa controversia constitucional 19/2001, resuelta en esa misma fecha, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 36/2003, que se reproduce en líneas posteriores.

32. El texto del artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal, es producto de la *reforma municipal* que tuvo lugar en mil novecientos noventa y nueve. Por ello, se estima necesario acudir a los antecedentes que informan la actual normatividad, para desprender de dicho estudio los lineamientos que permitan interpretar cuál es el contenido y alcance que debe atribuírsele.

33. El desarrollo legislativo e histórico que ha tenido el artículo 115 constitucional, dedicado al municipio libre, es revelador de que esta figura es, en el Estado Mexicano, la piedra angular sobre la cual se construye la sociedad nacional, en tanto es la primera organización estatal en entrar en contacto con el núcleo social. Los diversos documentos que integran los procesos legislativos de las reformas sufridas por ese numeral durante su vigencia así coinciden.

34. Empero, ha sido muy largo el camino que el municipio ha tenido que recorrer para hacer realidad su libertad, que fue incluso bandera emblemática de las luchas revolucionarias. No obstante su elevación a rango constitucional en mil novecientos diecisiete, fueron muchas las limitaciones y el cercenamiento que la propia Constitución impuso al municipio, obligándolo o sometiéndolo a la voluntad del Ejecutivo Estatal o del Legislativo también estatal o, en el mejor de los casos, rodeándole de un contexto jurídico vulnerable.

35. En esa evolución, se pueden identificar tres momentos determinantes en la evolución del municipio libre, partiendo de la importante consagración constitucional que en mil novecientos diecisiete se dio de esta figura:

36. 1) **La reforma municipal de mil novecientos ochenta y tres**, que incluso fue objeto de interpretación por parte de la anterior integración de esta Suprema Corte; destacando aquella interpretación efectuada con motivo del amparo en revisión 4521/91, fallado por este tribunal en Pleno el siete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. en el que se sostuvo que la intención del legislador fue fortalecer de tal manera al municipio con esta reforma, que ello permitía colegir que, para efectos de la legitimación activa de las controversias constitucionales, se podía admitir en el municipio un carácter de Poder de los Estados; legitimación que le estaba, aparentemente, soslayada por el entonces texto del artículo 105 constitucional.

37. 2) **La reforma judicial de mil novecientos noventa y cuatro**, ejercicio legislativo que, si bien dedicado a lo judicial federal, llegó a trastocar la vida jurídico institucional del municipio en tanto le reconoció expresamente legitimación activa para acudir en defensa jurisdiccional de sus facultades y ámbito competencial ante esta propia Suprema Corte en vía de controversia constitucional. De alguna manera, parece advertirse que el legislador ponderó la situación de indefensión municipal advertida y superada por el criterio antes referido, pues el poder reformador recogió y superó todo aquello puesto en evidencia con aquella interpretación judicial. Esta reforma ha sido de suma importancia para el municipio, básicamente por dos motivos:

38. Primero, el número de juicios de esta naturaleza iniciados por municipios, en comparación con los iniciados por otros entes políticos, es revelador del enorme impacto que esta reforma constitucional tuvo en la vida municipal y de la eficacia de la norma constitucional reformada; y

39. Segundo, porque a partir de los fallos que ha venido emitiendo esta Suprema Corte en dichos juicios fue advirtiéndose que muchas ingerencias o interferencias de los Estados, ya sea del ejecutivo o legislativo estatal, en la vida administrativa, política o jurídica de los municipios se han hecho merced licencia constitucional para ello. Esto es, si los municipios no podían hacer realidad su autonomía, era porque la propia Constitución General autorizaba una serie de limitaciones a favor de las autoridades estatales.

40. 3) **La reforma de mil novecientos noventa y nueve**, conforme a la cual se avanzó en pro de la consolidación de la autonomía municipal y de su fortalecimiento, particularmente frente a las ingerencias de los gobiernos estatales, y se superaron algunas de las limitaciones antes referidas.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

41. Es en apoyo del texto del artículo 115 constitucional que la actora de la presente controversia sustenta la inconstitucionalidad de omisión legislativa al no adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, ambos de la Constitución Estatal a lo establecido en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en relación precisamente con su artículo 115, fracción II, inciso b). Por ello, es fundamental el examen de la gestación de esta norma reformada para estar en posibilidades de localizar elementos que permitan una cabal interpretación del referido texto de la Carta Magna.

42. Durante los años de mil novecientos noventa y siete a mil novecientos noventa y nueve, fueron presentándose en el seno de la Cámara de Diputados variadas iniciativas por parte de distintos grupos parlamentarios que proponían modificaciones al artículo 115, que en total sumaron nueve de ellas.

43. Cuando eventualmente se agendó la reforma municipal, estas nueve propuestas se estudiaron de manera conjunta por la comisión encargada de dictaminarlas, y, como resultado de su trabajo de dictaminación, se elaboró un proyecto único de reforma constitucional que fue el que a la postre se discutió en el seno de ambas Cámaras.

44. Empero, previo al análisis del dictamen y proyecto único elaborado por la comisión, conviene destacar que todas las iniciativas antes relatadas, en sus respectivas exposiciones de motivos, coincidieron, tal como expresamente lo admitió la comisión, en que era necesario fortalecer el municipio libre o la autonomía municipal y superar aquellos escollos u obstáculos que la propia Constitución había dejado vigentes, a pesar de la reforma municipal de mil novecientos ochenta y tres.

45. Dadas las circunstancias conforme a las cuales se produjo el proyecto que estuvo a discusión, y para estar en posibilidades de deducir cuál fue la intención o el espíritu que infundió la reforma constitucional en estudio, es importante acudir, en primer término, a las consideraciones en que la comisión dictaminadora sustentó su dictamen propuesta; y, en segundo término, respecto de aquello que la comisión recogió en su propuesta de las nueve iniciativas antes descritas, es importante acudir a las consideraciones en que cada grupo parlamentario sustentó su propia propuesta.

46. El texto propuesto por la comisión dictaminadora en la cámara de origen, prácticamente pasó en sus términos a la cámara revisora, que a su vez lo aprobó con cambios menores (sólo hubo adecuaciones de estilo y redacción), en las fracciones II y IV y fue del tenor siguiente:

Artículo 115. ....

...

II. ....

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) ...

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

...

IV. .....

a) a c) .....

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

397
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
5

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen...

47. Texto que la Comisión, en la parte que aquí interesa, sustentó en las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

1. Esta Comisión coincide con los autores de las iniciativas objeto del presente dictamen, en el sentido de que el Municipio es la célula básica de organización política, social, territorial y administrativa en nuestro país.

2. Diversas circunstancias de orden político y económico, han propiciado que el Municipio presente carencias de tipo financiero, así como debilidad política y jurídica en relación con los órganos federales y de las entidades federativas, que han impedido su funcionamiento autónomo y libre.

3. Por ello, esta Comisión está de acuerdo con los autores de las iniciativas que se dictaminan, en la necesidad de reformar el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para propiciar el fortalecimiento del Municipio en México. En este sentido, coincidimos también con el titular del ejecutivo federal, quien ha sostenido que, "el compromiso con la renovación del federalismo, también implica la promoción del municipio como espacio de gobierno, vinculado a las necesidades cotidianas de la población; y que la integración plural de los ayuntamientos y la fuerza de la participación ciudadana constituyen un gran activo para lograrlo. Municipios con mayor libertad y autonomía serán fuentes de creatividad y de nuevas iniciativas; municipios con mayores responsabilidades públicas serán fuente de mayores gobiernos". De ahí que esta Comisión dictaminadora procure las siguientes características en el presente dictamen: reconocimiento y protección del ámbito exclusivo municipal, precisión jurídica y reenvío de la normatividad secundaria a las legislaturas de los Estados y a los Ayuntamientos según sea el caso, conforme a los lineamientos de la reforma que se dictamina.

4. Esta comisión, considera que es conveniente incluir nuevas disposiciones al artículo 115 constitucional. Así todas las iniciativas analizadas con motivo del presente dictamen coinciden en que el municipio sea el eje de desarrollo nacional. Ya que a través de la consolidación del municipio se logrará el impulso al desarrollo regional y urbano en concordancia con los objetivos del crecimiento económico.

4.1 Es procedente reformar la fracción I en su primer párrafo, con la intención de ....

4.2 La intención de esta comisión dictaminadora, consiste en fortalecer al ámbito de competencia municipal y las facultades de su órgano de gobierno. Por ello se propone tal y como lo plantean los autores de las iniciativas antes descritas, delimitar el objeto y los alcances de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales. Lo que se traduce en que la competencia reglamentaria del municipio, implique de forma exclusiva, los aspectos fundamentales para su desarrollo. De ahí que se defina y modifique en la fracción II, el concepto de bases normativas, por el de leyes estatales en materia municipal, conforme a las cuales los ayuntamientos expiden sus reglamentos, y otras disposiciones administrativas de orden general.

Dichas leyes se deben orientar a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas, que le den un marco normativo homogéneo a los municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada municipio.

DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario como facultad de los ayuntamientos, todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal; así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal, contemplarán lo referente al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos, y demás aspectos que contienen lo siguiente:

4.2.1 En el inciso a) ...

4.2.2 En el inciso b), se establece que la ley deberá prever el requisito de mayoría calificada de los miembros de un Ayuntamiento en las decisiones relativas a la afectación de su patrimonio inmobiliario y la firma de convenios que por su trascendencia lo requieran; sin embargo, en dichas decisiones la legislatura estatal ya no intervendrá en la toma de la decisión a los ayuntamientos.

....

4.4 La fracción IV es de reformarse, atentos a las motivaciones expresadas en las iniciativas en estudio.

....

Por último, se aclara en un párrafo quinto, que la libertad de hacienda implica un ejercicio exclusivo de sus recursos por parte de los ayuntamientos, sin perjuicio de que autoricen a terceros para ello. Lo anterior evita la posibilidad de que mediante actos o leyes de los poderes federales o estatales se afecte de cualquier modo la hacienda municipal.

Por lo tanto, serán incompatibles con el nuevo precepto constitucional los actos de cualquier órgano legislativo o ejecutivo distinto al ayuntamiento, que se comprometan o predeterminen cualquier elemento de su presupuesto de egresos, incluso dietas o salarios de los miembros de los ayuntamientos o sus funcionarios, puesto que para cualquier caso, es una disposición presupuestal propia del ayuntamiento en el hoy exclusivo ejercicio de administrar su hacienda.

48. La lectura de la discusión a que dio lugar dicha propuesta es reveladora de que las pocas propuestas de modificación que presentaron algunos diputados, que a la postre fueron desechadas, eran tendentes todas ellas a hacer aún más fuerte al municipio. Esto es, hacer más enfático el fortalecimiento municipal que lo que proponía la comisión dictaminadora.

49. Igualmente, las intervenciones que los diversos partidos políticos hicieron al fijar su postura (una vez discutido el proyecto en lo particular y en lo general) fueron todas coincidentes en la importancia del municipio en la configuración del estado y en lo vital que resulta lograr hacer realidad la autonomía municipal. Algunos partidos se manifestaron congratulados con la reforma, precisamente porque ésta suprimía algunas limitaciones a la autonomía municipal; otros se manifestaron un poco insatisfechos porque a su juicio la reforma se había quedado corta.

50. Al pasar el proyecto de reforma a la Cámara revisora, el dictamen ahí elaborado prácticamente hizo suyas las consideraciones de la de origen; igualmente, el proceso de discusión contiene expresiones en similar sentido a las expresadas también en la de origen. Salvo algunas cuestiones menores, prácticamente de redacción y estilo, el proyecto único en referencia no contiene cambios sustanciales y fue aprobado por unanimidad.

51. Así las cosas, es lógico concluir que tanto las iniciativas inicialmente presentadas, como el diverso proyecto elaborado por la comisión dictaminadora de la Cámara de Diputados, como la propia Cámara, así como la Cámara de Senadores, estuvieron infundidos de un mismo espíritu e intención: fortalecer al municipio libre y hacer realidad la autonomía municipal, eliminando algunas injerencias o potestades que la propia Constitución permitía o consagraba a favor del gobierno estatal, en detrimento de la figura municipal, y configurándole expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno con competencias propias y exclusivas; razón que también explica la sustitución, no meramente semántica, de las llamadas bases normativas por leyes en materia municipal.

52. En otras palabras, la reforma se inspiró en el fortalecimiento del municipio y se dirigió en intención hacia una mayor autonomía y gobierno municipal.

898

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

53. Por ello, aunado a lo que subyace en las reformas antes mencionadas al artículo 115 y, como soslayar, a los antecedentes que llevaron en mil novecientos diecisiete a la consagración constitucional de esta figura, es que resulta válido extraer un principio interpretativo de fortalecimiento municipal. En otras palabras, que la interpretación que se haga del actual texto del artículo 115 se haga bajo la luz de hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y no sólo formal al municipio libre.

54. Lo anterior de ninguna manera significa o conduce a que se ignoren o pasen por alto aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conservan los ejecutivos o las legislaturas estatales, pues, ciertamente, como adujeron algunos partidos políticos durante el debate legislativo, la reforma no erradicó todas por completo; y esa es una decisión que sólo corresponde tomar al poder reformador.

55. Empero, lo que sí debe colegirse es que los aspectos regulados por las diversas fracciones del artículo 115 que sí resultaron afectadas o trastocadas por esta última reforma, ante la duda respecto a su contenido y alcance, como es el caso en la presente controversia, deben ser interpretadas bajo esta luz, para así hacer eficaz y materializar el fortalecimiento municipal, en tanto ésta figura se erige y reconoce como uno de los principios fundamentales en que se sustenta el Estado Mexicano.

56. **OCTAVO. Estudio**. Sentado lo anterior, se procede al estudio del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional, inciso que es precisamente producto de la reforma constitucional de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, para así estar en condiciones de determinar si las normas constitucionales locales lo violentan y de ser así determinar si el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí ha incurrido en la omisión legislativa que se le atribuye. La citada norma de la Constitución Federal establece:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

Art. 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

(REFORMADA, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

[...]

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

[...]

57. Como lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la invocada **controversia constitucional 18/2001** (que dio pie a la diversa controversia constitucional 19/2001), respecto de ese texto de la Constitución General, pueden identificarse tres antecedentes destacables del proceso legislativo.

58. a) Como primer antecedente, la iniciativa presentada por diputados de la fracción parlamentaria del partido Acción Nacional el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve ante la Cámara de Diputados, en tanto fue en dicho documento donde primero se propuso establecer una limitación expresa a las legislaturas respecto de los actos de disposición del patrimonio inmobiliario de los municipios. Dicha iniciativa, en el aspecto aquí en estudio, se sustentó en las siguientes consideraciones:

DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Al municipio, a través de su ayuntamientos se le confirieron facultades reglamentarias, mas no existe limitación alguna para que las legislaturas estatales y federales, encuentren una frontera entre sus atribuciones y las del municipio de tal manera, que sea efectiva la capacidad cuasilegislativa de los ayuntamientos que de modo incipiente, ya les ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se les reconoce personalidad jurídica pero hoy por hoy, los gobiernos estatales y las legislaturas locales afectan el ámbito municipal, tomando decisiones en su nombre, sobre todo de carácter administrativo de tal manera que dejan a los ayuntamientos como entidad de despacho o ejecución en asuntos trascendentes.

Se les confiere patrimonio propio más este esta sujeto a decisiones de las legislaturas estatales como si no existiera la madurez, ni la legitimidad política para que los ayuntamientos tomen decisiones sobre el uso y destino de sus bienes, dando en los casos que lo ameriten la participación ciudadana pertinente.

Se les confiere libertad para el manejo de su hacienda, al mismo tiempo que las legislaturas la limitan a ultranza y sobre manera, fundados en el reenvío que a los congresos locales hizo el propio constituyente, al referir sin la menor previsión, el que esta libertad se ejercerá conforme a la ley. ...

...

e) Finalmente, se adiciona un inciso d) a dicha fracción II facultando a las legislaturas para establecer en las bases normativas municipales, las decisiones que por su trascendencia, en todo caso deberán ser tomadas por mayoría calificada de los miembros del ayuntamiento, haciendo especial énfasis en la desincorporación de bienes del dominio público municipal, venta de inmuebles o cambio de destino, así como las resoluciones administrativas o relaciones contractuales que comprometan al municipio más allá del término de la gestión del ayuntamiento o consejo municipal que se trate, sin que en ningún caso puedan las legislaturas, como perversamente hoy sucede, ser la instancia de resolución en materia patrimonial o administrativa de los municipios.

59. b) Como segundo antecedente, la iniciativa presentada por diputados del Partido de la Revolución Democrática, el treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, propuesta que, en lo que a este punto atañe, recogió lo que antes se había propuesto en la iniciativa antes referida.

60. c) Esta proposición fue finalmente recogida en la propuesta única que preparó la comisión dictaminadora de la cámara de origen, que abundó en razones para tal efecto, de las que destacan las que fueron transcritas páginas atrás; y que, como ya se dijo, eventualmente hizo suyas expresamente la cámara revisora.

61. En atención a lo anterior, se estima que los incisos contenidos en la fracción II del artículo 115, deben interpretarse desde una óptica restrictiva conforme a la cual sean sólo esas las intervenciones admisibles de la legislación local respecto a la actividad municipal, pues esa óptica restrictiva permite materializar el principio de autonomía municipal y no tornar nugatario el ejercicio legislativo realizado por el constituyente permanente, sino más bien consolidarlo.

62. Esto significa que el inciso b) de dicha fracción constitucional sólo autoriza a las legislaturas locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del ayuntamiento; mas no le autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o para la validez jurídica de dichos actos de disposición o administración. Eso atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta.

63. Interpretación ésta última que se confirma no sólo con la letra de la Constitución y de su procedimiento legislativo, lo que es suficiente para sustentarla (al que antes se ha hecho alusión); sino también con diversas opiniones de personas que intervinieron en dicho procedimiento y de estudiosos del debate municipal.

64. Así, el Diputado Juan Marcos Gutiérrez González, entonces presidente de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, al sintetizar los puntos clave de la reforma constitucional en comento, destaca respecto de este tema:

899
DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Se crea la figura de leyes estatales en materia municipal, delimitadas a un objeto cuyo contenido se enumera en cinco incisos, de lo que se destaca que la ley no va a poder ir más allá del objeto constitucional, propiciando el robustecimiento de las capacidades reglamentarias (cuasilegislativas o materialmente legislativas) de los ayuntamientos.

En este aspecto destaca por ejemplo que para la desincorporación y disposición del patrimonio inmobiliario municipal o la realización de actos que comprometan al municipio más allá del periodo del ayuntamiento de que se trate, dichas determinaciones no serán a cargo de la legislatura sino de las dos terceras partes de los miembros de un ayuntamiento. (Reflexiones en torno a la reforma municipal del artículo 115 constitucional, Miguel Angel Porrúa, México, 2000).

65. Por otra parte, Miguel Pérez López y Juvenal Núñez Mercado (La nueva estructura del derecho municipal mexicano, notas sobre la reforma constitucional en materia municipal de 1999, en Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 4, Enero-Junio de 2001), indican:

La reforma municipal de 1999 tiende a señalar principios y contenidos de la legislación municipal, siempre en un sentido general y orientador. Los incisos agregados a la fracción II procuran cumplir ese cometido a partir de la experiencia recabada por el ejercicio práctico, la legislación elaborada y la jurisprudencia emitida.

...

C. Decisiones sobre el patrimonio inmobiliario municipal y celebración de actos y convenios.

Con el inciso b) se establece un requisito de mayoría calificada... en la toma de decisiones concernientes a la afectación de su patrimonio inmobiliario o para la celebración de actos o convenios que comprometan al municipio más allá del periodo que corresponda al ayuntamiento, con el fin de evitar que quienes resulten electos para una gestión no tengan que enfrentar cargas o gravámenes que comprometan o limiten seriamente su desempeño. También se evita que las legislaturas intervengan de cualquier forma en una decisión que corresponde en forma exclusiva a los ayuntamientos.

66. En esta misma línea argumentativa, debe agregarse que cuando la disposición constitucional en estudio habla de "resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal", debe entenderse por "afectar", no lo que gramaticalmente puede significar, sino lo que significa conforme al contexto en el que está inserto dicho verbo y conforme arrojan los antecedentes del proceso legislativo que dieron lugar a esa redacción; por ello, puede afirmarse que "afectar", en esta norma constitucional, tiene un significado amplio, que comprende todo aquel acto jurídico por el cual se *dispone* del patrimonio inmueble, como sería desincorporar, enajenar, gravar, etcétera.

67. En efecto, en la propuesta presentada por los diputados del Partido Acción Nacional, antes referida en esta resolución, se hablaba de desincorporación para venta u otro destino; la propuesta de los diputados del Partido de la Revolución Democrática se refirió a "desincorporación", y finalmente, la Comisión dictaminadora optó por "afectación". Esta elección de la comisión, aunado a lo dicho en los documentos que informan el proceso legislativo corroboran lo antes dicho.

68. Hasta aquí las consideraciones del precedente citado, **controversia constitucional 18/2001,** resuelta el dieciocho de marzo de dos mil tres, que a la vez sirvió de precedente a la diversa **controversia constitucional 19/2001**, resuelta en esa misma fecha, de la que derivó la **jurisprudencia P./J. 36/2003** (registro 183605), de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1251, que a continuación se reproduce y que al efecto se estima aplicable al caso en lo conducente como a continuación se pondrá de manifiesto:

BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999). El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del Órgano Reformador en

DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACIÓN

pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas injerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales. Atento lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que sólo sean esas las injerencias admisibles de la Legislatura Local en la actividad municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta; de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esa facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional.

69. Ahora bien, las normas constitucionales locales a que se ha hecho referencia estatuyen:

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)

CAPÍTULO IV

De las Atribuciones del Congreso

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)

ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:

[...]

XXXI.- Autorizar la enajenación de los bienes municipales y también su gravamen, cuando éste exceda al término de la administración de un Ayuntamiento;

XXXII.- Autorizar las concesiones que otorguen los ayuntamientos, cuando su vigencia exceda el término de su administración;

[...]

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)

ARTÍCULO 115.- Los Ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa los bienes y servicios públicos de los Municipios, sin tener la autorización del Congreso del Estado dada conforme a la ley; los cuales, en su defecto, serán nulos de pleno derecho.

Aprobado el presupuesto municipal de egresos por el Cabildo, se dispondrá por el Presidente Municipal su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el quince de enero de cada ejercicio anual.

70. Como se desprende de esta transcripción, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí faculta a la legislatura local para autorizar la enajenación de los bienes municipales y también su gravamen, cuando éste exceda al término de la administración de un Ayuntamiento; así como para autorizar las concesiones que otorguen los ayuntamientos, cuando su vigencia exceda el término de su administración; y, además, los Ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa los bienes y servicios públicos de los Municipios, sin tener la autorización del Congreso del Estado, so pena de que sean nulos de pleno derecho, lo cual, conforme a lo que se ha explicado en torno al inciso b) de la fracción II del artículo 115, de la Constitución Federal va mucho más allá de lo que ésta permite.

900

DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACIÓN

71. Esto es, mientras que la Constitución General reconoce a los municipios la facultad de manejar su patrimonio inmueble, con la sola limitante de que las decisiones que en ese respecto se tomen por el ayuntamiento sean por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y no más, la Constitución local establece diversos requisitos para la validez de ciertos actos jurídicos inherentes a la manera de afectar el patrimonio inmobiliario, entre otros, esto porque el Congreso del Estado tiene atribuciones para autorizar enajenaciones de bienes municipales y su gravamen, así como para autorizar los actos, contratos o concesiones otorgados por los ayuntamientos, por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; una facultad del Congreso local cuyo ejercicio no es condicionado por la Constitución Federal, salvo por el requisito de mayoría calificada del Ayuntamiento propietario.

72. Como se ve, se condicionan los actos precisados a una aprobación por parte del legislador estatal del actuar municipal.

73. Por todo esto, se estiman fundados los planteamientos hechos por el actor respecto de la omisión legislativa en lo que concierne a las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del artículo 115, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en tanto que tales preceptos debieron haber sido reformados por el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, aquí demandado, en cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional aludida.

74. Ciertamente, el artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se efectuaron reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución Federal, señala:

> ***ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.***
>
> ***En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.***

75. Del contenido del transitorio transcrito, se desprende que los Estados, dentro del término de un año, debieron adecuar el marco constitucional y legal a lo dispuesto en el Decreto relativo, que reformó y adicionó el artículo 115 de la Norma Fundamental, siendo que, en el caso, las normas constitucionales locales, en las porciones señaladas, son claro reflejo de la omisión en que incurrió el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí de cumplir con ese mandato constitucional.

76. El transitorio en comento contiene un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de realizar determinada conducta, a saber, la adecuación de sus Constituciones y leyes secundarias. Dicho de otra forma, existe una obligación expresa para los órganos legislativos locales, de suerte que en este tipo de facultades o competencias no tienen opción de decidir si lo hacen o no, pues de no hacerlo incurren en una violación directa a la Constitución Federal.

77. Si bien es cierto que ha habido diversas reformas a la Constitución local[10] y a diversas leyes secundarias, como señala el Poder Legislativo demandado en su contestación, lo cierto es que por lo que toca a las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del artículo 115, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se ha conservado el mismo texto que tenían incluso antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

78. Ciertamente, no se soslaya que la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su artículo 114, fracción II, inciso b)[11], coincide con el artículo 115, inciso b), fracción II, de la

---

[10] Tal es el caso, por ejemplo, del Decreto 543, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de junio de dos mil, por el que se reformaron las fracciones I, II, III, IV y V, del artículo 114 de la Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

[11] Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí:
(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)
TÍTULO DÉCIMO
DEL MUNICIPIO LIBRE
(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)
CAPÍTULO I
De los Municipios del Estado
(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)
ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:
(REFORMADA [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 23 DE ENERO DE 2020)
I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado...
[...]

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

Constitución Federal, analizado a lo largo de esta ejecutoria, en tanto establece que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley; y que, dentro del objeto de las leyes en materia municipal se encuentran *los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento*, sin condicionarlo a la autorización del Congreso local.

79. Esto es, el artículo 114, fracción II, inciso b), de la Constitución local, con la adición que tuvo el treinta de junio de dos mil, es coincidente con lo que dispone la Constitución general, en el sentido de que reconoce a los municipios la facultad de manejar su patrimonio inmueble, o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento, con la sola limitante, en ese aspecto, de que las decisiones que en ese respecto se tomen por el ayuntamiento sean por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

80. Sin embargo, por lo que toca a las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del artículo 115, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se ha conservado el mismo texto que tenían incluso antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, de ahí que respecto de estos preceptos existe una omisión absoluta del legislador local, que vulnera directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ha quedado de manifiesto en líneas anteriores.

81. Al respecto, resulta aplicable al caso, por analogía la jurisprudencia de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 13/2006, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1365 (registro 175939), que a continuación se reproduce:

FACULTAD O COMPETENCIA OBLIGATORIA A CARGO DE LOS CONGRESOS ESTATALES. SU OMISIÓN ABSOLUTA GENERA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE). La reforma constitucional de mil novecientos ochenta y siete a los artículos 17 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo como objetivo primordial el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. Para lograr lo anterior, en los artículos primero y segundo transitorios de dicha reforma el Poder Reformador de la Constitución impuso la obligación, por mandato constitucional, a todos los Estados de la República, de adecuar sus Constituciones y leyes locales a las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, a más tardar el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. En este tenor, todos los Estados de la República contaban con una facultad o competencia de ejercicio obligatorio a cargo de los órganos legislativos estatales, ya que mediante la citada reforma constitucional. se les otorgó un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de realizar determinada conducta -la adecuación de sus Constituciones y leyes secundarias-, con la finalidad de lograr un correcto desarrollo de sus funciones. Cabe señalar que en este tipo de facultades o competencias los órganos legislativos locales no tienen opción de decidir si lo hacen o no, pues existe una obligación expresa en ese sentido. Por tanto, el hecho de que los indicados órganos no cumplan con ese mandato en el término de un año, computado a partir de la vigencia del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, constituye una omisión legislativa absoluta, que genera una violación constitucional directa.

82. Por consiguiente, al haberse puesto de manifiesto que se está en presencia de una omisión legislativa, ello conduce, como resultado lógico, a la necesidad de que el Congreso local legisle, sin que se soslaye que el treinta de junio de dos mil realizó una adición al artículo 114, fracción II, inciso b), de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para reproducir el contenido del artículo 115, fracción II, párrafo tercero, inciso b), de la Constitución General.

II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
(REFORMADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2014)
Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
(ADICIONADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000)
El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:
[...]
b).- Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
[...]

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

83. Lo anterior, debido a que la Legislatura local no derogó precisamente las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del artículo 115, ambos de la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y, por ello, son inválidas tales porciones.

84. Cabe enfatizar que si bien, al declararse la invalidez de estas porciones, ya no subsisten para el municipio actor, lo cierto es que a la luz del texto vigente de la Constitución local existe la omisión legislativa impugnada, es decir, el Congreso del Estado de San Luis Potosí no ha adecuado su Constitución a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en lo que atañe a esas disposiciones y por ello a su respecto, como se puso de manifiesto a lo largo de esta ejecutoria, incurrió en una omisión absoluta en competencia de ejercicio obligatorio.

85. No se trata de una omisión relativa del ejercicio obligatorio, sino de una omisión absoluta, porque los artículos en comento, las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del 115, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, son incluso anteriores a la reforma municipal constitucional.

86. Acorde con la jurisprudencia P./J. 11/2006, de rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.", de este Tribunal en Pleno[12], se está en presencia de una omisión relativa cuando, al haber ejercido su competencia, el órgano legislativo del Estado lo hace de manera parcial o simplemente no la realiza integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes; pero, en el caso, resulta que los artículos antes citados son anteriores a la reforma constitucional y entonces respecto de ellos existe una omisión legislativa clasificable como absoluta en competencia de ejercicio obligatorio.

87. Ello porque si bien se realizaron reformas y adiciones a la Constitución local y se crearon diversas leyes, destacando en la especie la adición al artículo 114, fracción II, inciso b), de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, ello no se traduce en que las previsiones contenidas en las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57 y el primer párrafo del numeral 115, ambos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se hayan ajustado a la Constitución Federal, es decir, no se convalida la permanencia de tales disposiciones en la Constitución local.

88. Además, en este caso no se están reclamando las leyes, los decretos, los artículos, sino precisamente, la omisión de adecuar esos preceptos de la Constitución local a la Constitución General.

89. En suma, la omisión absoluta se da porque no se modificó la Constitución local cuando el Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se efectuaron reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución Federal lo exigía.

90. Como se dijo, si bien se adicionó el artículo 114, fracción II, inciso b), de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, también es cierto que no se reformaron las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, ni el párrafo primero del 115, ambos de la propia Constitución local, en donde se condiciona a los Ayuntamientos a obtener autorización del Congreso del Estado para enajenaciones de bienes municipales y su gravamen, así como para los actos, contratos o concesiones otorgados por los Ayuntamientos, por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento. De hecho, de una interpretación hermenéutica entre los artículos 114, fracción II, inciso b), y 115, párrafo primero, de la Constitución local, se desprende claramente que mientras un precepto establece que ello se hará conforme a las leyes, habiendo eliminado el requisito relativo a la autorización del Congreso local, el otro todavía hace referencia precisamente a la autorización del Congreso local para los efectos precisados.

---

[12] Tesis de jurisprudencia de la novena época P./J. 11/2006 de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1527, registro 175872, de rubro y texto:
OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho, b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

91. De ahí que en el caso no se trata de una modificación indebida que haya efectuado el Congreso del Estado, sino que, simple y llanamente, no fueron materia de acto legislativo alguno las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, ni el párrafo primero del artículo 115 de la Constitución local y, en ese sentido, siendo previas tales disposiciones a la reforma constitucional del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en sí mismas, tales disposiciones implican una omisión absoluta al mandato constitucional de ejercicio expreso que impuso el Poder Reformador de la Constitución General de la República en el Artículo Segundo Transitorio del decreto relativo, y que no puede ser desatendido.

92. NOVENO. Efectos. Este Tribunal Constitucional tiene la obligación de proteger, fundamentalmente, la regularidad del orden jurídico nacional, lo que ha de quedar plasmado en los efectos que deben imprimirse a la presente controversia constitucional.

93. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal[13], este Tribunal Pleno determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

94. En atención a que en el apartado anterior quedó de manifiesto que las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del artículo 115, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí resultan directamente violatorios del inciso b) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, ello da lugar a invalidarlos, declaratoria que, a la luz de los numerales 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal[14], surtirá sus efectos respecto del municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

95. Al respecto cabe precisar que el caso en examen se encuentra en la hipótesis a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal,[15] por tratarse este juicio de uno entablado por un municipio en contra de uno de los poderes de su mismo Estado, tal como imponen los últimos dos párrafos de la fracción I del artículo 105 constitucional y el artículo 42 de la ley reglamentaria de la materia[16], de ahí que esta resolución habrá de tener efectos, desde luego, entre el actor y el demandado.

96. Por otra parte, como en el caso también quedó de manifiesto que estamos en presencia de una omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio; entonces, al margen del efecto anterior, necesariamente tiene que establecerse la obligación de legislar.

---

[13] Artículo 41. Las sentencias deberán contener: (...)
IV. Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos encargados de cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen.
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

[14] "Artículo 73.- Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley"
"Artículo 41.- Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
II. Los preceptos que la fundamenten;
III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación".

[15] Art. 105 - La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre.
[...]
Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

[16] ARTICULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

902
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
16

97. Esto es, el vicio de inconstitucionalidad en este caso no se purga únicamente con la invalidez, sino que es menester condenar al Congreso local a legislar, porque será con la legislación como se subsanará la afectación o la violación a la Constitución Federal, de ahí que el Congreso del Estado de San Luis Potosí deberá legislar dentro de los seis meses[17] siguientes al en que se le notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia.

98. Ciertamente, para que el Congreso del Estado pueda cumplir su obligación de adecuar su Constitución local a la Constitución General, tiene que llevar a cabo una actividad legislativa, que en el caso particular no implica emitir una nueva disposición, pues ya lo hizo (habiéndose destacado fundamentalmente el artículo 114, fracción II, inciso b), de la Constitución local que fue adicionado); pero, le faltó quitar o suprimir lo que las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, y el párrafo primero del 115 de la Constitución local establecían desde antes de la reforma de mérito a la Constitución General de la República.

99. Dicho de otra forma, se trata de legislar no en el sentido de emitir disposiciones, sino que, a través de un proceso legislativo, se eliminen, subsanando así la omisión legislativa cuya existencia fue puesta de manifiesto.

100. Por consiguiente, la condena a legislar, con el fin, evidentemente, de que la nueva legislación sea acorde con la Constitución General, se traduce en que el Congreso local derogue precisamente las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, y el párrafo primero del numeral 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que se oponen al artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

101. No está de más señalar que como en el caso se trata de derogar disposiciones de la Constitución local que por omisión no fueron adecuadas al mandato de la Constitución General de la República, cuando el legislador local subsane la omisión legislativa ello conducirá a la invalidez general de esas normas, lo que se traducirá en que el orden jurídico estatal sea uniforme en todo el territorio de esa entidad federativa, puesto que esas normas de la Constitución local eventualmente dejarán de tener vigencia para todos los demás municipios del Estado de San Luis Potosí.

102. Así, el resultado de esa actuación legislativa a la postre conllevará a que en la materia de que se trata, las normas de la Constitución local sean uniformes para todos los municipios del Estado de San Luis Potosí.

103. En suma, la invalidez que se declara en esta ejecutoria tiene, en términos del artículo 105, fracción I, últimos dos párrafos, de la Constitución Federal, efectos relativos para el Municipio de San Luis Potosí; pero, como a la vez lo que se examinó por este Tribunal Pleno fue una omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio, entonces el efecto natural es que el órgano legislativo la corrija, llevando a cabo un procedimiento legislativo que derogue las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, y el párrafo primero del numeral 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, permitiendo así al propio legislador local cumplir con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se efectuaron reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución Federal, disposición transitoria que lo obliga a hacer la reforma correspondiente para ajustar sus disposiciones.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en los términos del considerando octavo de esta ejecutoria, la cual surtirá sus efectos respecto del municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Se ordena al Congreso del Estado de San Luis Potosí legislar, dentro de los seis meses siguientes al en que se le notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia, en los términos precisados en su considerando noveno.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

---

[17] Dadas las circunstancias nacionales que imperan, con motivo de la pandemia, se fija un plazo de seis meses, para que el Congreso local modifique su Constitución en los términos que se precisan en esta sentencia.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Rios Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo relativos, respectivamente, a la competencia, a la fijación de los actos impugnados, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva, a las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento y a la interpretación del artículo 115, fracción II, párrafo tercero, inciso b), de la Constitución Federal.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Rios Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Rios Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando noveno, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos respecto del municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Rios Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando noveno, relativo a los efectos, consistente en: 2) ordenar al Congreso del Estado de San Luis Potosí legislar en consecuencia, dentro de los seis meses siguientes al en que se le notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Rios Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldivar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

El Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- El Ponente, Ministro **Luis María Aguilar Morales**.- Firmado electrónicamente.- El Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de veintiocho fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la controversia constitucional 109/2019 promovida por la Municipio de San Luis Potosi, Estado de San Luis Potosí dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veintiuno de mayo de dos mil veinte y se expide para que obre en el expediente impreso respectivo.- Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinte.- Rúbrica.

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de veintiocho fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la controversia constitucional 109/2019, promovida por el Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión del veintiuno de mayo de dos mil veinte. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACIÓN

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019

1. En la sesión celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de votos el asunto citado al rubro. La cuestión a resolver era determinar si el Congreso de San Luis Potosí incumplió el mandato de adecuar su marco constitucional y legal al decreto de reforma constitucional de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve por el que se reformó el artículo 115 de la Constitución Federal. El Pleno determinó que el Congreso incurrió en la omisión legislativa planteada, pues no adecuó los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. En consecuencia, declaró la invalidez de los artículos de la Constitución local mencionados, con efectos exclusivamente en la esfera jurídica del Municipio promovente, y ordenó al Congreso de la entidad federativa legislar para que, dentro de los seis meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia, derogue los preceptos mencionados.

I. Consideraciones de la sentencia

2. En la sentencia se señala que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal debe interpretarse desde una óptica restrictiva conforme a la cual las únicas intervenciones admisibles que puede hacer la legislación local respecto de la actividad municipal son las que prevé esa fracción. Se indica que esta óptica restrictiva permite materializar el principio de autonomía del municipio y no hacer nugatorio el contenido de las reformas constitucionales en la materia.

3. Así, se argumenta que, desde la reforma constitucional de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el artículo 115, fracción II, inciso b), constitucional únicamente permite a la legislatura local señalar los supuestos en los que actos relativos al patrimonio municipal requieran un acuerdo de mayoría calificada de los integrantes del ayuntamiento, sin autorizar que la legislatura se erija en una instancia exigible para su realización. En otras palabras, prohíbe que las leyes locales establezcan que la realización de estos actos se sujete a la aprobación de la legislatura local.

4. Asimismo, en la sentencia se establece que el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional mencionada prevé que los Estados debían adecuar su marco constitucional y legal a lo dispuesto en el decreto de reforma en el término de un año

5. A pesar de lo anterior, se afirma que las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del artículo 115, ambos de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, facultan a la legislatura local para autorizar la enajenación de bienes municipales; su gravamen, cuando excede el término de la administración de un Ayuntamiento; concesiones que otorguen los Ayuntamientos, cuando su vigencia exceda el término de su administración; y cualquier acto o contrato que grave o comprometa los bienes y servicios públicos de los Municipios; lo que claramente es contrario al artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal.

6. Se señala que, si bien la legislatura local ha realizado diversas reformas a la Constitución local y a diversas leyes secundarias con motivo de la reforma constitucional mencionada, lo cierto es que los artículos señalados han conservado el mismo texto que tenían antes de que se realizara la reforma constitucional y no han sido objeto de acto legislativo alguno.

7. En consecuencia, se concluye que, al no haber modificado o derogado las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del artículo 115, ambos de la Constitución local, el Congreso local incumplió con el mandato del artículo segundo transitorio de la reforma constitucional lo que constituye una omisión legislativa **absoluta** de ejercicio obligatorio.

II. Razones del disenso

8. Coincido con el sentido de la sentencia, ya que considero que el artículo 115, fracción II, inciso b, de la Constitución Federal prohíbe a las leyes locales exigir la realización de actos de disposición de bienes municipales sea aprobada por las legislaturas locales. Dado que los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución local, exigen esta aprobación para distintos actos de disposición del patrimonio municipal, coincido en que la legislatura local incumplió con el deber que establece el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional de diciembre de mil novecientos noventa y nueve de adecuar su marco constitucional y legal al decreto de reformas.

DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACIÓN

9. Ahora bien, formulo este voto concurrente porque considero que esta omisión no es en realidad una de carácter absoluto, sino más bien una de carácter relativo, así como porque no coincido con las consideraciones que se expresan en los párrafos 61 y 71 de la sentencia.

10. En relación con el primer punto, el Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que las omisiones legislativas se clasifican de la siguiente manera:[1]

    a. Omisiones absolutas en competencias de ejercicio obligatorio;

    b. Omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio;

    c. Omisiones absolutas en competencias de ejercicio potestativo;

    d. Omisiones relativas en competencias de ejercicio potestativo.

11. En lo que interesa, una omisión legislativa absoluta en competencias de ejercicio obligatorio se actualiza cuando existe una obligación o mandato de expedir una norma determinada y el órgano legislativo no la expide.

12. En cambio, una omisión legislativa relativa en competencias de ejercicio obligatorio tiene lugar cuando existe una obligación o un mandato de expedir una norma y el órgano legislativo la emite, pero lo hace de manera incompleta o deficiente.

13. En la resolución se estima que la omisión legislativa actualizada es de carácter absoluto, porque los artículos referidos son anteriores a la reforma municipal constitucional y no fueron materia de acto legislativo alguno.

14. En mi opinión, la omisión legislativa controvertida no es absoluta sino relativa de ejercicio obligatorio. Ello es así porque, como señaló el Poder Legislativo estatal en su contestación y reconoce la sentencia en su párrafo 77, el legislador de San Luis Potosí sí realizó reformas para adecuar su marco constitucional y legal al contenido del artículo 115 constitucional tras la reforma constitucional de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, como lo deja ver la reforma publicada el treinta de junio del año dos mil, al artículo 114, fracción II, inciso b) de la Constitución local.[2] Así, debe concluirse que sí ejerció su facultad de legislar para cumplir con el mandato previsto en el artículo segundo transitorio mencionado.

15. Sin embargo, al no derogar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución local, el Congreso local sólo cumplió parcialmente con el mandato de adecuación, lo que implica un actuar incompleto o deficiente, es decir, una omisión legislativa relativa.

16. En relación con el segundo punto, me separo de los párrafos 61 y 71 de la resolución. En éstos se establece que las únicas intervenciones que puede establecer la legislación local respecto de la actividad municipal son las previstas expresamente en los incisos del artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal y que la única limitante que las leyes locales pueden establecer respecto del manejo del patrimonio inmobiliario municipal consiste en exigir que estas decisiones sean tomadas por dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

17. Considero que ello pasa por alto la existencia de materias concurrentes en las que resulta necesario y justificado sujetar la actividad de los distintos órdenes de gobierno a ciertas restricciones para poder cumplir con los mandatos constitucionales.

18. A manera de ejemplo, este Tribunal Pleno ha reconocido en la materia de asentamientos humanos que es admisible que la actividad del Municipio se sujete a los términos establecidos en las leyes generales y locales de la materia, siempre que se le garantice una intervención real y efectiva.[3] Con

---

[1] Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 11/2006, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro "**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1527.

[2] **Artículo 114.** El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:
II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. [...]
(ADICIONADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000)
El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: [..]
b). Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;

[3] Tesis jurisprudencial 17/2011, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro "**ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS MUNICIPIOS GOZAN DE UNA INTERVENCIÓN REAL Y EFECTIVA DENTRO DEL CONTEXTO DE LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL CONCURRENTE DE LA MATERIA**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 887.

904
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
12

base en lo anterior, en la controversia constitucional 94/2009[4] este Tribunal Pleno estableció que era válido que las leyes locales exigieran que los planes y programas de desarrollo urbano municipales fueran congruentes con el sistema estatal de planeación y en la controversia constitucional 67/2011[5] determinó que la legislación local en materia de asentamientos humanos podía establecer limitaciones o modalidades a la disposición de los bienes inmuebles de los municipios para lograr fines de utilidad pública.

19. Ciertamente no cualquier restricción a la actividad municipal y la disposición de sus bienes se justifica constitucionalmente. Sin embargo, considero que ello no significa que las únicas limitaciones admisibles sean las expresamente previstas en los incisos del artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal.

El Ministro, **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- El Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 109/2019. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019, FALLADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DEL VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE

Al resolver el fondo del presente asunto, el Pleno de este Alto Tribunal consideró que mientras la Constitución General reconoce a los municipios la facultad de manejar su patrimonio inmueble, con la sola limitante de que las decisiones que en ese respecto se tomen por el ayuntamiento sean por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y no más (artículo 115, fracción II, párrafo tercero, inciso b, de la Constitución General), la Constitución local del Estado de San Luis Potosí establece diversos requisitos para la validez de ciertos actos jurídicos inherentes a la manera de afectar el patrimonio inmobiliario, entre otros; esto, porque el Congreso del Estado tiene atribuciones para autorizar enajenaciones de bienes municipales y su gravamen, así como para autorizar los actos, contratos o concesiones otorgados por los ayuntamientos, por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

Por ello, se calificaron como fundados los planteamientos hechos por el actor respecto de la omisión legislativa en lo que concierne a las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como respecto del párrafo primero del artículo 115, ambos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en tanto que tales preceptos debieron haber sido reformados por el Poder Legislativo local, aquí demandado, en cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional publicada el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Al respecto, el Tribunal Pleno consideró que al haberse puesto de manifiesto que se está en presencia de una omisión legislativa, ello conduce, como resultado lógico, a la necesidad de que el Congreso local legisle, sin que se soslaye que el treinta de junio de dos mil realizó una adición al artículo 114, fracción II, inciso b), de la Constitución local, para reproducir el contenido del artículo 115, fracción II, párrafo tercero, inciso b), de la Constitución General.

Además, el Pleno de Ministros destacó que, si bien al declararse la invalidez de las porciones normativas señaladas, ya no subsisten para el municipio actor, lo cierto es que a la luz del texto vigente de la Constitución local, existe la omisión legislativa impugnada, es decir, el Congreso del Estado de San Luis Potosí no ha adecuado su Constitución a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del decreto de reformas a la Constitución General de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en lo que atañe a esas disposiciones y, por ello, a su respecto, incurrió en una omisión absoluta en competencia de ejercicio obligatorio.

---

[4] Resuelta por este Tribunal Pleno el 31 de marzo de 2011.

[5] Resuelta por este Tribunal Pleno el 21 de febrero de 2013.

DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Por lo que se refiere a los efectos de la invalidez decretada, el Pleno determinó que se surtirá respecto del municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí, precisando que el caso se ubica en la hipótesis a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo 105 de la Constitución General, por tratarse este juicio de uno entablado por un municipio en contra de uno de los poderes de su mismo Estado, por lo que tal como imponen los últimos dos párrafos de la fracción I del artículo 105 constitucional y el artículo 42 de la ley reglamentaria de la materia, la resolución habrá de tener efectos, desde luego, entre el actor y el demandado.

Además, se determinó que, como en el caso también quedó de manifiesto que estamos en presencia de una omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio, entonces, al margen del efecto anterior, necesariamente tiene que establecerse la obligación de legislar. En ese sentido, se precisó que el vicio de inconstitucionalidad en este caso no se purga únicamente con la invalidez, sino que es menester condenar al Congreso local a legislar, porque será con la legislación como se subsanará la afectación o la violación a la Constitución General; de ahí que el Congreso del Estado de San Luis Potosí deberá legislar dentro de los seis meses siguientes al en que se le notifiquen los puntos resolutivos de la sentencia.

En ese aspecto, el Pleno aclaró que el Congreso local tiene que llevar a cabo una actividad legislativa que, en el caso particular, no implica emitir una nueva disposición, pues ya lo hizo (habiéndose destacado fundamentalmente el artículo 114, fracción II, inciso b), de la Constitución local que fue adicionado); sin embargo, le faltó quitar o suprimir lo que las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, y el párrafo primero del 115 de la Constitución local establecían desde antes de la reforma de mérito a la Constitución General de la República.

De esta manera, se condenó a legislar, con el fin de que la nueva legislación sea acorde con la Constitución General, lo cual se traduce en que el Congreso local derogue precisamente dichas porciones normativas que se oponen al artículo 115, fracción II, párrafo tercero, inciso b), de la Constitución General, respecto de lo cual se aclaró que cuando el legislador local subsane la omisión legislativa, ello conducirá a la invalidez general de esas normas, de modo que el orden jurídico estatal sea uniforme en todo el territorio de esa entidad federativa, puesto que esas normas de la Constitución local eventualmente dejarán de tener vigencia para todos los demás municipios del Estado de San Luis Potosí.

En relación con tales consideraciones, tal como lo expresé en la sesión en que se discutió y resolvió el presente asunto, comparto la determinación del Tribunal Pleno en la parte que declara la existencia de una omisión legislativa, porque el régimen transitorio de la reforma constitucional en materia municipal ordenó, desde mil novecientos noventa y nueve, que los Estados adecuaran sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en el decreto respectivo, a más tardar, en un año a partir de la entrada en vigor y, sin embargo, hasta la fecha, el Estado de San Luis Potosí no había ajustado su orden jurídico local como se prevé en el artículo 115, fracción II, párrafo tercero, inciso b), de la Constitución General.

No obstante mi conformidad con dicha omisión legislativa, considero de suma importancia destacar dos aspectos fundamentales.

El primero, en torno a que los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, datan de mil novecientos dieciocho y mil novecientos noventa y seis, respectivamente.

Como es evidente, si se hubiesen tenido como impugnados, la demanda necesariamente hubiera resultado extemporánea. En tal sentido, considero que no era posible invalidarlos ni siquiera por extensión, porque no hay otra norma declarada inválida de la cual dependan. De ahí que, desde mi punto de vista, solamente se debió ordenar al Congreso de San Luis Potosí legislar en el tema en el que se encuentra la omisión legislativa.

El segundo aspecto a destacar, es sobre los efectos de la sentencia.

Teniendo en consideración que el Tribunal Pleno se inclinó por invalidar los preceptos señalados, en mi concepto, era indispensable explicar que, en una nueva reflexión, debe considerarse que, cuando los municipios reclaman normas generales, debe exigirse cuando menos ocho votos de los integrantes del Tribunal Pleno para que se apruebe su invalidez, a fin de que la sentencia tenga efectos generales en todo el Estado al que pertenezcan los municipios actores, y no sólo respecto del que figura como actor en la controversia.

905
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
13

Para mi, el último párrafo de la fracción I del artículo 105 de la Constitución General, admite una interpretación más garantista que ofrece mayor beneficio a la población de una entidad federativa. En mi concepto, con independencia de quién hubiese impugnado una norma general en vía de controversia constitucional, la invalidez debe tener efectos generales cuando la sentencia es aprobada por ocho votos, de forma tal que esta protección alcanzara aún a los cincuenta y siete municipios –en el caso de San Luis Potosí– que no la impugnaron, porque me parece que resulta ilógico que una norma violatoria de la Constitución se mantenga intacta y siga causando efectos respecto de los ayuntamientos que no la reclamaron o, peor todavía, que ese trato desigual dependa del nivel de gobierno u orden al que pertenezca el actor, como si fuera menos trascendente lo que los municipios están impugnando.

En todo caso, al haberse determinado la existencia de una omisión legislativa que trajo como consecuencia condenar al Congreso local a que legislara, considero que la determinación del Tribunal Pleno tendrá un mayor beneficio para la población del Estado de San Luis Potosí, ya que finalmente tendrá efectos generales para toda la entidad federativa.

Atentamente

La Ministra, **Yasmín Esquivel Mossa**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en relación con la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 109/2019. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de $19.8865 M.N. (diecinueve pesos con ocho mil ochocientos sesenta y cinco diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 22 de abril de 2021.- BANCO DE MÉXICO: La Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,------------------------------

-----------------------------C E R T I F I C A:-----------------------------

Que esta fotocopia constante de trece fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con las páginas de la 106 a la 129 de la copia certificada de la edición del Diario Oficial de la Federación del viernes veintitrés de abril de dos mil veintiuno, remitida a la Presidencia de este Alto Tribunal por la Directora de Verificación de Ingresos y Distribución de la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5, párrafo tercero, de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, en la que se contiene la publicación de la sentencia dictada el veintiuno de mayo de dos mil veinte por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 109/2019, así como de los votos concurrentes del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, formulados en relación con la mencionada resolución. Se certifica con el objeto de que este documento se agregue al expediente respectivo para acreditar el cumplimiento por parte del referido Diario a lo previsto en el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo ordenado en el punto resolutivo cuarto de la citada ejecutoria.--

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.-------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

OFICIO NÚM. SGA/MAAS/176/2022

MAESTRA
CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA SECCIÓN DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

En alcance al diverso oficio sin número que fuera recibido en esa área a su digno cargo el pasado doce de noviembre de dos mil veinte, en el que se remitiera el expediente de la controversia constitucional 109/2019, incluido el engrose correspondiente, me permito remitirle los votos concurrentes de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, formulados en relación con la mencionada ejecutoria, para su integración al referido expediente.

Sin otro particular, le reitero mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a 7 marzo de 2022

ATENTAMENTE

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

CC/MAAS/mcps/deg/agl.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SUBSECRETARÍA GRAL. DE ACDOS.
2022 MAR 16 AM 10:16
DIRECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Jessica

OFICIO NÚM. SGA-MAAS/1579/2022

MAESTRA
CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA SECCIÓN DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

Le envío para los efectos conducentes el acuse del oficio SGA/MAAS/1448/2022 en el que se requirió a la Directora del Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado de San Luis Potosí la remisión de copia certificada de la parte relativa o, en su caso, un ejemplar de la edición del Periódico Oficial de esa entidad en la que se hubiera difundido la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de mayo de dos mil veinte en la controversia constitucional 109/2019, junto con sus votos concurrentes de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Sin otro particular, le reitero mi atenta y distinguida consideración.

CIUDAD DE MÉXICO, A 1 DE DICIEMBRE DE 2022

A T E N T A M E N T E

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

RCC/MAAS/deg

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARÍA DE ACUERDOS
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

2022 DIC -6 PM 1:11


SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

OFICIO NÚM. SGA/MAAS/1448/2022

LICENCIADA
ANA SOFÍA AGUILAR RODRÍGUEZ
DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL "PLAN DE SAN LUIS"
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E

ACUSE

Tomando en consideración que en este Alto Tribunal no se ha tenido información sobre el envío de la edición extraordinaria del Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Estado de San Luis Potosí, Año CIV, Tomo I, del veintiuno de abril de dos mil veintiuno, en la que aparece publicada sus páginas de la 3 a la 35 la sentencia dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión del veintiuno de mayo de dos mil veinte, en la controversia constitucional 109/2019, junto con sus votos concurrentes de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, me permito solicitarle su apoyo para que se remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada del referido medio de difusión, o en su caso, un ejemplar del mismo, lo que permitirá contar con los elementos necesarios para someter a consideración el proveído en el que se declare cumplida la sentencia.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
29 NOV 2022
OFICINA DE CERTIFICACIÓN

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2022

A T E N T A M E N T E

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

RCC/MAAS/agl


SIN TEXTO
PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICI
SECRETARÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE TRÁMITE DE C
CONSTITUCIONALES Y D
LA CONSTITUCIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Oficio No. **CJE/120/2021** y anexos, de Ramiro Robledo López, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Estado de San Luis Potosí, en representación del Gobernador de la referida entidad. **Anexos**: **a)** Copia certificada del nombramiento suscrito por el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual se designa a Ramiro Robledo López como Consejero Jurídico de la referida entidad. **b)** Copia certificada del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, Año CIV, Tomo I, Edición Extraordinaria, Publicación Electrónica.	**1064-SEPJF**
2. Oficio **CAJ-LXII-0166/2021** y anexos de Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí. **Anexos**: **a)** Copias certificadas de diversas documentales relacionadas con los antecedentes legislativos del decreto 1139.	**4739**
3. Oficio **No. CJE/120/2021** y anexos, de Ramiro Robledo López, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Estado de San Luis Potosí, en representación del Gobernador de la referida entidad. **Anexos**: **a)** Copia certificada del nombramiento suscrito por el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual se designa a Ramiro Robledo López como Consejero Jurídico de la referida entidad. **b)** Copia certificada del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, Año CIV, Tomo I, Edición Extraordinaria, Publicación Electrónica.	**5518**
4. Oficio número SGG/DGAJ/846/2021 y anexos de Fabio Antonio Leura González, quien se ostenta como Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí. **a)** Copia certificada del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, Año CIV, Tomo I, Edición Extraordinaria, Publicación Electrónica. **b)** Un disco compacto.	**6778**

Las documentales fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y los anexos de Ramiro Robledo López y de Fabio Antonio Leura González, quienes se ostentan como Consejero Jurídico del Gobernador y como Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, ambos del Estado de San Luis Potosí, mediante los cuales se le tiene dando cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo cuarto de la sentencia de

veintiuno de mayo de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en el presente medio de control constitucional, al exhibir los ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno de la entidad, correspondientes al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno y veintiuno de abril de dos mil veintiuno, que contienen la publicación del mencionado fallo, así como los votos relativos a dicha ejecutoria.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 31[1], en relación con el 59[2] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, importa destacar que el **Pleno de este Máximo Tribunal dictó sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos**:

> *"**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*
> ***SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en los términos del considerando octavo de esta ejecutoria, la cual surtirá sus efectos respecto del municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.*
> ***TERCERO.** Se ordena al Congreso del Estado de San Luis Potosí legislar, dentro de los seis meses siguientes al en que se le notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia, en los términos precisados en su considerando noveno.*
> ***CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

Por otro lado, en lo que interesa, en **los efectos del fallo se precisó lo siguiente**.

> *"**92.** **NOVENO. Efectos.** Este Tribunal Constitucional tiene la obligación de proteger, fundamentalmente, la regularidad del orden jurídico nacional, lo que ha de quedar plasmado en los efectos que deben imprimirse a la presente controversia constitucional.*
> ***93.** De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, este Tribunal Pleno determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:*
> ***94.** En atención a que en el apartado anterior quedó de manifiesto que las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del artículo 115, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí resultan directamente violatorios del inciso b) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, ello da lugar a invalidarlos, declaratoria que, a la luz de los numerales 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, surtirá sus efectos respecto del municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.*

Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

95. Al respecto cabe precisar que el caso en examen se encuentra en la hipótesis a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, por tratarse este juicio de uno entablado por un municipio en contra de uno de los poderes de su mismo Estado, tal como imponen los últimos dos párrafos de la fracción I del artículo 105 constitucional y el artículo 42 de la ley reglamentaria de la materia , de ahí que esta resolución habrá de tener efectos, desde luego, entre el actor y el demandado.

96. Por otra parte, como en el caso también quedó de manifiesto que estamos en presencia de una omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio; entonces, al margen del efecto anterior, necesariamente tiene que establecerse la obligación de legislar.

97. Esto es, el vicio de inconstitucionalidad en este caso no se purga únicamente con la invalidez, sino que es menester condenar al Congreso local a legislar, porque será con la legislación como se subsanará la afectación o la violación a la Constitución Federal, de ahí que el Congreso del Estado de San Luis Potosí deberá legislar dentro de los seis meses siguientes al en que se le notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia.

98. Ciertamente, para que el Congreso del Estado pueda cumplir su obligación de adecuar su Constitución local a la Constitución General, tiene que llevar a cabo una actividad legislativa, que en el caso particular no implica emitir una nueva disposición, pues ya lo hizo (habiéndose destacado fundamentalmente el artículo 114, fracción II, inciso b), de la Constitución local que fue adicionado); pero, le faltó quitar o suprimir lo que las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, y el párrafo primero del 115 de la Constitución local establecían desde antes de la reforma de mérito a la Constitución General de la República.

99. Dicho de otra forma, se trata de legislar no en el sentido de emitir disposiciones, sino que, a través de un proceso legislativo, se eliminen, subsanando así la omisión legislativa cuya existencia fue puesta de manifiesto.

100. Por consiguiente, la condena a legislar, con el fin, evidentemente, de que la nueva legislación sea acorde con la Constitución General, se traduce en que el Congreso local derogue precisamente las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, y el párrafo primero del numeral 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que se oponen al artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

101. No está de más señalar que como en el caso se trata de derogar disposiciones de la Constitución local que por omisión no fueron adecuadas al mandato de la Constitución General de la República, cuando el legislador local subsane la omisión legislativa ello conducirá a la invalidez general de esas normas, lo que se traducirá en que el orden jurídico estatal sea uniforme en todo el territorio de esa entidad federativa, puesto que esas normas de la Constitución local eventualmente dejarán de tener vigencia para todos los demás municipios del Estado de San Luis Potosí.

102. Así, el resultado de esa actuación legislativa a la postre conllevará a que en la materia de que se trata, las normas de la Constitución local sean uniformes para todos los municipios del Estado de San Luis Potosí.

103. En suma, la invalidez que se declara en esta ejecutoria tiene, en términos del artículo 105, fracción I, últimos dos párrafos, de la Constitución Federal, efectos relativos para el Municipio de San Luis Potosí; pero, como a la vez lo que se examinó por este Tribunal Pleno fue una omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio, entonces el efecto natural es que el órgano legislativo la corrija, llevando a cabo un procedimiento legislativo que derogue las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, y el párrafo primero del numeral 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, permitiendo así al propio legislador local cumplir con el Artículo

Segundo Transitorio del Decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se efectuaron reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución Federal, disposición transitoria que lo obliga a hacer la reforma correspondiente para ajustar sus disposiciones"

De lo anterior es posible advertir que la sentencia en comento declaró la invalidez del de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la cual surtirá sus efectos respecto al municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de San Luis Potosí, esto es, el nueve de junio de dos mil veinte.

Por otra parte, agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de la Presidenta de la Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales desahoga el requerimiento formulado mediante proveído de ocho de marzo de dos mil veintiuno, al remitir las constancias relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente medio de control constitucional y al efecto informa que emitió el *"Decreto 1139.- Se REFORMA el artículo 115 en su párrafo primero; y DEROGA del artículo 57 las fracciones XXXI y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; Se REFORMA los artículos 31 en su inciso c) la fracción III. 108 en su párrafo segundo. 111, 112. 113 y 156; Se ADICIONA al artículo 108 el párrafo tercero; y DEROGA del artículo 32 la fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; Se DEROGA del artículo 106 las fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; Se REFORMA los artículos 31, 32 en su párrafo segundo y en su inciso g), 34, 36, 37 en su párrafo primero y 42. de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí"*.

Sin embargo, de los efectos del fallo, se advierte que:

1. La actividad legislativa que debía realizar el Congreso estatal no implica emitir una nueva disposición, **sino suprimir o derogar las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, y el párrafo primero del 115 de la Constitución local**.

2. Es decir, llevar a cabo un proceso legislativo, en el cual se eliminen las normas impugnadas, subsanando así la omisión legislativa cuya existencia fue puesta de manifiesto.

Ahora bien, del informe y anexos presentados por la representante legal de la autoridad vinculada al cumplimiento, se advierte que el Congreso estatal realizó un proceso legislativo a fin de reformar la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, mismo que consistió en la derogación de las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57 y **la reforma del párrafo primero del numeral 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.

Por tanto, previo al pronunciamiento del cumplimiento de la sentencia, con apoyo en los artículos 46, párrafo primero[3], y 73[4] de la Normativa Reglamentaria, en relación con el 297, fracción II[5], del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se requiere al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí,** para que, dentro del **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, **aclare**, por conducto de su representante legal, los motivos de la reforma del párrafo primero del numeral 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y no así de su derogación, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa, con apoyo en el artículo 59, fracción I[6], del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con fundamento en el artículo 287[7] del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1[8] de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad demandada.

Por otra parte, se hace constar que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional fue legalmente notificada a las partes, tal como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos[9].

Asimismo, la sentencia en comento, así como los votos concurrentes formulados por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, relativos a dicho fallo, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veintiuno[10], en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 85, el nueve de abril de dos mil veintiuno[11], así como en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el treinta y uno de marzo y el veintiuno de abril de dos mil veintiuno[12].

---

[3] **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

[4] **Artículo 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

[5] **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
I. Diez días para pruebas, y [...].

[6] **Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

[7] **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

[8] **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[9] Tal como se advierte de las fojas 337, 338, 345, 433 y 435, del expediente en que se actúa.

[10] Oficio **SGA-MAAS/336/2021** del Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que, en cumplimiento al punto resolutivo cuarto de la sentencia emitida en la presente controversia constitucional, remitió copia certificada de un extracto del Diario Oficial de la Federación en el que consta la publicación de la ejecutoria dictada en este asunto, así como los votos relativos a dicho fallo, mismo que obra agregado a este expediente de foja 893 a 905.

[11] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/29735 [relativo a la publicación de la sentencia dictada en el asunto al rubro indicado]; https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/43854 [relativo a la publicación del voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carranca, en relación a al fallo dictado en el asunto al rubro indicado]; y
https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/43855 [relativo a la publicación del voto concurrente que formula la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en relación a al fallo dictado en el asunto al rubro indicado].

[12] Tal como se advierte de las fojas 833 a 864 y 867 a 884 del expediente en que se actúa.

Por la naturaleza y la importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282[13] del citado Código Federal, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo 9[14], del citado Acuerdo General Plenario **8/2020**.

Notifíquese; por lista y, **por única ocasión** dada la importancia de este proveído en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

A efecto de notificar al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137[15] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo primero[16], y 5[17] de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en su respectiva residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298[18] y 299[19] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la referida Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que

---

[13] **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse

[14] **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**
Artículo 9 Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor según corresponda así como del secretario respectivo sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y una vez digitalizados se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL

[15] **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro ministra, consejera consejero, secretario secretaria actuario actuaria jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive

[16] **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo En casos urgentes podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica [ ]

[17] **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas domicilio o lugar en que se encuentren En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio la notificación se tendrá por legalmente hecha

[18] **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse
Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará a su vez al juez local correspondiente dentro de su jurisdicción la práctica de las que aún deban tener lugar
La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizando a para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación

Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día a en que cause estado el acuerdo que los prevenga a menos de determinación judicial en contrario sin que en ningún caso el término fijado pueda exceder de diez días

conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces **del despacho 1406/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero[20], del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que, en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, **lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva**.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A C U E R D O

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del proveído de quince de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 109/2019**, promovida por el **Municipio de San Luis Potosí**, **Estado de San Luis Potosí**. **CONSTE**.
JOG/EAM

---

[20] **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014**. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	*Nombre*	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLLR02			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/12/2022T17:44:37Z / 16/12/2022T11:44:37-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	66 61 de 62 c3 ac 2b 7e 67 56 95 52 f6 55 c8 54 f4 b0 aa 7a d3 85 76 d6 9f 16 4a 3f 6d 9c a1 17 f5 78 a4 c9 89 ea 95 44 2f b3 45 62 e8 8d 01 ff 05 e5 b1 39 b8 cd 90 d1 a4 89 b7 48 bb 91 d3 48 80 f3 cd 07 8a cd 7d c1 08 f1 b6 30 05 9d b3 12 9f 1d b8 f8 57 00 e4 e1 4e 4c 36 e1 86 13 22 27 07 75 cc 3b 47 f0 57 12 63 72 95 a8 34 23 61 5c 68 99 bc 0f d5 24 8d b1 54 86 d8 3d 30 47 db 8b 23 95 0c 8d 55 94 e5 8d ce d6 bd cf 90 3c e2 e6 84 06 35 16 e6 e0 10 05 ef 4b 75 ea 26 da 68 23 ae b5 51 cd bf 3c de f6 f2 80 d6 47 5b 62 dd 9b cb 19 0d 73 f9 99 f7 e8 f4 17 28 a1 a3 60 db 52 f1 04 da 29 91 a5 f9 99 a8 5c f4 d2 f5 1c c0 6c 7b 1a 34 85 a9 0c c8 09 a4 a4 b0 85 70 f3 b3 f6 94 88 56 1a dd e0 e3 9c 30 fc 8c de ba 23 2e 19 4c b7 f3 8e ee 57 a5 41 e8 14 4f 62 14 cb d3 ad				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	16/12/2022T17:44:38Z / 16/12/2022T11:44:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	16/12/2022T17:44:37Z / 16/12/2022T11:44:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5344975			
	Datos estampillados	C6CE95BD7DBDE04520E4884CA8ACE257053311BCF7E68EA75E1D1BB716F1E6D3			

Firmante	*Nombre*	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6673636a6e0000000000000000000000001b62	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/12/2022T06:49:14Z / 16/12/2022T00:49:14-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a6 e8 40 eb 7d 8a 14 83 e7 60 e8 e1 11 b2 f7 73 da a9 df 28 39 d2 78 59 da f3 cc bd 6b 59 b7 5d 8d 8e 4e 2f 50 7a ef 83 7d 81 e0 30 79 cf 8b 45 f7 46 45 71 59 33 49 24 46 df a9 70 9c 37 f6 cc 5a ed 57 39 1c 87 98 ec a3 52 3d ab 35 02 df 81 fa 16 cb 55 d8 d4 03 1d fd ae 51 6f 50 81 8d d8 9f d6 4f ec f0 74 2c ad af 78 a2 f1 cf 4a ec cb bd a3 af 80 17 0e 5d 66 c3 4c 01 c5 43 79 1d 03 28 d5 e3 5c 73 35 4b 13 86 69 85 ae f4 f8 22 ae 0e 3c 5b bd 41 49 8e cb 69 2f 0d d5 21 a7 ae 48 a6 c7 ad 55 39 4c 76 ca d4 82 98 62 ce 11 5d 4f d9 7b 30 f7 20 c9 20 f0 7a e6 1c 90 3d b0 22 53 c6 62 91 0d b5 91 f9 30 12 fc 9f 14 3d 7c a0 3c be 98 51 e8 86 82 df b9 b6 93 0f 15 2c 4f 46 73 54 e1 cf 91 d6 ff 7f f3 c8 56 a3 71 e4 78 62 1e e5 0b f2 68 a5 bc 4d f6 92 96 1a 89 e5 50 6b ef				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	16/12/2022T06:49:15Z / 16/12/2022T00:49:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	16/12/2022T06:49:14Z / 16/12/2022T00:49:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5344199			
	Datos estampillados	9F789148866E557910EAFE418AD4D9F6AFBEC465957C5A4519C3ABA0082B4A8B			

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación

ACTUARÍA DE PLENO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA NOTIFICACIÓN POR LISTA DEL PROVEÍDO DE QUINCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADO EN EL ASUNTO CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019, PUBLICADO EL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE, CONSTE.

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2° DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 143 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 281 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, SE PUBLICÓ ENTRE LAS OCHO Y LAS DIECINUEVE HORAS, DE LA FECHA ANTES INDICADA. EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 857881.pdf
Secuencia: 5012981

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre:***	JUAN JOSE MORGAN LIZARRAGA	***Estado del certificado:***	OK	Vigente
	CURP:	MOLJ751206HDFRZN07			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a6673636a6e0000000000000000000000001b7e	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	17/12/2022T04:08:06Z / 16/12/2022T22:08:06-06:00	***Estatus de firma:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	14 5e e2 57 7f 85 96 7f 2c 7e e7 e4 8d de cb d1 b2 b2 d9 2f 9f c2 f1 4f b3 55 4b e6 d7 a6 08 f0 ef b0 9b 4f 3e f5 4a 60 51 de 15 79 77 5a 49 19 1e 67 a9 4d 51 e8 e0 3d 76 f4 fe 29 27 09 88 17 a7 1b 8a f6 af 6f b4 88 f0 6b 58 43 99 ff 0e 83 3f 5a 19 64 9d 24 a5 b4 25 bc 99 b1 81 de d7 5e 37 a9 8b 8c a5 17 e3 80 1e f5 44 c7 d4 a4 01 95 05 9c f7 42 fc de 63 69 03 22 7e 92 6b 27 ae ce 5e 44 2e f8 7d 53 48 21 a8 49 bb cb 0e ba 7d c5 ab ba c7 f1 26 7c 45 3e 9a 20 9c 0a d1 4c f9 c4 fe 09 42 03 74 2d 3c b9 ca 71 f6 8e 7d c8 a6 96 41 04 e5 ab bc e4 54 ad 55 31 ae 7c 4c d3 6e 22 4d 7d 97 f3 e3 da f8 96 5f 9c 96 c6 b7 87 58 e9 ec 87 f8 0c c0 9c 2f 49 4e 78 d1 a7 a1 25 a5 52 4f 93 a2 81 6c 7e d1 6a 3b 25 0d 15 e5 09 15 9d 24 1b b2 a8 1c 5e 62 ec ee a5 b4 ce 18 79 24 11			
Validación OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	17/12/2022T04:08:06Z / 16/12/2022T22:08:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6673636a6e0000000000000000000000001b7e			
Estampa TSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	17/12/2022T04:08:06Z / 16/12/2022T22:08:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	5346248			
	Datos estampillados:	7F06870344E51282E71F3CB5578C909EB5E9C0928E7DE9F562DF318B4AB6FF29			

PODER JUDICIAL DE LA F
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE TRAMITE DE CO
CONSTITUCIONALES Y DE
INCONSTITUCIONA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de envío

Órgano requerido:	OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ
Fecha de ingreso de acuerdo de requerimiento:	15/12/2022 08:44:39 p. m.
Fecha de envio:	16/12/2022 09:57:06 p. m.
Fecha de acuerdo de requerimiento:	15/12/2022
Requerimiento:	DILIGENCIACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR DESPACHO
Síntesis del acuerdo:	Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y los anexos de quienes se ostentan como Consejero Jurídico del Gobernador y como Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, ambos del Estado de San Luis Potosí, mediante los cuales se le tiene dando cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo cuarto de la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en el presente medio de control constitucional, al exhibir los ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno de la entidad, correspondientes al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno y veintiuno de abril de dos mil veintiuno, que contienen la publicación del mencionado fallo, así como los votos relativos a dicha ejecutoria. De lo anterior es posible advertir que la sentencia en comento declaró la invalidez del de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la cual surtirá sus efectos respecto al municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de San Luis Potosí, esto es, el nueve de junio de dos mil veinte. Por otra parte, agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de la Presidenta de la Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales desahoga el requerimiento formulado mediante proveído de ocho de marzo de dos mil veintiuno, al remitir las constancias relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente medio de control constitucional y al efecto informa que emitió el "Decreto 1139.- Se REFORMA el artículo 115 en su párrafo primero; y DEROGA del artículo 57 las fracciones XXXI y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; Se REFORMA los artículos 31 en su inciso c) la fracción III, 108 en su párrafo segundo, 111, 112, 113 y 156; Se ADICIONA al artículo 108 el párrafo tercero; y DEROGA del artículo 32 la fracción I, de le Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; Se DEROGA del artículo 106 las fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; Se REFORMA los artículos 31, 32 en su párrafo segundo y en su inciso g), 34, 36, 37 en su párrafo primero y 42, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.". Sin embargo, de los efectos del fallo, se advierte que: 1. La actividad legislativa que debía realizar el Congreso estatal no

4d96da127e5cef2e1144e67b84a18d1f4e4c12fbf6f8a9937e99c466a55f0c

implica emitir una nueva disposición, sino suprimir o derogar las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, y el párrafo primero del 115 de la Constitución local.
2. Es decir, llevar a cabo un proceso legislativo, en el cual se eliminen las normas impugnadas, subsanando así la omisión legislativa cuya existencia fue puesta de manifiesto.
Ahora bien, del informe y anexos presentados por la representante legal de la autoridad vinculada al cumplimiento, se advierte que el Congreso estatal realizó un proceso legislativo a fin de reformar la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, mismo que consistió en la derogación de las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57 y la reforma del párrafo primero del numeral 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Por tanto, previo al pronunciamiento del cumplimiento de la sentencia, se requiere al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, aclare, por conducto de su representante legal, los motivos de la reforma del párrafo primero del numeral 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y no así de su derogación, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa.
Hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad demandada.
Por otra parte, se hace constar que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional fue legalmente notificada a las partes, tal como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos .
Asimismo, la sentencia en comento, así como los votos concurrentes formulados por los la Ministros precisados en el presente acuerdo, relativos a dicho fallo, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veintiuno , en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 86, el nueve de abril de dos mil veintiuno , así como en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el treinta y uno de marzo y el veintiuno de abril de dos mil veintiuno .
Por la naturaleza y la importancia de este procedimiento constitucional, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.
Por otro lado, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído.

Tipo de expediente del órgano requirente: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

Núm. de exp. del órgano requirente: 109/2019

Núm. de oficio del órgano requirente: MI/PL/CCyAI/LMAM/418/2022

Detalle de requerimiento y constancias remitidas (en su caso)

Acuerdo (en su caso constancias)	Tipo y núm. exp. del órgano requerido	Tipo de requerimiento o de constancia remitida	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente
Acuerdo Fecha de acuerdo: 15/12/2022	0/0 NINGUNO	DILIGENCIACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR DESPACHO	(8) ORIGINAL

* En el cómputo de número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

44d96da127e5ce2ae14e2e27b844a1b07ef4a4e9212fbf6d4e9957899c46ed55f0c



Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: PeticionExterno-1062_1248432.pdf
Secuencia: 5012935

Autoridad Certificadora: **AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Firmante	***Nombre:***	JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA	***Validez:***	OK	Vigente
	CURP:	MOLJ751206HDFRZN07			
Firma	***# Serie:***	706a6673636a6e0000000000000000000000001b7e	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	17/12/2022T03:57:02Z / 16/12/2022T21:57:02-06:00	***Status:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	c0 92 3f c0 6d 3c 95 8e 86 a9 3e 5b a2 25 79 60 72 9c c0 c0 91 1a de de 9c 1f 5b a7 1c 17 c6 a6 69 c1 f9 a4 8f be 04 9a 78 f4 5a 4a 77 54 8f d5 a5 12 ed 24 83 3f 38 cd 98 a8 14 6e 92 8b a7 04 86 3b 4c 50 83 f2 17 53 1a 73 29 bc c4 07 73 62 fa 60 fe b1 7e 8b f7 69 07 2a 15 6d 0e 66 53 ee f3 5d 88 a4 d7 e5 b0 fa 51 f0 40 bc 2f e4 ca 36 e8 a9 1d 35 c8 44 4f dc 82 ac 00 a7 13 4c eb 8e c6 e3 48 8a a5 2e 98 8d c8 f5 9e 7f 7d 0d bd cb a4 12 1c 93 fa 82 22 1e d8 86 23 5b ff 6e b2 3a 35 89 c3 33 5b 95 c7 f2 1d f4 cd 3a a5 86 23 0a a1 4c 8d 2b 75 fd ad 77 9a 3a be 98 39 1b fc 5b 75 84 61 d7 52 9c a7 ec 5e 6a b4 35 d7 a3 0c 15 39 70 c6 dd 4e 2e b6 49 34 e7 f4 6f 6a 80 06 16 da 15 3b d8 e3 d3 f5 05 ef 57 c7 e1 bf 96 8c 82 6f 46 6e 69 28 1d 33 bd ef f2 45 b9 29 17 81 38			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	17/12/2022T03:57:02Z / 16/12/2022T21:57:02-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e0000000000000000000000001b7e			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	17/12/2022T03:57:02Z / 16/12/2022T21:57:02-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	5346202			
	Datos estampillados:	44D96DA127E5CEFAE144E27B84A1807FFA4FE212FBF6DFA995789C486D55F0C			

Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación

OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ

Acuse de Recibo

Folio electrónico: 92609/2022

Órgano requirente: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Fecha de envío del órgano requirente: 16/12/2022 21:57:06

Tipo y núm. de exp. del órgano requirente: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019

Núm. oficio del órgano requirente: MI/PL/CCyAI/LMAM/418/2022

Tipo y núm. de exp. del órgano requerido: NINGUNO 0/0

Fecha de recepción OCC: 22/12/2022 8:45:51

Recepción: RECEPCIÓN CONFORME

Detalle de requerimiento y constancias recibidas (en su caso)

Acuerdo (en su caso constancias)	Tipo de requerimiento o de constancia remitida	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente	Razonamiento sobre la documentación recibida
ACUERDO Fecha de acuerdo: 15/12/2022	DILIGENCIACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR DESPACHO	(8) ORIGINAL	LEGIBLE Y COMPLETO

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseRecepcion155182.pdf
Secuencia: 5016349

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	***Nombre:***	ALBERTO NIÑO MONREAL	***Validez:***	OK	Vigente
	CURP:	NIMA830105HSPXNL01			
Firma	***# Serie:***	706a6620636a660000000000000000000000288c8	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	22/12/2022T14:46:08Z / 22/12/2022T08:46:08-06:00	***Status:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	7c 31 40 be a9 9b 5c 89 66 16 a2 16 2f 21 61 12 28 e9 f6 14 9d 2d 09 3c 7d 84 7b 95 1e 44 c9 f7 66 be 14 f3 16 82 1f 84 7f b7 29 ba da cc 73 88 dd 8b 31 08 48 87 39 5e c5 0a 3d e1 ab 08 58 ed b0 b1 14 0d 08 92 df 80 10 57 08 c8 99 93 de fd f7 cf 8c 18 ab ce 7e 51 bf 24 a5 06 c6 e6 51 fc c7 ae 2e 83 32 49 1c 94 3e 46 42 27 99 db 71 b9 19 30 62 f9 8b f6 59 ec fd d7 84 ca 4a 12 d0 ab 23 ef 9d 32 f0 49 a6 85 f3 a6 c6 75 c3 56 db 8e 0b 25 c1 22 5d ca fd 5e f2 4c 0a 18 88 07 9d 65 65 36 ba a7 0c a9 43 94 f8 25 08 50 59 1d 95 aa bd 4c 21 9b b6 6c d3 ea 7a 56 ed 15 79 2c 46 ab 20 99 d9 77 a6 3c 4d c0 b5 88 73 67 1b c2 fd bd d5 4a 2f 7c 0e c4 cb 4e 04 ff 3f 4f 4f 2e d0 e9 5a 28 d5 83 4c 68 bb f8 0a 31 27 4d 3c 55 f3 5e b0 c2 3a 21 a3 f0 03 d6 7f 7d 2d 1b db 2f 7e 5a			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	22/12/2022T14:46:12Z / 22/12/2022T08:46:12-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a660000000000000000000000288c8			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	22/12/2022T14:46:08Z / 22/12/2022T08:46:08-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	5350466			
	Datos estampillados:	606A7C7B83586518B02879A55B18457795A0F55F59C57242D0220F52[illegible]A97D5			

Folio y fecha de recepción SCJN:	**85047-MINTER**	22/12/2022 8:50:38
Folio electrónico:	**92609**	

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Recepción en SCJN del acuse de recibo de órganos del PJF

Remitente	OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ
Fecha de envio a la SCJN:	22/12/2022 8:45:51
Tipo y núm de exp. en SCJN:	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019

Ciudad de México, a 02/01/2023 TRAMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

Por acuerdo presidencial y/o de Ministro(a) Instructor(a), la(el) suscrita(o) ordena agregar al presente expediente, el **acuse de recibo 85047-MINTER**, constante de 2 fojas, incluida esta constancia, para efectos legales correspondientes. Conste

DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓ
ENERAL DE ACUERDO
E DE CONTROVERSIA
ES Y DE ACCIONES D
CIONALIDAD

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseRecepcionAcuseRecepcionPeticion146264-1225.pdf
Secuencia: 5021677

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre:***	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	***Validez:***	OK	Vigente
	CURP:	CORC710405MDFRDR08			
Firma	***# Serie:***	706a6673636a6e0000000000000000000000001b62	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	02/01/2023T18:25:35Z / 02/01/2023T12:25:35-06:00	***Status:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	ae 83 56 90 eb 39 d7 f6 8a bc 4e f5 1e 95 96 10 74 f6 e8 2e f1 87 9e 7a 7b cf b1 1e af 6b b5 3f 36 64 fa 96 d1 ce 7d 2a ea b8 9d a9 a9 2e 05 0d 7e 45 04 62 bf 23 a9 89 5d cc 3b 19 9b c2 f7 2d 89 98 7d 20 fb 06 04 e7 1c 67 8f ed aa d2 b5 3a 00 ec fe 38 2e b5 b0 c7 1a a2 48 22 dc 1a 9f 5d 96 2f 7d 61 72 91 a8 5a 51 15 7d db 66 95 a0 7f 3a c8 2f 66 38 31 30 d9 89 65 a0 bb 3f 8c d9 81 ff ba c3 50 d8 19 f4 bb a5 2a f3 10 8d 5f bd 0f 47 fe ca a8 cf fe d2 c0 60 12 2f cb 4e c5 be 58 0d a3 88 2b 55 35 d7 33 c1 70 89 10 bd 70 1c a8 51 b6 d3 a3 89 6c 92 58 c4 a5 2a f6 a0 ab 64 20 62 ab b5 fa f1 1f 77 78 c4 a5 6b 1b 36 3f 78 11 2f 53 fd a5 3d a4 3b e1 d4 98 9f d5 d2 0d 74 87 72 08 2e 15 8a ad ee 97 db 04 cb 0b 1e 29 54 e0 af 2f b0 8d ae 42 47 a0 eb 96 09 51 ce 6f 03 bb			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	02/01/2023T18:25:35Z / 02/01/2023T12:25:35-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e0000000000000000000000001b62			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	02/01/2023T18:25:35Z / 02/01/2023T12:25:35-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	5356480			
	Datos estampillados:	8AA06BEC05835D9F03881496E99C855CE8DED645BBD432BA59D7D7C37804FC3F			



Evidencia Criptográfica.

J.O.G.

Presidente

926

OCC DE JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ

Ver Asuntos

Asuntos turnados | Búsqueda avanzada

OCC DE JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ.

Comunicación Oficial
Despacho - No urgente
Administrativa - Sin submateria

No. de registro OCC: 20220861041400039
Folio electrónico: 4425280
Tipo de ingreso: Minter
Usuario que Turnó: aninom

Fecha de presentación/Fecha de depósito: 22/12/2022 **Hora de presentación/Hora de depósito:** 08:45 Hrs.
Fecha de turno: 22/12/2022 **Hora de turno:** 08:49 Hrs.
Turnado al: JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

No. de copias: 0 **No. de anexos:** 0
Quejoso: MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI, ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Autoridad que remite la comunicación: Suprema Corte de Justicia de la Nación
Cuenta con firma: Si **Folio de Art. 41:** *
Expediente de origen: S/n
Observaciones: MINTER (SE TURNA EN LA FECHA POR FALLAS EN EL SISTEMA)

Oficina de Correspondencia Común que presta servicio	**Autorizado por el órgano jurisdiccional para recoger asuntos**
Servidor Público que entrega: Alberto Niño Monreal	Servidor Público que recibe:
Firma:	Órgano de Adscripción:
Fecha: Hora:	Firma:
	Fecha: Hora:

Imprimir

e1ba8f1be3b126f2a1aea11ea2c1f16e935b752ebf15c0[illegible]916763de75ea

SIN TEXTO

Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: DocumentoRespuestaSolicituTurno.pdf
Secuencia: 5016352

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	***Nombre:***	ALBERTO NIÑO MONREAL	***Estado del certificado:***	OK	Vigente
	CURP:	NIMA830105HSPXNL01			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a6620636a660000000000000000000000288c8	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	22/12/2022T14:55:28Z / 22/12/2022T08:55:28-06:00	***Estatus de firma:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	41 59 57 47 94 e4 e8 66 64 87 2b df 40 13 fe 38 6c fa 4e 80 e9 3e ce 60 ed ec 75 88 6f ca 3c 4e 86 17 ea 8e 25 65 1b 0b 11 30 c7 da 0f 1d fa 1a 83 bb 43 d0 c0 05 46 10 0c da 7e 6b 8d f6 48 b9 c3 b5 1c 20 04 5a 45 da 27 ee b9 ac b1 29 45 a1 7b 68 a8 4c 98 94 5b 88 97 3f 59 a7 85 a7 de 03 d9 a5 08 36 d8 16 33 47 41 12 71 3a 66 47 c9 95 15 e5 18 54 c1 d4 81 34 71 6c 43 e1 ca b2 c3 c1 2a eb de 9c 91 db ee de 34 e4 e1 ed b3 33 5a fb 17 cf 85 ac 85 27 27 1c 9e dc 65 b6 1f c8 c3 b5 5e 4f 39 a7 9c 1f d9 d2 57 ba 7e 3b e2 a7 be 50 46 af ec 46 b8 a7 66 ec 42 8e ed 68 38 bd eb 6e de 1e c2 4d a1 b4 ce 93 66 7d a3 b2 6c 38 3c 19 aa 76 d7 33 f9 0f ba 94 06 13 eb e0 37 d8 e7 6c 0c e4 de 2c 4b 83 4f a2 29 3a a7 ce 1f 89 89 e2 cf f0 02 d7 eb e3 6c 67 4b a9 38 85 28 3f c3 ef			
Validación OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	22/12/2022T14:55:32Z / 22/12/2022T08:55:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6620636a660000000000000000000000288c8			
Estampa TSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	22/12/2022T14:55:28Z / 22/12/2022T08:55:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	5350469			
	Datos estampillados:	E46ABF46B951262FA3AEA118EACD7746E93FB752EBD75B05502C846763D675EA			

SIN TEXTO


PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE J
SECRETARÍA GEI
DIRECCIÓN DE TRÁMITI
CONSTITUCIONALE
SCJGOBMX

Folio y fecha de recepción SCJN:	**85048-MINTER**	22/12/2022 08:56:15 a. m.
Folio electrónico:	**92611**	

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Recepción en SCJN del acuse de recibo de órganos del PJF

Remitente	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Fecha de envio a la SCJN:	22/12/2022 12:00:00 a. m.
Tipo y núm de exp. en SCJN:	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019

Ciudad de México, a 02 ENE 2023

Por acuerdo presidencial, la(el) suscrita(o) ordena agregar al presente expediente, el **acuse de recibo 85048-MINTER**, constante de 3 fojas, incluida esta constancia, para efectos legales correspondientes. Conste

E LA FEDERACIÓN
STICIA DE LA NACIÓN
ERAL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
IONALIDAD

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

2022 DIC 22 AM 10:46

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

SIN TEXTO

Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Acuse de Recibo

Folio electrónico: 509/2023

Órgano requirente: **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Fecha de envío del órgano requirente: 16/12/2022 21:57:06

Tipo y núm. de exp. del órgano requirente: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019

Núm. oficio del órgano requirente: MI/PL/CCyAI/LMAM/418/2022

Tipo y núm. de exp. del órgano requerido: NINGUNO 0/0

Fecha de recepción: 03/01/2023 15:35:23

Recepción: RECEPCIÓN CONFORME

Detalle de requerimiento y constancias recibidas (en su caso)

Acuerdo (en su caso constancias)	Tipo de requerimiento o de constancia remitida	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente	Razonamiento sobre la documentación recibida
ACUERDO Fecha de acuerdo 15/12/2022	DILIGENCIACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR DESPACHO	(8) ORIGINAL	COMPLETA
CONSTANCIA 1	BOLETA DE TURNO	(2) ORIGINAL	COMPLETA

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseRecepcion155281.pdf
Secuencia: 5026745

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	***Nombre:***	MA. FELICITAS ESCOBAR MUÑOZ	***Validez:***	OK	Vigente
	CURP:	EOMF600712MZSSXL01			
Firma	***# Serie:***	706a6620636a660000000000000000000001685a	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	03/01/2023T21:35:31Z / 03/01/2023T15:35:31-06:00	***Status:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	3b 7a 35 24 2e 42 60 30 27 b2 2c 27 26 1c 6a 9a d2 a6 46 ff 92 84 fe b2 8d 38 70 31 ff fe 8e b1 09 41 27 66 39 88 6e c9 b6 6b 85 09 b9 f4 6d ff 0f 18 ad cc f3 6d 84 ee 12 da 2f 47 7e 0b 45 a9 3b 05 a2 9c 35 17 2f 06 40 82 d6 32 1f f5 5b 89 34 c4 c0 9a 81 b1 24 bd a3 3d b2 f1 d6 2d cb 0f c4 a9 a3 ad ca 35 bf ea fa c2 5b a7 3c e9 41 15 11 f8 3e 59 8d 2d 0f 45 9f 6a 7f 5f e8 b4 a1 5d 09 6d d5 71 4a 90 84 2a fe 8e dd d4 98 ff e2 7d 71 c0 e3 d3 e7 1f bd 72 d2 8a 1c 21 ca b4 4a 9f b4 6e 20 12 fe 14 37 b1 95 e6 5c 07 b0 68 d4 d2 53 1c e0 fe 44 4b 74 2a c8 62 a7 3f fa 65 f2 a4 93 32 36 92 9b a6 b0 33 d4 1a 35 ab 21 22 f3 13 cb 85 2b 96 22 01 00 f8 07 09 67 a3 75 80 0c 26 61 3b 36 4f 33 95 93 09 d9 28 61 df 33 2a 1b 3b 01 4a 79 3f 33 72 71 9e 28 8e 8d 71 16 e5 cb 8b			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	03/01/2023T21:35:36Z / 03/01/2023T15:35:36-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a660000000000000000000001685a			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	03/01/2023T21:35:31Z / 03/01/2023T15:35:31-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	5362264			
	Datos estampillados:	E0A84F5D0DDC74F6FC8FA17D57A83F11610336DA5321955A4D59BBD66B78F70C			

Folio y fecha de recepción SCJN	**474-MINTER**	03/01/2023 15:37:19
Folio electrónico	509	

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Recepción en SCJN del acuse de recibo de órganos del PJF

Remitente	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Fecha de envío a la SCJN.	03/01/2023 15:35:23	
Tipo y núm de exp en SCJN	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL	109/2019

Ciudad de México a 04/01/2023 TRAMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

Por acuerdo presidencial y/o de Ministro(a) Instructor(a), la(el) suscrita(o) ordena agregar al presente expediente, el **acuse de recibo 474-MINTER**, constante de 2 fojas, incluida esta constancia, para efectos legales correspondientes. Conste

DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
GENERAL DE ACUERDOS
TE DE CONTROVERSIAS
ES Y DE ACCIONES
CIONALIDAD

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseRecepcionAcuseRecepcionPeticion146457-1103.pdf
Secuencia: 5028837

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre:***	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	***Validez:***	OK	Vigente
	CURP:	CORC710405MDFRDR08			
Firma	***# Serie:***	706a6673636a6e0000000000000000000000001b62	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	04/01/2023T17:03:21Z / 04/01/2023T11:03:21-06:00	***Status:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	a7 76 b0 81 02 49 ed 30 86 16 49 bc 4c d0 dc ea fd 67 37 22 fb 7e 94 80 f7 85 3a d3 f5 4f c3 32 b9 56 7d 77 4a ff b7 fc b5 55 ac 44 04 a2 44 b2 0c f7 44 6c aa f1 4c b4 c5 63 cb 5f a8 82 f8 d4 22 7c 55 f7 d2 3b 3a 50 b4 63 79 bf 67 51 ee 26 c8 25 30 ad 89 11 48 d5 b1 29 c2 6e 36 23 fd fa 40 27 ee b0 04 67 b8 5b d1 24 66 63 dd fb 19 eb 15 e8 e0 01 be cb 05 20 f7 53 88 97 0e ea 54 37 29 37 93 51 97 80 5d c4 c9 32 14 16 e1 40 15 7b d8 fd f6 b6 e1 19 69 4b a4 db 77 82 31 3f e3 31 1b c2 43 a1 d5 fa 0a a9 fb d8 ba b1 7c 7b c9 d4 d1 fb b7 f8 35 74 be 00 38 19 e8 df 5d d3 6a ac 52 65 47 86 fe 2c e3 fe 4f 11 86 1c 98 9e 82 32 98 5c 0d 18 cc 31 25 b3 41 86 ad e1 7b 20 a8 d4 e7 76 b9 77 15 be a2 11 64 60 22 83 e0 12 4a 72 b0 a0 88 c8 af 99 a2 c0 c1 c3 14 45 22 2a e0 5a			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	04/01/2023T17:03:21Z / 04/01/2023T11:03:21-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e0000000000000000000000001b62			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	04/01/2023T17:03:21Z / 04/01/2023T11:03:21-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	5364545			
	Datos estampillados:	64AEACDEC1C702D7C3BD98E9DADA474A49C8F654027309804CAD581			



Evidencia Criptográfica.

J.O.G. 931
Presidente

Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Acuse de envío, anexos y acuse de recibo relacionados con el folio electrónico 689 recibidos por el MINTERSCJN

Folio electrónico:	689/2023
Órgano requirente:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Fecha de envío al órgano requirente:	04/01/2023 10:43:32
Tipo y núm. exp. del órgano requirente:	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019
Núm. de oficio del órgano requirente:	MI/PL/CCYAI/LMAM/418/2022
Fecha de acuerdo u oficio del órgano requerido:	03/01/2023
Síntesis del acuerdo u oficio del órgano requerido:	SE DEVUELVE DILIGENCIADO
Núm. oficio del órgano requerido:	2/2023
Tipo y núm. de exp. órgano requerido:	NINGUNO 0/0

Acuerdo u oficio respectivo y en su caso documentación remitida

Acuerdo u oficio (en su caso constancias)	Tipo de respuesta o constancia remitida	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electronicamente	Documentación remitida
ACUERDO U OFICIO Fecha de acuerdo u oficio: 03/01/2023	DESPACHO DILIGENCIADO	(21) ORIGINAL	SE DEVUELVE DILIGENCIADO

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

SIN TEXTO


PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARÍA
SECCIÓN DE TI
CONSTITUCIONA

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseEnvio155281.pdf
Secuencia: 5028718

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	***Nombre:***	MA. FELICITAS ESCOBAR MUÑOZ	***Validez:***	OK	Vigente
	CURP:	EOMF600712MZSSXL01			
Firma	***# Serie:***	706a6620636a6600000000000000000000001685a	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	04/01/2023T16:43:42Z / 04/01/2023T10:43:42-06:00	***Status:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	6d b3 23 49 7f b4 24 de 26 47 27 a3 6b 4b 47 a9 cf 59 30 fc 7c 66 d6 07 ae 8e d4 44 67 32 8c 36 cf 33 7b 10 b7 46 82 8b d3 cf 10 89 74 5a 4d 82 89 c7 1a 01 ed 3e 5f 9c 68 1a 6c f9 e5 f7 0f 92 bc fa 23 27 04 2e 3d 9e 3e bf 25 81 ee d8 6c 55 99 85 8e 61 dc c8 8c 2b af c3 24 c5 26 d7 bd 24 21 38 dc 30 5d 45 f5 3a f0 93 4e 82 71 08 c5 b7 92 07 7f 83 48 80 bf 15 eb bf 4c 81 65 fb f1 42 44 4a 07 96 e0 d4 6c 8c d9 f8 ea dd ad 92 c1 ce cb 4d bf ad 17 75 f0 e8 fa 7f 36 39 15 70 29 3e c7 c9 2e 9a 6e ea 6c a7 7a da bd 28 18 76 e7 c3 e0 91 1b e2 19 09 d1 b3 29 c6 72 14 51 a4 9b c2 87 d2 e1 45 f1 89 48 9c 6d 85 08 7d a1 7b 37 d7 cb f2 9a 2e ad d8 31 22 f2 41 4d 9f 30 19 5f 93 d0 f6 5f 15 15 14 50 08 c3 ef 16 fc d6 4a af 8e 44 e5 fe 7e ea 6f f5 30 3b 49 09 63 b7 2b 48 30			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	04/01/2023T16:43:46Z / 04/01/2023T10:43:46-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a6600000000000000000000001685a			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	04/01/2023T16:43:42Z / 04/01/2023T10:43:42-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	5364416			
	Datos estampillados:	0386AD6BF300C21BE531C4F09BF8975EA142FD6B9EA920A35757A1C7191FE069			

DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓ
ENERAL DE ACUERDO
TE DE CONTROVERSI
ES Y DE ACCIONES L
UCIONALIDAD

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VÍA MINTERSCJN

FORMA 8-I

Despacho 10/2022-I-D
Número de orden 171/2022-I-D

Ref. Controversia constitucional 109/2019

OFICIO 2/2023-I-D
PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CIUDAD DE MÉXICO.

Por medio del presente, **me permito devolver** a usted a través del Módulo de Intercomunicación entre los Órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, **debidamente diligenciado** el despacho 10/2022, número de orden 171/2022, ambos del índice de este juzgado, formado con motivo del acuerdo de quince diciembre de dos mil veintidós, dictado dentro de la controversia constitucional **109/2019**, de su respectivo índice; lo anterior para los efectos legales que procedan.

Sin que sea necesario acusar recibo puesto que el referido módulo lo genera automáticamente.

A FEDERACIÓN
ICIA DE LA NACIÓ
AL DE ACUERDO
CONTROVERSIA
DE ACCIONES D
INALIDAD

Atentamente
San Luis Potosí, S.L.P., tres de enero de dos mil veintitrés.

Jaime Linares Ramírez
Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FI
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA GENERAL D
DIRECCIÓN DE TRÁMITE DE CO
CONSTITUCIONALES Y DE A
Y CONSTITUCIONAL

OCC DE JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ.

18346

Comunicación Oficial
Despacho - No urgente
Administrativa - Sin submateria

No. de registro OCC: 20220861041400039
Folio electrónico: 4425280
Tipo de ingreso: Minter
Usuario que Turnó: aninom

Fecha de presentación/Fecha de depósito: 22/12/2022 **Hora de presentación/Hora de depósito:** 08:45 Hrs.
Fecha de turno: 22/12/2022 **Hora de turno:** 08:49 Hrs.
Turnado al: JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

No. de copias: 0 **No. de anexos:** 0
Quejoso MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI, ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Autoridad que remite la comunicación: Suprema Corte de Justicia de la Nación
Cuenta con firma: Si **Folio de Art. 41:**
Expediente de origen: S/n
Observaciones: MINTER (SE TURNA EN LA FECHA POR FALLAS EN EL SISTEMA)

COR 17/2022

OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

Oficina de Correspondencia Común que presta servicio		Autorizado por el órgano jurisdiccional para recoger asuntos	
Servidor Público que entrega:	Alberto Niño Monreal	Servidor Público que recibe:	
Firma:		Órgano de Adscripción:	
Fecha:	Hora:	Firma:	
		Fecha:	Hora:

RECIBIDO
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
22 DIC. 2022
OFICIAL JUDICIAL "C"

SIN TEXTO

18346 2

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Oficio No. **CJE/120/2021** y anexos, de Ramiro Robledo López, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Estado de San Luis Potosí, en representación del Gobernador de la referida entidad. **Anexos**: a) Copia certificada del nombramiento suscrito por el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual se designa a Ramiro Robledo López como Consejero Jurídico de la referida entidad. b) Copia certificada del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, Año CIV, Tomo I, Edición Extraordinaria, Publicación Electrónica.	1064 RECIBIDO JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ 22 DIC, 2022 OFICIAL JUDICIAL "C"
2. Oficio **CAJ-LXII-0166/2021** y anexos de Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí. **Anexos**: a) Copias certificadas de diversas documentales relacionadas con los antecedentes legislativos del decreto 1139.	4739
3. Oficio No. **CJE/120/2021** y anexos, de Ramiro Robledo López, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Estado de San Luis Potosí, en representación del Gobernador de la referida entidad. **Anexos**: a) Copia certificada del nombramiento suscrito por el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual se designa a Ramiro Robledo López como Consejero Jurídico de la referida entidad. b) Copia certificada del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, Año CIV, Tomo I, Edición Extraordinaria, Publicación Electrónica.	5518
4. Oficio número SGG/DGAJ/846/2021 y anexos de Fabio Antonio Leura González, quien se ostenta como Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí. a) Copia certificada del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, Año CIV, Tomo I, Edición Extraordinaria, Publicación Electrónica. b) Un disco compacto.	6778

Las documentales fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y los anexos de Ramiro Robledo López y de Fabio Antonio Leura González, quienes se ostentan como Consejero Jurídico del Gobernador y como Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, ambos del Estado de San Luis Potosí, mediante los cuales se le tiene dando cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo cuarto de la sentencia de

SIN TEXTO

veintiuno de mayo de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en el presente medio de control constitucional, al exhibir los ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno de la entidad, correspondientes al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno y veintiuno de abril de dos mil veintiuno, que contienen la publicación del mencionado fallo, así como los votos relativos a dicha ejecutoria.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 31[1], en relación con el 59[2] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, importa destacar que el **Pleno de este Máximo Tribunal dictó sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos**:

> *"**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*
> ***SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en los términos del considerando octavo de esta ejecutoria, la cual surtirá sus efectos respecto del municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.*
> ***TERCERO.** Se ordena al Congreso del Estado de San Luis Potosí legislar, dentro de los seis meses siguientes al en que se le notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia, en los términos precisados en su considerando noveno.*
> ***CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

Por otro lado, en lo que interesa, en **los efectos del fallo se precisó lo siguiente**:

> *"92. **NOVENO. Efectos.** Este Tribunal Constitucional tiene la obligación de proteger, fundamentalmente, la regularidad del orden jurídico nacional, lo que ha de quedar plasmado en los efectos que deben imprimirse a la presente controversia constitucional.*
> *93. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, este Tribunal Pleno determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:*
> *94. En atención a que en el apartado anterior quedó de manifiesto que las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del artículo 115, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí resultan directamente violatorios del inciso b) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, ello da lugar a invalidarlos, declaratoria que, a la luz de los numerales 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, surtirá sus efectos respecto del municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.*

---

[1] **Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

[2] **Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

SIN TEXTO

95. *Al respecto cabe precisar que el caso en examen se encuentra en la hipótesis a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, por tratarse este juicio de uno entablado por un municipio en contra de uno de los poderes de su mismo Estado, tal como imponen los últimos dos párrafos de la fracción I del artículo 105 constitucional y el artículo 42 de la ley reglamentaria de la materia , de ahí que esta resolución habrá de tener efectos, desde luego, entre el actor y el demandado.*

96. *Por otra parte, como en el caso también quedó de manifiesto que estamos en presencia de una omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio; entonces, al margen del efecto anterior, necesariamente tiene que establecerse la obligación de legislar.*

97. *Esto es, el vicio de inconstitucionalidad en este caso no se purga únicamente con la invalidez, sino que es menester condenar al Congreso local a legislar, porque será con la legislación como se subsanará la afectación o la violación a la Constitución Federal, de ahí que el Congreso del Estado de San Luis Potosí deberá legislar dentro de los seis meses siguientes al en que se le notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia.*

98. *Ciertamente, para que el Congreso del Estado pueda cumplir su obligación de adecuar su Constitución local a la Constitución General, tiene que llevar a cabo una actividad legislativa, que en el caso particular no implica emitir una nueva disposición, pues ya lo hizo (habiéndose destacado fundamentalmente el artículo 114, fracción II, inciso b), de la Constitución local que fue adicionado); pero, le faltó quitar o suprimir lo que las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, y el párrafo primero del 115 de la Constitución local establecían desde antes de la reforma de mérito a la Constitución General de la República.*

99. *Dicho de otra forma, se trata de legislar no en el sentido de emitir disposiciones, sino que, a través de un proceso legislativo, se eliminen, subsanando así la omisión legislativa cuya existencia fue puesta de manifiesto.*

100. *Por consiguiente, la condena a legislar, con el fin, evidentemente, de que la nueva legislación sea acorde con la Constitución General, se traduce en que el Congreso local derogue precisamente las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, y el párrafo primero del numeral 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que se oponen al artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

101. *No está de más señalar que como en el caso se trata de derogar disposiciones de la Constitución local que por omisión no fueron adecuadas al mandato de la Constitución General de la República, cuando el legislador local subsane la omisión legislativa ello conducirá a la invalidez general de esas normas, lo que se traducirá en que el orden jurídico estatal sea uniforme en todo el territorio de esa entidad federativa, puesto que esas normas de la Constitución local eventualmente dejarán de tener vigencia para todos los demás municipios del Estado de San Luis Potosí.*

102. *Así, el resultado de esa actuación legislativa a la postre conllevará a que en la materia de que se trata, las normas de la Constitución local sean uniformes para todos los municipios del Estado de San Luis Potosí.*

103. *En suma, la invalidez que se declara en esta ejecutoria tiene, en términos del artículo 105, fracción I, últimos dos párrafos, de la Constitución Federal, efectos relativos para el Municipio de San Luis Potosí; pero, como a la vez lo que se examinó por este Tribunal Pleno fue una omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio, entonces el efecto natural es que el órgano legislativo la corrija, llevando a cabo un procedimiento legislativo que derogue las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, y el párrafo primero del numeral 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, permitiendo así al propio legislador local cumplir con el Artículo*

SIN TEXTO

Segundo Transitorio del Decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se efectuaron reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución Federal, disposición transitoria que lo obliga a hacer la reforma correspondiente para ajustar sus disposiciones.".

De lo anterior es posible advertir que la sentencia en comento declaró la invalidez del de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la cual surtirá sus efectos respecto al municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de San Luis Potosí, esto es, el nueve de junio de dos mil veinte.

Por otra parte, agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de la Presidenta de la Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales desahoga el requerimiento formulado mediante proveído de ocho de marzo de dos mil veintiuno, al remitir las constancias relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente medio de control constitucional y al efecto informa que emitió el *"Decreto 1139.- Se REFORMA el artículo 115 en su párrafo primero; y DEROGA del artículo 57 las fracciones XXXI y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; Se REFORMA los artículos 31 en su inciso c) la fracción III, 108 en su párrafo segundo, 111, 112, 113 y 156; Se ADICIONA al artículo 108 el párrafo tercero; y DEROGA del artículo 32 la fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; Se DEROGA del artículo 106 las fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; Se REFORMA los artículos 31, 32 en su párrafo segundo y en su inciso g), 34, 36, 37 en su párrafo primero y 42, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí."*.

Sin embargo, de los efectos del fallo, se advierte que:

1. La actividad legislativa que debía realizar el Congreso estatal no implica emitir una nueva disposición, **sino suprimir o derogar las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, y el párrafo primero de 115 de la Constitución local**.

2. Es decir, llevar a cabo un proceso legislativo, en el cual se eliminen las normas impugnadas, subsanando así la omisión legislativa cuya existencia fue puesta de manifiesto.

Ahora bien, del informe y anexos presentados por la representante legal de la autoridad vinculada al cumplimiento, se advierte que el Congreso estatal realizó un proceso legislativo a fin de reformar la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, mismo que consistió en la derogación de las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57 y **la reforma del párrafo primero del numeral 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.

SIN TEXTO



Por tanto, previo al pronunciamiento del cumplimiento de la sentencia, con apoyo en los artículos 46, párrafo primero[3], y 73[4] de la Normativa Reglamentaria, en relación con el 297, fracción II[5], del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se requiere al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí,** para que, dentro del **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, **aclare**, por conducto de su representante legal, los motivos de la reforma del párrafo primero del numeral 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y no así de su derogación, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa, con apoyo en el artículo 59, fracción I[6], del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con fundamento en el artículo 287[7] del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1[8] de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad demandada.

Por otra parte, se hace constar que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional fue legalmente notificada a las partes, tal como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos[9].

Asimismo, la sentencia en comento, así como los votos concurrentes formulados por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, relativos a dicho fallo, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veintiuno[10], en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 85, el nueve de abril de dos mil veintiuno[11], así como en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el treinta y uno de marzo y el veintiuno de abril de dos mil veintiuno[12].

---

[3] **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

[4] **Artículo 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

[5] **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
I. Diez días para pruebas, y [...].

[6] **Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

[7] **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

[8] **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[9] Tal como se advierte de las fojas 337, 338, 345, 433 y 435, del expediente en que se actúa.

[10] Oficio **SGA-MAAS/336/2021** del Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que, en cumplimiento al punto resolutivo cuarto de la sentencia emitida en la presente controversia constitucional, remitió copia certificada de un extracto del Diario Oficial de la Federación en el que consta la publicación de la ejecutoria dictada en este asunto, así como los votos relativos a dicho fallo, mismo que obra agregado a este expediente de foja 893 a 905.

[11] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/29735 [relativo a la publicación de la sentencia dictada en el asunto al rubro indicado]; https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/43854 [relativo a la publicación del voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación a al fallo dictado en el asunto al rubro indicado]; y https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/43855 [relativo a la publicación del voto concurrente que formula la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en relación a al fallo dictado en el asunto al rubro indicado].

[12] Tal como se advierte de las fojas 833 a 864 y 867 a 884 del expediente en que se actúa.

SIN TEXTO



Por la naturaleza y la importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282[13] del citado Código Federal, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo 9[14], del citado Acuerdo General Plenario **8/2020**.

Notifíquese; por lista y, **por única ocasión** dada la importancia de este proveído en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

A efecto de notificar al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137[15] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo primero[16], y 5[17] de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en su respectiva residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298[18] y 299[19] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la referida Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que

---

[13] **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

[14] **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**
Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

[15] **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

[16] **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

[17] **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

[18] **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.
Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.
La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

[19] **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

CONTENIDO


PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JU
SUBSECRETARÍA GEN
SECCIÓN DE TRÁMITE
CONSTITUCIONALES

conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces **del despacho 1406/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero[20], del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que, en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo **devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva**.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de quince de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 109/2019**, promovida por el **Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí. CONSTE.**
JOG/EAM

[20] **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. […].

SIN TEXTO



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019
Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx
Identificador de proceso de firma: 179933

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	*Nombre*	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLLR02			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/12/2022T17:44:37Z / 16/12/2022T11:44:37-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	66 61 de 62 c3 ac 2b 7e 67 56 95 52 f6 55 c8 54 f4 b0 aa 7a d3 85 76 d6 9f 16 4a 3f 6d 9c a1 17 f5 78 a4 c9 89 ea 95 44 2f b3 45 62 e8 8d 01 ff 05 e5 b1 39 b8 cd 90 d1 a4 89 b7 48 bb 91 d3 48 80 f3 cd 07 8a cd 7d c1 08 f1 b6 30 05 9d b3 12 9f 1d b8 f8 57 00 e4 e1 4e 4c 36 e1 86 13 22 27 07 75 cc 3b 47 f0 57 12 63 72 95 a8 34 23 61 5c 68 99 bc 0f d5 24 8d b1 54 86 d8 3d 30 47 db 8b 23 95 0c 8d 55 94 e5 8d ce d6 bd cf 90 3c e2 e6 64 06 35 16 e6 e0 10 05 ef 4b 75 ea 26 da 68 23 ae b5 51 cd bf 3c de f6 f2 80 d6 47 5b 62 dd 9b cb 19 0d 73 f9 99 f7 e8 f4 17 28 a1 a3 60 db 52 f1 04 da 29 91 a5 f9 99 a8 5c f4 d2 f5 1c c0 6c 7b 1a 34 85 a9 0c c8 09 a4 a4 b0 85 70 f3 b3 f6 94 88 55 1a dd e0 e3 9c 30 fc 8c de ba 23 2e 19 4c b7 f3 8e ee 57 a5 41 e8 14 4f 62 14 cb d3 ad				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	16/12/2022T17:44:38Z / 16/12/2022T11:44:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	16/12/2022T17:44:37Z / 16/12/2022T11:44:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5344975			
	Datos estampillados	C6CE95BD7DBDE04520E4884CA8ACE257053311BCF7E68EA75E1D1BB716F1E6D3			

Firmante	*Nombre*	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6673636a6e0000000000000000000001b62	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/12/2022T06:49:14Z / 16/12/2022T00:49:14-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a6 e8 40 eb 7d 8a 14 83 e7 60 e8 e1 11 b2 f7 73 da a9 df 28 39 d2 78 59 da f3 cc bd 6b 59 b7 5d 8d 8e 4e 2f 50 7a ef 83 7d 81 e0 30 79 cf 8b 45 f7 46 45 71 59 33 49 24 46 df a9 70 9c 37 f6 cc 5a ed 57 39 1c 87 98 ec a3 52 3d ab 35 02 df 81 fa 16 cb 55 d8 d4 03 1d fd ae 51 6f 50 81 8d d8 9f d6 4f ec f0 74 2c ad af 78 a2 f1 cf 4a ec cb bd a3 af 80 17 0e 5d 66 c3 4c 01 c5 13 79 1d 03 28 d5 e3 5c 73 35 4b 13 86 69 85 ac f4 f8 22 ae 0e 3c 5b bd 41 49 8e cb 69 2f 0d d5 21 a7 ae 48 a6 c7 ad 55 39 4c 76 ca d4 82 98 62 ce 11 5d 4f d9 7b 30 f7 20 c9 20 f0 7a e6 1c 90 3d b0 22 53 c6 62 91 0d b5 91 f9 30 12 fc 9f 14 3d 7c a0 3c be 98 51 e8 86 82 df b9 b6 93 0f 15 2c 4f 46 73 54 e1 cf 91 d6 ff 7f f3 c8 56 a3 71 e4 78 62 1e e5 0b f2 68 a5 bc 4d f6 92 96 1a 89 e5 50 6b ef				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	16/12/2022T06:49:15Z / 16/12/2022T00:49:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000001b62			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	16/12/2022T06:49:14Z / 16/12/2022T00:49:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5344199			
	Datos estampillados	9F789148866E557910EAFE418AD4D9F6AFBEC465957C5A4519C3ABA0082B4A8B			

SIN TEXTO



6

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí

Envío de Promociones

Tipo de Asunto:	**Comunicaciones Oficiales Recibidas**
Contenido:	**Despacho - CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**
Parte o Promovente:	**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**
Número de expediente:	**171/2022**
Cuaderno:	**Comunicaciones Oficiales**
Fecha de Recepción:	**22/12/2022**
Tipo de Hora de recepción: Huso horario de la Ciudad de México	**10:02:08**
Descripción	**Promoción**
Identificador de envio:	**{4341f6b6-225b-47f7-999b-be2e7f44e2f2}**

Acuse electrónico de la Promoción asociada al asunto

Cerrar

Imprimir

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

Despacho 10/2022-I-D, número de orden 171/2022-I-D

En **veintitrés de diciembre de dos mil veintidós**, la secretaria da cuenta al juez con el despacho registrado con el número de correspondencia interna 18346.- Conste.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, **veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.**

Téngase por recibido el acuerdo dictado el quince de diciembre del presente año, dictada por el **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** remitido mediante el Módulo de Intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la controversia constitucional **109/2019**, mediante la cual requiere al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a fin de que aclare los puntos precisados en el referido proveído.

En consecuencia, **regístrese** en el libro de exhortos y despachos que se reciben en este Juzgado Segundo de Distrito, bajo el número progresivo que le corresponda, sin que sea necesario acusar recibo en virtud de que dicho acuse se realizó mediante el Módulo de Intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de recibir el presente despacho.

Asimismo, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 157 y 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4°, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición de su numeral 2°; así como en el Acuerdo número **03/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, obséquiese en sus términos; por tanto, como se ordena en el despacho de mérito, **gírese atento oficio** a la autoridad demanda en la controversia constitucional **109/2019, siendo el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.**

Acompañándose a dicha comunicación **copia autorizada** del proveído emitido el **quince de diciembre de dos mil veintidós,** por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional **109/2019**, para su debida notificación.

Diligenciado que sea el presente despacho, **devuélvase** a su lugar de origen, **por el mismo medio que se envió**, esto es, el Módulo de Intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 14 párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014.

SIN TEXTO



Cúmplase.

Así lo proveyó y firma **Jaime Linares Ramírez,** Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, quien actúa ante **Gabriela Hernández Hernández,** secretaria que autoriza y da fe.- Doy fe.

JLR/GHH/DDT.

Razón.- En esta fecha se cumple con lo ordenado. Conste.

DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓ
NERAL DE ACUERDO
DE CONTROVERSI
S Y DE ACCIONES I
CIONALIDAD

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

29304/2022 PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CIUDAD.

En los autos del **despacho** número de origen **10/2022**, número de orden 171/2022-I-D. se dictó un auto que a la letra dice:

*"San Luis Potosí, San Luis Potosí, **veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.***

*Téngase por recibido el acuerdo dictado el quince de diciembre del presente año, dictada por el **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** remitido mediante el Módulo de Intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la controversia constitucional **109/2019**, mediante la cual requiere al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a fin de que aclare los puntos precisados en el referido proveído.*

*En consecuencia, **regístrese** en el libro de exhortos y despachos que se reciben en este Juzgado Segundo de Distrito, bajo el número progresivo que le corresponda, sin que sea necesario acusar recibo en virtud de que dicho acuse se realizó mediante el Módulo de Intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de recibir el presente despacho.*

*Asimismo, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 157 y 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4°, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición de su numeral 2°, así como en el Acuerdo número **03/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, obséquiese en sus términos, por tanto, como se ordena en el despacho de mérito, **gírese atento oficio** a la autoridad demanda en la controversia constitucional **109/2019, siendo el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.***

*Acompañándose a dicha comunicación **copia autorizada** del proveído emitido el **quince de diciembre de dos mil veintidós**, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional **109/2019**, para su debida notificación.*

*Diligenciado que sea el presente despacho, **devuélvase** a su lugar de origen, **por el mismo medio que se envió**, esto es, el Módulo de Intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 14 párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014.*

Cúmplase.

*Así lo proveyó y firma **Jaime Linares Ramírez**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, quien actúa ante **Gabriela Hernández Hernández**, secretaria que autoriza y da fe. Doy fe." (Dos rúbricas ilegibles)*

San Luis Potosí, S.L.P., veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

Atentamente

El(a) Secretario(a) del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.

Lic. Gabriela Hernández Hernández.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE AMPARO
CONTROVERSIAS Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-I

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO

7

CONSTANCIA DE ENTREGA DEL (LOS) OFICIO(S) ORDENADO(S) EN DETERMINACIÓN DE **VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DICTADA EN EL **DESPACHO 10/2022-I-D, NÚMERO DE ORDEN 171/2022-I-D.**

29304/2022 PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CIUDAD.

LO QUE SE ASIENTA COMO CONSTANCIA LEGAL

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
02 ENE. 2023
12123
OFICIALÍA MAYOR
OFICIALÍA DE PARTES
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

ACTUARIO JUDICIAL

J22-I-D

nombre. Gerardo Olvera Quiroz del Real
cargo: Oficial de Diputamento de oficialía
mayor del Congreso del Estado de S.L.P.
se identifica con credencial para
votar con fotografía expedida por el
Instituto Nacional Electoral

J22-I-D

LIC. JAIME GONZÁLEZ ALMARAZ
ACTUARIO

JAVCH
SISE

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

Despacho 10/2022-I.

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, **siendo las doce horas veintitrés minutos del dos de enero de dos mil veintitrés,** el que suscribe **Jaime González Almaraz,** Actuario Judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, dictado dentro de los autos del expediente indicado al rubro de la presente, del índice del Juzgado de mi adscripción, que remite mediante el Módulo de Intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la controversia constitucionalidad **109/2019;** me constituí en el local que ocupa el Poder Legislativo de San Luis Potosí, y cerciorado del exacto domicilio por el letrero que se encuentra afuera del edificio, por ser del personal conocimiento del suscrito y por así confirmármelo Gerardo Orozco Suárez del Real, quien se identifica con credencial para votar, con clave de elector [redacted] expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, la cual cuenta con una fotografía cuyos rasgos físicos y faciales concuerdan con él que la porta, y quien dice, ser Jefe de Departamento de la oficialía mayor del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a quien le hice saber el motivo de mi visita, entregándole el **oficio 29304/2022,** dirigido al señalado ente legislativo, al que se adjunta copia autorizada de la resolución de quince de diciembre de dos mil veintidós, emitida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 109/2019; persona quien me estampó el sello receptor y su firma, en el acuse de recibo que se anexa a la presente. Con lo anterior doy por terminada la diligencia, levantando esta acta para los efectos legales a que haya lugar.- Doy Fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lic. Jaime González Almaraz.
Actuario Judicial adscrito al Juzgado
Segundo de Distrito en el Estado.

SIN TEXTO



Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: RespuestaAcuerdo.pdf
Secuencia: 5028719

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	***Nombre:***	MA. FELICITAS ESCOBAR MUÑOZ	***Estado del certificado:***	OK	Vigente
	CURP:	EOMF600712MZSSXL01			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a6620636a660000000000000000000001685a	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	04/01/2023T16:43:42Z / 04/01/2023T10:43:42-06:00	***Estatus de firma:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	79 67 59 36 e1 45 b6 81 82 49 0c 45 5a e5 2b 6b 9c d1 45 30 5b a2 7c 25 77 5a 62 ff 8d b5 7f 31 a8 03 da 0f 38 b4 a3 fd 8b 5d ed 69 85 96 4b be a2 cb 29 c1 9d 7a 52 36 d3 c4 ab 2e e4 8c 13 72 cb 9c 64 15 f9 61 28 a5 d3 b1 15 a7 44 71 7e 58 b9 94 53 e2 8f f3 d5 0c 2c 0b c7 93 f1 ab e5 df 57 d8 3f 5d cf b9 4e d1 23 ca 9a c3 47 e6 db 5a 30 49 25 11 4f 52 d2 31 9f ad bb ea d1 e6 7c f0 23 03 bd a2 0c d4 d5 1e 92 b5 74 26 d2 76 4c 28 00 e8 7f 0e a5 6f ca c7 11 64 63 47 7a 24 01 49 29 2f 24 c2 ce 40 89 4e 12 be cc 8a 0a 58 41 a0 9d 03 b1 7d c5 49 d0 b6 8d a4 24 ce f9 0e b0 24 ac f0 b3 65 a7 ee 91 21 d9 ad 52 2d dd 17 0a bb bb 40 08 5e ff 42 75 9b 0c 4a 7d be 0e d3 19 61 01 26 fb ff 0d 5b 9f ef ec c7 92 59 fe 09 1a e9 be df 02 c0 63 6e f1 56 85 23 3d f7 ac 48 7c cc			
Validación OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	04/01/2023T16:43:46Z / 04/01/2023T10:43:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6620636a660000000000000000000001685a			
Estampa TSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	04/01/2023T16:43:42Z / 04/01/2023T10:43:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	5364417			
	Datos estampillados:	86DABA05B189F36B327DBFC52620C99E8A9E03A2005B4F67D2B4B2A9612F35DF			

DE LA NACIÓN
ELECTRÓNICA
Y DE ACCIONES D
ONALIDAD

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA

Licenciada Reyna Sánchez Sifriano, Secretaria adscrita a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción III, del Acuerdo General Plenario 12/2014 -

- **C E R T I F I C A:** -

Que el presente documento constante de **17** fojas, es versión impresa fiel de la versión electrónica de las constancias indicadas en el acuse de envió recibidas por el MINTERSCJN, con el uso de la firma electrónica de los servidores públicos designados para su recepción. Doy fe.

Ciudad de México, a cuatro de enero de dos mil veintitrés.

Folio y fecha de recepción SCJN:	**632-MINTER**	04/01/2023 10:44:15 a. m.
Folio electrónico:	**689**	

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Respuesta de órganos del PJF a requerimientos realizados por la SCJN

Órgano requirente:	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Órgano requerido:	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Oficio:	2/2023
Fecha de respuesta del órgano requerido:	04/01/2023 10:43:36 a. m.
Tipo de recepción:	**CONFORME**
Fecha de acuerdo de requerimiento del órgano requirente:	15/12/2022 12:00:00 a. m.

Síntesis del acuerdo del órgano requirente:

CIUDAD DE MÉXICO, A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

AGRÉGUENSE AL EXPEDIENTE, PARA QUE SURTAN EFECTOS LEGALES, LOS OFICIOS Y LOS ANEXOS DE RAMIRO ROBLEDO LÓPEZ Y DE FABIO ANTONIO LEURA GONZÁLEZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBERNADOR Y COMO DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, AMBOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE LOS CUALES SE LE TIENE DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DE VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, DICTADA POR EL PLENO DE ESTE ALTO TRIBUNAL EN EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AL EXHIBIR LOS EJEMPLARES DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD, CORRESPONDIENTES AL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO Y VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, QUE CONTIENEN LA PUBLICACIÓN DEL MENCIONADO FALLO, ASÍ COMO LOS VOTOS RELATIVOS A DICHA EJECUTORIA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 31 , EN RELACIÓN CON EL 59 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

AHORA BIEN, IMPORTA DESTACAR QUE EL PLENO DE ESTE MÁXIMO TRIBUNAL DICTÓ SENTENCIA AL TENOR DE LOS SIGUIENTES PUNTOS RESOLUTIVOS:

"PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIONES XXXI Y XXXII, Y 115, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA

Por acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la suscrita, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, agrega al expediente la presente promoción para los efectos legales a que haya lugar. Ciudad de México, 04 ENE 2023

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

2023 ENE -4 AM 11:26


SIN TEXTO



EJECUTORIA, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS RESPECTO DEL MUNICIPIO ACTOR A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
TERCERO. SE ORDENA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ LEGISLAR, DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES AL EN QUE SE LE NOTIFIQUEN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN SU CONSIDERANDO NOVENO.
CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA."

POR OTRO LADO, EN LO QUE INTERESA, EN LOS EFECTOS DEL FALLO SE PRECISÓ LO SIGUIENTE.

"92. NOVENO. EFECTOS. ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER, FUNDAMENTALMENTE, LA REGULARIDAD DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL, LO QUE HA DE QUEDAR PLASMADO EN LOS EFECTOS QUE DEBEN IMPRIMIRSE A LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.
93. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS FRACCIONES IV, V Y VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTE TRIBUNAL PLENO DETERMINA QUE LOS EFECTOS DE LA PRESENTE SENTENCIA SON LOS SIGUIENTES:
94. EN ATENCIÓN A QUE EN EL APARTADO ANTERIOR QUEDÓ DE MANIFIESTO QUE LAS FRACCIONES XXXI Y XXXII DEL ARTÍCULO 57, ASÍ COMO EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 115, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ RESULTAN DIRECTAMENTE VIOLATORIOS DEL INCISO B) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ELLO DA LUGAR A INVALIDARLOS, DECLARATORIA QUE, A LA LUZ DE LOS NUMERALES 73 Y 41 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL , SURTIRÁ SUS EFECTOS RESPECTO DEL MUNICIPIO ACTOR A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
95. AL RESPECTO CABE PRECISAR QUE EL CASO EN EXAMEN SE ENCUENTRA EN LA HIPÓTESIS A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR TRATARSE ESTE JUICIO DE UNO ENTABLADO POR UN MUNICIPIO EN CONTRA DE UNO DE LOS PODERES DE SU MISMO ESTADO, TAL COMO IMPONEN LOS ÚLTIMOS DOS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL Y EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA , DE AHÍ QUE ESTA RESOLUCIÓN HABRÁ DE TENER EFECTOS, DESDE LUEGO, ENTRE EL ACTOR Y EL DEMANDADO.
96. POR OTRA PARTE, COMO EN EL CASO TAMBIÉN QUEDÓ DE MANIFIESTO QUE ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO; ENTONCES, AL MARGEN DEL EFECTO ANTERIOR, NECESARIAMENTE TIENE QUE ESTABLECERSE LA OBLIGACIÓN DE LEGISLAR.
97. ESTO ES, EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN ESTE CASO NO SE

LA FEDERACIÓN
TICIA DE LA NACIÓ
RAL DE ACUERDO
E CONTROVERSIA
Y DE ACCIONES D
ONALIDAD

SIN TEXTO



PURGA ÚNICAMENTE CON LA INVALIDEZ, SINO QUE ES MENESTER CONDENAR AL CONGRESO LOCAL A LEGISLAR, PORQUE SERÁ CON LA LEGISLACIÓN COMO SE SUBSANARÁ LA AFECTACIÓN O LA VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE AHÍ QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DEBERÁ LEGISLAR DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES AL EN QUE SE LE NOTIFIQUEN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA.

98. CIERTAMENTE, PARA QUE EL CONGRESO DEL ESTADO PUEDA CUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE ADECUAR SU CONSTITUCIÓN LOCAL A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, TIENE QUE LLEVAR A CABO UNA ACTIVIDAD LEGISLATIVA, QUE EN EL CASO PARTICULAR NO IMPLICA EMITIR UNA NUEVA DISPOSICIÓN, PUES YA LO HIZO (HABIÉNDOSE DESTACADO FUNDAMENTALMENTE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE FUE ADICIONADO); PERO, LE FALTÓ QUITAR O SUPRIMIR LO QUE LAS FRACCIONES XXXI Y XXXII DEL ARTÍCULO 57, Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL 115 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL ESTABLECÍAN DESDE ANTES DE LA REFORMA DE MÉRITO A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

99. DICHO DE OTRA FORMA, SE TRATA DE LEGISLAR NO EN EL SENTIDO DE EMITIR DISPOSICIONES, SINO QUE, A TRAVÉS DE UN PROCESO LEGISLATIVO, SE ELIMINEN, SUBSANANDO ASÍ LA OMISIÓN LEGISLATIVA CUYA EXISTENCIA FUE PUESTA DE MANIFIESTO.

100. POR CONSIGUIENTE, LA CONDENA A LEGISLAR, CON EL FIN, EVIDENTEMENTE, DE QUE LA NUEVA LEGISLACIÓN SEA ACORDE CON LA CONSTITUCIÓN GENERAL, SE TRADUCE EN QUE EL CONGRESO LOCAL DEROGUE PRECISAMENTE LAS FRACCIONES XXXI Y XXXII DEL ARTÍCULO 57, Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL NUMERAL 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE SE OPONEN AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

101. NO ESTÁ DE MÁS SEÑALAR QUE COMO EN EL CASO SE TRATA DE DEROGAR DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE POR OMISIÓN NO FUERON ADECUADAS AL MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, CUANDO EL LEGISLADOR LOCAL SUBSANE LA OMISIÓN LEGISLATIVA ELLO CONDUCIRÁ A LA INVALIDEZ GENERAL DE ESAS NORMAS, LO QUE SE TRADUCIRÁ EN QUE EL ORDEN JURÍDICO ESTATAL SEA UNIFORME EN TODO EL TERRITORIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PUESTO QUE ESAS NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL EVENTUALMENTE DEJARÁN DE TENER VIGENCIA PARA TODOS LOS DEMÁS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

102. ASÍ, EL RESULTADO DE ESA ACTUACIÓN LEGISLATIVA A LA POSTRE CONLLEVARÁ A QUE EN LA MATERIA DE QUE SE TRATA, LAS NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL SEAN UNIFORMES PARA TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

103. EN SUMA, LA INVALIDEZ QUE SE DECLARA EN ESTA EJECUTORIA TIENE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, ÚLTIMOS DOS PÁRRAFOS, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EFECTOS RELATIVOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ; PERO, COMO A LA VEZ LO QUE SE EXAMINÓ POR ESTE TRIBUNAL PLENO FUE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO, ENTONCES EL EFECTO NATURAL ES QUE EL

...E LA FEDERACIÓN
...USTICIA DE LA NACIÓ
...NAL DE ACUERDO
...E DE CONTROVERS...
...Y DE ACCIONES
...CONSTITUCIONALIDAD


SIN TEXTO

ÓRGANO LEGISLATIVO LA CORRIJA, LLEVANDO A CABO UN PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DEROGUE LAS FRACCIONES XXXI Y XXXII DEL ARTÍCULO 57, Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL NUMERAL 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, PERMITIENDO ASÍ AL PROPIO LEGISLADOR LOCAL CUMPLIR CON EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, MEDIANTE EL CUAL SE EFECTUARON REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUE LO OBLIGA A HACER LA REFORMA CORRESPONDIENTE PARA AJUSTAR SUS DISPOSICIONES.".

DE LO ANTERIOR ES POSIBLE ADVERTIR QUE LA SENTENCIA EN COMENTO DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL DE LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIONES XXXI Y XXXII, Y 115, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS RESPECTO AL MUNICIPIO ACTOR A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ, ESTO ES, EL NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

POR OTRA PARTE, AGRÉGUENSE AL EXPEDIENTE, PARA QUE SURTAN EFECTOS LEGALES, EL OFICIO Y LOS ANEXOS DE LA PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CUYA PERSONALIDAD TIENE RECONOCIDA EN AUTOS, MEDIANTE LOS CUALES DESAHOGA EL REQUERIMIENTO FORMULADO MEDIANTE PROVEÍDO DE OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, AL REMITIR LAS CONSTANCIAS RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y AL EFECTO INFORMA QUE EMITIÓ EL "DECRETO 1139.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 115 EN SU PÁRRAFO PRIMERO; Y DEROGA DEL ARTÍCULO 57 LAS FRACCIONES XXXI Y XXXII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ; SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 31 EN SU INCISO C) LA FRACCIÓN III, 108 EN SU PÁRRAFO SEGUNDO, 111, 112, 113 Y 156; SE ADICIONA AL ARTÍCULO 108 EL PÁRRAFO TERCERO; Y DEROGA DEL ARTÍCULO 32 LA FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; SE DEROGA DEL ARTÍCULO 106 LAS FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 31, 32 EN SU PÁRRAFO SEGUNDO Y EN SU INCISO G), 34, 36, 37 EN SU PÁRRAFO PRIMERO Y 42, DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.".

SIN EMBARGO, DE LOS EFECTOS DEL FALLO, SE ADVIERTE QUE:

1. LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA QUE DEBÍA REALIZAR EL CONGRESO ESTATAL NO IMPLICA EMITIR UNA NUEVA DISPOSICIÓN, SINO SUPRIMIR O DEROGAR LAS FRACCIONES XXXI Y XXXII DEL ARTÍCULO 57, Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL 115 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.
2. ES DECIR, LLEVAR A CABO UN PROCESO LEGISLATIVO, EN EL CUAL SE ELIMINEN LAS NORMAS IMPUGNADAS, SUBSANANDO ASÍ LA OMISIÓN LEGISLATIVA CUYA EXISTENCIA FUE

AL DE LA FEDERACIÓN
DE JUSTICIA DE LA NACIÓ
GENERAL DE ACUERDO
NTE DE CONTROVERSIA
LES Y DE ACCIONES D
TITUCIONALIDAD

SIN TEXTO

0e82c617f0df7704ef39c94e8594b6cfb02cfc2af6977e87a3268a5ba1c6d1

PUESTA DE MANIFIESTO.

AHORA BIEN, DEL INFORME Y ANEXOS PRESENTADOS POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, SE ADVIERTE QUE EL CONGRESO ESTATAL REALIZÓ UN PROCESO LEGISLATIVO A FIN DE REFORMAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, MISMO QUE CONSISTIÓ EN LA DEROGACIÓN DE LAS FRACCIONES XXXI Y XXXII DEL ARTÍCULO 57 Y LA REFORMA DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL NUMERAL 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

POR TANTO, PREVIO AL PRONUNCIAMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 46, PÁRRAFO PRIMERO , Y 73 DE LA NORMATIVA REGLAMENTARIA, EN RELACIÓN CON EL 297, FRACCIÓN II , DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE REQUIERE AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO, ACLARE, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, LOS MOTIVOS DE LA REFORMA DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL NUMERAL 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ Y NO ASÍ DE SU DEROGACIÓN, APERCIBIDO QUE, DE NO CUMPLIR CON LO ANTERIOR, SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I , DEL INVOCADO CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 287 DEL CITADO CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1 DE LA CITADA LEY, HÁGASE LA CERTIFICACIÓN DE LOS DÍAS EN QUE TRANSCURRE EL PLAZO OTORGADO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

POR OTRA PARTE, SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL FUE LEGALMENTE NOTIFICADA A LAS PARTES, TAL COMO SE ADVIERTE DE LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN QUE OBRAN EN AUTOS .

ASIMISMO, LA SENTENCIA EN COMENTO, ASÍ COMO LOS VOTOS CONCURRENTES FORMULADOS POR LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, RELATIVOS A DICHO FALLO, SE PUBLICARON EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO , EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 85, EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO , ASÍ COMO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EL TREINTA Y UNO DE MARZO Y EL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO .

POR LA NATURALEZA Y LA IMPORTANCIA DE ESTE PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 282 DEL CITADO CÓDIGO FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA, SE HABILITAN LOS DÍAS Y LAS HORAS QUE SE REQUIERAN PARA LLEVAR A CABO LA NOTIFICACIÓN DE ESTE ACUERDO.

POR OTRO LADO, AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE, PARA QUE SURTA EFECTOS LEGALES, LA

SIN TEXTO



IMPRESIÓN DE LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA DE ESTE PROVEÍDO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 , DEL CITADO ACUERDO GENERAL PLENARIO 8/2020.

NOTIFÍQUESE; POR LISTA Y, POR ÚNICA OCASIÓN DADA LA IMPORTANCIA DE ESTE PROVEÍDO EN SU RESIDENCIA OFICIAL AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

A EFECTO DE NOTIFICAR AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REMÍTASE LA VERSIÓN DIGITALIZADA DEL PRESENTE ACUERDO, A LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE, POR CONDUCTO DEL MINTERSCJN, REGULADO EN EL ACUERDO GENERAL PLENARIO 12/2014, A FIN DE QUE GENERE LA BOLETA DE TURNO QUE LE CORRESPONDA Y LO ENVÍE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN TURNO, A EFECTO DE QUE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO 4, PÁRRAFO PRIMERO , Y 5 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, LLEVE A CABO LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN SU RESPECTIVA RESIDENCIA OFICIAL, DE LO YA INDICADO.

LO ANTERIOR, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, PARA LOS EFECTOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 298 Y 299 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1 DE LA REFERIDA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, LA COPIA DIGITALIZADA DE ESTE PROVEÍDO, EN LA QUE CONSTE LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE SU REMISIÓN POR EL MINTERSCJN, HACE LAS VECES DEL DESPACHO 1406/2022, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO PRIMERO , DEL CITADO ACUERDO GENERAL PLENARIO 12/2014, POR LO QUE SE REQUIERE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTIVO, A FIN DE QUE, EN AUXILIO DE LAS LABORES DE ESTE ALTO TRIBUNAL, A LA BREVEDAD POSIBLE, LO DEVUELVA DEBIDAMENTE DILIGENCIADO POR ESA MISMA VÍA, ACOMPAÑANDO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y LA RAZÓN ACTUARIAL RESPECTIVA.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUIEN ACTÚA CON CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE LA SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, QUE DA FE.

Tipo de expediente del órgano requirente:	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
Núm. de exp. del órgano requirente:	109/2019
Oficio de referencia del órgano requirente:	MI/PL/CCyAI/LMAM/418/2022

SIN TEXTO



Detalle de respuesta y constancias recibidas (en su caso)

Acuerdo (en su caso constancias)	Tipo y núm. de exp. del órgano requerido	Tipo de respuesta o de constancias remitidas	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente	Razonamiento sobre la documentación remitida
ACUERDO: Fecha de acuerdo: 15/12/2022	0/0 NINGUNO	DESPACHO DILIGENCIADO	(21) ORIGINAL	DOCUMENTO LEGIBLE EN 17 PÁGINAS; MÁS 4 PÁGINAS EN BLANCO

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

0e5fc0177053df77045e39c9ff594acfb612e2a2f69f7ef7a028e7aa3f1c9a11

SIN TEXTO


PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SECRETARÍA DE
RELACIÓN DE TRAMI
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseRecepcionRespuestaPeticionSCJN1105381.pdf
Secuencia: 5028722

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre:***	JOEL IBAÑEZ GONZALEZ	***Validez:***	OK	Vigente
	CURP:	IAGJ640115HDFBNL06			
Firma	***# Serie:***	706a6673636a6e0000000000000000000000001c92	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	04/01/2023T16:44:25Z / 04/01/2023T10:44:25-06:00	***Status:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	43 16 bb 39 81 9b b2 25 77 c3 b6 99 7a 41 15 09 c5 bc 35 0b df f2 3d 57 81 c2 04 90 08 4d 35 1f a5 10 82 fb 62 05 bd c4 c7 15 f4 91 4e 98 ab ba c8 89 b2 9b 1b 66 e0 cb f9 70 ee 14 4e 56 95 c3 d2 83 81 79 c9 05 5d 94 4a 62 55 7f 01 86 5f e0 05 d7 c5 cb c6 4c 38 67 01 a5 29 fc 90 70 ca d4 02 c1 ec 03 aa 34 d3 07 e2 f9 62 87 ec 39 8f 8d f3 87 08 62 91 4b b2 55 ff ec 76 da ca d9 27 e9 cd 6a 6c 65 12 3f ce 9c b0 88 78 36 6d 66 23 94 24 a0 66 b5 0a 84 d5 57 db 35 d8 9b 7f 7e 1f d8 13 de 73 28 9e 56 58 d2 65 01 8e d9 f2 dc c6 70 1a 54 7c 6c 23 ce f3 7d e2 61 65 4d 13 18 69 17 29 26 c1 fe 8a 66 48 33 c9 f2 1a 9c bb 95 0b ce f4 12 72 43 7c 57 c8 a0 76 33 18 fa e6 e3 77 23 ad e6 36 74 af 46 ef 46 5b 83 45 b5 93 9d 12 23 8d e9 3c 80 8b f2 f8 ce 81 d7 32 a7 d9 7c 9f d1			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	04/01/2023T16:44:26Z / 04/01/2023T10:44:26-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e0000000000000000000000001c92			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	04/01/2023T16:44:25Z / 04/01/2023T10:44:25-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	5364420			
	Datos estampillados:	0E5FC617F02DF77045F39C9FF5948CFB612FC2A2F6977EF7A0267A5AF1C6A115			

DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACI
FIEREL DE ACUERD
E DE CONTROVERS
ES Y DE ACCIONES
CIONALIDAD

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

CERTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, a tres de enero de dos mil veintitrés, **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **C E R T I F I C A** que el **plazo de diez días hábiles** concedido al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintidós, a efecto de que desahogue el requerimiento formulado en el referido proveído, transcurrirá del **miércoles cuatro al martes diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, conforme al calendario siguiente:

ENERO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21

Esto, toda vez que el proveído se le notificó el dos de enero de este año; surte efectos el tres siguiente, comenzará a correr el día hábil posterior, esto es, el cuatro de los mismos mes y año; y de dicho plazo deben descontarse los días siete, ocho, catorce y quince de enero de dos mil veintitrés, por ser días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el Punto Primero, incisos a) y b)[1] del Acuerdo General Plenario **18/2013**, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de referencia, dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, y con fundamento en el artículo 287[2] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1[3] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Doy fe.**

JOG/EAM

[1] **Punto Primero del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:
a) Los sábados;
b) Los domingos; […].

[2] **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

[3] **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SIN TEXTO



Jessica

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

955

OFICIO NÚM. SGA-MAAS/152/2023

MAESTRA
CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA SECCIÓN DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo ordenado en el punto resolutivo cuarto de la sentencia emitida el veintiuno de mayo de dos mil veinte por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 109/2019, promovida por el Municipio de San Luis Potosí, le envío para que obre en el expediente respectivo copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial "Plan de San Luis Potosí" del Estado de San Luis Potosí, Año CIV, Tomo I, Edición Extraordinaria, Publicación Electrónica, del veintiuno de abril de dos mil veintiuno, en el que aparece publicada en sus páginas de la 3 a la 35 la citada resolución y los votos concurrentes de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, formulados en relación con la mencionada resolución.

Sin otro particular, le reitero mi atenta y distinguida consideración.

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE ENERO DE 2023

A T E N T A M E N T E

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

RCC/MAAS/deg

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SUBSECRETARÍA GRAL. DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
2023 ENE 13 AM 9:32

SIN TEXTO


PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SECRETARÍA GENE
UNIDAD DE TRÁMITE D
CONSTITUCIONALES
ACCIONES DE INCONSTITUCI

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ PARA LOS POTOSINOS GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027 | POES PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
OFICIO: SGG/DPOE/226-2022
Asunto: SE CUMPLE REQUERIMIENTO.
San Luis Potosí, S. L. P. a 07 de diciembre de 2022

LIC. RAFAEL COELLO CETINA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
PRESENTE. -

Hago referencia a su oficio número SGA/MAAS/1448/2022, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, recibido en esta Dirección del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el día seis del presente mes y año, mediante el cual solicita se remita la edición de este Periódico en la cual se haya publicado la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiuno de mayo del dos mil veinte, en la acción de inconstitucionalidad 109/2019, y sus votos concurrentes de la señora ministra Yasmín Esquivel Mossa y del señor ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Al respecto, por este medio me permito informar que efectivamente mediante la edición extraordinaria de fecha 21 de abril de 2021, se realizó la publicación solicitada y referida en el párrafo anterior, por lo que adjunto como anexo único copia certificada de la edición mencionada.

Asimismo, me permito precisar que, dicha publicación al ser electrónica, puede ser consultada directamente en la página oficial de esta Dirección del Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

Sin otro particular, respetuosamente envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE. -

LIC. ANA SOFÍA AGUILAR RODRÍGUEZ.
DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO "PLAN DE SAN LUIS".

"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

c. c. p. Archivo.

SIN TEXTO


ESTADOS UNIDOS
PODER JUDICIAL
EXPRESA CORTE DE
SUBSECRETARÍA
SECCIÓN DE TRÁ
CONSTITUCIONA
IMCOST

96.

AÑO CIV, TOMO I
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
MIÉRCOLES 21 DE ABRIL DE 2021
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
35 PAGINAS



PLAN DE San Luis
PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".



INDICE

Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Resolución de la Controversia Constitucional 109/2019 y dos votos concurrentes que formulan el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y la Señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa.



Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

MADERO No. 305 3° PISO
ZONA CENTRO CP 78000
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Directora:
MA. DEL PILAR DELGADILLO SILVA

VERSIÓN PÚBLICA GRATUITA

Directorio

Juan Manuel Carreras López
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Jorge Daniel Hernández Delgadillo
Secretario General de Gobierno

Ma. del Pilar Delgadillo Silva
Directora del Periódico Oficial del Estado
"Plan de San Luis"

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza
Subdirector

Jorge Luis Pérez Ávila
Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho
Jefe de Diseño y Edición

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, sustento jurídico según corresponda, original del documento, archivo electrónico (formato Word o Excel para windows , NO imagen, NO OCR, NI PDF).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con archivo electrónico (formato Word o Excel para windows , NO imagen, NO OCR, NI PDF).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

* El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Con el fin de otorgarle un mejor servicio, sugerimos revisar sus publicaciones el día que corresponda a cada una de ellas y de ser necesaria alguna corrección, solicitarla el mismo día de publicación.

Poder Judicial de la Federación

Suprema Corte de Justicia de la Nación

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ,
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

VISTO BUENO
SEÑOR MINISTRO

PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIA: ÚRSULA HERNÁNDEZ MAQUÍVAR

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de mayo de dos mil veinte.

V I S T O S; Y,
R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO.** Por escrito recibido el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Víctor José Ángel Saldaña, en su carácter de Síndico del Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, promovió controversia constitucional en representación del Municipio, en la que demandó el acto que más adelante se precisa, por la autoridad que a continuación se señala:

AUTORIDAD DEMANDADA:
El Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

ACTO IMPUGNADO:
La omisión legislativa "de carácter absoluto" consistente en no adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí a lo establecido en el precepto 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto de reforma a la propia Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Lo anterior, con el propósito de que, de ser fundada la controversia, se exija al Congreso del Estado que actúe en sentido de superar la omisión legislativa para adecuarse al verdadero espíritu de la reforma constitucional y elimine los postulados jurídicos que aún se contienen en las citadas

normas de la Constitución del Estado, que siguen permitiendo la intromisión del Congreso del Estado para la resolución de materias propias y exclusivas de la competencia y autónoma municipal, cuenta habida que los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí no han sido modificados desde su última reforma publicada el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y seis, de forma que tales preceptos no han sido adecuados a los principios constitucionales de la citada reforma, relativa a la autonomía municipal, publicada el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

2. SEGUNDO. Los antecedentes del caso narrados en la demanda son los siguientes:

1.- El veinte de noviembre de mil novecientos noventa y seis fue publicado el Decreto 657 que reformó, entre otros, los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que establecen que el Congreso tendrá, entre otras atribuciones, la de autorizar enajenaciones de bienes municipales y su gravamen, así como las concesiones que otorguen los ayuntamientos, cuando su vigencia exceda el término de su administración.

2.- El veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto mediante el cual se reformó el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo propósito fue dotar a los municipios de autonomía.

3.- Los considerandos del dictamen correspondiente a la reforma de mérito establecen que la ley deberá prever el requisito de mayoría calificada de los miembros del Ayuntamiento en las decisiones relativas a la afectación de su patrimonio inmobiliario y la firma de convenios que por su trascendencia lo requieran, decisiones en las que la Legislatura ya no intervendrá.

Así, el citado decreto mediante el cual se reformó el artículo 115 de la Constitución Federal, en la parte que interesa quedó en los siguientes términos:

II.- (...) b).- Establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento (...)

4.- Con motivo de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expedido diversos criterios, como el que sigue:

BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999). El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del Órgano Reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas injerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel

de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales. Atento lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que sólo sean esas las injerencias admisibles de la Legislatura Local en la actividad municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta; de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esa facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional. [Época: Novena Época, Registro: 183605, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 36/2003, Página: 1251]

5.- El artículo Segundo Transitorio del referido Decreto mediante el cual se reformó el artículo 115 de la Constitución Federal, estableció que los Estados debían adecuar sus Constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en ese Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor:

"ARTICULO SEGUNDO. Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.

En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.

3. TERCERO. El concepto de invalidez que hace valer el actor es, en síntesis, el siguiente:

4. El Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí incurre en omisión legislativa de carácter absoluto en competencia de ejercicio obligatorio, al no adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, ambos de la Constitución Estatal a lo establecido en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en relación con su artículo 115, fracción II, inciso b).

5. Los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, de la Constitución local fueron reformados por última vez en el año de mil novecientos noventa y seis y aún establecen prohibiciones y facultades completamente contradictorias a lo establecido en la citada reforma constitucional de

mil novecientos noventa y nueve, al condicionar los actos celebrados por el municipio que afecten sus bienes y servicios a la autorización del Congreso del Estado.

6. En observancia al artículo Segundo Transitorio del Decreto de mérito, los preceptos de la Constitución estatal aludidos debieron haber sido adecuados por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el sentido de no condicionar la celebración de actos relacionados con bienes municipales a su aprobación, sin que lo haya hecho.

7. En términos de la tesis de jurisprudencia P./J. 13/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [registro 175939], de rubro FACULTAD O COMPETENCIA OBLIGATORIA A CARGO DE LOS CONGRESOS ESTATALES. SU OMISIÓN ABSOLUTA GENERA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE), es claro que tratándose de facultades o competencias obligatorias, los órganos legislativos locales no tienen opción de decidir si lo hacen o no, pues existe obligación expresa en ese sentido, de ahí que el incumplimiento al mandato establecido en el transitorio, en el término de un año, computado a partir de la vigencia del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, constituye omisión legislativa absoluta que genera una violación constitucional directa.

8. CUARTO. El Municipio actor considera violado en su perjuicio el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto que reforma la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

9. QUINTO. Por auto de cinco de marzo de dos mil diecinueve, el Presidente en funciones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 109/2019 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Luis María Aguilar Morales.

10. Mediante proveído del mismo día, el Ministro instructor admitió la demanda teniendo por presentado al Síndico del Municipio, por corresponderle la representación legal del ente; tuvo como demandado al Poder Legislativo del Estado, al que ordenó emplazar para que formulara su contestación; y mandó dar vista a la Fiscalía General de la República, para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

11. SEXTO. Al dar contestación a la demanda, el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí refutó los argumentos de invalidez, señalando que la actora hace una incorrecta interpretación del contenido del artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal, porque tal norma no hace alusión a la no intervención de las legislaturas de los estados en las disposiciones de los bienes municipales, así como de la celebración de actos y contratos, el otorgamiento de concesiones de bienes y servicios, por lo que es inexistente la omisión que se le atribuye, siendo que mediante Decreto 543, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de junio de dos mil se reformaron las fracciones I, II, III, IV y V, del artículo 114 de la Constitución del Estado, en relación son su numeral 115, acatando la reforma federal al artículo 115 de la Constitución Federal, aunado a que también se han ido adecuando las leyes que emanan de la Constitución estatal.

12. SÉPTIMO. La Fiscalía General de la República no formuló opinión en el presente asunto.

13. OCTAVO. Substanciado el procedimiento, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 de la propia ley, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, se hizo constar que el municipio actor presentó alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

14. PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio de San Luis Potosí y el Poder Legislativo del Estado.

15. SEGUNDO. Fijación de los actos impugnados. Acto continuo, deben precisarse los actos que se tendrán como impugnados en la controversia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción I[1], de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal y la tesis de jurisprudencia número **P./J. 98/2009**, de rubro: "***CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA***."[2]

16. De la lectura integral de la demanda, de la contestación y de las documentales exhibidas por las partes como pruebas, se advierte que el Municipio actor impugna:

- La omisión legislativa de carácter absoluto en competencia de ejercicio obligatorio en la que incurre el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, al no adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, ambos de la Constitución local, a lo establecido en el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal, en relación con el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

17. TERCERO. Oportunidad. A continuación, procede analizar si la controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

18. En el caso, como se precisó, el Municipio actor impugna la omisión total y absoluta del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, al no adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII,

---

[1] **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...).

[2] *"El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, apreciación que deberá realizar sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad en virtud de que tales aspectos son materia de los conceptos de invalidez. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente y ante tal situación deben armonizarse, además, los datos que sobre los reclamos emanen del escrito inicial, interpretándolos en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, de una manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartando manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional deberá atender a lo que quiso decir la parte promovente de la controversia y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues sólo de este modo podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."* (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Julio de 2009, Página 1536, Registro IUS 166985)

y 115, ambos de la Constitución local a lo establecido en el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal, en relación con el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sin que de autos se desprenda lo contrario, por lo que, al respecto debe estimarse que la presentación de la demanda es oportuna, en virtud de que se trata actos de carácter omisivo, respecto de los cuales, conforme al criterio de este Alto Tribunal, el plazo para inconformarse es indefinido en tanto prevalezca la inactividad cuestionada.[3]

19. CUARTO. Legitimación activa. Enseguida se abordará el estudio de la legitimación de quien promovió la controversia constitucional.

20. Conforme a los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia[4], el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

21. En el caso, promueve la demanda de controversia constitucional en representación del Municipio actor, Víctor José Ángel Saldaña, en su carácter de Síndico, lo que acredita con copia certificada de la *Declaración de Validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, mismos que estarán en ejercicio en el periodo comprendido del 1º de octubre del año 2018 al 30 de septiembre de dos 2021*, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, la cual acompañó a su demanda, de la que se advierte que fue declarado Síndico del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí.

22. De acuerdo con el artículo 75, fracción II[5], de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, corresponde al Síndico la representación jurídica del Municipio; por lo que procede reconocer su legitimación para promover el presente medio de control.

23. Así también, la del propio Municipio actor para instar la vía, al ser uno de los entes mencionados en el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal.

24. QUINTO. Legitimación pasiva. A continuación, se analizará la legitimación de la autoridad demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la controversia, en tanto dicha parte es la obligada por ley para satisfacer las pretensiones del actor, en caso de que éstas resulten fundadas.

---

[3] Tesis P./J. 43/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Registro 183581, Página 1296. "***CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.***"

[4] **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

[5] **ARTICULO 75.** El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
[...]
II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca;
[...]

25. En representación del Poder demandado compareció Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, cargo que acreditó con la copia certificada del acta de Sesión Solemne número uno de catorce de septiembre de dos mil dieciocho, relativa a la instalación de la Sexagésima Segunda Legislatura en la que se eligió a los integrantes de la Directiva que fungirá durante el Primer y Segundo periodos ordinarios de sesiones.

26. Dicha funcionaria está facultada para representar al Poder Legislativo de la entidad, en términos del artículo 71, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí[6].

27. En tal virtud, de conformidad con los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, debe reconocerse legitimación pasiva al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

28. SEXTO. Causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento. No se advierten la actualización de causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento, por lo que procede el estudio del concepto de invalidez que se plantea.

29. SÉPTIMO. Interpretación del artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal. El actor impugna la omisión legislativa de carácter absoluto en competencia de ejercicio obligatorio, en la que incurre el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, al no adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, ambos de la Constitución local, a lo establecido en el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal[7], en relación con el artículo segundo transitorio[8] de la reforma constitucional del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

30. Con el propósito de estar en condiciones de examinar lo dispuesto por los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115 de la Constitución local[9], resulta conveniente destacar cuál es el

---

[6] Artículo 71. Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:
I. Del Presidente:
[...]
c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.
[...]

[7] (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)
Art. 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
[...]
(REFORMADA, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)
II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)
Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)
El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:
[...]
b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor el periodo del Ayuntamiento;
[...]

[8] **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.
En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.

[9] (REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)

contenido de la porción normativa del artículo 115 de la Constitución Federal que el actor estima que se infringe, así como la interpretación que ha de atribuírsele, a fin de determinar si lo establecido en las normas locales de referencia reflejan la omisión señalada.

31. Con esa finalidad en este apartado se trae a colación el examen que hizo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **controversia constitucional 18/2001,** resuelta el dieciocho de marzo de dos mil tres, que a la vez sirvió de precedente a la diversa controversia constitucional 19/2001, resuelta en esa misma fecha, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 36/2003, que se reproduce en líneas posteriores.

32. El texto del artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal, es producto de la *reforma municipal* que tuvo lugar en mil novecientos noventa y nueve. Por ello, se estima necesario acudir a los antecedentes que informan la actual normatividad, para desprender de dicho estudio los lineamientos que permitan interpretar cuál es el contenido y alcance que debe atribuírsele.

33. El desarrollo legislativo e histórico que ha tenido el artículo 115 constitucional, dedicado al municipio libre, es revelador de que esta figura es, en el Estado Mexicano, la piedra angular sobre la cual se construye la sociedad nacional, en tanto es la primera organización estatal en entrar en contacto con el núcleo social. Los diversos documentos que integran los procesos legislativos de las reformas sufridas por ese numeral durante su vigencia así coinciden.

34. Empero, ha sido muy largo el camino que el municipio ha tenido que recorrer para hacer realidad su libertad, que fue incluso bandera emblemática de las luchas revolucionarias. No obstante su elevación a rango constitucional en mil novecientos diecisiete, fueron muchas las limitaciones y el cercenamiento que la propia Constitución impuso al municipio, obligándolo o sometiéndolo a la voluntad del Ejecutivo Estatal o del Legislativo también estatal o, en el mejor de los casos, rodeándole de un contexto jurídico vulnerable.

35. En esa evolución, se pueden identificar tres momentos determinantes en la evolución del municipio libre, partiendo de la importante consagración constitucional que en mil novecientos diecisiete se dio de esta figura:

36. 1) La reforma municipal de mil novecientos ochenta y tres, que incluso fue objeto de interpretación por parte de la anterior integración de esta Suprema Corte; destacando aquella interpretación efectuada con motivo del amparo en revisión 4521/91, fallado por este Tribunal en

---

CAPÍTULO IV

De las Atribuciones del Congreso

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)
ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:
[...]
XXXI.- Autorizar la enajenación de los bienes municipales y también su gravamen, cuando éste excede al término de la administración de un Ayuntamiento;

XXXII.- Autorizar las concesiones que otorguen los ayuntamientos, cuando su vigencia exceda el término de su administración;
[...]

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)
ARTÍCULO 115.- Los Ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa los bienes y servicios públicos de los Municipios, sin tener la autorización del Congreso del Estado dada conforme a la ley; los cuales, en su defecto, serán nulos de pleno derecho.

Aprobado el presupuesto municipal de egresos por el Cabildo, se dispondrá por el Presidente Municipal su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el quince de enero de cada ejercicio anual.

Pleno el siete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que se sostuvo que la intención del legislador fue fortalecer de tal manera al municipio con esta reforma, que ello permitía colegir que, para efectos de la legitimación activa de las controversias constitucionales, se podía admitir en el municipio un carácter de Poder de los Estados; legitimación que le estaba, aparentemente, soslayada por el entonces texto del artículo 105 constitucional.

37. 2) La reforma judicial de mil novecientos noventa y cuatro, ejercicio legislativo que, si bien dedicado a lo judicial federal, llegó a trastocar la vida jurídico institucional del municipio en tanto le reconoció expresamente legitimación activa para acudir en defensa jurisdiccional de sus facultades y ámbito competencial ante esta propia Suprema Corte en vía de controversia constitucional. De alguna manera, parece advertirse que el legislador ponderó la situación de indefensión municipal advertida y superada por el criterio antes referido, pues el poder reformador recogió y superó todo aquello puesto en evidencia con aquella interpretación judicial. Esta reforma ha sido de suma importancia para el municipio, básicamente por dos motivos:

38. Primero, el número de juicios de esta naturaleza iniciados por municipios, en comparación con los iniciados por otros entes políticos, es revelador del enorme impacto que esta reforma constitucional tuvo en la vida municipal y de la eficacia de la norma constitucional reformada; y

39. Segundo, porque a partir de los fallos que ha venido emitiendo esta Suprema Corte en dichos juicios fue advirtiéndose que muchas ingerencias o interferencias de los Estados, ya sea del ejecutivo o legislativo estatal, en la vida administrativa, política o jurídica de los municipios se han hecho merced licencia constitucional para ello. Esto es, si los municipios no podían hacer realidad su autonomía, era porque la propia Constitución General autorizaba una serie de limitaciones a favor de las autoridades estatales.

40. 3) La reforma de mil novecientos noventa y nueve, conforme a la cual se avanzó en pro de la consolidación de la autonomía municipal y de su fortalecimiento, particularmente frente a las ingerencias de los gobiernos estatales, y se superaron algunas de las limitaciones antes referidas.

41. Es en apoyo del texto del artículo 115 constitucional que la actora de la presente controversia sustenta la inconstitucionalidad de omisión legislativa al no adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, ambos de la Constitución Estatal a lo establecido en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en relación precisamente con su artículo 115, fracción II, inciso b). Por ello, es fundamental el examen de la gestación de esta norma reformada para estar en posibilidades de localizar elementos que permitan una cabal interpretación del referido texto de la Carta Magna.

42. Durante los años de mil novecientos noventa y siete a mil novecientos noventa y nueve, fueron presentándose en el seno de la Cámara de Diputados variadas iniciativas por parte de distintos grupos parlamentarios que proponían modificaciones al artículo 115, que en total sumaron nueve de ellas.

43. Cuando eventualmente se agendó la reforma municipal, estas nueve propuestas se estudiaron de manera conjunta por la comisión encargada de dictaminarlas, y, como resultado de su trabajo de dictaminación, se elaboró un proyecto único de reforma constitucional que fue el que a la postre se discutió en el seno de ambas Cámaras.

44. Empero, previo al análisis del dictamen y proyecto único elaborado por la comisión, conviene destacar que todas las iniciativas antes relatadas, en sus respectivas exposiciones de motivos, coincidieron, tal como expresamente lo admitió la comisión, en que era necesario fortalecer el municipio libre o la autonomía municipal y superar aquellos escollos u obstáculos que la propia Constitución había dejado vigentes, a pesar de la reforma municipal de mil novecientos ochenta y tres.

45. Dadas las circunstancias conforme a las cuales se produjo el proyecto que estuvo a discusión, y para estar en posibilidades de deducir cuál fue la intención o el espíritu que infundió la reforma constitucional en estudio, es importante acudir, en primer término, a las consideraciones en que la comisión dictaminadora sustentó su dictamen propuesta; y, en segundo término, respecto de aquello que la comisión recogió en su propuesta de las nueve iniciativas antes descritas, es importante acudir a las consideraciones en que cada grupo parlamentario sustentó su propia propuesta.

46. El texto propuesto por la comisión dictaminadora en la cámara de origen, prácticamente pasó en sus términos a la cámara revisora, que a su vez lo aprobó con cambios menores (sólo hubo adecuaciones de estilo y redacción), en las fracciones **II** y IV y fue del tenor siguiente:

Artículo 115. ....

...

II. ....

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) ...

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

...

IV. .....

a) a c) .....

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen...

47. Texto que la Comisión, en la parte que aquí interesa, sustentó en las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

1. Esta Comisión coincide con los autores de las iniciativas objeto del presente dictamen, en el sentido de que el Municipio es la célula básica de organización política, social, territorial y administrativa en nuestro país.

2. Diversas circunstancias de orden político y económico, han propiciado que el Municipio presente carencias de tipo financiero, así como debilidad política y jurídica en relación con los órganos federales y de las entidades federativas, que han impedido su funcionamiento autónomo y libre.

3. Por ello, esta Comisión está de acuerdo con los autores de las iniciativas que se dictaminan, en la necesidad de reformar el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para propiciar el fortalecimiento del Municipio en México. En este sentido, coincidimos también con el titular del ejecutivo federal, quien ha sostenido que, "el compromiso con la renovación del federalismo, también implica la promoción del municipio como espacio de gobierno, vinculado a las necesidades cotidianas de la población; y que la integración plural de los ayuntamientos y la fuerza de la participación ciudadana constituyen un gran activo para lograrlo. Municipios con mayor libertad y autonomía serán fuentes de

creatividad y de nuevas iniciativas; municipios con mayores responsabilidades públicas serán fuente de mayores gobiernos". De ahí que esta Comisión dictaminadora procure las siguientes características en el presente dictamen: reconocimiento y protección del ámbito exclusivo municipal, precisión jurídica y reenvío de la normatividad secundaria a las legislaturas de los Estados y a los Ayuntamientos según sea el caso, conforme a los lineamientos de la reforma que se dictamina.

4. Esta comisión, considera que es conveniente incluir nuevas disposiciones al artículo 115 constitucional. Así todas las iniciativas analizadas con motivo del presente dictamen coinciden en que el municipio sea el eje de desarrollo nacional. Ya que a través de la consolidación del municipio se logrará el impulso al desarrollo regional y urbano en concordancia con los objetivos del crecimiento económico.

4.1 Es procedente reformar la fracción I en su primer párrafo, con la intención de ....

4.2 La intención de ésta comisión dictaminadora, consiste en fortalecer al ámbito de competencia municipal y las facultades de su órgano de gobierno. Por ello se propone tal y como lo plantean los autores de las iniciativas antes descritas, delimitar el objeto y los alcances de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales. Lo que se traduce en que la competencia reglamentaria del municipio, implique de forma exclusiva, los aspectos fundamentales para su desarrollo. De ahí que se defina y modifique en la fracción II, el concepto de bases normativas, por el de leyes estatales en materia municipal, conforme a las cuales los ayuntamientos expiden sus reglamentos, y otras disposiciones administrativas de orden general.

Dichas leyes se deben orientar a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas, que le den un marco normativo homogéneo a los municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones especificas de cada municipio.

En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario como facultad de los ayuntamientos, todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal; así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal, contemplarán lo referente al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos, y demás aspectos que contienen lo siguiente:

4.2.1 En el inciso a) ...

4.2.2 En el inciso b), se establece que la ley deberá prever el requisito de mayoría calificada de los miembros de un Ayuntamiento en las decisiones relativas a la afectación de su patrimonio inmobiliario y la firma de convenios que por su trascendencia lo requieran; sin embargo, en dichas decisiones la

legislatura estatal ya no intervendrá en la toma de la decisión a los ayuntamientos.

....

4.4 La fracción IV es de reformarse, atentos a las motivaciones expresadas en las iniciativas en estudio.

....

Por último, se aclara en un párrafo quinto, que la libertad de hacienda implica un ejercicio exclusivo de sus recursos por parte de los ayuntamientos, sin perjuicio de que autoricen a terceros para ello. Lo anterior evita la posibilidad de que mediante actos o leyes de los poderes federales o estatales se afecte de cualquier modo la hacienda municipal.

Por lo tanto, serán incompatibles con el nuevo precepto constitucional los actos de cualquier órgano legislativo o ejecutivo distinto al ayuntamiento, que se comprometan o predeterminen cualquier elemento de su presupuesto de egresos, incluso dietas o salarios de los miembros de los ayuntamientos o sus funcionarios, puesto que para cualquier caso, es una disposición presupuestal propia del ayuntamiento en el hoy exclusivo ejercicio de administrar su hacienda.

48. La lectura de la discusión a que dio lugar dicha propuesta es reveladora de que las pocas propuestas de modificación que presentaron algunos diputados, que a la postre fueron desechadas, eran tendentes todas ellas a hacer aún más fuerte al municipio. Esto es, hacer más enfático el fortalecimiento municipal que lo que proponía la comisión dictaminadora.

49. Igualmente, las intervenciones que los diversos partidos políticos hicieron al fijar su postura (una vez discutido el proyecto en lo particular y en lo general) fueron todas coincidentes en la importancia del municipio en la configuración del estado y en lo vital que resulta lograr hacer realidad la autonomía municipal. Algunos partidos se manifestaron congratulados con la reforma, precisamente porque ésta suprimía algunas limitaciones a la autonomía municipal; otros se manifestaron un poco insatisfechos porque a su juicio la reforma se había quedado corta.

50. Al pasar el proyecto de reforma a la Cámara revisora, el dictamen ahí elaborado prácticamente hizo suyas las consideraciones de la de origen; igualmente, el proceso de discusión contiene expresiones en similar sentido a las expresadas también en la de origen. Salvo algunas cuestiones menores, prácticamente de redacción y estilo, el proyecto único en referencia no contiene cambios sustanciales y fue aprobado por unanimidad.

51. Así las cosas, es lógico concluir que tanto las iniciativas inicialmente presentadas, como el diverso proyecto elaborado por la comisión dictaminadora de la Cámara de Diputados, como la propia Cámara, así como la Cámara de Senadores, estuvieron infundidos de un mismo espíritu e intención: fortalecer al municipio libre y hacer realidad la autonomía municipal, eliminando algunas injerencias o potestades que la propia Constitución permitía o consagraba a favor del gobierno estatal, en detrimento de la figura municipal, y configurándole expresamente como un tercer nivel

de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno con competencias propias y exclusivas; razón que también explica la sustitución, no meramente semántica, de las llamadas bases normativas por leyes en materia municipal.

52. En otras palabras, la reforma se inspiró en el fortalecimiento del municipio y se dirigió en intención hacia una mayor autonomía y gobierno municipal.

53. Por ello, aunado a lo que subyace en las reformas antes mencionadas al artículo 115 y, como soslayar, a los antecedentes que llevaron en mil novecientos diecisiete a la consagración constitucional de esta figura, es que resulta válido extraer un principio interpretativo de fortalecimiento municipal. En otras palabras, que la interpretación que se haga del actual texto del artículo 115 se haga bajo la luz de hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y no sólo formal al municipio libre.

54. Lo anterior de ninguna manera significa o conduce a que se ignoren o pasen por alto aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conservan los ejecutivos o las legislaturas estatales, pues, ciertamente, como adujeron algunos partidos políticos durante el debate legislativo, la reforma no erradicó todas por completo; y esa es una decisión que sólo corresponde tomar al poder reformador.

55. Empero, lo que sí debe colegirse es que los aspectos regulados por las diversas fracciones del artículo 115 que sí resultaron afectadas o trastocadas por esta última reforma, ante la duda respecto a su contenido y alcance, como es el caso en la presente controversia, deben ser interpretadas bajo esta luz, para así hacer eficaz y materializar el fortalecimiento municipal, en tanto ésta figura se erige y reconoce como uno de los principios fundamentales en que se sustenta el Estado Mexicano.

56. OCTAVO. Estudio. Sentado lo anterior, se procede al estudio del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional, inciso que es precisamente producto de la reforma constitucional de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, para así estar en condiciones de determinar si las normas constitucionales locales lo violentan y de ser así determinar si el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí ha incurrido en la omisión legislativa que se le atribuye. La citada norma de la Constitución Federal establece:

> *(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)*
> *Art. 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*
> *[...]*
> *(REFORMADA, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)*
> *II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*
> *(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)*
> *Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública*

municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

[...]

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

[...]

57. Como lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la invocada **controversia constitucional 18/2001** (que dio pie a la diversa controversia constitucional 19/2001), respecto de ese texto de la Constitución General, pueden identificarse tres antecedentes destacables del proceso legislativo.

58. a) Como primer antecedente, la iniciativa presentada por diputados de la fracción parlamentaria del partido Acción Nacional el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve ante la Cámara de Diputados, en tanto fue en dicho documento donde primero se propuso establecer una limitación expresa a las legislaturas respecto de los actos de disposición del patrimonio inmobiliario de los municipios. Dicha iniciativa, en el aspecto aquí en estudio, se sustentó en las siguientes consideraciones:

Al municipio, a través de su ayuntamientos se le confirieron facultades reglamentarias, mas no existe limitación alguna para que las legislaturas estatales y federales, encuentren una frontera entre sus atribuciones y las del municipio de tal manera, que sea efectiva la capacidad cuasilegislativa de los ayuntamientos que de modo incipiente, ya les ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se les reconoce personalidad jurídica pero hoy por hoy, los gobiernos estatales y las legislaturas locales afectan el ámbito municipal, tomando decisiones en su nombre, sobre todo de carácter administrativo de tal manera que dejan a los ayuntamientos como entidad de despacho o ejecución en asuntos trascendentes.

Se les confiere patrimonio propio más este esta sujeto a decisiones de las legislaturas estatales como si no existiera la madurez, ni la legitimidad política para que los ayuntamientos tomen decisiones sobre el uso y destino de sus bienes, dando en los casos que lo ameriten la participación ciudadana pertinente.

Se les confiere libertad para el manejo de su hacienda, al mismo tiempo que las legislaturas la limitan a ultranza y sobre manera, fundados en el reenvío que a los congresos locales hizo el propio constituyente, al referir sin la menor previsión, el que esta libertad se ejercerá conforme a la ley. ...

...

e) Finalmente, se adiciona un inciso d) a dicha fracción II facultando a las legislaturas para establecer en las bases normativas municipales, las decisiones que por su trascendencia, en todo caso deberán ser tomadas por mayoría calificada de los miembros del ayuntamiento, haciendo especial énfasis en la desincorporación de bienes del dominio público municipal, venta de inmuebles o cambio de destino, así como las resoluciones administrativas o relaciones contractuales que comprometan al municipio más allá del término de la gestión del ayuntamiento o consejo municipal que se trate, sin que en ningún caso puedan las legislaturas, como perversamente hoy sucede, ser la instancia de resolución en materia patrimonial o administrativa de los municipios.

59. b) Como segundo antecedente, la iniciativa presentada por diputados del Partido de la Revolución Democrática, el treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, propuesta que, en lo que a este punto atañe, recogió lo que antes se había propuesto en la iniciativa antes referida.

60. c) Esta proposición fue finalmente recogida en la propuesta única que preparó la comisión dictaminadora de la cámara de origen, que abundó en razones para tal efecto, de las que destacan las que fueron transcritas páginas atrás; y que, como ya se dijo, eventualmente hizo suyas expresamente la cámara revisora.

61. En atención a lo anterior, se estima que los incisos contenidos en la fracción II del artículo 115, deben interpretarse desde una óptica restrictiva conforme a la cual sean sólo esas las intervenciones admisibles de la legislación local respecto a la actividad municipal, pues esa óptica restrictiva permite materializar el principio de autonomía municipal y no tornar nugatario el ejercicio legislativo realizado por el constituyente permanente, sino más bien consolidarlo.

62. Esto significa que el inciso b) de dicha fracción constitucional sólo autoriza a las legislaturas locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del ayuntamiento; mas no le autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o para la validez jurídica de dichos actos de disposición o administración. Eso atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por esta.

63. Interpretación ésta última que se confirma no sólo con la letra de la Constitución y de su procedimiento legislativo, lo que es suficiente para sustentarla (al que antes se ha hecho alusión); sino también con diversas opiniones de personas que intervinieron en dicho procedimiento y de estudiosos del debate municipal.

64. Así, el Diputado Juan Marcos Gutiérrez González, entonces presidente de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, al sintetizar los puntos clave de la reforma constitucional en comento, destaca respecto de este tema:

Se crea la figura de leyes estatales en materia municipal, delimitadas a un objeto cuyo contenido se enumera en cinco incisos, de lo que se destaca que la ley no va a poder ir más allá del objeto constitucional, propiciando el

robustecimiento de las capacidades reglamentarias (cuasilegislativas o materialmente legislativas) de los ayuntamientos.

En este aspecto destaca por ejemplo que para la desincorporación y disposición del patrimonio inmobiliario municipal o la realización de actos que comprometan al municipio más allá del periodo del ayuntamiento de que se trate, dichas determinaciones no serán a cargo de la legislatura sino de las dos terceras partes de los miembros de un ayuntamiento. (Reflexiones en torno a la reforma municipal del artículo 115 constitucional, Miguel Angel Porrúa, México, 2000).

65. Por otra parte, Miguel Pérez López y Juvenal Núñez Mercado (La nueva estructura del derecho municipal mexicano, notas sobre la reforma constitucional en materia municipal de 1999, en Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 4, Enero-Junio de 2001), indican:

La reforma municipal de 1999 tiende a señalar principios y contenidos de la legislación municipal, siempre en un sentido general y orientador. Los incisos agregados a la fracción II procuran cumplir ese cometido a partir de la experiencia recabada por el ejercicio práctico, la legislación elaborada y la jurisprudencia emitida. ...

C. Decisiones sobre el patrimonio inmobiliario municipal y celebración de actos y convenios.

Con el inciso b) se establece un requisito de mayoría calificada... en la toma de decisiones concernientes a la afectación de su patrimonio inmobiliario o para la celebración de actos o convenios que comprometan al municipio más allá del periodo que corresponda al ayuntamiento, con el fin de evitar que quienes resulten electos para una gestión no tengan que enfrentar cargas o gravámenes que comprometan o limiten seriamente su desempeño. También se evita que las legislaturas intervengan de cualquier forma en una decisión que corresponde en forma exclusiva a los ayuntamientos.

66. En esta misma línea argumentativa, debe agregarse que cuando la disposición constitucional en estudio habla de "resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal", debe entenderse por "afectar", no lo que gramaticalmente puede significar, sino lo que significa conforme al contexto en el que está inserto dicho verbo y conforme arrojan los antecedentes del proceso legislativo que dieron lugar a esa redacción; por ello, puede afirmarse que "afectar", en esta norma constitucional, tiene un significado amplio, que comprende todo aquel acto jurídico por el cual se *dispone* del patrimonio inmueble, como sería desincorporar, enajenar, gravar, etcétera.

67. En efecto, en la propuesta presentada por los diputados del Partido Acción Nacional, antes referida en esta resolución, se hablaba de desincorporación para venta u otro destino; la propuesta de los diputados del Partido de la Revolución Democrática se refirió a "desincorporación", y finalmente, la Comisión dictaminadora optó por "afectación". Esta elección de la comisión, aunado a lo dicho en los documentos que informan el proceso legislativo corroboran lo antes dicho.

68. Hasta aquí las consideraciones del precedente citado, **controversia constitucional 18/2001,** resuelta el dieciocho de marzo de dos mil tres, que a la vez sirvió de precedente a la diversa **controversia constitucional 19/2001**, resuelta en esa misma fecha, de la que derivó la **jurisprudencia P./J. 36/2003** (registro 183605), de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1251, que a continuación se reproduce y que al efecto se estima aplicable al caso en lo conducente como a continuación se pondrá de manifiesto:

> **BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999).** El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del Órgano Reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas injerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales. Atento lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que sólo sean esas las injerencias admisibles de la Legislatura Local en la actividad municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta; de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esa facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional.

69. Ahora bien, las normas constitucionales locales a que se ha hecho referencia estatuyen:

> ***(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)***
> ***CAPÍTULO IV***
>
> ***De las Atribuciones del Congreso***
>
> ***(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)***

ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:
[...]
XXXI.- Autorizar la enajenación de los bienes municipales y también su gravamen, cuando éste exceda al término de la administración de un Ayuntamiento;

XXXII.- Autorizar las concesiones que otorguen los ayuntamientos, cuando su vigencia exceda el término de su administración;
[...]

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)
ARTÍCULO 115.- Los Ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa los bienes y servicios públicos de los Municipios, sin tener la autorización del Congreso del Estado dada conforme a la ley; los cuales, en su defecto, serán nulos de pleno derecho.

Aprobado el presupuesto municipal de egresos por el Cabildo, se dispondrá por el Presidente Municipal su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el quince de enero de cada ejercicio anual.

70. Como se desprende de esta transcripción, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí faculta a la legislatura local para autorizar la enajenación de los bienes municipales y también su gravamen, cuando éste exceda al término de la administración de un Ayuntamiento; así como para autorizar las concesiones que otorguen los ayuntamientos, cuando su vigencia exceda el término de su administración; y, además, los Ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa los bienes y servicios públicos de los Municipios, sin tener la autorización del Congreso del Estado, so pena de que sean nulos de pleno derecho, lo cual, conforme a lo que se ha explicado en torno al inciso b) de la fracción II del artículo 115, de la Constitución Federal va mucho más allá de lo que ésta permite.

71. Esto es, mientras que la Constitución General reconoce a los municipios la facultad de manejar su patrimonio inmueble, con la sola limitante de que las decisiones que en ese respecto se tomen por el ayuntamiento sean por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y no más, la Constitución local establece diversos requisitos para la validez de ciertos actos jurídicos inherentes a la manera de afectar el patrimonio inmobiliario, entre otros, esto porque el Congreso del Estado tiene atribuciones para autorizar enajenaciones de bienes municipales y su gravamen, así como para autorizar los actos, contratos o concesiones otorgados por los ayuntamientos, por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; una facultad del Congreso local cuyo ejercicio no es condicionado por la Constitución Federal, salvo por el requisito de mayoría calificada del Ayuntamiento propietario.

72. Como se ve, se condicionan los actos precisados a una aprobación por parte del legislador estatal del actuar municipal.

73. Por todo esto, se estiman fundados los planteamientos hechos por el actor respecto de la omisión legislativa en lo que concierne a las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del artículo 115, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en tanto que tales preceptos debieron haber sido reformados por el Poder

Legislativo del Estado de San Luis Potosí, aquí demandado, en cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional aludida.

74. Ciertamente, el artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se efectuaron reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución Federal, señala:

> ***ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001. En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.***

75. Del contenido del transitorio transcrito, se desprende que los Estados, dentro del término de un año, debieron adecuar el marco constitucional y legal a lo dispuesto en el Decreto relativo, que reformó y adicionó el artículo 115 de la Norma Fundamental, siendo que, en el caso, las normas constitucionales locales, en las porciones señaladas, son claro reflejo de la omisión en que incurrió el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí de cumplir con ese mandato constitucional.

76. El transitorio en comento contiene un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de realizar determinada conducta, a saber, la adecuación de sus Constituciones y leyes secundarias. Dicho de otra forma, existe una obligación expresa para los órganos legislativos locales, de suerte que en este tipo de facultades o competencias no tienen opción de decidir si lo hacen o no, pues de no hacerlo incurren en una violación directa a la Constitución Federal.

77. Si bien es cierto que ha habido diversas reformas a la Constitución local[10] y a diversas leyes secundarias, como señala el Poder Legislativo demandado en su contestación, lo cierto es que por lo que toca a las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del artículo 115, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se ha conservado el mismo texto que tenían incluso antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

78. Ciertamente, no se soslaya que la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su artículo 114, fracción II, inciso b)[11], coincide con el artículo 115, inciso b),

---

[10] Tal es el caso, por ejemplo, del Decreto 543, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de junio de dos mil, por el que se reformaron las fracciones I, II, III, IV y V, del artículo 114 de la Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

[11] Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí:

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)
TÍTULO DÉCIMO

DEL MUNICIPIO LIBRE

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)
CAPÍTULO I

De los Municipios del Estado

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)
ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administretiva del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

(REFORMADA [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 23 DE ENERO DE 2020)

fracción II, de la Constitución Federal, analizado a lo largo de esta ejecutoria, en tanto establece que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley; y que, dentro del objeto de las leyes en materia municipal se encuentran *los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento*, sin condicionarlo a la autorización del Congreso local.

79. Esto es, el artículo 114, fracción II, inciso b), de la Constitución local, con la adición que tuvo el treinta de junio de dos mil, es coincidente con lo que dispone la Constitución general, en el sentido de que reconoce a los municipios la facultad de manejar su patrimonio inmueble, o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento, con la sola limitante, en ese aspecto, de que las decisiones que en ese respecto se tomen por el ayuntamiento sean por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

80. Sin embargo, por lo que toca a las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del artículo 115, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se ha conservado el mismo texto que tenían incluso antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, de ahí que respecto de estos preceptos existe una omisión absoluta del legislador local, que vulnera directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ha quedado de manifiesto en líneas anteriores.

81. Al respecto, resulta aplicable al caso, por analogía la jurisprudencia de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 13/2006, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1365 (registro 175939), que a continuación se reproduce:

FACULTAD O COMPETENCIA OBLIGATORIA A CARGO DE LOS CONGRESOS ESTATALES. SU OMISIÓN ABSOLUTA GENERA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE). La reforma constitucional de mil novecientos ochenta y siete a los artículos 17 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo como objetivo primordial el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. Para lograr lo anterior, en los artículos primero y

---

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado...
[...]

II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(REFORMADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2014)
Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000)
El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:
[...]
b).- Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;
[...]

segundo transitorios de dicha reforma el Poder Reformador de la Constitución impuso la obligación, por mandato constitucional, a todos los Estados de la República, de adecuar sus Constituciones y leyes locales a las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, a más tardar el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. En este tenor, todos los Estados de la República contaban con una facultad o competencia de ejercicio obligatorio a cargo de los órganos legislativos estatales, ya que mediante la citada reforma constitucional, se les otorgó un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de realizar determinada conducta -la adecuación de sus Constituciones y leyes secundarias-, con la finalidad de lograr un correcto desarrollo de sus funciones. Cabe señalar que en este tipo de facultades o competencias los órganos legislativos locales no tienen opción de decidir si lo hacen o no, pues existe una obligación expresa en ese sentido. Por tanto, el hecho de que los indicados órganos no cumplan con ese mandato en el término de un año, computado a partir de la vigencia del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, constituye una omisión legislativa absoluta, que genera una violación constitucional directa.

82. Por consiguiente, al haberse puesto de manifiesto que se está en presencia de una omisión legislativa, ello conduce, como resultado lógico, a la necesidad de que el Congreso local legisle, sin que se soslaye que el treinta de junio de dos mil realizó una adición al artículo 114, fracción II, inciso b), de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para reproducir el contenido del artículo 115, fracción II, párrafo tercero, inciso b), de la Constitución General.

83. Lo anterior, debido a que la Legislatura local no derogó precisamente las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del artículo 115, ambos de la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y, por ello, son inválidas tales porciones.

84. Cabe enfatizar que si bien, al declararse la invalidez de estas porciones, ya no subsisten para el municipio actor, lo cierto es que a la luz del texto vigente de la Constitución local existe la omisión legislativa impugnada, es decir, el Congreso del Estado de San Luis Potosí no ha adecuado su Constitución a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en lo que atañe a esas disposiciones y por ello a su respecto, como se puso de manifiesto a lo largo de esta ejecutoria, incurrió en una omisión absoluta en competencia de ejercicio obligatorio.

85. No se trata de una omisión relativa del ejercicio obligatorio, sino de una omisión absoluta, porque los artículos en comento, las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del 115, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, son incluso anteriores a la reforma municipal constitucional.

86. Acorde con la jurisprudencia P./J. 11/2006, de rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.", de este Tribunal en Pleno[12], se está en presencia de una omisión relativa cuando, al

[12] Tesis de jurisprudencia de la novena época P./J. 11/2006 de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1527, registro 175872, de rubro y texto:

OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c)

haber ejercido su competencia, el órgano legislativo del Estado lo hace de manera parcial o simplemente no la realiza integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes; pero, en el caso, resulta que los artículos antes citados son anteriores a la reforma constitucional y entonces respecto de ellos existe una omisión legislativa clasificable como absoluta en competencia de ejercicio obligatorio.

87. Ello porque si bien se realizaron reformas y adiciones a la Constitución local y se crearon diversas leyes, destacando en la especie la adición al artículo 114, fracción II, inciso b), de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, ello no se traduce en que las previsiones contenidas en las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57 y el primer párrafo del numeral 115, ambos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se hayan ajustado a la Constitución Federal, es decir, no se convalida la permanencia de tales disposiciones en la Constitución local.

88. Además, en este caso no se están reclamando las leyes, los decretos, los artículos, sino precisamente, la omisión de adecuar esos preceptos de la Constitución local a la Constitución General.

89. En suma, la omisión absoluta se da porque no se modificó la Constitución local cuando el Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se efectuaron reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución Federal lo exigía.

90. Como se dijo, si bien se adicionó el artículo 114, fracción II, inciso b), de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, también es cierto que no se reformaron las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, ni el párrafo primero del 115, ambos de la propia Constitución local, en donde se condiciona a los Ayuntamientos a obtener autorización del Congreso del Estado para enajenaciones de bienes municipales y su gravamen, así como para los actos, contratos o concesiones otorgados por los Ayuntamientos, por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento. De hecho, de una interpretación hermenéutica entre los artículos 114, fracción II, inciso b), y 115, párrafo primero, de la Constitución local, se desprende claramente que mientras un precepto establece que ello se hará conforme a las leyes, habiendo eliminado el requisito relativo a la autorización del Congreso local, el otro todavía hace referencia precisamente a la autorización del Congreso local para los efectos precisados.

91. De ahí que en el caso no se trata de una modificación indebida que haya efectuado el Congreso del Estado, sino que, simple y llanamente, no fueron materia de acto legislativo alguno las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, ni el párrafo primero del artículo 115 de la Constitución local y, en ese sentido, siendo previas tales disposiciones a la reforma constitucional del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en sí mismas, tales disposiciones implican una omisión absoluta al mandato constitucional de ejercicio expreso que impuso el Poder Reformador de la Constitución General de la República en el Artículo Segundo Transitorio del decreto relativo, y que no puede ser desatendido.

Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

92. NOVENO. Efectos. Este Tribunal Constitucional tiene la obligación de proteger, fundamentalmente, la regularidad del orden jurídico nacional, lo que ha de quedar plasmado en los efectos que deben imprimirse a la presente controversia constitucional.

93. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal[13], este Tribunal Pleno determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

94. En atención a que en el apartado anterior quedó de manifiesto que las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del artículo 115, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí resultan directamente violatorios del inciso b) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, ello da lugar a invalidarlos, declaratoria que, a la luz de los numerales 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal[14], surtirá sus efectos respecto del municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

95. Al respecto cabe precisar que el caso en examen se encuentra en la hipótesis a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal,[15] por tratarse este juicio de uno entablado por un municipio en contra de uno de los poderes de su mismo Estado, tal como imponen los últimos dos párrafos de la fracción I del artículo 105 constitucional y el artículo 42 de la ley reglamentaria de la materia[16], de ahí que esta resolución habrá de tener efectos, desde luego, entre el actor y el demandado.

---

[13] **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: (...)
IV. Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos encargados de cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen.
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

[14] "Artículo 73.- Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley".
"Artículo 41.- Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
II. Los preceptos que la fundamenten;
III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación".

[15] Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

[16] ARTICULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

96. Por otra parte, como en el caso también quedó de manifiesto que estamos en presencia de una omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio; entonces, al margen del efecto anterior, necesariamente tiene que establecerse la obligación de legislar.

97. Esto es, el vicio de inconstitucionalidad en este caso no se purga únicamente con la invalidez, sino que es menester condenar al Congreso local a legislar, porque será con la legislación como se subsanará la afectación o la violación a la Constitución Federal, de ahí que el Congreso del Estado de San Luis Potosí deberá legislar dentro de los seis meses[17] siguientes al en que se le notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia.

98. Ciertamente, para que el Congreso del Estado pueda cumplir su obligación de adecuar su Constitución local a la Constitución General, tiene que llevar a cabo una actividad legislativa, que en el caso particular no implica emitir una nueva disposición, pues ya lo hizo (habiéndose destacado fundamentalmente el artículo 114, fracción II, inciso b), de la Constitución local que fue adicionado); pero, le faltó quitar o suprimir lo que las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, y el párrafo primero del 115 de la Constitución local establecían desde antes de la reforma de mérito a la Constitución General de la República.

99. Dicho de otra forma, se trata de legislar no en el sentido de emitir disposiciones, sino que, a través de un proceso legislativo, se eliminen, subsanando así la omisión legislativa cuya existencia fue puesta de manifiesto.

100. Por consiguiente, la condena a legislar, con el fin, evidentemente, de que la nueva legislación sea acorde con la Constitución General, se traduce en que el Congreso local derogue precisamente las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, y el párrafo primero del numeral 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que se oponen al artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

101. No está de más señalar que como en el caso se trata de derogar disposiciones de la Constitución local que por omisión no fueron adecuadas al mandato de la Constitución General de la República, cuando el legislador local subsane la omisión legislativa ello conducirá a la invalidez general de esas normas, lo que se traducirá en que el orden jurídico estatal sea uniforme en todo el territorio de esa entidad federativa, puesto que esas normas de la Constitución local eventualmente dejarán de tener vigencia para todos los demás municipios del Estado de San Luis Potosí.

102. Así, el resultado de esa actuación legislativa a la postre conllevará a que en la materia de que se trata, las normas de la Constitución local sean uniformes para todos los municipios del Estado de San Luis Potosí.

103. En suma, la invalidez que se declara en esta ejecutoria tiene, en términos del artículo 105, fracción I, últimos dos párrafos, de la Constitución Federal, efectos relativos para el Municipio de San Luis Potosí; pero, como a la vez lo que se examinó por este Tribunal Pleno fue una omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio, entonces el efecto natural es que el órgano legislativo la corrija, llevando a cabo un procedimiento legislativo que derogue las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, y el párrafo primero del numeral 115 de la Constitución

[17] Dadas las circunstancias nacionales que imperan, con motivo de la pandemia, se fija un plazo de seis meses, para que el Congreso local modifique su Constitución en los términos que se precisan en esta sentencia.

Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, permitiendo así al propio legislador local cumplir con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se efectuaron reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución Federal, disposición transitoria que lo obliga a hacer la reforma correspondiente para ajustar sus disposiciones.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en los términos del considerando octavo de esta ejecutoria, la cual surtirá sus efectos respecto del municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Se ordena al Congreso del Estado de San Luis Potosí legislar, dentro de los seis meses siguientes al en que se le notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia, en los términos precisados en su considerando noveno.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo relativos, respectivamente, a la competencia, a la fijación de los actos impugnados, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva, a las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento y a la interpretación del artículo 115, fracción II, párrafo tercero, inciso b), de la Constitución Federal.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando noveno, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos respecto del municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando noveno, relativo a los efectos, consistente en: 2) ordenar al Congreso del Estado de San Luis Potosí legislar en consecuencia, dentro de los seis meses siguientes al en que se le notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
NERAL DE ACUERDOS
E DE CONTROVERSIAS
S Y DE ACCIONES
CIONALIDAD

PRESIDENTE
MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
(RÚBRICA)

PONENTE
MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
LIC. RAFAEL COELLO CETINA
(RÚBRICA)

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019

1. En la sesión celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de votos el asunto citado al rubro. La cuestión a resolver era determinar si el Congreso de San Luis Potosí incumplió el mandato de adecuar su marco constitucional y legal al decreto de reforma constitucional de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve por el que se reformó el artículo 115 de la Constitución Federal. El Pleno determinó que el Congreso incurrió en la omisión legislativa planteada, pues no adecuó los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. En consecuencia, declaró la invalidez de los artículos de la Constitución local mencionados, con efectos exclusivamente en la esfera jurídica del Municipio promovente, y ordenó al Congreso de la entidad federativa legislar para que, dentro de los seis meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia, derogue los preceptos mencionados.

I. Consideraciones de la sentencia

2. En la sentencia se señala que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal debe interpretarse desde una óptica restrictiva conforme a la cual las únicas intervenciones admisibles que puede hacer la legislación local respecto de la actividad municipal son las que prevé esa fracción. Se indica que esta óptica restrictiva permite materializar el principio de autonomía del municipio y no hacer nugatorio el contenido de las reformas constitucionales en la materia.

3. Así, se argumenta que, desde la reforma constitucional de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el artículo 115, fracción II, inciso b), constitucional únicamente permite a la legislatura local señalar los supuestos en los que actos relativos al patrimonio municipal requieran un acuerdo de mayoría calificada de los integrantes del ayuntamiento, sin autorizar que la legislatura se erija en una instancia exigible para su realización. En otras palabras, prohíbe que las leyes locales establezcan que la realización de estos actos se sujete a la aprobación de la legislatura local.

4. Asimismo, en la sentencia se establece que el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional mencionada prevé que los Estados debían adecuar su marco constitucional y legal a lo dispuesto en el decreto de reforma en el término de un año.

5. A pesar de lo anterior, se afirma que las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del artículo 115, ambos de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, facultan a la legislatura local para autorizar la enajenación de bienes municipales; su gravamen, cuando excede el término de la administración de un Ayuntamiento; concesiones que otorguen los Ayuntamientos, cuando su vigencia exceda el término de su administración; y cualquier acto o contrato que grave o comprometa los bienes y servicios públicos de los Municipios; lo que claramente es contrario al artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal.

6. Se señala que, si bien la legislatura local ha realizado diversas reformas a la Constitución local y a diversas leyes secundarias con motivo de la reforma constitucional mencionada, lo cierto es que los artículos señalados han conservado el mismo texto que tenían antes de que se realizara la reforma constitucional y no han sido objeto de acto legislativo alguno.

7. En consecuencia, se concluye que, al no haber modificado o derogado las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como el párrafo primero del artículo 115, ambos de la Constitución local, el Congreso local incumplió con el mandato del artículo segundo transitorio de la reforma constitucional lo que constituye una omisión legislativa **absoluta** de ejercicio obligatorio.

II. Razones del disenso

8. Coincido con el sentido de la sentencia, ya que considero que el artículo 115, fracción II, inciso b, de la Constitución Federal prohíbe a las leyes locales exigir la realización de actos de disposición de bienes municipales sea aprobada por las legislaturas locales. Dado que los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución local, exigen esta aprobación para distintos actos de disposición del patrimonio municipal, coincido en que la legislatura local incumplió con el deber que establece el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional de diciembre de mil novecientos noventa y nueve de adecuar su marco constitucional y legal al decreto de reformas.

9. Ahora bien, formulo este voto concurrente porque considero que esta omisión no es en realidad una de carácter absoluto, sino más bien una de carácter relativo, así como porque no coincido con las consideraciones que se expresan en los párrafos 61 y 71 de la sentencia.

10. En relación con el primer punto, el Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que las omisiones legislativas se clasifican de la siguiente manera:[18]

a. Omisiones absolutas en competencias de ejercicio obligatorio;
b. Omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio;
c. Omisiones absolutas en competencias de ejercicio potestativo;
d. Omisiones relativas en competencias de ejercicio potestativo.

11. En lo que interesa, una omisión legislativa absoluta en competencias de ejercicio obligatorio se actualiza cuando existe una obligación o mandato de expedir una norma determinada y el órgano legislativo no la expide.

12. En cambio, una omisión legislativa relativa en competencias de ejercicio obligatorio tiene lugar cuando existe una obligación o un mandato de expedir una norma y el órgano legislativo la emite, pero lo hace de manera incompleta o deficiente.

13. En la resolución se estima que la omisión legislativa actualizada es de carácter absoluto, porque los artículos referidos son anteriores a la reforma municipal constitucional y no fueron materia de acto legislativo alguno.

14. En mi opinión, la omisión legislativa controvertida no es absoluta sino relativa de ejercicio obligatorio. Ello es así porque, como señaló el Poder Legislativo estatal en su contestación y reconoce la sentencia en su párrafo 77, el legislador de San Luis Potosí sí realizó reformas para adecuar su marco constitucional y legal al contenido del artículo 115 constitucional tras la reforma constitucional de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, como lo deja ver la reforma publicada el treinta de junio del año dos mil, al artículo 114, fracción II, inciso b) de la Constitución local.[19] Así, debe concluirse que sí ejerció su facultad de legislar para cumplir con el mandato previsto en el artículo segundo transitorio mencionado.

---

[18] Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 11/2006, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro **"OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1527.

[19] **Artículo 114.** El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:
II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. [...]

15. Sin embargo, al no derogar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución local, el Congreso local sólo cumplió parcialmente con el mandato de adecuación, lo que implica un actuar incompleto o deficiente, es decir, una omisión legislativa relativa.

16. En relación con el segundo punto, me separo de los párrafos 61 y 71 de la resolución. En éstos se establece que las únicas intervenciones que puede establecer la legislación local respecto de la actividad municipal son las previstas expresamente en los incisos del artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal y que la única limitante que las leyes locales pueden establecer respecto del manejo del patrimonio inmobiliario municipal consiste en exigir que estas decisiones sean tomadas por dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

17. Considero que ello pasa por alto la existencia de materias concurrentes en las que resulta necesario y justificado sujetar la actividad de los distintos órdenes de gobierno a ciertas restricciones para poder cumplir con los mandatos constitucionales.

18. A manera de ejemplo, este Tribunal Pleno ha reconocido en la materia de asentamientos humanos que es admisible que la actividad del Municipio se sujete a los términos establecidos en las leyes generales y locales de la materia, siempre que se le garantice una intervención real y efectiva.[20] Con base en lo anterior, en la controversia constitucional 94/2009[21] este Tribunal Pleno estableció que era válido que las leyes locales exigieran que los planes y programas de desarrollo urbano municipales fueran congruentes con el sistema estatal de planeación y en la controversia constitucional 67/2011[22] determinó que la legislación local en materia de asentamientos humanos podía establecer limitaciones o modalidades a la disposición de los bienes inmuebles de los municipios para lograr fines de utilidad pública.

19. Ciertamente no cualquier restricción a la actividad municipal y la disposición de sus bienes se justifica constitucionalmente. Sin embargo, considero que ello no significa que las únicas limitaciones admisibles sean las expresamente previstas en los incisos del artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal.

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
LIC. RAFAEL COELLO CETINA
(RÚBRICA)

(ADICIONADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000)
El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: [...]
b). Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;

[20] Tesis jurisprudencial 17/2011, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro "**ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS MUNICIPIOS GOZAN DE UNA INTERVENCIÓN REAL Y EFECTIVA DENTRO DEL CONTEXTO DE LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL CONCURRENTE DE LA MATERIA**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 887.

[21] Resuelta por este Tribunal Pleno el 31 de marzo de 2011.

[22] Resuelta por este Tribunal Pleno el 21 de febrero de 2013.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019, FALLADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DEL VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE

Al resolver el fondo del presente asunto, el Pleno de este Alto Tribunal consideró que mientras la Constitución General reconoce a los municipios la facultad de manejar su patrimonio inmueble, con la sola limitante de que las decisiones que en ese respecto se tomen por el ayuntamiento sean por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y no más (artículo 115, fracción II, párrafo tercero, inciso b, de la Constitución General), la Constitución local del Estado de San Luis Potosí establece diversos requisitos para la validez de ciertos actos jurídicos inherentes a la manera de afectar el patrimonio inmobiliario, entre otros; esto, porque el Congreso del Estado tiene atribuciones para autorizar enajenaciones de bienes municipales y su gravamen, así como para autorizar los actos, contratos o concesiones otorgados por los ayuntamientos, por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

Por ello, se calificaron como fundados los planteamientos hechos por el actor respecto de la omisión legislativa en lo que concierne a las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, así como respecto del párrafo primero del artículo 115, ambos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en tanto que tales preceptos debieron haber sido reformados por el Poder Legislativo local, aquí demandado, en cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional publicada el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Al respecto, el Tribunal Pleno consideró que al haberse puesto de manifiesto que se está en presencia de una omisión legislativa, ello conduce, como resultado lógico, a la necesidad de que el Congreso local legisle, sin que se soslaye que el treinta de junio de dos mil realizó una adición al artículo 114, fracción II, inciso b), de la Constitución local, para reproducir el contenido del artículo 115, fracción II, párrafo tercero, inciso b), de la Constitución General.

Además, el Pleno de Ministros destacó que, si bien al declararse la invalidez de las porciones normativas señaladas, ya no subsisten para el municipio actor, lo cierto es que a la luz del texto vigente de la Constitución local, existe la omisión legislativa impugnada, es decir, el Congreso del Estado de San Luis Potosí no ha adecuado su Constitución a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del decreto de reformas a la Constitución General de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en lo que atañe a esas disposiciones y, por ello, a su respecto, incurrió en una omisión absoluta en competencia de ejercicio obligatorio.

Por lo que se refiere a los efectos de la invalidez decretada, el Pleno determinó que se surtirá respecto del municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí, precisando que el caso se ubica en la hipótesis a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo 105 de la Constitución General, por tratarse este juicio de uno entablado por un municipio en contra de uno de los poderes de su mismo Estado, por lo que tal como imponen los últimos dos párrafos de la fracción

I del artículo 105 constitucional y el artículo 42 de la ley reglamentaria de la materia, la resolución habrá de tener efectos, desde luego, entre el actor y el demandado.

Además, se determinó que, como en el caso también quedó de manifiesto que estamos en presencia de una omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio, entonces, al margen del efecto anterior, necesariamente tiene que establecerse la obligación de legislar. En ese sentido, se precisó que el vicio de inconstitucionalidad en este caso no se purga únicamente con la invalidez, sino que es menester condenar al Congreso local a legislar, porque será con la legislación como se subsanará la afectación o la violación a la Constitución General; de ahí que el Congreso del Estado de San Luis Potosí deberá legislar dentro de los seis meses siguientes al en que se le notifiquen los puntos resolutivos de la sentencia.

En ese aspecto, el Pleno aclaró que el Congreso local tiene que llevar a cabo una actividad legislativa que, en el caso particular, no implica emitir una nueva disposición, pues ya lo hizo (habiéndose destacado fundamentalmente el artículo 114, fracción II, inciso b), de la Constitución local que fue adicionado); sin embargo, le faltó quitar o suprimir lo que las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, y el párrafo primero del 115 de la Constitución local establecían desde antes de la reforma de mérito a la Constitución General de la República.

De esta manera, se condenó a legislar, con el fin de que la nueva legislación sea acorde con la Constitución General, lo cual se traduce en que el Congreso local derogue precisamente dichas porciones normativas que se oponen al artículo 115, fracción II, párrafo tercero, inciso b), de la Constitución General, respecto de lo cual se aclaró que cuando el legislador local subsane la omisión legislativa, ello conducirá a la invalidez general de esas normas, de modo que el orden jurídico estatal sea uniforme en todo el territorio de esa entidad federativa, puesto que esas normas de la Constitución local eventualmente dejarán de tener vigencia para todos los demás municipios del Estado de San Luis Potosí.

En relación con tales consideraciones, tal como lo expresé en la sesión en que se discutió y resolvió el presente asunto, comparto la determinación del Tribunal Pleno en la parte que declara la existencia de una omisión legislativa, porque el régimen transitorio de la reforma constitucional en materia municipal ordenó, desde mil novecientos noventa y nueve, que los Estados adecuaran sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en el decreto respectivo, a más tardar, en un año a partir de la entrada en vigor y, sin embargo, hasta la fecha, el Estado de San Luis Potosí no había ajustado su orden jurídico local como se prevé en el artículo 115, fracción II, párrafo tercero, inciso b), de la Constitución General.

No obstante mi conformidad con dicha omisión legislativa, considero de suma importancia destacar dos aspectos fundamentales.

El primero, en torno a que los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, datan de mil novecientos dieciocho y mil novecientos noventa y seis, respectivamente.

Como es evidente, si se hubiesen tenido como impugnados, la demanda necesariamente hubiera resultado extemporánea. En tal sentido, considero que no era posible invalidarlos ni siquiera por extensión, porque no hay otra norma declarada inválida de la cual dependan. De ahí que, desde mi punto de vista, solamente se debió ordenar al Congreso de San Luis Potosí legislar en el tema en el que se encuentra la omisión legislativa.

El segundo aspecto a destacar, es sobre los efectos de la sentencia.

Teniendo en consideración que el Tribunal Pleno se inclinó por invalidar los preceptos señalados, en mi concepto, era indispensable explicar que, en una nueva reflexión, debe considerarse que, cuando los municipios reclaman normas generales, debe exigirse cuando menos ocho votos de los integrantes del Tribunal Pleno para que se apruebe su invalidez, a fin de que la sentencia tenga efectos generales en todo el Estado al que pertenezcan los municipios actores, y no sólo respecto del que figura como actor en la controversia.

Para mí, el último párrafo de la fracción I del artículo 105 de la Constitución General, admite una interpretación más garantista que ofrece mayor beneficio a la población de una entidad federativa. En mi concepto, con independencia de quién hubiese impugnado una norma general en vía de controversia constitucional, la invalidez debe tener efectos generales cuando la sentencia es aprobada por ocho votos, de forma tal que esta protección alcanzara aún a los cincuenta y siete municipios –en el caso de San Luis Potosí– que no la impugnaron, porque me parece que resulta ilógico que una norma violatoria de la Constitución se mantenga intacta y siga causando efectos respecto de los ayuntamientos que no la reclamaron o, peor todavía, que ese trato desigual dependa del nivel de gobierno u orden al que pertenezca el actor, como si fuera menos trascendente lo que los municipios están impugnando.

En todo caso, al haberse determinado la existencia de una omisión legislativa que trajo como consecuencia condenar al Congreso local a que legislara, considero que la determinación del Tribunal Pleno tendrá un mayor beneficio para la población del Estado de San Luis Potosí, ya que finalmente tendrá efectos generales para toda la entidad federativa.

ATENTAMENTE

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
(RÚBRICA)



EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS, **LA SUSCRITA ANA SOFÍA AGUILAR RODRÍGUEZ**, DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- **C E R T I F I C A** -

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS QUE CONSTAN DE DIECIOCHO FOJAS ÚTILES DE FRENTE Y VUELTA, SON RELATIVAS A LA EDICIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA **MIÉRCOLES 21** DE **ABRIL** DE **2021**, QUE CONTIENE LA PUBLICACIÓN RELATIVA A: ***"RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019 Y DOS VOTOS CONCURRENTES QUE FORMULAN EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ Y LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA."*** MISMA QUE OBRA EN LA BASE DE DATOS ELECTRÓNICA DE ESTA DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. -

CERTIFICACIÓN QUE SE EMITE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO NUMERAL 3, FRACCIÓN II, a.5, 10, FRACCIÓN XVIII Y 12, FRACCIÓN XVI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

ANA SOFÍA AGUILAR RODRÍGUEZ
DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO "PLAN DE SAN LUIS".



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. ANA SOFÍA AGUILAR RODRÍGUEZ, DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

MADERO #476, PLANTA ALTA, ZONA CENTRO, CP. 78000, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. TEL (444) 8-12-36-20.



2023 ENE 12 A 9:35

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CORREOS DE MÉXICO
ADMINISTRACIÓN
-4 ENE 2023
VENTANILLA
CENTRO, S.L.P.
C.P. 78000

R CORREOS Correo Registrado Internacional

RM017568515MX

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
11 ENE 2023
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

LIC. RAFAEL COELLO CETINA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ #2, CENTRO HISTÓRICO, CUAUHTÉMOC, 06065 CIUDAD DE MÉXICO, CDMX TEL 5541131139.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

2023 ENE 11 A 11:27

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

CORREOS DE MÉXICO
DIRECCIÓN METROPOLITANA
SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE OPERACIÓN METROPOLITANA
1 FNE. 2023
C.P. 06059 CDMX

CORREOS DE MÉXICO
ADMINISTRACIÓN POSTAL
4 ENE. 2023
VENUSTIANO C.P.
CENTRO
C.P. 78001

Coordinación de Asuntos Jurídicos
Oficio No. CAJ-LXIII-45/2022

Acción de Inconstitucionalidad 109/2019
Promovente:

13 de enero de 2023.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
P R E S E N T E.

DIPUTADA MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI, en mi carácter, de Representante Legal y Presidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto por los artículos 3º; 22; 23; 24; y 33, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 17 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ambos del Estado de San Luis Potosí; personalidad que se acredita con la copia certificada correspondiente, respetuosamente comparezco y expongo:

Que en atención al auto dictado el 2 de enero de 2023 en el presente asunto en donde se requiere a esta Soberanía para que:

> "Dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, aclare, por conducto de su representante legal, los motivos de la reforma del párrafo primero del numeral 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y no así de su derogación, apercibido que, d no cumplir con lo anterior, se le

YBG

SIN TEXTO


PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARÍA GENER
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONSTITUCIONALES Y
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional".

impondrá una multa, con apoyo en el artículo 59, fracción I[6] (sic), del Invocado Código Federal de Procedimientos Civiles".

A efecto de cumplimentar en tiempo y forma el mismo, por medio del presente se remite a Usted el oficio No. CPC-LXIII-04/2023, de 10 de enero del presente, dirigido a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este poder legislativo, signado por el Diputado Edmundo Azael Torrescano Medina, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, el cual informa sobre los motivos de la reforma de los artículos, 57 en sus fracciones XXXI y XXXII, y 115 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tener al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, por dando cumplimiento al requerimiento de 2 de enero de la presente anualidad.

Atentamente

PRESIDENCIA DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE LXIII LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ

DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

YBG

001189

SUPREMA ... E DE
JUSTICIA D ... ACION

2023 ENE 19 PM 2 12

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido mexpost con guia EV459622085 en (2) foja o con-
(1) anexo en copia certificada en (1) foja, según su certificación
oficio Nom, CPC-LXIII-01/2023 en (28) páginas.

PODER JUDICIAL F
SUPREMA CORTE DE J
SUBSECRETARIA GE
SECCIÓN DE TRÁMITE
CONSTITUCIONALES
Y DE CONSTITUC

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSRIA.GRAL.ACUOS.

2023 ENE 19 PM 2:43

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES
Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD




E LA FEDERACIÓ
STICIA DE LA NACIÓ
ERAL DE ACUERDO
DE CONTROVERSIA
Y DE ACCIONES D
IONALIDAD


H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARÍA DE LA DIRECTIVA

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARÍA DE LA DIRECTIVA





Acta
Sesión Ordinaria No. 53
diciembre 14, 2022

Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí
Sexagésima Tercera Legislatura
Directiva

En el archivo vigente del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, existe acta de la Sesión Ordinaria del catorce de diciembre del dos mil veintidós que, en su parte relativa, a la letra señala: "Acuerdo de la Junta de Coordinación Política referente a propuesta para elegir a la Diputación Permanente que ha de funcionar durante el receso del Congreso, lapso 15 diciembre 2022-31 enero 2023; en votación por cédula resultaron 23 votos a favor; un voto en contra; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, y Héctor Mauricio Ramírez Konishi, ausentes; aprobado por mayoría de la siguiente manera: Presidenta: María Aranzazu Puente Bustindui; Vicepresidenta: Martha Patricia Aradillas Aradillas; Secretario: José Antonio Lorca Valle; Primer Vocal: Edmundo Azael Torrescano Medina; Segunda Vocal: María Claudia Tristán Alvarado; suplentes: René Oyarvide Ibarra; y Nadia Esmeralda Ochoa Limón. Primera Vicepresidenta: "Legisladores: María Aranzazu Puente Bustindui; Martha Patricia Aradillas Aradillas; José Antonio Lorca Valle; Edmundo Azael Torrescano Medina; María Claudia Tristán Alvarado; René Oyarvide Ibarra; y Nadia Esmeralda Ochoa Limón, les pregunto: ¿Protestan sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ambas emanen, y desempeñar fielmente su cargo de: Presidenta; Vicepresidenta; Secretario; vocales; y suplentes, respectivamente, de la Diputación Permanente ?". Interpelados: "Sí, protesto". Primera Vicepresidenta: "Si así no lo hacen, que el pueblo de San Luis Potosí se los demande" ".

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARÍA DE LA DIRECTIVA

Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí
Sexagésima Tercera Legislatura
Directiva

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

Legisladora María Claudia Tristán Alvarado, Segunda Vocal de la Diputación Permanente del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en el inciso b) de la fracción III del artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí; y fracción XIII del artículo 14 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí----------

Certifico

Que esta copia fotostática que consta de una foja útil, sólo por anverso, es reproducción fiel y exacta de su original que tuve a la vista, cotejé y concuerda; corresponde a expediente de Sesión Ordinaria del catorce de diciembre del dos mil veintidós, por lo que firmo y sello esta certificación en la sede del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el miércoles cuatro de enero del dos mil veintitres; se expide a petición expresa de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, "derivado de los juicios que se siguen y que de los cuales se derivarán diversas etapas procesales que esta Soberanía habrá de cumplimentar". Doy Fe.----------

H. CONGRESO DEL ESTADO LXIII LEGISLATURA SAN LUIS POTOSÍ SECRETARÍA DE LA DIRECTIVA

Segunda Vocal
Legisladora
María Claudia Tristán Alvarado

JPCL/ssm


H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARÍA DE LA DIRECTIVA


PODER JUDICIAL DE
SUPREMA COR
SUBSECRETAR
SECCIÓN DE TRAMITE D
CONSTITUCIONALES Y


H. CONGRES
LXIII LE
SAN LUIS P
SECRETARÍA DE L


DEL ESTADO
SLATURA
OSI
DIRECTIVA


A FEDERACIÓ
CIA DE LA RACIÓ
L DE ACUERDO
CONTROVERSI
DE ACCIONES D
NALIDAD


H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARÍA DE LA DIRECTIVA


H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA
SIN TEXTO
SECRETARÍA DE LA DIRECTIVA


H. CONGRES
LXIII LEG
SAN LUIS
SECRETARÍA DE

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

LXIII LEGISLATURA

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

H. CONGRESO DEL ESTADO LXIII LEGISLATURA RECIBIDO 13 ENE. 2023 8:23 hrs COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO NUM. CPC-LXIII-04/2023

LIC. LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS.
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS.
P R E S E N T E.

San Luis Potosí, S. L. P., a 10 de enero de 2023

En respuesta a su oficio número CAJ-LXIII-12/23, mediante el que hace del conocimiento que derivado de la Controversia Constitucional 109/2019, que reclama la inconstitucionalidad de los artículos, 57 en sus fracciones XXXI y XXXII, y 115 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el dos de enero de esta anualidad se dictó un auto que a la letra dice:

> *"Se requiere al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, aclare, por conducto de su representante legal, los motivos de la reforma del párrafo primero del numeral 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y no así de su derogación, apercibido que de no cumplir con lo anterior se le impondrá una multa, con apoyo en el artículo 59 fracción 1[6]* (sic), *del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles".*

Al respecto me permito manifestar que en Sesión Ordinaria del tres de diciembre de dos mil veinte se enlistó en el orden del día en el apartado VI de *"Dictámenes" en* el inciso c):

> *"c) Con Minuta Proyecto de Decreto. 5(62). Puntos Constitucionales: Gobernación; y Desarrollo Territorial Sustentable: que REFORMA el artículo 115 en su párrafo primero; y DEROGA del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. REFORMA los artículos, 31 en su inciso c) la fracción III, 108 en su párrafo segundo, 111, 112, 113, y 156; ADICIONA al artículo 108 el párrafo tercero; y DEROGA del artículo 32 la fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. DEROGA del artículo 106 las fracciones, V, y VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. REFORMA los*

*artículos, 31, 32 en su párrafo segundo, y en su inciso g), 34, 36, 37 en su párrafo primero, y 42, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.(**4529; 4618; y 4671**)*[1]

En el acta de la Sesión Ordinaria número 84 celebrada el tres de diciembre de dos mil veinte, en la parte que interesa se lee:

(...) *"Puntos Constitucionales: Gobernación; y Desarrollo Territorial Sustentable: que modifica ordenamientos estatales; intervinieron, en contra Cándido Ochoa Rojas; en pro, Rolando Hervert Lara, Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, y Paola Alejandra Arreola Nieto; consideraciones de: Eugenio Guadalupe Govea Arcos, Oscar Carlos Vera Fabregat, Sonia Mendoza Díaz, Edgardo Hernández Contreras, Alejandra Valdes Martínez, María Isabel González Tovar, y José Antonio Zapata Meráz; suficientemente discutido por mayoría; Martín Juárez Córdova, Angélica Mendoza Camacho, y Oscar Carlos Vera Fabregat, no se manifestaron; sin reserva en lo particular; votación nominal 21 votos a favor; 2 abstenciones de: Pedro César Carrizales Becerra, y Eugenio Guadalupe Govea Arcos; 2 votos en contra de: Cándido Ochoa Rojas, y Oscar Carlos Vera Fabregat; María del Rosario Sánchez Olivares, ausente; aprobado por mayoría en lo general y en lo particular la Minuta Proyecto de Decreto que REFORMA el artículo 115 en su párrafo primero; y DEROGA del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. REFORMA los artículos, 31 en su inciso c) la fracción III, 108 en su párrafo segundo, 111, 112, 113, y 156; ADICIONA al artículo 108 el párrafo tercero; y DEROGA del artículo 32 la fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. DEROGA del artículo 106 las fracciones, V, y VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. REFORMA los artículos, 31, 32 en su párrafo segundo, y en su inciso g), 34, 36, 37 en su párrafo primero, y 42, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí; en tal virtud, para los efectos expresos de la parte relativa de los párrafos, primero a tercero, del artículo 138 de la propia Constitución, notifíquese la Minuta, únicamente lo relativo a la Carta Magna Local, a los 58 cabildos de la Entidad."*[2]

[1] Recuperado de H (congresosanluis.gob.mx)
[2] Recuperado de Ord No. 84-Acta.pdf (congresosanluis.gob.mx)

Como se advierte en la Gaceta Parlamentaria publicada el uno de diciembre de dos mil veinte, con el instrumento parlamentario en cita, se dictaminaron las siguientes iniciativas[3]:

ASUNTO	PRESENTA	SESIÓN	TURNO	COMISIONES
Iniciativa que busca reformar el artículo 115 en su párrafo primero; y derogar del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado.	Dip. Beatriz Eugenia Benaverte Rodríguez.	Ordinaria 28-V-2020	**4529**	Puntos Constitucionales; Gobernación; y Desarrollo Territorial Sustentable.
Iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 31 en su inciso c) la fracción III, 108 en su párrafo segundo, 111 en sus párrafos, primero, y segundo, y fracción I, 112 en su párrafo primero, y fracción I, y 156; y derogar el artículo 32, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y derogar del artículo 106 las fracciones, V, y VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.	Dip. Martin Juárez Córdova.	Ordinaria 11-VI-2020	**4618**	Puntos Constitucionales; y Gobernación.
Iniciativa, que plantea reformar el artículo 115 en su párrafo primero; y derogar del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Reformar los artículos, 108 en su párrafo segundo, 111, y 113; y derogar el artículo 112, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Y reformar los artículos, 31, 32 en sus párrafos, primero, y segundo, e inciso g), 34, 36, 37 en su párrafo primero, y 42, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.	Dip. Rolando Hervert Lara; y Dr. Oswaldo Ríos Medrano.	Ordinaria 25-VI-2020	**4671**	Puntos Constitucionales; Gobernación; y Desarrollo Territorial Sustentable.

La consideración Décima del dictamen que nos ocupa contiene el siguiente texto y cuadro comparativo (visible de la página 120 a 144 de la Gaceta Parlamentaria publicada el tres de diciembre de dos mil veinte:

> ***"DÉCIMA.*** *Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, por lo que del análisis de las ideas legislativas en estudio, resulta:*

[3] Recuperado de uno_3.pdf (congresosanluis.gob.mx) página 113.

OFICIO NUM. CPC-LXIII-04/2023



OFICIO NUM. CPC-LXIII-04/2023

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (INICIATIVA DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ (TURNO 4529)	LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA (TURNO 4618) NO PROPONE REFORMAS	INICIATIVA DIP. ROLANDO HERVERT LARA Y EL DOCTOR OSWALDO RÍOS MEDRANO (TURNO 4671)
ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso: **I a XXX. ...** **XXXI.-** Autorizar la enajenación de los bienes municipales y también su gravamen, cuando éste exceda al término de la administración de un Ayuntamiento; XXXII.- Autorizar las concesiones que otorguen los ayuntamientos, cuando su vigencia exceda el término de su administración; **XXXIII a XLVIII. ...**	**ARTÍCULO 57. ...** **I a XXX. ...** **XXXI. Derogada** **XXXII. Derogada** **XXXIII a XLVIII. ...**		**ARTÍCULO 57. ...** **I a XXX. ...** **XXXI. Se deroga** **XXXII. Se deroga** **XXXIII a XLVIII. ...**
ARTÍCULO 115.- Los Ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa los bienes y servicios públicos de los Municipios, sin tener la autorización del Congreso del Estado dada conforme a la ley; los cuales, en su defecto, serán nulos de pleno derecho.	**ARTÍCULO 115.- Los Ayuntamientos manejarán su patrimonio conforme a la ley, estableciendo en sus reglamentos respectivos los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.**		**ARTÍCULO 115.** Los Ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave, comprometa o **tenga como fin la enajenación o comodato** los bienes y servicios públicos de los Municipios, **sin la votación por mayoría calificada de los miembros del Cabildo; debiendo satisfacer previamente los requisitos y, atender los procedimientos establecidos en las leyes respectivas; los actos celebrados en contravención a la ley, serán nulos de pleno derecho, siendo la o el Presidente Municipal de que se trate, responsable**

686

Aprobado el presupuesto municipal de egresos por el Cabildo, se dispondrá por el Presidente Municipal su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el quince de enero de cada ejercicio anual.	...		**solidario de los daños y perjuicios que sufra la hacienda municipal.** ...

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	**LA INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ (TURNO 4529) NO PROPONE REFORMAS**	**INICIATIVA DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA (TURNO 4618)**	**INICIATIVA DIP. ROLANDO HERVERT LARA Y DOCTOR OSWALDO RÍOS MEDRANO (TURNO 4671)**
ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos: **a) y b) ...** **c) ...** **I a II. ...** **III.** Acordar con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, previamente a la autorización del Congreso del Estado, la concesión de los bienes y servicios públicos municipales. En ningún caso podrán concesionarse los de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito; **IV a XXVI. ...**		**ARTICULO 31. ...** **a) y b) ...** **c) ...** **I a II. ...** **III.** Acordar con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, la concesión de los bienes y servicios públicos municipales. En ningún caso podrán concesionarse los de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito; **IV a XXVI. ...**	

OFICIO NUM. CPC-LXIII-04/2023

ARTICULO 32. Quedan impedidos los ayuntamientos para: **I.** Celebrar acto o contrato alguno que tenga por objeto enajenar o gravar en cualquier forma los bienes y servicios públicos del Municipio, así como para celebrar empréstitos o contratos en general, cuya duración exceda del término de su ejercicio, sin tener la autorización del Congreso del Estado; **II.** Cobrar contribuciones, y otorgar exenciones y subsidios que no estén establecidos en su Ley de Ingresos; **III.** Imponer sanciones administrativas por violaciones a los reglamentos municipales, que excedan los límites a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **IV.** Ejercer su facultad reglamentaria invadiendo las esferas de competencia de las autoridades federales, estatales o de otros municipios; **V.** Retener o destinar a fines distintos la cooperación que en numerario o en especie, aporten los particulares para la realización de obras de utilidad pública, y **VI.** Autorizar o destinar recursos humanos y partidas para el financiamiento de campañas políticas de partidos o candidatos.		**ARTICULO 32. SE DEROGA.**	

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXIII
LEGISLATURA

OFICIO NUM. CPC-LXIII-04/2023

ARTICULO 108. El patrimonio del Municipio se compone de los bienes que son de su propiedad y de los que adquiera conforme a la ley; del producto de las contribuciones decretadas por el Congreso del Estado; de los vacantes y mostrencos que estén en su territorio; de los créditos que tenga a su favor; así como de los subsidios, de las transferencias y de las participaciones en el rendimiento de las contribuciones federales y estatales que deba percibir de acuerdo a las leyes. Son inalienables e imprescriptibles los bienes del patrimonio municipal. Los bienes desafectados podrán ser enajenados, previa autorización del Congreso del Estado, mediante los requisitos que señalen la Constitución Política del Estado, esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.		**ARTICULO 108. ...** Son inalienables e imprescriptibles los bienes del patrimonio municipal. Los bienes desafectados podrán ser enajenados, mediante los requisitos que señalen la Constitución Política del Estado, esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.	**ARTICULO 108. ...** Son inalienables e imprescriptibles los bienes del patrimonio municipal. Los bienes desafectados **podrán ser enajenados, previo cumplimiento de los requisitos, procedimientos y restricciones, en los términos de la Constitución Política del Estado, esta Ley, la Ley de Bienes Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, La Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial del Estado de San Luis Potosí, y los demás ordenamientos legales aplicables.** **En ningún caso, podrán enajenarse los bienes muebles o inmuebles municipales, para destinarse al gasto corriente o al pago de obligaciones, incluyendo el pago de laudos laborales.**
ARTICULO 111. Los ayuntamientos no podrán efectuar enajenaciones o permutas de sus bienes muebles o inmuebles, excepto cuando		**ARTICULO 111.** Los ayuntamientos no podrán efectuar enajenaciones o permutas de sus bienes muebles o	**ARTICULO 111. Los ayuntamientos no podrán efectuar la venta de sus bienes muebles, salvo en el caso en**

ello se haga necesario para la realización de obras de beneficio colectivo o para cualquier otro propósito de interés público, requiriéndose en todo caso la solicitud aprobada por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento al Congreso del Estado, y la autorización posterior de éste. Para que el Congreso autorice la enajenación o permuta de los inmuebles propios del municipio, es necesario que el Ayuntamiento peticionario acredite ante la Legislatura los siguientes extremos: I. Que el bien que se pretenda enajenar o permutar no sea de utilidad para la realización de una obra pública, o para la prestación de un servicio público, Y II. Que la enajenación o permuta tenga siempre por objeto la adquisición de diverso bien que beneficie a la hacienda municipal, y que resulte necesario para la realización de sus funciones públicas. Se exceptúa de lo señalado en las fracciones anteriores a las solicitudes de donación.		inmuebles, excepto cuando ello se haga necesario para la realización de obras de beneficio colectivo o para cualquier otro propósito de interés público, requiriéndose en todo caso la solicitud aprobada por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. **La autorización de la enajenación o permuta de los inmuebles propios del municipio, deberá atender los siguientes objetivos:** **I.** Que el bien que se pretenda enajenar o permutar sea de utilidad para la realización de una obra pública, o para la prestación de un servicio público, y **II. ...** ...	**que se acredite que los mismos han dejado de tener utilidad suficiente para los fines respecto de su naturaleza corresponda, de tal forma que su uso o mantenimiento sea contrario a la administración eficiente y eficaz. El producto de la venta, deberá ser destinado en todos los casos a la adquisición de bienes muebles necesarios para las actividades competencia de las dependencias del ayuntamiento. No podrán adquirirse vehículos automotores, con excepción de que vayan a ser habilitados y destinados como patrullas para prestar servicios de seguridad pública municipal, o como ambulancia o transporte de personas con discapacidad.** **Los ayuntamientos no podrán permutar sus bienes inmuebles, salvo en el caso de que se acredite, que el inmueble a recibir en la permuta puede ser destinado a la prestación de un servicio público en mejores condiciones respecto del originario. En todos los casos, a la solicitud de autorización por el ayuntamiento, deberá acompañarse el proyecto ejecutivo que en su caso se ejecutará, así como la suficiencia de recursos para llevarlo a cabo.**

OFICIO NUM. CPC-LXIII-04/2023

	PODER JUDICIAL D... SUBSECRETARIA GENERAL DE JU... DIRECCION DE TRAMITE... CONSTITUCIONALES...		**Los ayuntamientos no podrán vender sus bienes inmuebles, excepto cuando el producto de la misma, sea suficiente para cubrir el costo de una obra pública de impacto general en el ayuntamiento, y previa consulta pública de dicha obra, en los términos de la ley de la materia.** **Los ayuntamientos podrán donar sus bienes inmuebles, solo en favor de instituciones públicas, o de personas físicas o morales con fines de asistencia social que cumplan con los requisitos que al efecto establece la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, siempre y cuando sobre los mismos se vayan a ejecutar obras que represente la satisfacción de servicios o necesidades de interés general para los habitantes del municipio, o bien, sirvan para la regularización de la tenencia de la tierra en favor de personas que no tengan otra propiedad registrada a nombre de ellas o de sus parientes por afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado. En todos los casos, tratándose de bienes adquiridos como área de donación, deberán de observarse los porcentajes y las restricciones que, para los inmuebles obtenidos como áreas de**

			donación, establezca la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, y cualquier otra disposición legal aplicable. La o el Presidente Municipal que corresponda, deberá convocar a sesión de Cabildo, en la que de forma exclusiva se trate la autorización para la venta, permuta o donación, de bienes muebles e inmuebles según sea el caso, en los términos de esta ley. El ayuntamiento, en su caso, autorizará la enajenación de que se trate, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del total de los integrantes del Ayuntamiento. Para la autorización de enajenación de bienes inmuebles, se deberá acompañar a la convocatoria respectiva lo siguiente: I. El archivo de la consulta pública en el caso de venta de bienes inmuebles; II. Título con el que se acredite la propiedad del inmueble, debidamente inscrito ante la Instituto Registral y Catastral; III. Certificado de libertada de gravamen en el caso de inmuebles;

992

OFICIO NUM. CPC-LXIII-04/2023

			IV. Plano con medidas y colindancias de la propiedad de que se trate; **V. El valor fiscal; y tratándose de permutas, los avalúos comerciales de ambos inmuebles, que practique un perito valuador inscrito en el Registro Estatal de Peritos;** **VI. Dictamen de factibilidad expedido por, la dirección u autoridad municipal competente, y por la Coordinación Estatal de Protección Civil, respectivamente, mediante el cual se establezca la posibilidad de desarrollar, edificar, construir o realizar obras de infraestructura y los asentamientos humanos en un predio determinado; señalando el uso general y especifico del suelo; densidad, los coeficientes de ocupación y uso de suelo; y las restricciones federales, estatales y municipales al mismo, así como la identificación del análisis de riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción, así como identificación de riesgos, que se entenderá como reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su**

			distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad; VII. La exposición de motivos en que se fundamente la solicitud; además de la mención del acto jurídico que habrá de formalizarla; VIII. Que el adquiriente no sea familiar por afinidad, ni por consanguinidad hasta el cuarto grado, de alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en cuyo caso la enajenación será nula; IX. Certificación de que el inmueble carece de valor arqueológico, histórico o artístico; X. Señalará los beneficiarios, especificando si se trata de personas físicas o morales. Tratándose de personas físicas se expresarán sus nombres completos, edad, domicilio particular y de trabajo, estado civil; y al efecto se agregará al listado copia certificada de sus identificaciones, así como de sus actas de nacimiento, comprobantes de domicilio y en su caso de sus actas de matrimonio. Tratándose de personas morales se expresará su denominación,

			domicilio fiscal, su nómina de socios o asociados y del órgano de administración; y se acompañará copia certificada del Acta Constitutiva respectiva, así como de las modificaciones a sus estatutos, y **XI. En los casos de donación a personas físicas estas habrán de comprobar que no son propietarias de algún predio. En estos casos la superficie donada no excederá a la necesaria para vivienda de interés social.** **Cualquier autorización de enajenación que no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, y en otras disposiciones legales aplicables, será nula de pleno derecho: y la Presidenta o Presidente Municipal, responderán de manera solidaria y subsidiaria de los daños y perjuicios que se causen a la hacienda municipal.**
ARTICULO 112. Para las enajenaciones, permutas o donaciones de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, éste, previo acuerdo del Cabildo expedido en términos de lo previsto en el artículo anterior, solicitará la autorización del Congreso del Estado, formulando la respectiva solicitud a la que deberán acompañarse los siguientes requisitos:		**ARTICULO 112.** Para las enajenaciones, permutas o donaciones de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, éste, previo acuerdo del Cabildo expedido en términos de lo previsto en el artículo anterior, deberá **integrarse un expediente que contenga** los siguientes requisitos:	**ARTÍCULO 112. Se deroga**

LXIII LEGISLATURA

OFICIO NUM. CPC-LXIII-04/2023

I. Copia certificada del Acta de Cabildo en que se haya acordado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, realizar la solicitud de autorización al Congreso del Estado; **II.** Título con el que se acredite la propiedad del inmueble; **III.** Certificado de gravamen de la propiedad; **IV.** Plano con medidas y colindancias de la propiedad de que se trate; **V.** El valor fiscal; y tratándose de permutas, los avalúos comerciales de ambos inmuebles, que practique un perito valuador inscrito en el Registro Estatal de Peritos; **VI.** Dictamen de factibilidad expedido por, la dirección u autoridad municipal competente, y por la Coordinación Estatal de Protección Civil, respectivamente, mediante el cual se establezca la posibilidad de desarrollar, edificar, construir o realizar obras de infraestructura y los asentamientos humanos en un predio determinado; señalando el uso general y especifico del suelo; densidad, los coeficientes de ocupación y uso de suelo; y las restricciones federales, estatales y municipales al mismo, así como la identificación del análisis de riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción, así como identificación de riesgos, que se		**I.** Copia certificada del Acta de Cabildo en que se haya acordado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento; **II a XI. ...**	

39

entenderá como reconocer y valorar las perdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad; **VII.** La exposición de motivos en que se fundamente la solicitud; además de la mención del acto jurídico que habrá de formalizarla; **VIII.** Que el adquiriente no sea familiar por afinidad, ni por consanguinidad hasta el cuarto grado, de alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en cuyo caso la enajenación será nula; **IX.** Certificación de que el inmueble carece de valor arqueológico, histórico o artístico; **X.** Señalará los beneficiarios, especificando si se trata de personas físicas o morales. Tratándose de personas físicas se expresarán sus nombres completos, edad, domicilio particular y de trabajo, estado civil; y al efecto se agregará al listado copia certificada de sus identificaciones, así como de sus actas de nacimiento, comprobantes de domicilio y en su caso de sus actas de matrimonio. Tratándose de personas morales se expresará su denominación, domicilio fiscal, su nomina de asociados y mesa directiva; y se acompañara copia certificada del Acta Constitutiva respectiva, y **XI.** En los casos de donación a personas físicas éstas habrán de comprobar que no son propietarias de algún predio. En estos casos la			

superficie donada no excederá a la necesaria para vivienda de interés social.			
ARTICULO 113. La venta de los bienes inmuebles deberá efectuarse en subasta pública conforme al procedimiento señalado por el Reglamento Interior del Ayuntamiento, cumpliendo en su caso, con los requisitos que para tal efecto establezca el Congreso del Estado en el decreto correspondiente.			**ARTICULO 113. La venta de los bienes inmuebles deberá efectuarse en subasta pública conforme al procedimiento que para ese efecto señale el Reglamento que al efecto autorice el Ayuntamiento, debiendo cumplir en todos los casos, con los requisitos y procedimientos previos que, para cada supuesto de enajenación, establece esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.**
ARTICULO 156. A petición formulada por los concesionarios antes de la expiración del plazo de la concesión, el Ayuntamiento podrá prorrogarla con la autorización del Congreso del Estado, hasta por un término igual por el que fue otorgada, siempre que subsistan las condiciones que motivaron su otorgamiento y haya cumplido el concesionario con todas las obligaciones impuestas.		**ARTICULO 156.** A petición formulada por los concesionarios antes de la expiración del plazo de la concesión, el Ayuntamiento podrá prorrogarla, hasta por un término igual por el que fue otorgada, siempre que subsistan las condiciones que motivaron su otorgamiento y haya cumplido el concesionario con todas las obligaciones impuestas.	

LEY DE BIENES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	**LA INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ NO PROPONE REFORMAS (TURNO 4529)**	**LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA (TURNO 4618)**	**INICIATIVA DIP. ROLANDO HERVERT LARA Y DOCTOR OSWALDO RÍOS MEDRANO (TURNO 4671)**
ARTICULO 31. Los bienes inmuebles del dominio privado podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la			**ARTÍCULO 31.** Los bienes inmuebles del dominio privado **de los poderes del Estado y los Organismos Constitucionales Autónomos** podrán ser enajenados previa

Constitución Política del Estado y las leyes aplicables.			autorización del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables. **En todos los caos, deberá de acreditarse que el importe de la venta, será utilizado en infraestructura pública productiva.** **Los bienes inmuebles del dominio privado de los municipios, podrán se enajenados cumpliendo con los requisitos y procedimientos que previene la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica para el Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y las leyes aplicables.** **En ningún caso, los bienes del dominio privado de Estado, de los Organismos Constitucionales Autónomos, y de los municipios, podrán ser enajenados para cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo, incluyendo las de carácter laboral.**
ARTICULO 32. Los bienes muebles del domino privado que dejen de tener utilidad para la administración pública, o hayan sufrido menoscabo, o perdido las propiedades necesarias para prestar el servicio a que estén destinados, podrán ser enajenados por las autoridades que corresponda, mediante subasta pública. Para este caso, se deberá realizar un dictamen expedido por perito			**ARTICULO 32. Los bienes muebles del dominio privado de los municipios, podrán ser enajenados en los términos que al efecto establece la Ley Orgánica para el Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Los bienes muebles del domino privado que dejen de tener utilidad para la administración**

registrado, y fe notarial en la que se asiente el estado que guardan los bienes muebles objetos de la subasta, con las certificaciones de que los mismos carecen de valor artístico, y de que no forman parte del patrimonio histórico, conforme a la ley de la materia. En el caso de los municipios, y los Organismos Constitucionales Autónomos, para poder llevar a cabo la enajenación correspondiente, ésta deberá ser autorizada por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo en el caso de los municipios; y por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de los Consejos, y el Comité, de los Organismos Constitucionales Autónomos, y cuando se haya tomado el acuerdo correspondiente, por escrito deberá solicitar al Honorable Congreso del Estado, la autorización para la enajenación de los bienes muebles del dominio privado, debiendo la Legislatura expedir el decreto correspondiente, aprobando o negando la enajenación según se estime conveniente; además, deberán integrar al expediente que se constituya para tal efecto, lo siguiente: a) Factura o certificado de propiedad de cada uno de los bienes muebles del dominio			pública estatal, así como de los Organismos Constitucionales Autónomos, que hayan sufrido menoscabo, o perdido las propiedades necesarias para prestar el servicio a que estén destinados, podrán ser enajenados por conducto de la Oficialía Mayor o su equivalente, mediante subasta pública. En el caso de los Organismos Constitucionales Autónomos, para poder llevar a cabo la enajenación correspondiente, ésta deberá ser autorizada por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de los Consejos, y el Comité, de los Organismos Constitucionales Autónomos, y cuando se haya tomado el acuerdo correspondiente, por escrito deberá solicitar al Honorable Congreso del Estado, la autorización para la enajenación de los bienes muebles del dominio privado, debiendo la Legislatura expedir el decreto correspondiente, aprobando o negando la enajenación según se estime conveniente; además, deberán integrar al expediente que se constituya para tal efecto, lo siguiente: a) a h) ...

396

privado que se pretendan enajenar. En caso de no contar con alguno de estos documentos, se podrá presentar una testimonial notariada de que los bienes muebles que se pretenden enajenar, son de propiedad municipal. **b)** Avalúo de los bienes muebles del dominio privado que se pretendan enajenar; con una antigüedad máxima de tres meses, expedido por perito inscrito en el Registro Estatal de Peritos. **c)** Copia certificada del registro vigente del perito que efectúo el avalúo de los bienes muebles del dominio privado. **d)** Certificación actual de que los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, carecen de valor artístico. **e)** Certificación actual de que los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, no forman parte del patrimonio histórico. **f)** Mínimo una fotografía reciente de cada uno de los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar. **g)** Copia certificada del acta de Cabildo; o acta de la reunión del Consejo o Comité, según corresponda, en donde se haya aprobado, por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, la venta			Copia certificada del acta de la reunión del Consejo o Comité, en donde se haya aprobado, por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, la venta de los bienes

de los bienes muebles; así como indicar el destino que se le dará a los recursos obtenidos por la venta de los mismos. **h)** Las demás que el Honorable Congreso del Estado solicite, para emitir el dictamen respectivo. En el caso de dependencias o entidades de los poderes del Estado, para poder llevar a cabo la enajenación correspondiente, ésta deberá ser autorizada por quienes tengan dicha competencia, conforme a sus propios ordenamientos, y cuando se haya tomado el acuerdo correspondiente, se deberá solicitar al Honorable Congreso del Estado la autorización para la enajenación de los bienes muebles del dominio privado, debiendo la Legislatura expedir el decreto correspondiente; además, deberán integrar al expediente que se constituya para tal efecto, lo siguiente: **I.** Factura o certificado de propiedad de cada uno de los bienes muebles del dominio privado que se pretendan enajenar. En caso de no contar con alguno de estos documentos, se podrá presentar una testimonial notariada de que los bienes muebles que se pretenden enajenar, son de propiedad estatal; **II.** Avalúo de los bienes muebles del dominio privado que se pretendan enajenar; con una antigüedad máxima de tres meses, expedido por perito inscrito en el Registro Estatal de Peritos;			muebles; así como indicar el destino que se le dará a los recursos obtenidos por la venta de los mismos. **h) ...** ... **I. a VII. ...**

III. Copia certificada del registro vigente del perito que efectúo el avalúo de los bienes muebles del dominio privado; **IV.** Certificación actual de que los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, carecen de valor artístico. **V.** Certificación actual de que los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, no forman parte del patrimonio histórico. **VI.** Mínimo una fotografía reciente de cada uno de los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, y **VII.** Las demás que el Honorable Congreso del Estado solicite, para emitir el dictamen respectivo. Los procesos de subasta pública se llevarán a cabo con la participación y vigilancia de las contralorías internas de las autoridades respectivas; y se deberá informar a la ciudadanía cuando menos diez días hábiles anteriores a la celebración de las mismas, mediante dos publicaciones, en días consecutivos, en los dos diarios de mayor circulación en el Estado, indicando los bienes, el lugar, la fecha y hora de la subasta de los mismos.			...
ARTICULO 34. En las operaciones traslativas de dominio, el valor de los inmuebles no podrá ser			**ARTICULO 34.** En las operaciones traslativas de dominio, el valor de los

inferior al avalúo catastral que determine la autoridad competente en los términos de la ley de la materia.			inmuebles no podrá ser inferior al avalúo **comercial** practicado por parito registrado.
ARTICULO 36. En los contratos de donación de bienes inmuebles del dominio privado del Estado y municipios, si el donatario no utiliza los bienes para el fin señalado dentro del plazo que determine el Congreso del Estado en el decreto respectivo, o si habiéndolo hecho diere a éste un uso distinto, o suspenda sus actividades por más de un año, la donación será revocada, y tanto el bien como sus mejoras, se revertirán de plano en favor de la autoridad donante, previo juicio tramitado ante la autoridad competente.			**ARTICULO 36.** En los contratos de donación de bienes inmuebles del dominio privado del Estado y municipios; si el donatario no utiliza los bienes para el fin señalado dentro del plazo que determine el Congreso del Estado en el decreto respectivo en el caso del Estado, **y para los fines y el plazo autorizados por el Cabildo en el caso de los municipios**; o si habiéndolo hecho, diere a éste un uso distinto, o suspenda sus actividades por más de un año, la donación será revocada, y tanto el bien como sus mejoras, se revertirán de plano en favor de la autoridad donante, previo juicio tramitado ante la autoridad competente.
ARTICULO 37. Los bienes del dominio privado del Estado y municipios sólo podrán ser donados a instituciones o asociaciones privadas, cuando éstas persigan fines no lucrativos; asimismo, podrán ser donados en forma condicionada y previo estudio que así lo justifique, a entidades o instituciones generadoras de empleo en regiones o zonas marginadas de la Entidad. En estos casos también procederá la revocación y reversión de los mismos al patrimonio del Estado o municipios en los términos del artículo que antecede, si aquéllas cambian la naturaleza de su objeto o su carácter no lucrativo, o bien			**ARTICULO 37.** Los bienes del dominio privado del Estado sólo podrán ser donados a instituciones o asociaciones privadas, cuando éstas persigan fines no lucrativos; asimismo, podrán ser donados en forma condicionada y previo estudio que así lo justifique, a entidades o instituciones generadoras de empleo en regiones o zonas marginadas de la Entidad. **Los bienes del dominio privado de los municipios solo podrán ser donados a personas morales con fines de asistencia**

dejan de cumplir sus objetivos o se extingue su personalidad jurídica. Se exceptúa de lo señalado en el párrafo anterior, cuando se trate de regularización de asentamientos humanos, en cuyo caso el Estado podrá donar a favor de los particulares que habiten en la demarcación respectiva, sujetando la donación a lo siguiente: I. Se asignará únicamente un lote por beneficiario; en cuyo caso la superficie donada no excederá a la necesaria para vivienda de interés social; II. El beneficiario deberá exhibir constancia de no propiedad de bien inmueble, y			**social que cumplan con los requisitos que al efecto establece la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, siempre y cuando sobre los mismos se vayan a ejecutar obras que representen la satisfacción de servicios o necesidades de interés general para los habitantes del municipio.** En estos casos también procederá la revocación y reversión de los mismos al patrimonio del Estado en los términos del artículo que antecede, si aquéllas cambian la naturaleza de su objeto o su carácter no lucrativo, o bien dejan de cumplir sus objetivos o se extingue su personalidad jurídica. ... **I a III...**

III. El Gobierno del Estado informará al Congreso del Estado, a través del organismo competente, del listado final de beneficiarios, al que adjuntará los estudios socioeconómicos respectivos.			
ARTÍCULO 42. Ningún notario del Estado podrá autorizar definitivamente una escritura de adquisición o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Estado, municipios, y Organismos Constitucionales Autónomos, sin la aprobación previa del Honorable Congreso del Estado.			**ARTÍCULO 42.** Ningún notario del Estado podrá autorizar definitivamente una escritura de adquisición o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Estado, municipios, y Organismos Constitucionales Autónomos, **sin el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, o en su caso, en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Además de contar con** la aprobación previa del Honorable Congreso del Estado **en los casos que proceda.**

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	**PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ (TURNO 4529) NO PROPONE REFORMAS**	**LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA (TURNO 4618)**	**INICIATIVA DIP. ROLANDO HERVERT LARA Y EL DOCTOR OSWALDO RÍOS MEDRANO (TURNO 4671) NO PROPONE REFORMAS**
ARTICULO 106. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, el dictamen, atención o resolución, según corresponda, de los asuntos: **I.** Referidos a la expedición, reformas y adiciones a la legislación de asentamientos humanos; desarrollo urbano; de obras públicas; y de régimen de propiedad en condominio;		**ARTICULO 106. ...** **I a IV. ...**	

II. Relativos al fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados, en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;			
III. Concernientes a la desafectación de bienes muebles e inmuebles, destinados al dominio público y al uso común;			
IV. Referentes a la autorización al Ejecutivo para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado;			
V. Relativos a la autorización a los ayuntamientos para incorporar, desafectar, enajenar, permutar o gravar bienes del dominio público o uso común municipal;		**V. SE DEROGA;**	
VI. Relativos a la autorización de contratos, convenios o concesiones, que los ayuntamientos celebren por plazos mayores al de su periodo constitucional, que celebren en relación con la prestación de servicios públicos, y administración de la hacienda pública municipal, excepto los que se refieran a la asociación con otros municipios del Estado;		**VI. SE DEROGA;**	
VII. Referentes a la celebración de convenios de los ayuntamientos con el Ejecutivo del Estado, para que éste asuma servicios públicos municipales;		**VII a XII. ...**	

OFICIO NUM. CPC-LXIII-04/2023

VIII. Concernientes a los convenios de asociación que celebren los ayuntamientos del Estado con los municipios de otras entidades federativas, para la mejor prestación de servicios públicos municipales; **IX.** Referentes a los montos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, que para tal efecto establece en forma anual la ley de la materia; **X.** Relativos a los planes municipales de *desarrollo urbano;* **XI.** Relativos a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y **XII.** Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.			

Cabe mencionar que con el Decreto Legislativo número 1139 publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", se reformó el primer párrafo del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, suprimiendo la porción normativa que constreñía a los ayuntamientos de la Entidad a solicitar la autorización del Congreso Estatal para celebrar actos o contratos que gravaran o comprometieran los bienes y servicios públicos de los municipios, dejando tal atribución a los propios cabildos, disposición que sin duda fortalece las facultades de los mismos.

Agradezco su atención y le reitero mis respetos.

A T E N T A M E N T E

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES



GUIA SUPLEMENTARIA CORREOS DE MÉXICO / SEPOMEX	MEXPOST PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA EXPRESS	CODIGO DE BARRAS NÚM. DE GUIA
OFICINA DE DESTINO		

REMITE:		DESTINATARIO:	
NOMBRE	Congreso del Edo SLP	NOMBRE	Suprema Corte de Justicia
CALLE Y NUM.	Vallejo 200	CALLE Y NUM.	Pino Suarez 2
COLONIA	Centro	COLONIA	Juarez
DELEG/MPO	SLP	DELEG/MPO	CDMX
C.P. Y ESTADO	SLP 78000	C.P. Y ESTADO	06065

ENTREGA:	FECHA Y HORA	NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE
MENSAJERO		

SERVICIOS POSTALES MEXICANOS VENTANILLA 16 ENE 2023
19 ENE 2023
JUDICIAL Y CORRESPON

SIN TEXTO



En la Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio CAJ-LXIII-45/2022 y anexos de María Aranzazu Puente Bustindui, quien se ostenta como Presidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de San Luis Potosí de la LXIII Legislatura.	1189

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Conste**.

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

I. Desahogo de requerimiento del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos remitidos por la Presidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de San Luis Potosí de la LXIII Legislatura, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta[1], mediante los cuales desahoga el requerimiento formulado mediante proveído de quince de diciembre de dos mil veintidós, en el sentido de aclarar los motivos de la reforma del numeral 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al informar en esencia lo siguiente:

> *"[…] se reformó el primer párrafo del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, suprimiendo la porción normativa que constreñía a los ayuntamientos de la Entidad a solicitar la autorización del Congreso Estatal para celebrar actos o contratos que gravaran o comprometieran los bienes y servicios públicos de los municipios, dejando tal atribución a los propios cabildos, disposición que sin duda fortalece las facultades de los mismos.".*

---

[1] De conformidad con la documental que exhibe al efecto y en términos de los artículos **3, 22, párrafo primero y 33, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí,** que establecen lo siguiente:
Artículo 3. Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado.
Artículo 22. La Diputación Permanente es el órgano del Congreso del Estado que durante los recesos de éste, desempeña las funciones que establecen el artículo 60 de la Constitución, esta Ley y el Reglamento. Asimismo, la Diputación Permanente debe fungir como Directiva en los periodos extraordinarios que se celebren dentro de los recesos del Congreso
Artículo 33. Son atribuciones de la Diputación Permanente: […]
XIII. Representar al Congreso a través de su Presidente ante cualquier autoridad, inclusive en los periodos extraordinarios. […]

II. Vista. En ese sentido, a fin de estar en posibilidad de proveer sobre el cumplimiento de la ejecutoria dictada en este medio de control constitucional, con copia simple del oficio de cuenta y sus anexos, **dese vista al Municipio de San Luis Potosí, en el Estado del mismo nombre**, para que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga respecto del cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, **apercibido** que de no hacerlo, se resolverá lo que corresponda con las constancias que obren en autos. Esto, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de los Artículos 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley.

III. Habilitación de días y horas. Se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído, con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí.

Así lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, **Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

IGP

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019
Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx
Identificador de proceso de firma: 291100
AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/12/2023T16:25:23Z / 06/12/2023T10:25:23-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma				
	20 55 8f d9 9d 3b 04 57 38 a4 3e 63 42 25 80 ae 4a 09 69 1c 28 55 30 4b 8f 45 ef 9f 2f 09 a0 89 67 fb 9e 14 34 e1 60 a5 f4 38 c4 dc a3 77 d6 0e c2 34 20 29 2e 25 c5 8d db 26 57 11 18 e4 ea c0 1e 4a d7 c7 e6 a6 c8 e3 8e d8 83 cd f7 a9 94 12 c7 2b c4 56 4c a1 20 d3 96 60 fd f5 1e c7 76 af f3 b2 c3 0b 89 27 04 0f f0 6a 10 2e 47 f4 99 9b 27 e3 2c 95 4f bf c7 a6 9e 71 2b ec 25 e5 d1 cf 32 42 80 d5 10 89 da 20 00 c0 11 86 50 b9 d2 f6 b0 66 84 36 4d c6 87 fe ba f3 0e 7e 2f 95 6a 55 bf 35 f7 13 9e 94 3c 66 2c 09 b1 7f a4 b8 09 77 65 fd af 47 7b 20 8c 44 38 32 a4 15 76 24 2e bd ba 63 ec 88 50 38 c5 7f 4e 00 ce 9e 9e bc 47 2c 2d 4d aa c3 28 41 47 83 3a df 16 f9 75 a4 4c 1e f3 4a 74 5f 0d 08 47 5a c3 72 92 d9 da f0 98 a8 a9 03 57 e1 d2 6c 33 87 de 61 43 ab 1e 85 1a 37			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/12/2023T16:25:24Z / 06/12/2023T10:25:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/12/2023T16:25:23Z / 06/12/2023T10:25:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6511749			
	Datos estampillados	342F8B9ED58872852B68547C79F524C1C99AB11868ZF73D6E390952031EC48A0			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2023T07:21:42Z / 05/12/2023T01:21:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma				
	70 25 b2 ea a9 47 66 b1 f1 cb fa e9 0f d4 49 30 40 a2 50 22 3d bd 05 f9 ba 78 33 9b 88 e1 63 ef 35 ee 12 55 7a 62 4f b0 76 72 31 c2 dc 49 d6 c7 ab 6e dc 17 1e 68 b2 b0 99 79 c3 00 f2 7b 88 8a b0 9c da 1f 4b 57 67 63 9d cb f7 9a c2 0c 2a b6 72 aa ef 24 06 58 23 f9 7a 62 0d f6 5b 9f 8a 76 bf 51 42 76 b4 e5 55 8c f8 cf 47 ad a5 82 25 ef a3 b5 f4 c8 a9 75 9a 69 43 dd 0e da fa 95 ad d7 b8 b9 2b 54 bf ad 50 c7 4a 9f 7a bd 28 79 c2 b1 ca e2 fe 1b d8 88 49 9b 2b ba ca ab 03 21 31 99 39 4b fa a1 a6 a5 5f 9b 89 54 7f f8 83 63 f0 2b 0b c5 e7 f1 9c 1b 7d a6 68 f3 d8 3c 41 34 44 c8 13 e1 42 31 5f ea df e5 fd 07 39 cc 9a 95 98 cc 16 c 90 43 6d 67 8b bb a1 8a 51 dd f8 d6 71 b3 8e eb b7 a1 ad fc 75 f7 97 ed 25 65 bf e5 6f 76 33 7c a1 ef 34 59 2a b0 4f 45 93 49 b7 02 f0 3f			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2023T07:21:43Z / 05/12/2023T01:21:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2023T07:21:42Z / 05/12/2023T01:21:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6504422			
	Datos estampillados	3809CD6CE84FB48CCE72EE08A4A7AB0CD675FD769FC97398100DD374C1AF72D8			

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SIN TEXTO


ODER JUDICIAL D
SUPREMA CORTE DE JU
SUBSECRETARÍA GEN
SECCIÓN DE TRÁMIT
CONSTITUCIONALE
INCONST

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación

ACTUARÍA DE PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA NOTIFICACIÓN POR LISTA DEL PROVEÍDO DE TREINTA DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADO EN EL ASUNTO CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019, PUBLICADO EL SEIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL SEIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE, CONSTE.

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2° DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 143 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 281 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, SE PUBLICÓ ENTRE LAS OCHO Y LAS DIECINUEVE HORAS, DE LA FECHA ANTES INDICADA. EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 904277.pdf
Secuencia: 5953078

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	*Nombre:*	JUAN JOSE MORGAN LIZARRAGA	*Estado del certificado:*	OK	Vigente
	CURP:	MOLJ75*206HDFRZN07			
Firma	*Serie del certificado del firmante:*	636a6673636a6e0000000000000000000000001b1	*Revocación:*	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	06/12/2023T17:42:35Z / 06/12/2023T11:42:35-06:00	*Estatus de firma:*	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	76 e5 ac f1 2a 91 71 db fe 9d 05 55 03 14 70 0b 87 d5 c2 b5 c8 ee 31 d0 e2 5a 69 bc d3 14 e2 7c b4 82 15 bb 9b 78 a5 bc 74 82 8b 96 b9 a5 3b f3 ad c6 f1 72 79 56 90 18 1f 65 af d2 ba 78 92 3f ed 7f b2 65 8f 6f 40 74 bc 19 05 c1 d9 69 c7 56 c7 b9 c7 ba 93 87 8a a6 6a c4 0e 96 45 99 30 4c e9 c8 6a 1a 74 1c d4 52 8c 38 bf 08 47 de 99 82 07 da 13 27 55 12 22 22 c1 80 c4 30 27 60 70 2c af ce fc 2d bb ac 76 d8 b8 29 5a 2f 5e c1 16 59 ba 53 3f b5 b9 33 b3 aa 64 9a 2c 49 d4 df a9 41 07 9f 28 4c 22 e9 bb 11 41 8a 75 98 38 b8 c8 9c 59 c1 14 a4 28 0b 47 b5 3e f9 08 96 a5 36 9e d1 11 3f 51 bf 17 85 3d 82 e0 32 d0 2d 87 40 74 3f 15 70 e5 82 6b 25 be 40 00 bd 5d c3 e7 b7 b3 d9 a3 03 80 69 fe 61 b8 20 9b c6 9f 26 83 3c ae a5 f5 33 91 f6 af 18 f0 ec 81 3e c0 74 6c 4a cb 32
Validación OCSP	*Fecha: (UTC / Ciudad de México)*	06/12/2023T17:42:35Z / 06/12/2023T11:42:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP:	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP:	636a6673636a6e0000000000000000000000001b1			
Estampa TSP	*Fecha: (UTC / Ciudad de México)*	06/12/2023T17:42:35Z / 06/12/2023T11:42:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	6512505			
	Datos estampillados:	1B01030DFF0C77E3037947ADAAE7D28AD6B1F5B7087FAFA4FC8F9D301F5*86FB			

ODER JUDICIA
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA GE
SECCIÓN DE TRAMI
CONSTITUCION
INCC

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

OFICIO 13322/2023 **Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí.**

En el expediente citado al rubro, la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, dictó un acuerdo que es del tenor siguiente:

"Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

I. Desahogo de requerimiento del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. *Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos remitidos por la Presidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de San Luis Potosí de la LXIII Legislatura, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta[1], mediante los cuales desahoga el requerimiento formulado mediante proveído de quince de diciembre de dos mil veintidós, en el sentido de aclarar los motivos de la reforma del numeral 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al informar en esencia lo siguiente:*

"[…] se reformó el primer párrafo del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, suprimiendo la porción normativa que constreñía a los ayuntamientos de la Entidad a solicitar la autorización del Congreso Estatal para celebrar actos o contratos que gravaran o comprometieran los bienes y servicios públicos de los municipios, dejando tal atribución a los propios cabildos, disposición que sin duda fortalece las facultades de los mismos.".

II. Vista. *En ese sentido, a fin de estar en posibilidad de proveer sobre el cumplimiento de la ejecutoria dictada en este medio de control constitucional, con copia simple del oficio de cuenta y sus anexos,* ***dese vista al Municipio de San Luis Potosí, en el Estado del mismo nombre****, para que en el término de* ***tres días hábiles****, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga respecto del cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto,* ***apercibido*** *que de no hacerlo, se resolverá lo que corresponda con las constancias que obren en autos. Esto, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de los Artículos 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley.*

III. Habilitación de días y horas. *Se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído, con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.*

---

[1] De conformidad con la documental que exhibe al efecto y en términos de los artículos **3, 22, párrafo primero y 33, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí,** que establecen lo siguiente:
Artículo 3. Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado.
Artículo 22. La Diputación Permanente es el órgano del Congreso del Estado que durante los recesos de éste, desempeña las funciones que establecen el artículo 60 de la Constitución, esta Ley y el Reglamento.
Asimismo, la Diputación Permanente debe fungir como Directiva en los periodos extraordinarios que se celebren dentro de los recesos del Congreso
Artículo 33. Son atribuciones de la Diputación Permanente: […]
XIII. Representar al Congreso a través de su Presidente ante cualquier autoridad, inclusive en los periodos extraordinarios. […]

***Notifíquese**. Por lista y por oficio al Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí.*

*Así lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, **Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.".* **(Evidencias criptográficas)**.

Lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Licenciado Eduardo Aranda Martínez
Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

IGP/NAC



Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: OFICIO CC 109-2019 acdo 30 nov 2023.doc
Identificador de proceso de firma: 293970
AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

1006 FORMA A - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/12/2023T19:27:32Z / 11/12/2023T13:27:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma				
	aa f2 ed 99 90 2f 5e 70 62 fc 18 0c 3f 0b 2a dd 04 a9 c0 cf a7 4e ba d3 7e fc 61 2a f5 5b c7 0c 26 04 4b 4d bb ba 1b 69 34 7b 7b a9 72 9a 75 d5 3b 94 9b 78 45 0d 2d 40 ac 41 a3 3f c0 34 b2 5f 76 8f a5 24 04 cb c1 5e 64 23 32 0e e4 89 ca 5b 09 6a 3c 84 3e b8 2f 54 40 ab 9e 3f 5d 55 fa 04 3e 03 96 08 ce ca 54 80 fa 10 5a e4 7b 06 a5 4e 9a dd 09 47 ea 5b f1 a8 5c 85 29 f2 4e f3 e7 90 d0 99 21 ef 2d 66 5f 4b 6c e1 9a cf ab 78 d0 2e b0 ab 6d 1a 9a b4 69 9e 77 9d 49 f8 c1 8a 7c 4f de 3b 26 cb b3 55 a1 0f 68 33 22 88 87 aa 38 54 01 2f 81 1b 63 79 ae dd f4 33 d4 94 5b 47 18 92 79 b6 7a b7 67 a6 32 17 5e 00 a5 32 dd 80 cc 0d dd a4 3b 02 53 f2 5f 9d bf 0a 6a 0a 8a cf ae 40 cd ec 98 7f 09 2c 1a d3 d2 bf 35 7f 8a f2 4f 4b b2 d8 10 8b bf 5f 94 ae 17 d8 1a b4 10 ef c3 b0			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/12/2023T19:27:47Z / 11/12/2023T13:27:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/12/2023T19:27:32Z / 11/12/2023T13:27:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6531595			
	Datos estampillados	4C7B8E884AADF0DEE022B3F902FAEE50BDC0CA9CAD7ACDE7E99EF3281A318A99			

LA FEDERA
TICIA DE LA FE
AL DE ACCIÓ
E CONTROVE
DE ACCIONE
NALIDAD

OFICIO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN


SIN TEXTO


ODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARÍA GE
SECCIÓN DE TRAMI

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1007

FORMA A-53

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

OFICIO 13322/2023
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019
MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Calle [redacted]

En la Ciudad de México, a las catorce horas con cincuenta minutos, del trece de diciembre de dos mil veintitrés, el suscrito Pedro Martínez Ruiz, Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorado de coincidir nomenclatura de la calle, número y colonia, procedo a notificar a la autoridad referida en el oficio de que se trata.

Anexo entregado: copia simple del oficio **CAJ-LXIII-45/2022** identificado con número de folio 001189.

Persona que recibe, manifiesta llamarse: Antonio Reyes Toral

se identifica con credencial para votar con clave de elector [redacted]

y refiere ser empleado

Sello y firma de recibido:

Antonio Reyes Toral

El Actuario

IGP/NAC

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SIN TEXTO


PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JU
SUBSECRETARÍA GENE
SECCIÓN DE TRÁMITE
CONSTITUCIONALES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

CERTIFICACIÓN DE PLAZO

De conformidad con el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, da fe de lo siguiente:

Plazo de 3 días hábiles **A efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga respecto del cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto.** **Acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintitrés.**			
Autoridad	**Notificación**	**Plazo**	**Días inhábiles[1]**
Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí.	13 de diciembre de 2023.	Del 15 de diciembre de 2023 al 3 de enero de 2024.	16 al 31 de diciembre de 2023, así como 1 y 2 de enero de 2024.

Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

IGP/NAC

[1] De acuerdo con el Punto Primero del **Acuerdo General Plenario 18/2013**, en relación con los artículos 2 y 3, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019
Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Certificación (3 días) CC 109-2019.docx
Identificador de proceso de firma: 355310

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6632000000000000000000000a630	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2024T21:12:21Z / 29/04/2024T15:12:21-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	c2 19 c4 36 3d 3c 54 2a 2d 34 f6 12 fd e3 5c 7a 1f d6 8e f8 b3 63 1d 4f dc bc cd dd 53 b2 65 20 21 12 6b 6c 8c 25 08 eb 7a 5e 67 23 0a a1 68 8d f8 13 9c a7 d0 51 48 77 0b 69 1a 5f 6b 02 e5 dd 81 d5 c4 8b a7 fb b3 1f 43 74 ee 60 ab 2f 56 6d f0 dd 5d 37 ee f0 a0 67 ee 97 cd 2d 74 8c fc c9 cf f7 ed 42 65 2e ac 1c c9 9c 47 0b 9b 8d 57 ba 35 b0 0e 41 bd 72 4e b3 5d 1e f0 3b 8c f0 85 c4 d1 c1 9c ff ba 0a f9 27 3e 2c aa 23 31 34 34 90 a0 69 b8 cc e7 ed 81 35 7b f0 94 32 98 da 4d f6 35 84 13 26 25 f4 96 e9 ce 76 d6 3e f9 dd 52 a5 1a cb 1f 6a 9a bd 12 5e 27 a9 d6 6c ee 2d f1 ad bf 4b ac 70 81 6b 39 b9 79 bd fa 42 5c 71 59 61 61 f2 3c 68 13 89 c2 84 c0 80 7e 06 be f4 92 31 32 e2 93 b3 2b dd ee d1 be 3a 82 7b 26 77 1b 03 96 22 4b d6 f1 ce 84 34 36 ef 22 cd 75 6d fa ec			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	29/04/2024T21:12:13Z / 29/04/2024T15:12:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	29/04/2024T21:12:21Z / 29/04/2024T15:12:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7069284			
	Datos estampillados	27B3415EF906F6CE73ABC501A535DA0DF9AC99421CD8284E9E82703DED6A47E9			

PODER JUDICIAL DE L
SUPREMA CORTE DE JUSTI
SUBSECRETARÍA GENERA
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONSTITUCIONALES Y D
INCONSTITUCIO

VOTO CONCURRENTE

C.C 109/2019

1009

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

OFICIO NÚM. SGA-MAAS/440/2024

SEÑOR LICENCIADO
EDUARDO ARANDA MARTÍNEZ
TITULAR DE LA SECCIÓN DE TRÁMITE
DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SUBSRIA.GRAL.ACUERDOS.

2024 MAR 15 AM 10:01

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En alcance a los diversos oficios el primero de ellos sin número y el segundo SGA/MAAS/176/2022, recibidos en esa área a su digno cargo el doce de noviembre de dos mil veinte y el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, respectivamente, en los que se remitió el expediente de la controversia constitucional 109/2019, incluido el engrose correspondiente, así como los votos concurrentes de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, acompaño el voto concurrente del señor Ministro Javier Laynez Potisek, formulado en relación con la mencionada ejecutoria, para su integración al referido expediente.

Ciudad de México, a 12 de marzo de 2024

ATENTAMENTE

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

RCC/MAAS/agl.

SIN TEXTO


PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUSTI
SUBSECRETARÍA GENERA
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONSTITUCIONALES Y
INSTITUCIO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA
CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA SECCIÓN DE TRÁMITE
DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y de conformidad con lo establecido en el artículo 67, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le remito el expediente de la controversia constitucional 109/2019, promovida por el Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, **debiendo precisarse que la notificación por lista de la referida ejecutoria ya fue realizada por la Secretaría General de Acuerdos por lo que únicamente restan por realizarse las diversas notificaciones por oficio, las cuales podrán llevarse a cabo de forma inmediata**, sin necesidad de diverso acuerdo presidencial, siempre y cuando las partes hayan señalado domicilio para tales efectos en la Ciudad de México, en la inteligencia de que respecto de las que únicamente cuenten con domicilio foráneo, hasta en tanto el MINTERSCJN permita la remisión de oficios para solicitar la notificación respectiva mediante despacho, sí será necesario elaborar el proveído correspondiente que permita solicitar su realización mediante esa herramienta electrónica.

Sin otro particular le reitero mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a 5 de noviembre de 2020

ATENTAMENTE

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

2020 NOV 12 PM 2 47

RCC/usn/deg

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACUSE

OFICIO NÚM. SGA/MAAS/176/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

MAESTRA
CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA SECCIÓN DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

En alcance al diverso oficio sin número que fuera recibido en esa área a su digno cargo el pasado doce de noviembre de dos mil veinte, en el que se remitiera el expediente de la controversia constitucional 109/2019, incluido el engrose correspondiente, me permito remitirle los votos concurrentes de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, formulados en relación con la mencionada ejecutoria, para su integración al referido expediente.

Sin otro particular, le reitero mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a 7 marzo de 2022

ATENTAMENTE

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

CC/MAAS/mcps/deg/agl.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GRAL.

SIN TEXTO


PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA GI
SECCIÓN DE TRÁMI
CONSTITUCIONALE
INCONSTIT

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

Cinta 2015

C. 109/2019

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SGA/MAAS/637/2024

2024 ABR 29 AM 11:34
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECCIÓN DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSRIA.GRAL.

SEÑOR LICENCIADO
EDUARDO ARANDA MARTÍNEZ
TITULAR DE LA SECCIÓN DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

Le envío para que obre en el expediente respectivo el acuse de recibo del oficio número SGA/XXXII/3606/2024 en el que se solicitó a la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del voto concurrente del señor Ministro Javier Laynez Potisek, formulado en relación con la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veintiuno de mayo de dos mil veinte al resolver la controversia constitucional 109/2019 promovida por el Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí.

Sin otro particular, le reitero mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a 25 de abril de 2024.

A T E N T A M E N T E

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

RCC/MAAS/mcps

SIN TEXTO


PODER JUDICIAL DE L
SUPREMA CORTE DE JUSTI
SUBSECRETARÍA GENERAL
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONSTITUCIONALES Y DI
INCONSTITUCIONA

1016

ACUSE

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"

OFICIO SGA/XXXII/3606/2024
Ciudad de México, a 10 de abril de 2024

SEÑOR LICENCIADO JOSÉ OMAR HERNÁNDEZ SALGADO
Director General de la Coordinación de Compilación
y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación
P r e s e n t e

En alcance al oficio número SGA-XX-14017-2020, por el que se remitieran los rubros temáticos correspondientes a la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **controversia constitucional 109/2019,** para efectos de su Publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y en el subvinculo del referido Semanario, denominado "Precedentes (Incluye Controversias, Acciones y Declaratorias)", me permito adjuntar al presente copia certificada del voto concurrente formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Rafael Coello Cetina
Secretario General de Acuerdos de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación

RCC/USN/EIDS

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS
PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARÍA GENE
EJECUCIÓN DE TRÁMITE
CONSTITUCIONALES
INCONSTIT

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda el presente medio de control constitucional.

Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veintiséis.

1. Estado procesal.

Visto el estado procesal que guardan los autos, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

2. Contenido y efectos de la sentencia.

I. El veintiuno de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

> *"**PRIMERO**. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*
>
> ***SEGUNDO**. Se declara la invalidez de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en los términos del considerando octavo de esta ejecutoria, la cual surtirá sus efectos respecto del municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.*
>
> ***TERCERO**. Se ordena al Congreso del Estado de San Luis Potosí legislar, dentro de los seis meses siguientes al en que se le notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia, en los términos precisados en su considerando noveno.*
>
> ***CUARTO**. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.".*

II. Los efectos de dicha ejecutoria quedaron precisados en los términos siguientes:

> *"[...] 103. En suma, la invalidez que se declara en esta ejecutoria tiene, en términos del artículo 105, fracción I, últimos dos párrafos, de la Constitución Federal, efectos relativos para el Municipio de San Luis Potosí; pero, como a la vez lo que se examinó por este Tribunal Pleno fue una omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio, entonces el efecto natural es que el órgano legislativo la corrija, llevando a cabo un*

procedimiento legislativo que derogue las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, y el párrafo primero del numeral 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, permitiendo así al propio legislador local cumplir con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se efectuaron reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución Federal, disposición transitoria que lo obliga a hacer la reforma correspondiente para ajustar sus disposiciones.".

Lo anterior se traduce en que el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, derogue las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57 y el párrafo primero del numeral 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con la finalidad de cumplir con el dispositivo Segundo Transitorio del "*Decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve*" mediante el cual se efectuaron reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución Federal.

3. Antecedentes del asunto y acciones de cumplimiento.

I. Por auto de cuatro de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por recibida la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal y a través de diversos autos presidenciales se requirió el cumplimiento del fallo en sus términos.

II. Del oficio con folio **4739**, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, remitió copia certificada del Decreto 1139 "*por el que se reforma el artículo 115 en su párrafo primero; y deroga del 57 las fracciones XXXI y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se reforma los artículo 111,112, 113 y 156, se adiciona el artículo 108 el párrafo tercero y deroga del artículo 32 la fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se deroga el artículo 106 las fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, se reforma los artículos 31, 32 en su párrafo segundo y en su inciso g), 34, 36 y 37 en su primer párrafo y 42 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí*", publicado el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí (fojas 645 a 659).

III. Mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintidós, se precisó que del informe y anexos presentados por el Congreso estatal, se advertía la realización de un proceso legislativo a fin de reformar la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, mismo que consistió en la derogación de

las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57 y la reforma del párrafo primero del numeral 115 de la citada Constitución (fojas 917 a 920).

En ese tenor, por auto de quince de diciembre de dos mil veintidós, se requirió al Poder Legislativo de la entidad a efecto que señalara los motivos por los cuales reformó el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y no procedió a su derogación.

IV. Por medio del oficio con folio **1189**, el Poder Legislativo local, informó que el motivo de la reforma el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, fue a efecto de fortalecer las facultades de los municipios.

4. Análisis de cumplimiento.

Los efectos de la ejecutoria, como quedó precisado en párrafos precedentes, consisten en que el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, debía derogar las siguientes porciones normativas de la Constitución local:

- Fracciones **XXXI** y **XXXII** del artículo **57** y el párrafo primero del numeral **115**.

Lo anterior, con la finalidad de cumplir con el Segundo Transitorio del "*Decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve*", mediante el cual se efectuaron reformas y adiciones al artículo 115, de la Constitución Federal.

4.1. Derogación de las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Dicho efecto de la ejecutoria **se encuentra cumplido**, situación que se corrobora con la actividad legislativa desplegada por el Congreso de San Luis Potosí, consistente en la emisión del Decreto 1139 "*por el que se reforma el artículo 115 en su párrafo primero; **y deroga del 57 las fracciones XXXI y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, se reforma los artículo 111,112, 113 y 156, se adiciona el artículo 108 el párrafo tercero y deroga del artículo 32 la fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio*

Libre del Estado de San Luis Potosí, se deroga el artículo 106 las fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, se reforma los artículos 31, 32 en su párrafo segundo y en su inciso g), 34, 36 y 37 en su primer párrafo y 42 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí", publicado el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial de la referida entidad.

Sirve de apoyo la tabla comparativa siguiente:

Texto anterior	Texto actual
De las Atribuciones del Congreso Artículo 57. Son atribuciones del Congreso: [...] XXXI. Autorizar la enajenación de los bienes municipales y también su gravamen, cuando éste exceda al término de la administración de un Ayuntamiento; XXXII. Autorizar las concesiones que otorguen los ayuntamientos, cuando su vigencia exceda el término de su administración; [...]	Artículo 57. ... I a XXX. ... **XXXI. Se deroga** **XXXII. Se deroga** XXXIII a XLVIII. ...

Constancias que obran en copia certificada agregadas en autos de la foja 653 a 659.

De ahí que no resulta necesario abundar en dicha temática.

4.2. Derogación del primer párrafo del numeral 115, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En los efectos del fallo, también se condenó al Congreso local a derogar el primer párrafo del numeral 115, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; sin embargo, del Decreto emitido en cumplimiento a la ejecutoria, se advierte que dicho numeral no fue derogado sino reformado.

En ese tenor, con el objeto de determinar lo conducente con relación al cumplimiento del citado efecto, es necesario tener presente los siguientes antecedentes legislativos, mismos que fueron abordados en la sentencia emitida en la presente controversia constitucional.

1. El veinte de noviembre de mil novecientos noventa y seis, fue publicado el Decreto 657 que reformó, entre otros, los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que establecen que el Congreso tendrá, entre otras atribuciones, la de autorizar enajenaciones de bienes municipales y su gravamen, así como las concesiones que otorguen los ayuntamientos, cuando su vigencia exceda el término de su administración.

2. El veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto mediante el cual se reformó el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo propósito fue dotar a los municipios de autonomía.

3. Los considerandos del dictamen correspondiente a la reforma de mérito establecen que la ley deberá prever el requisito de mayoría calificada de los miembros del Ayuntamiento en las decisiones relativas a la afectación de su patrimonio inmobiliario y la firma de convenios que por su trascendencia lo requieran, decisiones en las que la Legislatura ya no intervendrá.

El citado Decreto mediante el cual se reformó el artículo 115 de la Constitución Federal, en la parte que interesa, quedó en los siguientes términos:

> *II.- (…) b).- Establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento (…)*

4. Luego, el artículo Segundo Transitorio del referido Decreto mediante el cual se reformó el artículo 115 de la Constitución Federal, estableció que los Estados debían adecuar sus Constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en ese Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor:

> *"...ARTICULO SEGUNDO. Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.*
>
> *En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.".*

Lo anterior resulta relevante, toda vez que si bien el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí no derogó el párrafo primero del numeral 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; cierto es que reformó dicho numeral con la finalidad de dotar de mayor facultad y autonomía a los municipios, cuestión que se buscó proteger con la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve que, de acuerdo a su artículo segundo transitorio, mandató a lo Estados a adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en dicho decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; omisión legislativa que constituyó el acto impugnado en la presente controversia constitucional.

Así, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al contenido del "Decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se efectuaron reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución Federal" es del tenor siguiente:

> *"[...] (ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)*
> *El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: [...]*
> *b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento: [...]..".*

Dicha reforma **tuvo como finalidad el dotar de autonomía a los municipios** respecto a las entidades federativas, reconociendo que los primeros representan un orden de gobierno de toral importancia en nuestro sistema político.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los municipios la facultad de manejar su patrimonio inmueble, con la sola limitante de que las decisiones que en ese aspecto se tomen por el

ayuntamiento, sean por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y no más.

Ello, debido a que con anterioridad se requería de la aprobación de las legislaturas locales para la validez y celebración de los actos jurídicos que el municipio deseara realizar respecto a su patrimonio, cuestión que vulneraba sus facultades, atribuciones y autonomía.

Ahora bien, el texto del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, tuvo como reformas las siguientes:

Texto anterior	*Texto actual*
*ARTÍCULO 115.- **Los Ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa los bienes y servicios públicos de los Municipios, sin tener la autorización del Congreso del Estado** dada conforme a la ley; los cuales, en su defecto, serán nulos de pleno derecho. Aprobado el presupuesto municipal de egresos por el Cabildo, se dispondrá por el Presidente Municipal su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el quince de enero de cada ejercicio anual.*	*"[...] ARTÍCULO 115. **Los ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave, comprometa, o tenga como fin la enajenación o comodato de los bienes y servicios públicos de los municipios, sin la votación por mayoría calificada de los miembros del Cabildo**; debiendo satisfacer previamente los requisitos y atender los procedimientos establecidos en las leyes respectivas; los actos celebrados en contravención a la ley serán nulos de pleno derecho, siendo la o el presidente del municipio de que se trate, responsable solidario de los daños y perjuicios que sufra la hacienda pública municipal.; [...].".*

De una lectura al texto vigente del artículo 115 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se advierte que se elimina la intervención del Congreso del Estado como requisito de validez de actos municipales que afectan su patrimonio inmobiliario y establece que dichas decisiones deben adoptarse por mayoría calificada del Cabildo.

De ahí que si a través de la reforma al artículo 115 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, se cumple con el objeto del diverso 115 de la Constitución Federal, **consistente en dotar a los municipios de autonomía, es claro que el núcleo esencial del cumplimiento de la ejecutoria ha quedado satisfecho**.

5. Declaratoria.

Lo expuesto permite sostener que el órgano legislativo acató en sus términos lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte; en consecuencia, **se declara cumplida la sentencia dictada en esta controversia constitucional**.

6. Archivo.

Toda vez que obran todas las notificaciones relativas a la sentencia[1], aunado a que resulta un hecho notorio que dicha resolución y votos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación[2], en la Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí[3], así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,[4] una vez que cause estado el presente auto, **se ordena el archivo definitivo del expediente como asunto concluido**.

7. Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

IGP

---

[1] Constancias que obran a fojas 337, 338, 343, 431 a 436 del expediente.

[2] Constancias que obran a fojas 893 a 905 del expediente.

[3] Constancias que obran a fojas 580 a 641 del expediente.

[4] Consultar la publicación siguiente liga

https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/29735

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc
Identificador de proceso de firma: 793018
Validez de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/04/2026T21:32:11Z / 08/04/2026T15:32:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	05 76 c7 92 c9 84 f6 5e 90 e4 a1 ce 01 f8 4e 2c 13 23 44 f7 6a c8 21 e1 91 1f 03 8e 50 99 9f a6 c5 7c 3b 52 99 ad 5e 52 5e 0b 77 cd eb 05 c4 c6 15 85 e1 1b 98 00 58 9c 21 ba 01 01 22 e0 aa 0a f4 a0 24 67 57 28 77 fb 8c 1f 46 6f 8e bb df ee ce 6e 62 5c 6a 23 72 7a fe 31 5a 3e b2 8e e9 25 61 19 a2 1f 47 3f f2 37 51 1d c3 da 26 31 9c d1 ef b7 b6 be a0 34 e9 2c c8 b8 9b 87 7d 80 29 eb 10 70 6f ab 6b 3b c8 2c 38 74 d3 7f 31 a9 4c 06 6c ed a6 9a f0 e4 11 95 c7 02 1c 04 20 c7 51 6b 91 fb 98 42 73 56 a4 5e c3 f7 d2 09 77 f3 9f 3f f1 ef a6 45 39 cf bb 62 6e c7 19 97 b2 37 04 5a f0 19 b2 41 66 4b e4 1f 29 79 1c 84 c9 73 9d 80 e7 b6 9e 74 b8 06 76 c5 5b f9 05 a6 0b 66 79 6e fb 3d 78 27 a4 e2 d7 06 1d c2 14 67 38 8c bc 65 11 cd ec 42 6c 2e 73 c6 2f 6c 61 1e 9f 89 ae 6b 80 eb 2d 59 ed c7 e5 1e d5 9f 81 97 51 cf 97 82 45 44 86 7a			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/04/2026T21:32:11Z / 08/04/2026T15:32:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/04/2026T21:32:11Z / 08/04/2026T15:32:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1305370			
	Datos estampillados	E28B54991FAB2A92979D8CA34E698B38868F34BCE4A39910353BC8EA5CB861E879A22			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/04/2026T20:51:16Z / 08/04/2026T14:51:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	58 a6 75 e2 3a bd 7b 1d 33 00 82 e8 39 db 4b bc 11 3f b9 74 95 21 fa ef d6 b5 52 9a 5f 7d 41 5f 90 a1 c1 db 2b 6e 7a fe 2b 64 40 9e be 8b a1 86 f5 12 9a 68 08 b6 57 cf 80 6a c2 91 17 a3 20 f8 4c 47 9d 11 39 76 bc 38 4a 44 90 c2 ae 2c e3 ba 9b 1f da 66 22 4f bf 8f 89 72 59 56 0a a1 c8 a0 15 6d 67 63 76 e1 15 b5 b3 94 fc 46 88 c5 8a 7b 65 67 b2 77 a0 24 8b 1f 81 3f c4 78 04 2d 30 0e 46 e0 91 34 c6 19 77 a6 a1 6f 54 c9 a2 a8 9f fa 56 29 e3 ce 0f 93 d5 70 b9 d0 f2 cc 1d 80 2e 41 c4 80 02 e6 2f 14 b8 46 77 09 e7 77 13 8e 6b 7c 44 c9 28 9e 25 e2 ad a4 f2 cb 02 47 6a 0c 7a 48 0a b8 ec 24 33 52 57 ac ee 20 d2 7a 1f 01 b1 8a 56 ec 7a bd 4b 87 2a ec 3b e4 00 1a d5 8f 03 e1 6c 96 38 59 50 3d b1 b5 63 3a 7f 34 d8 3b b7 a9 ce ad 1b 3f e2 ee 94 0c 64 de 21 78 94 67 e7 0d			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/04/2026T20:51:16Z / 08/04/2026T14:51:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/04/2026T20:51:16Z / 08/04/2026T14:51:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1303744			
	Datos estampillados	60526DCE434D6F64B966FB1B207BE49201D3EBF301CAC6BE5DFE58686909968C5087A			

Evidencia criptográfica

SIN TEXTO

Suprema Corte de Justicia de la Nación

ACTUARÍA DE PLENO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA NOTIFICACIÓN POR LISTA DEL PROVEÍDO DE OCHO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTISÉIS, DICTADO EN EL ASUNTO CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019, PUBLICADO EL DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTISÉIS SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE, CONSTE.

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2° DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 143 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 281 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, SE PUBLICÓ ENTRE LAS OCHO Y LAS DIECINUEVE HORAS, DE LA FECHA ANTES INDICADA. EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

5501

Evidencia Criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 1023326.pdf

Secuencia: 8656377

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a un documento electrónico.

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre:***	JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA	***Estado del Certificado:***	OK	Vigente
	CURP:	MOLJ751206HDFRZN07			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	636a6673636a6e0000000000000000000000001b1	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	2026-04-10T18:34:08Z / 2026-04-10T12:34:08-06:00	***Estatus de firma:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	a2 d7 29 62 ff 1d 51 06 c7 08 67 8c b4 74 0f 35 d5 82 0b 43 0d 71 aa 08 e9 ed 2f 53 a7 e5 2e 40 5c 93 b6 40 e4 d1 ce 2a aa f9 81 a5 31 c3 44 99 47 53 46 ae 2b fe ef f6 99 c0 1f 57 aa b8 2d 53 c2 51 d4 7f c6 53 7f c6 50 98 8 d9 52 fc e0 d4 61 c2 24 2b 69 6f 2c 0b 6f 5f 5a de 6c a6 6b 5f 24 84 f5 54 51 60 49 47 ed 79 6d 1c 23 83 10 24 3d 0d 20 f1 b0 a1 6c 7a 14 33 6e c2 1f 2b 2c 47 2b c4 39 48 5a e7 a0 a0 e2 76 a2 89 4b 82 a5 ac 1e ea 1a dc e3 03 34 46 c7 41 b2 07 46 bf 96 2f ba d7 63 91 0c 49 98 91 0d fa fc fe 55 92 28 aa 90 db 84 7a b0 f5 20 33 76 c6 1e 0b 9e 11 9e a5 67 58 fb 18 dd 2c 9c ac 68 7a dd ba bf af a9 30 35 c1 26 e4 06 bd 43 6b 2f 58 fa 13 3b d4 66 81 13 0f fb cb c9 d4 35 86 66 14 70 fc 1c 95 64 bd 89 67 e0 98 b2 71 cd 20 79 08 24 0e 61 9f b1 81			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	2026-04-10T18:34:08Z / 2026-04-10T12:34:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP:	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP:	636a6673636a6e0000000000000000000000001b1			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	2026-04-10T18:34:08Z / 2026-04-10T12:34:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	1329778			
	Datos estampillados:	AC310E189091BAA76537C0B5F439BD602BAF74021772868382909EEF6950DB1F6 7A5183C3027026894E26DE4A1023E9554E71B173A4295798485498B2197F65DC8			

ac310e189091baa76537c0b5f439bd602baf74021772868382909eef6950db1f6 7a5183c3027026894e26de4a1023e9554e71b173a4295798485498b2197f65dc8

Evidencia Criptográfica.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de envío

Destinatario:	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONALIDAD
Fecha de envío:	10/06/2026 12:54:39 p. m.
Tipo y Núm. de Exp. en SCJN:	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019
Núm. de oficio en SCJN:	MI/PL/CCyAI//148/2026
Fecha de ingreso de acuerdo:	08/04/2026 02:23:10 p. m.
Fecha de acuerdo:	08/04/2026
Tipo de acuerdo:	ORDEN ARCHIVO, PARA CONOCIMIENTO
Síntesis del acuerdo:	Visto el estado procesal que guardan los autos, se procede a decidir sobre el cumplimiento de la ejecutoria. El órgano legislativo acató en sus términos lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte; en consecuencia, se declara cumplida la sentencia dictada en esta controversia constitucional. Toda vez que obran todas las notificaciones relativas a la sentencia , aunado a que resulta un hecho notorio que dicha resolución y votos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación , en la Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí , así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, una vez que cause estado el presente auto, se ordena el archivo definitivo del expediente como asunto concluido.

Detalle y constancias remitidas (en su caso)

Acuerdo (en su caso constancias)	Tipo y núm. exp. en órgano destinatario	Constancia remitida	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente
Acuerdo Fecha de acuerdo: 08/04/2026	0/0 NINGUNO		(9) ORIGINAL

* En el cómputo de número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

Evidencia Criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Generico299767_-10004_1714768.pdf
Secuencia: 8851989

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	***Nombre:***	JUAN JOSE MORGAN LIZARRAGA	***Estado del Certificado:***	OK	Vigente
	CURP:	MOLJ751206HDFRZN07			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a6620636a6633000000000000000000001849a	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	2026-06-10T18:55:29Z / 2026-06-10T12:55:29-06:00	***Estatus de firma:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	69 9f 40 d7 61 1a 0f e8 01 a0 10 ab 69 b3 fa 37 c0 ba 21 35 03 c8 6a 29 48 62 9e 26 47 c1 c1 8b 92 5a 74 1c 0c eb a8 e5 3e 01 3a 01 47 89 48 c3 dd f9 1a fa 28 4e 90 cb ce a2 d2 2c 82 31 2e 65 88 d4 df 5d c3 d0 38 1f cc 97 b9 cc 66 c6 89 66 ef c4 8c f0 f4 1e ed f3 ac b8 ef f2 9b 71 f8 7b 41 3f bd 24 ab 77 b2 bb aa 1b 79 c5 39 fc f6 f1 97 9b e7 a8 77 07 ab 3e 03 35 d7 10 60 9a eb 52 a2 56 55 bf 04 06 2c 55 66 b0 8d 0c ee c8 cd df 1f 9c 80 ed 70 f8 d0 79 12 64 81 c4 4a ba c0 5a fe 8e 50 f6 d8 39 33 16 92 18 44 78 78 fb 19 e2 a9 2e 28 bb 03 de 9d a5 22 d7 85 a3 bf 68 e8 4f 1f 9b 65 25 9b d8 77 ae 82 eb 38 10 44 96 eb 36 b8 24 e5 a9 e9 86 13 0e d3 0b 08 85 8f 00 e9 5b 7a 4b 36 bf 55 28 f4 76 2e 83 e4 7e b5 25 2e 0c f6 13 be 74 b4 d2 68 b4 0d 80 4c 51 18 49 68 00 68 87 bd a6 ba 7d 51 cb 19 df 47 e5 26 e0 74 75 1a a5 0d 5e 53 3e 07 19 09 e9 84 36 63 c7 fa 7f 2c b8 7a 39 a8 84 34 b2 32 ed 47 14 f9 24 60 d7 63 a2 48 b4 ce 66 27 1f 12 4f 0f 4f 5c a1 aa 4f 79 31 48 36 ac 2f 78 7d fe 3e 86 99 12 24 f7 4a 44 6f ff 14 f9 e2 45 30 66 19 35 4f a6 5c c7 e3 ff ae d2 4e 75 e2 36 5e dc fe f1 37 ce 0e 6a 4d f2 08 f3 8f 5f 14 b7 4b 55 b3 5d 78 e2 f9 55 28			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	2026-06-10T18:55:30Z / 2026-06-10T12:55:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6620636a6633000000000000000000001849a			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	2026-06-10T18:55:29Z / 2026-06-10T12:55:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	1609900			
	Datos estampillados:	7DE014EC7651B0CBC3D98B7465DEDFC884E256DACE1527888905276166FAE080 DBAB355D7274323C6D706C283C1D6D118F1E933B5D3AEB7E9FDE1275E96CFCE69			

10 Junio

15 al 19 Junio

Evidencia Criptográfica.

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

OFICIO 2518/2026	**Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí.**
OFICIO 2519/2026	**Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.**
OFICIO 2520/2026	**Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.**

En el expediente citado al rubro, el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, dictó un acuerdo que es del tenor siguiente:

"***Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veintiséis.***

1. Estado procesal.
Visto el estado procesal que guardan los autos, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

2. Contenido y efectos de la sentencia.
I. *El veintiuno de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:*

"***PRIMERO***. *Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en los términos del considerando octavo de esta ejecutoria, la cual surtirá sus efectos respecto del municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.*

TERCERO. *Se ordena al Congreso del Estado de San Luis Potosí legislar, dentro de los seis meses siguientes al en que se le notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia, en los términos precisados en su considerando noveno.*

CUARTO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.".*

II. *Los efectos de dicha ejecutoria quedaron precisados en los términos siguientes:*

"[…] 103. En suma, la invalidez que se declara en esta ejecutoria tiene, en términos del artículo 105, fracción I, últimos dos párrafos, de la Constitución Federal, efectos relativos para el Municipio de San Luis Potosí; pero, como a la vez lo que se examinó por este Tribunal Pleno fue una omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio, entonces el efecto natural es que el órgano legislativo la corrija, llevando a cabo un procedimiento legislativo que derogue las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, y el párrafo primero del numeral 115 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, permitiendo así al propio legislador local cumplir con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado el veintitrés de

diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se efectuaron reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución Federal, disposición transitoria que lo obliga a hacer la reforma correspondiente para ajustar sus disposiciones.'

Lo anterior se traduce en que el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, derogue las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57 y el párrafo primero del numeral 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con la finalidad de cumplir con el dispositivo Segundo Transitorio del "Decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve" mediante el cual se efectuaron reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución Federal.

3. Antecedentes del asunto y acciones de cumplimiento.

I. *Por auto de cuatro de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por recibida la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal y a través de diversos autos presidenciales se requirió el cumplimiento del fallo en sus términos.*

II. *Del oficio con folio **4739**, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, remitió copia certificada del Decreto 1139 "por el que se reforma el artículo 115 en su párrafo primero; y deroga del 57 las fracciones XXXI y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se reforma los artículo 111,112, 113 y 156, se adiciona el artículo 108 el párrafo tercero y deroga del artículo 32 la fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se deroga el artículo 106 las fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, se reforma los artículos 31, 32 en su párrafo segundo y en su inciso g), 34, 36 y 37 en su primer párrafo y 42 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí", publicado el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí (fojas 645 a 659).*

III. *Mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintidós, se precisó que del informe y anexos presentados por el Congreso estatal, se advertía la realización de un proceso legislativo a fin de reformar la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, mismo que consistió en la derogación de las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57 y la reforma del párrafo primero del numeral 115 de la citada Constitución (fojas 917 a 920).*

En ese tenor, por auto de quince de diciembre de dos mil veintidós, se requirió al Poder Legislativo de la entidad a efecto que señalara los motivos por los cuales reformó el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y no procedió a su derogación.

IV. *Por medio del oficio con folio **1189**, el Poder Legislativo local, informó que el motivo de la reforma el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, fue a efecto de fortalecer las facultades de los municipios.*

4. Análisis de cumplimiento.

Los efectos de la ejecutoria, como quedó precisado en párrafos precedentes, consisten en que el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, debía derogar las siguientes porciones normativas de la Constitución local:

*- Fracciones **XXXI** y **XXXII** del artículo **57** y el párrafo primero del numeral **115**.*

Lo anterior, con la finalidad de cumplir con el Segundo Transitorio del "Decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve", mediante el cual se efectuaron reformas y adiciones al artículo 115, de la Constitución Federal.

4.1. Derogación de las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Dicho efecto de la ejecutoria ***se encuentra cumplido****, situación que se corrobora con la actividad legislativa desplegada por el Congreso de San Luis Potosí, consistente en la emisión del Decreto 1139 "por el que se reforma el artículo 115 en su párrafo primero;* ***y deroga del 57 las fracciones XXXI y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí****, se reforma los artículo 111,112, 113 y 156, se adiciona el artículo 108 el párrafo tercero y deroga del artículo 32 la fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se deroga el artículo 106 las fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, se reforma los artículos 31, 32 en su párrafo segundo y en su inciso g), 34, 36 y 37 en su primer párrafo y 42 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí", publicado el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial de la referida entidad.*

Sirve de apoyo la tabla comparativa siguiente:

Texto anterior	***Texto actual***
De las Atribuciones del Congreso *Artículo 57. Son atribuciones del Congreso: […]* *XXXI. Autorizar la enajenación de los bienes municipales y también su gravamen, cuando éste exceda al término de la administración de un Ayuntamiento;* *XXXII. Autorizar las concesiones que otorguen los ayuntamientos, cuando su vigencia exceda el término de su administración; […]*	*Artículo 57. …* *I a XXX. …* ***XXXI. Se deroga*** ***XXXII. Se deroga*** *XXXIII a XLVIII. …*

Constancias que obran en copia certificada agregadas en autos de la foja 653 a 659.

De ahí que no resulta necesario abundar en dicha temática.

4.2. Derogación del primer párrafo del numeral 115, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En los efectos del fallo, también se condenó al Congreso local a derogar el primer párrafo del numeral 115, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; sin embargo, del Decreto emitido en cumplimiento a la ejecutoria, se advierte que dicho numeral no fue derogado sino reformado.

En ese tenor, con el objeto de determinar lo conducente con relación al cumplimiento del citado efecto, es necesario tener presente los siguientes antecedentes legislativos, mismos que fueron abordados en la sentencia emitida en la presente controversia constitucional.

1. *El veinte de noviembre de mil novecientos noventa y seis, fue publicado el Decreto 657 que reformó, entre otros, los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que establecen que el Congreso tendrá, entre otras atribuciones, la de autorizar enajenaciones de bienes municipales y su gravamen, así como las concesiones que otorguen los ayuntamientos, cuando su vigencia exceda el término de su administración.*

2. *El veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto mediante el cual se reformó el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. cuyo propósito fue dotar a los municipios de autonomía.*

3. *Los considerandos del dictamen correspondiente a la reforma de mérito establecen que la ley deberá prever el requisito de mayoría calificada de los miembros del Ayuntamiento en las decisiones relativas a la afectación de su patrimonio inmobiliario y la firma de convenios que por su trascendencia lo requieran, decisiones en las que la Legislatura ya no intervendrá*

El citado Decreto mediante el cual se reformó el artículo 115 de la Constitución Federal, en la parte que interesa, quedó en los siguientes términos:

II.- (...) b).- Establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento (...)

4. *Luego, el artículo Segundo Transitorio del referido Decreto mediante el cual se reformó el artículo 115 de la Constitución Federal, estableció que los Estados debían adecuar sus Constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en ese Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor:*

"...ARTICULO SEGUNDO. Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001

En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes."

Lo anterior resulta relevante, toda vez que si bien el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí no derogó el párrafo primero del numeral 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí: cierto es que reformó dicho numeral con la finalidad de dotar de mayor facultad y autonomía a los municipios, cuestión que se buscó proteger con la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve que, de acuerdo a su artículo segundo transitorio, mandató a lo Estados a adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en dicho decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor, omisión legislativa que constituyó el acto impugnado en la presente controversia constitucional.

Así, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al contenido del "Decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se efectuaron reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución Federal" es del tenor siguiente

"[...] (ADICIONADO, D.O.F 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: [...]

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; [ ] "

Dicha reforma ***tuvo como finalidad el dotar de autonomía a los municipios*** *respecto a las entidades federativas, reconociendo que los primeros representan un orden de gobierno de toral importancia en nuestro sistema político.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los municipios la facultad de manejar su patrimonio inmueble, con la sola limitante de que las decisiones que en ese aspecto se tomen por el ayuntamiento, sean por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y no más.

Ello, debido a que con anterioridad se requería de la aprobación de las legislaturas locales para la validez y celebración de los actos jurídicos que el municipio deseara realizar respecto a su patrimonio, cuestión que vulneraba sus facultades, atribuciones y autonomía.

Ahora bien, el texto del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, tuvo como reformas las siguientes:

Texto anterior	**Texto actual**
*ARTÍCULO 115.- **Los Ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa los bienes y servicios públicos de los Municipios, sin tener la autorización del Congreso del Estado** dada conforme a la ley; los cuales, en su defecto, serán nulos de pleno derecho. Aprobado el presupuesto municipal de egresos por el Cabildo, se dispondrá por el Presidente Municipal su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el quince de enero de cada ejercicio anual.*	*"[…] ARTÍCULO 115. **Los ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave, comprometa, o tenga como fin la enajenación o comodato de los bienes y servicios públicos de los municipios, sin la votación por mayoría calificada de los miembros del Cabildo**; debiendo satisfacer previamente los requisitos y atender los procedimientos establecidos en las leyes respectivas; los actos celebrados en contravención a la ley serán nulos de pleno derecho, siendo la o el presidente del municipio de que se trate, responsable solidario de los daños y perjuicios que sufra la hacienda pública municipal.; […]..".*

De una lectura al texto vigente del artículo 115 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se advierte que se elimina la intervención del Congreso del Estado como requisito de validez de actos municipales que afectan su patrimonio inmobiliario y establece que dichas decisiones deben adoptarse por mayoría calificada del Cabildo.

*De ahí que si a través de la reforma al artículo 115 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, se cumple con el objeto del diverso 115 de la Constitución Federal, **consistente en dotar a los municipios de autonomía, es claro que el núcleo esencial del cumplimiento de la ejecutoria ha quedado satisfecho**.*

5. Declaratoria.

*Lo expuesto permite sostener que el órgano legislativo acató en sus términos lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte; en consecuencia, **se declara cumplida la sentencia dictada en esta controversia constitucional**.*

6. Archivo.

Toda vez que obran todas las notificaciones relativas a la sentencia[1], aunado a que resulta un hecho notorio que dicha resolución y votos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación[2], en la Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí[3], así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,[4] una vez que cause estado el

[1] Constancias que obran a fojas 337, 338, 343, 431 a 436 del expediente.

[2] Constancias que obran a fojas 893 a 905 del expediente

presente auto, ***se ordena el archivo definitivo del expediente como asunto concluido***.

7. Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Cúmplase.

Lo proveyó el ***Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación****, quien actúa* ***Fermín Santiago Santiago****, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad* [1]

Lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil veintiséis.

Iván Galindo Pérez

Secretario Auxiliar de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

IGP AGZ

Constancias que obran a fojas 580 a 641 del expediente.

[1] Consultar la publicación siguiente liga

https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/29735

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

1027

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

OFICIO 2518/2026

ASUNTO: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019

PARTE: MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Domicilio: Calle [redacted]

En la Ciudad de México, a las catorce horas con treinta minutos, del dieciséis de abril de dos mil veintiséis, el suscrito Pedro Martínez Ruiz, Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorado de coincidir nomenclatura de la calle, número y colonia, procedo a notificar a la autoridad referida en el oficio de que se trata. Asimismo, hago entrega de los anexos que a continuación se señalan.

Anexos entregados: Ninguno.

Persona que recibe y manifiesta llamarse: Guadalupe Graciela Valentina Martínez del Río

se identifica con credencial para votar con clave de elector [redacted]

y refiere ser habitante en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Sello y firma de recibido:

[redacted]

El Actuario

IGP

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

1028

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

OFICIO 2519/2026

ASUNTO: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019

PARTE: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Domicilio: Calle de Montecito 38, piso 8, oficina 26, colonia Nápoles, alcaldía Benito Juárez, código postal 03810, en la Ciudad de México

En la Ciudad de México, a las once horas con cuarenta y siete minutos, del dieciséis de abril de dos mil veintiséis, el suscrito Pedro Martínez Ruiz, Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorado de coincidir nomenclatura de la calle, número y colonia, procedo a notificar a la autoridad referida en el oficio de que se trata. Asimismo, hago entrega de los anexos que a continuación se señalan.

Anexos entregados: Ninguno.

Persona que recibe y manifiesta llamarse: Rocío Camacho Ramírez

se identifica con no se identifica

y refiere ser empleada

Sello y firma de recibido:

REPRESENTACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO
16 ABR 2026
11:47
Montecito No. 38 Piso 8
Col. Nápoles 03810 Ciudad de México

El Actuario

IGP

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1029 FORMA A-53

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

OFICIO 2520/2026

ASUNTO: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019

PARTE: CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL

Domicilio: Residencia Oficial

En la Ciudad de México, a las diez horas con veinte minutos, del dieciséis de abril de dos mil veintiséis, el suscrito Juan José Morgan Lizárraga, Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en su residencia oficial y procedo a notificar a la autoridad referida en el oficio de que se trata. Asimismo, hago entrega de los anexos que a continuación se señalan.

Anexos entregados: Ninguno.

Persona que recibe y manifiesta llamarse: Rutilo Cuadra.

se identifica con no identifica.

y refiere ser empleado.

Sello y firma de recibido:

CJEF Oficialía Jurídica del Ejecutivo Federal
ORIGINA DE CONTROL DE GESTIÓN
16 ABR 2026 S/A
RECIBIDO 13:00

El Actuario

IGP

SIN TEXTO

Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación

DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONALIDAD

Acuse de Recibo

Destinatario:	**Suprema Corte de Justicia de la Nación**
Folio electrónico:	178159/2026
Fecha de envío de la SCJN:	10/06/2026 12:54
Tipo y núm. de exp. de la SCJN:	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019
Tipo de acuerdo:	ORDEN ARCHIVO, PARA CONOCIMIENTO
Núm. oficio de la SCJN:	MI/PL/CCyAI//148/2026

Tipo y núm. de exp. del órgano remitente:	NINGUNO 0/0
Fecha de recepción del órgano remitente:	10/06/2026 17:52
Recepción:	RECEPCIÓN CONFORME

Detalle de documentación recibida

Acuerdo (en su caso constancias)	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente	Razonamiento sobre la documentación recibida
ACUERDO Fecha de acuerdo: 08/04/2026	(9) ORIGINAL	recibí

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

Evidencia Criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: AcuseRecepcion299767.pdf
Secuencia: 8854211

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre:***	ALMA DELIA VILLEGAS MUÑOZ	***Estado del Certificado:***	OK	Vigente
	CURP:	VIMA740714MDFLXL02			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a662073636a6e340000000000000000000333	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	2026-06-10T23:52:39Z / 2026-06-10T17:52:39-06:00	***Estatus de firma:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	3e 3c 49 ff 9e 44 4f db 39 34 84 78 4a 75 30 c7 fb 98 bd 75 5f 2a 7f 89 06 20 4f 63 ea 77 a9 bd fb 8b c2 89 b3 48 44 29 c4 15 00 88 17 26 58 30 aa bf 5b d1 b7 a1 0e db d5 b5 66 77 bc 99 a9 93 28 1e e1 71 be e9 ac 35 4c 46 35 c0 02 41 34 e8 6a 4c b0 37 9e d5 ee dd 30 3b ad bc f3 f8 e7 b7 a2 75 40 8c d3 c7 fe 47 09 b9 dc 69 e7 50 9c 2b b0 7f 15 a6 f8 b4 b3 be d2 d7 5c 8c d8 03 72 a6 19 1d 45 a6 6a d8 ec e3 f2 2d e8 d2 bb da 69 8b ef 33 eb 7a 68 e9 68 fe c5 c6 2d b8 3f 69 e6 05 8f ad 03 ee 91 ab 03 64 64 70 09 d6 0e 1b 5b 35 6b 3f b6 8b 88 b7 e4 3b 31 44 4c be e8 05 74 a4 1b 08 58 a0 ab 47 84 3a f1 15 82 d5 36 6b 26 d7 49 4f 4e 02 7d e9 fe 30 48 41 e4 d2 a1 59 20 1a 15 a2 b9 b3 01 67 cb 12 70 32 35 97 63 26 44 2a a7 f3 4e b1 cd 7d a2 24 8a 02 a3 e2 10 cc 71 db 3d c9 16 4d 9d c0 ea a3 60 71 f8 8c 72 fc 4a 4d 17 70 ba 13 a1 3f a1 9e 42 20 65 a7 31 dc 89 30 52 82 06 ae 18 1e 20 e8 32 ce fe 22 c9 cf 3f 0b 7a 1e be c2 da e9 26 d1 3c 51 3b fd 4f 84 6c fc 52 a8 24 4c d0 41 d2 a1 e6 a9 10 c0 49 b8 11 db 63 a6 5a b9 3c e9 aa 6b 23 88 f3 26 9f fd 61 b4 26 05 15 5b d6 6a 26 54 39 19 06 77 a5 cf 30 c2 b3 c7 53 c0 c9 e8 26 95 0a 88 91 bb 8c f8 bc 82			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	2026-06-10T23:52:39Z / 2026-06-10T17:52:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP:	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a662073636a6e340000000000000000000333			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	2026-06-10T23:52:39Z / 2026-06-10T17:52:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	1613277			
	Datos estampillados:	20E304588B0FA6E7CE6-CPC161FC5A2F2BAC3CF6FC2A6359283696453BA205 789FF7C66F9173703672ZBA831D5AB4EA4C1451CB5AD4D72E5CDE9CE3294D7E			

Evidencia Criptográfica.

Folio y fecha de recepción SCJN:	**52633-MINTER**	10/06/2026 06:02:28 p. m.
Folio electrónico:	**178159**	

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Recepción en SCJN del acuse de recibo de órganos del PJF

Remitente	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONALIDAD
Fecha de envío a la SCJN	10/06/2026 05:52:00 p. m.
Tipo y núm de exp. en SCJN:	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019

Ciudad de Mexico, a 12/06/2026 TRAMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

Por acuerdo presidencial y/o de Ministro(a) Instructor(a), la(el) suscrita(o) ordena agregar al presente expediente, el **acuse de recibo 52633-MINTER**, constante de 2 fojas, incluida esta constancia, para efectos legales correspondientes. Conste

Evidencia Criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: AcuseRecepcionAcuseRecepcionPeticion275774-0953.pdf
Secuencia: 8856952

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a un documento electrónico.

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	***Nombre:***	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	***Estado del Certificado:***	OK	Vigente
	CURP:	SASF820211HQCNNR06			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a6620636a663300000000000000000000017d44	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	2026-06-12T15:53:00Z / 2026-06-12T09:53:00-06:00	***Estatus de firma:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	81 38 ad bf 7f 1a 8e 40 6c 2c c3 19 db 60 7e 39 d6 34 e6 fc e1 ed 56 7e 59 b6 e2 15 32 eb ff 2e 76 a5 ef 85 fb bc 76 c4 b6 d6 e9 7e 0f 52 13 d8 bf 80 8a 9d 27 64 8f 37 60 7a c1 6f ec 3e e3 41 69 e1 d2 e4 0e 41 c4 e7 32 4f a7 4d 83 26 d2 76 e2 8f e9 4d c6 a7 2a bb ae eb 2c 44 f0 a7 5b ed 90 15 e8 8f 23 95 39 2d da 58 a1 97 da 1c 01 2a 73 95 2d 7c 66 4b 66 07 1e 4f 2c d7 f5 3e 59 df 14 57 62 6e 43 42 c1 6c 7b 7e e3 b2 2d 8b 83 29 b3 df 25 40 f4 36 e8 78 c9 bc 7c 4d 40 08 44 92 c9 1d 5b 9c f1 a1 fb 7b 30 82 bf b1 c9 52 88 a9 2f 8c 9f 72 e3 34 68 7f 87 5d 49 8e ac ed 9b 0a f1 a2 1c 5f 0b e9 b3 c9 aa e5 de fd 78 1b b3 31 bc a1 e9 5d 74 ed 7a 32 4d d0 70 68 8f 06 88 c1 74 3d df e4 06 3c c2 0f e6 72 d0 fa 4f 31 7c d7 5c 32 c1 4a c4 f5 2f 57 60 ab 17 cc 80 46 6d 61 c3 6d 6c 6c c9 a2 72 0c 99 e6 61 d6 2e 76 2c 7d a8 59 2b f1 f6 2f 12 34 22 04 95 20 1c 2b 5d 29 30 ca 1d 96 02 a3 5b 1b 5b 52 9b 26 d6 7f 82 93 ce b5 8f 7a b4 65 12 7f 10 f6 85 8f a1 50 23 65 d7 b6 5c e5 92 8f e8 99 e7 bb 0f 4c b0 c4 0f 42 72 ea a6 5c dc 5a de eb 5f 6c 94 e8 73 05 6a 8e cf 74 0f 86 2c 04 a1 ee 1f 34 00 a3 22 93 7e ea 81 24 99 35 e5 16 c9 fa c3 95 62 79 61 3e d6 4b			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	2026-06-12T15:53:01Z / 2026-06-12T09:53:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6620636a663300000000000000000000017d44			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	2026-06-12T15:53:00Z / 2026-06-12T09:53:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	1617122			
	Datos estampillados:	CAMD93CA6CB4467E013B6C224354D106F37EAD4B126F37E9513DCE06E9D1E29 DC07D6A41DE552584BC8ED9832096292A68AEC474B0AC96386B3CD9270B602A			

Evidencia Criptográfica.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

1032

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

CERTIFICACIÓN DE PLAZO

El Secretario auxiliar de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace constar lo siguiente:

Plazo de cinco días hábiles **Para la impugnación del acuerdo por el que se declaró cumplida la sentencia dictada en la controversia constitucional citada al rubro.** **Proveído de ocho de abril de dos mil veintiséis.**			
Autoridades	**Notificación**	**Plazo**	**Días inhábiles**[1]
Fiscalía General de la Republica	10 de junio de 2026	15 al 19 de junio de 2026	11, 13 y 14 de junio de 2026
Municipio de San Luis y Poder Legislativo, ambos del Estado de San Luis Potosí	16 de abril de 2026	20 a 24 de abril de 2026	18 y 19 de abril de 2026
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	16 de abril de 2026	20 a 24 de abril de 2026	18 y 19 de abril de 2026

El secretario auxiliar

Iván Galindo Pérez

IGP/JIGO

[1] De acuerdo con el Punto Primero del **Acuerdo General Plenario 18/2013**, en relación con los artículos 2 y 3, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.


SIN TEXTO



1033

San Luis PotoSí
GOBIERNO DE LA CAPITAL

PRIMERA SINDICATURA
Oficio: SIN/1034/2026.
Controversia constitucional: 109/2019
Fecha: 21 de septiembre de 2026.
SE SOLICITA COPIA CERTIFICADA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
P R E S E N T E.-

LUIS VÍCTOR HUGO SALGADO DELGADILLO en mi carácter de **SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ,** personalidad que se acredita con copia certificada de la **EDICIÓN EXTRAORDINARIA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICADO EL 03 TRES DE OCTUBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO,** en la que consta **LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LOS 58 CINCUENTA Y OCHO AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1° DE OCTUBRE DEL AÑO 2024 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2027,** que se adjunta como **ANEXO ÚNICO,** y que puede consultarse en el sitio http://apps.slp.gob.mx/po/consultadocumentos.aspx, en el entendido de que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la publicación electrónica del periódico tiene carácter oficial, por lo que pido se me reconozca dicha personalidad y se me dé la intervención legal que corresponde, ello de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 75 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle [redacted]; atenta y respetuosamente comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, solicito se expida a mi costa **copia debidamente certificada** de la totalidad de las constancias que integran el expediente relativo a la **Controversia Constitucional número 109/2019**, misma que fue promovida por el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí; cuyo acto impugnado fue:

> *"La omisión legislativa "de carácter absoluto" consistente en no adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí a lo establecido en el precepto 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto de reforma a la propia Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve."*

SIN TEXTO


ESTADOS UN
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARÍA
SECCIÓN DE TRÁM
CONSTITUCIONAL
INCONST

San Luis PotoSí
GOBIERNO DE LA CAPITAL

Controversia que fue resuelta en sesión celebrada el 21 veintiuno de mayo de 2020 dos mil veinte por el Pleno de esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se determinó que el Congreso de San Luis Potosí incurrió en la omisión legislativa planteada, pues no adecuó los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al marco de la Constitución Federal, declarando la invalidez de los artículos de la Constitución Local mencionados, con efectos exclusivamente en la esfera jurídica del Municipio promovente, y ordenó al Congreso de la entidad federativa legislar para que, dentro de los 6 seis meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia, derogara los preceptos mencionados.

Solicitud que se hace de conformidad con el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Por lo anteriormente expuesto, a esta **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenga por reconocida la personalidad con la que el suscrito comparezco en mi carácter de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se autorice la expedición de copias certificadas de las constancias que integran el expediente de la Controversia Constitucional número 109/2019.

TERCERO.- Se informe, en su caso, el monto de los derechos o gastos correspondientes a la expedición de las copias certificadas solicitadas y la forma en que deberá realizarse el pago.

CUARTO.- Se autorice a los profesionistas DULCE AZUCENA PAZOS PEÑA, con cédula profesional [redacted] LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ GARCÍA, con cédula profesional [redacted] y ALI ALFONSO SOLÍS SÁNCHEZ con cédula profesional [redacted] para realizar las gestiones necesarias y recibir las copias certificadas solicitadas en mi nombre.

PROTESTO LO NECESARIO.

SINDICATURA
H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS [illegible]

LUIS VÍCTOR HUGO SALGADO DELGADILLO,
SÍNDICO MUNICIPAL.

"2026, BICENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ"


SUELTO


ESTADOS UNIDOS
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARÍA
SECCIÓN
CONSTITUCIONAL

AÑO CVII, TOMO III, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
JUEVES 03 DE OCTUBRE DE 2024
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
39 PÁGINAS

1935

SAN LUIS POTOSÍ

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PLAN DE San Luis

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este Periódico.

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÍNDICE:

Autoridad emisora:

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

Título:

Declaración de Validez de la elección de los 58 Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el Período Constitucional comprendido del 1° de octubre del año 2024 al 30 de septiembre del año 2027.

ARCHIVO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

POE

POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

Publicación a cargo de:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
por conducto de la
Dirección del Periódico Oficial del Estado
Directora:
MIREYA CANTÚ SALAIS

MADERO No. 476
ZONA CENTRO, C.P. 7800
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

VERSIÓN ELECTRÓNICA GRATUITA

Secretaría General de Gobierno

DIRECTORIO

José Ricardo Gallardo Cardona
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

J. Guadalupe Torres Sánchez
Secretario General de Gobierno

Mireya Cantú Salais
Directora del Periódico Oficial del Estado
"Plan de San Luis"

Para efectos de esta edición extraordinaria, el ente responsable del contenido de cada documento aquí publicado, es el señalado dentro del texto del mismo.

Requisitos para solicitar una publicación

- **Publicaciones oficiales**
  - Presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, adjuntando sustento jurídico según corresponda, así como el original del documento físico a publicar y archivo electrónico respectivo (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
  - En caso de licitaciones públicas, la solicitud se deberá presentar con tres días de anticipación a la fecha en que se desea publicar.
  - Este tipo de publicación será considerada **EDICION EXTRAORDINARIA**.
- **Publicaciones de particulares (avisos judiciales y diversos)**
  - Realizar el pago de derechos en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas.
  - Hecho lo anterior, presentar ante la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el recibo de pago original y una copia fotostática, así como el original del documento físico a publicar (con firma y sello) y en archivo electrónico (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
  - Cualquier aclaración deberá solicitarse el mismo día de la publicación.
  - Este tipo de publicación será considerada **EDICION ORDINARIA** (con excepciones en que podrán aparecer en EDICIÓN EXTRAORDINARIA).
- **Para cualquier tipo de publicación**
  - El solicitante deberá presentar el documento a publicar en archivo físico y electrónico. El archivo electrónico que debe presentar el solicitante, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
    - Formato Word para Windows
    - Tipo de letra Arial de 9 pts.
    - No imagen (JPEG, JPG). No OCR. No PDF.

¿Donde consultar una publicación?

- Conforme al artículo 11, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la publicación del periódico se realiza de forma electrónica, pudiendo ser consultado de manera gratuita en la página destinada para ello, pudiendo ingresar bajo la siguiente liga electrónica: periodicooficial.slp.gob.mx/
  - **Ordinarias:** lunes, miércoles y viernes de todo el año
  - **Extraordinarias:** cuando sea requerido

1936

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE LA ELECCIÓN DE LOS CINCUENTA Y OCHO AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1° DE OCTUBRE DEL AÑO 2024 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2027

C O N S I D E R A N D O

I. Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los arábigos 31 y 114, fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los numerales 3° fracción II, inciso i), 11, 12, 28, 35, 45, 257 y 346 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, **el domingo 02 de junio del presente año se efectuó la jornada electoral relativa a la elección de los 58 Ayuntamientos comprendidos en el Estado de San Luis Potosí.**

II. Que conforme a lo previsto en los artículos 257 fracción VI y 401 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, **el miércoles 5 de junio del 2024, se efectuaron los 58 Cómputos Municipales en los Comités Municipales Electorales y por Acuerdo de atracción, en el Consejo General de este organismo.** Y, dentro del periodo de Ley, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana recibió el original del acta relativa a dichos Cómputos.

III. El 09 de junio de 2024, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo señalado en los artículos 49 fracción II, inciso I), 402 y 403 de la Ley Electoral del Estado, sesionó para aplicar la fórmula electoral correspondiente, al procedimiento para la **Asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional,** expidiendo las respectivas constancias de asignación a los partidos políticos y candidaturas que las obtuvieron.

IV. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en observancia a los artículos 31 y 114, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; en relación con lo previsto en los numerales 6°, fracciones VI y XLII, 49 fracción II, inciso I) y 257 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y con base en los resultados consignados en cada una de las Actas de Cómputo Municipal Electoral relativas a la elección de los 58 Ayuntamientos; asimismo tomando en cuenta que han sido resueltos en tiempo y forma por las autoridades jurisdiccionales competentes la totalidad de los medios de impugnación interpuestos, sin que ninguno de los mismos, incidiera en la validez de la elección que aquí se califica; en razón de ello se estima procedente pronunciar la siguiente:

D E C L A R A T O R I A

PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **DECLARA VÁLIDA** la elección de los 58 Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el Periodo Constitucional comprendido del 1° de octubre del año 2024 al 30 de septiembre del año 2027, correspondientes a los siguientes municipios:

1. Ahualulco del Sonido Trece
2. Alaquines
3. Aquismón
4. Armadillo de los Infante
5. Axtla de Terrazas
6. Cárdenas
7. Catorce
8. Cedral
9. Cerritos

10. Cerro de San Pedro
11. Coxcatlán
12. Ciudad del Maíz
13. Ciudad Fernández
14. Ciudad Valles
15. Charcas
16. Ébano
17. El Naranjo
18. Guadalcázar
19. Huehuetlán
20. Lagunillas
21. Matehuala
22. Matlapa
23. Mexquitic de Carmona
24. Moctezuma
25. Rayón
26. Rioverde
27. Salinas
28. San Antonio
29. San Luis Potosí
30. San Martín Chalchicuautla
31. San Ciro de Acosta
32. San Nicolás Tolentino
33. San Vicente Tancuayalab
34. Santa Catarina
35. Santa María del Río
36. Santo Domingo
37. Soledad de Graciano Sánchez
38. Tamasopo
39. Tamazunchale
40. Tampacán
41. Tampamolón Corona
42. Tamuín
43. Tancanhuitz
44. Tanlajás
45. Tanquián de Escobedo
46. Tierra Nueva
47. Vanegas
48. Venado
49. Villa de Arista
50. Villa de Arriaga
51. Villa de Guadalupe
52. Villa de la Paz
53. Villa de Ramos
54. Villa de Reyes
55. Villa Hidalgo
56. Villa Juárez
57. Xilitla
58. Zaragoza

Al efecto, los 58 Ayuntamientos de referencia quedan **integrados definitivamente** en la forma siguiente:

1. AHUALULCO DEL SONIDO TRECE

Partido/Coalición	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA POR SAN LUIS	*Presidencia*	FEDERICO MONSIVAIS ROJAS	
	Regiduría de Mayoría Relativa	ESTHER OVIEDO RAMIREZ	DORA ELIA MENDOZA SAAVEDRA
	Sindicatura	DAVID ADRIAN MENDOZA JACOBO	ROSALINDA MIRANDA PUENTE
PNASLP	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	LUCERO DE JESUS TRUJILLO MUÑOS	FRANCISCA MENDOZA LARA
PNASLP	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	JOSE ERNESTO NIÑO SANCHEZ	JESUS EMMANUEL SALAS ESPIRICUETA
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	ELISA CUELLAR REGIL	DIANA ARELI PEREZ VAZQUEZ
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	EULOGIO CAMPOS MENDOZA	JOSE LUIS ZEPEDA CHAVES
PRD	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	MARIA GUADALUPE SOSA CONTRERAS	ITZEL GALAVIZ HUERTA

2. ALAQUINES

Partido/Coalición	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS	*Presidencia*	LAURA MOCTEZUMA DE LA CRUZ	
	Regiduría de Mayoría Relativa	CARMELO AGUILAR COSTILLA	PAULIN TINAJERO RUIZ
	Sindicatura	JESSICA ELIZABETH HERRERA MARTINEZ	IMELDA ROSAS QUINTERO
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	PASCUAL REYNAGA BARCENAS	JUAN JOSE CARREON MENDOZA
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	SARA GAMEZ GONZALEZ	SONIA ESTRELLA VILLALON PADRON
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	J. JESUS DE LA PAZ MARTINEZ GARCIA	GERARDO MONTALBAN CARREON

PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	PERLA BAÑUELAS VILLALON	GABRIELA MENDIOLA AGUILAR
PRI	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	SAUL FUENTES VAZQUEZ	FAUSTO CAMPOS LUNA

3. AQUISMÓN

Partido	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
PVEM	*Presidencia*	CUAHUTEMOC BALDERAS YAÑEZ	
	Regiduría de Mayoría Relativa	MA INES YAÑEZ HERNANDEZ	DELFINA SANTOS PEREZ
	Sindicatura	GUILLERMO REMIGIO HERNANDEZ	ALBERTA BENITO SANTIAGO
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	CANDELARIA HUERTA MEDINA	UBALDA GASPAR CAMERINO
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	GABRIEL BLAS ARNULFO	LUCIANO HILARIO ANDRES
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	MA. MARTHA RUBIO MARTÍNEZ	MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ MONTOYA
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	GREGORIO RUBIO HUERTA	FAUSTINO DEL ANGEL BRIGIDA

4. ARMADILLO DE LOS INFANTE

Partido/Coalición	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS	*Presidencia*	BALDEMAR MIGUEL HERNANDEZ	
	Regiduría de Mayoría Relativa	MARIA IMELDA REYES GALLEGOS	JUANA INES REYES MENDEZ
	Sindicatura	PEDRO ANTONIO CASTILLO	SALVADOR MARTINEZ HERRERA
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	ALFONSO LOPEZ BEAR	EDUARDO AGUIÑAGA MALDONADO
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	REBECA BORJAS RAMIREZ	ANA DELIA RAMIREZ VIEIRA
PRI	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	BLANCA SARAI REYES MENDEZ	LORENA SILVA MUÑOZ

PRI	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	EDGAR SALVADOR LOPEZ MATA	ALEJANDRO VAZQUEZ VAZQUEZ
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	PAULA HERNANDEZ LUCIO	MARIA DEL CARMEN ROJAS ORTIZ

5. AXTLA DE TERRAZAS

Partido	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
PRI	*Presidencia*	CLARA MARIA CASTRO JONGUITUD	
	Regiduría de Mayoría Relativa	FRANCISCO MASCORRO PONCE	LUIS ALBERTO PEREZ RAMOS
	Sindicatura	MARIA DEL PILAR JONGUITUD NAJERA	CONSUELO DEL ROCIO LOPEZ LARA
PRI	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	ANGEL ISMAEL CRUZ GALVAN	FRANCISCO JAVIER JONGUITUD POSADAS
PRI	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	BELEM RAMON POZOS	CYNTHIA YAZMIN SARABIA ALVARADO
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	NEREYDA ANDREA JONGUITUD AQUINO	ESTHELA MONTAÑO MARTINEZ
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	HUMBERTO AGUILAR OROZCO	MANUEL HERNANDEZ ESCOBEDO
PNASLP	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	MARTIN VALDES CONTRERAS	JULIO CESAR ARGUELLES MEDINA

6. CÁRDENAS

Partido	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
PT	*Presidencia*	EDGAR MIGUEL HERNANDEZ AGUILAR	
	Regiduría de Mayoría Relativa	PATRICIA MARGARITA ALONSO HUERTA	ANAHI TOVAR FERNANDEZ
	Sindicatura	OMAR MACIAS OVIEDO	DAVID SORIANO RODRIGUEZ
PT	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	MARTHA LAURA MARTINEZ APRESA	ARELI TORRES MATA
PT	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	HOMERO MONTEJANO MELENDEZ	ADAN MEDINA MATA

PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	YADHIRA OLIVIA MARTINEZ VELAZQUEZ	MA. GUADALUPE RAMIREZ REYES
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	ANTONIO IGNACIO MUÑOZ MARTINEZ	RAUL ALEJANDRO MENDEZ GALVAN
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	MA. ELVA SALDIERNA HERNANDEZ	MA. DE LOURDES URESTI TORRES

7. CATORCE

Partido	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
PNASLP	*Presidencia*	JUAN FRANCISCO JAVIER SANDOVAL TORRES	
	Regiduría de Mayoría Relativa	MARIELA GOMEZ VAZQUEZ	ANA KAREN MARTINEZ AGUIRRE
	Sindicatura	JOSE ADAN ZAMORA MATA	EDGAR ANTONIO CEPEDA MARTINEZ
PNASLP	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	SELENE ALICIA TOVAR GARCIA	MARGARITA ACOSTA RODRIGUEZ
PNASLP	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	FRANCISCO DEIVID RAMIREZ ACEVEDO	OSCAR HERNANDEZ AGUILAR
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	PERLA DE JESUS DELGADILLO SOLIS	JULIANA MARTINEZ MARTINEZ
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	SAUL HUMBERTO CORONADO RUIZ	AURELIO ESPARZA FLORES
PCP	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	MARIA BERTA GOMEZ VEGA	MARISELA GAYTAN GOMEZ

8. CEDRAL

Partido	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
PVEM	*Presidencia*	CINTHIA VERONICA SEGOVIA COLUNGA	
	Regiduría de Mayoría Relativa	MARTIN GUTIERREZ MARTINEZ	JOSE ALFREDO TORRES RODRIGUEZ
	Sindicatura	JULISSA PAZUZU GARCIA DOMINGUEZ	MYRNA BANDA VELAZQUEZ
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	JUAN MANUEL VILLANUEVA FLORES	SERGIO MORALES LUNA

1939

PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	ELDA MARLENE MALDONADO MANZO	MA GUADALUPE GAYTAN RANGEL
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	JOSELITO MENDOZA SERENO	JOSE LUIS FAZ GARCIA
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	SEBASTIANA VILLEGAS RODRIGUEZ	VERONICA DIAZ PEÑA
MC	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	MA ELENA SANCHEZ MONTEJANO	MA CAROLINA RUIZ ESCOBAR

9. CERRITOS

Partido/Coalición	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA POR SAN LUIS	*Presidencia*	RUTH LILIANA CASTILLO MONTELONGO	
	Regiduría de Mayoría Relativa	RAUL REYES TAPIA	JAVIER HERNANDEZ SALINAS
	Sindicatura	JESSICA ORTIZ BARRON	GLORIA YARALDY BUENROSTRO RODRIGUEZ
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	RENATO CORTEZ MONREAL	LIBORIO CASTILLO GONZALEZ
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	MARIA GUADALUPE DE LA PAZ RUIZ SOLANO	FRANCISCA ISELA MARTINEZ SIGALA
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	MARIA ELENA JIMENEZ REYES	MARIA CRISTINA IZAGUIRRE VAZQUEZ
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	MARIO RUIZ RODRIGUEZ	JOSE CARLOS ZAPATA ESPINOZA
PRI	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	MARIA GUADALUPE PADRON REYES	ADRIANA BERENICE TORRES ALANIS

10. CERRO DE SAN PEDRO

Partido	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
PRI	*Presidencia*	ANGEL DE JESUS NAVA LOREDO	
	Regiduría de Mayoría Relativa	MARIA DEL CARMEN MARTINEZ MORENO	SANDRA ISABEL LOREDO MEDINA
	Sindicatura	JOSE CARMEN AVILA ALONSO	CRUZ MARIA ALEJANDRA ALVARADO FLORES

PRI	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	CECILIA NAVA LOPEZ	ALMA ROSA NAVA LOREDO
PRI	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	RICARDO SALDAÑA BLANCO	JULIAN ALVAREZ ALONSO
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	JOSE LUZ LOREDO RODRIGUEZ	CARLOS JURADO
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	YESSENIA NOEMI PUENTE HERNANDEZ	QUETZALLI AIMEE NAVA LOPEZ
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	MARIA SUSANA GUTIERREZ MARQUEZ	VICTORIA DE LOS ANGELES ALONSO CASTILLO

11. COXCATLÁN

Partido	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
PMC	*Presidencia*	OMAR ALBERTO SONI BULOS	
	Regiduría de Mayoría Relativa	MARIA GUADALUPE HERNANDEZ REYES	ALICIA HERNANDEZ VIDALES
	Sindicatura	DORA CELISIA RAMIREZ FLORES	ROCIO HERVERT BLANCO
PMC	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	ROSA RESENDIZ GUEVARA	MARTHA ELENA ORTEGA TREJO
PMC	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	SAUL JASIEL FLORES CASTRO	VENANCIO HERNANDEZ HERNANDEZ
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	NICOLAS GONZALEZ SANCHEZ	BENITO HERNANDEZ HERNANDEZ
PNASLP	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	CESIA YOSELIN MARTINEZ ROMERO	NORMA YADIRA REYES LUCERO
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	CLAUDIO FLORES HERNANDEZ	DIEGO HERNANDEZ REYES

12. CIUDAD DEL MAÍZ

Partido	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
PNASLP	*Presidencia*	ROSA ANGELICA MARTINEZ LINARES	

1940

	Regiduría de Mayoría Relativa	JUAN PABLO BAÑUELOS VAZQUEZ	MARIA DE GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ
	Sindicatura	MARIA MARTINA DE LA TORRE ORTEGA	JULIETA AGUILAR BANDA
PNASLP	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	LUIS OSWALDO CASTILLO SANCHEZ	JOSE DE JESUS ZUÑIGA RUIZ
PNASLP	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	JULISSA LIZBETH JASSO IBARRA	ROCIO GALAVIZ CAZARES
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	SARAHI LOPEZ HERNANDEZ	TANIA IVETTE TERAN TOVAR
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	JOSE MANUEL RIOS PALOMO	JOSÉ LUNA CARRIZALES
PRI	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	ELIDE EUNICE ALVAREZ CASTILLO	MARGARITA BANDA ZUÑIGA

13. CIUDAD FERNÁNDEZ

Partido/Coalición	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA POR SAN LUIS	*Presidencia*	RODOLFO LOREDO HERNANDEZ	
	Regiduría de Mayoría Relativa	YURIANA HERNANDEZ LOREDO	JAZMIN ESMERALDA FLORES
	Sindicatura	JOSE ELEAZAR DONJUAN RODRIGUEZ	JOSE LUIS ESPINOSA ROCHA
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	MA DOLORES MELENDEZ PINTOR	AZUCENA NOYOLA GONZALEZ
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	VERONICA HERNANDEZ GONZALEZ	REBECA HERNANDEZ GONZALEZ
MC	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	GISELLE MARTINEZ KONISHI	IRMA OLGUIN FERNANDEZ
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	NANCY ALVAREZ JARAMILLO	MARIA ALEJANDRA ROSAS HERNANDEZ
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	EDGAR JASSO ROCHA	YOLANDA MARTINEZ ROCHA

14. CIUDAD VALLES

Partido/Coalición	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS	*Presidencia*	DAVID ARMANDO MEDINA SALAZAR	
	Regiduría de Mayoría Relativa	BLANCA ROSAURA ENRIQUEZ MARTELL	VERNICE ALEJANDRA SORIA TREVIÑO
	Sindicatura 1	VICTOR MANUEL PALOMARES TEJEDA	NORBERTO HERNANDEZ PAZ
	Sindicatura 2	CLAUDIA ISABEL HUERTA ROBLEDO	MIROSLAVA MARTINEZ ARADILLAS
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	JUAN PABLO MALDONADO SALAZAR	ALEXANDRO RUELAS PURATA
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	DANIELA GONZALEZ ESPINOZA	YENIFER IRANIS ORDOÑEZ VAZQUEZ
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	GERARDO ROBERTO GONZALEZ PEREZ	URIEL SAUL BONILLA OLVERA
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	JAVIER CRUZ SALAZAR	MATEO ORTEGA RODRIGUEZ
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	NORA HILDA LARA AZUARA	BLANCA AURORA MEDINA LIRA
PRD	*Regiduría de Representación Proporcional 6*	JORGE MARTINEZ FLORES	JUAN ARTURO RIVERA OCEJO
PRD	*Regiduría de Representación Proporcional 7*	MA. ELENA LOPEZ DELGADO	REYNA NAVARRO BARRIOS
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 8*	CESAR RAMOS CLEMENTE	MIGUEL ZERMEÑO MEDINA
PRI	*Regiduría de Representación Proporcional 9*	ESTHER MARTINEZ ALVAREZ	AMERICA SARAI SANTOS CONTRERAS
PMC	*Regiduría de Representación Proporcional 10*	LYA LUCERO ANGELES	ELBA GUADALUPE RUBALCAVA VALENZUELA
PT	*Regiduría de Representación Proporcional 11*	MA. GUADALUPE MENDIOLA ACOSTA	JUANA MARIA POZOS QUEZADA

1941

15. CHARCAS

Partido/Coalición	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA POR SAN LUIS	*Presidencia*	MARISOL NAJERA ALBA	
	Regiduría de Mayoría Relativa	J. IRENE HERNANDEZ VEGA	MANUEL FLORES JUAREZ
	Sindicatura	KARINA DEL ROCIO GARCIA CHAVEZ	ELIZABETH COSTILLA REYNA
PES	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	CARMEN ESTHER PADILLA CORONADO	GEMMA DE LOURDES CARRANZA CANCINO
PES	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	MARTIN OTERO GARCIA	MONICO CORTEZ MENDOZA
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	GUSTAVO SILVA SANABRIA	JESUS MANUEL MENDOZA LIRA
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	LILIANA ALEJANDRA GUERRERO LOMELI	DIANA ISABEL RANGEL ZUÑIGA
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	RAMON JUAREZ MENDOZA	JORGE LUIS SANDOVAL PEREZ

16. ÉBANO

Partido	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
PAN	*Presidencia*	JOSE GUADALUPE ORDAZ CRUZ	
	Regiduría de Mayoría Relativa	NORA HILDA SORIANO MERCADO	OSIRIS MASSIEL VALDES DEL ANGEL
	Sindicatura	LUIS GABRIEL MONROY CALDERON	JOSE COMPEAN RAMIREZ
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	ULIANOVA ORDAZ CRUZ	LESLYE ESTEFANIA RODRIGUEZ RUIZ
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	JAIME MARTINEZ GOMEZ	OMAR EDUARDO GUARDIOLA MONROY
PRD	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	ARELY VANESSA RAMIREZ DIAZ	DIANA MARISOL RODRIGUEZ VILLAGRAN
PRD	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	MARCO ANTONIO BERNAL SANMARTIN	VICTOR MANUEL DIAZ MEDINA
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	GUADALUPE DEL CARMEN CASTILLO DIAZ	CATALINA ORDOÑEZ ORTIZ

17. EL NARANJO

Partido	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
C.I	*Presidencia*	RAFAEL OLVERA TORRES	
	Regiduría de Mayoría Relativa	ROSAURA TORRES GALVAN	SAN FRANCISCA CASTILLO MARTINEZ
	Sindicatura	JUAN RAMON GUERRERO MUÑOZ	MA ELIZABETH CASTILLO PAZ
C.I	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	MARIA REYNA SILVA ESCOBAR	NANSY REYES BARRON
C.I	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	JOSE GUADALUPE VERBER MORALES	VICTOR ALEJANDRO CORONA MANZO
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	DULCE MARIA DEL SOCORRO CAMPOS MENDEZ	CARMEN AYDE GALAN OLGUIN
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	SAUL ADRIAN GONZALEZ FLORES	ANGEL MARTIN GARCIA GALLEGOS
PMC	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	YULET HIERRO RODRIGUEZ	MARIA CRISTAL BRICEÑO TORRES

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO

18. GUADALCÁZAR

Partido/Coalición	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS	*Presidencia*	GUMARO VERDIN PUENTE	
	Regiduría de Mayoría Relativa	MARIA GUADALUPE ZUÑIGA ALVARADO	GRISELDA SEGUNDO ROJAS
	Sindicatura	JULIO CESAR MIRANDA GARCIA	ERIK GARCIA CORONADO
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	YESENIA CORTEZ REYES	CLAUDIA CELEENE TORRES TURRUBIARTES
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	IVAN BARRON CARREON	JUAN FRANCISCO CARRERA LARA
PRI	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	J. JESUS MUÑOZ HERNANDEZ	EFREN GUARDIOLA PESCINA
PRI	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	SARA ELIZABETH TORRES ALONSO	YRMA MALDONADO MALDONADO
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	ROSA MARIA LOPEZ LOPEZ	BLANCA LIZETH ONTIVEROS SANTILLAN

1042

19. HUEHUETLÁN

Partido/Coalición	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS	*Presidencia*	RAMON MARTINEZ AVITUD	
	Regiduría de Mayoría Relativa	ROSA AMELIA MORALES AZUARA	ALMA DOMINGO MIRAMON
	Sindicatura	EMMANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ MARTINEZ	JORGE ALBERTO MARTINEZ MARTINA
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	MARGARITA CRISTALES FRANCO	VICTORIA MARTINEZ DOMINGUEZ
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	JESUS ALBERTO NAVARRETE CASTILLO	RUFINO GONZALEZ ORTIZ
MLSLP	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	ROSALINDA BARRIOS VALENCIA	PAOLA MORALES ESPINOSA
MLSLP	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	ELIAS MARTINEZ AGUILAR	ANGEL HERNANDEZ CERVANTES
PRI	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	ELSA ALEJANDRA GARCIA GONZALEZ	TONANZI YARELY SOSA MARTINEZ

20. LAGUNILLAS

Partido	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
PMC	*Presidencia*	SERGIO ALBERTO IZAGUIRRE PONCE	
	Regiduría de Mayoría Relativa	GUADALUPE MENDEZ CASTRO	MAYRA RENDON LOREDO
	Sindicatura	NAPOLEON RODRIGUEZ BOTELLO	JULIO CESAR DELGADO RODRIGUEZ
PMC	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	MARTHA NAYELI RIOS DIAZ	MARIA CAROLINA SILVA MARTINEZ
PMC	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	MIGUEL ANGEL LOREDO ZABALA	HONORIO VELAZQUEZ GONZALEZ
MLSLP	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	ROSA ISELA CORREA SANCHEZ	MARISELA OLVERA ROCHA
MLSLP	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	LIBRADO VISCAINO IBARRA	ALFREDO HERNANDEZ OLVERA
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	JENNIFER MARTINEZ LOPEZ	ESMERALDA OLVERA VEGA

21. MATEHUALA

Partido/Coalición	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
FUERZA Y CORAZÓN POR SLP	*Presidencia*	RAUL ORTEGA RODRIGUEZ	
	Regiduría de Mayoría Relativa	ADELA ROJAS MENDOZA	MARTHA PATRICIA RAMIREZ MARTINEZ
	Sindicatura 1	SALVADOR PALOS BUSTAMANTE	MARCELO FERNANDEZ TRISTAN
	Sindicatura 2	DALIA ESMERALDA CARRANZA CHAIRES	JUANA MARIA DEL ROCIO SALAZAR IBARRA
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	REYNALDO CRUZ LLANAS	CANDELARIO SANCHEZ ALEJO
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	MARIA ADRIANA MENDOZA CORONADO	ANA MARIA SALINAS LEDEZMA
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	JULIO NAIM ROBLES IZQUIERDO	LUIS ALEJANDRO QUEZADA SAUCEDA
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	MARIA ISABEL MARTINEZ DUARTE	MARIA MARGARITA HERRERA RUIZ
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	JOSE ALEJANDRO ZERMEÑO CATAÑO	ADOLFO ANGEL MONSIVAIS PALOMO
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 6*	EVERARDO NAVA VIVANCO	JOSE JUAN CANDELARIA PARTIDA
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 7*	MARIA PAULA NAVA	ANDREA ELIZABETH MARTINEZ PUENTE
NASLP	*Regiduría de Representación Proporcional 8*	JAIME ANTONIO ESMERALDA MARTINEZ	RODRIGO MENDEZ DELGADO
NASLP	*Regiduría de Representación Proporcional 9*	ITZEL YOSELIN MENDOZA CALVO	AMANDA MARIA GALVAN MARTINEZ
PRI	*Regiduría de Representación Proporcional 10*	CAROLINA VALDERRAMA PEREZ	MARICARMEN SALINAS MANUEL
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 11*	MARIA DEL CARMEN CASTILLO ALVAREZ	SANDY CAZANDRA ALCOCER SANDOVAL

1943

22. MATLAPA

Partido/Coalición	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA POR SAN LUIS	*Presidencia*	MARIA DE JESUS RIVERA ROSALES	
	Regiduría de Mayoría Relativa	SEBASTIAN PLACIDO CRUZ	GERARDO HERNANDEZ SANCHEZ
	Sindicatura	MIRIAM ESTELA GUTIERREZ GALEANA	EUGENIA GOMEZ SALAZAR
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	BRAYAN ROLDAN RIVERA BERRIDI	DANNA PAOLA ANTONIO RODRIGUEZ
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	ESTHER GONZALEZ PEREZ	CELSA GARCIA SALVADOR
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	LETICIA ALEJO CAMACHO	MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ HERNANDEZ
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	LUIS ALBERTO ECHAVARRIA CAMPOS	JUAN JOSE ARELLANO RODRIGUEZ
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	JUSTINO PEREZ PEREZ	JUAN FELICIANO BAUTISTA

23. MEXQUITIC DE CARMONA

Partido	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
PMC	*Presidencia*	FRANCISCO JAVIER ORTIZ HERNANDEZ	
	Regiduría de Mayoría Relativa	ELVIA HERNANDEZ	MARIA DEL ROSARIO MONTALVO CARMONA
	Sindicatura	JUAN CARLOS SANCHEZ LLANAS	JACOB ARONIA RIVERA
PMC	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	MA ELIA ZAMARRIPA LERMA	MARIA ALEJANDRA VAZQUEZ MIRELES
PMC	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	ESTEBAN VAZQUEZ MATA	SERVANDO HERNANDEZ ESCANDON
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	MA RAMONA GARCIA RAMIREZ	REGINA ORTIZ ORTIZ
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	ABEL JACOBO CORONADO	BENJAMIN QUISTIAN MARTINEZ
PRI	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	DAISY GUADALUPE AVILA MONTES	SILVIA MARIA CARMONA RICARIO

24. MOCTEZUMA

Partido/Coalición	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS POTOSI	*Presidencia*	MARIO DIAZ HERNANDEZ	
	Regiduría de Mayoría Relativa	SELENA MARTINEZ ESPINOZA	MARIA DEL CARMEN CERDA JARAMILLO
	Sindicatura	OSVALDO COSTILLA ESCOBEDO	FRANCISCO MIGUEL ANGEL ZAMORA MENDOZA
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	LUZ ADRIANA CUEVAS MARTINEZ	MARIA ESTHER DUQUE LOPEZ
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	LUIS EDUARDO GUERRERO VELEZ	VICTOR TRUJILLO GUTIERREZ
PNASLP	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	CLAUDIA REYNA REYNA	ALEJANDRA ABIGAIL ARGUELLES BETANCOURT
PCP	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	MARIA DEL CARMEN GRIMALDO VIERA	SUKY MONTSERRAT MOLINA SANCHEZ
ML SLP	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	GISELA YURIBEL IPIÑA ALVAREZ	HERMELINDA JOSEFINA MARTINEZ LEYVA

25. RAYÓN

Partido	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
MLSLP	*Presidencia*	BALTAZAR TELLO PEREZ	
	Regiduría de Mayoría Relativa	ERENDIRA GUADALUPE LOPEZ RODRIGUEZ	MARIA GUADALUPE GARCIA MENDEZ
	Sindicatura	LAURA LORENA PONCIANO CEBRIAN	ERIKA BETZABE MARTINEZ LEDEZMA
MLSLP	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	LUCERO DE JESUS GARCIA MORENO	NANCY VEGA MAR
MLSLP	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	FERNANDO MENDEZ PLASENCIA	MIGUEL ANGEL TELLO GONZALEZ
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	KATIA BERENICE MARTINEZ	MARIA PAULA MONTOYA
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	ABEL BUENO MARTINEZ	CRISTIAN EULOGIO SEGOVIA MARTINEZ
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	ENGLAN PAOLY ALVIZO TEJADA	GRACIELA GUADALUPE GONZALEZ MEDINA

1944

26. RIOVERDE

Partido/Coalición	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ	*Presidencia*	ARNULFO URBIOLA ROMAN	
	Regiduría de Mayoría Relativa	JASMINE BERENICE GONSALEZ LOREDO	BERTHA PAOLA HERNANDEZ TORRES
	Sindicatura 1	EDGAR ALEJANDRO NARVAEZ GONZALEZ	HOMERO BENJAMIN GARCIA HAMVACUAN
	Sindicatura 2	CLAUDIA ELENA JUAREZ IGA	MIREYA JUAREZ SOLDEVILLA
MC	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	JAIME HUMBERTO ANAYA ZORRILLA	LUCIO CORREA SOSA
MC	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	MARIANA DIAZ CASTILLO	YAZMIN LIMON GUTIERREZ
MC	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	SALVADOR LOPEZ AGUILAR	JOSE BERNARDO GUERRERO ZAMARRON
MC	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	ELISA TOVAR MENDOZA	MARIA ELOISA FACUNDO RODRIGUEZ
MC	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	JOSE CONCEPCION HERNANDEZ NERI	IVAN WILLIAMS MARTINEZ RODRIGUEZ
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 6*	ISAIAS RIVERA MARTINEZ	AVELINO DE LEON MENDEZ
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 7*	ROSA MA. HUERTA VALDEZ	CINDY CRISTEL RANGEL CABALLERO
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 8*	SERGIO VILLANUEVA PEREZ	LUIS ANTONIO ALVAREZ AQUINO
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 9*	BEATRIZ HERNANDEZ RESENDIZ	NELVA MORENO MARTINEZ
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 10*	MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ RIVERA	MARIA GUADALUPE ESTRADA GARCIA
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 11*	DALILA CASTRO HERNÁNDEZ	MARIA DE LA LUZ HERNANDEZ HERNANDEZ

27. SALINAS

Partido	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
CP	*Presidencia*	ANTONIO VENANCIO PAEZ GALVAN	
	Regiduría de Mayoría Relativa	LAURA SILVA SANDOVAL	MARIBEL CARDENAS GUTIERREZ
	Sindicatura	AIDEE HERNANDEZ LUEVANOS	MARIA GUADALUPE PUERTA TOVAR
CP	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	JUANA PAISANO RIVERA	MA. DE JESUS GUTIERREZ BERMUDES
CP	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	A CRUZ SUSTAITA	JUANA MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ
PRI	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	NORMA RUBI GALINDO DONATO	NORA EDEN DE LEON OLVERA
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	CAROLINA ARACELI GALAVIZ CHAVARRIA	VERONICA MONSERRAT CUELLO MENDOZA
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	XIMENA MICHELLE CAMACHO CASTILLO	BLANCA ISELA CALVILLO VAZQUEZ

28. SAN ANTONIO

Partido	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
MC	*Presidencia*	BENITO GONZALEZ HERNANDEZ	
	Regiduría de Mayoría Relativa	AQUILINA HERNANDEZ DOMINGUEZ	MATILDE MIRANDA MENDOZA
	Sindicatura	JUAN MANUEL ZUMAYA SANCHEZ	ALEJANDRO ORTA HERNANDEZ
MC	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	ROSA MIL CAMPECHANO	MA. DOLORES FERNANDEZ REYES
MC	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	GUILLERMO NEMECIO SAMUDIO SALINAS	DAMASSO HIDALGO REYNA
PESSLP	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	ISIDORA MARTINEZ CONTRERAS	MA. BONIFACIA FLORES SANTIAGO
PESSLP	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	MAURILIO DEL ANGEL MARTINEZ	HILARION TORRES SANTIAGO

MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	DANIELA SANTIAGO JACINTO	DOMINGA GUTIERREZ HERNANDEZ

1945

29. SAN LUIS POTOSÍ

Partido/Coalición	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	*Presidencia*	ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS	
	Regiduría de Mayoría Relativa	LAURA JULIETA ABUD SARQUIS	ROSA BECHARA ARRIOLA
	Sindicatura 1	LUIS VICTOR HUGO SALGADO DELGADILLO	SERGIO MARTINEZ SANCHEZ
	Sindicatura 2	MA DEL ROSARIO VITA HERVERT	MARTHA IRENE MORALES VILLALOBOS
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	ALEJANDRO FERNANDEZ HERNANDEZ	JUAN ISIDRO FAZ GARCIA
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	MARIA EUGENIA CASTRO ANGUIANO	KARLA GENESIS OLGUIN ESTRADA
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	RODOLFO EDGARDO JASSO PUENTE	JUAN CARLOS RODRIGUEZ VAZQUEZ
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	MARITZA JENITH VAZQUEZ PEREZ	NANCY FABIOLA NAVA HERNANDEZ
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	RUBEN OMAR LARRAGA BENAVENTE	ROBERTO LEMUS GARCIA
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 6*	LUZ MAGDALENA CISNEROS JIMENEZ	MARIA JOSE ZUÑIGA ROBLES
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 7*	GUSTAVO JESUS MERCADO GARAY	ALEJANDRO ARANDA PEREZ
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 8*	DIANA IVON ESCOBEDO ALONSO	JENNIFER GUADALUPE ALVAREZ RAMIREZ
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 9*	LIMBANIA MARTEL ESPINOSA	ARIANA JOSEFINA CERVANTES SORIANO
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 10*	FRANCISCO JAVIER PEDRAZA BLANCO	JOSE ANGEL GUERRERO MARTINEZ

PRI	*Regiduría de Representación Proporcional 11*	EIKOO KOASICHA HIPOLITO	MARTIN VACA HUERTA
PRI	*Regiduría de Representación Proporcional 12*	IRENE MARGARITA HERNANDEZ FISCAL	MARIANA GARCIA FLORES
PMC	*Regiduría de Representación Proporcional 13*	BEATRÍZ ADRIANA URBINA AGUILAR	LAURA YADIRA QUINTANA VALLADARES
PRD	*Regiduría de Representación Proporcional 14*	JORGE ALBERTO ZAVALA LÓPEZ	JOSÉ DE JESÚS BECERRA RODRÍGUEZ

30. SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA

Partido	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
PVEM	*Presidencia*	LUIS FERNANDO HERBERT ORTA	
	Regiduría de Mayoría Relativa	LAISHA SHERLYN BAUTISTA NICOLAS	DULCE ZULEMA HERNANDEZ FLORES
	Sindicatura	DAMIAN CARVAJAL CRUZ	MAXIMILIANO FLORES HERNANDEZ
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	MARTHA EMMA HERNANDEZ MARTINEZ	ALICIA SALAZAR RODRIGUEZ
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	JULIO CESAR ANTONIO CASTILLO	ARCADIO MORALES HERNANDEZ
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	RUBISEL SALAZAR RAMIREZ	ALBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	LIDIA BAEZ VAZQUEZ	ADELA BAUTISTA PEREZ
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	ROSA MARIA SANTIAGO GARCIA	IRMA ELPIDIA MORALES BAUTISTA

31. SAN CIRO DE ACOSTA

Partido	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
PVEM	*Presidencia*	LUIS CARLOS PEREYRA GOVEA	
	Regiduría de Mayoría Relativa	MA. BEATRIZ LUNA SANCHEZ	ADRIANA CRISALIDA HERNANDEZ NIETO

1946

	Sindicatura	JUAN EDUARDO TENORIO LOPEZ	LUIS ANTONIO GAMEZ GAMEZ
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	MA. JESUS ORDUÑA MARTINEZ	ROSA MARIA NOYOLA ALVARADO
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	MARCELINO JAVIER LOPEZ MUNGUIA	HUGO ARMANDO CHAVERO OVIEDO
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	JUAN MANUEL RUIZ ESTRADA	LUIS ANGEL MENDEZ NIETO
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	MARIA RAQUEL GUTIERREZ PEÑA	BLANCA NAVIDAD ESTRADA RODRIGUEZ
PMC	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	JUANA DIAZ LARA	LIZ IDALIA PADRON SANTOYO

32. SAN NICOLÁS TOLENTINO

Partido	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS POTOSI	*Presidencia*	ALEJANDRA DEYANIRA ORTIZ MARQUEZ	
	Regiduría de Mayoría Relativa	ALEJANDRO DE LA TORRE SIFUENTES	JUAN FERNANDO TORRES VENTURA
	Sindicatura	ADRIANA DOMINGUEZ CASTILLO	ANA MARIA VILLANUEVA NIETO
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	LORENZO TERAN ALVARADO	PORFIRIO APOLINAR SANTIAGO
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	MARIA CRISTINA GALICIA ROCHA	MARIA GUADALUPE RUFINO ALONSO
PRI	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	ALEJANDRA MARES JIMENEZ	ROSA ELVIA MIRELES LEDEZMA
PRI	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	AGUSTIN PIÑA BALDERAS	MARIA ORALIA ORDAZ BARBOSA
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	RAUDEL CASTILLO AVALOS	ROBERTO GARCIA SEGURA

33. SAN VICENTE TANCUAYALAB

Partido	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
PAN	*Presidencia*	GILBERTO GONZALEZ ZUMAYA	
	Regiduría de Mayoría Relativa	MARTHA DE LA CRUZ RAMIREZ	BARTOLA SALVADOR MARTINEZ
	Sindicatura	GAMALIEL GARCIA IBARRA	MACARIO ADRIAN CRISTALES
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	FELICIANA FERNANDEZ RIVERA	DIANA ADELA HERNANDEZ HERNADEZ
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	ABEL CLEMENTE QUIROZ BALLEZA	SERGIO BARRIOS LIRA
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	DANIELA HERNANDEZ HERNANDEZ	NORA HILDA AGUIRRE SALDIVAR
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	PEDRO MARTINEZ SALVADOR	SILVERIO RODRIGUEZ SANCHEZ
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	BEATRIZ CASTILLO ENRIQUEZ	MARIA ERNESTINA HERNANDEZ HERNANDEZ

34. SANTA CATARINA

Partido/Coalición	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ	*Presidencia*	JUAN CARLOS RAMOS MORENO	
	Regiduría de Mayoría Relativa	BERNARDA MEDINA MONTERO	NICOLASA MEDINA MEDINA
	Sindicatura	JOSE FRANCISCO PATLAN MALDONADO	ISRAEL HERNANDEZ HERNANDEZ
MLSLP	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	NANCY PEREZ ALMAZAN	MARIA OLAYA LOPEZ BUENO
MLSLP	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	JOSE ANTONIO MAYORGA AVILA	PORFIRIO BOTELLO RUBIO
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	MARIA DOMINGA RANGEL BOCANEGRA	MARIA SANTOS MEDINA GABRIEL
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	ROBERTO CABRERA GOBELLAN	DAVID PEREZ MARTINEZ
MC	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	REGINA DURAN DURAN	ELBA CASTILLO PEREZ

1947

35. SANTA MARÍA DEL RÍO

Partido	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
MORENA	*Presidencia*	ISIS AYDE DÍAZ HERNÁNDEZ	
	Regiduría de Mayoría Relativa	ENRIQUE DONJUAN GONZÁLEZ	ISRAEL CANO RAMOS
	Sindicatura	ANA LAURA MUÑOZ HERNANDEZ	ALETHIA GONZALEZ COLLAZO
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	OSCAR JIMÉNEZ MARTÍNEZ	FILEMON RAMOS SEGURA
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	ANDREA PADRÓN ROSAS	ERIKA CECILIA CARRALES ORTEGA
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	ANTELMO MARTINEZ MARTINEZ	JAVIER ESAU TELLO HERNANDEZ
PRI	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	JUANA ELVIA LLAMAS DONJUAN	FABIOLA MARTINEZ JUAREZ
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	IRIS JOHELAN LOPEZ ALONSO	MARIA GUADALUPE SEGURA HERNANDEZ

36. SANTO DOMINGO

Partido	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
PVEM	*Presidencia*	FILIBERTO RODRIGUEZ ALVARADO	
	Regiduría de Mayoría Relativa	MA. DEL ROSARIO OSORIA RAMOS	ROSALVA QUIROZ HERNANDEZ
	Sindicatura	JUAN MARTIN MUÑOZ HERNANDEZ	OSCAR VIDALES SANLUIS
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	ROSAURA MUÑOZ GUTIERREZ	ALONDRA INSUNZA GARCIA
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	SALUSTIANO SANCHEZ LOPEZ	J CRUZ ZARATE MARTINEZ
PT	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	CINTYA CRISTINA MARTINEZ MARES	MA. GABRIELA RODRIGUEZ URIBE
PT	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	JUAN CARLOS OROZCO GONZALEZ	ANTONIO DE JESUS RANGEL SALAS
PRI	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	OLEGARIA ALVARADO ARGUELLO	MARIA CABRALES QUIROZ

37. SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ

Partido	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
PVEM	*Presidencia*	JUAN MANUEL NAVARRO MUÑIZ	
	Regiduría de Mayoría Relativa	SILVIA RUBI ZAPATA ROSALES	NORMA ALICIA CORNEJO DEL CASTILLO
	Sindicatura 1	DANIEL GERARDO CABRERA MEDINA	JORGE IVAN MARTINEZ RODRIGUEZ
	Sindicatura 2	MICHELL JANETH FUENTES DELGADO	ANA BEATRIZ ORTEGA RANGEL
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	JOSE MARTIN GUZMAN TOVAR	JOSE ANTONIO ZAMARRIPA QUINTERO
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	BELEM HOSHI MELENDEZ PEREZ	DANIELA CAROLINA FUENTES DELGADO
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	CONRRADO PERES	EDGAR YAHIR AGUILAR MARTINEZ
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	MA. CAROLINA GONZALEZ HERNANDEZ	YASMIN YOHANA LUNA BARRIOS
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	JUAN ANTONIO ALVARADO MARTINEZ	JOSE CERVANTES TOVAR
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 6*	JOSE LUIS CAMPOS TORRES	JOSE MANUEL AVALOS MARTINEZ
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 7*	DULCE BIANEY DELGADO GALVAN	EVELYN DARLENE DELGADO GALVAN
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 8*	JUAN MANUEL VELAZQUEZ NAVA	ROBERTO CARLOS RIOS URESTI
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 9*	MARGARITA VARGAS ZAMARRON	MA DEL CARMEN CEDILLO ALMENDAREZ
MC	*Regiduría de Representación Proporcional 10*	ARANTXA RODRIGUEZ VAZQUEZ	FATIMA DEL ROSARIO ALVAREZ RODRIGUEZ
PRI	*Regiduría de Representación Proporcional 11*	MARIA GUADALUPE SALAZAR CASTILLO	LORENA LYZETH SALAZAR MENDEZ

14

1948

38. TAMASOPO

Partido/Coalición	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	*Presidencia*	MAURICIO ANDRADE MERCHAN	
	Regiduría de Mayoría Relativa	ROCIO ISABEL BARRON MONTALVAN	ADRIANA BERENICE MICHEL MEZA
	Sindicatura	ADOLFO NICOLAS CARDOZO GARCIA	LIZANDRO MATA BAUTISTA
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	CARLOS ERNESTO HERNANADEZ TORRES	CARLOS ORTEGA TORRES
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	JESUS HECTOR TORRES	ARMANDO AVALOS TORRES
PRI	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	NORMA GRANADOS CALIXTO	MARIA ELENA RAMOS MENDOZA
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	ROSALBA CHAVIRA BACA	DANYRA NAYRI IBARRA ZAMORA
PRD	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	ISABEL DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO	ALBERTA LOPEZ TURRUBIARTES

39. TAMAZUNCHALE

Partido	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
PVEM	*Presidencia*	ADELAIDO CABAÑAS HERNANDEZ	
	Regiduría de Mayoría Relativa	MA. GRACIA GONZALEZ HERNANDEZ	NORMA CRUZ CAMPOS
	Sindicatura 1	ISIDRO CAMPOS RUBIO	SAMUEL HUERTA CHAVEZ
	Sindicatura 2	DIANA ESTRADA CASTILLO	BLANCA LIDIA MUNGUIA JARAMILLO
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	RUBEN PEREZ ANTONIO	LIBORIO FLORES ALBINO
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	SOLEDAD VAZQUEZ DAVID	MA DE LOURDES MARTINEZ HERNANDEZ
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	MARCIANO ROQUE HERNANDEZ	JOSE MARIA RIVERA GONZALEZ

PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	CLAUDIA CISNEROS OCHOA	EVA NATALY ORTA BALDERAS
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	ROBERTO TRINIDAD MARCELO	ISRAEL ANTONIO HERNANDEZ
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 6*	MARIO CRUZ HERNANDEZ	LUCIO ASCENCIÓN MARTINEZ RODRIGUEZ
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 7*	VANESSA RAMÍREZ VELÁZQUEZ	GLORIA HERNANDEZ HERNANDEZ
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 8*	RUTILIO RUBIO HERNANDEZ	GAMALIEL GONZALEZ LAZARO
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 9*	ANA JAZMIN GONZALEZ ANTONIO	DIANA GUADALUPE ANTONIO MARCELO
MLSLP	*Regiduría de Representación Proporcional 10*	SOLEDAD MAYORGA CANDELARIA	NANCY PAOLA QUEZADA HERNANDEZ
PRI	*Regiduría de Representación Proporcional 11*	PERLA URIBE BARRERA	BRENDA YIREL MEDINA CASTRO

40. TAMPACÁN

Partido	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
MORENA	*Presidencia*	SANTIAGO RODRIGUEZ POSADAS	
	Regiduría de Mayoría Relativa	MARIA CONCEPCION BRISEÑO ARRIAGA	JULISSA MARLETY ROQUE BLANCO
	Sindicatura	ADRIAN HERNANDEZ SANCHEZ	ELDER YAIR PADRON GARCIA
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	NORMA ALICIA POSADAS OLIVAS	RAFAELA SANCHEZ JONGUITUD
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	JULIO VENTURA FELIX NIEVES	GUSTAVO RIVERA RODRIGUEZ
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	RAMON TOMAS RAMIREZ	EMILIO MIGUEL HERNANDEZ
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	PETRITA ANAYA PEREZ	YOLANDA ASCENCIO HILARIO

PNASLP	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	MARIA FELICIANA MIGUEL ANGELINA	YURIDIA LIZBETH FRANCISCO DE DIOS

41. TAMPAMOLÓN CORONA

Partido	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
PVEM	*Presidencia*	SILVIA MEDINA BURGAÑA	
	Regiduría de Mayoría Relativa	JOSE EDUARDO LOPEZ AZUARA	VIRGILIO PACHECO LIBRADO
	Sindicatura	FEBE SARAHY HERNANDEZ ERASMO	MARIA DE LOS ANGELES SANTOS HERNANDEZ
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	HELIODORO LOPEZ VILLEDA	EMMANUEL GARAY HERNANDEZ
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	ORALIA CHAVEZ LEAL	NORA MIRNA MEDINA LEON
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	MARICRUZ MORALES LUNA	JESSICA NEREIDA BARRIOS MARTINEZ
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	AARON BALDERAS CRUZ	CIPRIANO PADRON HERRERA
PMC	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	VIOLETA YAÑEZ GONZALEZ	ESTHER HERNANDEZ RUBIO

42. TAMUÍN

Partido	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
ML SLP	*Presidencia*	MARCELINO BAUTISTA RINCON	
	Regiduría de Mayoría Relativa	ANAHI LOPEZ ALVARADO	MIREYA ALVAREZ RODRIGUEZ
	Sindicatura	OSCAR RODRIGUEZ JONGUITUD	ISAAC MENDOZA COSTILLA
ML SLP	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	AMADA PEREZ MERAZ	CLAUDIA IVEETH ZARATE RODRIGUEZ
ML SLP	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	HILARIO ESPARZA ANGELES	MODESTO JOSE LEAL ARROYO
PRI	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	ADRIANA CARRILLO MONTOYA	JUANA TORRES RIVERA
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	JESÚS ALBERTO PÉREZ CRUZ	HUGOLINO RODRÍGUEZ RAMÍREZ

PMC	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	CECILIA TELLEZ GONZALEZ	MICHELLE HERNANDEZ MARTINEZ

43. TANCANHUITZ

Partido	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
MORENA	*Presidencia*	JESUS EDUARDO FRANCO LARRAGA	
	Regiduría de Mayoría Relativa	LEYDI REYES MARTINEZ	ANA MARIA REYES PEREZ
	Sindicatura	DANIEL SAGAHON MEDINA	JOSE ANTONIO ACOSTA LARRAGA
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	GLORIA GUADALUPE FELIPE AVITUD	FLOR DE MARIA GONZALEZ LOPEZ
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	ALEJANDRO AGUILAR MARTEL	CRISTIAN ABDIEL REYES JARAMILLO
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	DANIELA GARCIA CASTILLO	MARIA DE LA LUZ BENITO SANTIAGO
PRD	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	NORMA IVANA BARRIOS TORRES	KARINA RODRIGUEZ SANTIAGO
PMC	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	OLGA KARINA LUNA FLORES	KARLA EUGENIA HERNANDEZ GARCIA

44. TANLAJÁS

Partido	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
MORENA	*Presidencia*	HUMBERTO LUCERO MAGAÑA	
	Regiduría de Mayoría Relativa	MA. CATALINA SANTIAGO MIGUEL	EVELYN ITZEL SANTIAGO MARTINEZ
	Sindicatura	EDGAR HERNANDEZ HERNANDEZ	LUIS ENRIQUE RECENDIZ MARTINEZ
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	IRENE FERNANDEZ HERNANDEZ	ROSA MARGARITA MARTINEZ MARTINEZ
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	PEDRO BAUTISTA SANTOS	FELIPE LUCIANO JUAREZ
PMC	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	ZOILA BAUTISTA ILDEFONSO	YAHAIRA MILDRETH MARTINEZ HERNANDEZ

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO SECRETARÍA GENERAL DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL

1950

PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	JOSE SANTOS NABOR	ROBERTO VALENTIN ALTAGRACIA
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	TERESA FLORES DOLORES	DIAYAMIRA LUCERO LUCERO

45. TANQUIÁN DE ESCOBEDO

Partido	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
MORENA	*Presidencia*	PABLO EMMANUEL JONGUITUD GUERRERO	
	Regiduría de Mayoría Relativa	ADELAIDA LOPEZ CASTRO	ROMUALDA ZANATA MARTINEZ
	Sindicatura	EVERARDO HERNANDEZ LOYDE	SEIZAR ADRIAN CASTILLO ORTIZ
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	REYNA AMAIRANI ACOSTA ROBLEDO	GABRIELA GARCIA GONZALEZ
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	HECTOR CRUZ MUCIO	GELACIO SANTIAGO SANTIAGO
PRI	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	VICTOR MANUEL RAMOS GARCIA	JUAN DE DIOS ZUÑIGA AZUARA
PNASLP	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	MA. DEL CARMEN RIVERA RIVERA	ZENAIDA GONZALEZ RECENDEZ
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	JANNIA PORTILLA HERNANDEZ	BRICEIDY PEREZ HERNANDEZ

46. TIERRA NUEVA

Partido/Coalición	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	*Presidencia*	YESSENIA PILAR SANCHEZ VEGA	
	Regiduría de Mayoría Relativa	CARLOS DAVID MARTINEZ SANCHEZ	JHASEL HUMBERTO JUAREZ GONZALEZ
	Sindicatura	MA. DE LOS ANGELES SILVA ROSTRO	LILIANA LOYOLA CABRERA
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	JULIA MONTALVO MARTINEZ	IRMA GUADALUPE HERNANDEZ RODRIGUEZ
PVEM	*Regiduría de Representación*	EMMANUEL PUEBLA SANCHEZ	LUIS EDUARDO DIAZ SEGURA

	Proporcional 2		
PRI	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	GENARO MEDINA MIRANDA	GIOVANNI JUAREZ TORRES
PRD	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	CIRENIO LOPEZ SEGURA	ALEJANDRO JUAREZ GRIMALDO
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	MARTA PADRON PERES	LORENA SULMA JANETH CONTRERAS MARTINEZ

47. VANEGAS

Partido	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
MORENA	*Presidencia*	GERONIMO GARCIA RUIZ	
	Regiduría de Mayoría Relativa	BENITA LIZETH MORENO ZAMORA	BRITANY MARILU LEDEZMA PEREZ
	Sindicatura	JOSE HECTOR CORONADO REYNA	JOSE ALEJANDRO MARTINEZ VELAZCO
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	JUANA BERENICE RODRIGUEZ ACOSTA	AIDE NALLELY RUIZ BALTIERRA
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	HIGINIO ORTIZ PEREZ	JUAN FRANCISCO DE JESUS PEREZ ALVARADO
PNASLP	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	RAFAELA LOPEZ EGUIA	MA. GUADALUPE SOSA VILLANUEVA
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	EFRAIN PINTOR ORTEGA	ABRAHAM ROMMELL BALTIERRA NAVARRO
PMC	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	MARICRUZ BARAJAS RODRIGUEZ	MARIA ANABEL PUENTE SANCHEZ

48. VENADO

Partido/Coalición	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS	*Presidencia*	JOSE REYES MARTINEZ ROJAS	
	Regiduría de Mayoría Relativa	EDGAR SAMUEL TREJO REYNA	LUCIA DEL ROSARIO MIRANDA DOÑEZ
	Sindicatura	CECILIA CERDA ZAPATA	ISIS ESTEFANIA REYNA PUENTE

PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	ADAIR GUADALUPE ALVAREZ ZAMARRIPA	JUVENTINO ZAPATA VALDEZ
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	GLORIA GUADALUPE CRUZ OLIVARES	ANA CRISTINA RODRIGUEZ MARTINEZ
PNA SLP	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	MARIA REYNA GUARDIOLA BRIONES	ANA DELIA GARCIA MARTINEZ
PNA SLP	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	JUAN GABRIEL CARRANZA CORONADO	ADRIAN RANGEL ZAVALA
PES SLP	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	MARIA DEL PILAR PUENTE MORENO	ELIZABETH CARRANZA REYNA

49. VILLA DE ARISTA

Partido	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
PRI	*Presidencia*	BERNABE MARES BRIONES	
	Regiduría de Mayoría Relativa	ROSA MARIA SANCHEZ MENDOZA	MARIA GABRIELA CONTRERAS ZAPATA
	Sindicatura	FRANCISCO MANUEL RODRIGUEZ SERNA	LUIS FERNANDO NIÑO MARTINEZ
PRI	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	MA JOSEFINA SERNA ALMENDAREZ	JUANA CECILIA CONTRERAS CASTILLO
PES SLP	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	MARIA CONSEPCION ALFARO GAMEZ	JANET MARIA RODRIGUEZ GUERRERO
MC	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	ADAMARY ESMERALDA SEGOVIA TORRES	JANET EUNICE TORRES BRIONES
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	DANIEL ALFONSO ZAVALA DE LA ROSA	GERARDO ANDRES ZAVALA DE LA ROSA
ML SLP	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	MARIA DEL CARMEN PALOMO LIMON	MA FABIANA RODRIGUEZ MONSIVAIZ

50. VILLA DE ARRIAGA

Partido	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
PVEM	*Presidencia*	SALVADOR LOPEZ AMARO	
	Regiduría de Mayoría Relativa	VANESSA SERVIN LOPEZ	BEATRIZ ADRIANA MATA LOPEZ
	Sindicatura	DANIELA MACIAS DELGADILLO	GABRIELA RODRIGUEZ OLVERA
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	GRISELDA LOREDO ALVARADO	ANA MARIA BOLAÑOS CORTEZ
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	JUAN MANUEL DOMINGUEZ RANGEL	SERGIO IVAN ZUÑIGA FLORES
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	JOSE INOCENCIO PALOMO AGUILAR	VICTOR ISAI RAMIREZ ORTIZ
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	ARGELIA HERNANDEZ CASTRO	ARELI ZULEMA ZUÑIGA MONTANTES
PMC	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	MARIA HUMARA MAZA	MARIA CRUZ RODRIGUEZ MEDINA

51. VILLA DE GUADALUPE

Partido	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
PRD	*Presidencia*	EMILIANO ZAPATA LOPEZ	
	Regiduría de Mayoría Relativa	YULISA FLORES RODRIGUEZ	MARIA GUADALUPE DE LA ROSA RODRIGUEZ
	Sindicatura	SAUL CASTILLO MENDOZA	DIEGO FRANCISCO CASTILLO RUEDA
PRD	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	MICAELA PEÑA RODRIGUEZ	VALERIA MARTINEZ DE LA ROSA
PRD	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	MOISES BLANCO ROJAS	PRESCILIANO GARCIA GARCIA
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	DIANA LUCERO LEDESMA SALAZAR	MARIA GUADALUPE IBARRA VARGAS
PCP	*Regiduría de Representación*	MARTA ESTRADA DUQUE	MAIDA GALVAN CARRIZALES

	Proporcional 4		
PMC	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	MARIELA ROSALES FLORES	LAURA LIZET MORA CORONADO

52. VILLA DE LA PAZ

Partido	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
MC	*Presidencia*	JUAN FRANCISCO GOMEZ ESCAMILLA	
	Regiduría de Mayoría Relativa	MARTHA MARIA CORDOVA RUIZ	SOFIA SOTO CERDA
	Sindicatura	MARGARITO SIFUENTES ALVARADO	JOSE SALVADOR OLVERA CASTILLO
MC	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	SUSANA DEL CARMEN VELAZQUEZ MARTINEZ	YESENIA RAMIREZ ALVARADO
MC	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	ROGELIO GALICIA SAUCEDA	GUSTAVO ADOLFO CONTRERAS GARCIA
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	DIANA CRISTINA RUIZ OBREGON	BRENDA ELIZABETH VEGA GARATE
PNASLP	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	PATRICIA LORENA RETA SANCHEZ	GISELA IVONE LOERA VAZQUEZ
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	OLGA LETICIA MARTINEZ GALLEGOS	LILIANA ORTEGA RETA

53. VILLA DE RAMOS

Partido/Coalición	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS POTOSI	*Presidencia*	ERICK GIOVANNI ESPINO DE LA ROSA	
	Regiduría de Mayoría Relativa	LETICIA APARICIO LOPEZ	MARTHA SUSANA PUENTE DAVILA
	Sindicatura	CRISTINA CASTILLO FUENTES	ANA LUISA CAMACHO ACEVEDO
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	AMERICA MONSIVAIS TORRES	MARICELA ARELLANO DIMAS
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	JUAN PEREZ MORALES	JOSE ANGEL LOPEZ MORALES

PMC	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	BLANCA GARDENIA JIMENEZ DUEÑAS	ANGELES BERNAL DE LEON
PMC	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	JESUS GABRIEL AGUILAR PERALTA	NICOLAS CARDENAS LOPEZ
PRI	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	FRIDA ALEJANDRA LOPEZ LOPEZ	JATZIRY ZUJEITH DEL REFUGIO BECERRA NAVA

54. VILLA DE REYES

Partido/Coalición	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS	*Presidencia*	ISMAEL NICOLAS HERNANDEZ MARTINEZ	
	Regiduría de Mayoría Relativa	KARLA CECILIA CAPETILLO GASPAR	OLGA LIDIA CASTILLO ROMERO
	Sindicatura	RUBEN MORALES ARELLANO	ALEJANDRO DIAZ GUTIERREZ
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	SUSANA ACOSTA ESTRADA	MARIA LUISA JASSO HERRERA
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	JOSE ALFREDO SEGURA SOLORZANO	LUIS ONESIMO MARQUEZ MARTINEZ
PRI	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	YOLANDA ALVISO ROCHA	NOHEMI TINOCO MUÑIZ
PRD	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	ABIGAIL HERNANDEZ RODRIGUEZ	MA. DOMINGA GOMEZ RODRIGUEZ
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	JHOANA XIMENA GARCIA SEGURA	NORA EDITH GUERRA ROJAS

55. VILLA HIDALGO

Partido/Coalición	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS POTOSI	*Presidencia*	CRYSTAL ALVA VENEGAS	
	Regiduría de Mayoría Relativa	ISMAEL CASTILLEJA VIERA	SAUL LOPEZ VIGIL
	Sindicatura	ANA LAURA RAMIREZ RODRIGUEZ	DIANA LAURA CONTRERAS ORTIZ
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	ENRIQUE ESPINOZA BRIONES	LAURA CAROLINA URBINA URBINA

PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	ANA LAURA VILLEGAS HERRERA	DULCE MONSERRAT ROSALES RAMIREZ
ML SLP	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	LAURA PATRICIA QUILANTAN ALVARADO	NORMA MATA AGUILAR
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	CLAUDIA ROSALES MORIN	REBECA ALONSO BARRERA
PRI	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	MIRKA MONSERRAT HERRERA GARCIA	ROSA GUADALUPE OLIVA SANCHEZ

56. VILLA JUÁREZ

Partido/Coalición	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	*Presidencia*	LISA AVIGAIL IZAGUIRRE RICO	
	Regiduría de Mayoría Relativa	VICTOR MANUEL RODRIGUEZ NIETO	ESTEBAN AGUILAR CASTRO
	Sindicatura	ANTONIA GUADALUPE REYES BANDA	NEREIDA ENGRACIA BANDA
PRI	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	VICTOR MANUEL RIOS REYES	ARACELI CASTILLO HERNANDEZ
PRI	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	OLIVIA RODRIGUEZ CASTRO	MA. DEL ROSARIO PESINA GONE
PNA SLP	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	PEDRO RUIZ GUZMAN	FRANCISCO GUTIERREZ MEDRANO
PNA SLP	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	MA. GUADALUPE ORTIZ CIBRIAN	LETICIA VAZQUEZ AZUA
PAN	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	ADAN DIAZ GRANADOS	DANIEL MENDOZA COVARRUBIAS

57. XILITLA

Partido	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
PVEM	*Presidencia*	OSCAR HUMBERTO MARQUEZ PLASCENCIA	
	Regiduría de Mayoría Relativa	ANDREA HERNANDEZ SALINAS	ANGELICA GONZALEZ CRUZ

	Sindicatura	JOSE ALBERTO SELVA CASTAÑEDA	JOSE GILBERTO ORTA ORTA
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	ANTONIA BERNAL REINOZO	ESPERANZA RUBIO AGUILAR
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	ROBERTO CHAVEZ LARA	EFRAIN RIVERA FUENTES
C.I.	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	MARIA EUGENIA MORAN GOMEZ	FELICITAS RAMIREZ HERNANDEZ
C.I.	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	SALVADOR BARRERA GONZALEZ	ANA MARIA PEREZ PALACIO
MORENA	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	GABRIELA DELGADO RENDON	MARCELA DEL SOCORRO DELGADILLO AMPACUM

58. ZARAGOZA

Partido/Coalición	Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS POTOSI	*Presidencia*	AMADA ZAVALA	
	Regiduría de Mayoría Relativa	JAFET DE JESUS SALAZAR ORTA	RICARDO ULISES NIETO REYNA
	Sindicatura	MARIA DEL ROSARIO ALVARADO HERNANDEZ	MA DE JESUS ZAVALA PEREZ
PMC	*Regiduría de Representación Proporcional 1*	JESUS HERNANDEZ VERA	JOSE ARMANDO HERNANDEZ GARCIA
PMC	*Regiduría de Representación Proporcional 2*	LIDIA BRAVO RODRIGUEZ	GRACIELA SALAZAR AVILA
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 3*	JOSE ERASMO PADILLA ALONSO	JOSE ROGELIO TORRES LOREDO
PVEM	*Regiduría de Representación Proporcional 4*	NOHEMI TORRES LOREDO	VALERIA ZITLALI VENTURA DE LA TORRE
PT	*Regiduría de Representación Proporcional 5*	JOSE RAFAEL ALMENDARIZ MARTINEZ	JUAN DIEGO ALONSO GARCIA

SEGUNDO. En consecuencia, las 58 Planillas de Mayoría Relativa que resultaron electas, así como las Regidurías por el principio de Representación Proporcional que obtuvieron la asignación correspondiente, al cumplir con los requisitos de elegibilidad a que

refiere el artículo 117 y correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, **iniciarán el ejercicio constitucional para el que fueron electos a partir del día 1º de octubre del año 2024 y lo concluirán el día 30 de septiembre del año 2027,** conforme a lo establecido en el artículo 114 fracción XI de la propia Constitución; en relación con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el numeral 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Por lo tanto, las y los integrantes de los 58 Ayuntamientos que resultaron electos **deberán instalarse en forma pública y solemne el día 1º de octubre del año 2024, rindiendo la Protesta de Ley ante quien designe el H. Congreso del Estado**, en atención a los artículos 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Remítase la presente Declaratoria al Titular del Ejecutivo del Estado, a la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, así como a la Presidencia del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado para todos los efectos legales conducentes.

QUINTO. Procédase a la publicación de la presente Declaratoria en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6º, fracciones VI y XLII, 49 fracción II, inciso l) y 257 fracción VI de la Ley Electoral del Estado.

Así lo Declara el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en Sesión Ordinaria efectuada el día veintiséis de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro.

DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA
(Rúbrica)

MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
(Rúbrica)

SIN TEXTO

EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, **LA SUSCRITA MIREYA CANTÚ SALAIS**, DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.- -

---------------------**CERTIFICA**------------------------------

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS QUE CONSTAN DE VEINTE FOJAS ÚTILES DE FRENTE Y VUELTA, SON RELATIVAS A LA EDICIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA **JUEVES 03 DE OCTUBRE DE 2024**, QUE CONTIENE LA PUBLICACIÓN RELATIVA A: ***"DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LOS 58 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 1º DE OCTUBRE DEL AÑO 2024 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2027."***, MISMA QUE OBRA EN LA BASE DE DATOS ELECTRÓNICA DE ESTA DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. -

CERTIFICACIÓN QUE SE EMITE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO NUMERAL 3, FRACCIÓN II, a.5, 10, FRACCIÓN XVIII Y 12, FRACCIÓN XVI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

MIREYA CANTÚ SALAIS
DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO "PLAN DE SAN LUIS".

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL EST

SIN TEXTO

1956

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Folio: JUR/2026/020045	Fecha y hora de recepción SCJN: 24/09/2026 15:02:48.460
UID: F26C5840-3686-4AB7-A49B-9C6BDBE3E38E	

Suprema Corte de Justicia de la Nación
ACUSE DE RECIBO

Se hace constar que el presente documento fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin prejuzgar sobre su contenido o procedencia.

AUTORIDAD	SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUS POTOSÍ
NÚMERO DE OFICIO	S/N
TIPO DE DOCUMENTO	Escrito
RAZONAMIENTO	Recibido por ventanilla en (2) fojas con firma autógrafa.
OBSERVACIONES	se recibe con las maculas y en las condiciones de humedad que se observaran

Detalle de la recepción

TIPO DE DOCUMENTO / ANEXO	TIPO DE FIRMA	RAZONAMIENTO	NÚMERO DE FOJAS
Copia certificada	No aplica	Anexo en (20) fojas según su certificación	20

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2026 SEP 24 PM 4 04

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Firmado por: SABINA ALICIA LEON GARCIA
Fecha: 24/09/2026 15:02:49 CST -06:00
v.1.0.220


SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio **SIN/1034/2026** y anexo de Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo, Síndico del Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí.	**20045**

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste**.

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis.

I. Acreditación de representante.

Visto el oficio y anexo del Síndico del Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, se le tiene como representante de la referida autoridad[1], de conformidad con los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Solicitud de copias certificadas.

Atento a lo solicitado por el promovente, **se ordena expedir a su costa** copia certificada de los autos que integran este expediente, misma que deberá de entregarse por conducto de las personas que autoriza para tal efecto, previa constancia que por su recibo se agregue en autos.

Cabe señalar que para la entrega de las copias solicitadas, el promovente o las personas autorizadas para tal efecto, deberán de acudir de manera previa a este Tribunal para realizar el pago correspondiente a su expedición.

III. Domicilio.

El promovente designa domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad.

---

[1] De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto, así como de conformidad con el artículo 75, fracción II, de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**, que establece lo siguiente:

Artículo 75. El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)
II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca; (...).

Cúmplase y, en su oportunidad, devuélvase al archivo este expediente.

Notifíquese. Por lista.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.



DVH

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firmante	*Nombre*	HUGO AGUILAR ORTIZ	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6620636a6633000000000000000000001f956	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/09/2026T00:57:34Z / 28/09/2026T18:57:34-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	c9 18 b5 5f 7e d4 11 55 68 e6 5a b5 dc 55 1a 51 99 0b ca aa 93 88 af 6a b7 c0 d6 78 5c f4 f1 ce 95 a3 39 e7 1b 61 8a 26 a8 16 ee 31 c3 37 b0 8a c8 5b 15 65 ff 6e 77 cb 1a e6 4b 0b 2b bb 4c 93 7f 98 a6 fb ce 1b 45 2f 1c b8 04 dd fd 7b dd d8 1a f8 00 7d c4 53 7e 60 9f 92 e3 65 ce 18 29 62 1d 5a e5 ba e1 11 e2 be 75 88 db ed 82 c7 63 75 87 48 46 f9 eb 37 ad 3c bc 3d f0 a2 39 23 2b 87 89 e4 76 a5 5c 3e bf ed df 20 ad af e3 90 e0 5d 17 2d ef de 81 d3 ac a6 6b 9d fb 46 da 10 fb 82 77 a1 09 1c b4 7b 51 4c db 11 bb 33 59 cb a4 e4 f3 4a c4 7d 95 7b 6b 15 b6 e7 ed 28 ef b4 60 41 e3 1f f7 72 22 23 df 4d 69 71 a7 ac 4d c6 44 76 1e 5d 67 23 90 d1 97 72 9d c3 cd c1 4d 82 ae 0f 4b 45 bd 68 0e 29 a1 34 95 2f 55 f7 83 e7 55 31 b1 26 c8 b2 dd 22 56 0b 8c 6b d6 b1 b7 68 7f 4c ea dd 9b 5d 99 2c 54 75 1f 74 3f e4 08 e9 ec 5f b9 28				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	29/09/2026T00:57:34Z / 28/09/2026T18:57:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000001f956			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	29/09/2026T00:57:34Z / 28/09/2026T18:57:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2068907			
	Datos estampillados	E17BBA88EC07CDF0E4A5A71B44F40725B6987E33A1[illegible]B2347EB6D8462DF88AD7E			

Firmante	*Nombre*	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6620636a6633000000000000000000017d44	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/09/2026T00:53:08Z / 28/09/2026T18:53:08-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	6c b2 2d 73 ed c8 8f 6c 74 17 2c 82 cc 10 4b 8e fd d9 33 e5 71 0c f4 ed b7 3d 1c 55 69 84 b4 9c de 74 80 40 65 ae 69 14 b0 3e 89 18 f6 43 d4 24 6d 61 07 fe 7e 8f 6b 90 f1 68 df 5d 48 38 5d 0f 8d 33 44 24 a2 37 8f 64 be d8 e2 14 a7 6a 13 9a 6f 56 15 1a c2 73 f8 d3 4c 7b 81 10 f2 24 de 44 93 d0 95 8f db 72 36 21 09 c9 6c 21 09 3c 01 39 b3 33 a9 9e 61 e3 6b 03 12 ce 8f 7a a8 d3 16 fc f0 a0 bb 94 03 43 ab 72 99 47 2e 94 9e 20 34 28 3d 05 1a a1 52 07 9a c7 5c ce 01 16 4c 08 5e 8a 37 [illegible] 8b 04 6b 96 29 32 82 01 80 f6 bd 31 81 50 ad 8c 52 43 ef db 44 50 ee 5a 21 f5 23 71 89 b8 c2 d3 07 26 bd 31 a4 cc 49 bf 52 26 15 d1 28 1e 42 7a 3c 58 34 fb 37 26 47 e9 b2 ea e6 8e f2 39 db 5d c1 ca 74 23 98 40 ac 1d 5e a8 f4 9c e9 1b 12 28 cd 9d 1c 14 72 07 0e fd f0 73 77 d8 06 3b 1f eb b8 f8 b4 98 d4 f7 e6 ed ff 80 b9 5b 90 88				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	29/09/2026T00:53:08Z / 28/09/2026T18:53:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000017d44			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	29/09/2026T00:53:08Z / 28/09/2026T18:53:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2068830			
	Datos estampillados	5894C40F0BB1554BC72ADB6D4B07A8E17C4ED05ACD5724EA48D3CFF558FAC2BAF94			


SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación

ACTUARÍA DE PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA NOTIFICACIÓN POR LISTA DEL PROVEÍDO DE VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTISÉIS, DICTADO EN EL ASUNTO CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019, PUBLICADO EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTISÉIS SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE, CONSTE.

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2° DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 143 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 281 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, SE PUBLICÓ ENTRE LAS OCHO Y LAS DIECINUEVE HORAS, DE LA FECHA ANTES INDICADA. EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

Evidencia Criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 1044681.pdf
Secuencia: 9157407

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a un documento electrónico.

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	***Nombre:***	JUAN JOSE MORGAN LIZARRAGA	***Estado del Certificado:***	OK	Vigente
	CURP:	MOLJ751206HDFRZN07			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a6620636a6633000000000000000000001849a	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	2026-09-29T18:14:39Z / 2026-09-29T12:14:39-06:00	***Estatus de firma:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	b1 3e 63 62 4f 3e 20 52 88 71 af c2 aa cf f5 7f 5c e8 d7 af 98 b1 c8 86 4b d9 cb ac a7 b7 fe cc 1b a3 a5 f0 c1 dc 4f 65 29 49 e5 17 48 17 e7 ed 4f 91 f8 b9 e5 9c 05 52 0f 58 28 e5 d9 9c 57 78 bb 72 e1 7d 82 9d 36 66 b0 b3 db 18 49 a1 9b 86 59 4b a9 44 07 77 b0 3c aa f5 0d 36 b8 5a 01 d0 c4 71 85 5f ec c2 08 e4 6c 54 9b 13 f8 b5 3b 10 49 a6 8b 38 04 73 8b f5 a8 7e 12 74 2c 9d f0 46 65 e7 f7 97 84 5d 7f 6d ce ca c5 d6 49 be 5a f4 7c 2f 9c 50 d6 bf 80 77 31 49 8b 37 44 5f f1 c4 7b bc e1 d6 5c cd 89 31 c1 b2 a8 ec 9d be 6a 7b 4d 47 42 fe d8 99 df 51 09 cd 79 c9 f1 eb ef 3f 07 78 8d 05 b6 bd 86 f1 b0 ae 64 05 34 41 af 78 57 ae 88 fd 06 9f 6c 7f ae 4f db 37 9a a0 17 3e c2 a3 ae 29 26 b8 1e 6d e4 f6 c0 02 fa 3c 7a 8c 52 80 1f c3 37 28 9a 2f a5 ed b2 15 65 16 7c 4c d4 a6 ed bc a3 2e 25 17 cd 4c a4 d8 8d 59 b2 00 aa 7c ab 8c 60 55 59 1b e7 87 b4 bf 92 c1 9b 3c 9a 37 2b 86 c1 f6 98 00 4e 2d 3c 85 7e 72 7d b5 a2 76 03 a1 9c 01 cc f7 3f c2 ea fc d2 74 1c 4f 6f 7d 8e 2c 4b 04 d8 39 0c eb e5 f3 87 d3 6e 71 36 96 ac 34 f1 89 49 a7 1f ba b9 c1 de 66 b6 3f be d9 d4 ca 7e ec ce 08 48 0a 0d a7 8f ac a8 fe 37 29 8c 32 cc 87 a5 71 2b 18 aa e8 9a 53 7a 4f			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	2026-09-29T18:13:49Z / 2026-09-29T12:13:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6620636a6633000000000000000000001849a			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	2026-09-29T18:14:39Z / 2026-09-29T12:14:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	2071830			
	Datos estampillados:	D5018486B9574AF291E77B2F3B704D243F4156B0B267FD3E566B3F1B82A50E26 F9A6D8D05563C92A27C8CFB144011E97B63379A433B2228AA640AEF797ACC63D			